Miguel Ángel Motis Dolader

PROCESOS INQUISITORIALES DE JUDEOCONVERSAS EN ARAGÓN (1484-1492)

Edición y estudio preliminar



ACCESO PREMIUM
Libro + ebook

Dykinson, S.L.

PROCESOS INQUISITORIALES DE JUDEOCONVERSAS EN ARAGÓN (1484-1492)

Edición y estudio preliminar

PROCESOS INQUISITORIALES DE JUDEOCONVERSAS EN ARAGÓN (1484-1492)

Edición y estudio preliminar

Miguel Ángel Motis Dolader

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase *www.dykinson.com/quienes_somos*

La presente monografía se ha realizado dentro del Proyecto I+D+i
«Identidades colectivas y solidaridades de grupo en la Baja Edad Media»
(Ref. PID2022-136257NB-100),
financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España.

© Miguel Ángel Motis Dolader

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
http://www.dykinson.es
http://www.dykinson.com

ISBN: 978-84-1070-467-1
Depósito Legal: M-15648-2024
DOI: 10.14679/3305

ISBN electrónico: 978-84-1070-496-1

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

ÍNDICE

PRÓLOGO 9

MUJERES JUDEOCONVERSAS E INQUISICIÓN 13

1. Introducción: biografías y emociones 13
2. La Inquisición en Aragón: discurso político y perfil psico-sociológico . 23
3. Las fuentes: Narratividad y Microhistoria 36
4. Voces femeninas: memoria y sentimientos 45
5. Inquisición y Judeoconversos en Aragón: Historiografía 53

COLECCIÓN DOCUMENTAL 65

1. Proceso inquisitorial incoado a Donosa Ruiz, fugitiva, viuda de Juan Ruiz, vecina de Teruel, relajada al brazo secular in absentia por contumaz 67
2. Proceso inquisitorial contra Donosa Graciana, viuda de Jaime de Esplugás, e hija de Gil Gracián, jurista, habitante en Teruel. 93
3. Proceso inquisitorial instruido contra Gracia de Esplugás, viuda de Rafael Cruillas, habitante en Zaragoza. 123
4. Proceso inquisitorial contra Aldonza de Eli, viuda de Luis Gracián, habitante en Teruel, condenada a reclusión perpetua..... 139
5. Causa inquisitorial instruida contra Florencia, viuda de Pedro de Peñas, corredor, vecina de Monzón, condenada a abjurar por ser levemente sospechosa de herejía. 149
6. Proceso inquisitorial instruido contra María Salvat, viuda de Juan Bonanat, vecino de Monzón, condenada a abjurar por ser levemente sospechosa de recaer en ritos judaicos. 156
7. Proceso inquisitorial instruido a Blanca Adam, alias Leonor de Montesa, viuda, habitante en Zaragoza, condenada a cárcel perpetua con la accesoria del decomiso de sus bienes. 181
8. Proceso inquisitorial instruido a Brianda, viuda de Esperandeu Salvador, el viejo, blanquero, vecino de Zaragoza, relajada al brazo secular por reincidente y relapsa. 194
9. Proceso inquisitorial incoado a Isabel Sánchez, viuda de Jaime el Arquero, habitante en Zaragoza, condenada a abjurar y a cárcel perpetua con confiscación de bienes..... 200

10. Proceso instruido contra Blanca de Ezpalau, viuda, ciudadana de Huesca, condenada a abjurar por ser levemente sospechosa de herejía. 209
11. Proceso inquisitorial instruido contra Luisa Pallarés, viuda, suegra de micer Fatás, habitante en Barbastro, penitenciada con confiscación de todos sus bienes. 221
12. Proceso inquisitorial instruido a Violante Ram, viuda de Jaime de Altabás, habitante en Zaragoza, condenada en primera instancia a abjurar, y ulteriormente declarada relapsa y relajada al brazo secular. 230
13. Proceso inquisitorial instruido a Antonia Ferrer, viuda, habitante en Zaragoza, madre de maestre Gil de Riera, barbero, fugitiva del Santo Oficio. ... 248
14. Proceso contra Juana García, viuda de Juan del Fierro, notario, ciudadano de Daroca, acusada de pronunciar palabras heréticas y observar ceremonias judaicas, siendo sometida al tormento a fin de lograr su confesión. 255
15. Proceso instruido a María Jiménez, viuda de Benito Xavar, zurrador, vecino de Daroca, condenada, a abjurar públicamente tras ser torturada, como sospechosa vehemente de herejia y apostasía, y al pago de una multa de 1500 sueldos. 264
16. Proceso inquisitorial instruido a Isabel Ruiz, viuda de Antón Ximénez de Rueda, habitante en Calatayud, relajada al brazo secular. 295
17. Proceso inquisitorial instado contra Salvadora Salvat, viuda de Antón Bardaxí, habitante en Barbastro, condenada a abjurar, siendo ulteriormente abocada a la hoguera por impenitente..... 322
18. Proceso instruido contra Violante de Castro, viuda de Antón de Exea, habitante en Alagón, sospechosa de herejía y condenada a abjurar. 340
19. Fragmento del proceso instruido contra Leonor Álvarez, viuda de Esperandeu Ram, habitante en Calatayud..... 347
20. Proceso inquisitorial incoado a Gracia Benedit, viuda de Juan de Sant Jorge, habitante en Calatayud..... 349
21. Proceso instruido a Violante de Santángel, fallecida en el transcurso del proceso, viuda de Alfonso Gómez, mercader, ciudadano de Huesca, condenada a la exhumación y posterior incineración de su cadáver. 355
22. Proceso incoado por herejía contra Isabel de Santángel, viuda de Ximeno de Crabillas, mercader, ciudadano de Tarazona..... 363
23. Proceso instado contra Esperanza de Santa Fe, viuda de Pablo de Santa Fe, casada en segundas nupcias con Pedro Gómez, habitante en Sariñena. 384
24. Proceso instruido contra Clara Díez, viuda de Martín Falcón, casada en segundas nupcias con Martín Pérez, hidalgo, habitante en Sariñena..... 389
25. Proceso instruido a Isabel de Lunel, viuda de Jorge de la Cabra, mercader, vecino de Calatayud. 394

PRÓLOGO

Los veinticinco casos de la peripecia inquisitorial de veinticinco viudas aragonesas, cristianas nuevas y encausadas por judaizar no forman parte de una colección objetiva. El conjunto lo crea la mirada del investigador, que detecta sus componentes por separado. El proceso de detección es, en este caso, doble. Primero nace la idea, que viene de la experiencia indagadora, de la familiaridad con el asunto, de algo que podría denominarse, para ahorrar palabras, el ojo clínico, la visión que otorga la frecuentación de un fenómeno. En segundo lugar, asegurada la consistencia taxonómica inicial, la unidad de estudio debe vencer la dificultad de la dispersión documental, la peripecia disgregadora que las coyunturas administrativas generaron durante mucho tiempo sobre el material afectado. En suma: la colección de los casos de que este libro da cuenta de modo unitario no preexiste al autor, sino que ha sido creada por este desde su condición de escrutador.

El lector va a beneficiarse de una gavilla infrecuente de capacidades académicas. Primero, y no es lo menor, un conocimiento abrumador de las fuentes, directas o conexas, y de la bibliografía, muy abundante (y, en particular, de la aragonesa, por su autor o su materia), que conoce y ha manejado con agilidad y soltura en ayuda de la urdimbre argumental. Y, después, que el interrogatorio está hecho desde una capacitación académica infrecuente, como es la que otorgan tres doctorados ganados con probada justicia. Este libro es uno de los brotes nacidos en 2017, de la ambiciosa tesis doctoral en Antropología Social y Cultural que defendió en la Universidad Complutense de Madrid. Hay, por descontado, conexiones entre esta disciplina y las otras que conoce con la misma densidad, y mayor antigüedad, a partir de sendos doctorados zaragozanos: la Historia (1988) y el Derecho (1993). Pero las conexiones no implican identidad, sino al contrario, diferencia. Son tres disciplinas tangentes, incluso secantes, pero cuyas diferencias no coexisten usualmente en un mismo investigador. Miguel Ángel Motis ha hecho probanza de armas como historiador (medievalista, sobre todo; pero no únicamente), experto en la diacronía del Derecho y, ahora, como antropólogo cultural. Eso explica el reconocimiento de sus cinco sexenios de investigación, su treintena de libros y decenas de artículos especializados o, póngase por caso, el premio con que lo distinguió en 2009 la Universidad Hebrea de Jerusalén.

Los precedentes del presente estudio son copiosos y variados. Más de ochocientas páginas tuvo su obra sobre la expulsión de los judíos hispanos, editada en 1990. Se acercó a las mentalidades por vía del conocimiento jurídico en otra obra, nada menuda, dedicada a la consideración social del pecado en el Medievo español, editada en 2002, en la que quedó establecida que era mayor la rigidez de

los tribunales seculares y del Santo Oficio que la de los diocesanos, a cargo de los obispos. Y solo un año más tarde se acercó, con casi novecientas páginas, a una especie de consideración universal del legado judaico en tierras aragonesas ('Aragón Sefarad'), en donde, además de sus aportaciones personales, dirigió una especie de 'summa judaica' que estudiaba, a propósito de una pensada exposición, la historia, las artes plásticas, la música, la astrología y la filosofía en las aljamas aragonesas, las juderías, entendida cada una como un espacio peculiar, inserto en otro mayor, formando una trama peculiar dentro de una urdimbre compleja y multicultural. Se disecan linajes (conversos y no), factores relevantes de la vida cotidiana, usos, rituales y creencias (por ejemplo, a través de devocionario, inscripciones y lápidas conservadas), etc.

Estos saberes, potentes porque están bien combinados y, formalmente, son distantes entre sí, son los que lo han llevado a las aulas universitarias de Toulouse y Tel Aviv, de Jerusalén y Nueva York.

En obras precedentes ya había fijado doctrina propia, que ahora se aquilata en expresión propia de la antropología social y cultural. Suministra algunas certezas que iluminan el camino del lector. Así, como pauta general e hipótesis de partida, puede considerarse que la hija conversos mantiene ciertos usos más por herencia cultural que por implicación doctrinal, sin que eso la ponga a salvo de sospechas, con ser circunstancia relevante: hay usos culinarios, o vinculados al sábado, o ascéticos, que no necesariamente implican el repudio de la ley de Cristo en pro de la de Moisés. Más bien se refieren a la imitación de la madre, o de los padres. Más raro es –y en esta obra no cabe– algún caso subrayado por él anteriormente en el que la mujer se alza contra quienes psíquica y culturalmente la oprimen y confirma en público que ni es cristiana ni quiere serlo, porque la ley de Moisés es superior.

Su condición de historiador le concede una visión universal del cosmos de los judíos en un medio cultural europeo dominante que es ajeno y, con frecuencia, hostil. Su familiaridad con los derechos medievales y con las leyes de la Torá le permite evaluar los casos de forma enriquecedora, por la multiplicidad de aspectos a que le obliga la conciencia de que las comunidades judías hispanas viven en un mundo donde están vigentes "las tres Leyes". La mirada sociocultural que se impone como antropólogo suma a las anteriores nuevas categorías, de lo que resulta un paisaje final compuesto por alguien que conjuga las partes logrando un total que no es suma, sino multiplicación.

Los casos se basan, todos, en sendos conjuntos documentales. El denominador común de los procesos es que se refieren estrictamente a mujeres, todas viudas, de linajes judíos, aragonesas por ley y cristianas por bautismo, cuyas conductas han suscitado las pesquisas del recién nacido (1483) Santo Oficio de la Inquisición, pues el periodo abarcado es el de las causas incoadas entre 1488 y 1492 (si bien uno de los fallos no se perfecciona hasta 1503).

Una de estas mujeres besa y abraza a gente judía. Otra celebra el sábado. Una tercera asegura que el alma permanece en la tumba; aquella, cocina en viernes para no hacerlo en 'Sabbath', fecha en la que otra más reprocha a los mendigos que limosneen y, parecidamente, tal otra se abstiene de hilar, o ayuna en el 'Kippur', o reza mirando a la pared, o fabrica pócimas para lograr el embarazo de terceras,

o maldice de los cristianos, o asegura que todos –judíos y cristianos– se salvan si cumplen cada cual con su ley, o finge santiguar a sus nietos sin hacerlo realmente, o hace caridades a otros judíos… En fin, hay quien alega no estar versada en qué sea y no sea malo (*por mi bruteza e innorancia*).

Este es el mundo cuyas piezas ha descubierto, armado y explicado con metodología peculiar Miguel Ángel Motis, catedrático de la Universidad San Jorge de Zaragoza. Sus piezas de base se editan en el anexo documental. Ese particular recodo de nuestro pasado está ahora en nuestras manos.

Guillermo Fatás Cabeza
Catedrático Emérito de Historia Antigua
Universidad de Zaragoza

MUJERES JUDEOCONVERSAS E INQUISICIÓN

«Dicebat Bernardus Carnotensis nos esse quasi nanos,
gigantium humeris incidentes, ut possimus plura eis et remotiora videre,
non utique proprii visus acumine, aut eminentia corporis,
sed quia in altum subvenimur et extollimur magnitudine gigantea»

Juan de Salisbury, *Metalogicon,* III, 4.

1. Introducción: biografías y emociones[1]

La presente colección documental recopila veinticinco procesos inquisitoriales, en su inmensa mayoría inéditos, instruidos entre los años 1484 y 1492 a mujeres que vivieron en Aragón, y que en el momento de su procesamiento tuvieron como nexo común su condición de judeoconversas viudas, de modo que vivieron una triple marginalidad. Los textos ahora transcritos conformaron los cimientos de mi tesis doctoral en Antropología Social y Cultural, disciplina que aporta un valioso arsenal heurístico y hermenéutico para profundizar en sus vidas y vivencias[2]. No en vano, la historia cultural de lo social y la historia de las mentalidades posee una identidad híbrida, a caballo entre la Historia y la Antropología, donde esta última conjuga el *ser,* las constantes de la conducta humana, mientras que aquella se apoya en el *estar*, en función de los múltiples condicionamientos que experimenta la persona[3].

Los fondos que integraron el tribunal de distrito de Zaragoza –el de Teruel no experimentó la misma disgregación– han sufrido a lo largo de la historia una notable dispersión por Europa.[4] De este modo, en la detección de este perfil específico, se han consultado, en primer término, los fondos de la sección de Inquisición del Archivo Histórico Provincial de Zaragoza –procedentes del Archivo de la Audiencia Territorial–, del que fueron seleccionados unos legajos en fecha incierta, que se ha-

[1] Esta investigación se ha realizado dentro del Proyecto de Investigación «Identidades colectivas y solidaridades de grupo en la Baja Edad Media» (PID2022-136257NB-100), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España.

[2] Motis, Miguel Ángel, *Vivencias, emociones y perfiles femeninos. Judeoconversas e Inquisición en Aragón en el siglo XV,* Madrid, Dykinson, 2020.

[3] García Cárcel, Ricardo, «Historia de las mentalidades e Inquisición», *Chronica Nova* 18 (1990), p. 186.

[4] Iranzo, María Teresa, «El proyecto de reagrupamiento virtual del fondo del Tribunal de la Inquisición del Distrito de Zaragoza», en *III Simpósio Internacional de Estudos Inquisitoriais,* Alcalá de Henares, 2015.

llan depositados en el Centro Regional de Estudios Teológicos de Aragón, y la referida sección del Archivo Histórico Nacional. Asimismo, atendiendo al mencionado éxodo, se han consultado los fondos de la Bibliothèque Municipale de Bordeaux, la Bibliothèque Nationale de Francia y la British Library de Londres.

Este período reviste especial interés por ser el menos conocido y porque existe lo que se denomina una triangulación social asimétrica, en que los conversos siguen manteniendo relaciones intensas con su comunidad de origen por razones laborales, de parentesco y amicales, lo que no sucederá después de la conversión y destierro dictado por los Reyes Católicos en los territorios peninsulares de la Corona de Aragón y la Corona de Castilla y León, como con los miembros de la segunda minoría confesional, esto es los mudéjares, cuyas relaciones transversales, especialmente entre mujeres, fueron fluidas, pero siempre bajo el recelo de una comunidad cristiana mayoritaria.

Un elemento que enriquece la colección radica en su diversidad geográfica, ya que se conjugan las principales ciudades del Reino (Zaragoza, Huesca, Teruel, Calatayud, Daroca o Barbastro), con poblaciones de menor rango (Monzón, Sariñena y Alagón), gran parte de ellas con un tribunal, aunque fuera de modo efímero o itinerante.

Doc.	Procesada	Localidad	Incoación	Sentencia
1	Donosa Ruiz, viuda de Juan Ruiz	Teruel	11.10.1484	30.08.1485
2	Donosa Graciana, viuda de Jaime de Esplugás, hija de Luis Gracián, jurista	Teruel	04.12.1484	18.03.1486
3	Gracia de Esplugas, viuda de Rafael Cruillas	Zaragoza	14.05.1485	18.07.1486
4	Aldonza de Ali, viuda Luis Gracia	Teruel	27.09.1485	25.02.1486
5	Florencia, viuda de Pedro de Peñas	Monzón	20.04.1486	17.02.1487
6	María Salvat, viuda de Juan Bonanat, mercader	Monzón	20.04.1486	18.02.1487
7	Blanca Adam, alias Leonor, viuda de […] Montesa	Zaragoza	20.07.1486	19.11.1486
8	Brianda, viuda de Esperandeu Salvador, mayor	Zaragoza	14.08.1486	13.05.1492
9	Isabel Sánchez, viuda de Jaime el Arquero	Zaragoza	23.09.1486	19.11.1486
10	Blanca de Ezpalau, viuda	Huesca	22.07.1487	02.08.1488
11	Luisa Pallarés, viuda, suegra de micer Fatás, jurista	Barbastro	12.12.1487	23.01.1488
12	Violante Ram, viuda de Jaime de Altabás	Zaragoza	25.01.1488	10.02.1489
13	Antonia Ferrer, viuda, madre de Gil de Riera, barbero	Zaragoza	07.03.1488	30.04.1488
14	Juana García, viuda de Juan del Fierro, notario	Daroca	04.06.1488	22.03.1490
15	María Ximénez, viuda de Benito Xavar, zurrador	Daroca	07.08.1488	27.02.1495
16	Isabel Ruiz, viuda de Antón de Rueda	Calatayud	13.10.1488	10.04.1492
17	Salvadora Salvat, viuda de Bardají	Barbastro	29.03.1489	21.04.1492
18	Violante de Castro, viuda de Antón de Castro	Alagón	01.04.1489	16.09.1492

Doc.	Procesada	Localidad	Incoación	Sentencia
19	Leonor Álvarez, viuda de Esperandeo Ram	Calatayud	28.04.1489	[…]
20	Gracia Benedit, viuda de Juan de Sant Jorge	Calatayud	09.07.1489	25.11.1489
21	Violante de Santángel, viuda de Alfonso Gómez,	Huesca	24.07.1489	03.10.1489
22	Isabel de Santángel, viuda de Ximeno Cabrillas	Tarazona	01.02.1490	30.06.1495
23	Esperanza de Santa Fe, viuda de Pablo de Santa Fe	Sariñena	24.03.1490	27.09.1490
24	Clara Díez, viuda de Martín Falcón	Sariñena	26.03.1490	08.05.1491
25	Isabel de Lunel, viuda de Jorge de la Cabra, mercader	Calatayud	03.06.1488	07.09.1503

Cuadro 1. *Judeoconversas viudas procesadas por la Inquisición de Aragón (1484-92)*

Un instrumento útil para profundizar en la historia social de una determinada comunidad, institución, red o grupo humano es el método prosopográfico, si bien para ello es necesario contar con nuevas herramientas[5]. En efecto, una corriente historiográfica reciente aboga por escribir biografías individuales desde una perspectiva social y modal; conocer a través de la vida de una persona la colectividad de la que forma parte y en la que se contextualiza, a través de los individuos de su círculo y sus redes parentales, amicales y de sociabilidad.

Se trata de aportar textos para elaborar microhistorias a través de biografías sociales de las judeoconversas, donde toda persona es fruto del tiempo en el que vive y la historia es la suma de las acciones de todos los miembros de la sociedad en un momento determinado. Amén de ser producto de un lugar y un momento, la biografía social no es solo la reconstrucción de su vida, sino la inmersión histórica en la época en que vivió[6].

Se dibuja un doble perfil basado en biografías sociales de personas de extracción popular, rescatadas del olvido, en la órbita individual, partiendo de una metodología modal o social, para contextualizar su evolución personal a partir de los datos aportados en los procesos, trenzando la trayectoria personal con la colectividad a la que pertenecen.[7] Se trata de objetivar la subjetividad y viceversa[8], de descubrir periplos vitales de un mosaico de individuos que tejen la sociedad.

---

[5] Dacosta, Arsenio F. & Díaz, José Ramón, «Prosopografía y bases de datos. Desafíos teóricos y metodológicos para el estudio de la Edad Media», en *El historiador frente a las palabras: lenguaje, poder y política en la sociedad medieval: nuevas herramientas y propuestas*, Lugo, Editorial Axac, 2017, pp. 191-217.

[6] Barrio, Juan Antonio, «La biografía social de los conversos de judíos valencianos. Una propuesta metodológica de investigación a partir de las fuentes inquisitoriales», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* 21 (2019-2020), p. 26.

[7] Cuadrada, Coral, «Pobresa, marginació i sexe a l'Edat Mitjana», en *La historia dels altres. Exclusió social i marginació a les comarques tarragonines (segles XIII-XX),* Tarragona, Publicacions del Cercle d'Estudis Històrics i Socials Guillem Oliver, 2003, pp. 21-41.

[8] Dosse, François, *La apuesta biográfica. Escribir una vida,* València, Universitat de València, 2007, p. 212.

La historia a largo plazo requiere del rigor de la microhistoria de las particularidades, esos breves momentos durante los que se revelan las estructuras de poder, la jerarquía y el liderazgo, no solo público sino privado[9]. A partir de su trayectoria, en un contexto sociocultural y geohistórico específico, porque un desafío nuclear de la historia radica en vincular recíprocamente la iniciativa individual con la necesidad social. Retorno del sujeto al análisis histórico, al relato biográfico, de las personas comunes, carentes de historia, figuras anónimas. Dar voz a la historia silenciosa de las excluidas, olvidadas y marginadas.

El historiador, a modo de coleccionista, yuxtapone fragmentos en la construcción del atlas de la memoria, a través de huellas superpuestas, de teselas de recuerdos[10]. En paralelo, L. Wittgenstein, en sus investigaciones sobre el lenguaje, trabaja en categorías como la representación perspicua y la visión de aspectos, donde se capta la generalidad de los fenómenos salvaguardando su singularidad[11].

El texto contiene por esencia una multiplicidad de tiempos, de modo que se difumina la relación pasado-presente, ya que no se limita a una oposición subjetividad-objetividad[12], historiador-fuente, sino que se articula dinámicamente en los tiempos, organizados a través de los estratos dialécticos de la experiencia[13]. La subjetividad del científico es un factor fundamental, «de tal suerte que es la suma de subjetividades afines, lo que permite el consenso sobre la definición de objetividad»[14]. Dicho de otro modo, al historiador la cabe la responsabilidad de hacer una historia objetiva de las subjetividades[15].

En cierta medida el historiador, como traductor e intérprete de un texto, ajusta dos cogniciones individuales, dos universos de creencias, cuyo punto de partida es un material lingüístico[16]. Como las interpretaciones son inagotables, el sentido de una obra es potencialmente infinito, siempre abierto a la eventualidad de una resignificación[17].

---

9 Guldi, Jo & Armitage, David, *Manifiesto por la Historia,* Madrid, Alianza, 2016, p. 74.

10 Arana Giralt, Juan, «Walter Benjamin, una cartografía de la memoria», *Constelaciones: Revista de arquitectura de la Universidad CEU San Pablo = Architecture magazine of the CEU San Pablo University* 1 (2013), pp. 71-82.

11 Delgado Rojo, José Luis, «Benjamin y Wittgenstein, una aproximación morfológica», *Ágora: Papeles de Filosofía* 34 (2015), pp. 33-57.

12 Máxime si concebimos lo ontológico, como el modo de ser de las cosas, y lo epistemológico, como los juicios que se emiten sobre las cosas. Posada, Gregorio, «La subjetividad en las Ciencias Sociales, una cuestión Ontológica y no Epistemológica», *Cinta de Moebio: Revista Electrónica de Epistemología de Ciencias Sociales* 25 (2006). Disponible en *http://www2.facso.uchile.cl/ publicaciones/moebio/25/posada.htm*

13 Rojas Cocoma, Carlos, «Entre cristales y auras: el tiempo, la imagen y la historia», *Historia Crítica* 48 (2012), p. 176.

14 Gómez Tagle, Silvia, «Subjetividad, investigación y docencia en la Antropología», *Revista Nueva Antropología* 35 (1989), p. 131.

15 Gibert Galassi, Jorge, «Epistemología, Ciencias sociales e Historia», *Revista de Historia y Geografía* 20 (2006), p. 45.

16 Tricás Preckler, Mercedes, «Del universo de creencias al texto. Reflexiones sobre estrategias interpretativas en la construcción del sentido», en *Cartografías de la traducción. Del Post-estructuralismo al multiculturalismo,* Salamanca, Ediciones Almar, 2022, p. 279.

17 Ramos Torre, Ramón, «Las formas elementales de la vida religiosa cien años después: guías de lectura», *Revista Colombiana de Sociología* 36 (2013), p. 150.

La relación entre imagen-texto y mirada involucra una experiencia histórica desde la observación, que reclama una presencia necesaria de la subjetividad del historiador y el antropólogo, donde se dirimen aspectos como la sensibilidad, la observación y la percepción en la escritura de la historia, a pesar de que determinadas concepciones positivistas contemplan la interpretación objetiva de las fuentes escritas como la única forma de hacer historia científica. Se suman, pues, tres factores: mirada, experiencia y subjetividad[18].

La práctica singular de la escritura reconcilia racionalidad y ficción, con lo que hacer historia implica una narrativización inagotable sobre la/el/lo Otro del pasado. Ello comporta una problematización en la tarea del historiador y el antropólogo, al vincular su escritura con lo ausente. M. De Certeau introduce complejidad en su modo de comprender el ejercicio historiográfico como una práctica de escritura, desde su extraordinaria formación pluridisciplinar, como un «outsider del interior», a distancia de las fronteras disciplinarias, pero a la par ajeno a cualquier posición marginal[19].

El cuestionamiento epistemológico de la práctica historiográfica respecto al modo en que opera el sujeto-historiador implica una problematización de la propia acción histórica, ya que desembarca en una sintaxis combinatoria entre el lugar social e institucional del que nace el discurso histórico, una praxis determinada por la metodología científica y una práctica singular de la escritura en la que se pretende reconciliar racionalidad y ficción. En este último sentido, hacer historia implicaría una producción narrativa inagotable e interminablemente referida a lo-la Otro-a del pasado, a partir de un tipo de escritura que se vincula con lo ausente[20].

Toda interpretación histórica que parte de una estrategia de verosimilitud[21], depende de un marco de referencia o un conjunto de decisiones epistémicas que delimitan el uso de las fuentes y sancionan sus códigos explicativos[22], la marca indeleble del lugar. El decir de la Historia y de la Antropología no es una palabra imaginaria ni un discurso carente de pertenencia social, ya que todo acto de nombrar el pasado y construir una identidad cultural se toma desde un nosotros que lo hace posible. En otras palabras, la historiografía no sería lo que llega a *nos-otros* desde el pasado, sino precisamente aquello comienza con *nos-otros*[23].

El principio de la práctica de la diferencia, desde una perspectiva constructivista, entraña que la operación historiográfica promueve una escenificación de *lo-la Otro-a* en el presente o, lo que es lo mismo, opera sobre el pasado como un medio de representar una diferencia. El Otro se predica en función del contexto geotemporal, de la

---

18 Rojas Cocoma, Carlos, «Entre cristales y auras: el tiempo, la imagen y la historia», p. 177.

19 Dosse, François, «De Certeau: un historiador de la alteridad», en *Michel De Certeau, un pensador de la diferencia*, México, Universidad Iberoamericana, 2009, p. 14.

20 Castro Orellana, Rodrigo, «Michel De Certeau: História e ficção», *Principios: Revista de Filosofia* 19 (2012), pp. 5-27.

21 Pérez-Taylor, Rafael, «Construir el espacio», en *Antropología y complejidad,* Barcelona, Gedisa, 2002, p. 143.

22 De Certeau, Michel, *La escritura de la Historia*, México, Universidad Iberoamericana, 1999, p. 69.

23 Castro Orellana, Rodrigo, «Michel De Certeau: Historia y Ficción», *Ingenium: Revista electrónica de Pensamiento Moderno y Metodología en Historia de las Ideas* 4 (2010), pp. 109-111.

creencia y de la realidad, donde comienza a matizarse no solo a través de categorías semánticas sino culturales. Hay, pues, una pluralidad de Otros que se perfilan reflejando cada uno imágenes dispares y divergentes, aunque igualmente totalizadoras[24].

A medida que nos adentramos en los textos, cual si fuesen partituras con diversos pentagramas que los musican, se nos desvela paulatinamente un sinfín de nuevos aspectos y hallazgos, facetas de este o maneras poliédricas y polisémicas de precisar algo más su naturaleza. Se trata de un proceso de averiguación que siempre termina –porque hemos de transmitir lo que hemos percibido– inacabado[25]. Los documentos son el lugar del experimento; utilizar intensivamente la documentación, todo es significativo. Más que ir al documento con el propósito de responder a una pregunta, tendamos a que sea el propio documento quien interpele[26].

Los textos no son meras fuentes de datos objetivos sino textos literarios, en el sentido de productos de una intencionalidad dentro de un contexto histórico concreto, fuente de datos subjetivos. En esta lógica social del texto aducida por G. M. Spiegel, los textos históricos son a un tiempo productos de una sociedad determinada, pero por otro son agentes de esa misma sociedad, es decir, reflejan la sociedad, pero también la generan, al ser fenómenos culturales. Una de las consecuencias del giro lingüístico ha sido el surgimiento de una teoría de la práctica, centrada en las cuestiones de la acción humana, la experiencia y el papel de los sujetos concernidos, como uno de los posibles paradigmas alternativos de interpretación histórica[27].

No hay textos neutros o transparentes –la terminología tampoco es inocente[28]–, pues su significado difiere dependiendo de sus lectores inmersos en un proceso interpretativo dinámico desde su propio tiempo, situación y personalidad. La intertextualidad, en suma, fertiliza con la extratextualidad o referencia al mundo exterior, una miríada de connotandos y denotandos en un contexto social determinado que le atribuye sus propios credos, valores, jerarquías, etc. El texto cultural es como un yacimiento de sensibilidades con distintos estratos: el architexto –discurso lógico-simbólico y ontológico–, el hipotexto –matriz y modo histórico–, el hipertexto –variantes y variaciones– y el metatexto –reflexión crítica del historiador y el antropólogo– cuyo resultado es, o pretende ser, la compleja totalización de significado[29].

Especialmente interesante es el tránsito de la Edad Media al Alto Renacimiento, desde fines del siglo xv hasta la primera mitad del siglo xvi que, en gran medida, forman una unidad. Durante este período se producen grandes mutaciones y

---

[24] Moncó Rebollo, Beatriz, «En la ruta del Otro», en *Antropología sin Fronteras, Ensayos en honor a Carmelo Lisón,* Madrid, Consejo de Investigaciones Sociológicas, 1994, p. 483.

[25] Sanmartín Arce, Ricardo, «Música de la palabra y gesto ritual: un saber no científico», *Daimon: Revista de Filosofía* 37 (2006), p. 117.

[26] Betrán, José Luis; Espino López, Antonio & García Cárcel, Ricardo, «Antropología y Microhistoria; conversaciones con Giovanni Levi», *Manuscrits* 11 (1993), p. 19.

[27] Spiegel, Gabrielle M., «La historia de la práctica: nuevas tendencias en historias tras el giro lingüístico», *Ayer* 62 (2006), pp. 19-50.

[28] Geary, Patrick, «Power and Ethnicity History and Anthropology», *History and Anthropology, Special Issue: Visions of Community: Comparative Approaches to Medieval Forms of Identity in Europe and Asia* 26 (2015), p. 9.

[29] Lisón Tolosana, Carmelo, *Antropología integral. Ensayos teóricos,* Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2010, pp. 84-85.

transformaciones, y muy significativamente entre las mujeres, por sus anhelos de individualidad y libre albedrío[30], sobre cuyos sentimientos y aspiraciones se proyecta una tupida sombra de silencio por estar al margen de las clases dominantes[31].

Se requiere una labor sistemática en la recopilación de fuentes inéditas, así como documentación auxiliar, como punto de arranque de un auténtico análisis histórico cuya prolongación en un medio o largo plazo permite interpretaciones más globales y comprensivas en el estudio de la sociabilidad[32]. El hecho de que en los textos las mujeres forman parte de la realidad, pero no de la historia[33], precisa una reconducción de la mirada[34]. Difícilmente se puede estudiar a las mujeres si no es en el entorno del que forman parte los hombres, y las relaciones que establecen entre sí[35]. No se trata de hacer una historia parcial, ni de estudiar a las mujeres descontextualizadas; sería un error prisionero de la subjetividad y la falta de rigor[36].

La identidad cobra especial importancia en la vida de las personas. En orden a que la identidad personal –entendida como conciencia y asunción de unos modos de ser, pensar y actuar que dotan de sentido la vida de cada individuo– no se diluya en la estructura sociocultural, debe fomentarse una visión ecosistémica de la categoría de persona, que remite a una estructura entitativa estable, dinámica y creativa, vivida en la interacción con los miembros del grupo al que pertenece y en el entorno físico concreto. La persona –un hombre son muchos hombres, una mujer son muchas mujeres–, en suma, es un ser complejo en sí mismo, pero en íntima interrelación con los demás, donde las creencias de sí mismos tienen una fuerza poderosísima en su vivencia individual y colectiva[37].

Las mujeres son tamizadas en las fuentes bajo un pensamiento androcéntrico[38], donde el discurso femenino queda marginado[39]. A dichas carencias se une su preo-

---

30 Cfr. Dülmen, Richard von, *El descubrimiento del individuo,* Madrid, Editorial Siglo XXI, 2016.

31 Barrio, Juan Antonio, «La biografía social de los conversos de judíos valencianos», p. 35.

32 Ruzafa, Manuel, «Espacios de sociabilidad entre mudéjares y cristianos en Valencia durante la Baja Edad Media», en *Convivir en la Edad Media,* Burgos, Narcea, 2010, p. 343.

33 Redondo, Alicia, «Introducción literaria. Teoría y crítica feministas», en *Feminismo y misoginia en la literatura española. Fuentes literarias para la Historia de las Mujeres,* Madrid, 2001, p. 19.

34 Frison, Danièle, «La femme juive dans l'imaginaire médiéval», *Parcours Judaïques* 5 (2000), pp. 25-31 & Peled, Rachel, «El sujeto femenino entre testimonio y narración: judías y conversas en textos literarios medievales y en manuscritos de la Inquisición», en *En Doiro antr'o Porto e Gaia. Estudos de Literatura Medieval Ibéric,* Lisboa, Estratégias criativas, 2017, pp. 805-819.

35 Aresti, Nerea, «La categoría de género en la obra de Joan Scott», en *Joan Scott y las políticas de la historia,* Barcelona, Icaria Editorial, 2006, pp. 223-232; Scott, Joan Wallach, «Gender: A Useful Category of Historical Analysis», *American Historical Review* 91 (1986), pp. 1053-1075 & «El género: una categoría útil para el análisis histórico», en *Historia y Género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea,* Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, pp. 23-58.

36 Cabrera, Miguel Ángel, «Lenguaje, experiencia e identidad: la contribución de Joan Scott a la renovación teórica de los estudios históricos», en *Joan Scott y las políticas de la Historia*, pp. 233-257.

37 Álvarez Munárriz, Luis, «La compleja identidad personal», *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares* 66 (2011), pp. 407-408.

38 Segura, Cristina, «Introducción histórica. Las fuentes literarias en la Historia de las Mujeres», en *Feminismo y misoginia en la literatura española. Fuentes literarias para la Historia de las mujeres,* Madrid, Narcea Ediciones, 2001, p. 16.

39 López Fernández, Marián, «Prólogo», en *Feminismo y misoginia en la literatura española. Fuentes literarias para la historia de las mujeres,* p. 12.

cupación por lo excepcional o por las clases dirigentes, obviando la vida cotidiana, los segmentos marginales y los ámbitos domésticos[40]. Para escribir la Historia de las Mujeres es necesario priorizar el análisis de su experiencia histórica, beber de las fuentes directas, pero también es posible escribirla con textos que no procedan de ellas, pero donde ellas se manifiesten[41].

Haciendo una historia desde la perspectiva de las mujeres se procura una explicación distinta[42]. La descripción densa trasciende de lo meramente descriptivo para ahondar en el plano analítico y avanzar en un modelo hermenéutico de la profundidad. Pese a sus indudables avances, las fuentes procesales no han sido explotadas suficientemente en todas sus potencialidades, aunque la excepcionalidad de sus circunstancias condiciona la libertad y espontaneidad de la declarante al igual que la voluntad femenina o su declaración pueden estar filtradas por la mano masculina que las transcribe[43].

Sin embargo, cobran luz en las causas judiciales e inquisitoriales las voces del pasado, la voz de las encausadas y de los testigos. Mediante estas fuentes se pueden diseñar biografías o micro biografías sociales de las procesadas, a través de sus declaraciones, así como los relatos biográficos de los testigos. Muestran su cosmovisión y la suma de subjetividades en la temprana Modernidad, máxime en una institución como el Santo Oficio que evalúa los sentimientos y las creencias a través de las manifestaciones externas, e intenta, al modo en que realiza el sacramento de la confesión, ahondar en sus conciencias y el descubrimiento de la persona juzgada, que se enfrenta a sus propios miedos[44]. En estas reconstrucciones y redescubrimientos personales las mujeres arrancan de la niñez, evocando hitos significativos de su periplo vital conjugado con las personas de su entorno, familiares, amigos, vecinos, colegas… Obviamente los sumarios de la Inquisición no son más tendenciosos ni ideologizados que otros tribunales, por lo que son plenamente legítimos para biografiarlas[45].

En Aragón la realidad judeoconversa adquiere una dimensión sociológica como consecuencia de la Disputa de Tortosa (1412-13), pues las persecuciones de fin de siglo ya habían diezmado las principales aljamas del principado de Cataluña y de los reinos de Valencia y Mallorca, alguna de las cuales desaparecerá. En este escenario, y coexistiendo con los *cristianos viejos* o *lindos,* cobran carta de naturaleza los judíos cristianizados, unos *`anusim* (forzados) y otros *mesummadim* por propia

---

40 Motis, Miguel Ángel, «Presentación», en *La mujer en la cultura judía medieval = La femme dans la culture juive médiévale*, Zaragoza, Ariadna, 2007, pp. 13-14.

41 Cabré, Montserrat, «La ciencia de las mujeres en la Edad Media. Reflexiones sobre la autoría femenina», en *La voz del silencio,* Madrid, Asociación Cultural Al-Mudayna, 1993, vol. II, p. 41.

42 Sharpe, Jim, «Historia desde abajo», en *Formas de hacer Historia*, p. 55.

43 Segura, Cristina, «La opinión de las mujeres sobre sí mismas en el Medievo», *Medievalismo* 5 (1995), p. 191.

44 Dülmen, Richard Van, *El descubrimiento del individuo 1500-1800,* Madrid, Siglo XXI de España Editores, 2016, pp. 60-61 & Prosperi, Adriano, «L'Inquisitore come confesore», en *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra medioevo ed Età Moderna*, Bologna, Il Mulino, 1994, pp. 187-224.

45 Meyerson, Mark, D., «Un reino de contradicciones: Valencia, 1391-1526», *Revista d´Història Medieval* 12 (2001-2002), p. 26.

voluntad –apóstatas para la comunidad judía–, a los que desde el recelo se les tilda de *cristianos nuevos*.

Las mujeres cuyos procesos publicamos son descendientes de la generación que vivió aquellos hechos luctuosos, presentando su propia identidad respecto a los conversos originarios –los neófitos en sentido riguroso– o los nacidos al calor de la expulsión, es decir, nos situamos en un segundo estadio generacional. Son hijas o nietas de judíos que abrazaron el cristianismo por lo general a edad adulta, o se convirtieron de muy niñas. Apenas nada saben del judaísmo o sus ritos, que permanecen en una nebulosa de usos y costumbres del inconsciente colectivo.

Surge un segmento de conversos con una socialización deficiente, donde el judío no deja de ser judío para convertirse en novocristiano, sino en no-judío, lo que genera una quiebra en la estructura social. Una parte de conversos –acaso más entre ellas que entre ellos, pues son quienes transmiten la identidad– por su falta de formación religiosa o como consecuencia de una resistencia pasiva y de un claro proceso de aculturación, les incapacita para integrarse en un nuevo marco identitario y sumir los dogmas del cristianismo, en ocasiones antitéticos con su universo cultural, como propios[46]

No existe en el mundo judeoconverso, salvo matices, una Antropología diferencial, derivada de un distinto ámbito geográfico en el conjunto de los Reinos Hispánicos, aunque la proporcionalidad o intensidad de tal o cual delito se debe a realidades diversas, que comparten el común denominador del temor a la herejía. Se persigue una realidad social, y los problemas, pese a sus matices, no se inventan –sí se magnifican o minimizan, condicionados por la lógica de poder–, dependiendo también de otro factor no minúsculo: la capacidad de reprimir[47], permitiéndonos el estudio de aspectos de la mentalidad y la religiosidad femenina[48].

Desde la óptica del «estructuralismo constructivista» o «constructivismo genético», se ha acuñado el concepto de *habitus clivé,* que establece una interconexión entre la estructuración social y la acción individual, que no se reduce a la obediencia a unas normas sociales o un comportamiento regulado del individuo, sino que expresa la incorporación de la praxis social a la producción de la subjetividad[49]. En suma, una teoría de la acción, resultado de una necesaria interdependencia entre la historia objetiva y la historia incorporada; una correspondencia entre las estructuras sociales y las mentales[50], mediante una dialéctica de lo concreto. Una genética de las acciones y pensamientos constitutivos (*habitus*) y estructurales (*campos*).

---

[46] Martialay, Teresa, «Reflexiones sobre la alteridad en la Edad Media: el caso judío», en *Alteridad ibérica: el otro en la Edad Media,* Murcia, Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, 2021, p. 39.

[47] García Cárcel, Ricardo, «La Inquisición en la Corona de Aragón», *Revista de la Inquisición* 7 (1998), pp. 155-156.

[48] Sarrión, Adelina, «Religiosidad de la mujer e Inquisición», *Historia Social* 32 (1998), pp. 97-116.

[49] Posada, Luisa, «Sobre Bourdieu, el habitus y la dominación masculina: tres apuntes», *Revista de Filosofía* 73 (2017), pp. 251-253

[50] Suárez, Hugo José, «Habitus clivé: time in the Theory of habitus in Pierre Bourdieu», *Revista Latina de Sociología* 2 (2012), p. 60.

Esta publicación quiere aportar nuevas perspectivas para dibujar microhistorias[51], cuyo enfoque aborda el pasado mediante indicios, signos y síntomas, tomando como punto de partida lo particular –de la individualidad–, y lo significa a la luz de un contexto específico, en la fragmentación y pluralidad, discernibles al reducir la escala[52]. Asimismo, me seduce la perspectiva de la *Historia desde abajo* –a modo de *tournant critique*, «une histoire au ras du sol», lo que facilita una visión diferente del mundo social[53]– porque rescata del olvido experiencias pasadas. La complejidad se incrementa al tratarse de la mujer judeoconversa porque el pensamiento se hospeda en los textos –la escritura es el centro del misterio del habla–[54], con la complicidad de la simbología y la gestualidad[55].

Se trata de indagar el mundo espiritual de unas viudas judeoconversas, que viven en un tiempo y espacio determinados, y reconstruir una parte de su sistema de creencias en un universo liminal[56]. En esta escala micro somos capaces de ver desde otra óptica, pero no significa que la experiencia de estas mujeres se limite al marco más próximo, porque se conecta con otras experiencias, con otras escalas, lo que nos da la oportunidad de entender ese sistema de relaciones y redes[57].

La obra pionera *Il formagio e i vermi* de C. Ginzburg, donde narra la historia de Domenico Scandella, alias Menocchio, condenado a la hoguera por el Santo Oficio, a través del procedimiento de los indicios[58], guarda filiación con la descripción densa, donde la acumulación de detalles da fe de su autenticidad, permiten que las observaciones menores ignoren la dualidad objetivo/subjetivo *vs.* exterior/interior, integrando los conceptos cercanos a la verdad[59]. Al reducirse la escala de la observación, el lugar que se otorga a las protagonistas le brinda autoridad fundacional al discurso, y permite mayor sutileza; los detalles permiten apreciar la calidad de los microrrelatos[60], donde el hombre y la mujer medievales poseen intuición de lo particular[61].

Las fuentes consultadas presentan biografías y mundos troceados, mapas discontinuos que el historiador ha de organizar en un texto en progresión, en construcción[62]. Nos hallamos ante unas historias subjetivas, ante una *historia encarnada.* A veces se trata de reconstruir episodios, identificar la especificidad, pero también

---

51 Levi, Giovanni, «Sobre la Microhistoria», en *Formas de hacer Historia*, p. 122.

52 Levi, Giovanni, «Sobre la Microhistoria», pp. 135-136.

53 Hunt, Lynn & Revel, Jacques, «Historia: pasado, presente y futuro», *Pasajes: Revista de Pensamiento Contemporáneo* 41 (2013), p. 88.

54 Sánchez Costa, Enrique, «Las creaciones textuales y la presencia de Dios en George Steiner», *Comunicación y Hombre* 12 (2016), pp. 265-266.

55 Ouaknin, Marc-Alain, *El Libro Quemado. Filosofía del Talmud,* Barcelona, Riopiedras, 1999, pp. 284-285.

56 Sharpe, Jim, «Historia desde abajo», pp. 42 y 56.

57 Hunt, Lynn & Revel, Jacques, «Historia: pasado, presente y futuro», p. 93.

58 Fernández, Blanca, «Carlo Ginzburg, microhistoria y escala. El caso del vinatero calvinista», *Historiografías: Revista de Historia y Teoría* 8 (2014), pp. 108-120.

59 Traimond, Bernard, «El papel del detalle en la narración», en *Antropología, horizontes narrativos,* Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2006, pp. 114-115.

60 Traimond, Bernard, «El papel del detalle en la narración», p. 139.

61 Cassigoli, Rossana, «Ética en acción: Antropología y Humanismo en la obra de George Steiner», *Revista de Filosofía* 69 (2013), p. 45.

62 Traimond, Bernard, «El papel del detalle en la narración», pp. 129-130.

su parte constante, los modos repetidos o las diferencias medibles, las retículas relacionales; es un modo de describir los contextos de forma diferenciada[63]. Han sido invitadas a hablar en estilo directo, atendiendo a E. E. Evans-Pritchard, quien defiende que sean registradas en forma de textos que permitan a las fuentes hablar por sí mismas, en su propio idioma, actuando lo mismo que un espectador que entiende realmente un lenguaje y su estructura[64].

La variedad, diversidad y ambivalencia de las conversas requiere examinar cada caso, determinando las circunstancias, grados y sinceridad, puesto que fueron sometidas a un proceso uniformizador[65]. Se trata más de un judaísmo antropológico relacionado con la emotividad y la sociabilidad. La dificultad que acarrea modificar las costumbres cotidianas es extrema, en especial en el ámbito creencial, que impregna las manifestaciones vitales, pues el judaísmo es una cosmovisión.

La vida no está dispuesta en orden –el orden que pretendemos imprimirle– para ser estudiada, pues concurren una miríada de complejas estructuras conceptuales, solapadas y ligadas entre sí, a la par que son o pueden ser extrañas, irregulares e inexplícitas. Cuando pretendemos cartografiar la realidad, constatamos que, hallándose viva, siendo histórica, siendo diacronía, no se muestra inmóvil para ser plasmada. La realidad cultural ajena *per se* es ya un reto por su densidad semántica, su complejidad y su ubicuidad[66].

2. La Inquisición en Aragón: discurso político y perfil psico-sociológico

La Inquisición, de naturaleza anfibia, no es un invento moderno; fue la Modernidad quien le otorgó un discurso de racionalidad a la represión judeoconversa que se venía ejerciendo desde finales del siglo XIV. El problema no radica en la invención del Alto Tribunal, en un contexto polisinodial, sino su reinvención continua al servicio del poder, cuya máquina administrativa adquirió notable complejidad[67]; el *quid* de la complicidad que hizo posible que ese instrumento, supuestamente dirigido contra los conversos, se dilatara tantos siglos y con perfiles tan diversos[68].

El Santo Oficio arraiga en una estrategia de poder autoritaria y uniformizadora, instrumentalizado en favor de una monarquía restaurada con la unión dinástica, cuyo objetivo último es el fortalecimiento de un Estado centralizado. En ese contexto de laboratorio hispánico de preconfesionalización, la Inquisición nutre la

---

63 Betrán, José Luis; Espino, Antonio & García Cárcel, Ricardo, «Antropología y Microhistoria; conversaciones con Giovanni Levi», *Manuscrits* 11(1993), p. 26.

64 Evans, Edward E., «Antropología e Historia»*, en Ensayos de Antropología Social,* Madrid, Siglo Veintiuno de España, 2006, p. 60.

65 Benito, Ana, «Inquisition and the creation of the other», en *Marginal Voices. Studies in Converso Literature of Medieval and Golden Age Spain*, Leiden, Brill, 2012, pp. 48-49.

66 Sanmartín Arce, Ricardo, «La calidad en la investigación antropológica», *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares* 62 (2007), p. 15.

67 Torquemada, María Jesús, «Apuntes sobre Inquisición y feminidad en la cultura hispánica», *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 14 (2011), pp. 112-113.

68 García Cárcel, Ricardo, «La Inquisición y los judíos: ecos de la obra de Netanyahu», *Revista de la Inquisición* 8 (1999), pp. 297-298.

identificación y confluencia de intereses Iglesia-Estado, contribuyendo a la legitimación de los soberanos sobre un sustrato religioso[69].

Los resortes ideológicos e institucionales fueron empleados con suma inteligencia por los Reyes Católicos para implantar un discurso cultural único e imponer la ortodoxia religiosa, y es ahí donde estriba el alcance social de los primeros tiempos de la Inquisición[70]. En muchos aspectos el siglo XVI es deudor de los últimos estadios medievales, donde la reacción habitual es recurrir al baluarte del poder del Estado[71].

El ámbito jurisdiccional del tribunal –a un tiempo de naturaleza ordinaria y especial *ratione materiae*[72]– es tan dilatado como la heteronomía de la *causa de fe*[73], siendo un coartada perfecta frente al sistema garantista de los fueros, gracias a su jurisdicción *mixti fori*, pues pese a ser en substancia eclesiástica, era objetivamente privilegiada[74].

En su afán por garantizar la ortodoxia cristiana, el tribunal se ocupó no solo de perseguir las grandes herejías, sino también de corregir los errores de los cristianos viejos. No en vano, hasta el Concilio de Trento no se definió la ortodoxia católica y el ritual sacramental. A partir de ese momento la Inquisición endurecerá la persecución contra quienes vivían la religión al margen de las propuestas de la jerarquía[75].

Sorprende el acoso al que fueron sometidos los cristianos nuevos en las principales ciudades hispanas –incluidas algunas localidades modestas[76]–, y su eficacia en la destrucción de una parte significada del entramado converso, pese a la palpable exigüidad de los medios materiales y humanos con los que contaba, y a una cierta confusión inicial. Y ello después de la Disputa de Tortosa, cuando el proceso de integración social estaba siendo un hecho, especialmente en las familias que habían modificado la estrategia matrimonial y donde el rastro de los neófitos en la documentación se iba diluyendo o no se percibía como una mácula social[77].

---

69 Carrasco, Rafael, «Cuantificar las causas de fe», en *En el primer siglo de la Inquisición Española,* València, Universitat de València, 2013, pp. 425-426.

70 En Galicia su implantación fue muy tardía, debiendo aguardar hasta el año 1520, quizás por la marginalidad del fenómeno y su condición periférica. Antonio, María Gloria de, «Judíos, conversos e Inquisición en Galicia (siglos XI-XVII)», *Cuadernos de Estudios Gallegos* 56 (2009), pp. 171-189.

71 Cohen, Shai, «La literatura conversa, ambigüedades e interpretación», *Estudios Filológicos* 52 (2013), p. 42.

72 García Marín, José María, «Proceso inquisitorial-proceso regio. Las garantías del procesado», *Revista de la Inquisición* 7 (1998), pp. 137-149.

73 Dedieu, Jean-Pierre, «L'Inquisition et le Droit. Analyse formelle de la procedure inquisitoriales en cause de foi», *Mélanges de la Casa de Velázquez* 23 (1987), p. 229.

74 García Cárcel, Ricardo, «La Inquisición en la Corona de Aragón», p. 157.

75 La tipología es variada: judaísmo, mahometismo, protestantismo, alumbrados, proposiciones y blasfemias, superstición, bigamia, solicitación y delitos contra el Santo Oficio. Sarrión, Adelina, *Beatas y endemoniadas. Mujeres heterodoxas ante la Inquisición, siglos XVI a XIX,* Madrid, Alianza, 2003, pp. 23-24.

76 En Orihuela se activan mecanismos de exclusión de la oligarquía para someter al ostracismo político a los conversos socialmente dinámicos. Barrio, Juan Antonio, «Los judeoconversos hispanos y su problemática inserción en la sociedad cristiana urbana peninsular», en *Minorías étnico-religiosas na Península Ibérica. Períodos Medieval e Moderno*, Évora, Ediçoes Colibri, 2008, pp. 239-258.

77 Bordes, José, «Los primeros edictos de gracia de la Inquisición valenciana (1482-1489)», en *En el primer siglo de la Inquisición Española,* pp. 125-126.

Las formas de solidaridad conversas pertenecen al modelo de socialización cristiano, desligado del grupo matricial judaico con matices, discurriendo entre la integración y la reafirmación de su identidad, siendo en las cofradías, por ejemplo, donde trataban de conservar parte de los fundamentos culturales[78].

Si los inquisidores hubieran perseguido la fagocitación de los conversos, fracasaron en su empeño, pues una mayoría sobrevivió[79]. En realidad, no pretendían su desaparición física sino la extirpación de su influencia social mediante su inhabilitación –imposibilitándoles el acceso a cargos u honores públicos–, infamia –afectaba a sus antepasados y descendientes– e inoperancia económica –al perder la práctica totalidad de sus bienes–, que les impedía seguir realizando las actividades lucrativas y profesionales anteriores, amén de que les condenaba al ostracismo social[80]. La bula fundacional de Sixto IV de 1478 alude a la futura conquista de Granada para abordar el problema morisco, de modo que no se instauró solo para judaizantes.

El tribunal se establece en Aragón el 17 de octubre de 1483, tras obtener Fernando II la venia papal para que el Inquisidor General, Tomás de Torquemada,[81] instituyera lugartenientes en los distintos tribunales de la Corona de Aragón, oficializándose en las Cortes de Tarazona un año después. El soberano era consciente del grave conflicto que estallaría, primero porque ya existía una Inquisición medieval –que no operaba en Castilla, donde los sermones de dominicos y franciscanos, y la concepción misional del siglo XIII, no será incorporada sino dos centurias después–, y segundo porque atacaba algunos principios básicos del ordenamiento, como el uso de la tortura, la confiscación cautelar de los bienes, la presunción de culpabilidad, la admisión de las acusaciones anónimas o el ejercicio de la magistratura por oficiales que no eran naturales del reino.

De este modo, el asesinato del primer inquisidor Pedro Arbués en Zaragoza –la madrugada del 15 de septiembre de 1485–, constituyó, en cierto modo, una muerte *útil* para remover los obstáculos que impedían su efectiva implantación[82], que por definición atacaba el ordenamiento foral.[83] De hecho, el culto *post mortem* que le fue rendido ante su sepulcro –a quien se equiparó con el dominico Pedro

---

78 Castillo, Jaime, «De solidaritats jueves a confraries de conversos: entre la fossilització i la integració d'una minoria religiosa», *Revista d'Història Medieval* 4 (1993), p. 184.

79 Benito, Ana, «Inquisition and the creation of the other», p. 190.

80 Solórzano, Jesús Ángel, «Fama publica, infamy and defamation: judicial violence and social control of crimes against sexual morals in medieval Castile», *Journal of Medieval History* 33 (2007), pp. 398-413.

81 Huerga, Pilar, «Fernando II y Torquemada», en *Fernando II de Aragón, el rey Católico,* Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1995, pp. 61-72.

82 Sesma, José Ángel, «Violencia institucionalizada: el establecimiento de la Inquisición por los Reyes Católicos en la Corona de Aragón», *Aragón en la Edad Media* 8 (1989), pp. 659-673; Contreras, Jaime, «La Inquisición aragonesa en el marco de la monarquía autoritaria», *Jerónimo Zurita, Revista de Historia* 63-64 (1991), pp. 7-50 & «Fernando el Católico y la Inquisición en Aragón», en *Fernando II de Aragón, el Rey Católico*, pp. 339-361.

83 Alcalá, Ángel, «¿Un Rey contra su reino? Antiforalismo del rey Fernando en la imposición de la Inquisición en su Aragón», en *Ferdinandus Rex Hispaniarum, Príncipe del Renacimiento,* Zaragoza, 2006, pp. 309-317 & Jarque, Encarnación, «Entre política y religión: Fernando el Católico, la reforma municipal de Zaragoza y la Inquisición», en *Poder, sociedad, religión y tolerancia*

de Verona, asesinado en 1252 en circunstancias similares–, facilitó la aceptación social del tribunal[84].

El segundo frente tuvo su epicentro en Teruel, cuya colectividad conversa constituía una modesta oligarquía, lo que no justificaba su elección como sede inquisitorial. No obstante, concurría un hecho decisivo, como es la vigencia de un fuero propio de Extremadura, distinto del resto de Aragón, que era preciso neutralizar, en aras de los nuevos criterios de uniformidad. De ahí la cerrada oposición del concejo –que invoca principios de Derecho foral y canónico–, cuyos órganos estaban controlados por antiguos judíos. Derrotados políticamente, y con la amenaza de una invasión, los jurados, guiados por la obediencia debida y el miedo, claudicarán el 25 de marzo de 1485, «con cierta esperança de su gran clemencia, con venia y perdon de aquella»[85].

Los tribunales asumen el papel de columna vertebral desde el que desarrolla sus funciones el cuerpo central de la burocracia. Su actividad está condicionada por la eficacia, motivo por el que se apoya en una organización articulada, reglamentada, flexible y coordinada. Al principio algunos son itinerantes y se desplazan de localidad en localidad, dentro de los límites de su circunscripción, pero con prontitud se instalan en una capital de distrito.

No es tarea ociosa ni desprovista de interés determinar el número de personas procesadas en esta primera fase, a pesar de que nunca lo sabremos con exactitud, ya que lo relevante es ponderar su impacto social. Según autores recientes, lo prioritario es entender su naturaleza[86], no tanto el cómputo de las víctimas, lo que es verdad parcialmente, pues la cuantificación no es una operación neutra[87].

Ponderar su actividad no se limita a tabular los casos que figuran en las fuentes; es preciso clasificar las víctimas según las categorías –la represión de los moriscos no es comparable al rigor que informó a judíos y protestantes, porque no fueron equiparados a herejes sino a infieles que merecían un trato benigno[88]–, de conformidad con la realidad procesal y el eje cronológico[89]. Por encima de todo están las personas que eluden categorizaciones rígidas, sujetas también a sus juzgadores.

El recuento más ambicioso fue realizado por J. Contreras y G. Henningsen, quienes establecen un total de 49.092 causas, con el talón de Aquiles de que el período ana-

---

en el mundo hispánico, de Fernando el Católico al siglo XVIII, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2018, pp. 511-524.

84 González, Irene & Olivares, Diana, «Los Reyes Católicos y los lugares de memoria de los santos dominicos», en *Los monasterios medievales en sus emplazamientos: lugares de memoria de lo sagrado*, Aguilar de Campoo, Fundación Santa María La Real, Centro de Estudios del Románico, 2016, p. 270.

85 Motis, Miguel Ángel, «Proceso contra los oficiales del concejo de Teruel por obstrucción al Santo Oficio: 'ante se dexarian espedaçar que acoger a los inquisidores, porque vienen contra sus libertades'», *Iberia Judaica* 6 (2014), pp. 138-140.

86 García Cárcel, Ricardo & Moreno, Doris, *Inquisición: Historia Crítica,* Madrid, Historia. Temas de Hoy, 2000, pp. 197-205 & Martínez Millán, José, *La Inquisición española*, Madrid, Alianza Editorial, 2007, p. 229.

87 Carrasco, Rafael, «Cuantificar las causas de fe», p. 410.

88 Kamen, Henry, *La Inquisición Española. Una revisión histórica,* Barcelona, Crítica, 2004, p. 217.

89 Carrasco, Rafael, «Cuantificar las causas de fe», p. 411.

lizado abarca los años 1540-1700[90]. Máxime cuando esta primera fase, además de que desplegó una intensa actividad –unos dos mil quinientos condenados en los tribunales de Cuenca y Toledo, respectivamente, sumando 3.000 personas en Valencia[91] y 5.000 en Sevilla[92]–, la presencia de los judaizantes fue mayoritaria, por no decir casi absoluta.

Siempre persistirán las carencias metodológicas propiciadas por dos tipos de perfiles: las personas convocadas y las penitenciadas o reconciliadas en tiempo de gracia, porque ambas son despachadas sin diligencias judiciales. Empero, más allá de su quehacer procesal, de un modo u otro afectó a la práctica totalidad de la población conversa, en su núcleo y en su periferia.

Existen otros obstáculos cuya vía de investigación ha sido poco explorada: la casuística de los conversos que escaparon a los tentáculos del tribunal en sus primeros compases. Una de estas excepciones lo constituye un estudio basado en un manuscrito del Archivo Diocesano de Toledo, intitulado «Repertorio primero de suspensos y absueltos por el Tribunal de Inquisición».

Para el período referido al reinado de Isabel I de Castilla y los años inmediatamente posteriores a su muerte (1480-1530), detecta 41 procesos de los cuales unos terminan en suspensión (24) –por muerte o inconsistencia probatoria– o absolución (17), evidenciándose una alta tasa de masculinidad, ya que hay más hombres (29) que mujeres (12), salvo en los prolegómenos de la expulsión. Se trata de un colectivo importante cualitativamente pues demuestra cómo la Inquisición dejaba resquicios a la esperanza, al conjugar perdón y castigo en el disciplinamiento social y espiritual[93].

Durante la época fundacional, las visitas afectaron a un número elevado de reconciliados cuyos nombres eran asentados y consignados en un registro –en el distrito de Toledo con anterioridad a 1530 su número se elevó a 5.300 personas[94]–, siendo un modo de disuadir y amedrentar a las familias conversas –en un tablero cuyos escaques combinan persuasión, miedo y coacción[95]– y de contaminar con la sospecha sus estirpes. En múltiples contextos el miedo se vincula con las relaciones de poder[96] o se diseña un miedo –el temor es proscenio del miedo– institucionalizado[97].

---

[90] Contreras, Jaime & Henningsen, Gustav, «Forty-four thousand causes of the Spanish Inquisition (1540-1700); analysis of a historical data bank», en *The Inquisition in Early Modern Europe. Studies on Sources and Methods,* Dekalb, IL, Nothern Illinois University Press, 1986, pp. 100-129.

[91] Baneres, Patricia, «Prosopografía de los conversos valencianos en el tránsito de los siglos XV-XVI. La problemática de las fuentes inquisitoriales», en *En el primer siglo de la Inquisición Española,* pp. 273-294.

[92] Pérez, Béatrice, *Inquisition, pouvoir, société. La province de Séville et ses judéconvers sous les Rois Catholiques,* Paris, Honoré Champion, 2007, pp. 132-134.

[93] Gómez, Miguel, «El silencio de los inocentes. Ecos inquisitoriales en Madrid durante el epígono Trastámara: una aproximación prosopográfica», *Cuadernos de Historia Moderna* 30 (2005), pp. 55-59.

[94] Dedieu, Jean-Pierre, *L'administration de la foi, l'Inquisition de Tolède (XVIº-XVIIº siècles),* Madrid, Casa de Velázquez, 1989, p. 242.

[95] Giordano, M. Laura, «Entre violencia y persuasión. El control inquisitorial de la religiosidad femenina en la España del siglo xvi», *L'Avenç* 255 (2001), pp. 66-73.

[96] Bourke, Joanna, «Fear and Anxiety: Writing about Emotion in Modern History», *History Workshop Journal* 55 (2003), pp. 119-123.

[97] Villarroel, Oscar, «Imponer el miedo en la política bajomedieval castellana», *En la España Medieval* 36 (2013), p. 64.

La relación entre el número de procesados y sus lugares de residencia permite detectar si hubo una represión esporádica o accidental –hasta diez procesados por localidad en un período de cincuenta años– o una represión sistemática, cuando supera este límite en idéntico intervalo temporal. La primera resultaría del azar de las visitas o las denuncias, con lo que su impacto social sería leve, pues un máximo de un condenado cada cinco años no es suficiente para impactar en la memoria colectiva.

En estos supuestos el Santo Oficio no necesita desplegar mayores medios, de modo que su actuación es inmotivada. No ocurre del mismo modo con la represión sistemática, concerniente al ámbito urbano y a las áreas de fuerte disidencia, en que se puede hablar de redadas que implican a familias y parentelas enteras o a sus clientelas por motivos de orden público o de índole política[98].

Algunos autores han establecido para la Corona de Castilla, en la etapa comprendida entre los años 1480 y 1519, tres momentos de máxima intensidad represiva: el bienio 1490-91, en vísperas de la expulsión; en 1506-07, una vez fallecida la reina Isabel I; y el período 1516-19, en vísperas de las Comunidades y en ciernes el cambio dinástico[99]. Según las estimaciones realizado por R. García Cárcel, entre 1480 y 1530 fueron procesadas un total de 45.000 personas, de las cuales más del 90% eran judaizantes[100]. Si nos atenemos a los procesos y las causas de fe, se advierte cierto equilibrio entre hombres y mujeres, aunque no sucede en todos los tribunales[101].

2.1. Tribunal de Zaragoza

La demarcación en Aragón, con epicentro en su capital, es fruto de una evolución paulatina[102], de la que se deriva un eficiente control del fenómeno judaizante, que constituyó el marco de actuación primordial. Sus repercusiones explican la proliferación de tribunales y coinciden con su máxima expansión.[103] Lo implacable de esta lucha explica que su actividad decaiga súbitamente durante el siglo XVI[104].

---

98 Carrasco, Rafael, «Cuantificar las causas de fe», p. 421.

99 Gómez Vozmediano, Miguel, «El silencio de los inocentes. Ecos inquisitoriales en Madrid durante el epígono Trastámara: una aproximación prosopográfica», p. 58.

100 García Cárcel, Ricardo, «Las mujeres conversas en el siglo XVI», en *Historia de las mujeres en Occidente. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, Madrid, Taurus, 1992, tomo 3, pp. 597-615.

101 De las 742 personas condenadas en Jerez y el obispado de Cádiz, a fines del siglo XV, incluyendo los difuntos, su distribución por sexos es desigual: 63,48% varones y 36,52% mujeres. Carrasco, Gonzalo, «Judeoconversos de Jerez y el obispado de Cádiz a fines del siglo XV», *En la España Medieval* 29 (2006), p. 334.

En el tribunal de la Inquisición de Mallorca la mayoría de las víctimas eran mujeres de entre 20 y 40 años, abundando las doncellas y las viudas. Ramis, Rafael «Las alegaciones fiscales del Tribunal de la Inquisición de Mallorca», *Cuadernos de Historia del Derecho* 18 (2011), p. 292.

102 Contreras, Jaime & Dedieu, Jean-Pierre, «Geografía de la Inquisición española: la formación de los distritos, (1470-1820)», pp. 37-93 & *Historia de la Inquisición en España y América,* vol. II, pp. 3-47.

103 Pasamar, José Enrique, «El Tribunal de Zaragoza en el distrito inquisitorial de Aragón», *Aragonia Sacra* 13 (1998), pp. 159-201.

104 Dedieu, Jean-Pierre, «Les causes de foi de l'Inquisition de Tolede (1483-1820). Essai estatistique», *Mélanges de la Casa de Velázquez* 15 (1978), pp. 143-173.

Bajo estas circunstancias la Inquisición solo era rentable si su actividad represora era intensa; al cesar esta se convierte en un organismo antieconómico para el fisco[105], lo que exigía un drástico control de gastos y del número de tribunales.

Cada ciudad episcopal cuenta con tribunales sufragáneos en Barbastro, Calatayud, Daroca, Jaca, Lérida, Monzón y Tarazona, pero la tendencia a subsumirse en un único tribunal en Zaragoza es irreversible a la muerte de Fernando II. Su jurisdicción abarcará las actuales provincias de Zaragoza y Huesca, amén de la porción septentrional de la actual provincia turolense, desgajándose la ciudad de Teruel y su Comunidad de aldeas, el obispado de Segorbe, y la ciudad de Albarracín y su Comunidad de aldeas, bajo el control de Valencia. Por el contrario, la franja occidental de Cataluña, al oeste del río Segre, siguió bajo tutela de la metrópoli[106]. Se configura como el segundo más extenso de la Corona de Aragón, si atendemos a criterios territoriales[107].

Empero, entre el 26 de marzo de 1496 y el 2 de junio de 1497, el distrito de Zaragoza perderá el obispado de Urgel, en beneficio de Barcelona; y en 1516 la porción del obispado transfronterizo con Castilla. Al finalizar el reinado fernandino, su esfera jurisdiccional queda delimitada a las ciudades y diócesis de Zaragoza, Tarazona, hasta la frontera de Navarra y Castilla, y la diócesis de Lérida[108]. En una época posterior será ineludible la transformación concebida por el cardenal Cisneros en 1507 en su etapa de Inquisidor General, con la definición de tribunales, distritos, funcionarios y oficiales; y los ajustes realizados en la Corona de Aragón en 1517 por Adriano de Utrecht[109].

En estos momentos el reino de Aragón, según el fogaje de las Cortes de Tarazona de 1495, totaliza 51.056 fuegos u hogares tributarios, lo que permite establecer una población mínima de 200.000-225.000 personas[110], no muy distante de la realidad demográfica pues existe una «íntima relación entre la base fiscal y la referencia poblacional relativa, dependiendo de los instrumentos de medición»[111].

Tras la compulsa cuidadosa de las causas de fe y los procesos judiciales conservados en los distintos archivos, para el período 1484-92 se han identificado a 448 personas procesadas por este tribunal –con su filiación, procedencia, fecha de incoación del proceso, profesión y sentencia, si las hubiere–, de las cuales un 4% aproximadamente son viudas.

---

105 García Cárcel, Ricardo, *Orígenes de la Inquisición española. El tribunal de Valencia: 1478-1530,* pp. 141-166.

106 Contreras, Jaime, «Las adecuaciones estructurales en la Península Ibérica», en *Historia de la Inquisición de España y América,* Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1984, vol. I, p. 751.

107 García Cárcel, Ricardo, *Orígenes de la Inquisición española. El tribunal de Valencia: 1478-1530,* p. 203.

108 Contreras, Jaime & Dedieu, Jean-Pierre, «Estructuras geográficas del Santo Oficio en España», p. 41.

109 AHN, *Sección Inquisición,* lib. 572, fols. 131-132v & lib. 316, fol. 80.

110 Navarro, Germán, «Ciudades y villas del reino de Aragón en el siglo XV. Proyección institucional e ideología burguesa», *Anales de la Universidad de Alicante* 16 (2009-2010), p. 196.

111 Sesma, José Ángel, «Sobre los fogajes generales del Reino de Aragón», en *La Población de Aragón en la Edad Media (siglos XIII-XV). Estudios de Demografía Histórica,* Zaragoza, Departamento de Historia Medieval, 2004, p. 45.

Ateniéndonos a su procedencia se advierte un neto predominio de los residentes en la capital del Reino, no solo por su dimensión poblacional sino también por ser la sede de un tribunal permanente, de modo que prácticamente la mitad de los procesados tienen esa vecindad (49,56%), seguidos a considerable distancia por las principales ciudades, en su mayoría con sede episcopal y un tribunal de distrito. No obstante, no se corresponden con su importancia demográfica[112], debido a la discrecionalidad de los inquisidores y a la distinta percepción de la alteración del orden social que pudieran provocar. En la secuencia porcentual, atendiendo al número de procesados, se observan estos desajustes: Calatayud (7,41%), Alagón (3,88%), Daroca (3,70%), Barbastro (2,82%), Ejea de los Caballeros (2,29%), Huesca (1,94%), Monzón (1,59%), Tauste (1,41%) y Tamarite de Litera (1,06%).

Obsérvese asimismo que por lo general las personas alóctonas (5,29%) proceden de los restantes territorios peninsulares hispánicos, destacando Andalucía (9), Castilla (5), Valencia (4), Cataluña (1) y Navarra (9) –huidos de sus lugares de origen–, así como más residualmente de los reinos de Portugal (1) y Francia (1).

Localidad	Sobrecollida	Población	Procesados	Ratio	Porcentaje
Alagón	Tarazona	576	22	3,82%	3,88%
Alcañiz	Alcañiz	2.808	2	0,07%	0,35%
Almunia Doña Godina	Alcañiz	740	3	0,40%	0,53%
Andorra	Alcañiz	544	1	0,18%	0,18%
Arándiga	Calatayud	128	2	1,56%	0,35%
Ariza	Calatayud	544	1	0,18%	0,18%
Báguena	Daroca	220	1	0,45%	0,18%
Barbastro	Barbastro	1.820	16	0,88%	2,82%
Belchite	Zaragoza	980	2	0,20%	0,35%
Blesa	Montalbán	348	1	0,29%	0,18%
Bolea	Huesca	64	1	1,56%	0,18%
Borja	Tarazona	1.876	5	0,27%	0,88%
Burbáguena	Daroca	420	4	0,95%	0,70%
Calamocha	Daroca	436	2	0,46%	0,35%
Calatayud	Calatayud	4.108	42	1,02%	7,41%
Cariñena	Daroca	1.184	4	0,34%	0,70%
Daroca	Daroca	1.748	21	1,20%	3,70%
Cetina	Calatayud	744	1	0,13%	0,18%
Ejea de los Caballeros	Tarazona	1.644	13	0,79%	2,29%

[112] El cómputo se realiza sobre la base del fuego, tratándose de un recuento fiscal, sobre el que he aplicado un coeficiente 4. Salas, Antonio, «Cuando las fuentes nos engañan: fogajes, vecindarios y demografía», *Aragón en la Edad Media* 20 (2008), pp. 706-707.

Localidad	Sobrecollida	Población	Procesados	Ratio	Porcentaje
Encinacorba	Daroca	648	1	0,15%	0,18%
Épila	Tarazona	644	2	0,31%	0,35%
Ferreruela de Huerva	Daroca	104	1	0,96%	0,18%
Figueruelas	Tarazona	100	1	1,00%	0,18%
Fuentes de Ebro	Zaragoza	788	1	0,13%	0,18%
Híjar	Zaragoza	844	3	0,44%	0,53%
Huesca	Huesca	2.464	11	0,47%	1,94%
Luna	Tarazona	708	2	0,28%	0,35%
Mallén	Tarazona	624	3	0,48%	0,53%
Montalbán	Montalbán	948	1	0,11%	0,18%
Monzón	Barbastro	1.256	9	0,72%	1,59%
Novallas	Tarazona	124	1	0,80%	0,18%
Pedrola	Tarazona	348	2	0,57%	0,35%
Pradilla	Tarazona	64	1	1,56%	0,18%
Ricla	Alcañiz	332	4	1,20%	0,70%
Sariñena	Huesca	632	2	0,32%	0,35%
Tamarite de Litera	Barbastro	908	6	0,66%	1,06%
Tarazona	Tarazona	2.944	4	0,14%	0,70%
Tauste	Tarazona	1.088	8	0,74%	1,41%
Teruel	Teruel	1.568	4	0,25%	0,70%
Villafeliche	Calatayud	1.036	1	0,10%	0,18%
Villarroya de la Sierra	Calatayud	1.112	1	0,09%	0,18%
Zaragoza	Zaragoza	15.876	281	1,73%	49,56%
Otros	---	--	30	--	5,29%
Indeterminado	---	---	43	--	7,58%

Cuadro 2. *Porcentaje y ratio procesados/población de judeoconversos investigados por la Inquisición de Zaragoza según las localidades de origen.*

Otro índice significativo es el concerniente a la proporción entre el número de procesados y la población censada. Por lo común no exceden el 1% en los núcleos con categoría jurídica de ciudad, salvo Zaragoza (1,73%) y Daroca (1,20%), mientras que, en las entidades de un rango inferior, que no necesariamente cuentan con un tribunal de distrito, se aproximan a dicho valor, al modo en que sucede con Barbastro (0,88%), Calatayud (1,02%), Ejea de los Caballeros (0,79%), Monzón (0,72%) y Tauste (0,74%).

No sucede así en las villas y pueblos de menor dimensión, cuyos porcentajes pueden ser elevados, al tratarse de colectividades poco numerosas, pues salvo Ala-

gón (3,82%), con una cota muy alta, no superan de media los trescientos vecinos: Arándiga (1,56%), Bolea (1,56%), Burbáguena (0,95%), Ferreruela (0,96%), Figueruelas (1%), Novallas (0,80%), Pradilla (1,56%) y Ricla (1,20).

Si atendemos al criterio socioprofesional, existe un segmento destacado constituido por mercaderes y corredores, quienes alcanzan un tercio de los procesados o incluso lo superan levemente, si incluimos a tenderos y comerciantes al *detall* (33,65%). Inmediatamente después figuran notarios y juristas, que suman un 14%. El artesanado de la manufactura textil, la piel y el calzado muestra un notable relieve, mientras que el resto de las corporaciones de oficio –excepto algunos gremios especializados como los argenteros (3,74%)– reflejan una gran heterogeneidad, exponente de su diversidad socioeconómica, muy alejada de la uniformidad apriorística.

Profesión	Personas	Porcentaje
Mercader	49	22,90%
Notario	17	7,94%
Corredor	15	6,54%
Sastre	13	6,07%
Jurista	13	6,07%
Clérigo	12	5,61%
Pellejero/pelaire	11	5,14%
Botiguero/tendero	9	4,21%
Zapatero	8	3,74%
Caballero	8	3,74%
Argentero	8	3,74%
Tejedor	7	3,27%
Agricultor	4	1,87%
Zurrador	3	1,40%
Verguero	3	1,40%
Físico	3	1,40%
Vanovero	2	0,93%
Especiero	2	0,93%
Chapinero	2	0,93%
Cedacero	2	0,93%
Bajador	2	0,93%
Albardero	2	0,93%
Velero	1	0,47%
Vainero	1	0,47%
Tamborino	1	0,47%

Profesión	Personas	Porcentaje
Pintor	1	0,47%
Parchero	1	0,47%
Panadero	1	0,47%
Mesonero	1	0,47%
Lencero	1	0,47%
Escudero	1	0,47%
Colchero	1	0,47%
Cirujano	1	0,47%
Capelero	1	0,47%
Calcetero	1	0,47%
Bonetero	1	0,47%
Blanquero	1	0,47%
Barbero	1	0,47%
Atabalero	1	0,47%
Amblador	1	0,47%
Total	214	100,00%

Cuadro 3. *Perfil socioprofesional de los judeoconversos procesados por el tribunal de la Inquisición de Zaragoza (1484-92)*

Por otro lado, no es sorprendente que respecto al estatus social se signifiquen los clérigos (5,6%) y los caballeros (3,7%), fruto de la política matrimonial de esta segunda generación de conversos consistente en entroncar, tímidamente, con la baja nobleza, y de encomendar a uno de sus hijos para que profese como ministro de la Iglesia, como medio de integración social.

Si nos centramos en el género de los conversos, omitiendo los absueltos, porque la irrelevancia de las cifras no permite hacer ponderaciones, se aprecia un equilibrio relativo en el supuesto de los reconciliados, en que las mujeres significan un 44% frente al 56% de los hombres, pero se distancia nítidamente si atendemos a la rúbrica de la pena capital, donde los varones, con un 72% son muy mayoritarios, frente al 28% de las féminas.

Año	Penitencia simple		Penitencia y confiscación		Relajación	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
1484	0	0	4	0	1	1
1485	1	0	0	0	2	5
1486	24	24	4	4	4	46
1487	23	10	0	0	15	25
1488	13	42	6	2	10	14
1489	4	16	20	15	8	31
1490	6	3	30	36	1	4
1491	2	22	0	0	3	7
1492	15	16	0	0	12	9
Total	88	133	64	57	56	142

Cuadro 4. *Sentencias condenatorias promulgadas por el tribunal de la Inquisición de Zaragoza (1484-92)*

2.2. Tribunal de Teruel

Las ejecuciones y condenas se nutren de las testificaciones recogidas en el Proceso General, aprovechando el compás de espera entre tanto se establecía definitivamente en la ciudad, hecho que se dilató diez meses, no partiendo *ex novo* en sus pesquisas sobre sus judaizantes, que habían rastreado por la Comunidad de Teruel (Argente, Rubielos de Mora, El Cuervo, Alfambra, La Puebla de Valverde, La Cubla, Perales) y Albarracín (Jabaloyas) y sus respectivas capitales. Tan solo entre julio y diciembre se incoarán veintitrés procesos, declinando en los meses posteriores, cuando el concejo es finalmente doblegado[113].

El inquisidor titular, Juan de Çolivera –según cédula expedida por Tomás de Torquemada el 6 de febrero[114]–, entra en la urbe 24 de mayo de 1484, a las once de la mañana[115], acompañado de un nutrido séquito de «sayones, armas [e] dogales»[116]. El primer Auto de fe se convoca cinco meses después[117].

---

[113] Sesma, J. Ángel, *El establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-86),* Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987, doc. 102.

[114] AHN, *Sección Inquisición,* leg. 533, n. 18, fols. 7-7v & Sánchez Moya, Manuel, «Aportaciones a la historia de la Inquisición aragonesa y turolense», *Sefarad* 18 (1958), pp. 288-290.

[115] A.H.N, *Sección Inquisición,* leg. 533, n. 18, fol. 6.

[116] Floriano, Antonio, «El tribunal del Santo Oficio en Aragón. Establecimiento de la Inquisición en Teruel», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 87 (1926), pp. 173-181.

[117] López Rajadel, Fernando, *Crónicas de los jueces de Teruel (1176-1532),* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1994, pp. 302-303.

La actividad jurisdiccional se extingue el 3 de agosto de 1487, cuando el único magistrado, Martín Navarro, promulga su última sentencia[118], trasladando los asuntos al tribunal de Valencia. El inquisidor recibirá su nómina el 15 de diciembre, en que se desplaza a Calatayud. Se mantiene en su puesto el receptor, Juan Claver, y el escribano de secuestros, Alonso Daça, para concluir las diligencias de trámite[119].

Es notable el rigor con el que actuó en la ciudad, pues contando con 1.575-1.700 habitantes[120], presenta una *ratio* muy elevada respecto a la jurisdicción cesaraugustana, al afectar a un 5% de su población –cuando en otros territorios de la Corona de Aragón esta cota es inferior[121]–, esto es, unas ochenta personas, debilitando sensiblemente un estrato clave de su morfología social.

Atendiendo a las cifras aportadas, el índice de procesados por la Inquisición en los Autos estudiados –omitiendo las víctimas habidas en Valencia y Zaragoza–, que suman 77 personas, supondría un 4,5%-5% de la población adulta. Esta cifra es altísima si se compara con los índices de otros tribunales como Zaragoza, Huesca, Calatayud o Barbastro.

Años	Absolución		Reconciliación		Relajación	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
1485	0	0	0	0	2	4
1486	0	0	10	2	25	28
1487	0	2	0	0	1	1
Total	0	2	10	2	29	34

Cuadro 5. *Tipología de las sentencias promulgadas contra los judeoconversos de Teruel*

En su mayoría los procesados, salvo los más ancianos, pertenecen a la segunda generación de conversos, es decir, aquellos nacidos en familias cuyos padres se habían bautizado en su madurez o bien habían ungido a su progenie siendo de corta edad.

---

118 Sánchez Moya, Manuel, «Proceso del Santo Oficio de la Inquisición contra Fernando Garcia, notario (1484-1487)», *Sefarad* 20 (1960), p. 165.

119 En la Receptoría del tribunal consta una retribución de 520 sueldos 10 dineros a Juan Pérez por el salario comprendido entre el 31 de septiembre y el 15 de diciembre de 1487, en «que fueron despedidos los inquisidores de Teruel pora hir a Calatayut». ARV, *Maestre Racional,* Reg. 8322, fol. 63v.

120 Navarro, Germán, «Ciudades y villas del reino de Aragón en el siglo XV. Proyección institucional e ideología burguesa», p. 196.

121 En algunos puntos del reino de Valencia la *ratio* alcanzó un 0,36%, es decir, 1 procesado por cada 270 habitantes. Carrasco, Rafael, «Cuantificar las causas de fe», p. 417.

Año	Relajado		Relajado en efigie		Relajado *post mortem*	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
1485	0	0	2	4	0	0
1486	5	8	6	5	14	15
1487	0	0	2	2	0	0
Total	5	8	10	11	14	15

Cuadro 6. *Conversos relajados al brazo secular por el tribunal de la Inquisición en Teruel*

Además, este tribunal, por los condicionamientos políticos analizados, fue más cruento que el de Zaragoza, habida cuenta del elevado número de condenados a la pena capital, pues, frente a un 82% del primero, en la capital del Reino se registra en un 39% de los casos. Es un hecho palmario que en solo un año juzgó a la práctica totalidad del segmento converso. Aunque las cifras no permiten profundas disquisiciones, reflejan cierto equilibrio en cuanto al sexo de las personas relajadas al brazo secular.

3. Las fuentes: Narratividad y Microhistoria

Los historiadores no estudian pueblos, sino que estudian en ellos. Es más, las características de la microhistoria muestran unos lazos íntimos que la ligan a la Antropología, en especial a las descripciones densas, y que son esenciales para describir hechos o sucesos significativos que de otro modo se apreciarían inconsistentes o evanescentes, pero que ahora son sujeto sustantivo, al insertarse en el discurso social. Los acontecimientos supuestamente nimios o vicarios conducen a conclusiones de mayor alcance[122].

La microhistoria entiende esencial la diferenciación social para realizar una lectura enriquecida con la confluencia de los semantemas de acciones, conductas, estructuras, relaciones, redes, etc. En suma, los símbolos son siempre polisémicos, cuyos connotandos y denotandos son más precisos en el trazado de la dinámica social. Los individuos construyen y re-construyen constantemente su identidad y los grupos se definen de conformidad con conflictos y solidaridades. El simple estar-con se convierte en un ser-con, que desemboca en el ser-uno[123]. En suma, intenta no sacrificar el conocimiento de las individualidades a una generalización más amplia, insistiendo, más bien al contrario, en las vidas y acontecimientos de las personas. Sin embargo, no rechaza toda forma de abstracción, pues los hechos mínimos –leves, incluso– y los casos individuales pueden revelar fenómenos más generales[124].

---

122 Geertz, Clifford, *La Interpretación de las culturas,* Barcelona, Gedisa, 2006, p. 22.

123 Ramos Torre, Ramón, «Las formas elementales de la vida religiosa cien años después: guías de lectura», *Revista Colombiana de Sociología* 36 (2013), p. 148.

124 Levi, Giovanni, «Sobre la Microhistoria», p. 138.

En la concepción de la historia postulada por W. Benjamin, el detalle no explica la historia, sino que sucede justo en sentido inverso: «la historia sobrevive en el anacronismo de los detalles». Es entendida como algo que reside en las referencias presuntamente mínimas, cuya existencia trabaja en contra de cualquier linealidad, modelo continuo o desarrollo histórico»[125].

La moderna revisión historiográfica del tribunal de la Inquisición se encuentra mediatizada en parte por el concepto de representación, abierto en todos sus frentes, sumiéndole en el «síndrome del espejo», que ha erosionado los supuestos clásicos sobre el Santo Oficio y ha derivado en una intensa crítica –cuando no en una duda metódica– sobre la credibilidad de las fuentes procesales emanadas de este órgano en su función jurisdiccional, y la pretendida invención que de la herejía llevaron a cabo los magistrados.

Según este dilema, al implicar una jerarquía posicional del interrogador y el interrogado, en un proceso de producción de sentido de los textos, serían presumiblemente imposibles de interpretar, con el riesgo de encallar en un escepticismo perversamente radical[126], infiriendo que la realidad es incognoscible. Si bien esta reacción positivista y «los escrúpulos puristas a la hora de la lectura de las fuentes, han encubierto, en no pocas ocasiones, ciertas comodidades inconfesables».[127] Sin embargo, la representación, desde el punto de vista cognitivo, supone la objetivación de la realidad física o emocional[128].

Pese a que las ideas, creencias y anhelos de estas mujeres singulares llegan, en mayor o menor medida, filtradas y deformadas[129], no debe disuadirnos de este tipo de investigaciones. Un hecho bien distinto, como indica irónicamente R. García Cárcel, a propósito de los historiadores que no se han asomado nunca a esta compleja documentación procesal, a pesar de estudiar el Santo Oficio, es que nos dejemos seducir por la «pereza intelectual». Reducir la escala permite alcanzar una ratio individual y universal a un tiempo[130]. Además, estas hablas particulares, en femenino singular, se entienden adecuadamente desde la microhistoria, que permite un debate significativo de conceptos y creencias que de otro modo permanecerían herméticamente silentes[131].

---

125 Rojas Cocoma, Carlos, «Entre cristales y auras: el tiempo, la imagen y la historia», *Historia Crítica* 48 (2012), p. 170.

126 En el debate contemporáneo sobre el escepticismo radical, a propósito de nuestro conocimiento perceptivo del mundo externo, se delinean dos modalidades que difieren en el desafío que plantean. Mientras que una de las formulaciones se ocupa de la aparente transitividad de las razones, la otra, que resulta del principio de indeterminación, se ocupa de su aparente insularidad.

127 García Cárcel, Ricardo, «De la Inquisición y de la intolerancia», en *Intolerancia e Inquisición: Actas del Congreso Internacional de Intolerancia e Inquisición,* Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2006, vol. 1, pp. 46-47.

128 Antón, Fina, «Antropología del miedo», *Methaodos. Revista de Ciencias Sociales* 3 (2015), p. 268.

129 Ginzburg, Carlo, *El queso y los gusanos. El cosmos, según un molinero del siglo XVI,* Barcelona, Muchnik Editores, 1999, p. 4.

130 Burucúa, José Emilio, «Carlo Ginzburg: una ratio individualizante y universal», *Revista Rey Desnudo: Revista de Libros* 6 (2015), pp. 265-273.

131 Levi, Giovanni, «Sobre la Microhistoria», p. 137.

El aval histórico de esta documentación reside precisamente en que sus compiladores no la registraron con meticulosidad de modo deliberado y consciente para que persistiera en el porvenir. Además, los detalles que aporta de la vida familiar, material y sobre las *mentalités* son accesorios para el fin último que pretenden las actuaciones sumariales: atestiguar la culpabilidad de las procesadas por la comisión fehaciente de herejía, de modo que no es presumible que se falseasen. Es más, creo que jamás sospecharon, ni remotamente, el uso que sociólogos, historiadores, psicólogos y antropólogos, entre otros, íbamos a darle centurias después, revelándose muy útiles para abordar el perfil religioso de la mujer conversa y la dimensión femenina de las prácticas judaizantes[132].

Es más, que una fuente no sea objetiva no significa que sea inútil. El problema sigue siendo su tipicidad o excepcionalidad. Abordándose con una metodología adecuada sus resultados son significativos, siempre y cuando seamos capaces de contextualizarlo, momento en que alcanza su mayor efectividad, al trascender la anécdota o las experiencias aisladas. Cualquier tipo de historia se beneficia de la amplitud de pensamiento del historiador que la escribe e interpreta.

En comparación con los antropólogos y los estudiosos de las tradiciones populares contemporáneas, señala C. Ginzburg[133], el historiador parte con notoria desventaja. No podemos entablar un diálogo con las conversas de finales del siglo XV –y aunque fuese factible trasladarnos a sus hogares, sus vecindarios o los lugares de confinamiento donde estaban recluidas, dudo que pudiéramos entenderlas, o que ellas comprendieran, no sin cierto pasmo, el porqué de nuestro interés etnohistórico medio milenio después de rescatarlas de sus silencios–, por lo que debemos apelar a unas fuentes escritas, doblemente indirectas, por la propia naturaleza inherente a la escritura y por hallarse redactadas –entendido como acción intelectual de escribir– por unos individuos vinculados, en general, a la cultura dominante.

Entre las diversas entrevistas realizadas a este profesor de la Universidad de California[134], me detendré en dos elementos destacables: que la pervivencia de una documentación fragmentaria ayuda a profundizar en ella, no siendo por modo necesario deseable, como sucedería con un tema contemporáneo, contar con la *quasi* totalidad de las fuentes, y que la distancia cronológica y mental de los universos culturales no solo es un desafío para una reflexión más densa, sino que «Il vero enemico del sapere non è l'ignoranza ma la mezza scienza che nasce dalla familiarità»[135].

---

132 Sharpe, Jim, «Historia desde abajo», pp. 46 y 48.

133 Delgado, Julián & González, Rodrigo, «La revolución de Menocchio. El impacto historiográfico de El queso y los gusanos de Carlo Ginzburg», *Revista Rey Desnudo: Revista de Libros* 6 (2015), pp. 228-256.

134 Boarelli, Mauro, «Historia y microhistoria. Carlo Ginzburg entrevistado por Mauro Boarelli», *Pasajes: Revista de Pensamiento Contemporáneo* 44 (2014), pp. 89-101 & Muñoz, Josep M., «L'entrevista Carlo Ginzburg, les traces de la història», *L' Avenç: Revista de Història i Cultura* 375 (2012), pp. 16-25.

135 «Credo anch'io che la ricerca possa essere danneggiata da un eccesso di documentazione. Quando si è inondati da una quantità enorme di dati è difficile (anche se non impossibile) identificare quelli veramente significativi». Ginzburg, Carlo, «Carlo Ginzburg», *DC PAPERS, Revista de Crítica y Teoría de la Arquitectura* 12 (2004), p. 21.

A propósito de su intermediación y opacidad: ¿hasta qué punto los procesos redactados por funcionarios procedentes de una cultura diferente al de las procesadas revelan fielmente el pensar y el sentir de estas? Por otra parte, el sentido del disimulo de las declarantes y la propia intencionalidad de los inquisidores a la hora de destacar determinados rasgos ¿puede desfigurar los contenidos de sus declaraciones?[136].

En cuanto a su representatividad: ¿pueden unos casos individuales representar a toda una clase social? ¿Cuál es la vigencia temporal de la situación mental de un momento determinado? Además, nos enfrentamos con el problema de la tipicidad o atipicidad de los procesados respecto a la identidad de los de su condición, dado que los procesos no recogen la actitud y opinión de la mayoría silenciosa de judeoconversas pasivas, bien por su condición de auténticas cristianas bien por un agnosticismo que les hacía rehuir y eludir el enfrentamiento.

En fin, por su naturaleza jurídica no puede estudiarse una mentalidad colectiva utilizando en exclusiva los registros de causas de fe, puesto que en los pecados y debilidades consignados en estas relaciones cuenta la variable antropológica y los criterios jurídicos e intencionalidades políticas más o menos arbitrarias que inducen a persecuciones sesgadas hacia tal o cual delito y una relativa desatención hacia otros pecados[137].

Aunque se cuestiona su fiabilidad para estudiar la identidad religiosa de los judeoconversos y todo lo que esta comporta –remito al epígrafe de la historiografía, donde abordo las posturas un tanto ideologizadas y antitéticas, de la presunta judaización de los conversos o, por el contrario, su carácter ficcional–, los procesos inquisitoriales presentan múltiples posibilidades de cara a la investigación[138].

No es razonable que las causas fueran fruto solo de la imaginación o de las elucubraciones de los inquisidores, entre otros motivos porque las *mitzvot* que practican las neoconversas aragonesas son homólogas a sus coetáneas castellanas. Si hubo victimarios es porque hubo víctimas. La Inquisición no se inventó porque ya existía; en todo caso se reinventó a sí misma cíclicamente para perseguir perfiles de distinta especie[139].

Son prácticas transgeneracionales típicas de personas que no nacieron judías o cuyos padres las bautizaron a tierna edad sin *uso de razón*, fruto de las persecuciones de 1391, en el caso castellano, y del Adoctrinamiento de Tortosa de 1412, en el contexto aragonés. Se trata de una generación puente, muy distinta de aquella otra que vivió la persecución o, en su caso, la persuasión, y sus descendientes, que tuvieron referencias indirectas o lejanas y muy diluidas de lo que había sido el judaísmo.

Los cargos preliminares presentados ante el tribunal están muy condicionados por los *Manuales* inquisitoriales y los Edictos de Fe. No hay duda de que la gran

---

136 García Cárcel, Ricardo, «¿Son creíbles las fuentes inquisitoriales?», en *Grafías del imaginario: representaciones culturales en España y América (siglos XVI-XVIII),* México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 96-111.

137 García Cárcel, Ricardo, «Historia de las mentalidades e Inquisición», pp. 182-184.

138 Rábade, María del Pilar, «Límites y posibilidades de investigación sobre los procesos en los orígenes de la Inquisición española», en *En el primer siglo de la Inquisición española,* pp. 370-371.

139 García Cárcel, Ricardo, «De la Inquisición y de la intolerancia», p. 49.

mayoría de las acusaciones se refieren a elementos rituales del judaísmo, lo que no significan que sean falsas, pues se advierte, por parte de muchas mujeres, una observancia diaria, semanal o anual, con una persistencia natural y espontánea. Es más dudoso que respondieran a una filiación religiosa. Como señala H. Beinart, la adhesión conversa a esos rituales judaicos era un signo de sus creencias, pero la intencionalidad que se escondía tras ellos correspondía más a la valoración de los inquisidores que a la verdad en sí misma[140].

J. Contreras duda que los inquisidores estuvieran facultados para apreciar correctamente las herejías y sus manifestaciones[141]. Sin embargo, y a tenor de las querellas que a modo de *vademécum* se insertan en los procesos, parecen poseer una información concisa de los rituales y ceremoniales. Un asunto muy distinto radica en si eran capaces de deducir de ellos las creencias que los sustentaban y si existía tal nexo. Se trataba de descubrir los detalles en sus acciones cotidianas para fundamentar la acusación, pues en ellos residía el pecado. En los parámetros bíblicos se lee cómo hay que actuar en las celebraciones, conectando la experiencia corporal con el ámbito sobrenatural. Quizás en ese punto los inquisidores no erraran tanto como presumimos.

Aunque, como escribía F. Tomás y Valiente, han pasado los tiempos de las extrapolaciones y las discusiones ideológicas «entre quienes apenas o nada se habían acercado a un archivo, y estamos felizmente instalados en el estudio serio, concienzudo y riguroso de los fondos conservados», pues de ellos fluye «una corriente imparable de temas complementarios, y como cada época plantea los suyos nunca se podrá considerar terminada, es decir, agotada, la historia del Santo Oficio»[142].

El documento es la arquitectura básica de nuestra génesis investigadora, nuestro laboratorio, donde realizamos el trabajo de campo, el cimiento de la antropología histórica o antropología de archivo. En esta metodología etno-documental existe una doble línea explicativa *emic*, desde los parámetros de la propia cultura, y *etic*, desde los parámetros de la propia investigación.

En suma, los procesos inquisitoriales no pueden soslayarse, aunque la aproximación debe realizarse con cautela y criticismo[143], pero sin caer en el negacionismo radical sobre su validez como fuente histórica, pues esa postura conduce a un callejón sin salida[144] y, añadiría, a la melancolía, en el sentido que le otorga el Aquitane. Son múltiples, por lo demás, las posibilidades que ofrecen y que no extinguen las distintas perspectivas que las fuentes deparan. Es por ello fundamental proseguir en la laboriosa transcripción y edición de los procesos íntegros, pese a constituir

---

140 Beinart, Haim, *Conversos on Trial: The Inquisition in Ciudad Real,* Jerusalem, Magnes Press, Hebrew University, 1981, p. 239.

141 Contreras, Jaime, «Los primeros años de la Inquisición: guerra civil, monarquía, mesianismo y herejía», en *El Tratado de Tordesillas y su época. Actas del Congreso Internacional de Historia,* León, Junta de Castilla y León, 1995, vol. 2, p. 693.

142 Tomás y Valiente, Francisco, «El Santo Oficio de la Inquisición, entre el secreto y el espectáculo», *Anuario de Historia del Derecho Español* 65 (1995), p. 1071.

143 Rábade, María del Pilar, «El origen de los archivos del Santo Oficio: una aproximación al valor histórico de las fuentes inquisitoriales», en *El Tratado de Tordesillas y su época. Actas del Congreso Internacional de Historia,* vol. 2, pp. 751-759.

144 Ginzburg, Carlo, *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI,* p. 18.

una tarea ardua, y no solo por sus dificultades jurídicas[145] y diplomáticas[146], pues como toda documentación procesal entraña una extraordinaria complejidad[147].

Es más, han sido el gran instrumento operativo de la historia de las mentalidades y de los sentimientos, junto a los protocolos notariales y la literatura, a pesar de las necesarias cauciones metodológicas, porque ni hay que asumirlas en su estricta literalidad ni es «plenamente creíble todo el andamiaje conceptual sobre el que se asienta la legitimidad inquisitorial»[148]. Adviértase, por otro lado, que en su momento la relación de *causas de fe* fue un *maná*[149], pero pronto sus limitaciones supusieron un lastre en el planteamiento de nuevas perspectivas[150].

Desde esta óptica, la escritura –las fuentes, en suma– se convierte en el medio de expresión de los asuntos más transcendentes, lo que llega a hacerla imprescindible para un número creciente de actos jurídicos, culturales e ideológicos de un pasado que se tamiza a través de los signos, que poseen una profunda aspiración de permanecer imperecederos en la memoria[151]. Los procesos, así, constituyen un conjunto de textos polifacéticos, donde se imbrica a menudo el discurso del escribiente con el de los testimonios orales contenidos en el sumario, comportándose, de este modo, como un palimpsesto.

Los legajos actúan como hipertextos donde se contiene la doctrina procesal, la sucesión prelativa de la actuación administrativa y judicial, y los documentos insertos, muchas veces incompletos, que se conservan y dan fe de lo actuado, entre cuyos niveles existen divergencias notables. La prueba testifical es siempre la clave del proceso penal, por la fuerza mítica de la declaración de dos testigos concordes, de ahí que el Santo Oficio cuidase su transcripción y el escrupuloso archivo de las diligencias.

La transcripción literal resulta de escasa utilidad en la documentación judicial, porque importa dar un significado –necesariamente parcial– a los enunciados orales. Lo que se plasma en el papel es una reconstrucción verosímil de distintas conversaciones tanto en el contenido como en la forma. No se reproduce exactamente lo que se dijo, aunque sí unas secuencias en que la impronta oral permanece bien visible. Todos los implicados en los procesos son conscientes de la diferencia entre

---

145 Motis, Miguel Ángel & Pasamar, José Enrique, «Análisis metodológico del proceso inquisitorial desde una perspectiva jurídico-formal», en *VII Jornadas de Metodología sobre fuentes aragonesas,* Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1992, pp. 437-450.

146 Galende, Juan Carlos, «El proceso inquisitorial a través de su documentación. Estudios diplomáticos», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna* 14 (2001), pp. 491-517; «Documentación inquisitorial: el Edicto de fe. Revisión diplomática», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia* 25 (2003-2004), pp. 777-795 & «La recorrección de registros: diplomática inquisitorial», *Documenta & Instrumenta* 1 (2004), pp. 21-34.

147 Rábade, María del Pilar, «Límites y posibilidades de investigación sobre los procesos en los orígenes de la Inquisición española», en *En el primer siglo de la Inquisición española,* pp. 377-379.

148 Garcia Cárcel, Ricardo, «¿Son creíbles las fuentes inquisitoriales?», pp. 96-97.

149 Henningsen, Gustav, «La elocuencia de los números: promesas de las 'relaciones de causas' inquisitoriales para la nueva historia social», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial,* Barcelona, Ariel, 1984, pp. 207-225.

150 García Cárcel, Ricardo, «Inquisició i confessionalització», *Manuscrits* 17 (1999), p. 28.

151 Hespanha, António Manuel, *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 32 y 56.

lo hablado y lo escrito, si bien todos ellos perciben la oralidad a través de un filtro. Esto vale en especial para los testimonios, pues «hay hechos discursivos, fonéticos, morfosintácticos y léxicos en la lengua hablada que los amanuenses no dudan en transcribir, mientras que otros muchos no aparecen nunca en los documentos»[152].

Para transcribir las declaraciones de procesados y testigos la tradición discursiva dispone del estilo directo y el indirecto, a los que suman ciertas formas mixtas que merecen valoraciones lingüísticas diversas. En nuestro análisis revisten mayor interés las secuencias en discurso directo, ya que permite un acercamiento más genuino al habla de sus protagonistas y a sus sentimientos y pensamientos, máxime cuando parte de los textos reflejan la lengua elaborada en formas discursivas convencionales. Se atisban los reflejos del habla viva o espejismos de una realidad mucho más rica y compleja que se ha perdido para siempre, por lo que requieren una reflexión crítica sobre las circunstancias en las que se han redactado y sobre las estructuras discursivas.

Los más extensos e interesantes para el estudio de la oralidad son los testimonios. Comienza por la indicación de lugar y fecha de la deposición, así como filiación y otros datos personales del testigo, sigue el juramento y a continuación se consigna cuanto el declarante afirma de relevante sobre la inculpada. Esta parte representa con frecuencia un relato de las vivencias del testigo en relación con la rea y dentro de ellas es primordial todo lo que han dicho explícitamente respecto al delito que se le reprocha.

Los enunciados orales revisten formas variadas: a veces se recuerda una sola intervención, una observación, una pregunta, una exclamación; en otras se reproducen verdaderos intercambios, con distintos turnos de palabra, sobre todo si la persona en cuestión determina sucesos o razona sobre los pros y los contras de una cuestión. De este modo, «los relatos, tal como los consignan los escribanos, distan de ser neutros […] el discurso directo está casi siempre al servicio de algún enfoque particular [cuyas] narraciones suelen constituir una serie de textos más o menos largos que despliegan su fuerza argumentativa en el conjunto del expediente»[153].

Existe cierta precisión léxica en la verba *dicendi* que tienen incidencia jurídica, frente a la escasa diferenciación semántica en los relativos a los actos de habla comunes. El tiempo verbal suele ser pretérito, sustituido a veces por el presente narrativo o de resumen; mientras que en el relato se alterna el pretérito con el pluscuamperfecto.

Casi siempre son conversaciones recordadas por testigos y transcritas bastante más tarde de los hechos narrados. Este doble filtro afecta a las secuencias orales y al tratamiento diegético de dichas conversaciones[154]. No se trata de transmitir correctamente o no unas secuencias orales, puesto que estas se transmiten a menudo a

---

[152] Eberenz, Rolf, «La reproducción del discurso oral en las actas de la Inquisición (siglos XV y XVI)», en *Competencia escrita, tradiciones discursivas y variedades lingüísticas. Aspectos del español europeo y americano en los siglos XVI y XVII*, Tübingen, Gunter Narr Verlag, 1998, pp. 243-266 & «Huellas de la oralidad en los textos de los siglos xv y xvi», en *Textualización y oralidad,* Madrid, Instituto Universitario Menéndez Pidal, Visor, 2003, pp. 63-83.

[153] Eberenz, Rolf & La Torre, Mariela de, *Conversaciones estrechamente vigiladas*, Zaragoza, Libros Pórtico, 2003, pp. 37-38.

[154] Eberenz, Rolf & La Torre, Mariela de, *Conversaciones estrechamente vigiladas,* p. 68.

través de varias personas interpuestas. Más que de hechos y dichos reales se trata de rumores. En la compleja cadena de transmisión los enunciados primitivos pueden quedar alterados por una serie de factores. Hay que contar con la limitación de la memoria de los testigos, conminados a recordar conversaciones que oyeron o en que participaron años atrás. Muchos muestran dudas, por lo que los inquisidores deben cerciorarse con meticulosidad qué palabras recuerdan a «ciencia scierta» y cuáles estiman más dudosas.

Otro factor que puede alterar los enunciados es de orden psicológico y se manifiesta en un recuerdo selectivo de lo que ocurrió y se dijo en la ocasión examinada. Especialmente cuando el testigo ha participado en la conversación, y en los casos en que le une al acusado alguna relación personal, es probable que dé una versión más o menos interesada de los hechos. Esta percepción subjetiva de los acontecimientos se atestigua con frecuencia, pues existe una clara orientación persuasiva a través de la argumentación, ya que el establecimiento de la verdad jurídica, si hubo delito o no, se obtiene razonando sobre los datos que proporcionan testigos y acusados. Especialmente en las manifestaciones heréticas para evitar incertidumbre es necesario conocer el contexto y la intencionalidad[155].

No siempre se produce la conexión lógico-semántica entre causa y efecto, o al menos no es usual, pues «no se emplea casi nunca en su totalidad la secuencia argumentativa prototípica constituida por la proposición, la inferencia y la conclusión». Las secuencias argumentativas del lenguaje espontáneo se presentan menos elaboradas, menos explicitadas por conectores y con un poder de convicción que emana frecuentemente de otras fuentes, más que de la relación semántica entre los distintos enunciados[156].

El análisis de lo oral en lo escrito es una disciplina reciente dentro de la lingüística hispánica, que no se remonta más allá de tres décadas. La representación de la interacción coloquial en su texto se da en todas las culturas que manejan la escritura, lo que varía es el modo de su transcodificación, dicho de otro modo, la manera en que la oralidad es adaptada a las condiciones específicas del discurso escrito. Tal adaptación supone una reducción de medios expresivos –no sólo verbales– que se utilizan en la comunicación hablada. Así, si el discurso directo sugiere cierta fidelidad de lo dicho, no se debe subestimar la manipulación o *re-construcción* operada de modo consciente o inconsciente por los escribanos de tales secuencias[157].

En cuanto a la fidelidad de la transcripción mantenemos una postura ecléctica pues, aunque los escribanos mantienen los elementos esenciales, el registro no siempre es literal ni suelen distorsionarse por motivos ideológicos[158]. Aunque autores como H. Beinart[159] estiman que las conversaciones referidas por los testi-

---

155 Vilas, María Nieves, «Notas sobre la expresión de la subjetividad en conversos aragoneses de fines del siglo xv», en *Primer Col.loqui d'Historia dels jueus a la Corona d'Aragó,* Lleida, Instituto de Estudios Ilerdenses, 1991, pp. 303-310.

156 Eberenz, Rolf & La Torre, Mariela de, *Conversaciones estrechamente vigiladas,* p. 81.

157 Eberenz, Rolf & La Torre, Mariela de, *Conversaciones estrechamente vigiladas* pp. 11-12.

158 Dedieu, Jean Pierre, «The Archives of the Holy Office of Toledo as a source for historical Anthropology», p. 168.

159 Beinart, Haim, *Records of the Trials of the Spanish Inquisition in Ciudad Real,* vol. 1, p. xxvii.

gos se registran literalmente, hemos de advertir que el Santo Oficio es un tribunal ideológico.

Ello no impide, insisto, en que cuando los inquisidores aprueban la publicación de los testimonios incriminatorios recopilados por el ministerio fiscal, tomados siempre bajo juramento, los notarios dan fe de su traslado fidedigno:

> «Hiis quinque depossiciones testium in hiis tribus foleis papiri quarti folei contentas, ego, Joanes Domper, notarius Officii Sancte Inquisicionis heretice pravitatis, civitatis Cesarauguste, auctoritatibusque apostolica ubique regiaque dictum et prominciatu Cesaraugustani, de mandato reverendi domini Alfonsi de Alarcon, inquisitoris dicte heretice pravitatis, a suis originalibus Regestris dictis Sancte Inquisicionibus in hanc publicam formam extraxi et scripsi, et cum suis originalibus depossicionibus, bene et fideliter comprovavi, et ut eiusdem fides plenaria adhibeatur hic meum solitum et assuetum apposivi signum»[160].

Es improbable que el tribunal manipulara los medios de prueba a sugestión de los inquisidores. En general esos patrones sociales manifiestan simple y llanamente la experiencia individual de los comparecientes basada en su relación con la acusada. Podría parecer una mera simulación para generar la ilusión de que impartían justicia, pero ello no tenía sentido porque el acceso a las Actas era no solo muy restringido, sino que estaba amparado por el secreto, centro de gravedad del proceso[161], cuya vulneración era severamente castigada.

Los notarios recogen bajo su propio escrutinio el desarrollo del proceso intentando transcribir la mayor cantidad posible en un tiempo restringido. Debían levantar acta lo más fidedignamente posible de lo allí actuado. En ese caso, disponían de un estrecho margen para introducir incorrecciones o especulaciones infundadas en este particular formato de interrogatorios. En cierto modo, algunos autores los comparan con los estenotipistas en las Cortes de justicia, cuyo único fin consiste en recoger escrupulosamente lo que ha sido dicho, y cuya profesionalidad se define por su papel de reproductores fiables. Es más, se aprecian transcripciones literales del hebreo que pese a sus contaminaciones son identificables[162].

Dudo que los fedatarios públicos, no simples amanuenses, escribieran algo distinto a lo que allí estaba teniendo lugar. Es más, en ciertos momentos, la propia interesada, pongamos por caso a Violante de Santángel, viuda de Huesca, cuando insta a que «de las quales cosas [su confesión] requisivit dicti confitens me Micaelem de Galbe, notarius Sancte Inquisicionis, publicum fieri instrumentum unum et pluram etc.». Acto seguido se inserta una copia auténtica en el Registro de la Inquisición, utilizado como medio probatorio en sede judicial[163].

---

160 AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 9, n. 6, fol. 5v.

161 Gacto, Enrique, «Consideraciones sobre el secreto del proceso inquisitorial», *Anuario de Historia del Derecho Español* 67 (1997), pp. 1648-1650.

162 Abrera, Anna Ysabel, *The Tribunal of Zaragoza and Cryto-Judaism (1484-1515),* Turnhout, Brepols Publishers, 2008, pp. 193-194.

163 AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 12, n. 3, fols. 5v-6.

4. Voces femeninas: memoria y sentimientos[164]

La marginalidad se traduce en la existencia de un centro y una periferia, en la que se ubica a las personas que no aceptan o no quieren vivir conforme a las pautas de la sociedad dominante; son personas excéntricas que viven de una forma *incorrecta,* sometidas a una suerte de exclusión[165]. Entre ellas, además de las brujas, las menesterosas, las esclavas y las prostitutas, se encuadra la figura de la presunta hereje[166].

En estas coordenadas la judeoconversa representa una seria amenaza para la ortodoxia cristiana, envuelta en una atmósfera confusa y evanescente, ya que sus comportamientos y tesón contribuyen a fortalecer las creencias de otros falsos conversos y a prolongarlas en las nuevas generaciones, pese a que con el tiempo su intensidad se diluirá por el proceso de aculturación. Su anónimo proceder, al estar desplazadas del ágora pública, les convierte en gestoras de sus hogares.

Este ámbito de acción, no exclusivo, pero sí determinante, les permitía guardar con fidelidad y en secreto los preceptos que la ley de Moisés les encomendaba en su condición femenina. Agréguese a ello un concepto arraigado en la jerarquía eclesiástica, heredera del pensamiento agustiniano y tomista, que defendía que eran seres imperfectos por naturaleza, así como inferiores en su raciocinio y discernimiento, y, por ende, inclinadas al pecado[167], lo que refrendaba un estereotipo misoginista. Este es el escenario ideológico y mental que viven estas mujeres ante el tribunal.

Dicha inferioridad es puesta de relieve en el modo en que se definen los pecados de la carne, donde el varón siempre es sujeto activo, mientras que la mujer no es pecadora porque apenas existe. El pecado no anida en ella, pero causa perjuicios espirituales al hombre; es un sujeto pasivo que adquiere relieve cuando contrae matrimonio a través de su marido. De este modo, el adulterio existe porque un hombre yace con una casada –por la ofensa que se infiere al marido–, pero no cuando un casado yace con una soltera, porque un superior, el hombre, no ofende a un inferior, su propia mujer[168].

Por lo común, la judeoconversa manifiesta fortaleza a la hora de afrontar las dificultades que entrañaba el mantenimiento de prácticas asociadas a su antigua religión[169]. Ello no hubiera sido posible sin una mínima convicción o necesidad,

---

164 Este epígrafe reproduce en parte lo expresado en Motis, Miguel Ángel, *Vivencias, emociones y perfiles femeninos. Judeoconversas e Inquisición en Aragón en el siglo XV,* pp. 141-144.

165 Segura, Cristina, «¿Son las mujeres un grupo marginado?», en *Los marginados en el Mundo Medieval y Moderno,* Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2000, pp. 107-118.

166 Segura, Cristina, «La violencia sobre las mujeres en la Edad Media. Estado de la cuestión», *Clío & Crimen* 5 (2008), p. 28.

167 Muñoz, Ricardo, «Percepciones femeninas en un mundo trastocado: mujeres conversas e Inquisición», en *Hijas de Israel, mujeres de Sefarad: de las aljamas de Sefarad al drama del exilio,* Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2010, p. 72.

168 Martín, José Luis & Linage, Antonio, *Religión y Sociedad Medieval. El Catecismo de Pedro de Cuéllar (1325)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987, pp. 116-117.

169 Melammed, Renée Levine, *Heretics or Daughters of Israel? The Crypto-Jewish Women of Castile*, New York & Oxford, Oxford University Press, 1999, pp. 197-219.

porque era la única forma de existir que conocían y podían entender[170]. Existen pliegues irreductibles de *libre albedrío,* donde encuentran márgenes de autonomía incluso en situaciones opresivas. Siendo el Santo Oficio «un instrumento, una institución opresiva, generará en los hombres dudas hacia cómo deben comportarse, dudas sobre los pequeños espacios de que disponen para moverse en esa contradicción, de cómo pueden lograr aquel pequeño margen de libertad»[171].

Estas historias muestran cómo, en muchas ocasiones, las acusadas «obedecen sin obedecer», se «se rebelan sin revelar»[172], con el fin de salir lo más indemnes de las vistas con los magistrados, es decir, su capacidad de *agencia*[173]. Estas actitudes y aptitudes permiten diseñar formas de resistencia y estrategias que suelen pasar desapercibidas para el jurisdicente, tales como inspirar piedad y la misericordia, justificar sus acciones, invocar su condición femenina falible o responsabilizar a las influencias e inducción de terceras personas, como se demuestra claramente en muchos de los procesos[174].

Para los inquisidores la diferencia entre la creencia ortodoxa y la herética no pasa tanto por sus contenidos como por las modalidades. La definición del *creer* pasa por una práctica, donde la ceremonia lo eleva a la categoría de rito. La conversa es objeto preferente de pesquisa pues confluyen dos elementos relevantes para los magistrados: haber pertenecido, ella o sus ancestros, a una religión que pretendían erradicar, y la circunstancia de ser mujer[175].

La consideración social femenina, donde subyace la desconfianza en sus capacidades y la sospecha de sus cualidades morales, permite que la *imbecillitas sexus* constituya un recurso de presunción frecuente, fundada en el estereotipo de su simpleza e ignorancia, equiparable a la del rústico o el idiota[176]. Ello es denominador común de la mentalidad dominante, que imprime en los ordenamientos jurídicos el menoscabo del género femenino como sujeto de derechos y obligaciones[177]. En una

---

170 Muñoz, Ricardo, «Percepciones femeninas en un mundo trastocado: mujeres conversas e Inquisición», p. 71.

171 Betrán, José Luis; Espino, Antonio & García Cárcel, Ricardo, «Antropología y Microhistoria; conversaciones con Giovanni Levi», *Manuscrits* 11 (1993), p. 24.

172 Loriente, José Luis, «Los "Discursos de la vida" de la documentación inquisitorial: "autobiografías" entre la obediencia y la resistencia», *Espacio, tiempo y forma. Historia Moderna* 36 (2023), p. 199 & Scott, James C., «Everyday forms of resistance», en *Everyday forms of peasant resistance*, London, Routledge, 2016, pp. 3-33.

173 *Vr. Gr.* Intentionality, forethought, self-reactiveness, self-reflectiveness. Bandura, Albert, «Social cognitive theory: An agentic perspective», *Psychology: The Journal of the Hellenic Psychological Society* 12 (2005), pp. 316-321.

174 *V. gr.* AHN, *Sección Inquisición,* leg. 534, n. 18.

175 Wachtel, Nathan, «Logiques inquisitoriales», en *Entre Moïse et Jésus; études marranes (XVe-XXIe siècle),* Paris, CNRS Éditions, 2013, pp. 203-218.

176 Mantecón, Tomás Antonio, «Las fragilidades femeninas en la Castilla moderna», en *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos,* Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006, pp. 279-310.

177 Torquemada, María Jesús, «Apuntes sobre Inquisición y feminidad en la cultura hispánica», *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 14 (2011), p. 103.

medicina, no de órganos sino de fluidos (*chymoi*), como la hipocrática, la idea de la inferioridad de la mujer es aceptada como dogma[178].

A su lenguaje se le atribuye un carácter enigmático, incomprensible, íntimamente relacionado con el comportamiento discreto que de ella cabe esperar y para el que se le educa[179]. Cuando una mujer quiere demostrar su inocencia aduce que es «honrada, de buena fama, trato e conversacion»[180].

La Antropología cultural aborda el constructo de «desnudez» de la mujer, al que habríamos de agregar el acallamiento de los grupos marginales, como es de las conversas, quienes ante la amenaza de su libertad tienden a la introspección[181]. Al permanecer cerrados sus labios se le desposee de representaciones simbólicas propias; quedará sin construir, porque el lenguaje –la palabra compartida, socializada y pública– es el soporte con el que se construyen las categorías en nuestra cultura[182]. La *écriture féminine* disruptiva para H. Cixous, se contrapone al concepto de *mastery*, que transmite al unísono conocimiento y poder[183].

Las judeoconversas no intervienen en las conversaciones donde los varones reflexionan sobre temas religiosos, como los que se abordan en las largas sobremesas invernales a propósito de la llegada del Mesías. A lo sumo preguntan, asienten o musitan –en público les corresponde el *fablar mesurado*[184]–, pero no interrumpen ni opinan; lo contrario sería transgresor. Lo que no impide que se pronuncien con asertividad en su vida cotidiana en el ambiente femenino con el que conviven, en que todas son *pares inter se.*

No es anecdótico que en los penitenciales de mediados de siglo XV se advierta a los prestes sobre las conversaciones que mantenían entre sí las hilanderas –parangonable con las tertulias que mantenían las mujeres cuando se reunían en sus casas con carácter rotatorio– pues «son las escuelas de los diablos»[185]. ¿Acaso podía expresarse de modo más ilustrativo e inequívoco el sentir de los varones?

---

178 López Pérez, Mercedes, «La transmisión a la Edad Media de la ciencia médica clásica», *Antigüedad y Cristianismo: Monografías históricas sobre la Antigüedad tardía* 23 (2006), p. 906.

179 Rivera, María-Milagros, «Parentesco y espiritualidad femenina en Europa: Una aportación a la historia de la subjetividad», *Revista d'Historia Medieval* 2 (1991), p. 38.

180 Solórzano, Jesús Ángel, «Fama publica, infamy and defamation: judicial violence and social control of crimes against sexual morals in medieval Castile», *Journal of Medieval History* 33 (2007), p. 399 & Córdoba de la Llave, Ricardo, «"Porque aunque a las mujeres les está proybido el predicar, no les está proybido aprender y leer y hablar en cosas de Dios, particularmente entre sí": La instrucción cristiana de las mujeres conversas en los siglos XV y XVI», *eHumanista* 4 (2016), pp. 179-193.

181 Cohen, Shai, «La literatura conversa, ambigüedades e interpretación», *Estudios Filológicos* 52 (2013), p. 42.

182 Rivera, María-Milagros, «Parentesco y espiritualidad femenina en Europa: Una aportación a la historia de la subjetividad», p. 40.

183 Crawford, Amy S., «Dis/Eruption: Hélène Cixous's "Écriture Féminine" and the rhetoric of material idealism», *Feminismo/s: Revista del Instituto de Investigación de Estudios de Género de la Universidad de Alicante* 7 (2006), pp. 42-44.

184 Disalvo, Santiago, «Gestualidad en el Cantar de Mío Cid: Gestos públicos y modestia», *Olivar: Revista de Literatura y Cultura españolas* 8/10 (2007), p. 81.

185 Thieulin, Helene, «'Yo pecatriz peque en estas cosas dichas', Peches de femmes dans les manuels de confession des derniers siecles du Moyen Age», *Cahiers d'Etudes Hispaniques Medievales* 34 (2011), p. 27.

Los inquisidores tienen en su percepción el *constructo* femenino de una sociedad y educación patriarcales, erigida desde la subjetividad masculina –con la agravante de ser ministros de la Iglesia, una de sus mayores valedoras–, con independencia de lo que ellas sean o piensen de sí mismas. Se advierte una clara desigualdad entre el acusador, que retrata la identidad de la infamada como falsa conversa, y la remota posibilidad de la acusada de deconstruir esta construcción cultural[186]. Empero, pese a ser un discurso formalizado, en cuanto a la descripción de ritos y prácticas, se reconoce en su trasunto la voz personal de cada judaizante[187]. Las estrategias dependen del perfil de las procesadas (edad, fortaleza psíquica y física, etc.), de su entereza y su capacidad de resistir, de oponerse.

No estamos ante meros burócratas, están más próximos a los confesores, teólogos y juristas[188] cuyo objetivo radica en obtener la confesión[189] y la abjuración –la absolución equivale a un fracaso–, aunque cada uno imprima su propio sello, gracias a la amplísima discrecionalidad que le confiere el procedimiento[190]. Porque el magistrado imparte justicia basándose no solo en la doctrina eclesial sino en sus propias convicciones religiosas, en su mirada valorativa[191], aunque no siempre estuviera en condiciones de apreciar la verdadera dimensión de la herejía[192]. Se consideran legatarios de una ardua empresa: comenzando por los casos individuales, desarticular un grupo herético cohesionado, erradicarlo y quebrar sus círculos de solidaridad, pues el grado de ejemplaridad las convierte por ende en sumamente vulnerables.

En las actas judiciales se evocan, a través de un discurso *auctorial*, unos personajes que en circunstancias, lugares y momentos específicos intercambiaron pensamientos, ideas y sentimientos, cuyas situaciones se precisan en la medida en que los testimonios permiten reconstruirlas. En cambio, las secuencias orales, representan breves recortes de conversaciones más extensas, esto es, uno o dos enunciados, a cargo de un mismo hablante o un breve intercambio entre dos interlocutores, citándose las palabras clave que pueden revelar el presunto delito o su intencionalidad[193]. No son diálogos ficcionales propios de la literatura, sino emanación de un lenguaje coloquial. «Para la oralidad es esencial la interacción entre los participantes y el modo pragmático en que se articula el flujo de mensajes, fenómenos relacionados con la estructura abierta de toda conversación»[194].

---

186 Benito, Ana, «Inquisition and the creation of the other», p. 57.

187 Muñoz, Ricardo, «Percepciones femeninas en un mundo trastocado: mujeres conversas e Inquisición», p. 73.

188 Prosperi, Adriano, «El inquisidor como confesor», *Studia Histórica. Historia Moderna* 13 (1995), pp. 61-85.

189 Martín de la Hoz, José Carlos, «¿Confesión o conversión?: objetivo del proceso inquisitorial», *Communio* 37 (2004), pp. 185-198.

190 Caro, Julio, *El señor inquisidor y otras vidas por oficio,* Madrid, Alianza Editorial, 2006, pp. 15-63.

191 Benito, Ana, «Inquisition and the creation of the other», p. 50.

192 Contreras, Jaime, «Los primeros años de la Inquisición: guerra civil, monarquía, mesianismo y herejía», pp. 693-694.

193 Eberenz, Rolf & La Torre, Mariela de, *Conversaciones estrechamente vigiladas*, pp. 22-23.

194 En los enunciados insertos en textos literarios, en cuanto imágenes residuales de la comunicación hablada, son productos discursivos que funcionan como estructuras cerradas, en los que

No se trata de una transcripción o reproducción estenográfica o taquigráfica, sino de relatos breves que reflejan transgresiones de las normas sociales. Al igual que acontece en toda la narración «los resúmenes de los procesos inquisitoriales evocan los hechos a modo de recortes de una realidad multiforme, colocando en un primer plano los actos que atentan contra el orden establecido». El escribano selecciona de una declaración real un monólogo significativo para hablantes y oyentes. De ahí nace la disyuntiva planteada en ocasiones por los lingüistas: *ficcionalidad vs. facticidad*. En el relato de ficción las palabras enunciadas por los personajes son verosímiles, mientras que en los documentos judiciales la verificación es el objeto último del texto. Las palabras y expresiones son precisamente uno de los actos delictivos más frecuentes; el que uno o varios testigos haya oído con exactitud estas frases es de importancia capital. En ese sentido, «el discurso directo no sólo constituye el modo de mayor relieve en la presentación de lo que unos dijeron a otros; también garantiza, por lo menos para el sentir de los escribanos, la máxima fidelidad de la transcripción»[195].

Los enunciados orales aparecen modulados y mediatizados por el discurso narrativo-expositivo de los amanuenses. Estas estrategias son a la par textuales, por cuanto el discurso da cuenta de los sucesos en un mínimo de espacio y un máximo de precisión respecto a los contenidos esenciales; y pragmáticas, por ser la expresión ante la autoridad judicial bajo su poder normativo[196].

En el relato de lo sucedido se evocan los actos de habla esenciales, el sumario diegético, mientras que las accesorias se reproducen en estilo indirecto o son resumidas en el discurso autorial[197], señalando dónde reside la importancia de la historia[198]. Solo en algunas secuencias el discurso directo ofrece garantías de oralidad, mientras que los fragmentos que rebasan ciertos límites son reconstrucciones libres. En cierto modo algunas partes del proceso pueden entenderse como *Ego Dokuments* o *Selbstzeugnisse*[199], más próximas al concepto que postula W. Schulze, en cuanto se destila la huella de la expresión de sentimientos, la *voz del yo*[200].

A veces se señalan datos pragmáticos, sin los cuales no se entendería cabalmente lo sucedido: glosas sobre la intención con que se pronunciaron ciertas palabras o signos no verbales de naturaleza gestual que la enfatizan, expresiones emocionales

---

existen indicios de artificialidad: limitada presencia de rasgos del modo pragmático, inaceptables en un texto escrito, como son las vacilaciones, redundancia, reformulaciones, saltos temáticos, etc. Eberenz, Rolf & La Torre, Mariela de, *Conversaciones estrechamente vigiladas,* pp. 21-22.

195 Eberenz, Rolf & La Torre, Mariela de, *Conversaciones estrechamente vigiladas,* pp. 24-25.

196 Díez Revenga, Pilar & Igualada Belchí, Dolores A., «El texto jurídico medieval: discursos directo e indirecto», *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* 17 (1992), pp. 127-152.

197 Briz, Antonio, «La segmentación de una conversación en diálogos», *Oralia: Análisis del discurso oral* 9 (2006), pp. 45-72.

198 Briz, Antonio, «Límites para el análisis de la conversación: órdenes y unidades: turno, intervención y diálogo», *Revista Internacional de Lingüística Iberoamericana* 9 (2007), pp. 23-38.

199 Malena, Adelisa, «Ego-Documents or 'Plural Compositions'? Reflections on Women's Obedient Scriptures in the Early Modern Catholic World», *Journal of Early Modern Studies* 1 (2012), pp. 97-113.

200 Amelang, James S., «La autobiografía moderna. Entre la Historia y la Literatura», *Chronica Nova* 32 (2006), pp. 146-147.

(«lacrimali», llorando, con llanto) o actitudinales («de rodillas»). A este respecto destacan las lágrimas como manifestación de contrición, en un contexto de espiritualización de este fluido corporal, ante la expectativa del inquisidor o como muestra de abatimiento[201].

M. S. Gazzaniga postula la tesis de que el cerebro elabora autobiografías inexactas, ya que las escenas, experiencias y motivaciones almacenadas, ligadas a un contexto y a un punto temporal, se deterioran y diluyen. Al punto de que una parte de nuestros recuerdos son erróneos o inexactos, atendiendo a factores como la fugacidad, la distracción, el bloqueo, la falsa atribución, la sugestionabilidad, la tendenciosidad o la no persistencia. En esta misma línea, los trabajos del psicólogo británico más relevante del pasado siglo, F. Barlett, demuestran que tenemos buenos recuerdos para lo esencial de una experiencia y falibles para los detalles –la memoria y la no-memoria–, porque el recuerdo es un fenómenos social y cultural[202]. La memoria tergiversa y modifica a su antojo o conveniencia los acontecimientos vitales que han rodeado determinados hitos o eventos que nos conciernen. Son recuerdos entrecortados en los que se mezcla el detalle de los hechos inventados.

Esta capacidad se encuentra sujeta a las variables de tiempo y espacio, de modo que es imperativo cobrar perspectiva del presente desde el que se recuerda y el contexto del acontecimiento evocado, conjuntado con las coordenadas de su propio *territorium*[203]. ¿Acaso los procesos inquisitoriales a menudo no ofrecen sino ficciones que se ajustan a retazos de la realidad, pues intentan persuadir de su verdad o de la inimputablidad de determinadas acciones para sacudirse la sombra de sospecha? Los recuerdos son referentes que afianzan las creencias.

La historia personal se recupera a través de recuerdos y se concibe como un elemento autorreferencial en el plano subjetivo. Se perciben giros de significación que un acontecimiento adquiere en un tiempo y espacio determinados con respecto a otro momento existencial. Muchas, especialmente las más provectas, se remontan a la niñez o «desde el tiempo que me puedo acordar fasta oy»[204]. La memoria de la infancia, aunque también de la edad adulta, provee una distancia hermenéutica y un contrapunto que nace de la significación concedida siempre desde la *yoidad* presente.

La turiasonense Isabel de Santángel aduce que los límites e inconsistencias de la memoria de los seres humanos vienen acrecentados por la senectud, resultándole imposible retrotraerse cinco décadas atrás: «la memoria de los honbres es flaqua, quanto mas la de las muxeres, y tener han memoria las cosas que de zinquenta anyos aqua he fecho e dicho, que soy muxer de setenta anyos, es cosa a

---

201 Martínez Sánchez, Alfredo, «Historia y Antropología a propósito del cuerpo», *Gazeta de Antropología,* 22 (2006) Disponible en *http://www.ugr.es/~pwlac/G22_19Alfredo_Martinez_Sanchez.html*.

202 Gazzaniga, Michael S., *El cerebro ético*, Barcelona, Paidós, 2006, pp. 130-134.

203 Hamui, Silvia, «Sentidos de la memoria en las experiencias de vida de los judaizantes novohispanos durante el siglo xvii», *Fronteras de la Historia* 15 (2010), p. 40.

204 Muñoz, Ricardo, «Percepciones femeninas en un mundo trastocado: mujeres conversas e Inquisición», p. 73.

mi ynposible»[205]. En fiel sintonía, Antona Ferrer, viuda de Zaragoza, se remonta medio siglo: «havra L anyos, poco mas o menos, estando joven»[206].

Ello coincide con la apreciación de la vecina de Teruel, Donosa Graciana, quien señala que habiéndose producido determinadas prácticas «mas a de L o LX anyos» –equiparable a la vida media de una generación– en su percepción significa remontarse a tiempos inveterados, porque dichas costumbres ya existían en su niñez. Es como si la memoria desfalleciera tras diez lustros, y solo quedara la huella de la conjetura. En este sentido, inmemorial, para la percepción temporal de sus coetáneos, «es costunbre antiquisima observada por grandes tienpos e anyos», ya que la «recordacion» no alcanza a dilucidar su origen[207].

M. Halbwachs, para quien la ciencia es memoria, formula un régimen de temporalidad puro –que Bergson denomina duración[208]– capaz de desasirse del imperativo de la reducción espacial que implica el tiempo, mientras que la memoria vivencial toma de la memoria los recuerdos operativos para el presente[209]. En su investigación concluye que existen dos marcos, uno general –espacio, tiempo y lenguaje– y otro específico, relativo a los diferentes grupos sociales, que crean un sistema global de pasado, lo que permite la *rememorización* individual y colectiva[210]. La memoria genética de la mujer difiere de la del varón, pues su memoria emocional influye más en los procesos de toma de decisiones[211].

En ciertos momentos el tiempo empleado por estas mujeres para expresar los hechos –me refiero a las descripciones en primera persona[212]–, y los sentimientos asociados a ellos, se parece al aoristo[213], al referirse a momentos pretéritos que se hacen presentes por su natural indeterminación[214]. Es significativo que los tiempos verbales empleados por el fiscal se conjugan en pretérito imperfecto y perfecto,

---

205 AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 13 n. 4, fol. 2bis.

206 AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 9, n. 6, fols. 16-17v.

207 AHN, *Sección Inquisición*, leg. 540, n. 13, fols. 38-38v.

208 La *duración* es «la forma que toma la sucesión de nuestros estados de conciencia cuando nuestro yo se deja vivir, cuando se abstiene de establecer una separación entre el estado presente y los estados anteriores». Cortês, Carlos, «Memória e voluntariedade: a consciência na filosofia de Henri Bergson», *Revista Portuguesa de Filosofía* 67 (2011), pp. 807-814.

209 Namer, Gérard, «La Memoria, el tiempo y la historia en Karl Mannheim y Maurice Halbwachs», *Studia Historica. Historia Contemporánea,* 25 (2007), p. 28.

210 Jaisson, Marie, «La topografía legendaria y la investigación sobre la memoria colectiva en Maurice Halbwachs», *Revista Anthropos: huellas del conocimiento* 218 (2008), pp. 96-109.

211 Pallarés, Daniel Vicente, «La neurociencia aplicada al estudio del género: ¿una nueva perspectiva?», *Fòrum de Recerca* 16 (2011), p. 29.

212 Briz, Antonio, «Notas sobre los llamados usos temporales 'dislocados' en la conversación coloquial», *Estudios de Lingüística* 1 (2004), pp. 43-54.

213 Los usos del imperfecto de indicativo relacionado con su débil posición temporal, le hace apto para la subjetivación, la modalización. Briz, Antonio, «Notas sobre los llamados usos temporales "dislocados" en la conversación coloquial», p. 47.

214 Traimond, Bernard, «El papel del detalle en la narración», en *Antropología, Horizontes narrativos,* Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Departamento de Antropología de España y América, 2006, p. 140.

pues subraya que en sus prácticas erradas se dan a un tiempo persistencia e inmediatez: «fizo y observo, fazia y observaba, ha fecho y observado»[215].

El rescate de la memoria, a través de evidencias concretas, trae consigo sus propias limitaciones, ya que no se pueden conocer en su totalidad las circunstancias que motivaron el acontecimiento descrito. Los testimonios son parciales, en ocasiones descontextualizados, creando más sombras que certidumbres o certezas[216]. La memoria por momentos es casi desmemoria, pues «ha mucho tiempo, quende acuerda quanto tiempo sea»; unas veces «le recuerda bien», otras «no le acuerda al present»[217].

Uno de los fenómenos que estudia la Psicología del testimonio –los modelos de la memoria semántica– tiene que ver con las transformaciones producidas en la memoria del testigo cuando, habiendo presenciado una escena determinada, entra en contacto con otras informaciones sobre dicho suceso[218]; me refiero a la creación de nuevas memorias[219]. Cuando recordamos recogemos fragmentos de nuestra experiencia y construimos lo que sentimos a través de nuestro recuerdo. En este sentido, la Psicología del comportamiento social ha abierto un importante debate acerca de los mecanismos que explican las distorsiones sinceras de la realidad[220].

Los testigos son conscientes de que los inquisidores presumirán verosimilitud a sus atestados si precisan las fechas, lo que no es óbice, curándose en salud, para que aduzcan la relativa laxitud temporal, acompañando la expresión «poco mas o menos» *ad cautelam,* singularmente cuando «ha gran tiempo»[221].

Esta imposibilidad de aprehender lo sucedido hace de sus historias un *constructo* de hechos incompletos, que determina y modifica la realidad de *su* presente. No en vano, *recordar* etimológicamente entraña «volver a pasar por el corazón». Las vivencias al ser recordadas tienen la impronta personal, pues siempre recordamos desde el presente. Los límites de la memoria, los errores del recuerdo representan potencialidades útiles para releer el pasado, para interpretarse a sí mismos y para construir su propia identidad. Los recuerdos adquieren diferentes valoraciones según la necesidad, «que por agora otro no le acuerda, pero como le recordaren otras cosas las dira»[222].

Cuando abordamos los textos emergen tres categorías temporales entreveradas: física, el transcurso del tiempo; cronológica, el tiempo de los acontecimientos y sucesos; y lingüística, basada en el anterior, el decurso de los eventos, vistos y medidos desde un origen o centro de referencia temporal que puede o no coincidir

---

215 AMB, *Fons Anciens,* ms. 1148/11, fol. 7.

216 Hamui, Silvia, «Sentidos de la memoria en las experiencias de vida de los judaizantes novohispanos durante el siglo XVII», p. 41.

217 AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 4, n. 6, fols. 7-7v y 9v.

218 Prieto, Ángel; Sobral, Jorge & Diges, Margarita, «Testigos presenciales: influencia de la información posterior al suceso», *Estudios de Psicología* 51 (1994), pp. 81-98.

219 Loftus, Elisabeth F.; Donders, Karen & Hoffman, Hunter G., «Creating new memories that are quickly accessed and confidently held», *Memory and Cognition* 17 (1989), pp. 607-609.

220 Loftus, Elizabeth F.; Korf Nancy L. & Schooler, Jonathan W., «Misguided memories: Sincere distortions of reality», *Credibility Assessment. Springer Netherlands* 47(1989), pp. 155-173.

221 AHN, *Sección Inquisición*, leg. 540, n. 13, fol. 51v.

222 AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 9, n. 2, fols. 5-5v.

con el acto de la comunicación[223]. Los marcos temporales subjetivos maduran volviéndose sistemas de tiempo que intentan ser ordenados y predecibles, donde el recuerdo, la percepción y el deseo, esto es, pasado, presente y futuro, se entrelazan e interactúan diluyendo sus fronteras en un todo[224].

Son usuales locuciones tales como *occurrĕre* («ocorreran»), no tanto en su acepción de prevenir o anticiparse como en el sentido pronominal de «venirse a la mente de repente y sin esperarlo»; y *recordāri* («recuerda»), en el sentido de traer algo a la memoria, o bien hacer presente a alguien algo de que se hizo cargo o que tomó a su cuidado. El tiempo histórico para sus contemporáneos se reconstruye a través de celebraciones familiares que avivan la memoria individual o colectiva, no son una cronología aséptica[225]. Como escribiría W. Faulkner en su *Réquiem para una reclusa*, «el pasado nunca se muere, ni siquiera es pasado», es una dimensión del presente.

5. Inquisición y Judeoconversos en Aragón: Historiografía

Prácticamente hasta la ocupación napoleónica de la Península (1808-13) los archivos del Santo Oficio permanecían en el más absoluto secreto, fiel al espíritu que le informaba, lo que había permitido su salvaguarda e integridad. Sin embargo, tras dicha invasión se produjo un doble fenómeno: de un lado, el libre acceso a sus riquísimos fondos, lo que permitió el inicio de la historiografía contemporánea sobre la Institución, pero, de otro, la desmembración de las colecciones fruto del saqueo al que fueron sometidos por las tropas ocupantes, lo que explica que una parte de estos legajos fueran conducidos a París, en cuyos *Archives Nationales* permanecen todavía algunos centenares.

En la década de los ochenta del siglo XV existen diez tribunales de distrito –dos de los cuales tienen su planta en Aragón–, cuyas sedes judiciales superaron levemente la cota de la veintena en el momento de su máxima expansión territorial. Los historiadores distinguen tres grandes períodos: antes de 1530-65, entre los años 1560-65 y 1699, y a partir de 1700. Como señala M. P. Rábade, el estudio de este período fundacional «no es una tarea fácil de realizar, debido a las distorsiones causadas, sobre todo, por las pérdidas documentales. Pese a los avances realizados, todavía queda trabajo por hacer, y solo cuando este avance, podremos tener una visión completa de lo que fue la actividad inquisitorial a lo largo de su historia»[226].

Como en la retícula neuronal las células prístinas se encuentran en los orígenes. El conocimiento del primer estadio de la Inquisición es «crucial para entender el

---

223 Briz, Antonio, «Notas sobre los llamados usos temporales 'dislocados' en la conversación coloquial», pp. 43-44.

224 Lasky, Lina, «Sobre el tiempo», en *Antropología y Complejidad,* Barcelona, Gedisa, 2002, p. 183.

225 Ramos, María Dolores, «La importancia de lo cualitativo en la historia. Fuentes orales y vida cotidiana», en *La voz del silencio,* Madrid, Asociación Cultural Al-Mudayna, 1992, p. 145.

226 Rábade, María del Pilar, «Límites y posibilidades de investigación sobre los procesos en los orígenes de la Inquisición española», p. 380.

porqué de la Inquisición, dista mucho de ser satisfactorio, y es el que más problemas plantea»[227]. Aunque J. P. Dedieu extiende la fase gestacional hasta la década 1520-30[228], en puridad y en un sentido más restrictivo, concluiría con la muerte del inquisidor Torquemada el 16 de septiembre de 1498, o tras el nombramiento de su sucesor Diego de Deza, dominico nacido en Toro, de posible origen judeoconverso y destacado miembro de la facción fernandina que ocupó las mitras de Zamora, Salamanca, Jaén y Sevilla, cuya actividad comienza el 23 de octubre de 1501[229].

Los perfiles sociorreligiosos de los judeoconversos y sus descendientes, la *interfaith relationship*[230], ha suscitado la reflexión de estudiosos en diversas disciplinas, debido al interés inherente de su dualidad –asimilación *vs.* identidad– y como canon de opresión. Son diversas las corrientes historiográficas al respecto.

Numerosos científicos, israelíes en su mayoría, entre los que destaca F. [Y.] Baer –para quien conversos y judíos eran un solo pueblo, unido por un solo destino[231]– y su discípulo predilecto H. Beinart –«todos los conversos hicieron lo que pudieron por cumplir con los preceptos mosaicos, y debe considerarse como sincero el ideal que todos ellos se propusieron: vivir como judíos»[232]–, defienden que los conversos eran cristianos nominalmente, ya que sus profundos vínculos con el judaísmo y la grey hebrea de las aljamas persistió durante generaciones, de modo que las víctimas de la Inquisición fueron «mártires conducidos a la hoguera»[233]. Ambos se insertan en una corriente ideologizada que pretende acreditar que fue la propia Inquisición quien inventó un problema que no existía[234].

Recientemente D. Gitlitz[235] y R. L. Melammed[236] han diseñado un retrato más complejo de los conversos, aunque comparten la coherencia ideológica de la comunidad y trazan un cierto tinte heroico de los criptojudíos, cuyo término es problemático, ya que implica unos principios religiosos homogéneos y una clara división entre los que observan la ley judía y los que se asimilaron, cuando en realidad lo que predomina en estos ámbitos es la gama de sombras y claroscuros.

H. Kamen en una reciente revisión de su obra se pregunta: «¿hubo en realidad un 'peligro converso' […] hay razones de peso para dudarlo?». En los diez años previos a la implantación inquisitorial no es lícito aplicar el aforismo *post hoc ergo propter hoc,* pues a fines de la década de 1470 no se detecta ningún movimiento ju-

---

227 Carrasco, Rafael, «Cuantificar las causas de fe», p. 412.

228 Dedieu, Jean Pierre, «Los cuatro tiempos de la Inquisición», en *Inquisición española. Poder político y control social,* Barcelona, Crítica, 1984, pp. 15-38.

229 Martínez Millán, José, *La Inquisición española*, Madrid, Alianza Editorial, 2007, p. 63.

230 Cortijo, Antonio; Amran, Rica & Perea, Óscar, «Introduction. La problemática de los conversos: origen, desarrollo y perspectivas de investigación», *eHumanista* 1 (2013), p. iv.

231 Baer, Yitzhak, *A History of the Jews in Christian Spain*, Philadelphia, Jewish Publication Society, 1966, vol. 2, pp. 424-425.

232 Beinart, Haim, *Conversos on Trial: The Inquisition in Ciudad Real,* p. 242.

233 Beinart, Haim, *Conversos on Trial: The Inquisition in Ciudad Real,* p. 285.

234 García Cárcel, Ricardo, «De la Inquisición y de la intolerancia», pp. 46-47.

235 Gitlitz, David, *Secrecy and Deceit: The Religion of the Crypto-Jews,* Philadelphia, Jewish Publication Society, 1996.

236 Melammed, Renée Levine, *Heretics or Daughters of Israel? The Crypto-Jewish Women of Castile,* Oxford, Oxford University Press, 1999.

daizante entre los conversos digno de nota –salvo las corrientes mesiánicas entre los más instruidos que ambos compartían con mayor o menor intensidad–, ni existen datos que prejuzguen que tal movimiento hubiera podido surgir, si no se hubiera puesto coto, fines de la centuria.

Según su perspectiva, los inquisidores cuando comenzaron a ejercer su jurisdicción desconocían en buena medida la ley judía y no tenían una idea clara de su perfil delictual, lo que entrañó que «a falta de otro criterio, acusaban a la gente de errores que en verdad atañían más a la cultura que a la religión», amén de que instrumentalizaban y canalizaban los perjuicios y las tensiones sociales[237]. Solo con el transcurso del tiempo los magistrados delimitaron la naturaleza de las infracciones, pero al hacerlo modelaban conscientemente el delito a su arbitrio. Una vez producida la expulsión de 1492, y la conversión de una considerable porción de las aljamas, es cuando se repliegan sobre sí mismos, emergiendo el criptojudaísmo y un sentimiento mayoritario de nostalgia[238].

Por lo común, los historiadores judíos suscriben que el Santo Oficio sirvió para estigmatizar a las personas que, aunque cristianos, tenían antepasados hebreos, de modo que los procesos fueron manipulados, interpolados y tergiversados para justificar su implantación[239]. B. Netanyahu representa la postura más radical, descalificando la fiabilidad de las fuentes para la efectuar una diagnosis de la identidad religiosa de los conversos, porque se apoyan en prejuicios ideológicos y en un supuesto intrínsecamente falso: el del presunto problema judío. A lo largo de su densa y controvertida obra argumenta que la Inquisición fue el producto de una sociedad racista, de modo que los conversos eran inocentes de los cargos que se les atribuía[240].

Este historiador se basó de manera exclusiva en las fuentes hebreas coetáneas[241] –manteniendo una actitud beligerante y displicente hacia todo aquello que no se acomodara a sus hipótesis[242]–, especialmente en las *responsa* rabínicas, donde los conversos eran considerados por las autoridades judías apóstatas, gentiles o renegados, pero en ningún caso judaizantes. Subraya la paradoja de que la Inquisición fue la que propició que la identidad judía, prácticamente residual, resurgiera de sus cenizas bajo el efecto del repliegue y como reacción centrípeta a la represión[243]. Amén de que los términos *raza* o *racismo* son anacrónicos para la época, existe una

---

237 Kamen, Henry, *La Inquisición española. Una revisión histórica,* Barcelona, Crítica, 2004, pp. 44-45.

238 Kamen, Henry, *La Inquisición española. Una revisión histórica,* pp. 66-68.

239 Rivkin, Ellis, «How Jewish were the New Christians?», en *Hispania judaica. Studies on the History, Language, and Literature of the Jews in the Hispanic World. I: History*, Barcelona, Biblioteca Universitaria Puvill, 1980, pp. 105-115.

240 Netanyahu, Bezion, *Los marranos españoles según las fuentes hebreas de la época (XIV-XVI)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2002.

241 Netanyahu, Bezion, *Los orígenes de la Inquisición en la España del siglo XV,* Barcelona, Crítica,1999 & *De la anarquía a la Inquisición: estudios sobre los conversos en España durante la Baja Edad Media,* Madrid, Esfera de los Libros, 2005.

242 Escudero, José Antonio, «Netanyahu y los orígenes de la Inquisición española», *Revista de la Inquisición* 7 (1998), pp. 9-46 & «Netanyahu y la Inquisición», *Revista de la Inquisición* 10 (2001), pp. 329-334.

243 García Cárcel, Ricardo, «La Inquisición y los judíos: ecos de la obra de Netanyahu», p. 295.

evidente voluntad discriminatoria y criminalizadora de «los otros»[244], «los conversos», conceptualizados en función de sus señas de identidad contraculturales[245]. N. Roth, aunque también arguye que los conversos estaban asimilados hasta que la hostilidad de los cristianos viejos hacia los judíos sirvió al tribunal para fabricar la devoción del converso al judaísmo, su discurso discrepa del anterior en ciertos aspectos, ya que entiende que no deben considerarse en sentido estricto parte de la comunidad judía[246].

Entre ambos polos –la asimilación genuina y la fingida[247]– se encuentran otros historiadores como I. S. Révah[248], A. MacKay[249], M. Meyerson[250], P. Huerga[251] y Y. Yovel[252], quienes formulan modelos alternativos y enfatizan la dualidad, no optando ni por glorificarlos ni demonizarlos[253].

La historiografía contemporánea tiende a adoptar una postura ecléctica en cuanto se aleja de categorizaciones universales, dado que las prácticas devocionales varían en su intensidad –con un componente diacrónico– en tres planos distintos: la comunidad, la familia y el individuo[254]. En suma, no puede generalizarse la situación del judaísmo del siglo XV, ni para atribuir a los cristianos nuevos un judaísmo residual ni la condición de criptojudíos militantes, porque ambas hipótesis son apriorísticas[255].

Por otro lado, en la literatura científica hispana clásica, los temas que han destacado por su relación con la crisis de los siglos bajomedievales se centran en una trilogía: movimientos antiseñoriales; conflictos sociales relacionados con el reparto de poder en el ámbito urbano; y la violencia antijudía, que incluye el problema

---

244 Levinson, Brett, «On Netanyahu's the origins of the Inquisition in fifteenth Century Spain: does the Inquisition in fifteenth Century Spain: Does the Inquisition justify Zionism?», *Journal of Spanish Cultural Studies* 6 (2005), pp. 245-258.

245 García Cárcel, Ricardo, «La Inquisición y los judíos: ecos de la obra de Netanyahu», p. 296.

246 Roth, Norman, *Conversos, Inquisition and the Expulsion of the Jews from Spain,* Madison, University of Wisconsin Press, 2002, pp. 48-87.

247 Las tesis de I. S. Révah, y C. Amiel sobre el *marranisme* de núcleos judaizantes entre 1588 y 1600 en las localidades castellanas bajo la jurisdicción de los tribunales de Cuenca y Toledo han sido matizados en Herman, Salomon, «Spanish Marranism Re-examined», *Sefarad* 67 (2007), pp. 111-154 y 367-414 & 68 (2008), pp. 105-162.

248 Révah, Israël, «La herejía marrana en la Europa católica de los siglos XV al XVIII», en *Herejías y sociedades en la Europa preindustrial (siglos XI-XVIII),* Madrid, Siglo XXI, 1987, pp. 249-257 & Nahon, Gérard, «Les Sephardim, les Marranes, les inquisitions peninsulaires et leurs archives dans les travaux de I.S. Revah», *Revue des Études Juives* 132 (1973), pp. 5-48.

249 MacKay, Angus, «The Hispano-*Converso* Predicament», *Transactions of the Royal Historical Society* 35 (1985), pp. 159-179.

250 Meyerson, Mark, «Aragonese and Catalan Jewish Converts at the Time of the Expulsion», *Jewish History* 1-2 (1992), pp. 131-149.

251 Huerga, Pilar, *En la Raya de Portugal. Solidaridad y tensiones en la comunidad judeoconversa,* Salamanca, Universidad de Salamanca, 1993.

252 Yovel, Yirmiyahu, *The New Otherness: Marrano Dualities in the First Generation,* Swig Lecture, Swig Judaic Studies Program, University of San Francisco, 1999.

253 Faur, José, «Four Classes of *Conversos*: A Typological Study», *Revue des Études Juives* 149 (1990), pp. 113-124.

254 Lebeau, Gretchen D., *In the Shadow of the Virgin: Inquisitors, Friars, and Conversos in Guadalupe,* Princeton, Princeton University Press, 2003, p. 5.

255 García Cárcel, Ricardo, «La Inquisición y los judíos: ecos de la obra de Netanyahu», p. 297.

converso, que representó uno de los conflictos de mayor gravedad en la sociedad hispana de los siglos XIV y XV[256].

Así y todo, los conversos han de contextualizarse en el medio que por su naturaleza les es propio: el de la sociedad urbana de fines de la Baja Edad Media[257]. Dichos estudios no pueden desentenderse de esta realidad, ni presentarla desde una perspectiva aislada respecto a la historia política, eclesial o de las mentalidades. De este modo, las visiones culturales, antropológicas, religiosas y sociológicas han de articularse en el contexto de la complejidad política y socioeconómica de las ciudades en las que habitaron[258].

Atrás han quedado las valoraciones –en su momento vigentes– de R. García Cárcel, a mediados de los noventa del pasado siglo, donde se quejaba de la apatía de la historiografía inquisitorial tras abandonar el lastre de los discursos maniqueos protagonizados por detractores y panegiristas[259]. Paradójicamente ello contribuyó a la desaceleración de la producción científica, a la par que la minimización del número de víctimas –muy inferiores a las aportadas por Llorente–, la desmitificación de su eficacia, el esfuerzo de racionalización comprensiva (control social, mentalidades, sociología del poder, etc.), la confrontación del Derecho inquisitorial con la jurisdicción civil ordinaria del Antiguo Régimen, el estudio de los tribunales de distrito, los análisis biográfico de los inquisidores, etc., desembocando todo ello en una tendencia sutilmente exculpatoria[260]. A este respecto, se han publicado compilaciones recientes, donde se reflexiona sobre los principales hitos y corrientes relativas a los judeoconversos suscritos por I. Romero[261] y O. Perea[262].

La historiografía, especialmente desde la celebración del *Simposio Internacional sobre Inquisición,* donde fueron convocados historiadores de diversos países e ideologías para replantearse su significación en la Ciudad del Vaticano, bajo los auspicios de la Comisión Teológico-Histórica del Jubileo del Año 2000, proyecta una imagen desdramatizada del tribunal y señala la *Apertura degli Archivi del Sant'Ufizio Romano*[263].

---

256 Córdoba, Ricardo, «Conflictividad social en los reinos hispánicos durante la Baja Edad Media. Aproximación historiográfica», *Vínculos de Historia* 3 (2014), pp. 35-36.

257 Del Val, María Isabel, «Estudiar las ciudades medievales en las primeras décadas del siglo XXI», *Revista Roda da Fortuna* 4 (2015), p. 21 & Gómez Vozmediano, Miguel, «El silencio de los inocentes. Ecos inquisitoriales en Madrid durante el epígono Trastámara: una aproximación prosopográfica», *Cuadernos de Historia Moderna* 30 (2005), p. 58.

258 Narbona, Rafael, «Los conversos de judío. Algunas reflexiones sobre una bibliografía de Historia urbana medieval», en *Chrétiens et juifs au Moyen Âge: Sources pour la recherche d'une relation permanente*, Lleida, Editorial Milenio, 2006, pp. 239-240.

259 García Cárcel, Ricardo, «Veinte años de historiografía de la Inquisición. Algunas reflexiones», en *La Inquisición y la sociedad española*, Valencia, Real Sociedad Económica de Amigos del País, 1996, pp. 31-57.

260 García Cárcel, Ricardo, «Inquisició i confessionalització», *Manuscrits* 17 (1999), p. 28.

261 Montes, Isabel, «El problema converso. Una aproximación historiográfica (1998-2008)», *Medievalismo* 18 (2008), pp. 109-247.

262 Perea, Óscar, «Minorías en la España de los Trastámara (II): judíos y conversos», *e-Humanista, Journal of Iberian Studies* 10 (2008), pp. 353-468.

263 Sastre, Eutimio, «La apertura oficial del Archivo de la Santa Romana Inquisición y su significado archivístico», *Boletín de la ANABAD* 49 (1998), pp. 133-159.

Desde esta óptica, E. Evans-Pritchard suscita el interés que depararía la sociología de la historiografía en sí misma, en la que los historiadores y su producción científica serían los fenómenos que investigar, configurando así el estudio del conocimiento histórico como parte del contenido del pensamiento social de un presente en continua transformación, pues sus observaciones, datos e inferencias cambian de generación en generación[264].

En consonancia con estos postulados, las perspectivas de los estudios han sido plurales, abordando la vertiente diacrónica, femenina, expiatoria, conflictiva, coyuntural, política, institucional, financiera, socioeconómica, clientelar, judicial, religiosa, teológica, legislativa, cultural, demográfica, prosopográfica, etc., si bien son contadas las aproximaciones que hayan acometido una visión interdisciplinar[265].

* * *

Ciñéndonos al ámbito geográfico aragonés, no es hasta mediados del siglo XX cuando el catedrático A. Ubieto y la archivera M. González Miranda publican el primer repertorio de las fuentes conservadas en el Archivo de la Audiencia Territorial de Zaragoza[266], antes de que se incorporen a la Sección de Inquisición del Archivo Histórico Provincial de Zaragoza[267].

No son numerosos los procesos publicados en su integridad –por lo común los autores optan por el *regestum*[268] o la transcripción de los episodios más representativos extraídos de las pruebas testificales[269]–, si bien se ha avanzado notablemente en lo referente a los tribunales de Teruel[270], Daroca[271] y Calata-

---

264 Evans, Edward E., «Antropología e Historia», pp. 68-69.

265 Prado Rubio, Erika, «Evolución y naturaleza de la historiografía jurídica sobre la Inquisición (2000-2022)», *Revista Aequitas: Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 21 (2023), pp. 301-322.

266 Ubieto, Antonio y González Miranda, Marina, «Procesos de la Inquisición de Aragón», *Revista de Archivos Bibliotecas y Museos* 67 (1959), pp. 549-599.

267 González Miranda, Marina, *Encuentros sobre la Inquisición en Aragón. La documentación inquisitorial en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza,* Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1985.

268 Abrera, Anna Ysabel, *The Tribunal of Zaragoza and Cryto-Judaism (1484-1515),* pp. 197-229.

269 Edwards, Johan, «Jewish Testimony to the Spanish Inquisition: Teruel, 1484-1487», *Revue des Études Juives* 143 (1984), pp. 333-350.

270 Sánchez Moya, Manuel, «La Inquisición de Teruel y sus judaizantes en el siglo XV. Proceso íntegro contra Brianda de Santángel y otras doncellas turolenses», *Teruel* 20 (1958), pp. 145-200; Sánchez Moya, Manuel & Sánchez Moya, Pilar (1969), «Proceso del Santo Oficio de la Inquisición de Teruel contra Fernando García, notario (1484-1487)», *Sefarad* 20 (1969), pp. 163-172.

271 Motis, Miguel Ángel; García Marco, Javier & Rodrigo, María Luz, *Procesos de la Inquisición en Daroca y su Comunidad (1487-1525),* Daroca, Instituto de Estudios Darocenses, 1995; Motis, Miguel Ángel, «La comunidad judía y conversa de Daroca (Zaragoza) en el siglo XV: refundación, vida cotidiana y círculos de sociabilidad», *Hispania. Revista española de historia* 76 (2016), pp. 617-643 & Motis, Miguel Ángel y Holst, Jonas, «Universo mental y sociológico de las judeoconversas de Daroca (Zaragoza) en el siglo XV», en *Humanismo poliédrico. Nuevas apuestas de estética, arte género y ciencias sociales,* Madrid, Dykinson, 2022, pp. 758-780.

yud[272]. Recientemente se han publicado una decena de causas judiciales incoadas a judeoconversos de Zaragoza en las dos últimas décadas del siglo xv –a excepción de instruido al platero Pedro Sánchez que no responde a este perfil[273]– con un metódico estudio lingüístico,[274] procedentes del Archivo Histórico Provincial de Zaragoza[275]. Asimismo, han sido objeto de atención localidades de menor rango como Ejea de los Caballeros[276], Montalbán[277], Tarazona[278], Tamarite de Litera[279], Híjar[280], Huesca[281], Monzón[282] o Tauste[283].

En lo que se refiere al tribunal de Teruel, se han dado a conocer, con mayor o menor extensión, algunas causas que afectan a las familias de notables integradas

---

272 López, Álvaro, *Costumbres judías de Calatayud y Sefarad,* Zaragoza, Ediciones Certeza, 2011.

273 AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 14, ns. 4-5.

274 Sánchez López, Juan Francisco, *Procesos inquisitoriales zaragozanos de fines del siglo XV. Edición y estudio lingüístico*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2019.

275 Francisco Climent, notario, y Violante de Calatayud, cónyuges, 1482, leg. 2, n. 4; Jaime de Santa Clara, corredor de oreja, 1485, leg. 4, n. 3; Pedro de San Juan, racionero de la Seo, 1486, leg. 7, n. 5; Catalina Sánchez,1495, leg. 7, n. 5 & Proceso contra Íñigo de Soria, cirujano, 1497, leg. 17, n. 2.

276 Auría, José Ramón, «La Inquisición: un proceso en Ejea de los Caballeros», en *Segundas Jornadas de Estudio sobre las Cinco Villas,* Ejea de los Caballeros, Centro de Estudios de las Cinco Villas, 1987, pp. 139-145; Motis, Miguel Ángel, *Judíos y Conversos de Ejea de los Caballeros en la Edad Media (siglos XII-XV),* Ejea de los Caballeros, Institución Fernando el Católico, 2003, doc. 365 & «Mentalidad y bienes de fortuna de Pascual de Santa Cruz (1410-1494), mercader, judeoconverso de la villa de Ejea de los Caballeros (Zaragoza)», en *Ecos medievales: estudios sobre sociedad y poder. Homenaje al profesor Salvador Claramunt Rodríguez*, Murcia, Sociedad Española de Estudios Medievales, 2023, pp. 134-140.

277 Motis, Miguel Ángel, «Actividad judicial del Santo Oficio en Montalbán (Teruel): ritos de la comunidad conversa a fines de la Edad Media», *Studium: Revista de Humanidades* 5 (1998), pp. 141-188.

278 Motis, Miguel Ángel, «La atenuante de enajenación mental transitoria en la praxis inquisitorial: el tribunal de Tarazona a fines del siglo XV», *Aragón en la Edad Media* 14-15 (1999), pp. 1125-1150.

279 Viu, María, «Historia de vida de Esperanza de Tamarite. Identidad femenina y sentido de comunidad entre las judeoconversas de Tamarite de Litera a finales del siglo XV», *Littera: revista de estudios literanos* 4 (2016), 157-185

280 Pastor, Marta María, «Híjar y La Puebla de Híjar ante el Tribunal del Santo Oficio», *Rujiar* 2 (2001), pp. 63-90; Guíu, Víctor Manuel & Motis, Miguel Ángel, «Herencias, usos y costumbres de la comunidad judía y conversa de Híjar: idiosincrasia e identidades del barrio de San Antón, antigua judería», *Rujiar*17 (2017), pp. 81-105.

281 Pérez Galán, Cristina, «Religión, cultura y vida cotidiana de las oscenses procesadas por la Inquisición en la Baja Edad Media», en *Mujeres de la Edad Media: actividades políticas, socioeconómicas y culturales*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2014, pp. 217-240.

282 Motis, Miguel Ángel, «Proceso inquisitorial contra Ramón Pujol, mercader de Monzón (Huesca), acusado de herejía (1486)», *Cuadernos CEHIMO* 40 (2014), pp. 99-130.

283 Pasamar, José Enrique, «La Villa de Tauste y la Inquisición», en *XIII Jornadas sobre la Historia de Tauste,* Tauste, Asociación Cultural El Patiaz y Ayuntamiento de Tauste, 2013, pp. 33-95 & Motis, Miguel Ángel, «La comunidad judeoconversa de Tauste (siglos xv-xvi): Generaciones, mentalidad y creencias», en *XXIV Jornadas sobre la Historia de Tauste,* Tauste, Asociación Cultural El Patiaz y Ayuntamiento de Tauste, 2024, pp. 7-100.

en los cuadros dirigentes del concejo[284], así como de Albarracín[285]. Contamos con una nómina aquilatada de los judeoconversos turolenses con motivo de la tesis de P. Banères[286] sobre la demarcación de Valencia –mejorando las que de modo pionero realizaron R. García Cárcel[287] y S. Haliczer[288]–, y listados parciales de Zaragoza de causas de fe[289]. La edición crítica del *Libro Verde de Aragón*[290], en el que figuran las genealogías de los linajes conversos del reino, donde se han contrastado las diversas versiones existentes, depurándolas con la documentación de archivo, ya que existían interpolaciones posteriores, ha supuesto un notable avance en su identificación[291].

A los trabajos pioneros de J. Cabezudo[292], B. Llorca[293], B. Bennassar[294], A. Floriano[295], se suman los artículos que en la década de los ochenta y noventa publicó E. Marín, especialmente en la revista *Sefarad*, sobre aspectos sociorreligiosos, relativos al nacimiento, matrimonio y muerte, basados en los procesos del Archivo Histórico Provincial y del Archivo Conciliar de Zaragoza[296], actualmente

---

284 Sánchez Moya, Manuel & Monasterio, Jasone, «Los judaizantes turolenses en el siglo XV», *Sefarad* 32 (1972), pp. 105-140 y 307-340 & 33 (1973), pp. 111-143 y 325-356.

285 Motis, Miguel Ángel & Berges, Juan Manuel, *Los judíos de Albarracín en la Edad Media (1284-1492). Claves y encrucijadas en los umbrales de la integración y el desencuentro,* Teruel-Albarracín, Centro de Estudios de la Comunidad de Albarracín, 2014.

286 Banères, Patricia, *Histoire d'une répression: les judéo-convers dans le royaume de Valence aux premiers temps de l'Inquisition (1461-1530),* Université de Montpellier 3: Thèse de doctorat, 2012.

287 García Cárcel, Ricardo, *Orígenes de la Inquisición española. El tribunal de Valencia: 1478-1530,* Barcelona, Península, 1985.

288 Haliczer, Stephen, *Inquisición y sociedad en el reino de Valencia (1478-1834),* Valencia, Editions Alfons el Magnanim, 1993.

289 Lahoz, José María & Benedicto, Eugenio, «Una relación de autos de fe celebrados en Aragón de 1485 a 1487», *Revista de Historia de la Inquisición* 15 (2011), pp. 13-25.

290 Thiry, Monique & Motis, Miguel Ángel, *El Libro Verde de Aragón,* Zaragoza, Certeza Ediciones, 2003.

291 Combescure, Monique, «Les enjeux du Libro Verde de Aragón», en *Life and Religion in the Middle Ages,* Newcastle upon Tyne, Cambridge Scholars Publishing, 2015, pp. 363-389 & «La frontière dans les généalogies du Libro Verde de Aragón», *Les Cahiers de Framespa. Nouveaux Champs de l'histoire Sociale* 20, Disponible en *https://framespa.revues.org/3615*.

292 Cabezudo, José, «Los conversos aragoneses según los procesos de la Inquisición», *Sefarad* 18 (1958), pp. 272-282 & «Los conversos en Barbastro y el apellido Santángel», *Sefarad* 23 (1963), pp. 265-284.

293 Llorca, Bernardino, «La Inquisición española y los conversos judíos o 'marranos'», *Sefarad* 2 (1942), pp. 113-151 & «Los conversos judíos y la Inquisición española», *Sefarad* 8 (1948), pp. 375-391.

294 Bennassar, Bartolomé, «La Inquisición de Aragón y los hererodoxos», *Revista de Historia Jerónimo Zurita* 63-64 (1991), pp. 87-92.

295 Floriano, Antonio, «El tribunal del Santo Oficio en Aragón. Establecimiento de la Inquisición en Teruel», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 86 (1925), pp. 544-572 & 87 (1926), pp. 173-181.

296 Marín, Encarnación, «Relación judeoconversa durante la segunda mitad del siglo XV en Aragón: nacimientos, hadas y circuncisiones», *Sefarad* 41 (1981), pp. 273-300 y 42 (1982), pp. 59-78; «Relación judeoconversa durante la segunda mitad del siglo XV en Aragón: matrimonio», *Sefarad* 42 (1982), pp. 243-298; «Relación judeoconversa durante la segunda mitad del siglo XV en Aragón: enfermedades y muerte», *Sefarad* 43 (1983), pp. 251-344; *Relación judeoconversa du-*

en el Centro Regional de Estudios Teológicos de Aragón, catalogados por J. E. Pasamar[297].

Otra porción representativa de la producción bibliográfica se centra en el periodo de implantación y en sus implicaciones políticas, tanto en su sede de Zaragoza[298] como el núcleo de Teruel[299], enfatizando la quiebra del ordenamiento foral y la ruptura de la asimetría institucional,[300] que ahora se desdibuja, existente en su vertiente polisinodial, en la Corona de Aragón y Castilla[301].

Del mismo modo se ha avanzado en la delimitación de perfiles y biografías de conversos[302], los *familiares* del Santo Oficio[303], el linaje de los Santángel[304] o los

---

rante la segunda mitad del siglo XV en Aragón: la Ley, Zaragoza, 1986 & *Panorama de la relación judeoconversa en el siglo XV, con particular examen de Zaragoza,* Madrid, la autora, 2004.

297 Pasamar, José Enrique, «Proceso inquisitoriales del Tribunal de Zaragoza conservados en el Centro Regional de Estudios Teológicos de Aragón (CRETA)», *Revista Aragonesa de Teología* 27 (2021), pp. 7-26.

298 Alcalá, Ángel, *Los orígenes de la Inquisición en Aragón,* Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1984; Sesma Muñoz, José Ángel, *El establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-86). Documentos para su estudio,* Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987; «Violencia institucionalizada: el establecimiento de la Inquisición por los Reyes Católicos en la Corona de Aragón», *Aragón en la Edad Media* 8 (1989), pp. 659-673 & *Fernando II y la Inquisición: el establecimiento de los tribunales inquisitoriales en la Corona de Aragón (1479-1490),* Madrid, Real Academia de la Historia, 2013.

299 Floriano, Antonio, «El tribunal del Santo Oficio en Aragón. Establecimiento de la Inquisición en Teruel», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 86 (1925), pp. 544-572 & 87 (1926), pp. 173-181; Edwards, Johan «Religion, Constitutionalism and the Inquisition on Teruel, 1484-1485», en *God and Man in Medieval Spain,* Warminster, Aris & Phillips Ltd., 1990, pp. 129-147 & Motis, Miguel Ángel, «Proceso contra los oficiales del concejo de Teruel por obstrucción al Santo Oficio: ante se dexarian espedaçar que acoger a los inquisidores, porque vienen contra sus libertades», *Iberia Judaica* 6 (2014), pp. 127-152.

300 Alcalá, Ángel, «¿Un Rey contra su reino? Antiforalismo del rey Fernando en la imposición de la Inquisición en su Aragón», pp. 309-317 & Jarque, Encarnación, «Entre política y religión: Fernando el Católico, la reforma municipal de Zaragoza y la Inquisición», pp. 511-524.

301 Contreras, Jaime, «La Inquisición aragonesa en el marco de la monarquía autoritaria», *Hispania Sacra,* 37 (1985), pp. 489-540 & *Revista de Historia Jerónimo Zurita* 63-64 (1991), pp. 7-50; «Fernando el Católico y la Inquisición en Aragón», en *Fernando II de Aragón, el rey Católico,* Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1995, pp. 339-361; Kamen, Henry, «Fernando el Católico, el absolutismo y la Inquisición», en *La imagen de Fernando el Católico en la historia, la literatura y el arte,* Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2014, pp. 15-27.

302 Mateos, José Antonio, «Entre bromas y veras: una parodia en Daroca sobre el Santo Oficio o el proceso de Jaime de Santa Cruz», *Studium: revista de Humanidades* 4 (1997), pp. 175-191; González Segura, Daniel, «El mundo de los artesanos medievales en Aragón a propósito de un proceso contra el pelaire Miguel Florín (1488)», *Segundo Simposio Internacional de Jóvenes Medievalistas,* Murcia, 2006, pp. 67-74; Marías, Fernando, «Bartolomé Bermejo en Daroca: de pintores, conversos y tablas», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 214 (2017), pp. 105-130; Motis, Miguel Ángel, «Proceso inquisitorial post mortem contra Joan Bach, converso de la villa de Híjar (1497)», *Studium: Revista de Humanidades* 3 (1997), pp. 323-347; «Proceso inquisitorial contra Ramón Pujol, mercader de Monzón (Huesca), acusado de herejía (1486)», *Cuadernos CEHIMO* 40 (2014), pp. 99-130; «Perfiles sociológicos y creenciales de los judeoconversos de Híjar (Teruel): proceso inquisitorial contra el curtidor Guillermo Remírez (1492)», en *Et Amicorum. Estudios en honor del Profesor Carlos Carrete Parrondo*, Salamanca, Universidad de Salamanca, pp. 405-423; Sánchez López, Juan Francisco, «Los inicios de la Inquisición en el Bajo Aragón. El proceso a Aldonza Romeu (1492-1493)", *Cuadernos de Estudios Caspolinos* 33 (2020), pp. 121-

inquisidores[305]. Se han realizado aportaciones sobre ritos y festividades[306], así como el mundo de las creencias[307]. Asimismo, han sido objeto de atención aspectos específicos como la estructura hacendística del tribunal[308] y los Autos de Fe[309]. Más recientemente destaca el tema de las mujeres[310] o su vertiente lingüística[311].

146; Gómez de Valenzuela, Andrés, «Genealogía de los Climente, señores de Bailín. Una familia de conversos de Huesca», *Emblemata* 23 (2017), pp. 59-94.

303 Pasamar, José Enrique, «La Inquisición en Aragón: los familiares del Santo Oficio», *Revista de Historia Jerónimo Zurita* 65-66 (1992), pp. 165-189; «Los familiares de la Inquisición en Daroca», *El Ruejo* 1 (1995), pp. 165-174; «Inquisición en Aragón: La Cofradía de San Pedro Mártir de Verona», *Revista de la Inquisición* 5 (1996), pp. 303-316; «El comisario del Santo Oficio en el distrito inquisitorial de Aragón», *Revista de la Inquisición* 6 (1997), pp. 191-238 & *Los familiares del Santo Oficio en el distrito Inquisitorial de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1999.

304 Cabezudo, José, «Los conversos en Barbastro y el apellido Santángel», *Sefarad,* 23 (1963), pp. 265-284; Motis, Miguel Ángel y Falcón, María Isabel, «La familia Santángel de Zaragoza y su época», en *Congrés Internacional Lluis de Santàngel i el seu temps,* Valencia, Generalitat Valenciana, 1992, pp. 133-162; Blasco, Luisa Asunción, «Aportaciones documentales para el estudio del origen troncal de los Santàngel», *Ibídem,* pp. 119-131 & Motis, Miguel Ángel, «El linaje de los Santángel de Aragón: mentalidad y estructura socio-económica», en *Luis de Santángel: su vida, época, aportación y herencia,* Valencia, Generalitat de Valencia, 2008, pp. 99-143.

305 Montoza, Manuel, «La exégesis bíblica en la polémica contra judíos. Los Sermones de Don Martín García (ca. 1441-1521)», *Mélanges de la Casa de Velázquez* 49 (2019), pp. 123-140; Pasamar, José Enrique, «El inquisidor Martín Navarro y su sello pilarista», *Aragonia Sacra* 36 (2022), pp. 305-318.

306 Sánchez Moya, Manuel, «El ayuno del Yom Kippur entre los judaizantes turolenses del siglo XV», *Sefarad* 16 (1966), pp. 273-304; Motis, Miguel Ángel, Díaz, María Gloria, Pascual, Francisco Javier y Sánchez, Luisa María, «Ritos y festividades de los judeoconversos aragoneses en la Edad Media: la celebración del Yom Kippur o Día del Perdón», *Revista de Historia Jerónimo Zurita* 61-62 (1990), pp. 59-92; Motis, Miguel Ángel, «Polisemia del pan en las comunidades judías de Aragón: alimento cotidiano y símbolo ritual y festivo», *Temas. Revista de Antropología Aragonesa* 26 (2021), pp. 81-130.

307 Rábade, María del Pilar, «Ser judeoconverso en la Corona de Aragón en torno a 1492», *Kalakorikos,* 10 (2005), pp. 37-56; Abrera, Anna Ysabel, *The Tribunal of Zaragoza and Cryto-Judaism (1484-1515),* pp. 77-188; Motis, Miguel Ángel, «Heterodòxia, creences i condicions de les judeoconverses a la Corona d'Aragó en la baixa Edat Mitjana», *Afers: fulls de recerca i pensament, Jueus, conversos, Inquisició. Una convivència permanentment frustrada* 27 (2012), pp. 713-741.

308 Ferrer, Ramón, «Aspectos económicos de la Inquisición turolense a fines del siglo XV», *Ligarzas* 7 (1975), pp. 275-302; Huerga, Pilar, «La Hacienda de la Inquisición aragonesa durante el reinado de Fernando el Católico», *Revista de Historia Jerónimo Zurita* 63-64 (1994), pp. 51-72; Pallarés, Miguel Ángel, *Ápocas de la receptoría de la Inquisición en la zona nororiental de Aragón (1487-1492), con algunas noticias de interés sobre dicho tribunal en este reino*, Monzón, Centro de Estudios de Monzón y Cinca Medio, 1996 & Sánchez Moya, Manuel y Motis, Miguel Ángel, «Estructura financiera del tribunal de la Inquisición de Teruel: la receptoría de Juan Claver (ejercicio 1487)», *Sefarad* 80 (2020), pp. 55-115.

309 Sánchez, Manuel & Motis, Miguel Ángel, «Autos de fe celebrados por el tribunal del Santo Oficio en Teruel (1485-87)», *Sefarad* 77 (2017), pp. 315-351.

310 Motis, Miguel Ángel, «Feminitat i privadesa. Apunts sobre la dona jueva a l'Edat Mitjana Hispànica», en *La vida quotidiana a través dels segles,* Barcelona, Pòrtic Editorial, 2002, pp. 163-176 & «Feminidad e identidad: las judeoconversas en el Aragón bajomedieval y la fiesta del Sabbat», en *Las mujeres en la Edad Media,* Murcia-Lorca, Sociedad de Estudios Medievales, 2013, pp. 347-362; Pérez Galán, Cristina, «Judías y conversas: relaciones de poder y solidaridad en el Aragón bajomedieval», en *Judíos y conversos: relaciones de poder en Galicia y en los reinos hispanos,* Santiago de Compostela, 2017,

pp. 139-161 & Holst, Jonas y Motis, Miguel Ángel, «Friendship and neighbourship among jewish women and judeoconverts in the 15th century Crown of Aragon», en *Filosofía, método y otros prismas-historia y actualidad de los problemas filosóficos,* Madrid, Dykinson, 2022, pp. 825-838.

311 Sánchez López, Juan Francisco, «Tradición y cambio lingüístico en los textos inquisitoriales zaragozanos de fines del siglo XV. Algunas pruebas documentales», *X Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española,* Zaragoza, 2018, pp. 2159-2175 & «Diferencias diafásicas en el proceso de castellanización de Aragón a fines del siglo XV. El testimonio de los textos inquisitoriales», *Archivo de Filología Aragonesa* 74 (2018), pp. 61-97.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

1

1484, octubre, 11 – 1485, agosto, 30 Rubielos de Mora – Teruel

Proceso inquisitorial incoado a Donosa Ruiz, fugitiva,
viuda de Juan Ruiz, vecina de Teruel,
relajada al brazo secular in absentia por contumaz.

– AHN, *Sección Inquisición,* leg. 544, n. 7.
– Reg. Llorca, Bernardino, «La Inquisición española y los conversos judíos o 'marranos'», *Sefarad* 2 (1942), pp. 113-151.

/fols. 1-1v/ Rubielos de Mora, 11 de octubre de 1484

Se constituye el tribunal, presidiendo la sala fray Juan Çolivera, maestro en teología, inquisidor apostólico, ante quien comparece Juan Ximénez de las Cuevas, presbítero, procurador fiscal et asistens in dicto Officio Sancte Inquisicionis, *quien interpone una* clamosa *apoyado en la fama pública existente contra Donosa Ruyz, viuda de Juan Ruyz, el Generalero, difunto, habitante en Teruel, a cuyo fin solicita* per dictorum dominum inquisitorem mandare vocari seu citari omnes et singulos testes.

Testes: Joan Ýnygo y Alfonso de Mesa, escuderos, habitantes en la actualidad en Cella.

/fol. 2/ *Se persona Juan de Larede, nuncio de la Inquisición, quien ratifica que había citado, según la instrucción del magistrado, a Juan Pérez, vecino del lugar de Perales, cuya declaración se inserta en el sumario.*

/fol. 2v/ Rubielos de Mora, 11 de octubre de 1484

Declaración de Juan Pérez, vecino de Perales.

Dize el teste que ha hoydo, una y muchas vezes, a una criada de Joan Ruyz e de la dicha Donosa Ruyz, habitant en Teruel, la qual se llama Joana, muger de Andres Ruyz, vezino del dicho logar de Perales, que la dicha Donosa Ruyz era y es mala christiana, e que serva e guarda ritus e cerimonyas de judios, guardando el sabado e faziendo oracion a la paret sabadeando, e faziendo gestos con la cabeça, e que yva muchas vezes a la sinoga de los judios e fazia otras muchas cosas que a el teste no le acuerdan, que la dicha muger de Andres Remon la dizia, e que mas no sabe.

/fols. 2v-3v/ Alfambra, 24 de octubre de 1484

Declaración de Antón Pérez, presbítero, beneficiado en Alfambra.

Dize el teste que conoce muy bien a la dicha Donosa Ruyz, vidua, a la qual el teste tiene por mala christiana, segunt lo que el ha oydo dezir a muchas y diversas personas dignas de fe, los nombres de las quales no le acuerda. E que es fama publica que la dicha Donosa no es buena christiana, e que de cierta sciencia mas no sabe.

Testes: Alfonso de Mesa y Miguel de Chaz, familiares del rey.

/fols. 3v-4/ *Declaración de Antón Paricio, presbítero de Alfambra.*

Que el teste ha oydo dezir a muchas y diversas personas que la dicha Donosa Ruyz es mala christiana, e serva y guarda ritus e cirimonias judaycas, e que nunca o muy a tarde va a missa, e que hun dia que la dicha Donosa fue a missa, desque vino de la yglesia se fazia barrer las faldas diziendo que la missa se traya en las faldas, e que tal es la fama publica, e mas no sabe.

Testes: Alfonso de Mesa y Miguel de Chaz, familiares del rey.

/fols. 4-4v/ *Declaración de Sancho Collados, presbítero de Celadas.*

Quel teste ha oydo dezir a muchas y diversas personas dignas de fe, que los nombres no le acuerdan, que la dicha muger de Joan Ruyz, Donosa Ruyz, es muy mala christiana, e tal fama tiene, e que se esta tan jodia como una de las de la juderia. E que assimesmo havia oydo dezir que nunca jamas havia calçado calças coloradas, como los christianos las acostumbran llevar, sino negras[312], a manera de jodias, e que mas no sabe.

Testes: Alfonso de Mesa y Miguel de Chaz, familiares del rey.

/fols. 4v-5/ *Declaración de Domingo Novella, agricultor, vecino de Alfambra.*

Dize el teste que conoce muy bien a la dicha Donosa Ruyz, vidua, e que la tiene por muy mala christiana, e tiene tal fama, e que dizen que guarda ritus e cerimonyas judaycas, e que ha oydo dezir que nunca va a missa, e que reprehendiendole algunas personas porque no va a missa, ella responde porque quando yo vengo vosotros yes que yo ya soy venida.

E que assimesmo, estando el teste en el logar de Caudet, e estando tanbien alli la dicha Donosa, el[313] teste la combido que baptizasse hun fijo con el teste, e que nunca la dicha Donosa lo quiso fazer, e que lo huvo por muy malo, e que mas no sabe.

Testes: Alfonso de Mesa y Miguel de Chaz, familiares del rey.

/fols. 5-11v/ Alfambra, 25 de octubre de 1484

Querella

Iº. Primo, dicit et proponit dictus procurator fiscalis, et probare intendit, que la dicha rea criminosa, delada et denunciada, heretica e apostata, guarda e solepniza, segunt que guardar et solepnizar ha acostumbrado, el dia de sabado, dia que, segunt es costumbre de jodios e ley judayca, se deve guardar, servando y guardando todas aquellas cerimonias que jodios costumbran en tal dia guardar y observar. Publiqua voz y fama[314].

IIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea culpable, denunciada e delada, servando las cerimonias que todos costumbran servar en el dia del sabado, ha costumbrado e costumbra carne guisada[315] comer el viernes para el sabado, e de present guisa o faze guisar en caso que en su casa no lo ha podido guisar ni fazer guisar. Costunbra y ha costumbrado comer de guisado de jodios, especialmente guisado por solepnidat del dicho sabado. Publica voz y fama[316].

IIIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea culpable, denunciada e delada, costumbra, segunt que de fecho costumbro, comer en el dia del sabado mandado

312 Tachado: prietas.
313 Tachado: este.
314 *Ad marginem:* Observacione sabati.
315 Tachado: de guisar.
316 *Ad marginem:* Guisado de viernes.

guardar por ley de jodios un comer que jodios costumbran en tal dia comer, bulgarmente llamado hamin, guisado el viernes para el sabado o enviado de los jodios, poniendo en aquel garvanços e espinagas o verças, et segunt que jodios costumbran fazer en tales dias. Publica voz[317] y fama[318].

IIIIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea e culpable, de sobra denunciada e delada, servando los ritos e cerimonias del sabado costumbran, segunt que de fecho costumbro, encender el viernes a la noche candiles limpios e cresoletas nuevas para la noche del sabado[319], segunt que jodios acostumbran de fazer. Publica voz y fama[320].

vº. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea, culpable, denunciada e delada, servando e solepnizando el dicho dia del sabado, como jodios costumbran solepnizar, en tal dia se areava de vestiduras y se mudava camisa limpia, e mudava, e de fecho mudo, las tobajas en las messas, segunt que de fecho se mudo, a costumbre de jodios, abstieniendose en tal dia de fazer fazienda de sus manos, ni permeter que sus mensajes ne fiziessen, guardandose de todas las cossas que jodios en tales dias se acostunbran guardar, dende el viernes a la noche fasta el sabado a la noche, a la hora que los jodios costunbran sallir de la sinoga de fazer oracion. Y asi mismo del viernes a la noche a hora de oracion sobredicha. Publica voz e fama[321].

VIº. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea, culpable, denunciada e delada, servando y mitando los ritos cerimonias e costumbres judaycas, observando las festividades que por ley de jodios se mandan observar e guardar, costunbro, segunt que de fecho costunbra, guardar e solepnizar la Pascua[322] de los jodios llamada vulgarmente la del cordero e del pan cencenyo, segunt que de pressent guarda y observa, a costunbre de jodios e segunt que por ley de jodios es mandado. Publica voz y fama[323].

VIIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea, culpable, denunciada e delada, abiendo intencion et voluntad de solenpnizar la sobredicha Pascua del cordero, a costunbre de jodios, servando e guardando las cerimonias judaycas, aquella Pascua tomava con apio y con pan cotaço, y finiendo aquella con lechuguas, segunt que jodios constunbran fazer. Desto publica voz e fama[324].

VIIIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que durant la dicha Pascua del cordero la dicha rea, culpable e denunciada e delada, non comia ni comio pan liento sino cotaço, el qual le era enviado de la joderia, ni comia sino en platos y escudillas nuevos durant la dicha Pascua como dicho es. Publica voz e fama[325].

VIIIIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea, culpable, denunciada e delada, acostunbra, e segunt de fecho costunbro, enbiar antes de la dicha Pascua triguo a la joderia para que le massasen el pan cencenyo, y en casso que no gele enviava, pasada la dicha Pascua enbiava, segunt que se fecho envio, otro tanto pan liento a la joderia, ad aquella

317 Tachado: fa.
318 *Ad marginem:* Hamin.
319 Tachado: mudando en la messa tovajas limpias.
320 *Ad marginem:* Lumbres.
321 *Ad marginem:* Camisas.
322 *Ad marginem:* Pascua.
323 *Ad marginem:* De observacione aliarum festivitatum.
324 *Ad marginem:* Apio, lechugas e cotaço.
325 *Ad marginem:* pan cotaço y platos.

persona o personas que le avian enviado el pan cotaço et cencenyo a la dicha rea denunciada e delada, ensemble con lechugas para el sallir de la Pascua. Publica voz y fama[326].

xº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea e denunciada delada serva e guarda, e ha servado e guardado, la sobre dicha Pascua observando todas las cerimonias solepnidades susodichas. Desto publica vox et fama[327].

xIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y culpable los viernes a las noches y los sabados de manyana y a la noche costumbra dezir oracion ad aquellas oras que jodios acostunbran dezir oracion en la sinoga, a modo e forma como que fuera jodia. Publica voz e fama[328].

xIIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y culpable a costunbrado e costunbra de yr, segunt que de fecho fue, a la sinoga de los jodios o jodias a fazer oracion como jodios costunbran fazer, e quando no puede yr a la sinoga faze oracion en su cassa como dicho es, y aun la dicha rea y culpable va segunt que de fecho fue a una cassa de sus parientes y amigos a fazer oracion con otras malas christianas hereticas y apostatas. Publica voz y fama[329].

xIIIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y culpable denunciada e delada quando no podia yr secretamente a la sinoga se lleguava, segunt que de fecho se llego, a hun corral suyo o a una casa ensemble con otros por oyr la oracion que en la sinoga de los jodios cantando se dezia. Y que esto en dias de fiestas de jodios y otros dias. Publica voz y fama[330].

xIIIIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que ciertos dias de fiesta de los jodios especialmente el dia del ayuno de Equipur estuvo la dicha la dicha rea y culpable durante la oracion que los jodios dezian en la sinoga oyendo aquellas en pies descalcos a ceremonia judayca e en la cassa sobredicha, de la qual por estar acerqua de la joderia se oyan las oras que jodios en la sinoga dezian. Publica voz y fama[331].

xvº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y culpable, quando faze oracion segunt que ha costunbrado fazer a modo e forma judayca siempre ruega al Dio que la guarde de sus enemigos reputando a los christianos por enemigos y idolatres creyentes en tres dioses y no en un uno solo. Publica voz y fama[332].

xvIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea, culpable, denunciada e delada, creye verdaderamente y tiene tal sperança que se ha de salvar en la ley de Moysen, y que fuera de aquella ninguno se salva, antes van dapnados, especialmente los christianos, y que la oracion que dize en ebrayco, a modo de jodios, que sera oyda y exaudida, mediant la qual cree y tiene sperança de requavar e impetrar lo que por ella sera demandado, y aun cree y tiene verdadera sperança que mediant aquella sera librada de toda congoxa e tribulacion que sera puesta. Publica voz y fama[333].

xvIIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea y culpable, exseguiendo su mal propuesto, nunqua tuvo ni tiene ni costunbro tener en su casa oratorio de la

---

326 *Ad marginem:* Pan leudo.
327 *Ad marginem:* Observo la Pascua.
328 *Ad marginem:* Oracion de viernes.
329 *Ad marginem:* A la sinoga o casa.
330 *Ad marginem:* Oracion del corral.
331 *Ad marginem:* Oracion en las fiestas de judios.
332 *Ad marginem:* Oracion de enemigos.
333 *Ad marginem:* Se salva en la ley de Moysen.

Virgen Maria ni de Ihesu Christo ni de sus sanctos, segunt que christianos costunbran tener, e delant de los quales fazen oracion, y dende agora algunos tienen tienen *(sic)* los tienen por miedo de la Enquesta. Publica voz y fama[334].

XVIIIº. Item mas, dize e propone que la dicha rea y culpable non costunbro ni costunbra de genollarse quando tanyen las oraciones ni quando tanyen a la elevacion del Corpus Christi, ni faze aquella oracion que christianos costunbran fazer en tal ora. Publica voz y fama[335].

XVIIIIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea, denunciada e delada, tubiendo mas proposito e voluntad de seyer jodia que christiana, nunqua costunbro dezir, segunt que nunqua dize, oracion como christianos costunbran dezir, ni dezir aquellas que por la sancta Madre Yglessia de Roma son ordenados deverse dezir por christianos. Publica voz y fama[336].

XXº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea, denunciada e delada non sabe las oraciones que christiano es obligado de saber, como es el Pater Noster y Ave Maria, Credo, Salve Regina, y sy aquellos sabe las sabe y ha aprendido, depues que supo la enquesta de la fe se avia de fazer. Publica voz y fama[337].

XXIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y culpable, caso ser non conceso que fuese a misa, nunqua dixo, segunt que de pressent non dize oracion a la elevacion del Corpus Christi ni may creyo, ni cree, que la hostia consagrada sea convertida en verdadero cuerpo de Ihesu Christo verdadero, Dios y hombre, publica voz y fama. Antes reputar a los christianos por ydolatres que adoran aquel pedaço de pan. Publica voz y fama[338].

XXIIº. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea, denunciada e delada exsiguiendo su mal propuesto ha costunbrado observar segunt que de fecho observo et observa guarda e solepniza la Pascua vulgarmente llamada de las Cabanillas, segunt que jodios costumbran guardar e solepnizar. Publica voz y fama[339].

XXIIIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y denunciada e delada observando la dicha Pascua e fiesta, fazia Cabanillas de ramos o fazia fazer en su cassa, et en casso que en su casa no podiesse se yva a una casa de sus parientes y amigos christianos o jodios, y alli fazian cabanillas e ella con otros se congregaban donde fazian todos las ceremonias que jodios costunbran en tales dias fazer, comiendo en aquellas e faziendo colaciones con el turado y aun yva la dicha rea a la joderia a estar en las cabanillas con los jodios. Publica voz y fama[340].

XXIIIIº. Item dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea, culpable, denunciada e delada, exseguiendo aquel judayco proposito, costunbro, e de fecho costunbra, guardar e solepnizar todas las fiestas vigilias e solepnidades que jodios acostunbran guardar y observar, asin como es la fiesta del Cuerno, vulgarmente llamada la de Haman, la de Taamuz, quando la Cassa Sancta se perdio, con aquellas solepnidades que jodios costumbran guardar. Publica voz y fama[341].

---

334 *Ad marginem:* Oratorio.
335 *Ad marginem:* Ginollarse.
336 *Ad marginem:* Oracion christiana.
337 *Ad marginem:* Sagrament.
338 *Ad marginem:* Oracion al Corpus Christi.
339 *Ad marginem:* Pascua Cabanyllas.
340 *Ad marginem:* Fazer Cabanyllas.
341 *Ad marginem:* Fiestas de judios.

xxvº. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y culpable, quisiendo e tuviendo voluntad de seyer mas jodia que christiana observava e guardava los dayunos mandados guardar por ley e costunbre judayco como es el dia de Equipur, el dayuno de Haman, el dayuno de Tahamuz, guardando aquellos y solepnizando a modo y manera judayca, abstoviendose de tomar de la manyana fasta la noche, y enpues desdayunarse con carne como los jodios acostunbran de desdayunar. Asimismo, indo durant el dayuno pies escalços e quando se desdayunava comia, segunt que de fecho comio, guisado de jodios, el qual segunt costunbre de jodios en tales dayunos se costumbra comer[342].

xxviº. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea y culpable non costumbro ni costumbra observar y guardar segunt que de fecho no observo si guardo los dayunos, fiestas e vigilias mandados por la Yglessia de Roma como es biespra de Pascua, vigilias de apostoles, la Quaresma e otras vegilias y dayunos mandados por la yglesia, antes aquellos quebrantando comiendo carne faziendo fazienda. Publica voz y fama[343].

xxviiº. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea, culpable, denunciada e delada tuviendo mas fe e devocion en la ley de Moysen que de Ihesu Christo ymo en aquella ninguna fe toviendo ha costumbrado segunt que de present fazer oracion a modo e forma judayca en abrayco sabadeando, y en pues cara orient delant de alguna finestra e buelta a la paret. De esto publica voz y fama[344].

xxviii. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea y culpable ha costumbrado e costunbra retraherse a una camera o palacio quada manyana a dezir oracion en ebreyco a costunbre de jodios. Asimismo, quando se lava las manos, e que durant la dicha oracion, no permete que ninguno le able sino por senyales. Y de esto publica voz y fama[345].

xxviiiiº. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y culpable quando dezia algun salmo de David nunqua dezia, segunt que de fecho non dixo, a la fin del salmo Gloria Patri et Filio, segunt que christianos costunbran de dezir, no creyendo que hay Trinidat, Padre et Filio, Spiritu Sancto tres Personas y un Dios. Publica voz y fama[346].

xxxº. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y culpable, denunciada e delada nunqua supo ni se sabe santiguar ni de pressent nunqua costunbro de santiguarse como los christianos se costunbran santiguar e fazer el senyal de la cruz. De esto publica voz y fama[347].

xxxiº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y culpable tuviendo mas fe e creencias en la sinoga que en la yglesia costunbro, segunt que de fecho costunbra, enviar olio a la sinoga specialmente los viernes a las noches e otras fiestas de jodios. Publica voz y fama[348].

xxxiiº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y culpable, tuviendo mas por proximos a los jodios que a los christianos acostunbrado y

342 *Ad marginem:* Equipur.
343 *Ad marginem:* Quaresma e vigilia.
344 *Ad marginem:* Oracion sabadeando.
345 *Ad marginem:* Oracion en apartado.
346 *Ad marginem:* Gloria Patri.
347 *Ad marginem:* Santiguar.
348 *Ad marginem:* Olio.

costunbra dar, segunt que de fecho dio y da, almosnas a jodios suvenciones a la sinoga e rabiis y otras cosas pias de la joderia socorriendo y subeniendo, y no a la christiandat. Publica voz y fama[349].

xxxiiiº. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea, culpable, denunciada e delada, aviendo animo e voluntad retroceder de la ley e fe christiana e en todo e por todo y mirar y seguir lo (*sic*) ritos, cerimonias, costumbres judaycos, asi en el comer como en todas las cossas sobredichas, e otras muchas observando e guardando lo que jodios acostunbran guardar y observar, se abstuvo y se abstiene de comer carnes e viandas que segunt ley e costunbre judayca son prohibidos, es a saber que la dicha rea nunqua comio ni come tocino, liebre, conexo, anguila, congrio. De esto publica voz e fama[350].

xxxiiiiº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea e culpable costunbra comer carne de la carneceria de los jodios muerta con aquella derimonia que jodios costunbran matar, no comiendo en la dicha carne grasa o servo antes quitando aquel de la carne, segunt que jodios costunbran fazer. Publica voz e fama[351].

xxxvº. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea y culpable nunqua comio carne ni costunbra comer, sino que antes que se pongua a cozer sea puesta en agua con algunos granos de sal porque de todo en todo se quite la sangre de la carne a costunbre judayca que les es prohibido comer sangre. De esto publica voz e fama[352].

xxxviº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea y culpable quando en su cassa comia pierna de carnero o de otra carne aquella fazia abrir y abria por medio y le fazia quitar e le quitava la glandililla a modo judayco. Publica voz y fama[353].

xxxviiº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea e culpable quando avia de comer aves algunas aquellas fazia degollar a jodios quando los podia aver. Publica voz y fama[354].

xxxviiiº. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y culpable quando en su cassa se avia de comer cabrito o cordero fazia degollar a jodio y aquel desfazer a jodio, recognosciendo aquel si era triffa, segunt que jodios costunbran fazer. Publica voz y fama[355].

xxxviiiiº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que no solamente la sobredicha rea y criminosa non costunbro ni costunbra de abstenerse de comer tocino y otras cossas prohibidas, mas aun no permetian que en cassa sus mensajes e sus moços y moças ne comiesen ni lo toquassen, e en caso que aquel toquavan les fazian lavar las manos con salvado que non supiesen a tocino y fazia crebar platos, olla, escudillas que el dicho tocino avia toquado. Publica voz y fama[356].

xxxxº. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y culpable muchas y diversas vezes busquava e fazia busquar e inquirir que las caças como

---

349 *Ad marginem:* Elmosna.
350 *Ad marginem:* Elmosna.
351 *Ad marginem:* Carne de judios, esporgarla.
352 *Ad marginem:* Salar y lavar.
353 *Ad marginem:* Landrezylla.
354 *Ad marginem:* Aves.
355 *Ad marginem:* Buey, cordero, etc.
356 *Ad marginem:* Que los moços no comian tocino.

son perdices, xixelos, torcaços fallase vivas, porque aquellos se pudiesen deguollar por no comer las afogadas, segun que christianos costunbran comer. Publica voz y fama[357].

xxxxi°. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea, culpable, denunciada e delada, quando algunas aves havia de matar las fazia matar a jodios o ella mesma sobre alguna poca de cenissa o fecho algun foyo, en modo que la sangre de las dichas aves se podiesse esconder y envolver, e fazia guardar que el cochillo cortasse muy bien porque las aves aves *(sic)* travesar non passase violencia ni rompimiento alguno, segunt que jodios costunbran fazer e por su ley les es mandado. Publica voz e fama[358].

xxxxii°. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y criminosa exseguiendo los ritos judaycos e cerimonias costunbro e costunbra quando estava mal o tenia marido o fijos mal recebir con soluciones e salutaciones de jodios asi sobre su persona como sobre la persona de sus fijos e marido, creyendo aquellas aprovechar en quanto al cuerpo y a la anima. Publica voz y fama[359].

xxxxiii°. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea, criminosa, denunciada e delada, quando algun pariente o fijo se le moria en el amortajamiento y planto seya e guardava las cerimonias que jodios acostunbran guardar, congregandose con jodios, faziendo con ellos el planto que jodios acostunbran fazer en semejantes casos, comiendo por ciertos dias huevos duros a modo e costunbre judayco. Publica voz y fama[360].

xxxxiiii°. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea criminosa en ciertos dias del mes que con su marido costunbrava de dormirse, lavava a modo de jodios, que segunt costunbre e usso de jodios que se llama tabilar. Publica voz y fama[361].

xxxxv°. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea y culpable siente mal de los sacramentos de la sancta Madre Yglessia y de los articulos de la fe, ni ha tovido ni tiene aquella fe y creencia que christiano debe y es obligado tener. Publica voz y fama[362].

xxxxvi°. Item mas, dize e propone el dicho procurador fiscal que todas las cosas sobredichas e cada una dellas son ritus et cerimonias de judios son verdaderos y contrarien en su verdat y la dicha rea y culpable denunciada e delada ha conffesado y se a jactado delante de personas fidedignas. Publica voz y fama.

/fols. 12v-13/ Alfambra, 25 de octubre de 1484
Juramento de María Martín, mujer de Valero Abril, notario, habitante en Alfambra.

/fols. 13-13v/ Cella, 28 de octubre de 1484
Juramento realizado por Catalina Monterde, hija de Martín Monterde, habitante en Cella.

/fols. 14-14v/ Albarracín, 30 de octubre de 1484
Juramento formalizado por Pedro Camarena, habitante en Albarracín.

357 *Ad marginem:* Caças bivas.
358 *Ad marginem:* De la cenisa.
359 *Ad marginem:* Visitas y consolaciones.
360 *Ad marginem:* Planto de judios.
361 *Ad marginem:* Tavilar.
362 *Ad marginem:* Sacramentum.

/fols. 14v-15/ Teruel, 23 de abril de 1485
Juramento de Pedro Ginés y Juana Ortiz, mujer de Pedro Ortiz, habitantes en Teruel.

/fols. 15-15v/ Teruel, 29 de abril de 1485
Juramentos prestados por Arunsena Villaspesa, mujer de García Montanyés, Micaela, mujer de Julián de Lamata, y Antonia, mujer de Pedro Maycas, habitantes en Teruel.

/fols. 16-16v/ La Puebla de Valverde, 12 de julio de 1485
Juramento de Catalina Buriel, mujer de Juan de Buriel, habitante en La Puebla.

/fols. 16v-17/ Perales, 21 de julio de 1485
Juramento de Juana Rillo, mujer de Andrés Remón, vecino de Perales.

/fols. 17-17v/ Teruel, 29 de julio de 1485
Juramento de Juana Rillo, mujer de Andrés Remón, vecino de Perales.

/fol. 18/ *Documentos incorporados al sumario*[363]
Teruel, 26 de marzo de 1485

/fols. 19-21/ *Confesión*[364]
Dentro de las casas de senyor Sant Benito de la dicha ciudat, ante la presencia del reverendo padre maestre Joan Çolivera, apostolico inquisidor de la heretica pravidat, etc., presentes los venerables mossen Martin Navarro, presbitero, vicario del logar de Cella, e mossen Joan Viciana, presbitero, vicario de la yglesia de senyor Sant Pedro de la dicha ciudat, e de mi notario infrascripto, comparecio e fue personalmente constituyda Donosa Ruyz, muger que fue de Joan Ruyz, el Generalero, quondam, habitante en la dicha ciudat, la qual dixo que principalmente quando de jodia se havia tornado christiana, se llamava Cathalina, e assi le puso nombre quien la baptizo, e que despues por una moça que en su casa tenia, que tanbien se dizia Cathalina, porque quando dizian Cathalina no se entendia si llamavan a la moça o a ella, se fizo mudar el nombre e llamar Donosa. E assi la dicha Donosa, diciendo: ¡senyor, misericordia! ¡senyor padre, misericordia! ¡senyor havet compasion e misericordia de mi peccadora! Confessando sus culpas y errores dixo que dava, como de fecho dio, libro e presento al dicho padre inquisidor una cedula de su confession en escrito, la qual es el tenor siguiente:

'Ihesus miserere mei[365]

Yo, peccadora, naci et bivi jodia algun tiempo, y fue mi nodriça, y como madre, una jodia, la qual me crio y ensenyo las costumbres de jodios, y apres de seyer fecha christiana, seyendo de poqua edat, me tenya en custodia y me induzia que fiziesse las cerimonias de jodias, con la qual empues de seyer yo grande, porque siempre me crio et tuvo, et porque me fizo donacion de dos casas y de unos sitios en la sinoga y juderia, yo tuve y tenia, entre tanto que ella bivio,

363 *Ad marginem:* Instrumenta et processus confessionis Donose Ruyz, vidue uxor Joannis Royz, quondam.
364 *Ad marginem:* Actos de Confession.
365 *Ad marginem:* Confessio.

grant comunicacion, y me induzia a que en los sabados[366], de secreto, no fiziesse fazienda y me mudasse la camisa[367]. Es verdat las mas vezes yo no lo queria fazer, antes he fecho y fazia el contrario, aunque algunas vezes y muy pocas lo he fecho. Y ad aquella he dado muchas vezes, y en sus Pascuas, trigo, dineros y otras cosas, a escondidas de mi marido[368], socorriendola en sus necesidades pues me havia dado lo suyo. Y assimesmo, a otros de la juderia he dado algunas almosnas y he fecho algunos beneficios de secreto como ante lo deviera dar a christianos. E por induccion de aquella he dayunado scondidamente algunas vezes aquel dia que ayunan los judios[369]. E estando matados unos fijos mios porque me dizian y daban a arrendar los jodios que los fijos que se me havian muerto y matado era porque toda mi casa eran buenos christianos y no fazian bien a jodios ni a sinoga, yo como a loca embie secretamente algunas vezes con hun jodio a otro jodio, et les die de mi a ellos dineros aunque bien pocos, para que de aquellos fiziessen algun bien o almosna, o olio a la sinoga o a los jodios. Es verdat tanbien fazian dezir misas y dona otras almosnas a christianos porque rogasen por la salut de ellos. Y porque mi casa y corral esta cerca de la sinoga algunas vezes, estando al sol o en el corral, scuchava e hoya lo que los judios cantavan o dizian, aunque no lo entendiesse como devia servyrne. E estando en casa, aunque oyesse tocar las oraciones algunas vezes no me ginollava asi devotamente como devia. E algunos dias de sabados y a Quaresma o ayunos de la yglesia he comido carnes y otras vezes he comido carne de la juderia e moreria, como todos los de la ciudat ne comien. Algun dia de fiesta he adobado o recosido algun vestido o camisa de mis fijos. E con el mal costumbre de la ciudat que a todos los christianos embian los jodios pan cencenyo y lo comen e los christianos embian lechugas e pan lleudo. Yo he recebido pan y turrados y a mescla de pan lleudo, y comiendo pan lleudo he alguna vez en algun comer tanbien comido pan cancenyo e embiadoles lechugas y pan lleudo. Y he tovido grant comunicacion con jodios y jodias, segunt se costumbra en esta ciudat. E de las muertes de mis fijos y fijas que mende han matado dos e huno en la guerra de Otranto et tres otros. Et me han muerto grandes. He fecho con grant duelo que como a mala christiana como devia recorrir a nuestro Redemptor Ihesu Christo me so estada encerrada en casa plorando grant tiempo, no yndo a missa ni saliendo de casa sino fasta el corral que sta delante de mi casa. Y asi, algunos anyos no me confesso y creo todas estas muertes me vinian por estos tan grandes peccados, y tanbien me abstenya algunas vezes no podiendo comer, stando prenyada, he comido algun comer de jodios. E en esas cosas yo peccadora me confiesso a nuestro Senyor Ihesu Christo haver offendido y peccado como a mala christiana, no mirando la salut de mi anima por malos conseios y subgestiones, reconosco haver errado clamo merced a mi Senyor Ihesu Christo me quiera perdonar y a vos padre que penidome dello y delibre nunca tornar mi de, y si tan vieja de mas de ochenta no fuesse a Cella havia ydo a confesarme o si inquisidor hoviesse hovido aqui antes me confessava. Y assi de parte de nuestro Redemptor[370] vos ruego hayaes merced de mi car cras todo lo que la sancta Madre Yglesia cree, y quiero bevir y morir en la sancta fe de nuestro Salvador Ihesu Christo.

Otras cosas de present no me acuerdan, que si me acordassen, las confessaria, siempre que se me recordaran prometo que tornare a vuestra reverencia a confessarlas.

366 *Ad marginem:* Observatio sabbati.
367 *Ad marginem:* Camisa.
368 *Ad marginem:* Observatio sabbati.
369 *Ad marginem:* Dayuno.
370 Tachado: Ihesu Christo.

E assi librada e dada la dicha e preinserta cedula, siquiere confession, en escrito, e por mi notario leyda, el dicho padre inquisidor dixo que recibia e atorgava en poder suyo haver recebido la dicha cedula. E aquella a mi dicho notario, incontinente, la libro e dio.

E no res menos, la dicha Donosa dixo que se iusmetia, e de fecho se iusmetio, a la sancta Madre Yglesia e a los reverendos padres inquisidores e a otros qualesquier inquisidores de la heretica pravidat que a la dicha ciudat viniesen e se offrecio presta e aparejada recebir e cumplir qualquier penitencia que por los dichos padres inquisidores le fuesse dada e injunta. E mas juro en manos y poder del dicho padre inquisidor por Dios sobre la cruz de nuestro Senyor Ihesu Christo e los sanctos quatro evangelios seyer obediente a la sancta Madre Yglesia e al dicho padre e otros qualesquier inquisidores como dicho es e de fazer e cumplir qualquier penitencia que le fuese impuesta. E que assimesmo, tomava por presion e por arresto e carcel la presente e dicha ciudat de Teruel e sus arrabales, e que en ninguna manera ni por alguna causa en sus pies ni en los agenos no saldra de la dicha ciudat e arrabales que por carcel se le dio sin especial licencia e mandamiento del dicho padre inquisidor o de otros qualesquier inquisidores en su caso, la qual licencia por acto publico pareciesse e se mostrasse.

E que sia asimismo presta y aparejada de venir al clamado del dicho reverendo padre inquisidor cada y quando fuesse requerida. E que si en alguna manera lo contrario de lo susodicho por ella era fecho en todo o en parte quiso e se puso pena de seyer havida por relapsa confessa e conviesca en la demanda contra ella puesta e en todas e qualesquiere penas assi civiles como criminales por drecho estatuydas et otras a arbitrio del dicho reverendo padre inquisidor reservadas. Ex quibus mandavit er requisivit idem dominus inquisitor fieri huismodi publicum instrumentum.

Testes: Martín Navarro, vicario de Cella, y Joan de Viciana, vicario de San Pedro de Teruel.

/fols. 21v-22v/ Teruel, 6 de mayo de 1485

Ante el inquisidor y Martín Navarro, vicario general y juez ordinario, designado por el arzobispo de Zaragoza, comparece Joan Ximénez de las Cuevas, presbítero, procurador fiscal, quod quedam vocata Donosa Ruyz, vidua, uxor que fuit Joannis Royz, quondam, […] coram dicto domino inquisitore obtulit et presentavit suam confessionem secretam, por tanto quod petebat et suplicabat per dictos dominos inquisitores mandare publicam dictam confessionem et asignari eiden ad inpugnandam eum.

Los inquisidores convocan a la acusada para que concluya el trámite de la confesión: quare veniat personaliter ad crastinam diem ad claudendum suam confessionem, alias quod habebitur per conclusa cum fuit mandatum intimari per notarium cause presentis.

/fols. 22-22v/ Teruel, 16 de mayo de 1485

Se da fiel cumplimiento de dicha intimación a la interesada, trasladándolo a los miembros del tribunal.

Testes: Joan de Guyurpide y Anthón Navarro, sacristán de la iglesia de San Pedro, habitantes en Teruel.

/fols. 22v-23/ Teruel, 18 de mayo de 1485

Adición a la confesión[371]

Coram dictis dominis inquisitoribus comparuit dicta Donosa Ruyz, vidua, qui talia vel similia verba aut saltem in effectu equivalencia que anyadiendo a la confession por ella ante el dicho padre inquisidor dada e presentada dixo que dava como dio una cedula de addicion de confession en paper scripta, suplicando a sus reverencias aquella quisiesen recebir e admeter con misericordia e piedat, e anyader a la conffession por ella arriba dada el tenor de la qual cedula de addicion es el que se sigue:

Lo que a Donosa Ruyz se le acuerda haver errado e peccado ultra lo que confessado he dicho tuve es esto, siempre que a otras cosas se le acordaran o verdaderamente se trobaran ella haver cometido[372], lo qual no se le acuerda, e aquellas dira e confessara e de ellas agora por la hora y la ora por agora se iusmete e confiessa que aunque sabe el Avemaria e Pater Noster, empero el Credo no lo sabe todo perfectamente. Et que de la carne algunas vezes ha sacado los sevillos e otras vezes la ha salado, y que en algunas fiestas[373] ha fecho fazienda y ha comido carne muerta de jodios.

E assi dada e librada la dicha cedula de addicion, luego los dichos padres inquisidores con mucha misericordia, y por mejor y mas complidamente viesse en el descargo de su conciencia, dixeron que le daban, como le dieron, tiempo para totalmente venir concluyendo la dicha su conffession, so virtut del juramento por ella prestado, fasta el viernes primero viniente que sera veynte del mes presente de mayo, o verna al clamado de los dichos padres siempre que sera clamada por mandado de sus reverencias e terna los dichos arrestos y carcel como arriba se contiene.

/fols. 23v-24/ Teruel, 16 de julio de 1485

El fiscal solicita que los inquisidores den por concluido el trámite de confesión, dándole traslado de su tenor y fijando un plazo para contradecirla: quod petebat et suplicabat per eisdem dominos inquisitoris reputari et habueri dictum confessionum pro conclusa et mandare eysdem dari compiam *(sic)* de dicta confessione et assignari eydem ad impugnadum eandem cum sit fieri debeat.

/fols. 23v-24v/ Teruel, lunes, 18 de julio de 1485

Los inquisidores resuelven citar a Donosa Ruiz para que en hora de vísperas acuda ante ellos para culminar la prestación de su confesión que había quedado en suspenso. Sin embargo, el nuncio declara que no se encuentra en su domicilio, ignorándose su paradero.

/fols. 25-25v/ Sábado, 23 de julio de 1485

Citación

Por mandamiento de los reverendos padres inquisidores de la heretica pravidat, e a instancia del procurador fiscal de la dicha Sancta Inquisicion sea citada Donosa Ruyz, vidua muger que fue de Joan Royz, quondam, vezina desta ciudat, que paral sabado que seran veynte tres de julio, despues que la presente citacion sera publicada, parezca personalmente ante los

371 *Ad marginem:* Addicion a la confession.
372 Tachado: fecho.
373 Tachado: e otras vezes la hun sabado.

dichos padres e en las casas de su habitacion a ora de tocando visperas, vel quasi, a cerrar y concluyr su confession que ante sus reverencias dio, fizo e presento. En otra manera, pasado el dicho tiempo si lo recusara fazer e complir sera havida la dicha su confession por cerrada y concluyda o sera proceydo contra ella segunt que por drecho, razon e justicia e los sacros canones sera fazedero su absencia e contumacia en alguna manera no obstantis. La qual dicha citacion mandan sus reverencias seyer publicada por los logares publicos de la dicha ciudat e en las yglesias de senyora Sancta Maria la Mayor, donde la dicha Donosa es parrochiana, e de senyor Sant Pedro de la dicha ciudat, donde la dicha Donosa es vezina.

Calcena, notarius.

/fols. 26-27/ Jueves, 21 de julio de 1485

Antes de la celebración de la misa mayor, el alguacil Michael de Chauz, de mandato de los inquisidores, y a instancia del fiscal, ordena que el nuncio Joan Martínez, preconice públicamente en la Plaza Mayor la citación. Asimismo, se procede a su lectura en la misa mayor en las iglesias de San Pedro y Santa María para que no pueda alegar ignorancia.

/fol. 27/ Lunes, 24 de julio de 1485

Se acuerda, ante las sucesivas incomparecencias, publicar edicto de excomunión.

/fols. 27v-28/ 27 de julio de 1485

Edicto de excomunión

Por mandamiento de los reverendos padres inquisidores de la heretica pravidat e a instancia del procurador fiscal de la dicha Sancta Inquisicion sea publicamente denunciada por excomunicada Donosa Ruyz, vidua muger que fue de Joan Royz, quondam, vezino desta ciudat, por quanto ha recusado comparecer ante sus reverencias a cerrar y concluyr su confession que ante los dichos padres dio fizo e offrecio, por lo qual ha seydo havida por contumace e inobediente a los mandamientos de sus reverencias e de la sancta Madre Yglesia.

/fol. 28v-32/ 28 de julio de 1485

Diligencias procesales, impulsadas por el fiscal para que se formalicen los interrogatorios de los testigos de cargo y se acelere la promulgación de la condena por contumacia.

/fol. 32v/ 6 de agosto de 1485

Juramento de Pastor Enforna, rabí Yentó Abdoxar y rabí Simuel, judíos, habitantes en Teruel.

/fol. 34/ *Cédula de citación*

Por mandamiento de los reverendos padres inquisidores de la heretica pravidat, e a instancia del procurador fiscal de la dicha sancta Inquisicion, sea citada Donossa Ruyz, vidua, muger que fue de Joan Ruyz, quondam, personalmente si haverse podra, si no en las cassas de su habitacion solita e en la yglessia parrochial de la dicha Donossa que el seysseno dia despues que la presente citacion sera intimada o publicada. De los quales seys[374] dias, dos por el primero, dos por el segundo e otros dos dias por el tercero y postrimero plazo, termino peremptorio, e tres canonicas moniciones y citaciones le asignan que parezca personalmente

[374] Tachado: dos.

ante los[375] dichos padres inquissidores, a ora de tocando viespras vel quassi, en las cassas de su habitacion, a responder in causa fidey a una demanda articulada que el dicho procurador fiscal contra ella ha puesto e a se defender e allegar de su drecho y mostrar su innocencia e a dar razones porque no deva seyer declarada por quebrantadora de carcel y arrestos, e seyer havida por confessa convicta y relapsa de e en todas e cadaunas cossas contenidas en la dicha demanda, e a todos y cadaunos actos de aquella necesarios y opportunos e prosecucion del processo sucessive et gradatim fasta la diffinitiva sentencia inclusive, el qual dicho termino y plazo assi pasado si lo susso dicho recusara o diferra en qualquiere manera fazer sera proceydo contra ella segunt que por drecho e justicia los sacro canones sera fazedero su absencia e contumacia en alguna manera no obstante etc.

Calcena, notario.

/fols. 34v-35/ 1 de agosto de 1485

Pesquisas sobre su paradero

Eadem die, en las casas de la habitacion de Donosa Ruyz, comparecio e fue personalment constituydo Franci Bonfil, nuncio de la Sancta Inquisicion, el qual, presentes mi notario e los testigos infrascriptos, demando a mossen Rodrigo Ruyz, presonero, fijo de la dicha Donosa, y a Teresa de Campos, moça de aquella, si sabian donde la dicha Donosa estava, los quales respondieron que no era en casa ni sabian donde estava, ni si era en ciudat ni de fuera. E la dicha Teresa de Campos, moça, dixo que no la havia visto desde la noche de Sant Pedro a esta parte, que le dixo a la teste que se yva a acostar, e que a la manyana e quando la dicha moça penso que la dicha su senyora estava en casa, no la trobo, e que jamas no la ha visto ni sabe donde esta. De la qual respuesta el dicho nuncio requirio por mi notario ser fecha carta publica a exoneracion de su officio etc.

Hoc factis premisis, in continenti, el dicho nuncio, visto que la dicha Donosa no estava ni la fallava en su casa, fuese a inquerir e buscarla por la dicha ciudat, e pescrido ad algunos vezinos ciudadanos de la dicha ciudat, senyaladamente a Blas Boix, Joan Perez e Ramon Perez, amigos e bienquerientes de la dicha Donosa, si sabian donde la dicha Donosa estava, los quales respondieron que no sabian donde era, que la fama publica era que havia fuydo de la ciudat. Ex quibus re fieri instrumentum.

E apres, visto que la dicha Donosa Ruyz no parecia ni la trobava, antes la fama era que havia fuydo, torno a las casas de la dicha Donosa, e mediant el preinserto cartel cito a la dicha Donosa en las casas de su solita habitacion, en la forma y manera en el dicho cartel contenida ex quibus re fieri intrumentum.

Et post el dicho nuncio ad cautelam en la yglesia de Senyora Sancta Maria de la dicha ciudat, donde la dicha Donosa es parrochiana, cito a la dicha Donosa en la forma y manera suso dicha es, quibus re fieri instrumentum.

Testes: Francisco Torres y Pedro Ferrández, vecinos de Teruel.

/fol. 35v/ *Los inquisidores, no habiendo comparecido en tiempo y forma,* duxerunt eam de gracia expectandam prout expectarunt ad primam diem et ad hanc horam et locum[376].

375 Tachado: el.

376 *Ad marginem:* Prima gracia.

/fol. 36/ Hora de vísperas, 8 de agosto de 1485

Tras una nueva incomparencia, a pesar de que la viuda había sido citatam et de gracia expectatam, *le conceden una segunda oportunidad*[377].

/fol. 36-36v/ Hora de vísperas, 9 de agosto de 1485

Los magistrados otorgan una tercera convocatoria de gracia a la indiciada como contempla el Derecho canónico[378].

/fols. 37-39v/ Hora de vísperas, 13 de agosto de 1485

Excomunión

Fray Joan Colivera, en sancta theologia maestro, del Orden de Preycadores, apostolico inquissidor de la heretica pravidat en el reyno de Aragon, e Martin Navarro, presbitero, en sancta Teologia maestro, vicario perpetuo de la yglesia parroquial del lugar de Cella, vicario general e juez ordinario paral Sanct Oficio de la Inquisicion por el illustre e reverendisimo senyor el arçobispo de Çaragoça specialmente nombrado.

A los venerables dean, canonigos y cabildo, al vicario, cura y clerigos de la yglesia mayor de Senyora Santa Maria de la presente ciudat, e a todos los otros vicarios, curas y clerigos de las yglesias parrochiales de la dicha ciudat, al qual o a los quales las presentes pervendran o seran en qualquiere manera presentadas, salut, e nuestro Redemptor Ihesu Christo e a estos nuestros y haun apostolicos mandamientos firmemente obedecer.

Sabet que en estos dias passados instante nuestro procurador fiscal mandamos citar e amonestar a Donossa Ruyz, vidua, mujer que fue de Joan Ruyz, quondam, habitant en aquesta ciudat, que dentro cierto tiempo ya pasado paresciesse personalmente ante nos en las cassas de nuestra habitacion a responder in causa fidey e a dar razones a una demanda articulada que el dicho procurador fiscal contra ella ha puesto e a mostrar su ignocencia e defenderse por drecho sobre lo en ella contenido como en las letras sobrello despachadas mas largamente se contiene. La qual susso nonbrada e inculpada no obstante fue diversas vezes de gracia esperada delante nos recusso e recussa conparecer, por lo qual asi como contumaz, inobediente y rebelle a nuestros mandamientos y de la sancta Madre Yglesia la sentenciamos y declaramos por excomunicada, segunt que por las presentes en estos escriptos y por ellos declaramos. E porque la dicha nuestra pronunciacion e declaracion sea manifiesta a todos los fieles christianos, por tanto con tenor de las presentes por la actoridat nuestra y ahun apostólica, e instante el dicho nuestro procurador fiscal, vos dezimos, y en virtut de sancta obediencia e so sentencia de excomunion, mandamos que qualesquiere dias de fiestas o dominguos quando la mayor parte del pueblo fuere ajustado a oyr los divinos officios en vuestras yglesias, denuncieys e publiqueys a la dicha Donossa Ruyz publicamente por excomunicada. Y assi como excomunicada e publicada la aparteys e fagays apartar del participio e comunicacion de todos los fieles christianos, tanto e tan luengamente que conociendo su error merezqua beneficio de absolucion e reconcilacion de la Sancta Madre Yglessia. E sobrello tengays de nos otro mandamiento en contrario. E assi conplido lo sussodicho restituyt las presentes con la razon.

Dada en la ciudat de Teruel, a XIII dias del mes de agosto del anyo del nacimiento de nuestro Senyor mil CCCCLXXXV.

---

377 *Ad marginem:* Secunda gracia.

378 *Ad marginem:* Tercia gracia.

/fols. 41-42/ 20 de agosto de 1485

El nuncio Francisco Bonfil rinde cuentas a los inquisidores de las infructuosas indagaciones realizadas para localizar a la viuda.

Quel presente dia de oy el ha ydo por mandado de los reverendos padres inquisidores, e instante el procurador fiscal, a la casa de la dicha Donosa Ruyz por por *(sic)* buscar e inquirir sy podria fallarla en la dicha su casa o en la presente ciudat, la qual tenia por carcel y arrestos. Et que assi el fue a la plaça de la presente ciudat, donde fallo personalmente a mossen Rodrigo Royz, clerigo, fijo de la dicha Donosa, habitante en la casa de la dicha Donosa, al qual demando que si sabia de la dicha su madre, que la yva a buscar, el qual le respondio que no sabia della que la fuesse a buscar e fiziesse lo que quisiesse. E que assi el dicho nuncio con dos testigos, el uno de los quales es Remon Perez y el otro Joan Garces, fustero, fue a la casa de la dicha Donosa, e alli trobo a una moça e hun moço de la dicha casa, e los interrogo si sabian de la dicha Donosa, e que le respondieron que de la vispra de Sant Pedro aqua que no la havian visto. E que assi el dicho nuncio se fue por la ciudat perquiriendo donde es. Antes es fama publica en la dicha ciudat y senyaladamente lo percrido a Joan Alaman y Francisco Diaz, baxadores, a Loys Martinez, como notario, e a Damian Trullos, barvero, los quales le respondieron que havia mas de tres meses que no la havian visto ni sabia della[379].

Testes: Martín Martínez, jurisperito, y Joan Pérez, notario.

/fol. 42v-43/ 22 de agosto de 1485

Contrastado que la acusada había transgredido su confinamiento con su huida, la declaran fractricem carceris.

/fols. 45-48v/ *Declaración de Catalina, hija de Martín Monterde, vecina de Cauded.*

Testis producto juramento mediante per dictum dominum inquisitorum interrogata super contenta in dicta peticione sive denunciacione, super qua respondit et dixit se [s]cire et videre quod sequitur:

Et primo, fuyt interrogata dicta testis super contentis in primo articulo dicte peticionis sive denunciacionis, super quo respondit et dixit se [s]cire quod sequitur. Dize esta present deposant que conoce muy bien a la dicha Donosa, muxer que fue de Joan Royz, el Generalero, habitant en la ciudat de Teruel, en la casa y servicio de los quales en tiempos pasados bivio y estuvo tres anyos, poco mas o menos. Y dize que en todo el tiempo de los dichos tres anyos que con los dichos sus amos estuvo que bivio continuamente, asi el dicho su amo, quondam, como la dicha Donosa, su muxer, guardavan y observavan los dias de los sabados y qualesquiere otras fiestas que jodios guardan, asi como jodios las guardan, y que en tales dias solament un tocho del suelo no levantaban ni tanpoco dexavan trabajar ni barrer la casa, ni fazer ninguna cosa a este a deposant, ni a una esclava que se dizia Escilia, ni a los otros de casa, en los dias de sabados y fiestas de jodios fasta seyer puesto el sol, y en los dias de domingos, Pascuas y dias por la Yglesia mandados guardar les fazian fazer las faziendas que entre semana acostumbraban de fazer, asi como fazer roscada, yr a lavar etc.

Item, fuyt interrogata dicta testis per dictum dominum inquisitorem super contentis in secundo articulo dicte peticionis sive denunciacionis, super quo respondit et dixit seyer verdat que en todo el tiempo de los dichos tres anyos bivio y estuvo continuamente, guisavan

379 *Ad marginem:* Perquisicio.

y fazian guisar carne con garvanços y verças etc. el viernes a la tarde para que comiesen el sabado. Y asimismo lende fazian comer de la dicha carne a esta deposant, y porque luego a los principios nonde queria comer porque era sabado y dias que los christianos no devian comer carne, los dichos sus amos le dizian sinde quieres comer carne sino veste de casa. Y asi la dicha deposante hubo de hazer lo que la dicha su senyora y su amo querian y comer carne en los dias que ellos ne comian.

Item, fuyt interrogata dicta testis per dictum dominum inquisitorem super contentis in tercio articulo dicte peticionis sive denunciacionis, super quo respondit et dixit se [s]cire quod sequitur: dize esta present deposant que continuamente, asi la dicha su senyora como su amo, en los dias de sabados o los mas sabados comian hamin, el qual ellos se guisaban en casa y tanbien un jodio.

Item, fuyt interrogata dicta testis per dictum dominum inquisitorem super contentis in quinto articulo dicte peticionis sive denunciacionis, super quo respondit et dixit seyer verdat que continuamente la dicha su senyora mandava y fazia poner los manteles en la tabla los sabados, asi como los christianos acostumbran de fazer los dias de domingos, y aquellos sirvia para toda la semana.

Item, fuyt interrogata dicta testis per dictum dominum inquisitorem super contentis in vicesimo quarto articulo dicte peticionis sive denunciacionis, super quo respondit et dixit seyer verdat que, como dicho ha, la dicha su senyora y el dicho Joan Royz, su marido, continuamente guardavan las festividades y Pascuas que jodios acostumbran guardar asi como jodios, empero que no sabe esta deposant los nombres de las dichas festividades ni qual era la Pascua del Cordero ni la del Cuerno etc., mas que sabia que eran fiestas de jodios.

Item, fuyt interrogata dicta testis super contentis in nono articulo dicte peticionis sive denunciacionis, super quo respondit et dixit seyer verdat que muchas vezes vio que a los dichos sus amos los jodios les embiavan pan cencenyo y torradillo, y de aquel la dicha Donosa y todos comyan durant la dicha Pascua del pan çancenyo.

Item, fuyt interrogata dicta testis per dictum dominum inquisitorem super contentis in vicesimo articulo dicte peticionis sive denunciacionis, super quo respondit et dixit se [s]cire quod sequitur. dize esta present deposant que vio muchas y diversas vezes como, asi la dicha su senyora como sus amos, los dias que los jodios dayunavan estaban todo el dia, que no comian fasta a la noche la estrella sallida, y que apres comian gallinas y carne los dichos sus amos y todos los de casa, faziendo gran differencia de los otros dias.

Item, fuyt interrogata dicta testis super contentis in vicesimo sexto articulo dicte peticionis, super quo respondit et dixit seyer verdat que en todo el tiempo de los dichos tres anyos que en la casa y servicio de los dichos sus amos bivio, jamas ni a la dicha su senyora ni a ninguno de su casa vio dayunar ni dayunaron, ni tampoco la dicha deposant ayuno en biespras y vigilias de santos, ni en Cuaresma, ni Viernes Sancto, ni dias por la Yglesia mandados dayunar, antes en los dias de sabados y en las Cuaresmas continuamente asi la dicha su senyora como su marido comian carne estando sanos y buenos.

Item, fuyt interrogata dicta testis super contentis in tricesimo[380] articulo dicte peticionis sive denunciacionis, super quo respondit et dixit seyer verdat que nunqua vio que la dicha su senyora dase almosna ni subvencion a los christianos, antes a jodios muchas vegadas les vio que les dava almosna y subvencion.

[380] Tachado: secundo.

Item, fuyt interrogata dicta testis super contentis in tricesimo[381] articulo dicte peticionis, super quo respondit et dixit contenta in eo fore verdat, y esto dize esta present deposant sabe por quanto ella traxo la dicha carne de la carneceria de los jodios, y la vio traer alli por mandado de la dicha su senyora continuamente durante el tiempo de los dichos tres anyos y la porgavan al modo judayco.

Item, fuyt interrogata dicta testis per dictum dominum inquisitorem super contentis in tricesimo sexto articulis dicte peticionis sive denunciacionis super quibus respondit et dixit se [s]cire quod sequitur: dize esta present deposant que, como dicho ha, la carne que los dichos sus amos siempre la comian degollada de jodios y de la carneceria de aquella, y la porgava la dicha su senyora, y la mandava porgar al modo judayco, sacando y quitando de aquella las grasillas y fevillos, y sacando de la pierna la landrecilla y salpresando y entretajando y lavando la dicha carne antes de la echar a cozer en la olla, al modo y forma judayca. Y esto dice la dicha deposante sabe porque continuament asi lo vio fazer en casa de la dicha su senyoria y ella lo fizo, y por muchas y diversas vezes por mandado de aquella.

Item, fuyt interrogata dicta testis per dictum dominum inquisitorem super contentis in tricesimo septimo articulis dicte peticionis sive denunciacionis, super quibus respondit et dixit se [s]cire quod sequitur: dize esta present deposant que como dicho ha, la carne que los dichos sus amos siempre la comian degollada de jodios y de la carneceria, de aquella las grasillas y sevillas y sacando de la pierna la landrecilla y salpresando y entretajando y lavando la dicha carne antes de la echar a cozer en la olla, al modo y forma judayca. Y esto dize la dicha deposante sabe porque continuament asi lo vio fazer en casa de la dicha su senyora y ella la fizo y porgo muchas y diversas vezes por mandado de aquella.

Item, fuyt interrogata dicta testis per dictum dominum inquisitorem super contentis in tricesimo septimo et tricesimo octavo articulis dicte peticionis sive denunciacionis, super quibus respondit et dixit se [s]cire quod sequitur: dize esta present deposant que qualesquiere corderos, crabitos, corderos, pollos, gallinas et otras qualesquiere aves y carnes que la dicha su senyora y su marido havian de comer, siempre los degollaban jodios o jodias. Y esto dize esta present deposant sabe por quanto asi lo vio, y quando crabitos o corderos se havian de degollar esta deposant los levava a degollar a la juderia, y quando pollos, gallinas o aves vinian alli a casa jodios o jodias, y aquellos degollaban las dichas aves.

Item, fuyt interrogata dicta testis per dictum dominum inquisitorem super contentis in quadragesimo tercio articulo dicte peticionis sive denunciacionis, super quibus respondit et dixit se [s]cire quod sequitur: dize esta present deposant que en los dias de sabados continuamente vinian a la casa de los dichos sus amos jodios y jodias, y alli estaban confabulando la dicha su senyora y su amo y los dichos jodios. Asimesmo, dize la dicha deposant que estando ella en la casa y servicio de los dichos sus amos, vino nueva como un fijo de los dichos sus [amos], el qual estava en Roma, por lo qual los dichos sus amos se pusieron luto y uvieron alli muchos jodios y jodias a consolarlos.

Item, dize la dicha deposant que en todo el tiempo de los dichos tres anyos, jamas la dicha su senyora fue a missa ni se conffesso, ni en Cuaresma ni en dias de Pascuas de christianos, segunt que los christianos son obligados fazer; antes, como dicho ha, en tales dias fazia trabaxar a los servidores suyos, y ella, en vituperio, fazia lo que entre semana se[382] acostumbrava de

381 Tachado: quarto.
382 Tachado: fazian.

fazer. Asimesmo, dize que nunqua a la dicha su senyora ni al dicho su amo los vio santiguar ni dezir oracion de christianos.

Testes: Miguel Chanz y Alfonso de Mesa, escudero, ministros de la Inquisición.

/fols. 49-51v/ *Declaración de María Martín, mujer de Martín Abril, vecina de Alfambra.*

Dize esta present deposant que conoce muy bien a la dicha Donosa, muxer del dicho Joan Royz, el Generalero, en la dicha peticion nombrada, en servicio de la qual en tiempos pasados ha habido un anyo y medio poco mas o menos.

Item, fuyt interrogata dicta testis super contentis in secundo articulo dicte peticionis sive denunciacionis, super quo respondit et dixit se [s]cire quod sequitur: dize la dicha deposant que havia ha tiempo que estuvo y bivio en la casa del dicho Joan Royz y de su muxer, y que enteramente no le recuerdan todas las cosas y cirimonias que vido fazer a los dichos sus amos, porque a mucho tiempo que sallio de la casa de aquellos, y que tanpoco no mirava ni parava mientes en las tales cosas porque era pequenya. Y dize que si guisaban carne el viernes paral sabado no le acuerda, empero, dize le acuerda muy bien que, asi la dicha Donosa como el dito Joan Royz, sus amos, comian carne en los dias de sabados como de Cuaresma comian carne continuamente, y lende fazian comer a la dicha deposant.

Y dize esta present deposant le acuerda por quanto ella luego que fue nuevamente venida a la casa de la dicha su senyora no queria comer carne en los sabados ni en Cuaresma, y que la dicha su senyora dizia: 'agora faremos otro comer para ella'. Y asi estuvo de no comer de lo que los dichos sus amos comian algunos dias, y apres siquiere por necesidat que no le daban de comer sino solo pan siquiera por inportuniday y vergüança que havia de no comer de la dicha carne, pues sus amos la inportunavan, dize la dicha deposant fizo lo que los dichos sus amos fazian y comia de la carne y comeres que ellos comian en los dias de sabados y Cuaresma continuamente, mientres en casa de los dichos sus amos vivio, estando sanos, asi la dicha deposant como su senyora y su amo Joan Royz, quondam.

Item, fuyt interrogata dicta testis per dictum dominum inquisitorem super contentis in octavo articulo dicte peticionis sive denunciacionis, super quo respondit et dixit se [s]cire quod sequitur: dize esta present deposant que muchas y diversas vezes vio que embiavan a la dicha su senyora de la juderia pan cencenyo y turrado, y de aquel comia la dicha su senyora en la dicha Pascua; si lo satisffazia con pan lievdo no le acuerda.

Item, fuyt interrogata dicta testis super contentis in vicesimo quinto articulo dicte peticionis sive denunciacionis, super quo respondit et dixit se [s]cire quod sequitur: dize esta present deposant que le recuerda muy bien que no vio a la dicha su senyora que algunos dias se estava todo el dia que no comia fasta a la noche; si lo fazia por dayunar dayunos de jodio no lo sabe.

Item, fuyt interrogata dicta testis super contentis in tricesimo tercio articulo super quo respondit que jamas a la dicha su senyora vio comer tocino.

Interrogata dicta testis per dictum dominum inquisitorem super contentis in tricesimo quarto[383] articulo dicte peticionis super quo respondit et dixit se [s]cire quod sequitur: dize esta present deposant seyer verdat que continuament los dichos amos comian carne de la carneceria de la juderia con toda aquella cirimonia judayca que los jodios la acostumbran comer. Y asimesmo dize que cabritos, corderos o esto tal que en casa de los dichos sus amos se comia continuamente los fazian degollar a jodios.

[383] Tachado: tercio.

Item, dize que nunqua a la dicha su senyora la vio conffesar ni se conffeso en todo el tiempo que en su casa y servicio estuvo esta deposant, que fueron anyo y medio, ni huna missa, sino muy claras vegadas.

Testes: Antón Pérez, presbítero, y García Estevan, vecinos de Alfambra.

/fols. 51-51v/ *Declaración de Pedro de Camarena, cazador*[384], *vecino de Albarracín.*

Interrogatus super contentis in dicta peticione sive denunciacione, super quo respondit et dixit se [s]cire quod sequitur: dize este present deposant que ha hoydo dezir a muchas y diversas personas, los nombres de las quales no le es en memoria, que la dicha Donosa, muxer del dicho Johan Royz, senyaladamente dize este present deposant tiene por mala christiana a la susodicha Donosa, por quanto un dia, puede haver siete anyos, poco mas o menos, uno clamado Pedro Royz, vezino de Teruel, fijo de la dicha Donosa, de la parte de arriba nombrada, y del dicho Joan Royz, y este deposant, fueron a caçar solos, y que alla en el monte el dicho[385] Pedro Royz, fijo de la dicha Donosa, entre otras cosas dixo al dicho deposante estas palabras o quasi: 'por mi fe yo me acuerdo de veynte anyos, y despues que me acuerdo, siempre he hoydo dezir a mi madre, havia veynte anyos que no havia hoydo misa, y en veynte anyos que yo me acuerdo jamas la he visto ir ni ha ydo ni hoy a missa que a do quento que ha cuarenta anyos que mi madre no ha hoydo missa'.

Item, asimismo dize el dicho deposant que en tiempos pasados el dicho Joan Royz, marido de la dicha Donosa, muchas y diversas vezes le rogo al dicho deposant le levase perdices y caça bivas, porque dezia que su muxer nonde comeria en ninguna manera afogados, y asi se las levava muchas vezes bivas. Y dize mas, que un dia el dicho Joan Royz fue a caçar con este deposant[386] por tomar y haver caças bivas, y que si alguna se afogava en la red no la queria levar sino bivas, e que el mesmo se las degollase, y quando las degollava fazia un foyo en tierra y enbolvia la sangre, y que como dicho ha el siempre dizia que para su muxer lo fazia y las degollava asi.

Testes: Joan Pérez de Toyuela y Miguel Ruvio, presbítero.

/fol. 52/ *Declaración de Joana, mujer de Pedro Ortiz, vecino de Teruel.*

Interrogata super contentis in dicta peticione sive denunciacione, respondit et dixit se [s] cire quod sequitur: Dize el teste que puede haver veynte anyos, poco mas o menos, un dia la teste fue a la casa de la dicha Donosa Ruyz, e que la vio como estava en su corral que confruenta con la sinoga, e que los judios dizian su oracion en la sinoga, e que la dicha Donosa yva paseando por el dicho corral con un sarmiento en la mano faziendo gestos con la cabeça, por lo qual, visto que los judios dizian su oracion en la sinoga, e visto los gestos que con la cabeça fazia la dicha Donosa, esta teste vino a presumir, e presumio, que la dicha Donosa aquello lo fazia a mal fin e no a bueno, e mas no sabe.

Testes: mosén Martín Navarro y micer Joan Agostín.

/fol. 52v/ *Declaración de Pedro Ginés, mayor, vecino de Teruel.*

Dize el dicho testimonio que es verdat que conoce muy bien a la dicha Donosa Ruyz, en servicio de la qual bivia una moça, que agora esta casada en esta ciudat, cerqua de Sant Joan, e que vio el teste como un dia la dicha Donosa fazia coser a la dicha moça un almatrach, e

384 Tachado: venator.
385 Tachado: de.
386 Tachado: y que.

porque no lo queria coser por ser domingo la dicha su senyora le dava e dio de tochadas a la dicha moça. E que mas no sabe.

Testes: mosén Martín Navarro y micer Joan Vives, jurista.

/fol. 53/ *Declaración de Arunsena Villespessa, mujer de García Montanyés, vecino de Teruel.*

Dize la testimonio que conoce muy bien a la dicha Donosa Ruyz de la parte de arriba nobrada *(sic),* e que puede haver veynte anyos, poco mas o menos, que ella siendo pequenya, de edat de diez o doze anyos, trobo una moça como mirava fazia un pajar, e que ella le dixo: '¿que es esso?' E la otra moça le respondio hun agugero es que pasa a la sinoga por donde viene algunas vegadas la de Joan Ruyz, e que la ora la dicha teste puso la cabeça por el dicho agugero e vio dende alli la sinoga. Si era verdat lo que la otra moça dixo que la dicha Donosa vinia alli a fazer oracion o no no lo sabe la teste, e que mas no sabe.

Testes: mosén Martín Navarro y micer Joan Vives, jurista.

/fols. 53v/ *Declaración de Micaela, mujer de Julián de Lamata, habitante en Teruel.*

Et primo, fuyt interrogata super contentis in quadragesimo secundo articulo dicta peticionis super quo respondit et dixit que es verdat que ella teste vido por la calle, cerca la casa de la dicha Donosa, vio como la dicha Donosa dio dineros a un judio pobre que se llama Rosado, no sabe quanto, sino que la teste dixo entiendo que se los da por amor de Dios, lo qual oyo la dicha Donosa e dixo a su esclava que se dizia Cecilia, que la teste tenia mala lengua, que ella pagava unos çapatos, e que por eso la teste havia dicho aquello. E que apres la dicha esclava dixo a la teste: '¿que es lo que dexistes a mi senyora?' E ella le recito todo lo que havia pasado he dicho por las mesmas palabras. E la dicha esclava dixo y bien podria ser que aquellos dineros fuesen por amor de Dios, e que mas no sabe.

Testes: mosén Martín Navarro y micer Joan Vives, jurista.

/fol. 54/ *Declaración de Antona, mujer de Pedro de Maycas, vecina de Teruel.*

Dize la presente deposant que conoce muy bien a la dicha Donosa, e que la tiene por vezina. E dize que en el tiempo que vino una nueva que havian matado a un fijo de la dicha Donosa, la vio como un dia estava dentro de su casa en un palacio de la dicha casa, e estava endechando como judios, e cantava e dizia tales o semejantes palabras: 'ya guaya fijo Gil', y tocava palmas y poniase las manos en la cabeça. E mas no sabe quanto a la dicha Donosa, sino lo que alto ha dicho.

Testes: mosén Joan Ximénez de las Cuevas, presbítero, y micer Joan Vives, jurista.

/fols. 54v-55/ *Declaración de Catalina Buriel, hija de Joan Buriel, vecino de La Puebla de Valverde.*

Et primo, fuyt interrogata dicta testis super contentis in secundo articulo dicte peticionis super, quo respondit seyer verdat que conoce muy bien a la dicha Donosa Ruyz nombrada en la dicha peticion, en servicio y casa de la qual y de su marido Joan Ruyz, quondam, puede haver seys u ocho anyos, bivio diez meses, poco mas o menos. E dize que asi la dicha Donosa como su marido en los dias de sabados continuamente comian carne, la qual dicha carne la dicha Donosa ponia o la fazia poner en pan los jueves[387], e que mas quanto al dicho articulo e lo contenido en el no sabe.

[387] Tachado: a las tardes.

Interrogata super contentis in octavo articulo respondit seyer verdat que a la casa de la dicha Donosa y de su marido los judios embiavan pan cancenyo, de lo qual comian en casa todos. E que mas no le acuerda ni sabe.

Interrogata super contentis in vicesimo sexto articulo dicte peticionis, respondit et dixit seyer verdat que en la Quaresma que la teste alli en casa de los dichos sus amos estovo, asi la dicha Donosa como su marido continuamente comieron carne los tres dias de cadauna semana de la Quaresma estando sanos. E que mas no sabe.

Interrogata super contentis in quadragesimo secundo articulo dicte peticionis respondit et dixit seyer verdat que ella teste vio como algunas vegadas la dicha Donosa dava, como de fecho dio, limosna a judios, no le acuerda a quien.

Interrogata super contentis in quadragesimo quinto articulo dicte peticionis sive denunciacionis, super quo respondit et dixit que es verdat que la dicha Donosa nunqua yva a misa, ni la teste la vio ir a misa despues que con ella vivio.

Interrogata super aliis articulis dicte peticionis respondit et dixit se nichil aliud [s]cire contra dictam Donosam preter ea que superius deposuerit.

Testes: Miguel Molina, médico, y vecinos de La Puebla de Valverde.

/fol. 55v/ *Declaración de Pastor Enforna, judío de Teruel.*

Dize el dicho testimonio que es verdat que conoce muy bien a la dicha Donosa Ruyz, la qual una vegada estando mal un fijo suyo dio a la muger del teste dineros para que comprase tres o quatro libras de olio para dar a la sinoga. E asi lo fizo su muger, e compro el dicho olio por fazer placer a la dicha Donosa e lo dio a la sinoga, e que mas no sabe.

Testes: Martín Martínez Teruel y Joan Agustín, jurisperitos.

/fols. 55v-56/ *Declaración de Joana Riello, mujer de Andrés Remón, vecina de Perales.*

Et primo fuyt interrogata dicta testis super contentis in secundo articulo dicte peticionis super quo respondit et dixit seyer verdat que conoce muy bien a la dicha Donosa, en servicio y casa de la qual puede haver veynte anyos, bivio cinquo anyos, y dize que la dicha su senyora comio carne en algunos dias de sabados.

Interrogata super contentis in vicesimo sexto articulo dicte peticionis respondit et dixit que es verdat que algunos domingos y fiestas mandadas por la sancta Madre Yglesia su senyora mandava filar a la teste y a otras moças de casa, y esto a las tardes de las dichas fiestas e domingos.

Interrogata super contentis in tricesimo quarto articulo super quo respondit et dixit que es verdat que la dicha su senyora pagava la carne al modo judayco quitando los sevillos de aquella.

Interrogata super aliis articulis respondit se nichil scire.

/fol. 56v/ *Declaración de Antona Ferrández, mujer de Pedro Gil, vecino de Villarquemado.*

Interrogata super contentis in peticione per dictum procuratorem fiscalem de super oblata eydem teste lecta, respondit et dixit se scire quod sequitur: que es verdat que ella teste se acuerda muy bien que siendo nynya vido hun domingo que la muger de Joan Royz, el Generalero, en la peticion nombrada, fizo roscada hun domingo a la tarde, e que mas no le acuerda por el juramento.

Testes: Joan Vives, jurista, y Joan Ximénez, presbítero.

/fol. 57/ 23 de agosto de 1485

El fiscal insta al inquisidor a que, perfeccionadas las distintas fases del proceso, y habiéndose contrastado la culpabilidad de la indiciada, se dicte de inmediato sentencia condenatoria.

/fol. 59-61/ Plaza de Santa María, Teruel, 30 de agosto de 1485

Sentencia

In Christi nomine invocato

Nos, fray Joan Colivera, en sancta theologia maestro, del Orden de Preycadores, apostolico inquisidor de la heretica pravidat en todo el reyno de Aragon, e Martin Navarro, presbitero, maestro en sancta theologia, vicario perpetuo de la yglesia parrochial del lugar de Cella, vicario general e juez hordinario por el ilustrissimo e reverendissimo senyor el arçobispo de Çaragoça, ministro de la dicha Sancta Inquisicion dado e asignado.

Vista una proposiçion e clamosa insinuacion ante nos por parte del procurador fiscal presentada[388] contra Donosa Ruyz, vidua muger que fue de Joan Ruyz, quondam, en la qual se dizia aquella ser infamada o al menos sospechosa de la fe e de crimines de heregia e apostasia.

Vista la informacion legitima por el dicho procurador fiscal a nos sobre la dicha suspicion ministrada e la pronunciacion por nos sobre la susodicha dada, en la qual declaramos poderse proceyr a inquirir contra la dicha Donosa Ruyz, vidua sospechosa de la fe sobre la verdat de los dichos crimines de heregia e apostasia.

Vista una proposicion ante nos presentada sobre la verdat de los dichos crimines et algunas informaciones y a sobre lo en ella contenido[389] por nos recebidas contra la dicha Donosa, e visto que la dicha Donosa por miedo de las dichas pronunciaciones[390] vino a se conffesar e dezir e declarar ante nos sus crimines, delictos e culpas de heregia e apostasia, segunt que conffesso e dio por una su cedula algunos e algunas dellas aunque no todas.

Vista una addicion que despues[391] ad aquella dio en otra su cedula por scripto.

Visto que por restes y carcel le fue dada e tomo la presente ciudat de Teruel, de la qual juro, prometio e se obligo no salir en sus pies[392] ni en agenos, e de venir al llamado nuestro siempre que por nos o por nuestra[393] parte fuese requerida, so[394] pena de seyer havida por conffessa, convicta y relapsa de en todos los crimines de heregia y apostasia en la proposicion contra ella dada, deduzidos y especifficados.

Visto que por nos e nuestro mandado ha seydo[395] buscada e perquirida para que viniera a concluyr y cerrar la dicha su conffession secreta, e visto[396] que por no se dexar fallar ni venir, ante nos ha seydo[397] contumaciada, excomunicada e publicada, e por nos en su contumacia pronunciado la dicha confesion ser havida por cerrada e concluyda.

Vista la publicacion de aquella e la inpugnacion contra ella fecha por parte del dicho procurador fiscal.

---

388 Tachado: dada.
389 Tachado: aquella.
390 Tachado: aquella.
391 Tachado: enpues dio.
392 Tachado: suyos.
393 Tachado: nuestra.
394 Tachado: dius.
395 Tachado: estado.
396 Tachado: por no querer.
397 Tachado: estado.

Vista que sobre la absencia, fuga e crebantamiento de la carcel e restes de la dicha Donosa Royz.

Vistas las citaciones a ella fecha e proveydas personalmente en su casa en la yglesia parroquial, y haun por voz de publico pregon[398], mandamos comparesciesse personalmente ante nos a responder en la causa de la fe, e a se defender e allegar de su drecho, e a demostrar su innocencia e a dar razones porque no devia seyer declarada por crebantadora de carcel e por convicta, conffesa e relapsa de todos los crimines en la dicha proposicion deduzidos y especifficados, e a continuar juicio en la dicha causa a todos e cadaunos actos del proceso regladamente fasta la diffinitiva[399] sentencia inclusive[400], et en no querer comparecer, ha estado continumaciada por nos e por nuestra interlocutoria sentencia pronunciado y declarado la dicha Donosa Royz haver seydo e ser crebantadora de la dicha carcel y restes, y ser havida, segunt que la hovimos por confesa, convicta e relapsa pertinace e impenitente de todos los crimines de heregia e apostasia en la dicha proposicion deduzidos y especifficados.

Vista la informacion legitima a nos ministrada por parte del dicho procurador fiscal sobre la verdat de[401] dichos crimines de heregia e apostasia.

Visto que en no querer comparecer ni venir a se deffender ni a responder en la causa de la fe, ni continuar a juicio en aquella esperada por primera, segunda, tercera y quarta de gracia como rebelle e inobediente a la sancta Madre Yglesia ha estado reputada contumaz, e por su contumacia e rebellion excomunicada publicada agravada renegada et anatematizada.

Vista la publicacion de los testigos et los dichos de aquellos, e visto examinado el dicho proceso con tant diligencia consta […] e verdadera de la verdat de los dichos crimine de heregia e apostasia, a saber es que la dicha Donosa, seyendo christiana, ha pasado e tornado a los ritos e costumbres judaycos, servando et siguiendo con obras aquellos, sabemos e fallamos por verdat la dicha Donosa haverse mudado el nombre impuesto en el babtismo, que era Cathalina, llamandose por su propia auctoridat Donosa, e fallamos por verdat e conffession suya haver solempnizado los sabados, segunt que judios las costumbran solepnizar e guardar, mudandose camisas limpias e absteniendose de trabajar e de qualquiere obras serviles, faziendo aquellas los domingos e fiestas mandadas guardar por la Madre Yglesia, e comia hamin embiado de la juderia e otros comeres de carne guisados por judios e judias.

E mas fallamos por verdat e por su conffession durante la Pascua del pan çançenyo de los judios haver comido la dicha rea pan çançenyo e haver servado e guardado otras cirimonias que judios acostumbran guardar ciertas fiestas, et haver embiado a los judios pan lievdo y lechugas en dia de la dicha Pascua, en satisfacion e ymienda de aquel.

E mas, fallamos por verdat y por su conffesion haver dayunado dayunos de judios como es el de Quipur, dicho de la Perdonança, a modo e costumbre judaico, comiendo sallida la estrella gallina e viandas de carne. E fallamos por conffesion suya que yva a un corral o casa suya a oyr la oracion de la sinoga.

E mas, fallamos por verdat y por su conffesion, que dava olio para la sinoga y almosna a judios. E que se abstenia de comer las viandas vedadas por la ley de Moysen, e que comia e comio carne comprada de la juderia, la qual fazia espurgar e despyurgava de los sevillos, y salar y

398 Tachado: en aquellas.
399 Tachado: mente.
400 Tachado: mente.
401 Tachado: los.

lavar por sacarne la sangre antes de echar a cozer, e que fazia sacar la landrezilla de la pierna. Et assimesmo la dicha Donosa haver fecho degollar en su casa y fuera della para su comer aves y animales e otras caças que se acostumbran por christianos comer affogadas. E que por muerte de sus fijos fazia planto de judios, e que tenia grant conversacion con judios e judias.

Et mas, fallamos por verdat e por su conffesion que no tenia firmeça ni creencia de christiana verdadera, e que sintia mal de los articulos de la fe e de los Sacramentos de la santa Madre Yglesia. E que no guardava fiestas, vigilias ni Quaresmas por aquella ordenadas y mandadas, ante comia carne en ellas et en la Quaresma. E no se guillonava al tocar de las oraciones ni sabia el Credo in Deum, como todo christiano sabe, e que en las necesidades e enfermedades de sus fijos recorria a jodios, e los fazia dayunar e fazer oraciones en la sinoga por impetrar la sanidat de aquellos.

E mas, fallamos por conffession[402] que no yva a missa ni se conffessava en las Quaresmas. E fallamos por verdat que la dicha Donosa no solamente judayzava, mas fazia judayzar a sus moças, induciendo e costrinyendo aquella a comer carne en dias prohibidas por la Sancta Madre Yglesia. E que si algo de la ley evangelica guardava aquella semana ensemble con la ley de Moysen. E mas fallamos otras muchas e muy feas cosas de ritus e observancias judaycas que la sobredicha rea ha cometido y perpetrado en grande ofensa de la sancta fe christiana. E que de mucho tiempo aqua ha judaizado e apostatado. E mas que de todos los crimines de heregia e apostasia en la proposicion contenidas es havida por confesa, contumata e relapsa.

Visto que por meritos del presente processo, et alias, nos consta et parece allende de lo sobredicho, la dicha Donosa Ruyz haver servado e guardado la ley mosayca ensenble con el evangelio de Ihesu Christo, considerantes que por drecho e razon canonica contra la tal contumaz excomunicada e rebelle a la sancta Madre Yglesia, si consta del crimen de heregia o apostasia, se puede et deve proceyr promptamente sin mas esperar a sentencia diffinitiva. Vistas las citaciones[403] fechas ad aquella que viniese personalmente a oyr esta nuestra sentencia diffinitiva a los presentes dia, ora e lugar en la causa presente, e vista la contumacia della en no comparecer perssonalment ni continuar juicio ante nos, desseando extirpar et desraygar en todo y por todo, segunt que por nuestro Officio somos muy estrechamente tovidos et obligados de la Yglesia santa los tales tan feos e tan grandes errores, porque el nombre de Ihesu Christo sea verdaderamente, sin simulacion, ypocresia e cubierta alguna, creydo, exaltado, adorado, alabado y servido, et ninguno de los christianos con nombre de christiano en especie de cordero no sea judio ni trayga coraçon de lobo, estas y otras cosas atendidas, consideradas et maduramente penssadas en Drecho, justicia, razon et en el presente proceso consiscientes a nuestro Senyor Ihesu Christo[404] ante nuestros ojos de quien procien todos los justos judicios a dar e promulgar nuestra diffinitiva sentencia, proceymos en la forma siguiente, et por los meritos del presente proceso nos consta canonicamente et legitima la dicha Donosa Ruyz seyer verdaderamente heretica judaizada et apostata verdadera. Por tanto et alias, pronunciamos, sentenciamos e diffinitivamente declaramos la dicha Donosa Ruyz del dicho tiempo agora haver cometido crimen de heregia e apostasia, e haver servado ensenble la ley mosaica con el evangelio de Ihesu Christo, e assi[405] a la dicha Donosa Ruyz por esta nuestra diffinitiva sentencia la condempnados e declaramos por heretica judaizada e por apostata verdadera.

---

402 Tachado: de aquella.
403 Tachado: la presente.
404 Tachado: haviendo a Dios.
405 Tachado: por ende.

Et mas[406], declaramos del tiempo aqua que cometio el dicho crimen haver estado e seyer presente de anatema en sentencia de excomunicacion mayor ligada. Et mas todos los bienes de aquella ensemble con los fruytos recebidos del[407] tiempo aqua que cometiera el dicho crimen, declaramos et sentenciamos haver estado et seyer de presente confiscados a la camara e fisco del rey nuestro senyor, et deverse ocupar exsecutar e tomar por el fiscal de su alteza et por sus oficiales para esto dados e asignados, a los quales mandamos en virtud de sancta obediencia quanto con[408] drecho podemos e debemos que asi lo fagan promptamente et devida, si et segunt que por Drecho es estatuydo e ordenado. E porque las penas de los dichos crimines no solamente se estienden a la apostata heretica condempnada, mas haun a la progenie e posteridat de aquella, por tanto et alias por esta nuestra diffinitiva sentencia condempnados e privamos, e privados denunciamos a los descendientes de la dicha Donosa Ruyz, heretica judaizada e apostata declarada, fasta el primero[409] grado inclusivamente de todos los officios seculares y beneficios ecclesiasticos, et damos aquellos pora siempre jamas por inabiles para impetrar, tener y posseyr otros de nuevo, privando aquellos de toda succession de bienes de la dicha su madre[410].

E porque la sancta Madre Yglesia no tiene otro que contra la dicha Donosa Ruyz, heretica judayzada e apostata pueda ni deva fazer sino desemparar aquella e dexarla al braço secular para que le de, segunt sus demeritos, devida punicion e castigo. Por tanto et alias, con las protestaciones acostumbrada por drecho canonico estatuydas e por nos fazederas, y no sin aquellas, dexamos, remietemos e relaxamos[411] a la dicha[412] Donosa[413] Ruyz, heretica judaizada, apostata verdadera, por nos condempnada al braço[414] secular[415].

406 Tachado: ad aquella.
407 Tachado: dellos.
408 Tachado: de.
409 Tachado: el segundo.
410 Tachado: padre.
411 Tachado: e relinquimos.
412 Tachado: o.
413 Tachado: Gil de Gonçalvo.
414 Tachado: juez.
415 Tachado: para que de aquella faga justicia e le de devido castigo.

2

1484, diciembre, 4 – 1486, marzo, 18 Jabaloyas – Teruel

Proceso inquisitorial contra Donosa Graciana,
viuda de Jaime de Esplugás, e hija de Gil Gracián, jurista, habitante en Teruel.

– AHN, *Sección Inquisición*, leg. 540, n. 13.

/fols. 1-1v/ Jabaloyas, aldea de Albarracín, 2 de diciembre de 1484

Se constituye en sala fray Joan Çolivera, maestro en teología, de la Orden de Predicadores, inquisidor apostólico en Aragón, compareciendo Joan Ximénez de las Cuevas, procurator fiscalis Sancta Inquisicionis heretice pravitatis e asistens dicto Sancto Officio, *quien* clamose insinuando dixit et proposuit quod fama publica defferente ad ei pervenit notiticiam *que Donosa Graciana, viuda de Jacobo de Esplugas, habitante en Teruel,* fuit, erat et est infamata de heresi et apostasía ac suspecta de fide apud bonos et providos viros. *El magistrado, atendiendo a los informes preliminares, da trámite a la declaración preliminar de testigos.*

/fols. 2-3/ Jabaloyas, aldea de Albarracín, 4 de diciembre de 1484

Declaración de Justa Murciano, hija de Joan Murciano, habitante en Jabaloyas.

Et primo, interrogata dicta testis si conoce a la dicha Donosa Graciana, dixo y respondio que la conoce muy bien por quanto, puede haver hun anyo y medio, poco mas o menos, estuvo en servicio de la dicha Donosa Graciana, vidua, muger que fue de Jayme d'Esplugas, hermana de micer Gil Gracian, jurista, habitante en Teruel.

Item, si a la dicha su senyora tiene por buena christiana, dixo y respondio que no la tiene por buena christiana, e esto porque la teste veya que la dicha su senyora continuamente guardava el sabado e ninguna cosa fazia en aquel dia.

Interrogada si la dicha su senyora fazia algunas otras ceremonias judaycas, dixo y respuso que la teste vio que algunas vezes la embiavan hamin y comeres de judios de la juderia.

Item, que de la juderia le embiavan pan cençenyo al tiempo de las Pascuas de los judios.

E que assimesmo, mientra con la dicha su senyora estuvo, no vio en casa ningun oratorio ni imagen de sancto ni sancta.

E que estando mal el fijo de la dicha su senyora, que se dize Jayme d'Esplugas, vinian alli unas judias y le fazian cierta ceremonia con gotillas, e la dicha su senyora dizia que la tomavan de ojo.

E lo mesmo fazian estando mala una nieta de la dicha su senyora que agora es muger de Daniel de la Mata, las judias le fizieron la ceremonia de las gotillas.

Interrogada si la dicha su senyora se confessava, dixo y respondio que quando esta deposante salio de su casa de la dicha su senyora havia tres anyos que no havia confessado, e sabelo porque la dicha su senyora dizia lo dizia, e que era culpa del confessor, y su confessor dizia que no era culpa del sino della. E mas no sabe por el juramentum.

Testes: Pedro Alpuent y Pascual Novella, habitantes en Javaloyas.

/fols. 3-4/ Argente, aldea de Teruel, 22 de julio de 1485

Declaración de Benedicta Gómez, mujer de Andrés Pardo, habitante en Argente.

Et primo, interrogada si conoce a la dicha Donosa Gracian, dixo y respondio que la conoce muy bien, y esto porque puede haver ocho anyos, poco mas o menos, bivio con la dicha Donosa quatro anyos, poco mas o menos.

Interrogada si la tiene por buena christiana e si le vio fazer algunas ceremonias judaycas, dixo y respondio que no la tiene por buena christiana, y esto porque a la dicha su senyora vio la testes que de la juderia le trayan pan cançenyo al tiempo de las Pascuas de los judios del pan çançenyo, e despues la dicha su senyora embiava a los judios pan lievdo en satisfaccion.

E que, assimesmo, en toda la casa de la dicha su senyora nunca la testes vio, en todo el dicho tiempo, oratorio ni imagen de sancto ni de sancta. E mas no sabe por el juramento.

Testes: Pedro Andrés, mayor, y Martín Valero, habitantes en Argente.

/fol. 4v-5/ 28 de julio de 1486

Con los elementos de convicción aportados el magistrado otorga su venia para la interposición de la querella como solicita el fiscal, quod cum per informacionem legitimam per ut de super ministratam et per tenorem presentis processus et alias constat legitime dictam Donosam Gracian fore, fuisse et esse suspectam de fide.

/fols. 7-14/ *Denuncia*

Iº. Primo, dicit et proponit dictus procurator fiscalis, et probare intendit, quod la dicha rea guarda e solempniza, segun que guardar et solempnizar acostumbrado, el dia de sabado, dia que segun que es costunbre de judios e ley judayqua se debe guardar servando y guardando todas aquellas cerymonias que jodios costunbran en tal dia guardar y observar. Publiqua voz y fama[416].

IIº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea, servando las cerymonias que jodios costunbran de servar en el dia de sabado, ha costunbrado e costunbra de guisar o fazer guisar carne o otras cosas[417] el viernes paral sabado, segun que de fecho a guisado e fecho guisar en tiempo, que en su casa no la podido guisar ni fazer guisar. Costunbra y ha costunbrado comer en el sabado de guisado de jodios en el dicho dia del sabado. Y assi es verdat, publica voz y fama[418].

IIIº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea costunbra, segun que de fecho costunbro, comer en el dia del sabado, mandado guardar por ley de jodios, hun comer que jodios costunbran en tal dia comer, vulgarmente llamado hamin, guisado el viernes para el sabado o enviado de los jodios, el qual se faze con garvanços y spinagas, e segun jodios costunbran fazer en tales dias. Y desto publiqua voz y fama publica[419].

IIIIº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea, servando los ritos y cerymonias de sabado, costunbra, segun que de fecho costunbro, encender o fazer encender el viernes en la noche candelas limpias e crisoletas pora la noche del sabado, mudaba en la mesa tobajas limpias, segun que costunbran de fazer. Publiqua voz y fama[420].

---

416 *Ad marginem:* Sabado.
417 *Ad marginem:* Carne.
418 Tachado: carne.
419 *Ad marginem:* Hamin.
420 *Ad marginem:* Lumbres.

vº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea[421], servando e solempnizando el dicho dia del sabado como jodios costunbran solempnizar en tal dia, se areava de vestiduras y se mudava camisa limpia, segun que de fecho se mudo a costunbre de jodios, abstenyendose en tal dia de fazer fazienda de sus manos ny permeter que sus mensajes ne faziesen, guardandose de todas las cosas que jodios en dichos dias se acostunbran guardar dende el viernes a la noche, fasta el sabado a la noche, a la ora que los jodios costunbran salir de la sinoga de fazer oraciones. Y asi mysmo del viernes a la noche a ora de oracion sobredicha, et en el dicho dia del sabado con algunas parientes suyas malas christiana[422]. Publiqua voz fama[423].

vıº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea[424], servando ymitando los ritos, cerymonias e costunbres judaycas, observando las festividades que por ley de fecho costunbra guardar y solempnyzar la Pascua de los jodios, llamada vulgarment la del cordero, e de pan cancenyo, segunt que de present guarda y observa e costunbre de jodios[425]. Publiqua voz fama[426].

vııº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea[427] ovyendo intencion e voluntat de solempnizar la dicha Pascua del cordero a costunbre de jodios, servando y guardando las cerymonias judayqas aquella Pascua tomava con apio y con pan cencenyo en memoria de la servitud de Egipto et la fenestra es pan lievdo e lechuguas en senyal de la liberacion de aquella. De esto es publica voz y fama[428].

vıiiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que durant le dicha Pascua del pan cencenyo, la dicha rea[429] comya y comio cotazo, el qual le era enviado de la juderia, y comia en platos y escudillas nuevas durant la dicha Pascua como dicho es publiqua voz y fama[430].

vıiiiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea[431] acostunbrava segunque de fecho acostumbra enviar antes de la dicha Pascua trigo a la juderia para que le masasen el pan cancennyo, y en caso que no gelo embiavan, pasada la dicha Pascua enbiava segun que de fecho embio otros tanto pan lievdo a la juderia a daquella persona e personas que le avyan enviado cencenyo ensemble con lechugas, en satisffacio e paguo del dicho pan cencenyo[432].

xº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha[433] serva et guarda, e ha servado e guardado la sobredicha Pascua, observado todas las cerymonias solempnidades susodichas, e otras muchas que los jodios en tales e semejantes festividades costumbran guardar y observar. Publiqua voz y fama[434].

xıº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea[435], exsiguyendo su mal proposito a costunbrado observar, segunt que de fecho observo y observa, guarda e sol-

421 Tachado: y culpable, denunciada e delada.
422 *Ad marginem:* Congregar.
423 *Ad marginem:* Vestidos.
424 Tachado: culpable, denunciada e delada.
425 Tachado: e segunque por ley de jodios es mandado.
426 *Ad marginem:* Pascua.
427 Tachado: culpable, denunciada e delada.
428 *Ad marginem:* Solempnizar Pascua.
429 Tachado: culpable, denunciada e delada.
430 *Ad marginem:* Pan cotaço.
431 Tachado: culpable, denunciada e delada.
432 *Ad marginem:* Trigo y pan lievdo.
433 Tachado: rea, denunciada e celada.
434 *Ad marginem:* Non interrogetur.
435 Tachado: denunciada e delata.

menpnyza la Pascua vulgarmente llamada de las Cabanillas, segun que jodios costunbran observar y guardar e solempnizar. Publiqua voz y fama[436].

XIIº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[437], observando la dicha Pascua e fiesta, fazia cabanyllas e ramos, o fazia fazer en su casa, e en caso que en su casa no pudiese, se yva a huna casa de parientes o amigos christianos o jodyos, y ahi fazian cabanillas, e ella con otras se congregaban donde fazian todas las cerymonyas que jodyos costunbran en tales dias fazer, comyendo en aquellas e faziendo collaciones con el turrado y ahun yva la dicha rea a la juderia a estar en las cabanillas con los jodios. Publiqua voz y fama[438].

XIIIº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[439] exsiguyendo aquell judayco proposito costumbro e de fecho costumbra guardar e solempnizar todas las fiestas vegilias e solempnidades que jodios costumbran guardar y observar, asin como es la fiesta del Cuerno, vulgarmente llamada la de Haman, la de Thammuz, quando la Cassa Sancta se perdio, e aquellas solempnydades que jodios costumbran guardar[440].

XIIIIº. Item mas, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[441], quisiendo e tuvyendo mas voluntat de ser judya que christiana, observava e guardava los dayunos mandados guardar por la ley e costunbre judayco, como es el dia de Equippur, dicho de la Perdonança, el dayuno de Haman, el dayuno de Tamuz, guardando aquellos e solemmpnizando a modo e costumbre judayqua, absteniendose de comer de la manyana fasta la noche, et andando enpues descalços e faziendo oracion como jodios, e desayunandose guisado de jodios, segunt que jodios acostunbran comer. Y asi es publiqua voz y fama[442].

XVº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea[443] non costunbro ni costunbra observar ni guardar, segund que de fecho no observo ny guardo, los dayunos fiestas y vigilias mandados por la Yglesia de Roma, como es viespra de Pascua, vigilias de apostoles, la Quaresma e otras vigilias e dayunos mandados por la iglesia, antes aquellos crebantando comyendo carne faziendo fazienda. Publiqua voz y fama[444].

XVIº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[445], tuvyendo mas devocion en la ley de Moysen que de Ihesu Christo ha costunbrado segunque de fecho costunbra fazer segunt que de presente faze oracion a modo e forma judayqua[446] sabadeando, y enpues cara orient delant de alguna finestra e buelta a la paret[447]. Desto publiqua voz y fama.

XVIIº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que la dicha rea y culpable acostunbrado e costunbra retraersea huna camara o palacio, quada manyana a fazer[448] oracion judayca[449] a costunbre de jodios, asi mesmo a decir oracion judayca quando se lava las manos,

---

436 *Ad marginem:* Pascua de Cabanyllas.
437 Tachado: denunciada e delata.
438 *Ad marginem:* Cabanyllas.
439 Tachado: y culpable denunciada e delata.
440 *Ad marginem:* Fiestas judaycas.
441 Tachado: y culpable denunciada e delata.
442 *Ad marginem:* Equipur.
443 *Ad marginem:* Culpable.
444 *Ad marginem:* Quaresma, etc.
445 Tachado: culpable, denunciada e delada.
446 Tachado: en ebrayco.
447 *Ad marginem:* Oracion judayca.
448 Tachado: dezir.
449 Tachado: en judayco.

et que durant la dita oracion no permete que ninguno le hable sino por seniales. Y de aquesto publiqua voz y fama[450].

xviiiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[451], los viernes a las noches y los sabados de manyana e fazer oracion judayca y a costunbre de jodios, e asi mismo dize oracion judayca quando se lava las manos, et que encara la dita oracion no permete que ningun le hable sino por seniales. Y de aquesto publiqua voz y fama[452].

xviiiiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y culpable a costunbrado y costunbra de hir, segun que de fecho fue, a la sinoga de los jodios o jodias a fazer oracion como jodios costunbran fazer, e quando no podya yr a la synoga fazer oracion en su casa, como dicho es, y ahun la dicha real y culpable va, segun que de fecho fue, a huna casa que sus parientes y amigos a fazer oracion con otras malas christianas hereticas y apostatas. Publiqua voz y fama[453].

xxº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[454] quando no podya yr secretamente a la sinoga se llegaba, segun que de fecho se llego, a huna casa ensenble con otras por oyr la oracion que en la synoga de los jodios cantando se dezia. Y esto por quanto de su casa no se podia oyr la oracion que en la sinoga de los jodios se dezia. Y aquesto en dias de fiestas y en otros dias. Publiqua voz y fama[455].

xxiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que sciertos dias de fiesta de los jodios, specialmente el dia del ayuno de Equipur, dicho de la Perdonança, estuvo la dicha rea y culpable durante la oracion que los jodios dezian en la synoga oyendo aquella en pies descalços e cerimonya judayqua. Publiqua voz y fama[456].

xxiiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[457] quando faze oracion segun que ha costumbrado fazer a modo e forma judayqua siempre ruega al Dio que la guarde de sus enemigos reputando a los christianos lindos por enemigos e idolatres creyentes en tres dioses y no en huno solo. Publiqua voz y fama[458].

xxiiiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y culpable[459] creyr verdaderamente y tiene tal sperança que se a de salvar en la ley de Moysen, y que fuera de aquella nynguno se salva, antes sian dampnados specialment los christianos y que la oracyon que dize[460] a modo de jodios que sera oyda e excindida, mediant la qual creye y tiene firme sperança de recobrar empetrar lo que por ella a demandado, y ahun creye y tiene verdadera sperança que mediant aquella será librada de toda congoza e tribulacion que sera puesta. Publiqua voz y fama[461].

xxiiiiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y culpable, exsiguiendo su mal propuesto nunqua tuvo ni tiene ny acostumbra tener en su

---

450 *Ad marginem:* Oracion de manos etc.
451 Tachado: y culpable.
452 *Ad marginem:* Oracion del sabado y viernes.
453 *Ad marginem:* Oracion en la sinoga o en casa.
454 Tachado: y culpable denunciada y delada.
455 *Ad marginem:* Oyr la oracion de alguna casa.
456 *Ad marginem:* Oracion de Quipur.
457 Tachado: y culpable.
458 *Ad marginem:* Oracion de enemigos.
459 Tachado: denunciada e delada.
460 Tachado: en ebrayco.
461 *Ad marginem:* Sperança en su ley.

casa oratorio de la Virgen Marya ny de Ihesu Christo ny de sus sancto, segun que christianos costunbran tener delant de los quales fazen oracion y donde algunos agora los tienen tienen *(sic)* stos por miedo de la enquesta. Publiqua voz y fama[462].

xxvº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[463] no costunbro ny costunbra de genollarse quando tanyen las oraciones ni quando tanyen a la elevacion del Corpus Christi, ny faze aquella oracion que christianos costunbran fazer en tal ora. Publiqua voz y fama[464].

xxviº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[465], tuvyendo mas proposito e voluntat de seyer jodia que no christiana, nunqua costunbro dezir ni dezir aquellas que por la sancta Madre Yglesia de Roma son hordenadas deverse dezir por christianos. Publiqua voz y fama [466].

xxviiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[467] non sabe las oraciones que christiano es obligado de saber como es el Pater Noster y Ave Maria, Credo e Salve Regyna. Y si aquellas sabe, las sabe ha aprendido depues que supo la enquesta de la fe que se avya de fazer. Publiqua voz y fama[468].

xxviiiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[469], no acostunbra ir a missa, e caso que fuese a misa lo fazia mas por cerimonia que por devocion. E assimesmo, nunqua dizo segun que de presente no dize oracion a la elevacion del Corpus Christi, ny may creyo ny creye que la hostia consagrada sea convertida en verdadero cuerpo de Ihesu Christo, verdadero Dyos y hombre, antes reputar a los christianos por idolatres que adoran aquel pedaço de pan. Publiqua voz y fama[470].

xxviiiiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[471] quando dezia algun salmo de David nunqua dizia segun que de fecho nunqua dixo a la fyn del salmo Gloria Patri filio, segun que christianos costunbran de dezir, no creyendo que ay Trinidat Padre e Filio e Spiritu Sancto, tres personas y hun Dios. Publiqua voz y fama[472].

xxxº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[473] nunqua costunbro ni costunbra santiguarse ni fazer el senial de la cruz. Publiqua voz y fama[474].

xxxiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[475] exsiguyendo su mal propuesto e tuvyendo mas devocion en la sinoga de los jodios que en la yglesia de los christianos tiene e ave lugar para ella diputado e no pora otri alguno en la

---

462 *Ad marginem:* Oracion.
463 Tachado: y culpable.
464 *Ad marginem:* Genollar.
465 Tachado: y culpable, denunciada e delada.
466 *Ad marginem:* Oracion de christianos.
467 Tachado: denunciada e delada.
468 *Ad marginem:* Pater Noster, etc.
469 Tachado: y culpable, denunciada e delada.
470 *Ad marginem:* Ir a missa.
471 Tachado: y culpable.
472 *Ad marginem:* Gloria Patris.
473 Tachado: y culpable denunciada y delada.
474 *Ad marginem:* Santiguar.
475 Tachado: y culpable denunciada y delada.

dicha sinoga de los jodios y judias. Asimesmo tiene la dicha rea lampada que arde en la dicha synoga publiqua. Publiqua voz y fama[476].

XXXIIº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[477], tuvyendo fe y crehendo mas en la sinoga que en la Yglesia sancta de Roma costumbro, segun que de fecho costumbra, enviar olio a la sinoga specialmente los viernes a las noches e otras fiestas de jodios. Publiqua voz y fama[478].

XXXIIIIº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[479], tuviendo mas por proximos a los jodios que a los christianos a costunbrado y costunbra dar, segunque de fecho dyo y y da elemosynas a jodios y subvenciones a la sinoga y rabys y otras cosas pias de la juderia socorriendo e sostuviendo y no a la christiandat. Publiqua voz y fama[480].

XXXIIIIº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea rea[481] avyendo anymo e voluntat de retroceder de la ley y fe christiana en todo e por todo y ivitar y seguir los ritos, cerymonias, costumbres judaycas, asin en el comer como en todas las cossas sobredichas y otras muchas, observando y guardando lo que jodyos costunbran guardar y observar, se abstuvo y se abstiene comer carnes e viandas que segun ley e costumbre judayqua son prohibidas. Es a saber, que tocino, liebre, conejo, anguila, congrio e otro qualquiere pescado que sin estaca y de qualquier no tengua la hunya fendida ni rumie. Esto publiqua voz y fama[482].

XXXVº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea rea culpable, costunbra comer carne de la carneceria de los jodios muerta[483], con aquella cerymonya que jodios costunbran matar etc. no comyendo en la dicha carne grassa o sevo, antes quitando o faziendo quitar aquella de la carne, segun que jodios costunbran fazer[484]. Publiqua voz y fama.

XXXVIº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[485] nunqua comyo carne ni costumbra comer carne, sino que antes de ponerse a cozer sea salada con alguno granos de sal, porque de todo en todo se quite la sangre de la carne a costumbre judayca, e porque les es prohibido por la ley judayca comer sangre. De esto es publiqua voz y fama[486].

XXXVIIº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[487] quando en su casa comya pierna de carnero o de otra carne aquella fazia abrir y abria por medio, y le fazia quitar, o enpues de cocha aquella quitaba e le quitava la grandilla a modo judayco. Publiqua voz y fama[488].

---

476 *Ad marginem:* Lugar.
477 Tachado: y culpable.
478 *Ad marginem:* Olio.
479 Tachado: y culpable.
480 *Ad marginem:* Elemosnas.
481 *Tachado:* denunciada e delada.
482 *Ad marginem:* Tocino.
483 *Ad marginem:* Carne de la juderia.
484 *Ad marginem:* Purgar.
485 Tachado: y culpable.
486 *Ad marginem:* Salar.
487 Tachado: y culpable.
488 *Ad marginem:* Landrezilla.

xxxviiiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[489] quando avya de comer aves algunas aquellas fazia degollar a jodyos quando los podia aver. Publiqua voz y fama[490].

xxxviiiiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[491], quando en su cassa se avya de comer cabrito o cordero, o salar algun buey, aquella fazia degollar a jodyo, segun que jodios costunbran fazer. Publiqua voz y fama[492].

xxxxº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[493] no costunbro ny costunbra de abstenerse de comer tocino y otras cossas prohibidas, mas ahun no permetia que en casa de sus mensajes e a sus moços y moças no comiesen ny lo toquasen; en quaso que lo toquavan, les fazia lavar las manos con salvado, que no supiesen de tocino, y fazia crebar platos y escudillas que el dicho tocino avia toquado. Publiqua voz y fama[494].

xxxxiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea y culpable muchas e diversas vezes buscaba e fazia busquar e inquirir que las caças como son perdices, xixuelas, torquaçes e otras semegantes, follase bivas, porque aquellas se pudiesen degollar por no comerlas afogadas, segunt que christianos costunbran comer. Publiqua voz y fama[495].

xxxxiiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[496] quando algunas aves avya de matar, las fazia matar a jodios o ella mesma sobre alguna poqua de cenisa o fecho algun foyo, en modo que la sangre de las dichas aves se pudiesse esconder y envolver, e fazia guardar que el guchilo cortase muy bien porque las aves en el travesar no passasen violencia ni ronpimyento alguno segun que jodios costunbran fazer e porque su ley les es mandado. Publiqua voz y fama[497].

xxxxiiiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[498] exsiguiendo los ritos e cerimonyas judaycas, costunbro e costunbra quando estava mal o tenya marido o fijos mal o en alguna adversidat, recebir consolaciones e salutaciones de jodios, asi sobre su persona como sobre la persona de sus fijos o marido, o fazer ayunar e dezir oraciones a jodios por la salud e prosperidat de aquello creyendo aquellas aprovechar, et quanto al cuerpo y a la anyma raparticiones de gotillas. Publiqua voz y fama[499].

xxxxiiiiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea[500] quando algun pariente o fijo se le moria en el amortajamiento y planto, servava y guadava las cerymonias que jodyos acostunbran a guardar, congregandose con jodyos, faziendo con ellos el planto que jodios acostunbran fazer en semejantes cosas, comiendo por sciertos dias uevos duros a modo es costunbre judayco. Publiqua voz y fama[501].

---

489 Tachado: e culpable e denunciada.
490 *Ad marginem:* Degollar aves.
491 Tachado: y culpable.
492 *Ad marginem:* Cabrito, buey, etc.
493 Tachado: y criminosa.
494 *Ad marginem:* Tocar toçino.
495 *Ad marginem:* Caças bivas.
496 Tachado: culpable, denunciada e delada.
497 *Ad marginem:* Degollar en polvo.
498 Tachado: y criminosa.
499 *Ad marginem:* Salutaciones etc.
500 Tachado: y criminosa, denunciada e delada.
501 *Ad marginem:* Planto.

xxxxvº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea rea[502], en sciertos dias del mes que tiene de su pregnancia, se abstenia de dormir con su marido fasta averse lavado a modo de jodyos, que segun costunbre e modo de jodyos que asi llama tabellar. Publiqua voz y fama[503].

xxxxviº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea rea siente mal de los sacramentos de la sancta Madre Yglesia y de los articulos de la fe. E no ha tenido ni tiene aquella fe y crehencia que christiana verdadera debe y es obligada tener. Y assi es verdat, publica voz y fama[504].

xxxxviiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea rea[505], creyendo el sacramento del matrimonio no deverse ordenar ni arreglar por las ordinaciones de la sancta Madre Yglesia de Roma, antes por la ley de Moysen, ha casado en grado prohibido por la Yglesia y permitido por ley de Moysen, que no casado sus fijos e sobrinos. E assi es verdat, publica voz y fama[506].

xxxxviiiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea rea no se acostumbrava ni acostumbro confessar en los tienpos ordenados por la Yglesia sancta de Roma, ni fazia confessar sus fijos e mensajes de casa ni recibia el Corpus Christi como buena christiana era tuvida de fazer. E assi alguna vez lo ha fecho ha seydo porque fuesse tenido por buena christiana pero no por devocion. Y assi es verdat, publica voz y fama[507].

xxxxviiiiº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que esta en verdat que la dicha rea ha costumbrado, segunt que de present acostumbra, dar a usura y recebido aquella, y mas a christianos que a judios, no los teniendo por proximos, y sin haver fecho satisfacion ha recibido el Corpus Christi, creyendo el dar a logro no ser pecado. E assi es verdat, publica voz y fama[508].

lº. Item, dize y propone el dicho procurador fiscal que todas las cosas susodichas son verdaderas y de ritus y cerimonyas judaycas e contienen en si verdat. Y assi la dicha rea lo ha muchas y diversas vezes confessado, y se ha jactado delant personas dignas de fe. Y assi es verdat, publica voz y fama[509].

Verum cum premissa omnia et singula.

/fols. 14v-15/ Teruel, 1 de agosto de 1485

El fiscal solicita que sean admitidos como testigos Leví Haze, Pastor Enforna, Jucé Menase, alias Maltuerta, y David Enforna, judíos, habitantes en Teruel, procediéndose a tomarles declaración una vez presten juramento.

/fol. 15v-16/ Teruel, 5 de agosto de 1485

El inquisidor decreta, atendiendo a los criterios del fiscal, la detención de Donosa Graciana, de modo que despacha una orden para que procedi ad capcionem perssone eiusdem. *Se encomienda su ejecución a Michael de Chanz, alguacil.*

---

502 Tachado: e criminosa.
503 *Ad marginem:* Tavillar.
504 *Ad marginem:* Sacramentos, etc.
505 Tachado: denunciada e delada.
506 *Ad marginem:* Matrimonio.
507 *Ad marginem:* Confessar.
508 *Ad marginem:* Usura.
509 *Ad marginem:* Vera.

/fol. 18v/ El Cuervo, 24 de septiembre de 1485

Pedro Allepuz, vecino de El Cuervo, presta juramento ante el fiscal y el inquisidor de declarar con veracidad.

/fols. 19-22v/ 30 de septiembre de 1485

Interrogatorio

Eadem die, in Audiencia, coram reverendo domino vicario generali, comparuyt venerabilis Joannis d'Astorga, clericus, procurator fiscalis Sancta Inquisicionis, qui obtulit eam presente dicte Donose Gracian, rea et capte predicte, petendo per dictum dominum vicarium generalem eam interrogari super contentis in dicta peticione mediante juramento.

Et el dicho reverendo padre, instante el dicho procurador fiscal, amonesto y mando a la dicha Donosa que prestase juramento de decir verdat de todo lo que sabie de si mesma e de otras qualesquiere personas.

E la dicha Donosa dixo, que no prejudicando en alguna cosa su drecho e justicia[510], que era presta e parejada prestar el dicho juramento.

E asi, la dicha presa, demandado del dicho reverendo padre, vicario general, en sus manos y poder juro por Dios sobre la cruz e los santos quatro evangelios ante ella puestos, e por ella manualment tocados et reverentmente adorados, de decir verdat de todo lo que sopiese de si mesma e de otri que interrogado fuese sobre lo contenido en la dicha demanda.

E luego, el dicho reverendo padre amonesto en Ihesu Christo a la dicha Donosa que quisiesse expontaneamente decir e conffesar a su reverencia los errores por ella cometidos contra la santa Madre Yglesia, e iusmeterse ad aquella e a su reverencia como inquisidor.

Et la dicha Donosa, respondiendo a la dicha monicion, dixo que ella no conocia en alguna cosa haver errado contra la santa Madre Yglesia en el delicto e pecado de heregia ni apostasia. E asi que no se queria iusmeter a los dichos inquisidores, antes se queria defender por justicia.

Et primo, fue interrogada la dicha rea como es su nonbre. Respondio que su nonbre es Donosa Gracian, e que fue muger de Jayme d'Esplugas, quondam.

Interrogada quien fue su padre e madre, respondio e dixo que su padre se llamava Luys Gracian, natural de Girona, e su madre se llamava Donosa Ruyz, natural de Teruel, e que vinian de generacion de judios, e que es su pariente Hambrit, judio de Teruel.

Interrogada donde nacio, respondio que nacio en Mora, e que se crio en Teruel, e que caso en Sogorve con el dicho Jayme d'Esplugas en Sogorve, con el qual bivio seys anyos en la dicha ciudat de Sogorve, e que apres se vino a Teruel, e que aqui he vivido desquel dicho su marido murio, que puede haver XXI anyos.

Interrogata super contentis in peticione respondit quam sequitur:

Et primo, fuyt interrogata de conversacione cum judeis. Respondit et dixit que es verdat que ha tenido alguna manera de conversacion con judios en esta manera: que su fijo tenia una botica y fiava ad algunos judios algunas mercaderias, e vinianle a rogar a ella que rogase a su fijo que los conportase, e que entre los otros eran Cara de Rallo y Pastor Enforna. E asimismo rabi Simuel e con una judia que se dize Mira, porque le adobava algunas faldillas e almatraques.

Item, fuyt interrogata super primo articulo dicte peticionis, negavit de se et de aliis.

Interrogata super IIº, negavit de se et de aliis.

[510] Tachado: dixo.

Interrogata super IIIº, negavit de se et de aliis.
Interrogata super IIIIº, negavit de se et de aliis.
Interrogata super Vº, negavit de se et de aliis.
Interrogata super VIº, negavit de se et de aliis.
Interrogata super VIIº, negavit de se et de aliis.
Interrogata super VIIIº, negavit. Es verdat una anyada o dos de casa de Brahem Calvo y la de Cara de Rallo le embiaron del dicho pan cançenyo, ya pasada la dicha Pascua, e que de aquel bendiciendo lo comio algunos bocados, pero que no lo comio por cirimonia judayca, ni tanpoco embio a los judios pan lievdo ni lechugas, ni las ne queria enbiar porque no le truxiesen pan cançenyo.
Interrogata super VIIIIº dixit id quod supra in VIIIº.
Interrogata super Xº articulo non fuyt interrogata.
Interrogata super XI negavit de se et de aliis.

Testigos de la acusación[511]

/fol. 23/ [1] *Declaración de Levi Haze, judío, habitante en Teruel.*
Et primo, interrogatus dictus testis super contentis in decimo quarto articulo dicte peticionis, aliis omnibus obmisis, respondit et dixit que es verdat quel teste sabe de cierta sciencia que la dicha Donosa Gracian, madre de Esplugas, a la qual el teste conoce muy bien, tiene voluntat de judia, e sabelo el teste que la dicha Donosa dayunava el dayuno mayor de judios, e asi es cierto. E mas no sabe sobre la demanda.
Testes: Joan Agustín y Martín Martínez, jurisperitos.

/fols. 23v-24v/ *Declaración de Pastor Enforna, judío, habitante en Teruel.*
II. Et primo, interrogatus dictus testis super contentis in secundo articulo dicte peticionis, respondit et dixit que es verdat quel teste sabe, de cierta sciencia, que teniendo la dicha Donosa Gracian, a la qual el teste conoce muy bien, hun su fijo que se llama Jayme d'Esplugas, malo, hun dia de sabado embio a la casa del teste si tenia algun comer aguisado, e que el teste le embio de aquello que tenian aguisado para su comer. E despues otro sabado, que havra dos anyos, poco mas o menos, la muger del teste embio una empanadilla a la dicha Graciana. Y esto es verdat, e mas no sabe.
VIII. Interrogatus super contentis in octavo articulo, respondit et dixit que es verdat quel teste sabe de cierta sciencia que la dicha Donosa Graciana, por el tiempo de la Pascua del pan cancenyo, embiava a demandar del dicho pan a la muger del teste y ella gelo embiava. Y assi es verdat. Y mas no sabe.
VIIIIº. Interrogatus super contentis in nono articulo, respondit et dixit que es verdat quel teste sabe de cierta sciencia que la dicha Donosa, passada la dicha Pascua de los judios, embiava otro tanto pan lievdo a la dicha su muger, el teste en compensa del pan cancenyo que le havian embiado. E mas no sabe.
XIIII. Interrogatus super contentis in decimo quarto articulo respondit et dixit que es verdat quel teste sabe de cierta sciencia que la dicha Donosa Graciana dayunava el dayuno de Quipur, e sabe el teste que los dayuno continuamente por tiempo de mas de siete o de ocho

511 *Ad marginem:* Testes recepti pro parte procurator fiscalis contra Donosam Gracian etc.

anyos. E assimesmo sabe bien que para aquel dia del dayuno la dicha Donosa fazia comprar la carne de la juderia. Otro dia antes, empero no sabe quien se la adreçava e aparejava. E mas no sabe.

xxxiiº. Interrogatus super contentis in tricesimo secundo articulo respondit et dixit ques verdat quel teste sabe de cierta sciencia que la dicha Donosa dava olio a la sinoga de los judios. Y esto es verdat e mas no sabe.

xxxiii. Interrogatus super contentis in tricesimo tercio articulo respondit et dixit que es verdat quel teste sabe de cierta sciencia que la dicha Donosa Graciana dava alguna limosna a judios pobres. Y esto es verdat e mas no sabe.

xxxv. Interrogatus super contentis in tricesimo quinto articulo respondit et dixit que es verdat quel teste sabe que en la Quaresma la dicha Graciana fazian algunas vezes comprar la carne de la carniceria de los judios e cree la comia pues la comprava e sabelo el teste porque era carnicero. Y mas no sabe.

/fols. 24v-25/ [3] *Declaración de Yucé Manassé, judío, habitante en Teruel.*

viii. Et primo, interrogatus dictus testis super contentis in decimo quarto articulo dicte peticionis, aliis obmisis de voluntate procuratoris fiscalis, respondit et dixit que es verdat quel teste embio hun anyo pan cancenyo a la dicha Donosa Graciana en la peticion nombrada y torrado con el dicho pan y esto al tiempo de la Pascua de los dichos judios, pero no le acuerda si le embio pan lleudo. E mas no sabe.

/fols. 25-25v/ [4] *Declaración de David Enforna, judío, habitante en Teruel.*

xiiii. Et interrogatus super contentis in decimo quarto articulo respondit et dixit que es verdat quel teste sabe de cierta sciencia que la dicha Graciana, en la peticion nombrada, puede haver diez anyos demando al teste quando era el dicho dayuno de Quipur, e quel teste se lo fizo, e cree que pues gelo demandava era para dayunarlo. Y mas no sabe.

xxxv. Interrogatus super contentis in tricesimo quinto articulo dicte peticionis, aliis obmisis de voluntate procuratoris fiscalis, respondit et dixit que es verdat quel teste sabe muy bien que la dicha Donosa comia la carne de la juderia. E esto es verdat e mas no sabe.

/fols. 25v-26/ [5] *Declaración de Pedro Allepuz, pellicero, vecino de El Cuervo.*

xiiii. Et interrogatus dictus testis super contentis in decimo quarto articulo dicte peticionis, aliis obmisis de voluntate procuratoris fiscalis, respondit et dixit que es verdat, quel teste, puede haver veynte tres anyos, bivio hun anyo y medio en Segorve con la dicha Graciana e con su marido Jayme d'Esplugas que estonces bivia. E es verdat que el dito teste vio que hun dia que los judios dayunavan el Grant Dayuno, e la dicha Donosa Graciana estovo encerrada en huna cambra. E visto que no parecia ni comia con ellos como los otros dias acostumbrava, el teste pregunto a una moça que estava en casa, que era fija de Pascual Albroxo, de Teruel, que que cosa era aquello que no parecia su senyora. E que la dicha moça le dixo que no la descubriesse, que ella ge lo diria, e le dixo que porque en aquel dia dayunavan los judios, que era el Gran Dayuno, la dicha su senyora lo dayunava. E despues el teste lo dixo al dicho su amo, e quel gelo atorgo, e le dixo que era verdat que la dicha su muyer fazia el dicho dayuno que las muyeres fazian lo que se querian. Y esto es verdat y mas no sabe.

/fols. 26-26v/ [6] *Declaración de Catalina, mujer de Miguel Julián, vecino de Tormón.*

IIIº. Et primo, interrogatus dictus testis super contentis in tercio articulo dicte peticionis, aliis obmisis, respondit et dixit que es verdat que la teste puede haver onze anyos bivio hun anyo con la dicha Donosa Gracian, vidua. E sabe muy bien que algunos sabados la dicha su senyora embiava la teste a la casa de Pastor Enforna a la muger del dicho Pastor por hamin, e que la dicha judia gelo dava, e la teste le traya algunas vegadas, e la dicha su senyora lo comia. Y esto es verdat.

VIIIº. Interrogatus super contentis in octavo articulo respondit et dixit que es verdat que al tiempo de la Pascua del pan cancenyo de la casa de la dicha judia enbiavan a la dicha su senyora del dicho pan cencenyo, y mas no sabe.

XVº. Interrogatus super contentis in decimo quinto articulo dicte peticionis aliis obmisis, respondit et dixit que es verdat, que la teste vio que la dicha su senyora en la Quaresma algunas vegadas comia huevos, y mas no sabe sobre lo contenido en la dicha demanda.

/fols. 27-37/ 19 de noviembre de 1485

Denuncia arquetípica del fiscal, amparado en los testimonios procurados por los testigos de la acusación.

/fols. 38-39/ 21 de noviembre de 1485

Alegato de la defensa[512]

I. Et primo, dicit dicta Donosa et si negatum probare intendit que la dicha es persona de buena condicion, viexa, humil y no scandalosa, y tal que a ninguna persona fazia mal ni danyo ni permeteria fazer ni procuraria danyo alguno. Y esto es verdat.

II. Item, dicit dicta Donosa et si negatum probare intendit que en la ciudat de Teruel no es stado termino de gracia por los reverendos padres inquisidores en la presente ciudat. Y esto es verdat.

III. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc. que la dicha Donosa a costunbrado guardar ella los santos domingos y festividades de la Yglesia, y en tales dias no fazia fazienda ni permetia fazer a su familia ni en su casa ni extra. E las fiestas mandadas por la santa Madre Yglesia si, et segunt que buenos christianos acostunbran guardar e guardan. Y esto es verdat.

IIII. Item, dicit dicta Donosa et si negatum probare intendit etc. que la dicha Donosa quando comia pan cançeno aquel comia ensemble con pan leudo e otras viandas. Y esto es verdat.

V. Item, dicit dicta Donosa, et si negatum probare intendit, que en la present ciudat es costunbre antiquisima observada por grandes tienpos e anyos que al tienpo de la Pascua de los jodios del pan caceno envian del pan çanceno y turado a muchos ciudadanos e personas de natura buenas christianas, las quales los comen sinse cirimonya judayca creyendo no pecar. Y esto es verdat.

VII. Item, dicta Donosa que ella no mandava comprar la carne de la juderia mas que la mercasen de donde les dasen buena carne. Y esto es verdat.

VIII. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc. que mas a de L o LX anyos que es acostunbrado en la present ciudat que asin los christianos de natura como los habitadores de ella

[512] *In capite:* Articulos sequentes offert Donosa Gracian super quibus petis testes per partem suam productos et producendos interrogari.

y personas ecclesiasticas y habitadores conpravan y comian carne de la juderia, pensando no pecar. Y esto es verdat.

VIIII. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que fue vedada la carne por el official de la present ciudat nunqua pora su casa se conpro carne de la juderia. Y esto es verdat.

X. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que ha bien XXIIII anyos que la dicha Donosa vino de Segorve, e siempre a estado en Teruel, que en el mes de setienbre ella nunqua dayuno el dayuno de Equipur, antes scutava e cenava como qualesquiere christianos, y nunqua en este tiempo stuvo reclusa en canbra ninguna, antes andava por su casa e su carrera como los otros dias. Y esto es verdat.

XI. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que quando quiere que dayunava ella nunqua yva a piedes scalços, antes stava calçada y nunqua scalça en el mes de setienbre. Y esto es verdat.

XII. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que de ley de jodios es quando se dayuna el dayuno de Equipur, que aquel dia los jodios non salgan de la sinoga y que esten todo el dia a pies escalços, y que no comen fins la noche y no salgan de la sinoga ni negocien aquel dia. Y esto es verdat.[513]

XIII. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que la dicha Donosa dava almosnas a christianos y a bacines de yglesias y a otras personas pobres y a christianos catholicos. Y esto es verdat.

XIIII. Item, dicit dicta Donosa que muchas de vegadas a dicho que dar a usura es peccado mortal davant muchas personas. Y esto es verdat.

XV. Item, dicit dicta Donosa que toda su vida ha comido comeres y viandas aparelladas de christianos. Y esto es verdat.

XVI. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que quando comia pan canceno y aquel non se lo comia mas con pan leudo y otras viandas. Y esto es verdat[514].

XVII. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que nunqua dio ollio a la sinoga, y si ollio dio a ecclesias de christianos. Y esto es verdat.

XVIII. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que ella a costunbrado confesarse a lo menos una vez en el anyo de su curado o de algun clerigo e religioso con licencia de su curado. Y esto es verdat.

XVIIII. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que ella ha tovido oratorio en su casa de santos y de santas. Y esto es verdat.

XX. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que ella acostunbra y a costunbrado en sabados y domingos e otros dias todos comeres y viandas aparexadas de christianos, y senyaladament los sabados todos gisava aquel dia pora jantar y cenar, segunt que otros dias acostunbrava guisar, de los mesmos dias y esto comia. Y esto es verdat.

XXI. Item, dize dicta Donosa et si negatum etc., quel marido de la dicha Donosa a mas de XXX anyos quel dicho su marido, el qual se clamava Jayme de Esplugas, no estuvo ni habito ni tuvo domicillio en Teruel. Y esto es verdat.

XXII. Item, dicit dicta Donosa que ella stuvo seys anyos que no confeso porque no queria perdonar a quien la mato, e enpues lo perdono et cada un anyo se confeso y confesava. Y esto es verdat.

---

513 Tachado: iudeus

514 Tachado: todo el epígrafe.

xxiii. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que a la deposicion del primer testimonyo no es de estar el qual se creye se clama[515] es inimiga capital de la dicha Donosa, y esto porque le robo ciertos bienes de su casa, y porque gelos trobo a dicha que le faria perder la vida e bienes. Y esto es verdat.

xxiiii. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que no es de estar al testimonyo de Pastor Enforna o de Struga, su muger, los quales son enemigos capitales de la dicha porque les fizo cierta execucion en sus bienes por muchas vegadas se han jactado que nozerian a la dicha Donosa en su persona e bienes. Y esto es verdat.

xxv. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que a la deposicion del tercer testimonyo no es de star porque es enemigo capital de la dicha Donosa, y lo depossa asi porque su fijo le fizo vender sus bienes y se ha jactado que le faria perder la vida y bienes a la dicha Donossa. Y esto es verdat.

xxvi. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que a la deposicion del quarto testimonio no es de estar el qual es enemigo capital de la dicha Donosa y se creye se clame Açach Maçot, jodio, y esto porque su fijo de la dicha deposant le dio un colpe, y por esta inimicia deposa e se ha jactado muchas vegadas inqueria a la dicha presa fins a fazerle perder la vida. Y esto es verdat.

xxvii. Item, dicit dicta Donosa que a la deposicion del vº testimonyo no es de estar el qual es inimigo capital de la dicha Donosa, el qual se creye se clama Mira, jodia, muger de Cara de Rallo, y a depossado maliciosament contra la dicha Donosa, por causa que le fizo vender sus bienes el fijo de la dicha Donosa, y el dicho testimonio por muchas vezes que le nozeria en quanto pudiesse sinsa fazerle perder la vida, e ha litigado con ella e sui marido en judicio. Y esto es verdat.

xxviii. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que a la deposicion del viº testimonyo no es de estar, el qual es enemigo capital de la dicha Donosa, el qual se creyese clama Cara de Torro, porque su fijo lo quiso matar. Y esto es verdat.

xxviiii. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que a la deposicion del viiº testimonyo no es de estar, el qual es enemigo capital de la dicha Donosa y lo que depossa maliciosament, el qual se creyese era Brahem Enforna, fixo de Pastor Enforna.

xxx. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que a la deposicion del ultimo testimonio no es de estar, el qual es enemigo capital de la dicha, et lo que deposa con grant iniquidat, el qual se creye se clama Justa Murciana, vezina de Javaloyas, es inimiga de la dicha Donosa porque la castigava. Y esto es verdat.

xxxi. Item, dicit dicta Donosa et si negatum etc., que todas las cirimonias judaycas y ritus tiene por reprobados y senyaladament reprueba ad aquellos que no creyen los articulos de la fe ni los sagramentos de la santa Madre Yglesia, y toda la vida suya continuament ha huvido como catholica christiana y quiere morir e vivir guardando los mandamentos evangelicos, quanto la humana fragilidat consiente, abstenyendose de comer carne en la Quaresma y en otros dayunos y vigilias mandados por la santa Madre Yglesia. Y esto quanto lo puede conportar su persona y nunqua fizo cirimonyas judaycas ni lo ha dicho ni fecho en menosprecio de nuestro Senyor Dios Ihesu Christo y de la santa Madre Yglesia tiene y creye todo aquello que tiene y creye, y cada anyo se confiessa a lo menos una vez en el anyo y faze otras obras de buena christiana, y por tal es tovida y reputada en la dicha ciudat y alla donde noticia de ella se avia. Y esto es publiquo y notorio. Y esto es verdat.

---

515 Tachado: Johana, vezina de Alfanbra.

15 de diciembre de 1485

Testigos de la defensa[516]

/fol. 41/ *Declaración de Joana Martínez, mujer de Pascual Munyoz, vecina de Alfambra.*

Et interrogata si conoce a la dicha Donosa Graciana, respondio que si la conoce muy bien, porque havra veynte anyos bivio en su casa y servicio cinquo anyos.

Interrogada si la tiene por buena christiana, respondio que la tiene por buena christiana en lo que ella pudo conocer, porque comunmente yva a misa y en el comer de las viandas e todas las otras cosas nunqua le vio fazer sino obras de buena christiana, e todo lo que qualquiere christiana de natura faria.

Testes: Joan Agustín y Micael Ortayz.

/fol. 41v/ *Declaración de Olalia Martínez, mujer de Joan Loys, vecino de Alfambra.*

Interrogada si conoce a la dicha Donosa Graciana, respondit que la conoce muy bien por quanto havra cinquo anyos que bivio quinze meses con la dicha Graciana.

Interrogada si la tiene por buena christiana, respondit que si la tiene por buena christiana, e que asi en el comer de tocino, carne y otras viandas nunqua le vio fazer mas differe[n]çia que una christiana de natura, e que muchas vegadas yva a missa. Es verdat que una Pascua Florida le truxieron un pan cançenyo e que aver se lo comieron las moças y los de casa y la dicha Donosa algun trocetico.

Testes: micer Joan Agustín y Joan Ruyz de Calcena, notario.

/fols. 42-42v/ *Declaración de Vicenta Cortés, mujer de Matheo Marqués, habitante en La Cubla, aldea de Teruel.*

Et primo interrogada su conoce a Donosa Graciana, dixo que la conoce porque bivio con ella hun anyo, poco mas o menos, e que puede haver quatro anyos que sallio de su casa, poco mas o menos.

Interrogada si la tiene por buena christiana, dixo y respondio que la tiene por buena christiana e que nunca la vio fazer obras de mala christiana, antes yva a misa e dava almosna a christianos, e comia tocino e fazia todo lo que buena christiana, al parecer del teste devia fazer en todas las obras que fazia.

Interrogada si tenia alguna conversacion con judios, dixo y respondio que Pastor Enforna entrava y sallia muchas vezes en casa, e que la teste cree que entrava por algunas cosas de logro.

Testes: Joan Navarra, alguacil, y Joan Xériz, notario.

/fols. 42v-43/ *Declaración de Benedita Gómez, mujer de Andrés Pardo, vecino de Argente.*

Interrogada su conoce a la dicha Donosa Gracian, respuso que la conoce muy bien, porque bivio quatro anyos con ella, e havra ocho o nueve anyos que sallio.

Interrogada si la tiene por buena christiana, respondio que si a lo que ella vio, es verdat que dava a logro a judios que alli vinian, no sabe si ellos lo daban a christianos por ella.

Interrogada si guardava los sabados la dicha Donosa, respondio que tenia esta pratica; que dizia et por devocion de la Virgen Maria que el sabado aspava o devanaba lo que en la semana se filava, e que a las moças no las dexava fazer roscada ni filar en los dias de sabados, y esto la dicha Donosa dizia fazia por devocion de la Virgen Maria.

---

516 *Ad marginem:* Testes recepti pro parte Donosa Gracian.

Interrogada si la dicha Donosa comia pan cançenyo al tienpo de la Pascua de los judios, respondio que es verdat que vio que los judios le truxieron pan cançenyo, e que la dicha su senyora y los de casa comian de aquel, pero con pan lievdo, e que asimismo ad algunos judios menesterosos embiava lan lievdo.

E mas, dize que vio a la dicha Donosa algunas vegadas comer carne en Quaresma, el domi[n]go y el jueves de la semana, pero que dizia que estaba mala, e que en los tales dias bien se le conocia que estaba mala.

Testes: micer Joan Agustín, asesor, y Joan Navaria, alguacil.

/fols. 43-44/ *Declaración de Francisco Díaz, bajador, habitante en Teruel.*

Et interrogado si conoce a la dicha Donosa Graciana, respondio que la conoce muy bien, porque ha dado y tomado, y tenido grande pratica con ella.

Interrogado si la tiene por buena christiana, respondio que la tiene por buena christiana, e tal fama tiene en esta ciudat, nunqua oyo dezir lo contrario.

Interrogatus super quinto articulo, respondit contenta en ea fore vera, e si lo ha visto praticar en esta ciudat, excepto de dos anyos aqua porque se puso excomunicacion, e que al teste le embiavan los judios del dicho pan cancenyo e que el teste les embiava pan lievdo y lechugas.

Interrogatus super xº., xi, respondit nichil scire.

Interrogatus super xii, respondit que de cierta sciencia no lo sabe, pero que lo oyo dezir a Maltuerta, judio.

Interrogatus super xiiiiº, respondit se nichil scire.

Interrogatus super xxi, respondit contenta in eo fore vera.

Interrogatus super xxiii, respondit se nichil scire.

Interrogatus super xxiiii, respondit quel teste sabe que ha hovido cierta diferencia entre ellos a cerca de ciertos dineros que la dicha Graciana empresto a la muger del dicho Pastor, por lo qual el fijo de la dicha Graciana le fizo tomar preso.

Interrogatus super xxv, respondit que sabe que entre dicho Cara Derrallo y el fijo de la dicha Graciana hovo grandes diferencias e hovieron feas palabras acerca de un panyo que el dicho fijo de la Graciana le vendio, e era diziocheno e vendiolo por xxi; si es enemigo capital o no, no lo sabe.

Interrogatus super xxvi articulo, respondit que no sabe que sea enemiga capital de la dicha Donosa. Es verdat que sabe que su fijo Jayme dio huna cuchillada al dicho Açach Maçot, no sabe si por esta causa deposaria falsso.

Interrogatus super xxviiº, respondit que no sabe que tenga otra enemiga contra dicha Donosa mas de lo que alto ha dicho en el xxv articulo.

Interrogatus super xxviiiiº, respondit ques verdat quel dicho Jayme d'Esplugas, fijo de la dicha Donosa sallio al canpo e descalabro al dicho judio Cara de Toro.

Interrogatus super xxviiii et xxx, respondit se nichil scire.

Testes: Joan Navaria y Jayme de Calcena, notario de los inquisidores.

/fols. 44-44v/ *Declaración de Joan Alamat, bajador, habitante en Teruel.*

Interrogado si conoce a la dicha Donosa Graciana, respondio que la conoce muy bien porque la tenia por vezina.

Interrogado si la tiene por buena christiana, respondit que por el juramento que ha fecho la tenia por buena christiana a lo quel teste conocio.

Interrogatus super quinto articulo, respondit que asi lo ha visto praticar muchos anyos en esta ciudat, que los judios embian del pan cançenyo a qualesquiere christianos de natura.

Interrogatus super xº, xi, xiiii, xxi, xxiiiº, respondit nichil scire.

Interrogatus super xxiiii, respondit que no sabe que sean enemigos capitales. Es verdat que sabe que havra hun anyo y medio, poco mas o menos, que por cierto deudo quel dicho Pastor Enforna devia a la dicha Donosa vinieron en grandes malenconias, pero que no sabe si por aquellos depossava falsso o no contra ella.

Item, super xxv articulo, respondit que es verdat quel teste sabe que el dicho Cara de Rallo hovo ciertas malenconias con el fijo de la dicha Donosa, pero que no sabe agora como estan.

Item, super xxvi, xxvii, xxviii, xxviiii et xxx articulis, respondit nichil scire.

Testes: Joan Navaria y Jayme de Calcena, notario de los inquisidores.

/fols. 44v-45/ *Declaración de Juan Gil, nuncio, habitante en Teruel.*

Et primo, interrogado si conoce a la dicha Donosa Graciana, dixo y respondio que la conoce ha mas de xxv anyos, y esto porque praticava en su casa e entrava y sallia, assi en Segorve, en tienpo de su marido, como despues en esta ciudat, porque es corredor, e le daban algunas penyoras a vender.

Interrogado si la tiene por buena christiana, dixo quel teste la veya ir a missa e bivir en habito de christiana, que en su coraçon no sabe lo que tenia.

Interrogatus super vº, respondit que el ha visto muchas otras embiar los judios presentes de pan cançenyo.

Interrogatus super xº, xiº, xiiº articulos, respondit nihil scire.

Interrogatus super xxiº, respondit quel teste sabe al dicho Esplugas nunca le vio vivir es esta ciudat e que havra vint dias que lo mataron en Segorve.

Interrogatus super xxiiiº, xxiiiiº, respondit nihil scire.

Interrogatus super xxvº, respondit que el teste se fallo en fazer una entrega en casa del dicho Cara de Rallo, e por ello pasaron muchas feas palabras e la muxer del judio dizia que ella los faria quemar, que no creian una ley ni otra, e que el fijo de la dicha Donosa dezia paguame y matame.

Interrogatus super xxvi,º respondit nihil scire.

Interrogatus super xxviiº, respondit lo mesmo que arriba della y de su marido dixo.

Interrogatus super xxviiiº, xxviiiiº, xxxº artículos, respondit se nihil scire.

Testes: Joan Navarra, alguacil, y Joan de Caredo, nuncio.

/fols. 45v-46/ *Declaración de Bartholomeo Lamata, menor, habitante en Teruel.*

Et primo, interrogado si conoce a Donosa Graciana, dixo que la conoce porque es su axar de casa del padre del teste.

Interrogado si la tiene por buena christiana, dixo que la tiene por buena christiana porque el teste la ha visto ir a misa muchas vezes, e nunca le vio fazer ceremonia ninguna de judios.

Interrogatus super vº articulo, respondit que es costumbre de judios de enviar pan cancenyo para casas de christianos, e que a la dicha Donosa el teste sabe que lo han embiado, pero no sabe si lo comia o no comia, o si lo satisfazia o no.

Interrogatus super xº, xi, xxiii articulos, respondit nihil scire.

Interrogatus super xxiiiiº, respondit quel teste ha oydo dezir que la dicha Donosa y el dicho Pastor y su muger se quieren mal.

Interrogatus super xxvº, xxviº, respondit nihil scire.

Interrogatus super xxvii°, respondit quel teste se fallo presente, que la muger de Cara de Rallo y la dicha Donosa rinyeron muy mal.

Interrogatus super xxviii, respondit quel teste oyo dezir que se quieren mal la dicha Donosa y Cara de Toro porque su fijo Esplugas dizque lo quiso matar.

Interrogatus super xxviiii°, xxx° articulos, respondit nihil scire

Interrogado si alguna cosa mas sabia de la dicha Donosa, dize que no sabia mas sino que es verdat que le veya comer entrado alli en su casa de todo lo que qualquier christiano come, como es conejo e tocino e caracoles, e que liebre ha oydo dezir que tanbien la come.

Testes: Joan Navarra, alguacil, y Joan de Caredo, nuncio.

/fols. 46v-47/ *Declaración de Guillermo Martínez, agricultor, habitante en Teruel.*

Et primo, interrogado si conoce a Donosa Graciana, dixo que la conoce porque estuvo en servicio suyo y de su fijo Jayme d'Esplugas hun anyo, e puede haver dos anyos, poco mas o menos.

Interrogado si la tiene por buena christiana, dixo y respondio que a lo quel vio la tiene por buena christiana, porque quando el teste pudo ver ella guardava los domingos y fiestas por la Yglesia mandados guardar. E que la veya los dias de fiesta quel se fallava en la ciudat, porque acostumbrava ir camino, muchas vezes ir a misa a Sant Pedro. E que en la carniceria de los christianos, do esta morante, compravan la carne estando el teste en casa.

Interrogatus super x°, xi° articulos, respondit que no sabe que cosa es dayuno de Quipur.

Interrogatus super xiii°, respondit que a la puerta algunas vezes daban limosna.

Interrogatus super xiiii°, respondit nihil scire.

Interrogatus super xviiii, respondit quel teste ha visto a las puertas de las cambras de la dicha Donosa y de su ermano el capellan fincadas dos devociones de las que traen en paper.

Interrogatus super xx° articulo, respondit quel teste estava ferido hun mes e estava continuamente en la cozina, e vio que aguisavan el sabado lo que comian, que de antes no sabe nada.

Interrogatus super xxi°, respondit nihil scire.

Interrogatus super xxiii, xxiiii°, xxv, respondit se nihil scire.

Interrogatus super xxvi°, respondit que al tiempo quel teste estava en casa, el dicho Açac Maçot tenia amistat con el fijo de la dicha Donosa, pero despues porque lo echaron de la carniceria se desamistaron e rinyeron.

Interrogatus super xxvii, xxviii°, xxviiii°, xxx° articulos, respondit se nihil scire.

Testes: Joan Navarra, alguacil, y Ximeno de Lerín, nuncio.

/fols. 47v-48/ *Declaración de Pedro Maestro, zapatero, habitante en Teruel.*

Et primo, interrogado si conoce a Donosa Graciana, respondit que la conoce porque el teste estovo deprendiendo letras en Sant Pedro y entrava y salia en su casa. E asimismo el teste estava faziendo de su officio en Segorve, donde estava la dicha Donosa casada, y entrava assimesmo y sallia en su casa.

Interrogado si la tiene por buena christiana, respondit que a lo quel teste pudo ver y conocer la tiene por buena christiana, que en su secreto no sabe lo que se fazia, e que el teste la vio muchas vezes ir a misa a Sant Pedro, e dava limosna a la alumbraria. E assimesmo le vio comer tocino y el teste le dava del y ella al teste.

Interrogatus super viiii°, x°, xi°, respondit nihil scire.

Interrogatus super xiiii° articulo, respondit que es verdat quel teste sabe que la dicha Donosa dava a logro pero que no sabe si ella dezia que era peccado mortal o no.

Interrogatus super XXIº, respondit quel teste nunca le vio estar en la presente ciudat al dicho Jayme d'Esplugas, su marido.

Interrogatus super XXIII, XXIIIIº, XXVº, XXVIº, XXVIIº, respondit nihil scire.

Interrogatus super XXVIII articulo, respondit que es verdat que al dicho Cara de Toro le firio el fijo de la dicha Donosa.

Interrogatus super XXVIIIIº, XXXº, respondit se nihil scire.

Testes: Joan Navarra, alguacil, y Ximeno de Lerín, nuncio.

/fols. 48-48v/ *Declaración de Jento Çofer, judío, carnicero, habitante en Teruel.*

Et interrogado si conoce a la dicha Donosa Gracian responde que si la conoce muy bien porque la ha visto morar en esta ciudat.

Interrogado si la tiene por buena christiana, responde que si a lo quel teste vio, es verdat que tuvo muy poca practica con ella.

Interrogatus super nono articulo, respondit que es verdat quel teste ha tenido la tabla de la carniceria de los judios hun anyo antes que la excomunicacion posiesen e vedasen el traer de la dicha carneceria, e tres meses apres de seyer vedada, empero que nunqua para la casa de la dicha Graciana vio levar y comprar de la dicha carne que le recuerde.

Testes: Joan Agustín, asesor, y Joan Navarra, alguacil.

/fol. 48v/ *Declaración de Lucía Navarro, viuda de maestre Esthevan Cabrero, médico.*

Et primo fuyt interrogata si conoce a la dicha donosa Gracian, respondit que la conoce muy bien porque la tiene por vezina.

Interrogado si la tiene por buena christiana, respondio que si a lo que la teste vio porque la veya ir a misa y dayunar los dayunos de christianos, e que le ha visto comer viandas proybidas *(sic)* por la ley de los judios, asi como congrio y otras viandas.

Interrogata super VIIIIº, X, XI, XIII, respondit se nihil scire.

Interrogata super XXI, respondit fore vera.

Interrogata super XXIII, XXIIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXVIIII e XXX articulos, respondit se nihil scire.

Testes: Joan Agustín, asesor, y Joan Navarra, alguacil.

/fol. 49/ *Declaración de Bartolomé Maycas, carnicero, vecino de Teruel.*

Et primo, fuyt interrogatus si conoce a la dicha Donosa Graciana, respondit que la conoce muy bien porque la ha visto morar en esta ciudat.

Interrogatus si ha tenido pratica o conversacion con ella o en su casa, responde que nunqua en su vida puso los piedes en la casa de la dicha Donosa dos vegadas, ni jamas hovo que dar ni que tomar con ella.

Interrogatus si la tiene por buena christiana, respondit que a lo quel teste ha conocido si.

Interrogatus super VIIº et VIIIº articulos, respondit que lo sabe es verdat que siendo carnicero de la carniceria de la puerta Çaragoça, que la tuvo seys anyos, e havra dos anyos que la dexo, algunas vegadas las moças de la dicha Graciana o su hermano, el capellan, compravan la carne de su carnecería, e algunas vegadas, haunque muy pocas, el dicho capellan fazia degollar al teste algun cabrito o cordero.

Testes: mosén Joan Navarra, alguacil, y Pedro de Lerín, escudero.

/fols. 49v-50/ *Declaración de Arunsena Villexesa, mujer de García Montañés, habitante en Teruel.*

Et primo, interrogada si conoce a la dicha Donosa Graciana, dixo que la conoce porque algunas vezes la teste, estando en necessidat, la fallava muy buena amiga e le emprestava quando hun florin cincho sueldos. Et que otro parcipio no tenia con ella de comer ni beber ni de otro tracto.

Interrogata super octavo articulo, respondit que la teste es verdat que puede haver ocho anyos que tenia la Carniceria Baxa, e que le recuerda que para casa la dicha Donosa levavan carne de su casa siempre que tenian buen tajo, e que quando no tenian buena carne o buen tajo que no la llevaban de alli. E que algunas vezes el ermano de la dicha Donosa, el capellan, la llevaba debaxo su clocha. E assimesmo la teste, alguna vez, por amor que como dicho ha, la enprestava alguna tajada de tocino. E que mas no sabe bueno ni malo de la dicha Donosa.

Testes: mosén Beart Gallego, vicario de San Salvador, y Joan Navarra, alguacil.

/fols. 50-50v/ *Declaración de Joana del Campillo, mujer de Pascual Assensio, carnicero.*

Et primo, fuyt interrogata si conoce a la dicha Donosa Graciana, respondit que si muy bien porque de veynte anyos a esta parte ha tenido grande pratica y conversacion con ella, a causa que huna hermana de la teste, que ya es muerta, bivio con ella, tres o quatro anyos.

Interrogada si la tiene por buena christiana, respondio que a lo que la teste ha visto y sentido la tiene por buena christiana, e que asi lo oyo muchas vegadas la teste a la dicha su hermana, quondam.

Interrogata super VIIIº e VIIIIº articulos, respondit que es verdat que la teste y su marido han tenido siete anyos la tabla de la carniceria de[517] la christiandat, e que vio en estos siete anyos, asi antes que posiessen la excomunicacion como despues, muchas vegadas para la casa de la dicha Donosa Graciana comprava la carne de la dicha su carneceria, e que tanbien vio como algunas vegadas embiavan degollase crabitos y corderos.

Interrogata de inimiticia testium, respondit que no sabe que tenga enemigos capitales sino a los que mataron a su marido, e a Cara de Rallo, e a su muger acerca de un panio se varasaron, y Cara de Toro acerca de hunos bancales, y Astruga, la de Pastor Enforna, acerca de ciertas malicias que entre ellos hay.

Testes: mosén Beart Gallego, vicario de San Salvador, y Joan Navarra, alguacil.

/fols. 50v-51/ *Declaración de Catherina Tronchón, hija de Miguel Tronchón, vecina de Cantavieja.*

Et primo, fuyt interrogata si conoce a la dicha Donosa Graciana, respondit que si muy bien porque ha dos anyos yva en tres que bive en su casa y servicio.

Interrogada si la tiene por buena christiana, responde que si la tiene por buena christiana.

Interrogata super VIIIIº articulo, respondit que nunqua en estos dos anyos que la teste sepa se ha comprado para la casa de la dicha su senyora la carne de la carneceria de los judios.

Interrogata super Xº articulo, respondit se nihil scire.

Interrogata super XI, respondit que la teste le ha visto dayunar muchas vegadas dayunos de christianos, asi como las biespras de Pascuas de Navidat, biespras de Santa Maria y los viernes de las Quaresmas, la biespra de Todos Sanctos, empero que nunqua la vio ir escalça en aquellos dias sino dayunar, asi como qualquiere buen christiano dayuna, comiendo a mediodia.

---

517 Tachado: la juderia.

Interrogata super xxi, xxii, xxiiii, xxv, xxvi, xxvii, xxviii, xxviiii, respondit se nichil scire.

Testes: mosén Joan Navarra, alguacil, y Joan de Laredo.

/fol. 51v/ *Declaración de Joan de Moros, notario, ciudadano de Teruel.*

Et primo, fuyt interrogatus si conoce a la dicha Donosa Graciana, respondit que la conoce muy bien porque ha gran tiempo que la ha visto morar en esta ciudat.

Interrogatus si ha tenido pratica o conversacion con la dicha Donosa o en su casa, respondit que no ninguna, e que no le acuerda que en su casa haya entrado sino dos vegada,s e que asi no sabe si en su casa fazia bien ni mal.

Interrogatus si la tiene por buena christiana, respondit que no lo sabe.

Testes: Joan Agustín y Joan de Laredo.

/fols. 51v-52/ *Declaración de Beart Gallego, vicario de Sant Salvador.*

Et primo, fuyt interrogatus si conoce a la dicha Donosa Graciana, respondit que la conoce muy bien porque la ha visto en esta ciudat, e estas dos Quaresmas cerca pasadas la ha oydo de conffession, e le ha dado el sancto sacramento de la eucaristia.

Interrogatus si la tiene por buena christiana, respondit que si a lo que el este siente y sabe.

Interrogatus si sabe mas, respondit que no, sino que como dicho ha, la ha oydo dos anyo de conffession y le ha dado el Corpus Christi, y tanbien que algunas vegadas para enpaliar la yglesia de Sant Salvador los dias de Transfiguracion y los dias de los tres Reyes el teste le demandava de su ropa para onrrar la yglesia, y ella se la dava de muy buena voluntat por servicio de Dios. Y esto es verdat, e mas no sabe.

Testes: Joan Agustín y Joan de Laredo.

/fols. 52-52v/ *Declaración de María Lafoz, habitante en Teruel.*

Et primo, fuyt interrogata si conoce a la dicha Donosa Graciana, respondit que la conoce muy bien porque muchas vegadas la ha acompanyado a misa, e asi yva algunas vegadas a su casa.

Interrogada si la tiene por buena christiana, respondit que si porque muchas vegadas la ha visto yr a missa y fazer obras de christiana, e dava muchas vegadas limosnas a christianos, y haun a la teste le ha dado limosnas muchas y diversas vegadas. E que assimesmo la vio conffessar con el vicario de Sant Pedro, e los dias de sabados le ha conpanyado la teste a misa, e le ha visto filar y fazer obras serviles en aquellos dias. E mas que la teste ha visto comer tocino e congrio, por las quales cosas la tiene por buena christiana, e que nunqua cirimonia judayca le vio fazer.

Testes: micer Francisco Alamat, vicario de San Juan, y mosén Anthón Pancio, presbítero de Alfambra.

/fols. 52v-53/ *Declaración de Jucé Peret, judío, habitante en Teruel.*

Et primo, fuyt interrogatus si conoce a la dicha Donosa Graciana, respondit que la conoce muy bien.

Interrogatus si ha tenido pratica o conversacion con ella e en su casa, respondit que no, ninguna.

Interrogatus si la tiene por buena christiana, respondit que no lo sabe.

Interrogata super xvii articulo, respondit que no sabe que la dicha Donosa haya dado limosna a judios ni para olio a la sinoga.

Interrogatus super omnibus articulis inimicitie, respondit se nihil scire, salvo que a Cara de Toro escalabro el fijo de la dicha Graciana, no sabe si estan agora enemistados, e que no sabe que otros enemigos, sino el que mato a su marido. Y esto es verdat, e mas no sabe.

Testes: micer Francisco Alamat, vecino de San Juan, y mosén Bartholome Pala, vicario de San Miguel.

/fols. 53v-54v/ *Declaración de Joana la Barna, mujer de Miguel Orero, vecina de Cascante.*

Et primo, interrogada si conoce a la dicha Donosa Graciana, dixo y respondio que la conoce muy bien, porque vivio en su casa y servicio dos anyos, e hovo a Todos Sanctos quatro anyos.

Interrogada quien le fizo venir a deposar, dixo que una carta le scrivieron por parte de la dicha Donosa, y ella ha venido por aquella carta.

Interrogada a donde vino a posar, dixo que a casa de micer Gil Gracian.

Interrogada si alguna persona le instruyo lo que havia de dezir, dixo que no se le ha dicho nadie ninguna cosa.

Interrogata super iiiº articulo, respondit lo contenido en el dicho ser verdat mientra estovo en su casa.

Interrogata super iiiiº articulo, respondit fore vera mientra la teste estovo en casa, e que la teste comia tanbien del dicho pan cancenyo, e que se lo trayan de casa de Pastor Enforna y de casa de Cara de Rallo y de Acaç Najari.

Interrogata super vº articulo, respondit se nihil sciere.

Interrogata super viº articulo, respondit que es verdat, que la teste le vio comer a la dicha su senyora congrio y merluça, y otros pescados, excepto anguila que nunca le vio comer.

Interrogata super viiº articulo, respondit que la teste comprava siempre la carne por mandado de la dicha su senyora de la carniceria baxa, e que la compravan a tajo.

Interrogata super viiiº articulo, respondit se nihil sciere.

Interrogata super viiiiº articulo, respondit se nihil sciere.

Interrogata super xº articulo, respondit que la teste no sabe quanto ha que vino de Segorve la dicha su senyora, e que la teste nunca le vio fazer dayuno ninguno que estoviesse sin comer fasta la noche, e que no sabe que cosa es dayuno de Quipur.

Interrogata si al tiempo de las vendemas yva la teste alguna vez a las vinyas a estar todo el dia, dixo y respondio que si.

Interrogata super xiº articulo, respondit se nihil sciere.

Interrogata super xiiiiº articulo, respondit que la teste le vio dar limosna muchas vezes a christianos pobres.

Interrogata super xv, respondit que la teste, mientra en casa estovo, ella aparejava de comer y de aquello coman todos.

Interrogata super xviiº articulo, respondit que la teste no sabe si la dicha su senyora dava olio a la sinoga o no. Es verdat que la noche del Monumento la teste le vio dar una libra de olio para la yglesia de Sant Pedro.

Interrogata super xviiiº, respondit que la teste le oya dezir que se iva a confessar; si lo fazia como, no lo sabe.

Interrogata super xviiii°, respondit que la teste vio dos oratorios de paper en casa la dicha su senyora, el uno en huna cortina do ella durmia y otro en el comedor.

Interrogata super xx° articulo, respondit que la teste mientra en casa estovo nunca la vio comer agisado de hun dia para otro.

Interrogata super xxi°, xxii°, respondit que no sabe nada; es verdat que los dichos dos anyos dizia que se yva a confessar como arriba dixo; si se confessava o no no lo sabe.

Interrogata super xxiii°, respondit nihil scire.

Interrogata super xxiiii°, respondit que la teste yva a comprar las cosas de especieria a la casa del dicho Pastor Enforna y de su muger, e que eran muy grandes amigos, y la teste no sabe que tengan ninguna enemistat.

Interrogata super xxv°, articulo respondit que la teste en el tiempo que estovo en casa sabia que eran muy grandes amigos, e que no sabe si despues han habido enemistat.

Interrogata super xxvi, xxvii, xxviii°, xxviiii° articulos, respondit que la teste no sabe que la dicha su senyora tenga ninguna enemistat con los dichos judios, antes eran muy grandes amigos suyos.

Interrogata super xxxx° articulo, respondit que la teste sabe quel dende a dos dias que la dicha Justa vino a vivir con la dicha su senyora la teste se sallio de su casa, y mas no sabe.

Testes: micer Francisco Alamat, vecino de San Juan, y mosén Bartholomé Pala, vicario de San Miguel.

/fols. 55-55v/ *Declaración de Joan López, vecino de Cascante.*

Et primo, fuyt interrogatus si conoce a la dicha Donosa Graciana, dixo y respondio que la conoce puede haver mas de xxx anyos que la tovo en su casa siendo doncella, foyda por las muertes, e la tovo medio anyo poco mas o menos, e despues por aquella amistat viniendo el teste algunas vezes a esta ciudat ha visitado a la dicha Donosa muchas vezes e bevido en su casa.

Interrogatus quien le fizo venir a deposar, dixo quel ermano clerigo de la dicha Donosa.

Interrogatus a donde vino a posar, dixo que a casa de micer Gracian.

Interrogatus si tiene a la dicha Donosa por buena christiana, dixo y respondio que a lo quel teste ha visto la tiene por buena christiana. Y esto porque en el dicho tienpo del medio anyo que la dicha Donosa estovo en su casa, la veya ir a missa en companya de su muger, e que le veya comer tocino y liebre y conejo e de todo lo quel teste y su muger comian, e nunca el teste le vio fazer cosa que de mala christina fuesse.

Testes: micer Francisco Alamat, vecino de San Juan, y mosén Bartholome Pala, vicario de San Miguel.

/fols. 55v-56/ *Declaración de Catalina Lidón, mujer de Johan Fillol, vecino de Teruel.*

Et primo, fuyt interrogata si conoce a la dicha Donosa Graciana, respondit que la conoce muy bien porque ha bivido con ella dos anyos, e havra doze anyos que sallio, e que despues aqua siempre ha entrado y sallido en su casa muchas vegadas.

Interrogata si la tiene por buena christiana, respondio que si a lo que la teste vio.

Interrogata super iii° articulo, respondit que nunqua la teste vio fazer lo contrario que en el articulo se contiene en la casa de la dicha Donosa Graciana.

Interrogata super iiii° articulo, respondit que algunas vegadas algun judio le dava a la teste algun troz de pan cancenyo e lo traya a casa e lo comia, e tambien ende comia algun trocet su senyora, enpero que no lo comia con mas cirimonia que la teste.

Interrogata super vº articulo, respondit que asi lo avia visto praticar.

Interrogata super viº articulo, respondit contenta in eo fore vera.

Interrogata super viiiº articulo, respondit que nunqua la dicha Donosa Graciana mando a la teste traer ni comprar carne de la carneceria de los judios, ni sabe que en ningun tiempo la aya traido ni comprado.

Interrogata super xº et xiº articulo, respondit que nunqua dayuno de judios le vio dayunar, ni estar por comer fasta la noche, ni estar reclusa, antes le vio dayunar muchos dias de Quaresmas de christianos.

Interrogata super xiii et xiiiiº articulo, respondit in eo fore vera e sabelo porque asi lo vio mientre en la dicha casa estuvo.

Interrogata super xviiº articulo, respondit se nichil scire, ante le vio dar olio a la Virgen Maria.

Interrogata super xviiiº articulo, respondit que la teste la vio ir a confesar todos los dichos dos anyos.

Interrogata super xviiiiº articulo, respondit contenta in eo fore vera.

Interrogata super xx articulo, respondit contenta in eo fore vera.

Interrogata super aliis articulis, respondit se nichil scire, es verdat que sabe quel dicho Pastor Enforna y Cara de Rallo y su muger tienen grande enemiga con la dicha Donosa, el Pastor, acerca de un panyo, y asimesmo Cara de Rallo y su muger.

Testes: mosén Bartholomé Pala, vicario de San Miguel, y micer Joan Agostín.

/fols. 56v-57/ *Declaración de Abrahen Viton, judío, habitante en Teruel.*

Et primo, interrogatus si conoce a la dicha Donosa Graciana, dixo y respondio que la conoce porque algunas vezes tomava de la dicha Donosa algunos dineros emprestados y a logro.

Interrogatus si la tiene por buena christiana, dixo y respondio que a lo quel teste vio la tiene por buena christiana, pero que no sabe en su coraçon ni en su casa lo que se fazia.

Interrogatus super xxiiiº articulo de inimicia omnibus aliis obmisis de voluntate partis, respondit se nihil scire.

Interrogatus super xxiiiiº articulo, respondit que es verdat quel teste no sabe que sean enemigos capitales el dicho Pastor y su muger e la dicha Donosa; es verdat que los susodichos por unas penyoras que debatian vinieron a muy malas nuevas el fijo de la dicha Donosa y el dicho Pastor y su muyer, e se amenazavan los unos a los otros. E que es verdat que agora despues que la dicha Donosa esta presa, el teste oyo al dicho Pastor que dezia porque algunas gentes le enculpavan que havia dicho y deposado mal de la dicha Donosa, que Dios gelo demandasse en el cuerpo y en el anima, y en su casa si el havia dicho mal ni fecho mal testimonio de la dicha Donosa por enemistat, sino por el alatma que estava puesto, y por el descargo de su anima, e quel teste no cree que ninguno encargasse su anima contra justicia.

Interrogatus super xxiiiiº *(sic)* articulo, respondit quel teste sabe que se querian muy mal el dicho Cara de Rallo y su muger con la dicha Donosa y con su fijo, porque le tenian una correa empenyada y otras penyoras.

Interrogatus super xxvi, respondit se nihil sire.

Interrogatus super xxvii, respondit idem quod supra.

Interrogatus super xxviiiº articulo, respondit que es verdat quel dicho Cara de Toro queria muy mal al fijo de la dicha Donosa porque lo escalavro camino de Cella.

Interrogatus super xxviiiio articulo, respondit quel teste no sabe que aya ninguna enemistat, sino que toviese la malicia por lo del padre, pero el teste no cree que fiziesse juramento falso.

Interrogatus super xxxo articulo, respondit se nihil scire.

Testes: mosén Bartholomé Pala, vicario de San Miguel, y micer Joan Agostín.

/fols. 61v/ *Declaración de Johan de Ledós, habitante en Teruel.*

Et primo interrogatus si conosce a la dicha Donosa Graçiana, respondit que si por vezina desta cibdad, y que ha entrado muchas vezes en su casa y es parienta de su muger.

Interrogatus super articulis inimicitie de voluntate partis, respondit se nichil scire. Es verdat que Pedro Lepuz mato a su marido, y que Cara de Rallo cree que sea su enemigo porque su fijo de la dicha rea le dio unas tochadas en el campo de Sancta Caterina, por causa de unos vancales que tenia su madre; y que Justa Murciana, vezina de Javaloyas, creo que es su enemiga por un mongil y otras ropas que dixo la dicha rea le avia furtado al tiempo que estava en su casa, y que el teste gelas fue a pedir, y dixo que non avia tomado tal cosa.

Testes: Bartolomé Pala, vicario de San Miguel, y Francisco Alimán, vicario de San Juan.

/fol. 62-62v/ 12 de enero de 1486

Confesión

Eadem die, in Audiencia, delante del reverendo padre inquisidor, compareçio Donosa Graçiana, vidua, e con lagrimas de sus ojos e sus rodillas en tierra, dixo que demandava misericordia a la sancta Madre Yglesia e a su reverencia en su nombre, e queria confesar sus yerros y pecados, y dezir sus culpas, de las quales venia demandando venia y perdon:

Interrogada que es lo que queria dezir y confessar, y que pecados y delictos son los que ha hecho contra nuestra sancta fe catholica, dixo primerament que se acusava por pecadora que quando aquella avian hobido a que confessase la verdat de lo que avia cometido sobre lo que era presa, non avia dicho la verdat nin guardado la solempnidat de juramento.

Item, dixo e confesso mas que avia un anyo ayunado el dayuno de Quipur, e nunca mas[518].

Item, dixo e confeso mas que avia dado dos sueldos a la sinoga para olio una vez, a la muger de Pastor Enforna[519].

Item, dixo e confeso mas que algunas vezes avia fecho fazer gotillas a sus moças e supersticiones[520].

Item, dixo e confeso mas que una vegada, estando prenyadas dos nietas suyas, la de Daniel de Lamata e la de Juan Gracian, notario, e dixeron ellas que se les antojava de comer hamin, y ella que vio a rogar a la judia, muger de Pastor Enforna, que ge lo guisase, e la dicha judia dixo que non lo haria con carne de la carneceria de los christianos, porque lo avia de tastar, salvo con carne de judios y que ansi se fizo[521].

Interrogada si era en viernes o en otro dia prohibido por la Yglesia, dixo que non salvo en dia de carne etc.

---

518 *Ad marginem:* xiiii.

519 *Ad marginem:* xxxii.

520 *Ad marginem:* xliii.

521 *Ad marginem:* iii.

Interrogada si confessava cada anyo y si avia confessado el dicho dayuno de judios que avia fecho e la limosna que avia fecho para olio a la sinoga, dixo que cada anyo se confesava, pero que las dichas cosas non las confesso, que no oso por ser tan abominables[522].

Interrogada si recibia el Corpus cada anyo, dixo que si.

Y este teste lo que le recordava y non mas con protestacion que si mas le acordare que lo verna a dezir, etc. Fueronle dados quatro dias de termino etc.

Testes: micer Pedro e micer Agustín.

Et post fuit interrogatus que intencion tenia quando fiço el dicho dayuno, e dixo que esta contiene en la oracion siguiente, la qual ella dizia ansi ¡o Senyor, tu que creaste el cielo e la tierra e escapaste tu pueblo del poderio de rey faraon e de su conpanya, e abriste doze carreras contra la mar seca, y el dia de oy senyor has mandado tener para perdonança en la ley judayca ansi senyor me perdona y me escapa este fijo![523]. E en aquel dia tuvo creencia que Dios le ayudaria e le escaparia su fijo que tenia mal.

Item, dixo mas, que en el tiempo que mataron a su marido, ella se vino a casa de su padre y el dicho su padre estava estonces en la cama tollido, por la qual muerte y enfermedat ella aborrecio la carne, y comio algunas vezes tonina puesta en pan que le enbiava la muger de Pastor Enforna. Y ansymismo le enbiava sardinas y otro pescado[524].

Y con esto dixo que dava por cerrada su confession, y no queria mas dezir.

/fols. 63-64/ 25 de febrero de 1486

El fiscal impugna la confesión realizada entendiendo que era recusable ya que animo et mente deliberatis abscondere e ocultare heresis et appostasie per eam comissa.

/fols. 65/ 1 de marzo de 1486

In Audiencia parecio la dicha Gracian, vidua, delante el reverendo padre vicario, e dixo que anyadiendo en su confession se le recordava que avya fecho algunos dayunos de judios de mas de los que en su primer confession dixo e confesso en aquel dia, que los judios llaman de la Grand Perdonança, y esto non sabe que le acuerda quanto anyos, salvo que lo enpeço luego como mataron a su marido y que abra veynt anyos, pocos *(sic)* mas o menos, que lo mataron, es verdad que en este tiempo non lo ha ayunado continuament porque algunas vezes non osava nin tenia deliberacion para ello, pero que por la voluntad lo fiziera y podiera[525].

Item, dixo que los sabados non los tenia ni guardava de fecho, porque non tenia disposicion, pero que por la voluntad lo fiziera si podiera, y ansimismo toviera por la voluntad las Pascuas de los judios, pero non de fazer, porque non osava nin tenia disposicion[526], para las quales cosas la induzia Mayr, judio, vezino que fue desta cibdat, y es ya muerto[527], etc.

Item, dixo mas que comia carne en las Quaresmas, y esto que lo fazia por estar mal dispuesta de su persona y vista[528].

Y que esto es lo que agora se le ha acordado y confiessa demandando siempre misericordia etc.

---

522 *Ad marginem:* XLVI.
523 *Ad marginem:* XXIII.
524 *Ad marginem:* 29, 39.
525 *Ad marginem:* XIIII.
526 *Ad marginem:* Iº.
527 *Ad marginem:* XIII.
528 *Ad marginem:* XVº.

/fol. 65v/ 11 de marzo de 1486

Convocada una vez más por los inquisidores como ya otras muchas vezes le avian requerido y amonestado, *certifican* que sy abiertament lo dixesse e confessasse la tractatarian con misericordia donde non que la apercebian que non la llamarian mas al Abdiencia ni le oyrian cosa que dixesse, porque oy querian cerrar y concluyr su processo. Y la dicha rea dixo que ya ha dicho todo lo que ha fecho e cometido contra nuestra Sancta fe catholica que non le recuerda mas.

/fols. 66-68v/ 18 de marzo de 1486

Sentencia

Christi nomine invocato

Nos, fray Joan Colivera, maestro en sancta theologia de la horden de los Predicadores, apostolico inquisidor de la heretica pravidat en todo el reyno de Aragon, e Martin Navarro, presbitero en sancta theologia maestro, vicario general e juez hordinario, dado y diputado por el illustrissimo y reverendissimo senyor el arçobispo de Çaragoça, para el dicho Sancto Oficio de la Inquisicion.

Vista una proposicion e clamosa insignuacion ante nos por parte del venerable bachiller Joan de Astorga, procurador fiscal e ministro de la Santa Inquisicion, contra Donosa Gracian, vidua, muger que fue de Jayme de Esplugas, vezina desta ciudat, dada e presentada, en la qual se deduzia ella ser sospechosa de la fe por razon de dicho crimen de eregia y apostasia en la dicha fe.

E vista la informacion legitima por el dicho procurador fiscal a nos sobre la dicha suspection ministrada e la pronunciacion por nos sobre ello dada e promulgada, en la qual declaramos poderse proceder e inquirir, commo de fecho se procedio e inquirio, contra la dicha Donosa Graçian, ansy como[529] contra persona sospechosa de la fe por razon de dicho crimen de eregia y apostasia en la dicha fe.

Et vista la forma e tenor de los articulos e demanda ante nos por el dicho procurador fiscal dada, e lo por el demandado e los testigos ante nos sobre la dicha causa presente. Et otrosy, vista la confession expontaneamente por la dicha Donosa Graciana fecha, por la qual nos como sea manifiestament ella aver heretiçado y apostatado de nuestra santa fe catholica de vinte anyos a esta parte, faziendo y guardando ritos, cirimonyas de la ley de los judios, teniendo inclinacion e devocion el guardar los sabados, Pascuas e fiestas de la ley judayca aver que de fecho enteramente non podia por non tener desposicion, segund ella lo confesso, e que comia en los dichos sabados comeres guisados e enviados de judios, especialmente aquel comer vulgarmente llamado hamin, en las Pascuas del pan cenzenyo comia de dicho pan cenzenyo commo gelo enbiavan de la juderia, en satisfacion del qual ella enbiava pan leudo e lechugas e de lo que tenia por su casa.

Et otrosy, que dayunava ayunos de judios, especialmente aquel dayuno que los judios llaman del Grand Quippur, absteniendose de comer fasta la noche, e despues desayunandose con carne, el qual dia dezia con grand devocion esta oracion siguiente: '¡O Senyor¡ tu creaste el cielo e la tierra e escapaste tu pueblo del poderio de rey faraon e de su conpanya, e abriste doze carreras en la mar seca, y el dia de oy Senyor has mandado tener para perdonança en la ley judayca ansy Senyor me perdona y me escapa este fijo', el qual tenia enfermo, creyendo que por la dicha oracion le avia Dios de perdonar sus pecados y sanar al dito su fijo.

[529] Tachado: de fecho se.

Et otrosy, que dio almosna para olio a la synoga e comia carne degollada de judios, e fazia echar gotillas e supersticiones a sus criados quando los tenya mal, e que dava a usura creyendo non ser pecado, e que aunque se confessava cada anyo non dezia nin confessava las dichas cosas judaycas que fazia. Y recebia el Corpus Christi en su dapno e condempnacion, lo qual todo agora abierta e expontaneamente ha confessado ante nos.

E otrosy, visto commo con lagrimas de sus ojos demando ante nos los ginollos en tierra misericordia que queria ser reconciliada a la santa Madre Yglesia, segund e por la forma que devia con animo de emendar con buena contriçion de los errores por ella cometidos fasta aqui, segund nuestro arbitrio y parecer, sobre lo qual avido nuestro acuerdo e deliberacion con varones letrados e de buena conciencia, los quales vieron e examinaron el dicho proçesso e la dicha su confession, queriendo mas usar en esta parte de misericordia e clemencia que de rigor, teniendo a nuestro Senyor Ihesu Christo delante nuestros ojos de quien todos los justos e rectos juyzios proçeden.

Fallamos que debemos pronunciar e declarar, commo por la present pronunçiamos e declaramos, la dicha Donosa Graciana ver seydo hereje y apostata de la fe, e aver fecho e guardado los dichos ritos e çirimonias judaycas, por lo qual desde el dia que los enpeço a servar aca esta relajada e incurrio en sentencia de excomunion mayor e anatema, e en las otras penas por Derecho contra los tales estatuydas e hordenadas, pero queriendo usar del mas sereno consejo se ha quesido e se quiere de presente, segund dize, reducir e reconciliar a la santa Madre Yglesia con coraçon e entera voluntad e fe verdadera, non fingida ni disimulada, abjurando todo error de eregia y apostasia de la fe, ansy las especies de eregia como qualquier otra en la forma que el Derecho quiere.

Por tanto, fecha primerament la dicha abjuracion por reduzir a la dicha Gracian al gremio de la santa Madre Yglesia, de la qual de tanto tiempo aca fue privada, la mandamos absolver e absolvemos de la dicha sentencia de excomunion mayor e anatema en que cayo e incurrio por razon de los dichos delictos e crimines de eregia, e la reconçiliamos a la union de la santa Madre Yglesia, sy de buen coraçon e fe non fingida, segund dize, se ha reduzido a la fe de nuestro Senyor Ihesu Christo, e sy cunpliere nuestros mandamientos e la penitencia que por nos le fuere injunta.

Et porque la dicha Donosa Gracian ofendio temerariament a nuestro Senyor Ihesu Christo e a la santa Madre Yglesia, e delinquio contra nuestra sancta fe catholica gravemente, cometiendo el dicho crimen de eregia y apostasia en la dicha fe, e no vino a confesar sus errores e delictos dentro de tiempo de la gracia, queremos e mandamos que sea detrusa e puesta en carcel perpetua, segund por la forma e donde por nos fuere diputado, e que reste alli para fazer penitencia de sus pecados, e para conocer della sy verdaderament se ha reduzido al gremio de la santa Madre Yglesia, o sy fue ficta e cabtelosa la dicha su confession, porque estando en la dicha carcel sea y no persevere en los dichos errores y no pueda induzir a persona alguna a ellos.

E de mas desto, declaramos las confiscaciones de bienes aver lugar e las otras penas por los derechos contra los tales estatuydas. E ansy lo pronunciamos e declaramos por esta nuestra difinitiva sentencia en estos escriptos e por ellos.

/fols. 69-71/ *Abjuración*

Yo, Donosa Gracian, vidua muger que fue de Jayme d'Esplugas, vezina de la presente ciudat de Teruel, personalmente constituyda ante vos, los reverendos padres, maestre Joan Colivera, inquisidor de la heretica pravidat en el reyno de Aragon por la Sancta Sede Aposto-

lica especialmente delegado, e maestre Martin Navarro, presbitero, vicario general e juez ordinario, especialmente asignado para inquirir de la dicha heretica pravidat por el illustrissimo e reverendissimo senyor don Alfonso de Aragon, administrador de la yglesia e arçobispado de Çaragoça, juro por Dios e aquestos sancto quatro evangelios delante mi puestos e por mis propias manos tocados que creo y atorgo de coraçon y de palabra la sancta fe catholica que la sancta Yglesia de Roma, confiesa, guarda y predica. E con aquesto abjuro, revoco e deniego toda y qualquiere especie de heregia y apostasia en las quales yo misera he caydo, servandolas por muchos anyos[530] y tienpos, es a saber, de servar los ritus, costumbres y ceremonias judaycas, guardando el sabado, Pascuas y otras fiestas e solenpnidades mandadas servar en la ley vieja de Moysen, dayunando los ayunos acostumbrados ayunar por los judios en la dicha ley, senyaladamente llaman el Gran Dayuno de Quipur, faziendo y servando otros muchos ritus e cerimonias judaycas teniendo ciencia y firme esperança en la dicha ley vieja de Moysen que por aquella me havia de salvar, en los quales dichos herrores y heregias yo he estado por muchos anyos y tienpos, de lo qual yo me penido de buen coraçon y entera voluntat, y confieso y afirmo Ihesu Christo ser verdadero Dios y hombre y el verdadero Messias prometido en la ley vieja de Escriptura, por el advenimiento del qual todos los ritus e cirimonias judaycas havian de cessar, y sola la ley evangelica se ha de servar.

Et prometo que de aqui adelante no terne ciencia ni esperança alguna en la dicha ley vieja de Moysen, sino solamente en la ley evangelica de nuestro Senyor Ihesu Christo, e que no terne ni servare ningunos de los dichos ritus ni cirimonias judaycas, ni fare observar ni consentire en las dichas especies de heregia ni apostasia, ni en otra qualquiere especie que de heregia sea, ni ensenyare ni instruyre a persona alguna las dichas especies de heregia ni otras, antes si sentire alguno haver caydo o que de aqui adelante cayre en las dichas especies de heregia y apostasia, o en otras qualesquiere, lo antes que podre lo notificare e intimare a qualquiere padre inquisidor apostolico o juez ordinario para la dicha Inquisicion diputado en la diocesis o lugar donde yo me fallare.

E por consiguiente, juro e prometo que qualquiere penitencia que por vosotros reverendos padres me sera impuesta yo la complire e aquella en todo ni en parte no recusare fazer, ni contra ella en cosa alguna verne, antes la complire con todas mis fuerças, salvo en lo que por licencia e consentimiento de vosotros reverendos padres o successores vuestros o otros havientes para ello especial poder, me sea commutado e relaxado en todo o em parte, ansi Dios me ayude, y aquestos sanctos quatro evangelios sobre los quales juro. E si caso sera que contra las dichas cosas por ni juradas e abjuradas alguna dellas, lo que Dios no mande, de aqui al delante viniere, quiero, confieso y me plaze que sea habido por reklapso *(sic)* segunt por el drecho estan ordenadas y estatuydas, agora por la hora me constiyuezco y constituyo toda ora e quando del contrario en forma quel el drecho requiere constare.

Et facta dicta abjuracione dictus reverendus dominus inquisitor presente dicto domino vicario generali dictam Donosam Graciam, in forma Ecclesie ex quibus omnibus et singulis dictus procurator fiscalis requisivit publicum fieri instrumentum.

Testes: Joan Garcez de Marzilla, asistente, y Amador de Aliaga, criado del rey.

530 Tachado: guardando el sábado, Pascuas y otras.

3

1485, mayo, 14 – 1486, julio, 18 Zaragoza

Proceso inquisitorial instruido contra Gracia de Esplugás, viuda de Rafael Cruillas, habitante en Zaragoza.

— AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 4, n. 6.

/fols. 1-2/ Zaragoza, 14 de mayo de 1485

Se constituye el tribunal in domibus Inquisicionis, ubi dictum Officium Inquicionis cotidie exercitur et in aula majoris dictarum domorum, *integrado por Pedro Arbués, alias Épila, canónigo del arzobispado de Zaragoza, inquisidor en el reino de Aragón* a Santa Sede Apostolica deputato, *y Johan Homedes, doctor en Derecho canónico, vicario general, designado por don Alfonso de Aragón, arzobispo,* ad inquiriendum de heretica pravitate specialiter creato, *ante quienes comparece Pedro de Fuentes, clérigo, habitante en Zaragoza,* procurator fiscalis et minister inquisicionis dicte heretice pravitatis.

Este último, asegurando que quod fama publica referente ad eius noticiam perveniat, *Gracia de Esplugás, habitante en esa ciudad,* in oprobium fidey christiane et legis evangelice sepe, sepius, dixit multa verba hereticalia et servavit et servat ritus cerimonyas judaycas, faciendo jejunya judeorum comedendo panem azimum sive cotaço in Pasca judeorum et potagium vocatum amin purgado carnes iusta cerimonyas judeorum celebrando Sabatum et non servando diem dominicam nech alia mandata ecclesie et alia quam plurima faciendo que sapiunt hereticam pravitatem et de predictis fuit, erat et est diffamata aput boos et graves. *Por ello suplica que procedan* sich et prout de jure fiendum et providendim existit.

Los magistrados, auditis predictis, dictoque procurator fiscali instante, mandarunt se de predictis omnibus et singulis per dictum procuratorem fiscalem coram eys dictis propositis et alegatis sumarie informari ad quamquidem informacionem eis ministrando mandarunt per nuncios dictorum Officii Inquisicionis scitari omnes et singulos testes quod pro parte dictorum procurarem fiscalis duxerit in presenti causa nominandos et eligendos, et conceserunt literas scitatorias pro dictis testibus scitandis et alias necesarias et oportunas in forma solita et asueta.

/fols. 2v-3v/ *Citación de Johan de Argavieso y Filipa de Layana, mujer de Lope de Esparça, habitantes en Zaragoza, a los que se toma juramento, aquilatando que declararán la verdad de cuanto se les pregunte y que no les mueve enemistad alguna.*

/fols. 3v-5/ 21 de mayo de 1485

Se instruye al nuncio Jaime Monclús para que cite a declarar a Domingo Macip, escudero, habitante en Zaragoza a prestar declaración bajo juramento. El funcionario confirma que había llevado a cabo sus instrucciones. De este modo, instado por los inquisidores, el testigo juravit ad dominum Deum eiusque sacro santa Dey quatuor evangelia coram eo posita et per eum

humiliter adque reverenter iuspecta suysque propis manibus corporaliter tacta qui per juramentum et in vim ipsius respondit et dixit se dicere veritatem de hiis que sciet et super quibus interrogatus esset in presentem causa.

/fols. 6-7/ Zaragoza, 14 de mayo de 1485

Declaración de Juan de Argaviesso, mercader, habitante en Zaragoza.

Que lo quel sabe cerqua lo sobredito es que del tiempo que el conosce este testimonio que puede haver dotze anyos, poco mas o menos, jamas vio yr a missa a la dicha Gracia ni a sermones, et que la veya salir de casa a otras cosas, empero no a missa. Et dize mas este depossant, que como una vez que tenia que dar y tomar en casa de la dita Gracia, et era hun dia de sabado, et vio que la dita Gracia de […] no quiso toquar dinero alguno, sino que facia que este depossant se tomasse aquellos dineros que ella le havia de dar de baxo de hun banqual de hun banquo de la puerta. Et assi este depossant los tomo et dio. Assi mesmo, como los que ella recebia en dia de sabado se los facia meter debaxo del banqual de el banquo, por forma que ella no toquava en sabado dinero. Et este depossant lo tuvo a muy mal et presumio que guardava el sabado.

Et dize este depossant que ha oydo dezir que come la dita Gracia del pan cotaço de los jodios et de las viandas de los jodios a Guissabel de Argaviesso, su ermana, et que ha visto este depossant venir a la casa do estaba la dita Gracia muchas vezes jodios e jodias, et aquellos abraçava e bessava, et que segunt opinion deste testimonio la tiene a la dita Gracia mas por jodia que por christiana

Testes: Diego López, alguacil, y Joan de Arancano, escudero, habitantes en Zaragoza.

/fols. 7-8v/ *Declaración de Felipa de Layana, mujer de Lope de Sparça, ganadero, habitante en Zaragoza.*

Et primo, fuit interrogata si conosce a Gracia, muxer que fue de Raffael Cruyllas, e que como la conosce, respuso e dixo que conosce muy bien a la dicha Gracia, muxer del dito Raffael Cruyllas, por quanto estuvo moça en casa de la dicha Gracia, seyendo vivo el dicho Raffael de Cruyllas, su marido, por tienpo de dos anyos, poco mas o menos.

Item, fuit interrogata dicta testis si sabe que la dicha Gracia et el dicho Raffael, en el tienpo que bivia, huviesen dicho o venido en alguna manera contra la sancta fe de Ihesu Christo, ley evangelica o fecho observado algunas celimonyas judaycas, respuso e dixo esta deposant que en el tiempo quella estaba moça en casa de los dichos Raffael e de la dicha Gracia, vio esta deposant que la dicha Gracia muchas vegadas guissava hamin e otros potages, fechos con carne e salsas e guevos duros guisados, e fechos a manera e segunt los jodios los acostunbran guisar e fazer[531].

Et dize mas esta deposant que asi mesmo veya e vio quel padre de la dicha Gracia e su hermanano, clamado Choen, çapatero de la juderia de la present ciudat, les enbiava al tiempo de la Pascua de los jodios pan cotaço torrado, almendolas e garbanços torrados, e del dito amin guisado por la dicha Gracia, e de los dichos pan çotaço, garbanços comiendo los sabados que de la dita juderia segunt dicho l'enbian[532] la dita Gracia, et el dicho Rafael Cruyllas[533], su marido, comian muchas vezes, e lende veya comer muchas vezes esta deposant. E que le recuerda bien que hun dia la dicha Gracia, una viespra de sancta Maria de agosto[534] o de setienvre, no le recuerda

531 *Ad marginem*: Amin.
532 *Ad marginem*: Cotaço.
533 *Ad marginem*: Contra Rafael Cruyllas, quondam.
534 *Ad marginem*: Amin viespra de nuestra Senyora.

qual dellas era, quisiendo guisar del dicho hamin, guiso una olla con su carne a cozer encima de carbonada, e estando la olla encima el carbon con la dita carne, se tomo ad arder la olla e la carne, e la dicha Gracia la rago del fuego e la cribo la olla que empues no sabe esta deposant que se fizo la carne ni nada, que creye se consumio lo que dentro de la dicha olla estava.

/fols. 9-9v/ 27 de mayo de 1485

Declaración de Domingo Macip, escudero, habitante en Zaragoza[535].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis si conosce a Gracia de Splugas, suegra de Johan d'Aragon, mercader, habitante en la ciudat de Çaragoça, qui respondit et dixit que la conosce muy bien, por quanto la ha praticado y estado en la casa de su yerno Johan de Aragon.

Item, fuit interrogatus si sabe que la dita Gracia Splugas haya fecho algunas cerimonias judaycas, fecho o venido en alguna manera contra la sancta fe catolica ley evangelica, qui respondit et dixit que lo que el sabe cerqua lo sobredito que vio como muchas vezes vio como le enviaban de la juderia[536] a la dita Gracia garbanços y almendolas saladas, et a su parecer del pan cotaço de los jodios, e de aquellos vio este depossant comer a la dita Gracia[537]. Et mas, dize este depossant que vio una vegada guisar amin, a modo de jodios, que cozio toda la noche, et vio al otro dia comer de aquel a la dicha Gracia et al dito Johan d'Aragon et su muller et a los de su casa.

Et assi mesmo, dize este depossant que vinieron alli, a casa de la dita Gracia, unos jodios, los nonbres de los quales no le acuerdan a este depossante, e fablaban como el Mesias havia de venir, y oyo este depossant como la dita Gracia lohava aquello que los ditos jodios dezian, et dezian que era assi verdat, que otro no le acuerda al present[538].

Testes: Miguel Domingo, escribano, y Anthón de Juncares, habitantes en Zaragoza.

/fols. 10-10v/ 25 de junio de 1485

Los inquisidores, dado que plene constet de dictis criminibus fore et esse ream et culpabilem sive de heresi crimine suspectam, *ordenan la inmediata detención de la investigada en los siguientes términos:* mandarunt procedi ad capcionem persone dicte Gracie d'Esplugas, et hoc per nuncios e officiales dicti Officii a quos pertinet similia facere.

Testes: Pedro Jurdán, notario, y Michael Domingo, escribano, habitantes en Zaragoza.

/fols. 11-11v/ *Ese mismo día, el nuncio Jaime Monclús, acompañado por el fiscal, atestigua en la residencia de los inquisidores que había apresado a la viuda*[539]*, ordenando su prisión incondicional en las cárceles arzobispales. De este modo,* et sich captam eam duxiese ad carcerem archipiscopalem Cesarauguste, *bajo custodia de Gonzalo Salzedo, carcelero de esa institución,* quatenus custodiat eam taliter quod a carcere exire non permitat sine licencia dictorum dominorum inquisitoris et vicari generalis.

Testes: Michael Domingo y Johan Bezeril, notario, habitantes en Zaragoza.

---

535 Ratifica su declaración el 28 de junio de 1486. Testes: Martín Rubio y Joan Donper, notario.

536 Ratifica su declaración el 2 de mayo de 1505 en la Aljafería, ante el inquisidor Pascual Jordán.

537 *Ad marginem*: Cotaço.

538 *Ad marginem*: Que dezia que el Mesias no era venido.

539 *Ad marginem*: Relacio captionis.

/fols. 12-17/ 2 de agosto de 1485

El fiscal Pedro de Fuentes, tras imputar a la acusada ceremonias y observancias heréticas, según las fórmulas de rigor, alerta a los magistrados de su gravedad en el sentido de que verum cum predicta fuerunt et fuit re gravia gravisima et exemplo perniciosa, et talia que absque punicione condigna pertransire non deberit. *El tribunal determina que la acusada sea* compelli ad respondendum iuxta iuridicam disposicionem et sacras sanciones.

/fols. 18-18v/ 29 de julio de 1485

Interrogatorio sobre la denuncia

Et primo fuit interrogata dicta Gracia super contentis in primo articulo dicte denunciacionis dicte denunciate lecto, expossito et declarato, qui per juramentum respondit et dixit que jamas dixo ni blasfemo tales cosas como en el dicho articulo se contienen.

Item, fuit interrogata dicta denunciata super contentis in secundo articulo dicte denunciacionis dicte denunciate lecto, exposito et declarato, qui per juramentum respondit et dixit que jamas ella compro ni fizo comprar carne de la carniceria de los jodios, ni que jamas purgo la carne a modo de los jodios, et que nunqua tiro la glandolica de la pierna ni fizo tirar.

Item, fuit interrogata dicta denunciata super contentis in tercio articulo dicte denunciacionis lecto, expossito et declarato, qui per juramentum respondit et dixit que despues que ella se fizo christiana jamas envio pora mi ni para otros potages a la juderia, empero que es verdat que una vez por estar desmenjado su marido Raffael Cruyllas, guisso del dito amin con un piet de baqua, empero nunqua ne comia de aquel ni de otro aunque lo guisso.

Assimo, dize esta confessant que por quanto tenia su madre jodia y le envio algunas vezes pan cotaço apres la Pascua de los jodios esta depossant lo recebia, empero luego lo dava a una mora e otros moros, empero que esta depossant nunqua ne comia despues que fue christiana.

Item, fuit interrogata dicta denunciata super contentis in quarto, quinto, sexto, septimo articulis dicte denunciacionis, dicte denunciate lecto expossito et declarato de verbo ad verbum, qui per juramentum respondit et dixit que jamas fizo semblantes cosas como en aquellos articulos se conti[e]ne; antes expresamente los niega.

Testes: Pedro Vallexo, estudiante, y Gonçalvo Salzedo, carcelero, habitantes en Zaragoza.

/fols. 19-21/ 22 de agosto de 1485

El fiscal solicita que se convoque a los testigos como medio de prueba. Los jurisdicentes encomiendan esta diligencia al nuncio Johan de Ferrera. Asimismo, el tribunal, una vez que presta juramento sobre los evangelios, admite como testigo de la acusación a Johan de Argavieso.

/fols. 21v-22v/ 27 de agosto de 1485

Tras su citación y comparecencia, son incorporados como testigos Domingo Macip y Filipa de Layana, una vez que prestan juramento.

/fols. 23-24v/ 25 de octubre de 1485

El fiscal ruega se publiquen e incluyan en el sumario los testimonios prestados por los comparecientes. Los inquisidores, como medida cautelar, indagan sobre las supuestas enemistades que acredita la acusada: et, in continenti, et ante omniam, predicti domini inquisitor et vicarius generalis interrogarunt dictam Graciam d'Esplugas si habebit aliquos inymicos et quod nominaret illos quos habebat in ynimicos. *La interpelada responde lacónicamente* quod habebat

inymicos. *De acuerdo con el ministerio fiscal, el tribunal dispone que se publiquen los testigos perfeccionados hasta el presente.*

Testigos de la acusación[540]

/fols. 25-26/ *Declaración de Juan de Argavieso, mercader, habitante en Zaragoza.*

Honorabilis Johanes de Argavieso, mercader, habitant en la present ciudat, testimonio por part del procurador fiscal en la present causa producido, scitado presentado jurado, e por la jura interrogado de dizir de verdat de lo que sabria sobre lo que seria interrogado qui respuso e dixo en la forma siguient:

Et primo, fue interrogado si conosce a Gracia de Splugas, vidua, muxer que fue de Raffael Cruyllas, quondam, e que como la conosce, respuso e dixo que la conoce por quanto la tiene vezina, e la conoce de pratica e vista.

Item, fuit interrogatus dictis testis in et super contentis in primo et secundo et aliis articulis cuyquidam cedule denunciacionis in presens causa pro parte dictis procuratoris fiscalis oblata, qui super contentis in eis et quolibet ipsorum, respondit et dixit in hunc qui sequitur modum: dize este present deposant que lo que el sabe cerqua los sobredito es que del tienpo aqua queste testimoni[o] la conoce aqua, que puede aver doze anyos, poco mas o menos, jamas vio yr a misa a la dicta Gracia ni a sermones, e que la veya salir de casa ha otras cosas, enpero no a missa. Et dize mas ste desposant que tenya que dar e que tomar en casa de la dicta Gracia e era hun dia de sabado, e vio que la dicta Gracia no quiso tocar dinero alguno, sino que fazia que ste deposant se tomase aquellos dineros que ella le avia de dar debaxo de hun bancal de hun banco de la puerta, e asi este deposant los tomo. E vio asimismo como los que ella recebia en dia de sabado se los fazia meter debaxo del banqual del banquo, por forma que ella no tocava en sabado dinero, e este deposant lo tuvo a muy mal, e presumio que guardava el sabado. Et dize este deposant que ha uydo dezir que come la dicta Gracia del pan cotaço de los judios e de las viandas de los judios a Guysabel de Argavieso su ermana. E que ha visto ste deposant venir a la casa do stava la dicta Gracia mas por judia que por christiana. Et hoch dixit per juramentum.

Testes: Miguel Domingo y Gonçalvo Salzedo, carcelero, habitantes en Zaragoza.

/fols. 26-26v/ *Declaración de Felipa de Layana, mujer de Lope de Sparça, residente en Zaragoza.*

Honorable Felipa de Layana, muxer de Lope de Sparça, habitant de present ciudat de Caragoça, testimonio por parte del procurador fiscal en la present causa producido, citada, presentada, jurada e por la jura interrogada sobre unos articulos de una cedula de denunciacion a la dicha Gracia d'Esplugas por part del procurador fiscal dada, el qual por el juramento sobre lo contenido en aquello respuso en la forma siguient.

Et primo, fue interrogada si conoce a Gracia d'Esplugas, muxer que fue de Raffael Cruyllas, quondam, mercader, habitant en la present ciudat, qui respuso e dixo que conoce muy bien a la dicha Gracia, muxer del dicho Raffael de Cruyllas, por quanto stava moça en casa de la dicha Gracia, siyendo vivo el dicho Raffael de Cruyllas, su marido, por tienpo de dos anyos, poco mas o menos.

Item, fuit interrogata dicta testis in et super contentis in primo et secundo et aliis articulis dictorum articulorum dicte cedue denunciacionis, dicta testis lectis expositis et declaratis,

[540] *Ad marginem:* Testes recepti pro parte procuratoris fiscalis.

et per eam bene intellectis, qui super contentis in eis respondit et dixit que lo que ella sabe cerqua lo susodicho es que en el tienpo quella estava moça en casa de los dichos Raffael e la dicha Gracia, vio sta deposant que la dicha Gracia muchas vegadas guisava hamin e otros potages fechos con carne e salsas e guevos duros guisados, fechos a manera e segunt los judios los acostunbran guisar e fazer.

Et dize mas sta deposant, que asimismo veya e vio que el padre de la dicha Gracia e su ermano, clamado Choen, çapatero de la juderia de la predita ciudat, les enviaban al tienpo de la Pascua de los judios pan cotaço, turrado e almendolas e garbanços turrados, e de dicho amin guisado por la dicha Gracia, e de los dichos pan cotaço, garbanços e almendolas saladas que de la dita juderia, segunt dicho a les enviaban la dicha Gracia e el dicho Rafael Cruyllas su marido[541] comian muchas vezes e les veya comer sta deposant muchas vezes sta deposant, e que le recuerda hun dia la dicha Gracia una viespra de santa Maria de agosto o de setienbre, no le acuerda qual dellas era, quissiendo guisar del dicho amin, puso una olla con su carne a cozer encima el carbon con la dicha carne, se torno ad arder la olla, e la carne e la dicha Gracia la tapo del fuego la dicha olla e crebola, e que despues no sabe sta deposant que se fizo la carne crivada e que creye se consumio todo dentro de la dicha olla.

Testes: Diego López, alguacil, y Pedro Jurdán, notario, habitantes en Zaragoza.

/fols. 29-30/ *Asignación de abogado*

Et hiis yta factis dicta et eadem die, dicta capta et denunciata petit per dictos dominos inquisitorem et vicarium generalem asignari sibi aliquem probum virum in advocatum et procurator, ut pro ea et eius nomine presentem causam gerat, et cum hiis dare sibi licenciam contituendi in procuratore suum apud acta cause presentis.

Et dictis domini inquisitor et vicarius generalis, auditis predictis, dictaque Gracia de Splugas, capta, denunciata, instante et petente dederunt sibi licenciam nominandi advocatum et constituendi procurator ut pro ea et eius nomine presen causam petit apud acta causa presentis. *En consecuencia, la acusada designa como representantes legales a Pedro de Luna, jurisperito, y a Johan de Talavera, notario causídico, ciudadanos de Zaragoza,* ad dicendum, tractandum contradicendum.

/fols. 31-36v/ 24 de noviembre de 1485

El letrado de la defensa presenta sus alegatos, dicit dictus procurator et si negatum fuerit probare intendit quod dicta eius principalis ab uno, duo, decim, viginti, triginta annis usque ad presentem die consueta est consuebat comedere viandas licitas et consuetas comedi catolicis christianis et prestis quibusvis viandas e comeres haparellados por judios.

En su escatocolo concluye su razonamiento subrayando la ortodoxia de su defendida: et quibus omnibus et singulis antedictis et aliis in jure et justicia constent constat manifeste dicit eius prout fore fuisse et esse catholica christiana inmute a quibusvis criminibus hereticalibus subeciam jurediccioni inquisitorum fidey catholice, ut sic nullo modo possit domineri in carceribus per dictos dominos inquisitores. Et sic et alias petita et fieri requisita per asertum procuratorem fiscalem nech sunt fienda no per loculum havit, ymo sunt fienda et fiere debent que quod hanc partem petiuntur. Et vos, reverendi dominis inquisitores debuistis tenemini et debitis absolucionem dicta eius punitum, ab indebite petitis, et debuistis et debet pronunciare ipsam fore,

[541] Tachado: les enbiavan.

fuisse et esse absolvendam ab indebitum petitis et debet liberari a capcionibus quibus detinetur prout absolvere et liberate tenemini et debet, declarando eam fuit, fuisse et esse catholica et bonam christianam, et zelatorem fidey catholice et religionis christiane, cum sit de jure et iusta fiendum providendum et pronunciandum existat petens premisis factum tange […] ab adverso responderi aut saltem hunc parti asignari, si de jure etc., quoniam suregetur etc., assuerit se et non omnia et singula etc., non solum per testes etc., non se astringens etc., auxilium Redemptoris Domini nostri Ihesu Christi, et vestrum benignum Oficium reverendorum inquisitorum humiliter implorando, petendo et suplicando justiciam, qualem decet misericorditer ministrari.

/fols. 37-37v/ 19 de enero de 1486

Confesión[542]

Graçia de Splugas, uxor que fuit Raffaelis Cruelis, comparuit coram reverendis patribus inquisitoribus et vicario generali que dixit quod petebat misericordiam predictis dominis inquisitoribus, et quod volebat subici sancte Matri Ecclesie et ponere animam et corpus suum in manibus dictorum dominorum inquisitorem. Et quod supplicabat et suplicavit predictis dominis inquisitoribus ut uterentur cum misericordia et quare ipsam erat prompta confiteri cuncta sua peccata quae perpetrate erat, et de quibus accussabatur et dispossita, ad recipiendum quamtum quod penitenciam quam sibi data esset in remissionem et satisffaçionem cunctorum suorum criminum.

Et de hoc dixit et supplicavit petiit michi infrascripti notario sibi testimonium dari et presentes rogo in teste[543].

Et his auditis predicti domini inquisitores dixerunt quod erant parati dictam Graciam de Esplugas cum clementia rescipere et cum gremio et unitati Christi fidelium unire taliter quod sponte et non ficte cuncta peccata sua tam hereticalia quam apostatica que egit comissat et perpetravit et que de aliis quodumque modo sciret confiteretur.

Testes: Gabriel Ximénez de Villanova y Michael Estevan, habitantes en Zaragoza.

/fols. 39-41/ 10 de mayo de 1486

Segundo interrogatorio[544]

Et primo, fuit interrogata super primo articulo denunciacionis per procuratorem fiscalem in presenti causa oblata dicta denunciata, expossito et declarato, super qui respondit dixit et negavit contentis in dicto articulo.

Interrogata super contentis in secundo articulo dictis denunciacionis, dixit que denque es christiana nunqua tal fizo como en el dicho articulo se contiene.

Interrogata super tercio articulo, respondit et negavit contentis in dicto articulo, excepto lo que confessado tiene en la primera interrogacion a el *(sic)* fecha sobre lo contenido en el dicho articulo, a XXVIIII de julio anyo de mil CCCCLXXXV. Et quanto a lo del pan cotaço, dize ser verdat que lo recibio, segunt dicho tiene en la dicha interrogacion, de su madre, la qual era jodia e morio jodia, puede haver quatorze o quinze anyos, y que no le recuerda bien sinde comio o no del dicho pan cotaço.

542 *Ad marginem*: Submissio.
543 *Ad marginem*: Submissio.
544 *Ad marginem*: In 2ª interrogatio.

Item, fuit interrogata super contentis in quarto, quinto, sexto et septimo articulos dicte denunciacionis, dicte denunciate lectis, expossitis, declaratis, et per ipsam ad plenum intellectum, super quibus et in eis contentis, respondit et dixit que despues que es christiana nunqua tal fizo como en los dichos articulos se contiene, antes lo niega de verbo ad verbum per juramentum.

Deinde, fuit interrogata dicta denunciata per interrogatorum generalem et articulis eiusdem dicte denunciate lectis, expositis, declaratis et per eam de verbo ad verbum intellectum, super quibus et in eis contentis, respondit et dixit coram dicto domino inquisitore que nunqua tales cosas como en el dicho interrogatorio e articulos de aquel denque es christiana fizo ni cometio, sino lo que dicho ha en las dichas interrogaciones a en la presente causa fechas.

Interrogada que porque celebran los christianos la fiesta de Navidat, dixo expuso que por la Natividad de Ihesu Christo.

Preterea fuit interrogata de aliis festis christianorum videlicet de Pascha Resurectionis et de Pascha de Pentecostes et de die dominica, respondit se nichil scire, ni dio razon porque se fazian las dichas fiestas.

Consequenter fuit interrogata dicta testis super dictis depossicionibus testium per procuratorem fiscalem contra dicta denunciata in presenti causa productum in hunc modum.

Et primo, fuit interrogata dicta denunciata si los dias de las fiestas hiva a missa, respusso e dixo que de siete anyos aqua, porque tenia mal en los genollos, no podia hir a missa en los dichos dias, pero que hiva a conffessarse, e que antes que tuviesse el mal de genollos todos dias de fiesta hiva a missa.

Item, fue interrogada que si el dia del sabado, quando venian algunos a comprar algunas cosas fazia poner los dineros debaxo del bancal, e aquellos no tocava en el dicho dia del sabado, respuso e nego ella tal haver fecho.

Interrogada del pan cotaço, respuso e dixo que remitia dello a las confesiones por ella ya fechas en las interrogaciones a ella fechas en las presentes causas.

Interrogada si venian a su casa jodios e jodias, e las saludaba y besaba a las jodias, e fazia que otri saludasse e besasse a los ditos jodios e jodias, respuso e dixo que es verdat que jodios e jodias han venido continuament, e que no se le recuerda bien si saludando a las jodias que venian a su casa ende besasse ad alguna dellas o no.

Interrogada quanto a lo del hamin que guissava la viespra de la Virgen Maria de agosto o del crebar de la olla del dicho hamin, respusso e dixo que lo negaba, que no fizo tal.

Interrogada que si favlando[545] con algunos jodios del Messias, e deziendo los jodios quel Messias havia de venir e no era haun venido, havia ella dicho que verdat era, que venir tenia el Messias que no era venido, y aprobasse lo que los jodios dezian, respuso que nunqua tal ha dicho antes ha dicho solenpnement que es venido el Mesias, que es nuestro Senyor Ihesu Christo.

Interrogada que en que ley y se se entendia de salvar e se salvan los honbres, respuso e dixo que en la fe de Ihesu Christo e de la Virgen Maria s'entendia y creia de salvarse.

Et factis premisis dictus dominus inquisitor amonesto a la dicha Gracia denunciada primo, segundo, tercio et peremptorie quare confieretur veritem omnimodam de cerimonis judaycis que comissit et que si confiteretur veritatem, que se havrian misericordiosamente con ella, en otra manera, que segun lo procesado e probado por el procurador fiscal, havrian de

[545] Tachado: havia dicho.

pronunciar en la present causa, e de dar la sentencia, segunt que por justicia trobarian fazer. La qual dicha Gracia denunciada dixo que otra cosa no havia fecho ni cometido de lo que respusso en el present proceso havia dicho e confessado, e que otro no havia fecho ni cometido, y questava y perseveraba en lo dicho.

Testes: Diego López, alguacil, y Michael Sthevan, familiar del alguacil.

/fol. 41/ 11 de mayo de 1486

Declaración de Isabel de Bello, habitante en Zaragoza.

Et primo, interrogata dicta testis si conoce a Gracia d'Esplugas e como la conoce, la qual respuso e dixo que la ha conocido por pratica e noticia que ha tovido con el[la].

Item, fuit interrogata dictis testis si sabe que la dicha Gracia haya fecho o dicho o venido en alguna manera contra la santa fe catholica ley evangelica de Ihesu Christo, la qual respuso e dixo que lo que ella sabe es que vio esta deposant dayunar el dayuno de Quipur a la dicha Gracia Cruyllas, suegra de Johan d'Aragon, algunas vezes, entrando et saliendo esta depossant en casa de la dicha Gracia, et vio como la dita Gracia estaba dayunando, et esta depossant demandava a la dicha Gracia que si dayunava, la dita Gracia le respondia que ella dayunava el dayuno de Quipur que fazen los jodios, y por tanto esta depossant sabe que la dita Gracia facia el dito dayuno de Quipur. Et hoc dixit per juramentum.

Testes: fray Miguel de Monterubio, prior de San Pedro de las Dueñas, y Gonzalvo Salzedo, carcelero del arzobispo.

/fols. 41v-42/ 16 de mayo de 1486

Declaración de Juan de Aragón, habitante en Zaragoza.

Honorabilis Johanes d'Aragon, habitante civitatis Cesarauguste, testimonio por parte del procurador fiscal producido, presentado, jurado em poder del dicho senyor inquisidor, el qual juro por Dios sobre la cruz e los sanctos quatro evangelios por su mano drecha corporalment tocados de dezir verdat de lo que sabria e seria interrogado, el qual por el jurament por el prestado dixo en la forma e manera que se sigue:

Et primo, fue interrogado si conoce a Gracia d'Esplugas e como la conoce, el qual respuso e dixo que la conoce muy bien por pratica e noticia que ha tovido con ella.

Item, fue interrogado si sabe que la dicha Gracia haya fecho o venido en alguna manera contra la santa fe catholica ley evangelica de Ihesu Christo, el qual respuso e dixo que lo que el sabe es que vio como la dicha Gracia d'Esplugas comia algunas vegadas pan cotaço y melado. Y esto sabe por quanto lo vio.

/fol. 42/ 17 de mayo de 1486

Consejo asesor[546]

Convocados ad Consilium, *siguiendo las instrucciones del inquisidor, mediante el nuncio Jacobo Monclús, se congregan don Remón de Mur, maestre Johan Martinez, rector de la Orden de los franciscanos, micer Michael Molón, micer Tristán de Laporta, micer Albachat, micer Lorenzo Molón, micer Manente y maestre Crespo, quienes, examinado lo actuado, emiten sus votos particulares.*

Et primo, dictus don Ramon de Mur dixit, post multis aliis verbis, quod dicta Gracia d'Esplugas, ad maiorem cautelam, tenendam debet iterum reinterrogati, et si forte confessa

546 *Ad marginem*: Vota prudentium.

fuerit ad plenium veritatem, quod sit admitenda adjurandum, alias quod sit tradenda Curie seculari.

Ex nuc magister Johanes Martini, rector Sancte Crucis, expedictis multis verbis, et dixit dictam Graciam d'Espligas fore tradendam Curie seculari. Verum dixit quod dicti domini inquisitores recordarentur misericordia dare, et ad maiorem cautelam tenendam, viderum suum ese ut iterum interrogaretur et si confessa fuerit veritatem ad plenius, quod admiteretur ad abjurandum, alias ut traderetur Curie seculari.

Micer Michael Molon, idem in eodem.

Micer Tristan de Laporta, post multe aliis verbis espeditis, dixit dictam Graciam de Splugas fore tradendam Curie seculari, tamen utendo majori misericordia dixit quod videri suum esse ut iterum reinterrogaretur, et si forte confessa fuerit veritatem ut admitatur ad abjurandum, alias ut traditur Curi seculari.

Et de hac oppinione fuerunt omnis predictis literati. Verum ectiam quod de interrogatione iterum fienda dixerunt quod remenceret discrecioni inquisitorum. Et hoc votarum prestito premitus per eos et quemlibet ipsorum juramento de veritate dicenda, secundum ius et suas conçias *(sic)*.

/fol. 43/ 18 de mayo de 1486

Tercer interrogatorio[547]

Interrogacio facta Gracia de Splugas, suegra de Johan d'Aragon, por el senyor inquisidor, la qual juro por Dios em poder del dicho senyor inquisidor la qual[548] juro por Dios sobre la cruz et los santos evangelios de dezir verdat de lo que sabria e seria interrogada, la qual por el juramento respuso en la forma e manera que se sigue:

Item, fue amonestada por el senyor inquisidor por primera, segunda, tercera vegadas e termino peremptorio que haya de dezir la verdat de lo que la interrogara, y que si lo fazia que la recebiria con mucha piedat y clemencia, y si no que la havria de judgar segunt rigor de justicia y entregar al braço segular.

Item, fuit interrogata super deposicionibus testium per dominum inquisitorem, de verbo ad verbum, et respondum et negavit contentis in eis, exceptado lo que ha conffessado en las interrogaciones a ellos fechas e dize que quiere seyer martir.

Testes: Diego López, alguacil, y Miguel Estevan, habitantes en Zaragoza.

/fols. 44-44v/ 18 de mayo de 1486

Segunda declaración de Felipa de Layana, mujer de Lope de Esparça.

Eadem die, coram domino inquisitore, comparuit Felipa de Layana, muger de Lope d'Esparça, habitante en Caragoça, testimonio reinterrogado, la qual juro en poder del dicho senyor por Dios y sobre la cruz et los santos quatro evangelios por su mano drecha corporalmente tocados de dezir verdat de lo que sabria e seria interrogada cerqua la causa presente. E dixo en la manera que se sigue:

Et primo, fue interrogada si conoce a Gracia d'Esplugas, presa por la Santa Inquisicion e como la conoce, la qual respuso e dixo que la conoce por pratica e noticia que ha tovido con ella.

---

547 *Ad marginem*: Tertius interrogacio.

548 Tachado: el qual.

Item, fue reinterrogada en que dia vio guisar a la dicha Gracia d'Esplugas, muger de Raffael Cruyllas, potages judaycos, dize que el sabado en la tarde gelo vio guisar muchas vezes para el domingo, y que aquello comian el domingo[549].

Interrogada si vio guisar el viernes para el sabado el tal potage, respuso e dixo que no.

Interrogada que quien comia con ella de aquellos potages, dixo que su marido y esta deposant que hera moça.

Reinterrogado si guisava el sabado en su casa de comer la dicha Gracia, respondio esta deposant que si.

Interrogado si fazia el dia del sabado fuego en su casa de la dicha Gracia, respuso que si, y esto sabe por quanto lo vio.

Interrogada si se mudava camisa o ropas el sabado, respuso e dixo que no; bien es verdat que algunas vegadas se la mudava, pero que tanbien se la mudava algunos dias otros dentre semana.

Interrogada si fazian fazienda alguna el dia del sabado, respuso e dixo que si.

Interrogada si tomava dinero el sabado la dicha Gracia, respuso e dixo que si, que tomava dinero e dava y vendia el dia del sabado.

/fols. 44v-45v/ 29 de diciembre de 1485

Declaración de Pedro de Ayusa, hijo de Johan de Ayusa, mercader, habitante en Zaragoza.

Et primo, et ante omnia fuit interrogatus dictus testis si conoce a Gracia Cruyllas, suegra de Johan d'Aragon, e como la conoce, respusso e dixo que la conocia muy bien por pratica e noticia que con ella ha tovido.

Deinde, fuit interrogatus dictus testis si sabe, ha visto o oydo dezir que la dicha Gracia Cruyllas haya dicho fecho o servado algunos ritos o cerimonias judaycas, o venido en alguna manera contra la sancta fe catholica e ley euvangelica, qui per juramentum coram dictis dominis inquisitore et vicario generali respondit et dixit se scire quod sequitur:

Dize el dicho deposante ser verdat que oyo dezir a huna hermana[550] que tiene, que se llama Cathalina de Ayusa, en como vio que la dicha Gracia Cruyllas, suegra de Johan de Aragon, a cierto nieto suyo que tenia, el qual era jodio, en cierta fiesta que los jodios fue l'estrenaba dandole dineros al dito jodio.

Testes: Pedro Aymar y Miguel Domingo, notario, habitantes en Zaragoza.

/fols. 45v-46v/ 10 de enero de 1486

Declaración de Simuel Barit[551]*, judío, habitante en Zaragoza.*

Et primo, et ante omnia, fuit interrogatus si conoce a Gracia Cruyllas, suegra de Johan d'Aragon, qui per juramentum respondit et dixit que la conoce bien de vista de la present ciudat.

Deinde, fuit interrogatus dictus testis si sabe, ha visto o oydo dezir que la dicha Gracia Cruyllas, suegra de Johan de Aragon, haya dicho fecho o servado algunos ritos o cerimonias judaycas, o venido en alguna manera contra la sancta fe catholica e ley euvangelica, qui per juramentum coram dictis dominis inquisitoris, respondit et dixit se scire quod sequitur:

---

549 *Ad marginem*: Potages judaycos.

550 *Ad marginem*: De auditu.

551 Tachado: Sento Cohen, notarius.

Dize el dicho deposant ser berdat que puede haver dos anyos, poco mas o menos, que la dicha Gracia, suegra de Johan d'Aragon, la qual esta pressa, dixo a este deposant enpues de la Pascua suya, que le traxiesse arruquaques y turrado, y queste deposan gelo levo.

Testes: García de Penyafiel, clérigo, y Miguel Domingo, notario, habitantes en Zaragoza.

/fol. 47/ 18 de julio de 1486

Confesión[552]

Eadem die[553], Gracia d'Esplugas, mujer de Rafael Cruyllas, comparuit et fuit personaliter constituta, coram reverendo domino Alfonso Sanctii de Alarcon, canonico palentino et in sacra theologia magistro, inquisitor heretice et apostatice pravitate regni Aragonum, que juravit in posse dicti comini inquisitoris de veritate dicenda de hiis qui sciret et interrogata esse in et crica presentem causam et hoc super crucem Domini nostri Ihesu Christi, qui propia sua manu tetigit, et per ley sancta evangelica per eam reverenter iuspecta.

1º. Et primo, per juramentum dixit que despues de ser christiana et casada, morio su madre desta confessante, et estuvo en casa de su padre, que hera jodio, hunos ocho dias tras puerta, e comia de lo que comian los jodios, et puso luto por su madre que hera jodia.

2º. Item, dize e confesso que ayuno el ayuno de Quipur tres anyos, et que lo ayuno desta manera: que ayunaba todo el dia fasta la estrella, e que de noche çenava, e que si hera dia de carne que comia carne, e si no hera dia de carne que no lo comia, mas que comia segunt el dia hera, e que lo ayunaba por çerimonia judayca e como jodia.

3º. Item, dize en hun dia que cayo el ayuno de Quipur en sabado, que aquel dia no quiso tomar dinero, por[554] reverençia del ayuno y porque hera sabado, e mas dize que fazia otras faziendas.

4º. Item, dize que beviendo su madre judia desta confessante, que pro vegadas le envio la dicha su madre jodia pan cotaço e turrado e harrucaques e pro vegadas lo comia e pro vegadas lo dava a huna moça costurera. E dize que a la salida de la Pascua de los jodios esta confessante enbiava a la dicha su madre pan leudo e lechugas e ravanicos.

5º. Item, dize que ha fecho hamin en su casa una vez de un pie de vaca e otra vez de una orella de puerco, e dize que nunca mas los fizo nin lo comio enviado de la juderia despues que es christiana.

6º. Item, dize que se le acuerda que una vez fizo traer de la carneçeria de los jodios dos dineros de carne del lomiello para que chupasse una criatura que destetava.

7º. Item, confiessa que ha besado algunas jodias e dabales besos que den a otras jodias, e dize que encomendo a hun moro estando en la carçel de la Aljafaria que besasse a un su nieto christiano.

Item, dize que al presente no se le acuerda aver cometido otros pecados contra la sancta Madre Yglesia, e que querria que se le acordasen para los confessar. E dize que si testimonios aya que deponen contra ella algunas otras cosas, que cree que las abra fecho e demandado todo penitencia con misericordia.

Esta confession fue fecha a petiçion e rogaria de la dicha Graçia d'Esplugas, la qual envio a rogar doss o tress *(sic)* vezes al senyor inquisidor que la oyese.

Testes: Diego López, alguacil de la Inquisición, y Miguel Estéfano, habitantes en Zaragoza.

---

552 *Ad marginem*: Interrogacio facta ad peticionem Gracie d'Esplugas.

553 Tachado: fuit.

554 Tachado: por ceremonia jud.

/fol. 47v/ 21 de julio de 1486

Addenda

Item, post predicta, die XXI mensis predicti, anno quo supra, dicta Gracia de Esplugas dixit et confisetur que se le acuerda que una vez despues de ser christiana dio azeyte a su madre para que echasse en las lamparas de la sinoga. Et hoc dixit per juramentum per eam prestatum[555].

Interrogada si ha dicho o fecho o cometido o perpetrado algunos otros ritus o çerimonias judaycas de mas de los que ha confessado, respondit et dixit quod non[556].

Interrogata de aliis et negavit per juramentum.

Testes: Miguel Estevan, familiar de Diego López, alguacil de la Inquisición, y Gabriel Ximénez de Villanueva, habitantes en Zaragoza.

/fols. 50- 52v/ 19 de julio de 1486

Abjuración

Ante la presençia de vosotros, reverendos padres inquisidores, Alfonso Sanchez de Alarcon, canonico en la yglesia de Palençia, maestro en sancta theologia, capellan del rey e reyna nuestros senyores e del su Consejo, e fray Miguel de Monterubio, presentado en sancta theologia, prior del monesterio de Sant Pedro de las Duenyas, de la orden de Predicadores, inquisidores de la heretica e apostatica pravedat en el reyno de Aragon, por la auctoridat apostolica deputados, e maestre Martin Garcia, canonigo de la Seu de Çaragoça, vicario general para inquirir dela dicha heretica e apostatica pravedad, espeçialmente creado por el illustre e muy reverendissimo senyor don Alfonso de Aragon, por la divina miseracion administrador perpetuo de la Seu e arçobispado de Çaragoça.

Constituyda personalmente yo, Gracia d'Esplugas, muger que fue de Rafael Cruyllas, quondam, vezina desta ciudat de Çaragoça, puestos ante mi los sacro sanctos quatro evangelios, por mis manos corporalment tocados e reverentement acatados, anathematizo e abjuro toda especie de heregia e apostasia que se levante contra la sancta fe catholica e ley evangelica de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo, e contra la ley evangelica e Sede Apostolica de Roma, senyaladamente aquella que siendo christiana torne a los ritus judaycos e çerimonias judaycas, porque conversava mucho con jodios e jodias, e por el amor grande que las tenia las besava e abraçava muchas vezes, y porque fize planto tras puerta, estando por ocho dias en casa de mi padre judio, e puse luto por mi madre judia que hera muerta, e comi e bevi en todo este tiempo de todas las viandas que los jodios comian e bevian, y por quanto guardava el sabado y la viespra de Quippur en esta manera, que no dava ni tocava ni rescebia dineros en aquellos dias, y porque comia pan cotaço y turrado y almendulas en el tiempo de la Pascua de los jodios, y porque comia viandas e manjares de jodios enbiados de la juderia, y porque guisava hamin y otros potages con carne, salsas y huevos duros a usança judayca, y de aquellos comia, y porque dixe e affirme a unas mugeres jodias que aun avia de venir el Mesia e que asi hera la verdad, y porque comia carne de la carneçeria de los judios degollada con çerimonia judayca, y porque ayune el ayuno de Quipur muchas vezes por[557] ceremonia judayca e como judia, y porque enbiava pan leudo e lechugas e ravanicos en fin de la Pascua de pan

555 *Ad marginem:* Olio.

556 *In fine:* Sabe el Credo e el Pater Noster e el Avemaria.

557 Tachado: e como jodia.

çençenyo a mi madre jodia, y porque despues de ser christiana di olio a mi madre para que echasse en las lampadas de la sinoga, y porque me deffendi y estuve pertinaçe fasta mi çaguera interrogaçion, que fue fecha a diez e ocho del mes de julio proximo pasado, negando siempre la verdat de los dichos crimines por mi cometidos, e deziendo que queria morir martir con aquella negaçion ante que atorgar las susodichas verdades.

E porque fize, cometi e perpetre los ritus e çerimonias judaycas susodichas, y porque me perjure una e muchas vezes en la causa de la fe, y porque fue excomulgada por aver encobierto e no manifestado las dichas heregias mias, por tanto, abjuro e reniego aquellas e otras qualesquier heregias, y consiento en la santa fe catholica de nuestro Salvador Ihesu Christo e ley evangelica, y en la sancta Romana Yglesia y Apostolica Sede, y con la boca y con el coraçon verdaderamente digo e affirmo que la ley de Moyssen fue y es muerta, y evacuada por el advenimiento de nuestro Redemptor Ihesu Christo, Dios e omne verdadero, e por la sancta ley evangelica que El por si nos dio, e por sus sanctos apostoles por todo el universo mundo predicar fizo e mando, y la Sancta Sede Apostolica averse de tener y creer por verdadera determino. Y digo e affirmo que otra ley verdadera ni buena no ay, sino esta, la qual, yo pecadora, verdaderament creo con firme coraçon e entera voluntat, y aquella publicament confiesso, y porque en ella sola me salvar entiendo, y en ella protesto que agora y para sienpre morir e bevir quiero, e asi lo juro por estos sacro sanctos quatro evangelios, y allende desto juro que de aqui adelante no cometere, fare ni terne tal herror, qual ante de agora fize, cometi e tuve, y de presente he abjurado y abjuro, ni otro herror alguno que vaya o venga contra la Sancta fe catholica e ley evangelica, e si lo toviere, lo que Dios no quiera ni plegra, o de mi o de otro lo sopiere por çierta sçiencia o por credulidat o presumpçion o en otra qualquier manera juro de luego lo revelar e dezir a vosotros reverendos senyores inquisidores o a quien por tienpo el tal offiçio terna.

Y ultra de lo susodicho, juro y prometo que resçibire humilment y con paçiençia qualquier penitençia que por vuestras reverençias por los dichos mis crimines me sera impuesta, injunta e mandada, e que aquella por todas mis fuerças efficaçement e con effecto complire sin diminuycion alguna, y sin yr ni venir en todo ni en parte contra ella por estos sacro sanctos quatro evangelios. E quiero e consiento e me plaze que si en algun tienpo yo yre o verne en todo o en parte contra las cosas susodichas por mi juradas e abjuradas, lo que Dios no quiera, que en tal caso sea avida e tovida por relapsa e subjecta a soffrir las penas que de Derecho canonico con severidat quiere que suffra qualquier relapso en los crimines de heregia e apostasia, e quiero e consiento que aquellas me sean dadas e las aya de soffrir quando quier que algo se me provare aver crebantado o cometido de los susodicho por mi jurado e abjurado, e pido a los presentes notarios testimonio signado desta mi confession e abjuraçion, e a los presentes ruego que sean dello testigos.

/fol. 53-54/ *Sentencia*

Christi nomine invocato

Nos, Alfonso Sanchez de Alarcon, canonigo en la yglesia de Palençia, maestro en sancta theologia, capellan del rey e reyna, nuestros senyores, e del Consejo, e fray Miguel de Monte Ruvio, presentado en sancta theologia, prior del monesterio de Sant Pedro de las Duenyas, inquisidores de la heretica e apostatica pravedar en el reyno de Aragon, e maestre Martin Garçia, canonigo de la Seu de Çaragoça, vicario general para inquerir de la dicha heretica e apostatica pravedat, especialmente creado por el illustre et muy reverendissimo senyor don

Alfonso de Aragon, por la divina miseraçion administrador perpetuo de la Seu et arçobispado de Çaragoça.

Visto por nos el presente proçesso criminal accitado et ventilado ante nos y en nuestra Audiençia, entre el procurador fiscal et ministro de la Sancta Inquisiçion, de la una parte, denunciante, et Gracia de Splugas, et de la otra, rea defendiente, sobre los crimines de heregia et apostasia.

Examinado diligentement el presente proçesso, e todas las cosas en aquel contenidas, fallamos por verdad et por su confession que la dicha Graçia d'Esplugas, siendo christiana, torno a los ritus et ceremonias judaycas, et ha cometido crimen de heregia et apostasia, segunt que por thenor de su proçesso et confessiones et del instrumento de su abjuraçion, poco ante de agora en presencia nuestra fecho e testificado, a instancia e requisiçion de la dicha Garçia d'Esplugas consta y parece.

Vista la espontanea abjuraçion fecha por la dicha Graçia d'Esplugas de los dichos sus crimines de heregia e de otra qualquier heregia que contra la sancta fe catholica e ley evangelica de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo se levante, y el juramento que ha fecho de tener confessar y guardar aquella verdaderament en vida y en muerte, e de resçebir e complir la penitençia que por nos le fuere impuesta por los dichos sus delictos de heregia e apostasia, con penas de relapsa si fuere o venire en todo o en parte contra lo por ella jurado o abjurado.

Estas y otras cosas atendidas e consideradas, avido sobre ellas e sobre todo el presente proçesso maduro consejo con personas letradas e de buena conçiençia, temientes a Dios e teniendo a Dios ante nuestros ojos, de quien proceden todos los rectos e justos juyzios, a dar e promulgar esta nuestra diffinitiva sentençia, proçedimos en la forma seguiente. E porque por los meritos del presente processo e su confession canonica e legitimamente nos consta la dicha Graçia d'Esplugas aver pasado a los ritus e cerimonias judaycas, e aver mal sentido de los sacrementos de la sancta Madre Yglesia e de todos los articulos de la fe, por ende, por esta nuestra diffinitiva sentencia pronunciamos, sentenciamos e diffinitivament declaramos la dicha Graçia d'Esplugas aver seydo heretica judaizada e apostata verdadera e aver incurrido en las penas del Derecho. E porque vemos agora la dicha Graçia d'Esplugas averse repentido de los dichos sus crimines de heregia e apostasia, e aver confessado aquellos, segunt dize con verdadera contriçion, y en quanto ver y conocer podemos aver conoscido sus grandes culpas y pecados, y abnegados aquellos, querer ser restituyda e unida a la Madre sancta Yglesia Apostolica e Romana, la qual no çierra el gremio suyo a los que a ella con buena voluntat e verdadera penitençia se tornan, queriendola resçibir con misericordia, pues ha abjurado los dichos sus crimines de heregia e apostasia, absolvemos e absuelta denunçiamos a la dicha Graçia d'Esplugas de la sentençia de excomunion mayor de que era[558] ligada del dia que cometio los dichos crimines de heregia e apostasia aca, e reduzimosla en quanto de derecho podemos e debemos al gremio de la sancta Madre Yglesia Apostolica e Romana, faziendola mienbro della e uniendola a ella, si con verdadero coraçon avra tornado a la Sancta Iglesia e la penitençia a ella injunctta e mandamientos guardare e compliere.

E porque los delictos y herrores tan grandes no deven quedar impunidos[559] y los tales herrantes[560], segunt las canonicas Constituciones, se han por luengo tiempo de examinar y ver

558 Tachado: h.
559 Tachado: g.
560 Tachado: h.

si andan en teniebras o en luz o si verdaderament o falsa se han confessado o simuladament tornado a la ley de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo.

Por ende, por esta nuestra diffinitiva sentençia declaramos penitençiamos y en lugar de penitençia y por penitençia condempnamos a la dicha Graçia d'Esplugas a carçel perpetua, retenta misericordia, y la mandamos que no pueda levarençima de su persona oro, ni plata, ni perlas, ni aljofar, ni ambar, ni corales, ni piedras preçiosas, ni vestir seda ni chamelote, ni grana, ni panyo rico de preçio de seze sueldos arriba la vara, nin yr a bodas, nin camisas nuevas ni a espectaculos de grandes plazeres mundanos, ni pueda tener offiçio de arrendador por si ni por otro alguno, ni curar de física, ni vender cosas confecionadas de botiqueria, ni tener offiçio publico ninguno, mas que siempre este en habito homil. E porque, por no aver venidose a confessar verdaderament en el tienpo devido sus hereticos e apostaticos herrores ha perdido todos sus bienes.

Por ende, declaramos todos los dichos sus bienes aver estado e ser de presente confiscados, ensenble con los fructos resçebidos del tienpo aca que cometio los dichos crimines a la camara e fisco del rey nuestro senyor, al qual mandamos en virtud de sancta obediencia en quanto de Derecho podemos e debemos que aquellos tome e ocupe como por suyos.

Quaquidem sentenciam diffinitivam predictos dominos inquisitores et vicarium generalem latam predictus procurator fiscalis tanquam iustam acceptarunt.

/fol. 54/ Pronunciamus et declaramus dictam Graciam d'Esplugas, reconciliatam, comisisse crimina heressis a triginta annis citra.

4

1485, septiembre, 27 – 1486, febrero, 25 Teruel

Proceso inquisitorial contra Aldonza de Eli, viuda de Luis Gracián, habitante en Teruel, condenada a reclusión perpetua.

— AHN, *Sección Inquisición,* leg. 534, n. 18.

/fols. 1-1v/ Teruel, 27 de septiembre de 1485

Se constituye el tribunal presidido por Martín Navarro, presbítero, maestro en teología, vicario general en el arzobispo de Zaragoza, compareciendo Johan de Astorga, bachiller en Decretos, procurador fiscal del Santo Oficio, quien aduce que Aldonça de Eli, viuda de Luis Gracián, casada en segundas nupcias con Diego de Gotos, habitante en Zaragoza, christiana et pro christiana se gerents fuit et est infamata de heresi et apostasia ac suspecta de fide, plurima verba dicendo contra sanctam fidem catholicam in derrisionem evangelice offenssam et contemptum Domini nostri Ihesu Christi Sancteque Romane Ecclesie, etc. *Por ende, solicita que el magistrado le permita aducir los testimonios que así lo atestiguan.* Et dictus dominus vicarius, audiens predicto dictoque procuratori fiscali instante, mandavit dictas deposiciones in presenti processu inseri et apone, que de eius mandato fuerunt inserta qua tenoris.

/fols. 1v-3v/ 15 de diciembre de 1484

Declaración de Catalina, mujer de Pedro de Exea, vecino de Frías de Albarracín.

Primo, fuit interrogata si conoce a la dicha Aldonça d'Eli, muger que fue de Gil Gracian, quondam, respondio e dixo que la conoce muy bien porque, en tienpos pasados, ella viviendo en la çibdat de Teruel, bivio en su casa y servicio diez meses, poco mas o menos.

Item, si le vio hazer algunos ritos e cerimonias de judios o algunas otras cosas contra nuestra sancta fe catholica, respondio e dixo que por el juramento que prestado ha, ella vio a la dicha Aldonça fazer los ritos e cirimonias siguientes:

Primerament, que la dicha Aldonça e su marido Luys Gracian, quondam, guardavan los sabados, y que los viernes guisaban carne para los dichos sabados con huevos.

Item, que los domingos le fazian hazer la fazienda de entre semana y que los sabados se ponian y mudavan camisas limpias y manteles limpios.

Item, dize que en casa de los dichos sus amos encendian candiles lynpios los viernes a las tardes.

Item, dize que la dicha su senyora y otras duenyas conversas siempre se congregaban los sabados todas juntas, quando en casa della quando en casa de Sant Angeles y Ruyses, pero que no sabe a que ni lo que fazian.

Item, que vio que les enviaban pan cenzenyo de la juderia a los dichos sus amos, y apres que les tornaban ellos de pan leudo y para la dicha Pascua de pan çenzenyo fazian couptar platos y escudillas y ollas nuevas.

Item, dixo mas, que vio a los dichos sus amos estar un dia que non comieron hasta la noche, y apres comieron carne.

Item, dixo mas, que los domingos le fazia la dicha Aldonça su ama deshollinar la casa.

Item, dixo mas, que los dichos sus amos non deayunavan las vigilias de sanctos que la Yglesia manda ayunar, ni quatro tenporas, antes en aquellos dias comian carne.

Item, dixo mas, que la dicha su senyora y otras parientas suyas contenidas en el proceso general, se retrayan algunas vezes en una sala secretament con un judio, y que estaban ginolladas a dos partes, y que el dicho judio tenia un paper o pergamino rollados y les leya; non sabe que dezian.

Item, dixo mas, que quando los dichos sus amos fazian oraçion, no se dexavan hablar sino por senyeras, y que non tenian oratorios en su casa.

Item, dixo mas, que quando tocavan las oraciones o a la elevaçion de Corpus Christi, nunqua se guillonavan, antes, quando esta deposante e las otras moças se guillonavan e se santiguaban, se ridian y dizian: '¿que fazeys ay bestias?'.

Item, dixo que nunca a los dichos sus amos los vio dezir oraçion de christianos ni santiguar ni bendecir la tabla nin dezir Ihesus.

Item, dixo mas, que algunas vezes daban dineros a judios, non sabe si era en limosna.

Item, dixo mas, que continuament trayan la carne que comian de la juderia, y la purgaban y salavan antes de echarla a cozer, y de la pierna sacavan la landrecilla, como judios.

Item, dixo que continuamente los dichos sus amos comian carne en Quaresma y en la Semana Sancta, y que no comian congrio, nin anguila, nin tocino, ni liebre.

Item, dize que quando alguno estaba en su casa mal, fazian cirimonia con gotillas y en la cuna de un fijo suyo ponian escoba, spedo y otras cosas por cirimonia a persuasion de judias.

Testes: Miguel Munioz, jurado, y Gil Pérez de Monterde, vecinos de Frías.

/fol. 4-4v/ 15 de diciembre de 1484

Declaración de Catalina, mujer de García López, vecino de Frías de Albarracín.

Catherina, uxor Garssie Lupi, vicini loci de Frias, producta, jurata, et per juramentum per dictum dominum inquisitorem interrogata sy conosce a dicha Aldonça d'Eli, muger que fue de Luys Gracian.

Respuso que si la conoce muy bien porque en tienpos pasados bivio en casa e servicio de Luys de Sant Angel y de muger, los quales y la dicha Aldonça y su marido bivian en una casa en Teruel, y que estando con el dicho Luys le vio fazer algunas cosas que no eran de buena christiana.

Interrogada que cosas son las que vio fazer, dixo primerament que le veya guardar el sabado, y el domingo fazia a sus moças fazer faziendas de entre semana.

Item, dixo mas, que guysavan carne los viernes para sabados y fazian ençender cresuellos y candelas limpias los viernes a las noches.

Item, que se mudava camisas en sabado y manteles linpios y aquellos dias se vistia y areava y se abstenian de negoçiar.

Item, dixo mas, que vi a la dicha Aldonça y a otras duenyas converssas que se congregaban los dichos sabados.

Item, dixo mas, que veya que los judios le enviaban de la juderia pan çenzenyo para la Pascua, y que en quanto lo tenian non comian otro pan, y apres le enviaban por ello otro pan leudo.

Item, dixo mas, que para la dicha Pascua fazian conprar platos y escudillas nuevas.

Item, dixo mas, que la vio un dia estar por comer fasta la noche y apres comio carne, no sabe ella por que.

Item, dixo mas, que los domingos fazian desfollinar la casa y trabajar a sus moças y el sabado non [fazian] nada.

Item, que las vigilias de sanctos y quatro tenporas que la yglesia manda dayunar non dayunavan, antes comian carne.

Item, dixo mas, que vio a la dicha Aldonça y a su senyora, y a otras sus primas y hermanas, que muchas vezes se retrayan en una camara, y que alli un judio con un papel o pargamino rollado, lo que les dezia non lo sabe.

Item, que quando fazian oraçion non fablaban synon por senyeras.

Item, que quando tocavan las oraciones o tannian a alçar el Corpus Christi, nunca se ginollava, antes quando este deposante y las otras moças se guillonavan dizian '¿que fazeys ay bestias?' y se ridian dellas'.

Item, dixo mas, que nunca les vio dezir oraciones de christianos ni santiguarse ni bendecir la tabla ni dezir Ihesus.

Item, que daban almosnas a judios que alli venian, y que los viernes acostumbrava venir alli un judio y le daban dineros, non sabe para que ni quantos.

Item, que continuamente los veya que trayan carne de la juderia y la purgavan y salavan antes de echarla a cozer, a modo judayco.

Item, dixo mas, que en la Pascua de pan cenzeno vido como un judio, que continuament estaba alli, degollava las gallinas y un cordero.

Item, que los vio comer carne en Quaresma y Semana Sancta.

Item, que non comian toçino, ni liebre, ni congrio, y que quando perdices o esto tal conpravan, las conpravan vivas, y el dicho judio las degollava, y las asaban el viernes para el sabado.

Testes: Miguel Munioz, jurado, y Gil Sánchez de Monterde, vecinos de Frías.

/fols. 5-5v/ *Testigos ulteriores aportados por el fiscal*[561]

19 de abril de 1485

Declaraciones de María Asensio, mujer de Pedro Ferreruela, habitante en Teruel.

Maria Asenssio, uxor Petri Ferreruela, habitans Turoli, testis producto, presentata, jurata et per juramentum per dictum dominum inquisitorem interrogata super contenta in dicta peticione sive proposiones super qua et contenta in ea, respondit et dixit se scire quod sequitur:

Primo, fuit interrogata si conoçe a la dicha Aldonça de Eli, respondit y dixit que la conoçe muy bien porque la tuvo por vezina en esta çibdat, antes que fuese a Çaragoça, en tienpo que era bivo Luys Graçian.

Interrogada sy la tiene por buena christiana, respondio y dixo que lo que della sabe es lo siguiente, que en el dicho tiempo que la tuvo por vezina oya e sentia desde su casa que los domingo dichas noches fazian roscada.

Item, que veya que se mudavan camisas los sabados[562].

---

561 *Ad marginem:* Testes productis pro parte procurator fiscalis contra Aldunciam de Eli, uxorem Ludovici Graciam, quondam.

562 Tachado: que las noches.

Item, dize que oyo dezir a sus moças, la una de las quales le parece que se dezia Teresina, que quando el dicho Luys Gracian conprava liebre, conejo o toçino, y que su muger non lo queria, ni se sentava con el a la tabla nin tanpoco queria comer queso en ningund manjar.

Item, dize que un dia la dicha Aldonça estaba en casa de esta dicha deposante y tenia cierta fazienda de hazer depriessa, y la dicha Aldonça le dixo yo lo avria fecho sy non que es sabado.

Item, dize que criava un ninyo, y que le fazia faser cierta cirimonia con unos ajos, y fazialos levar a las cruzijadas de las carreras a una moça que dizen Teresina, y vivia agora con Sant Angel, el viejo.

Testes: Pascual Torrezilla y Ximeno Ferreruela, vecinos de Teruel.

/fol. 5v/ *Declaración de Elvira de Soria, mujer de Antón Messado, vecina de Teruel.*

Et primo, fuit interrogata sy conoce a la dicha Aldonça de Eli, muger de Luys Graçian, quondam, respondit y dixit que la conoçe muy bien, por vezina desta çibdat, etc.

Interrogada sy le ha visto fazer algunas cosas de mala christiana, respondit et dixit que lo que ella sabe es que quando pario de Luys Graçian, vio commo la syrvia una judia, que se dezia Jamila, la Vanqualera, y que otra cosa non sabe della buena ni mala.

Testes: Miguel Navarro y micer Vivas.

/fol. 5v/ 10 de agosto de 1486

Declaración de rabí Simuel, judío, habitante en Teruel.

Et primo, fuit interrogatus si conoçe a la dicha Aldonça d'Eli, respondio y dixo que la conoçe muy bien.

Interrogado si sabe que fiziese algunas cirimonias judaycas, respondio y dixo que sabe que dayunava el dayuno de la Perdonança, y sabe que lo ayuno un anyo antes que muriesse su marido. Y que otra cosa non sabe.

Testes: micer Munyoz y micer Agustín.

/fol. 5bis-5bisv/ 30 de enero de 1486

Declaración de Jamila, la Bancalera, judía de Teruel.

Dixo que conoçe muy bien a la dicha Aldonça, muger que fue de Luys Gracian, quondam, e agora esta casada con Gotor, y que algunos sabados se yva a su casa y veya que en aquellos dias folgava y non fazia nada, y sabe de cierta sçiencia que lo guardava por cirimonia, y en algunos sabados le dezia Jamila: ¡enbiadme de vuestra olla! Y ella le enbiava un poco de hamin. Y despues la dicha Aldonça le dezia que lo avia comido.

Item, dixo mas, que algunos viernes le enbiava la dicha Aldonça con su moça, la qual se llama Teresina, non sabe de donde era, tres o quatro dineros de carne de la juderia, y huevos y otras salssas, para que le guisasse una caçuela, y gela guiso algunas vezes de viernes para el sabado.

Item, dixo que un dia estando en su casa con la dicha Aldonça, le vio salar la carne y lavarla antes de guisarla, no sabe sy la queria cozer o assar.

Item, dize que quando una vez pario un fijo de Luys Graçian, esta teste fue a su casa por mandado della e de Gençora, muger de Pau Besant, y estuvo alla en su casa fasta diez o doze dias, e le guisava de comer e la sirvia en todo lo que podia, e dormia con ella en una cama.

Item, dize que algunas vezes le pregunto la dicha Aldonça: '¿Jamila, que dayunos teneys?' Y ella gelo dezia, cree que por algo gelo preguntava, pero non sabe sy los ayunaba.

Item, dixo mas, que se le recordava que la de Gotor le avia dicho, en tiempo que estaba casada con Luys Gracian, que dayunava el dayuno de Haman, non sabe quantas vezes, ni tanpoco sabe que dayunasse el dayuno de Quipur, mas de quanto ella le dixo lo que dicho ha.

Item, dize que algunas vezes en la Pascua de pan cenzenyo le ynbiava de dicho pan y turrado, y la dicha Aldonça le enbiava pan leudo y lechugas y huevos, y de lo que tenia por su casa, y que no sabe mas quanto a ella.

/fol. 5tris-6/ 14 de enero de 1486

Confesión[563]

Eadem die, in Audiencia, ante los reverendos padres inquisidores, parecio Aldonça de Eli, muger que fue de Loys Gracian, e muger que es de Diego de Gotor, habitante en Caragoça, la qual dixo que, atendido que en dias pasados por mandado de su reverencia havia seydo presa, e toviese asignacion para oy, limitado dia, a comparecer e representarse ante ante sus reverencias, por tanto, dixo qu'ella satisfaciendo a la dicha asignacion e al juramento por ella prestado, que se representava, como de fecho se represento, ante sus reverencia, e asi luego con las ginollas en tierra e las lagrimas en los ojos, dixo que les demandava misericordia, e que luego queria dezir y manifestar los errores e culpas por ella cometidas contra la sancta fe catholica. E luego, por mandado de sus reverencias, presto juramento de dezir verdat de todo lo que sopiese de mi mesma e de otri.

E primeramente, dixo e conffesso que estando aqui, en Teruel, en la casa de huna su tia, que le dezian Tolosana, muger de Joan Gracian, quondam, que la dicha su tia le dizia que no fiziese fazienda en los sabados, e que la ora ella no tenia tal conocimiento, porque era de poca hedat, pero que despues que ha pensado en ello y hovo conocimiento que lo fazia por guardar el sabado. Y que ansimismo lo fizo estando en su casa muchas vezes.

Item, que vio que en la dicha casa guisaban carne con garvanços y verças los viernes a las tardes, e otros dias les trayan los dichos comeres de la juderia, de lo qual ella y la dicha su tia y las moças de casa comian, y algunas vezes estando en su casa la guiso ella del viernes para el sabado, y que la enbiaron a la juderia, a ellas mysmas, Jamila la Vancalera.

Interrogada quien traya los dichos comeres, respondio que una judia que se dizia Jamila, la Vancalera, y Xanarch, texedor, e de otra judia que le dizian Conorte.

Item, que las camisas muchas vezes la dicha su tia se las mandava los sabados, e tambien ella por su mandado algunas vezes se las mudo en los sabados, y estando en su casa las mudo algunas bezes.

Item, del encender de las lunbres dixo que la ora como era de poca edat no mirava en ello, pero que despues ha pensado en ello, e que creye verdaderamente que en el encender de las lumbres fazia diferencia de aquella noche a las otras, y que ella alguna vez las mando encender en su casa.

Item, que muchas vegadas la dicha su tia y la muger de Pau Besante se apartaban en los sabados en una canbra a comer, y ella con ellas porque la llamavan e comia carne.

Item, que para las Pascuas del pan cencenyo, que era en la Semana Santa, la dicha su tia fazia adreçar la casa, e que creye que los fazia fazer adreçar la casa, e que creye que la fazia fazer por honrrar la dicha Pascua. Y que a ella le enviaron algunas vezes pan cenzenyo judios, y les

563 *Ad marginem:* Conffessio de Aldonça de Eli.

torno a enbiar otro pan leudo, pero non guardando ceremonia en el comer non guardava la Pascua.

Item, dize que en las dichas Pascua se retrayan a comer en una camara e alli comian del dicho pan çançenyo y torrado, e que alli no comian otro pan sino cancenyo, e que ella entrava y sallia a la dicha camara donde estaban retraidas, y que le daban de los dichos comeres y pan, y ella lo comia alli con ellas, pero en su casa non hazian esta çirimonia.

Item, dize que, en la Semana Santa, en la dicha Pascua del pan çancenyo, estando retraidas la dicha su tia y la de Pau Besante, esta confesante les sacava de una casa escudillas y platos nuevos, y se les dava y comian en ellos.

Item, que los crabitos y corderos que en la dicha casa comian los degollava Xanarch, judio.

Item, dize que los judios le embiavan pan cançenyo a su tia, y tambien a ella quando estaba en su casa, y que pasada la dicha Pascua embiaron a los judios pan liendo y lechugas, y ansy lo fazia ella, como dicho ha.

Item, que, en el tienpo de las Cabanyllas, siendo de poca hedat, ella con su tia y con otras fueron a mirar las dichas cabanyllas, pero no por cirimonia.

Item, dize que siendo desposada en la mesma casa de su tia viuda, que era en verano, no sabe que dia era, la dicha su tia le dixo que no comiese en aquel dia fasta la noche, y que despues, quando cenasse, veria en el jarro del agua un anillo, e que asi se estovo todo aquel dia por comer fasta a la noche, pero que no vio el anillo que su tia le havia dicho, e que no le acuerda que despues aqua fiziese el dicho ayuno, e que aquel dia en la noche cenaron carne.

Item, que por mandado de su tia algunas vegadas dio limo[s]na e olio ad algunos judios, senyaldamente a la dicha judia que se dizia Conorte, e que mas no le acuerda.

Testes: micer Joan Agustín y micer Joan Vives.

/fols. 6v-7/ 17 de enero de 1486

Primera adición a la confesión

Eadem die, in Audiencia, la dicha Aldonça anyadiendo a su confesion dixo que le ha acordado que siendo ya casada hun dia en verano, en el tiempo de las huvas, la dicha su tia paso a la casa desta confesante e le dixo que no comiese[564] aquel dia, e que ella se paso con su tia a su casa, e estuvose alli con ella, y no comieron fasta la noche, que comieron palomas, y que despues su tia le dixo que era dayuno de judios, y que ella assi se lo ha creydo.

Item, dixo mas, que un dia en casa[565], viniendo su padre de Çaragoça a verla, comian perdices afogadas como las venden en la plaça, y que ella se abstuvo de comer dellas porque estava la dicha su tia delante, y despues le pregunto su padre que porque no avia comido dellas, y ella le dixo que non oso por no enojar a la dicha su tia, que non queria que las comiese.

Item, dixo que no comia tocino, nin congrio, nin anguila, nin caracoles, nin liebre, nin conejo por mandamiento de la dicha su tia, pero quando estava en su casa a hurto de su tia lo comia quando lo tenia.

Item, dixo mas, que quando una vez pario en esta çibdat estuvo una judia que llaman Jamila, la Vanqualera, en su casa dos dias, pero non por su llamamiento, porque estava fuera de su seso, salvo por mandado de la muger de su tia Pau Besant, aunque despues que ella torno a si lo suyo y la vio, y le peso con ella.

564 Tachado: ayunase.
565 Tachado: de su padre.

Item, dixo que quando algunas vezes tenia mal un fijo suyo, la de Pau Besant, su tio, le echar[566] unas gotillas.

Item, dixo que quando una vez fue fuera de la cibdat, dexo una judia por guarda de su casa.

Item, dize que algunas vezes en su casa espurgava la carne e le quitava los sevillos por inducimiento de su tia y por su mandado.

Y esto lo sabe de si e de otros y no mas, y con esto da por cerrada su confesyon, diciendo que como quier que las dichas cosas que ha confesado las fizo y perpetro por inducimiento de la dicha su tia y de otros, y ella conoçe que fue yerro y peco en ello gravemente, que se acusa por pecadora y demanda misericordia a sus reverencias, estando presta y aparejada de recibir con paciençia la penitencia que le dieren, porque ha cinco anyos enteros que de todo lo susodicho se aparto, y esto es verdat. Y sy se hallare que despues aca a caydo en qualquier cosa de las dichas, que ella quiere ser punida por todo rigor de justicia, salvo en aquel tiempo que la dicha su tia la puso en ello e gelo fazia fazer.

Testes: Domingo Vicaz y micer Joan Vives.

/fols. 7-7v & 9/ 18 de enero de 1486

Segunda adición a la confesión

Eadem die, in audiencia parecio la dicha Aldonça, la qual dixo que habiendo muy mejor penssado en los sobredichos errores por ella cometidos, e arrepintiendose de aquellos, que ella asi, estando en la casa de su tia, como en su casa despues de ser casada, guardo los sabados como fiestas.

Item, dixo e conffeso mas, que asi estando en la casa de su tia como en su casa despues de ser casada guisava verças con carne y garvanços los viernes a las tardes, e algunas otras vezes le trayan los dichos comeres de la juderia, de lo qual ella y la dicha su tia y las moças de casa comian los sabados y algunos otros dias d'entresemana que se los embiavan.

Item, dize que las camisas limpias asi estando en su casa como en la casa de su tia, lo mas continuamente se las mudava los dias de sabados.

Item, dize mas, que como su tia le havia demostrado ella estando en su casa algunas vegadas los bienes a las tardes fazia adreçar y barrer la casa para que estoviese adreçada el sabado.

Item, dize mas haver quatro anyos huna Quaresma, estando en Çaragoça prenyada ya en el mes de parir, ella y la muger de su tio Andres de Eli, comieron garvanços con carne, lo qual huna muger que le dizian Mari Martin le guiso en cierta manera porque se coziesen bien los garvanços.

Item, dize que todo lo sobredicho cometio e fizo fue por induccion de la dicha su tia e que despues se reconocio conocio *(sic)* que era malas cosas de todo en todo se aparto dello, e que despues que a Caragoça fue, que havra seys anyos, nunqua jamas las dichas cosas ha fecho, antes lo confeso con hun frayre de Sant Francisco e la absolvio.

[566] Tachado: le fazia.

/fols. 16-17/ […] de febrero de 1486

Abjuración

Yo, Aldonça de Eli, muger que fuy de Luys Gracian, quondam, vezina que fue desta present cibdat de Teruel, e de presente oy muxer de Diego de Dotor, vezino de Caragoça, personalmente constituyda delante de los reverendos padres maestre Joan Çolivera, inquisidor de la heretica pravidat, especialmente delegado por la Sancta Sede apostolica e maestre Martin Navarro, vicario general, especialmente asignado para inquirir de la heretica pravidat por el yllustre y reverendissimo senyor senyor don Alfonsso de Aragon, administrador de la Yglesia e arçobispo de Çaragoça, juro por aquestos sanctos quatro evangelios delante de mi puestos e por mis manos propia tocados, que creo e otorgo de coraçon y de palabra la sancta fe catholica que la sancta Yglesia de Roma conffiessa, guarda y predica.

E con aquesto abjuro, revoco e deniego toda e qualquier especie de eregia que sea contra la dicha sancta fe catholica. E particularmente abjuro, revoco e abniego aquellas speçies de eregia y apostasia en las quales yo misera he caydo, servandolas por muchos anyos y tienpos, es a saber, de servar los ritos, costumbres y cirimonias judaycas, guardando el sabado, Pascuas y otras fiestas e solenpnidades mandadas servar en la ley vieja de Moysen, dayunando los dayunos acostunbrados ayunar por los judios en la dicha ley, senyaladamente aquel Grand Dayuno que ellos vulgarmente llaman de Quipur e de la Grand Perdonança, faziendo y servando otros muchos ritos y cirimonias judaycas, teniendo creencia e firme sperança en la ley vieja de Moysen, que por aquella me avia de salvar. En los quales errores y heregias yo he estado por muchos anyos. De lo qual yo me penido de buen coraçon e entera voluntad, y confiesso y afirmo Ihesu Christo nuestro Senyor ser verdadero Dios e onbre, y el verdadero Mexias *(sic)* prometido en la ley vieja de Escriptura, por el advenimiento del qual todos los ritos e cirimonias judaycas avian de cessar, sola la ley evangelica se ha de servar, e prometo que de aqui adelante non terne ni servare ningunos de los dichos ritos ni cerimonias judaycas, ni fare observar ni consentire en las dichas especies de eregia ni apostasia, ni en otra manera qualquier especie de eregia y apostasia que sea, ni ensenyare ni instruyre a persona alguna las dichas especies de eregia ni otras, antes si ficiere alguno aver caydo o que de aqui adelante cayere en las dichas especies de eregia y apostasia o en otras qualesquier, lo antes que podre lo notificare e intimare a qualquier padre inquisidor appostolico o juez hordinario para la dicha Sancta Inquisicion diputado en la dicha diocesis o lugar do yo me fallare.

E por consiguiente, juro e prometo que qualquier penitencia que por vosotros reverendos padres me sera inpuesta, yo la cunplire e aquella, en todo ni en parte no recusare fazer, ni contra ella vendre en cosa alguna, antes la cunplire con todas mis fuerças, e salvo en lo que por licencia e consentimiento de vosotros reverendos padres o subcessores vuestros o otros avientes para ello poder me sera comutado e relaxado, en todo o en parte, ansy Dios me ayude e aquestos quatro evangelios. E si caso sera que contra las dichas cosas por mi juradas e abjuradas o alguna dellas, lo qual Dios non mande, yo fuere o viniere de aqui adelante, quiero e confieso e me plaze que sea avida por relapssa, a las quales penas de relapssa segund por el Derecho estan hordenadas e estatuydas agora por la ora me constrinyo e obligo, toda ora quando de contrario en forma que el Derecho requiere constare.

Et facta dicta abjuracione ante dictus reverendus dominus inquisitor presente dicto domino vicario generali e judice ordinario absoluit dictam Aldunciam in forma Ecclesie.

Testes: Luis Canyamathe y Cristóbal Bernat, presbíteros.

/fols. 13-15v/ *Sentencia*

In Christi nomine invocato

Nos, fray Joan Colivera, maestro en sancta theologia, de la Orden de los Predicadores, appostolico inquisidor de la heretica pravidat en todo el reyno de Aragon, e Martin Navarro, presbitero, en sancta theologia maestro, vicario general e juez hordinario dado y diputado por el reverendissimo senyor el arçobispo de Çaragoça, para el dicho Sancto Oficio de la Inquisicion[567], vista una proposiçion e clamosa insignuaçion ante nos por parte del venerable bachiller Joan de Astorga, procurador fiscal y ministro de la dicha Sancta Inquisicion, contra Aldonça d'Eli, muger que fue de Loys Gracian, quondam, de presente muxer de Diego de Gotor, vezino de Çaragoça, vezina que fue d'esta presente çibdat, dada e putada en la qual se deduzia la dicha Aldonça ser infamada e sospechosa de la fe e de crimen de eregia y apostasia en la dicha fe.

E vista la informacion legitima por el dicho procurador fiscal a nos sobre la dicha suspecçion ministrada, e la pronunciaçion por nos sobre ello dada e promulgada, en la qual declaramos poder de proceder a inquirir contra la dicha Aldonça commo contra persona sospechosa por razon del dicho crimen de eregia y apostasia en la dicha fe.

E vista la forma e tenor de la peticion ante nos dada por el dicho procurador fiscal e lo por el denunciado e los testigos que ante nos sobre la dicha causa presento.

E vista otrosi la confession expontaneament *(sic)* fecha ante nos por la dicha Aldonça, por la qual nos consta manifiestamente ella aver hereticado y guardando ritos e cirimonias de la ley de los judios, observando y guardando los sabados a modo judayco, absteniendose de fazer fazienda lo mas que podia, comiendo aquellos dias carne y hamin commo judios fazen, y ençendiendo e mandando encender en su casa los viernes a las noches candiles linpios por solepnidat del sabado, y solepnizando la Pascua del pan cenzenyo, comiendo de dicho pan commo gelo enbiavan de la juderia, en reconpenssa del qual ella los tornava de enviar otro pan leudo y de lo que tenia por su casa, e que se mudava camisas linpias los dichos sabados, para los quales dias fazia linpiar su casa teniendolos por fiestas, e que ayunava el ayuno de judios que ellos llaman del Grand Ayuno de Quipur, absteniendose de comer fasta la noche, e despues desayunandose con carne, a modo y costumbre judayca, non servando ni guardando las fiestas e ayuno hordenados por la sancta Madre Yglesia, commo lo deviera fazer por razon de nonbre que tenia de christiana, se congregava los dichos sabados e fiestas de judios con sus parientas, e tenia tan poca devoçion en las cosas de nuestra sancta fe catholica, que non se guillonava quando tocavan a la elevacion de Corpus, e que dava almosna a judios y comia carne degollada de judios, espurgandola y quitandole los sevillos, y salandola antes de le echar a cozer, e quando aves o animales en su casa avian de comer, las degollavan judios, e recibia gotillas e supersticiones de judios, por donde pareçe estava endureçida en los dichos herrores e ritos judaicos, los quales agora abiertament e espontanea de si e de otras personas ha confessado ante nos.

E visto otrosi como con lagrimas de sus ojos, los ginollos en tierra, pidio ante nos misericordia, demandando ser reconciliada a la sancta Madre Yglesia, segund e por la forma que devia con animo de se emendar con buena contricion de los errores por ella fasta aqui cometidos, segund nuestro arbitrio y parecer, y sobre lo qual avida nuestra deliberacion e acuerdo con varones letrados e de buena conciencia, los quales vieron e examinaron el dicho proceso

[567] Tachado: dado y diputado.

e la dicha su confession, queriendo mas usar en esta parte de misericordia e clemencia que de rigor, teniendo a nuestro Senyor Ihesu Christo delante nuestros ojos, de quien todos los justos y rectos juyzios proçeden.

Fallamos que debemos pronunciar e declarar, como por la presente pronunciamos e declaramos, la dicha Aldonça d'Eli aver seydo ereje y apostata de la fe, e aver fecho e guardado los dichos ritos e çirimonias judaycas, e por aquello aver incurrido en sentencia de excomunicacion mayor e de anatema, e en las otras penas por derecho contra las tales estatuydas e hordenadas, pero queriendo usar la dicha Aldonça de mas sano conseho, se ha quesido *(sic)* de presente, segund dize, reducir e reconciliar a la sancta Madre Yglesia con puro coraçon e certera voluntad e fe verdadera, non fingida nin simulada, abjurando todo error de eregia y apostasia de la fe, ansi las dichas especies de eregia en que cayo como qualquier otra en la forma que el Derecho quiere.

Por tanto, fecha primeramente la dicha abjuracion, por reducir a la dicha Aldonça al gremio de la sancta Madre Yglesia, de la qual de tanto tiempo aca fue provada, la mandamos absolver e absolvemos de la dicha sentencia de excomunicacion mayor e anatema en que cayo e incurrio por razon de los dichos delictos e crimines de eregia, e la reconciliamos a la union de la dicha sancta Madre Yglesia, sy de buen coraçon e fe no fingida, segund dize, se ha reduzido a la fe de nuestro Senyor Ihesu Christo, e si cunpliere nuestros mandamienos e la penitencia que por nos le fuere injunta.

E porque la dicha Aldonça ofendio temerariamente a nuestro Senyor Ihesu Christo e a la sancta Madre Yglesia, e ansimismo delinquio contra nuestra sancta fe catholica, cometiendo los dichos crimines de eregia y apostasia en la dicha fe, e no vino a confessar sus delictos y errores dentro de tienpo de la gracia, queremos y mandamos que sea detrusa e puesta en carcel perpetua, segund e por la forma que por nos sera diputado, e que este alli para fazer penitencia de sus pecados porque meresca aver la gloria perdurable, reservando como reservamos en nos la facultad que los derechos nos dan e otorgan para poder comutar las dichas pena e penitencia, cada y quando vieremos que se deva fazer.

E demas desto declaramos la confiscacion de bienes aver lugar, e las otras penas por los derechos estatuydas contra los tales.

E ansi lo pronunçiamos por esta nuestra difinitiva sentencia en estos escriptos e por ellos.

5

1486, abril, 20 – 1487, febrero, 18 Monzón

Causa inquisitorial instruida contra Florencia, viuda de Pedro de Peñas, corredor, vecina de Monzón, condenada a abjurar por ser leventemente sospechosa de herejía[568].

— AHPZ, *Sección Inquisición,* 1486, leg. 6, n. 9.

/fols. 1-3v/ Monzón, 20 de abril de 1486

Johan de Colmenares, abad de Aguilar de Campoo, maestro en teología, confesor de los monarcas y de su Consejo, y Berenguer Tort, presbítero, beneficiado en la iglesia de Santa María de Monzón, vicario general asignado por el obispo de Lérida, se constituyen en tribunal. Se concede el uso de la palabra al fiscal Johan Vives, quien advierte de la presunción de herejía que recaía sobre Florença, viuda de Pedro de Penyas, significando que dixit, fecit et protulit atque eciam perpetravit multa et diversa heretiqualia, et servavit et servat ritus et cerimonias judaycas[569]. *Impetra, en consecuencia*, se mandare informari *y convocaran los testigos que lo ratificarían*[570]. *Los magistrados ordenan la inclusión de las testificaciones*[571] *extraídas en el Registro General*[572].

/fols. 4-4v/ 5 de abril de 1486

Declaración de Açach Abnaxeco, alias Cordelero, judío, vecino de Monzón[573].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis si sabe o siente que alguno o algunos hayan fecho algunas cerimonias judaycas, o dicho o fecho alguna cosa contra la Sancta Inquisicion e contra la sancta fe catholica e ley evangelica. Qui super contenti in presenti interrogatorio dixit se scire quod sequitur:

Dize ste testimonio deposant ser verdat que ha quatro o cinquo anyos, poco mas o menos, que vio que la Bonanada de Abram Yriça, judia, inbiava hamin con guevos de hamin[574] el sabado a la muxer de Pero de Pennyas, conffessa de Monçon; y esto a ruegos de la dicha muxer de Pero de Penyas, diziendo era prenyada. Et hoc per juramentum.

Testes: fray Johan de Montanyana y Christóval de Colmenares.

---

568 Processus procuratoris fiscalis Officii Sancte Inquisicionis contra Florença, uxorem Petri de Penyas, vicinam ville de Monçon. Die XVIII februarii del XXXVII, abjuravit tanquam leviter suspecta.

569 *Ad marginem:* Clamosa insinuacio.

570 *Ad marginem*: Peticio scitari testes.

571 *Ad marginem*: Mandatum scitari testes.

572 *Ad marginem*: Mandatum inseri.

573 *Ad marginem*: Iº.

574 *Ad marginem*: Amin.

/fols. 4v-5/ *Declaración de Rosa, judía, viuda de maestre Puchi, vecino de Monzón*[575].

Et primo, fuit interrogatus dicta judea si sabe o siente que alguno o algunos hayan fecho algunas cerimonias judaycas o dicho o fecho alguna cosa contra la Sancta Inquisicion, qui per juramentum deposuit ut infra sequitur:

Dize este testimonio deposant ser verdat que, stando enferma la muger de Pedro de Pennyas, le imbio la presente deposante pan cotaço[576] e de su hamin[577], el qual tomo e recibio. Et hoc per juramentum.

Testes: fray Johan de Montanyana y micer Johan Vivas.

/fols. 5v-6/ 7 de abril de 1486

Declaración de Jucé Abzayet, judío, vecino de Monzón[578].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis si sabe o siente que alguno o algunos hayan fecho algunas cerimonias judaycas, o dicho o fecho alguna cosa contra la Sancta Inquisicion e contra la sancta fe catholica e ley evangelica de Ihesu Christo nuestro Redemptor. Qui super contento in presenti interrogatorio dixit scire quod sequitur:

Dize el presente deposant que Florença, muxer de Pedro de Pennyas, de la villa de Monçon, stando enferma, dixo al presente deposante le imbiasse hamin[579]; e que ste deposante ge [lo] imbio en sabado. Et hoc per juramentum.

Testes: fray Johan Montanyana y Cristóval de Colmenares.

/fols. 6-6v/ 18 de abril de 1486

Declaración de Sentó Abnaxeco, alias Briviesca, judío, vecino de Monzón[580].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis si sabe o siente que alguno o algunos hayan fecho algunas cerimonias judaycas, o dicho o fecho alguna cosa que venga contra la Sancta Inquisicion e fe de Ihesu Christo nuestro Redenptor, qui super contenti in presenti interrogatorio, dixit scire quod sequitur:

Dize ste presente deposant ser verdat que la muxer de Pedro de Penyas, muxer de hun corredor, conffessa de la villa de Monçon, imbio a ste deposante por una scudilla de hamin, e gelo inbio en sabado[581]; empero, dize que stava enferma. Et hoc per juramentum.

Testes: fray Johan de Montanyana y micer Johan Vives.

/fols. 7-8v/ 24 de abril de 1486

Confesión[582]

Eadem die, coram reverendo domino inquisitore comparuit Florença, uxor Petri de Penyas, vicini, habitante ville Montissoni, que juravit im posse domini inquisitoris per Deum super crucem domini nostri Ihesu Christi eiusque sacra quatuor evangelia, et per juramentum conffessa fuit ut sequitur:

---

575 *Ad marginem*: IIº.
576 *Ad marginem*: Pan cotaço.
577 *Ad marginem*: Amin.
578 *Ad marginem*: IIIº.
579 *Ad marginem*: Amin.
580 *Ad marginem*: IIIIº.
581 *Ad marginem*: Amin.
582 *Ad marginem*: Conffessio Florence de Penyas.

Dize la present confessant ser verdat que se acuerda que stando enferma, ya confessada e comulgada, se fizo fazer hamin en la juderia porque le dixeron alli algunas, no se acuerda a quien, que si podria entrar con aquel hamin en gana de comer[583]; e assi ge lo aparejaron en la juderia. E imbio a una su fija por el dicho amin, e que de alli adelante que de aquel huvo comido, torno en gana de comer, el qual dicho hamin le supo bueno. E apres, por cinquo vezes, se acuerda fizo fazer y aparejar del dicho hamin a los judios en la juderia con huevos e garbanços. Y ge le trayan de casa de Berbiesca e de casa de Azayet, jodios de la aljama de Monçon. E se acuerda sta conffessante que a su marido una vez le dixo stando malo que comiesse del dicho hamin, que ella en su enfermedat con aquel havia dentrado en gana de comer. Et quel dicho su marido non queria comer, diziendole se le quitasse delante; y sta confessante le iustava que tastasse hun bocado del dicho hamin. E no se acuerda si comio o tasto de aquel, empero si era sabado o que dia quando ella comio del dicho hamin, que no le viene a la memoria, empero quando quiere que se le acordar, que ella vendra a dezir e conffessar en que dias era quando lo comia, si se le acordare. Et hoc per juramentum.

Item, que se acuerda et conffiessa sta confessante que quando algunas vezes, quando los jodios passavan del pan cotaço por su puerta e carrera, les dezia que le dassen una pruna de aquel, e que ella les daria hun pan del suyo liento, empero que no era, dize, en Quaresma[584]. E dize que lo comia en la carrera el dicho pan cotaço, e que se acuerda una vez que teniendo hun pedaço de pan cotaço, puso encima de aquel un pedaço de tocino, e que comia de aquel. E que siempre su marido la revtava que tirasse aquel pan cotaço, que mal fuego lo quemasse.

E apres, sta conffessant se enprenyo, e dize que le vino concieta del dicho pan cotaço, e demando licencia al vicario mossen Bernart Albert para comer del dicho pan, e le parece a sta confessant que no le quiso dar licencia. E de alli adelante nunqua quiso comer ni comio mas del dicho pan cotaço, exceptado que se acuerda que stando muy pobre sta conffessante e miserable, como dize que de presente es, no tenia hun dia sino hun pedaço de pan para comer, e a tomado aquel en una scudilla de sopas. Dize que comio hun pedaço otro de pan cotaço que trobo alli por fambre[585]. Empero, que no mande Dios que por cerimonia alguna judayca.

Item, dize que se acuerda que ella e su marido han comprado carne de la carneceria de los jodios, e comido de aquella, como hazia el Castellan e otros christianos de natura, que compravan de alli carne[586], empero no por cerimonia judayca. E dize que nunqua comio, en dias proybidos por la sancta Madre Yglesia carne, sino stando prenyada e criando. Se acuerda que en Quaresma ha comido carne e huevos[587].

E que otro no se acuerda dello a sta conffessante ni de su marido, salvo las cosas sobredichas, de las quales dize se conffesso al reverendo padre inquisidor en la Quaresma, dentro el tienpo de la gracia, e le demando perdon de misericordia, llorando quando lo confesso al dicho padre inquisidor; e que noy havia notario ninguno.

E, assimesmo, que demanda agora con lagrimas perdon e misericordia, e que ella sia appareiada de fazer aquella que a su reverenda sennoria plazera e aquella tomar e complir con paciencia. Et hoc per juramentum.

Testes: fray Johan Montanyana y Johan de Bolonia.

---

583 *Ad marginem*: Amin.
584 *Ad marginem*: Pan cotaço.
585 *Ad marginem*: Pan cotaço.
586 *Ad marginem*: Carne de la carneceria de los jodios.
587 *Ad marginem*: Carne en Quaresma.

/fols. 9-10/ *El fiscal solicita que declaren a la inculpada* suspectam de fide sancta catholiqua, et mandare formari processum inquisicionis contra eam, et mandare procedi ad capcionem eius persone et ad inventariacionem suorum bonorum[588]. *Se dicta auto de detención*[589]*, así como el inventario y decomiso preventivo de sus bienes*[590].

Testes: fray Johan Montanyana y Cristóbal de Colmenares, habitantes en Monzón.

/fols. 10v-11v/ 26 de abril de 1486

El fiscal discrepa de las medidas cautelares adoptadas por la sala, pues se había encomendado a la acusada a capleuta sin cursar orden de reclusión[591]*, alegando que se trata de una causa criminal.*

/fols. 12-13/ 8 de febrero de 1487

Interrogatorio[592]

Eadem die, reverendus pater inquisitor interrogavit Florença de Pennya, presentibus me Petris de Villareal, notario, et testibus infrascriptis presentibus, in modo sequente:

Et primo, dize que no se acuerda otra cosa, salvo lo que ha confessado de la part de suso en su confession, a la qual se refiere.

Item, que se acuerda que una begada le furtaron una camissa de su marido, huvo recurso a los jodios, y fue a la sinoga, empero no dentro dentro, y fizo que alli en la sinoga echassen el bet y excomunion por la dicha camissa que la havian furtado[593].

Item, que ha comido carne de la carneceria de los judios por algunas bezes[594].

Testes: micer Francisco Soler, jurista, y Johan Raymat, notario.

/fols. 13v-14/ *El inquisidor ordena a los notarios de la Curia que inserten una transcripción del interrogatorio, mientras que el fiscal, atendiendo a que no había reconocido herejía alguna, impetra sea penitenciada por inconfesa. Entre tanto, Florencia de Penya suplica ser tratada con misericordia, respondiendo el magistrado que actuarán conforme a Derecho*[595].

/fol. 18/ 6 de octubre de 1486

Confesión[596]

Ihesus.

Yo, ell abbat de Aguilar, certificho con ell presente como vos, Florença, muger de Pedro de Penyas, veniestes a mi en ell tienpo de la gracia, y me confesestes en presentia del ministro aviays comido, seyendo enferma, por desmaxamiento, ciertos manyares de jodios, entre los qualles aviays comido amin, y seyendo prenyada, por deseo, pan cotasso, con licencia del curado, y carne algunas vezes de la carneseria de los jodios, y otras civilidades, les qualles confessastes no aver comido ni fecho por cerimonia judayca. Y que ya destas cossas, en tienpos passados, vos erays confessada del padre ministro, y vos avia injungida penitencia; y

588 *Ad marginem*: Peticio pronunciari.
589 *Ad marginem*: Pronunciacio verbo.
590 *Ad marginem*: Mandatum procedi.
591 *Ad marginem*: Predicti ad carcerem.
592 *Ad marginem*: Interrogacio.
593 *Ad marginem*: Sinoga.
594 *Ad marginem*: Carne de la carneceria de los jodios.
595 *Ad marginem*: Submisio.
596 Documento inserto.

aquella aviays conplida. Y asi, para abundante cautela, vos remeti a dicho ministro y confessor vuestro. Y de novo vos oysse de confesion, instancie nostra, vos absolviesse e vos inpusiesse penitencia, iuxta merita delictorum, cui me remito super predictis, et aliis, si que sint, y me rogastes in testimonium premissorum vos quisiesse fazer ell presente cartell, subsignado de mi mano en Monçon, a seys de octubre de ochenta seis.

[*Firmado:*] Joan, Aguilar abbas.

/fols. 16-18/ [*en blanco*]

/fols. 19-19v/ 12 de febrero de 1487

Dictamen consultivo

Die XII febroarii, ano Mº CCCCLXXXVII, instante Joan Vives, procurator fiscalis Sancte Inquisicionis, fuit positus presens processus in Consilio super sententia difinitiva, in quoquidem Consilio fuerunt presentes domi et congregati de mandato reverendo domini inquisitoris, dompni Gaspar Manent, assessor Sancte Inquisicionis, Franciscus Soler, jurisperitus, Johanes Vives, procurator fiscalis Sancte Inquisicionis, frater Micael Marti, ordinis Sancto Francisci, in sacra teulogia magister, et frater Petrus Fromestia, minister Sancte Trinitate, et dompnus Petrus del Castellar, in decretum bacallario, qui, viso et recognito presenti processu, ac eciam quodam albarano de mandato del reverendo Johan de Colmenares, inquisidor, olim dado a la dicha Florença de Penyas, conffessa de Monçon, en testimonio de como delante del se confesso de los crimines por ella cometidos, dentro el tienpo de la gracia, e viso aquel, e la dicha su conffession, e todas las otras cosas que ver e mirar se devian, votarunt concordes la dicha conffession ser fecha dentro el tienpo de la gracia, y dever gozar de aquella.

Et cum hiis, omnes supradicti concordes super sententia difinitiva dicti processus, votarunt in hunc qui sequitur modum:

Et primo, dompnus Gaspar Manet, jurisperitus, assessor Sancte Inquisicionis, postquam plurimas allegaciones in jure, votavit quod, actenti meriti processus et conffessione facta et alias, est leviter suspecta de fide sancta catholiqua, et tanquam leviter suspecta debet penitenciarii arbitrio domini inquisitoris.

Item dompnus Franciscus Soler, jurisperitus, post multas allegaciones votavit ut supra micer Manet.

Item, dompnus Johannes Vives, procurator fiscalis Sancte Inquisicionis, votavit ut supra.

Ite, Petrus Fromestia, minister Sancte Trinitate, votavit prout supra.

Item, Petrus del Castellar, presbiter, in decretum bacallarius, post aliquas allegaciones, votavit prout supra.

Item, Micael Marti, post aliquas allegaciones, votavit prout supra Gaspar Manent.

/fols. 21-21v/ 18 de febrero de 1487

Abjuración[597]

Ihesus Christus

Yo, Florença, muxer de Pedro de Pennyas, confessa, vezina de la villa de Monçon, en judicio personalmente constituida delante de vosotros, reverendos senyores Joan Crespo, en sacra

[597] En el momento de prestar juramento, en una nota marginal del folio 25v, se consigna que la acusada cuenta 38 años, y que los errores abjurados se remontan una década atrás.

theologia maestro, canonge e chantre de la yglesia de Senyora Sancta Maria del Pilar de la ciudat de Çaragoça, inquisidor general de la heretica pravedat, dado e deputado por la Sancta Sede Apostolica, e mossen Berenguer Tort, presbitero, vicario general por el reverendissimo senyor cardenal, obispo de Lerida, puestos delante de mi por mi e mis manos corporalmente tocados e besados los sanctos quatro evangelios, juro de tener e de coraçon confessar, segund que confiesso por la boca, todo aquello que la sancta Madre Yglesia romana nuestra tiene, crehe, confiessa, observa e manda tener, creher, confessar e observar a los fieles christianos, sin alguna disgression e macula.

En special abjuro toda heregia e apostasia, de qualquiere condicion e natura sea, contra la sancta fe catholica christiana e ley evangelica de Ihesu Christo nuestro Redemptor, Dios y hombre verdadero.

E que he comido e comia algunas vezes pan cotaço de la Pascua de los jodios, e carne de la carneceria de los jodios, como mala christiana, el qual me imbiavan jodios. Mas, que comia y he comido carne en la Quaresma, e huevos.

Item, que por muchas e diversas vezes ha comido e comia el sabado hamin, guisado por judios, de los quales crimines, assi por mi abjurados e confessados, como por los que se me han provado contra mi, soy levemente sospechosa en la sancta fe catholiqua, agora para sienpre abjuro, niego, reniego de los tales errorres y heregias, en las quales, yo peccadora, soy cayda levemente de la sancta fe chatolica. E juro e prometo, de aqui adelante, no tener los tales errorres ni heregias, ni tornar en ellas, ante, si supiere o por presumpcion conociere alguno, tener o star en los tales errores, revelar o dezirlo a vosotros, senyores, o a quien se pertenescera, e realmente e de fecho manifestarlo.

E apres desto, juro e prometo la penitencia que por vosotros, senyores, a mi sera dada, quanto mis fuerças bastaran, en todo el por todo complirla con effecto, e no venir contra ella en todo ni en parte, assi Dios me ayude y stos santos quatro evangelios. E si contras las cosas por mi abjuradas, o alguna dellas, veniere de aqui adelante, lo qual Dios no quiera ni mande, quiero seyer tovida a las penas quel relapso levemente sospechoso, segunt drecho encorre. E yo, dende agora, por la hora, me obligo e me astringo que aquellas me sean dadas quando quiere que algo se me provare e prueve de lo por mi abjurado haver quebrantado e cometido.

[*Firmado*:] Johan Crespo, inquisidor.

[*Firmado*:] Berengarius Tort, vicarius generalis.

Vidit: Gaspar de Manent, asesor Oficii Sancte Inquisicionis.

Vidit: Soler, assesor Oficii Sancte Inquisicionis.

/fols. 22-24v/ Monzón, 18 de febrero de 1487

Sentencia pública proclamada en el monasterio de San Francisco en presencia de la acusada y el fiscal, acomodados en sendos catafalcos.

Ihesus Christus.

Christi nomine invocato, nos, Johannes Crespo, etc., e mossen Belenguer etc., prout in abjuracione reconoscido el presente processo sobre la verdat de los crimines de heregia e apostasia, a instancia de nuestro procurador fiscal de la Sancta Inquisicion fecho e legitimamente actitado, vistas las otras cosas que ver e mirar juridicamente et alias se devian al processo en todo nos referiendo. Considerantes que tu, dicha Florencia de Pennyas, confessa, que presente stas ante nos, de crimen de heregia por el dicho procurador fiscal de la Sancta Inquisicion acusada e denunciada, parece e consta legitimamente, assi por dichos de testigos como por

sus conffessiones, haver cometido los dichos crimenes de heregia e apostasia, por tu agora publicamente abjurados. E por quanto dentro el tiempo de gracia los susodichos crimines conffessaste, gozaste de las perrogativas del Edicto de gracia, e te havemos havido e havremos de todos los sobredichos crimines de heregia por levemente sospechosa la sancta fe catholica e ley evangelica de Ihesu Christo, nuestro Redemptor.

E nos, a quien se incumbe de nuestro officio a nos atribuydo e dado, la sancta fe catholica en los coraçones de las personas poner e inprimir, e la heretica pravedat de las piensas de aquellos quitar. Querientes, segund somos tovidos, a los tales recebirlos a misericordia. E mas, te havemos visto e vemos haver venido a la obediencia de la sancta Madre Yglesia, submetiendote e queriendo aderir y venir a la suya e nuestra misericordia, conosciendo los dichos tus errores, y aquellos publicamente abjurando, e a la unidat de la sancta Madre Yglesia, con multiplicadas lagrimas e sospiros, penitencia e misericordia demandas.

Por tanto, et alias, como la sancta Madre Yglesia no cierre la puerta a los verdaderos penitentes, havido nuestro maduro consejo con letrados, juristas, maestros en theologia e religiosas personas, de conseio de nuestros assessores, deliberamos que, fecha rectamente por tu la abjuracion en faz de sancta Madre Yglesia e de todo el pueblo, e primero tu por nos absuelta de las sentencias de excomunicacion mayor, en las quales incurriste por haver caydo en los dicho errorres, deverte reconciliar e restituyr a la unidat de la sancta Madre Yglesia, como de qualquier fiel christiano penitente s'espera. E porque Dios, nuestro senyor, haya merced de tus pecados, e porque seas a otros exemplo, e los delictos no queden inpunidos, e mas provida seas fecha en el sdevenidero, e mas dificil para tornar en otros semejantes illicitos errores que hayas de cometer, por sto, nos, sobredichos inquisidor e vicario general, los sanctos quatro evangelios ante nos puestos, e con mucha reverencia mirados, para que nuestro juycio proceda recto, a tu, dicha Florencia de Pennyas, ante nos constituyda en aqueste logar, dia et hora, a huyr sentencia diffinitiva a tu assignados, pronunciamos, sentenciamos e difinitivamente declaramos tu haver caydo e passado a los sobredichos ritus y costumbres de judios, los dichos crimines de heregia e apostasia contra la sancta fe catholica. E por sta nuestra diffinitiva sentencia, te condempnamos et punimos que oy domingo, mientres el officio divino se celebrara, estes con hun cirio en la mano a piedes scalços, y dayunes todos los biernes de un anyo a pan y vino. Sobre las otras penitencias, que deliberamos imponer, dar e injungir, nos aturamos maior deliberacion.

[*Firmado*:] Johan Crespo, inquisidor.

[*Firmado*:] Berengarius Tort, vicarius generalis.

Vidit: Gaspar de Manent, asesor Oficii Sancte Inquisicionis.
Vidit: Soler, assesor Oficii Sancte Inquisicionis.

6

1486, abril, 20 – 1487, febrero, 18 Monzón

Proceso inquisitorial instruido contra María Salvat, viuda de Juan Bonanat, vecino de Monzón, condenada a abjurar por ser levemente sospechosa de recaer en ritos judaicos[598].

— AHPZ., *Sección Inquisición,* 1486, leg. 6, n. 8.

/fols. 1-3v/ Monzón, 20 de abril de 1486

Constituido Johan de Colemares, abad de Aguilar, maestro en teología, capellán de los monarcas y de su Real Consejo, inquisidor en el reino de Aragón, pro tribunali sedente in aula majori domorum Officii Sancte Inquisicionis predicte ville Montissoni, comparece Johan Vives, jurista, procurador fiscal, quien pone en conocimiento del magistrado las sospechas que recaían sobre María Salvat, viuda de Juan Bonanat, al punto de que in oprobium fidey catholice legisque evangelice sepe, sepius et sepissime dixit, fecit et protulit multa verba hereticalia, et servavit et servat ritus et cerimonias judaycas, *de modo que interponía la oportuna denuncia*[599].

Apreciando la gravedad de los hechos, se ordena la apertura del sumario[600], *y se cita a los testigos que avalen sus tesis incriminatorias*[601], *al tiempo que se instruyen las diligencias para asentar los testimonios que convengan al caso, contenidos en el* Libro sive Registro Conmuni Generalis Inquisitionis.

/fols. 4-4v/ *Información sumaria*[602]

17 de abril de 1486[603]

Declaración de Astruch Alpaperi, judío, vecino de Monzón.

Struch Alpaperri, judeus, vicinus ville Montissoni, testis, qui juravit in posse reverendi domini inquisitoris super decem precepta legis Moysi per eum corporaliter et per juramentum et in vim ipsius, respondit et dixit scireque sequitur:

Dize ste testimonio deposant que Maria Salvat, vidua, mujer que fue de Johan Bonanat, quondam, se fazia fazer en la juderia amin en viernes, en casa de hun jodio llamado Yçach Rimoch, y que inbiava una moça suya el sabbado por el dicho hamin; y assi comia de aquel. Sto sabe ste deposant por quanto lo ha huydo dezir al dicho Yçach Rimoch y a la dicha Maria

---

598 Processus procuratoris fiscalis Offici Sancte Inquisitionis heretice pravitate contra Mariam Salvat, uxorem Johannis Bonanat, quondam, de Monçon. Die XVIII februari del XXXVII abjuravit publice in forma solita.

599 *Ad marginem:* Clamosa insinuacio.

600 *Ad marginem*: Citari testes.

601 *Ad marginem:* Mandatum.

602 *Ad marginem:* Sumaria informacio.

603 Con probabilidad la declaración fue efectuada el 4 de abril, como consta en la relación testifical ulterior, refiriéndose la que ahora nos ocupa a su inserción sumarial.

Salvat. Et sabe ste deposant que fazia el ayuno del Quippur, por quanto ella mesma ge le dixo, puede haver diez anyos. Et hoc per juramentum.

/fols. 5-5v/ *El fiscal solicita al inquisidor que la declare* suspectam de fide et debere formari inquisitionem contra eam super veritate criminis et fore procedendum ad capcionem eius persone per nuncios sive officiales dicti Officii Sancte Inquisicionis. *El nuncio, acompañado por el receptor para el secuestro e inventario de los bienes, levantarán acta de los bienes que hallen en su domicilio*[604].

Testes: fray Johan Montanyana y Christóval de Colmenares, familiares del inquisidor.

/fols. 7-8/ Monzón, 26 de abril de 1486

El fiscal ruega que el magistrado firme auto de prisión incondicional de la acusada, si bien el presidente entiende quod non habet dispossicionem carceris, que sit ad custodiam, et non ad penam, et propterea dedit sub capleutis dictam Mariam Salvat in dicta causa procederet quod ipse est presto et paratus ipsium procuratorem fiscalem audire et asignari ad offerendum denunciacionem tenpus juris. *Discrepando el ministerio fiscal de esa apreciación, por tratarse de una causa criminal, solicita revise su decisión, siendo replicado* quod viso presenti processi, faceret quod esset juris et racionis[605].

/fols. 8v-10v/ 29 de abril de 1486

Primer interrogatorio[606]

Interrogacio facta per reverendum dominum inquisitorem honorabile Marie Salvat, vidue, uxori que fuit Johannis Bonanat, quondam, ville Montissoni, medio juramento per eam prestato super crucem domini nostri Ihesu Christi et eius sacro sancta quatuor euvangelia per eam manualiter et reverenter inspecta, et in vim ipsius, conffesa fuit ut sequitur:

Et primo, fuit interrogata per dictum reveredum dominum inquisitorem de que cossas se confesso la dicha Maria Salvat en el tienpo de la gracia, respondit et dixit quod sequitur:

Dize que comio por dos o tres anyos pan cotaço que le traya Astruch Alpaperri, cossino hermano de Johan Bonanat, quondam, marido suyo, et que comia enpues de la Pascua de aquel. Et que se acuerda que una fija del dicho Alpaperri, llamada Soli, gele traya, y ende comia, enpero no por cerimonia judayca ninguna[607].

Item, dize que ha conprado buey de la carniceria de los judios por dos o tres vezes, como otras personas de la villa conpraban. Et esto dize que confesso en la confesion que fizo al dicho reverendo senyor inquisidor, y no confesso otra cosa ninguna. Et que no se le recuerda pueda confesar mas de lo que ha confesado[608].

Interrogada por el dicho reverendo senyor inquisidor que oraciones sabe, respondit et dixo que sabe el Pater Noster y Ave Maria, los quales dixo; dixo del Credo la mitat, que no supo mas dir[609].

---

604 *Ad marginem:* Mandatum procedi ad capcionem.
605 *Ad marginem:* Viso.
606 *Ad marginem:* Prima interrogacio et confessio quod admititur tanquam tempus gracie.
607 *Ad marginem:* Pan cotazo.
608 *Ad marginem:* Carne de la juderia.
609 *Ad marginem:* Oraciones.

Interrogada quanto ha que es muerto Johan Bonanat, marido suyo, dixo que ha hun anyo que murio.

Testes: fray Johan de Montanyana y Tomás Gómez, jurista.

/fols. 11-12/ *Confesión en tiempo de gracia*[610]

El jurisperito Berenguer Ram, que le asiste como letrado, solicita la inclusión de una copia auténtica de la confesión realizada por su defendida.

La infrascripta confession fizo al muy reverendo senyor padre don Johan de Colmenares, abat d'Aguilar, inquisidor de la Santa Inquissicion de la heretica pravidat en el regno d'Aragon, Maria Salvat, vidua, muller que fue de Johan Bonanat, quondam, mercader e vecino de la villa de Monçon, dentro el tiempo de la gracia dado e asignado por el dicho senyor inquisidor.

E primo, confesso que, en tiempos passados, algunas vezes havia comido del pan, vulgarment clamado cotaço, de los jodios[611].

Asimesmo, de la carne de la carneceria de los jodios, no trobandose carne o trobandose aquella no buena en la carniceria de la christiandat de la dita villa; e algunas vezes matandose algun buen buey o vaca grasa en la carniceria de los judios[612].

Mas, confesso que en satisfacion e pagua de lo que li havian dado e fecho por ella los de la casa de Astruch Alpaperri, judio de la dita vila, dio dos o tres vezes un par de culeretas d'argent[613].

Item, confesso que, algunas vezes, saliendo de la Pasqua [de] los jodios, enbio pan levado ad algunos jodios que le rogaron les ne enbiase[614].

El requirente solicita que a efectos de exculpación se valore que la confesión se perfeccionó en tiempo de gracia, por las atenuantes que entraña.

Testes: Johan Raymat, notario, y don Thomás Gómez, jurisperito, asesor del Santo Oficio.

/fols. 13v-19v/ 10 de junio 1486

Querella

Et primo, dize e propone el procurador fiscal que el dicho acusado e denunciado es tovido por christiano, e por tal es tenido e reputado, et en nonbre de christiano conocido en la villa de Monçon, como en todos los lugares e convizinos del dito denunciado sea noticia. Et asi es voz comun e fama publica en la sobredicha villa e ubique.

IIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada, so el dicho nonbre de christiano, pensando enganyar a Dios y al mundo enganyando, assimismo, a vivido como jodio, y passado y tornado a las cerimonias y costunbres de aquellos, semejadamente a guardado el sabado, no faciendo fazienda en aquel, a modo judayco. Assi es publica voz y fama.

IIIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal quel dicho denunciado por solepnidat del sabado, encendia lunbres el viernes a la noche, modo judayco, por cerimonia judayca. Assi es publica voz y fama.

---

610 *Ad marginem:* Prima conffessio quandam dicitur fecit iuxta tempus gracie.
611 *Ad marginem:* Pan cotazo.
612 *Ad marginem:* Carne de la juderia.
613 *Ad marginem:* Almosna.
614 *Ad marginem:* Presentes a jodios.

IIIIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que el dicho denunciado ponia el viernes a la noche manteles linpios para el sabado, y se guisava de comer el viernes para el sabado famin y otros comeres. Y, asimismo, se muda camisa y otros vestidos, y los fijos que se mudaban, por cerimonia judayca y a modo judayco. Assi es publica voz y fama.

Vº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que el dicho denunciado a comido el sabado famin fecho con carne y garvanços, y con otras cosas que en el se ponen. Y, asimismo, huevos de famin, los quales huevos y el dicho famin, a las vezes gelo traya de la juderia, lo quoal comia por cerimonia judayca. Assi es publica voz y fama.

VIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que el dicho denunciado, por solemnisacion del sabado, se acostumbrava congregar el dicho sabado y allegar con otras conversas e judias, confabulando y descansando hunas con otras de las passiones y catividades en que stan, a modo judayco. Assi es publica voz y fama.

VIIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que el dicho denunciado a guardado las Pascuas del pan cencenio, comiendo en aquella pan cencenio y absteniendose de fazer fazienda, el quoal le trayan de la juderia, en conpensacion del quoal enviava pan liendo a los judios que gelo davan. Y esto por cerimonia judayca. Assi es publica voz y fama.

VIIIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que el dicho denunciado a guardado la Pascua bulgarmente llamada de las Cavannuelas, faziendo cavaynuellas en su casa, et yendo a comer a la juderia, dentro de aquellas con judios a modo judayco. Assi es publica voz y fama.

VIIIIº. Item, dize e propone que el dicho denunciado no solamente a guardado las Pascuas y fiestas de los judios, mas haun, los ayunos de aquellos, semejadamente el ayuno de Quipur, absteniendose de comer todo el dia fasta la noche, y a la noche desdayunandose con carne, a modo judayco. Assi es publica voz y fama.

Xº. Item, dize e propone el dicho procurador que el dicho denunciado a g[u]ardado, a modo judayco, todas las Pascuas, fiestas, vigilias, ayunos judaycos, a modo judayco, y a quebrantado las Pascuas, fiestas, vigilias, ayunos, mandados guardar por nuestra sancta fe catholiqua, comiendo carne en las dichas vigilias y ayunos, y faziendo fazienda en las dichas fiestas. Assi es publica voz y fama.

XIº. Item, dize e propone que el dicho denunciado a fecho oracion en ebrayco, a modo judayco, y sabe muchos psalmos de David, los quoales dize por devocion de la ley musayca. Assi es publica voz y fama.

XIIº. Item, dize e propone el dicho procurador que el dicho denunciado no tenia ni acostunbrava tener en su casa oratorio nenguno, por quanto no tenia devocion en ellos. Y [si] agora tenia alguno, es despues que salio la fama de la Inquisicion. Assi es publica voz y fama.

XIIIº. Item, dize e propone el dicho procurador que el dicho denunciado, no tuviendo aquella fe y devocion en la fe de Ihesu Christo que buen christiano a de tener, no dezia aquellas oraciones que christianos acostunbran e son tovidos dezir, ni aquellas sabe, assi como son credo, Salbe, Pater noster, Avemaria. Assi es publica voz y fama.

XIIIIº. Item, dize e propone el dicho procurador que, a la elevacion del Corpus Christi, no dezia oracion nenguna ni la sabe, por quanto no cree que sea verdadero cuerpo de nuestro senyor Ihesu Christo. Assi es publica voz y fama.

XVº. Item, dize e propone el dicho procurador que el dicho denunciado no sea acostumbrado santiguar, ni se sabe santiguar, por quanto creya todo ser burla, sino la ley de Moysen. Assi es publica voz y fama.

xvi°. Item, dize e propone que el dicho denunciado, perseverando en esto judayco propuesto, enbia et a enviado olio a la sinoga de los jodios, tuviendo creyença en aquella. Assi es publica voz y fama.

xvii°. Item, dize e propone el dicho procurador que el dicho denunciado a dado ellimosnas a jodios, tuviendo devocion mas con ellos, y por proximos, que no a los christianos. Assi es publica voz y fama.

xviii°. Item, dize que el dicho denunciado a dado con la cedaqua y soporido para las otras necessidades de la sinoga, segunt buena jodia faze. Y esto por devocion de la ley de Moysen. Assi es publica voz y fama.

xviiii°. Item, dize e propone el dicho procurador que el dicho denunciado, por cerimonia judayca, se abstenido de comer los comeres prohibidos por la ley de Moysen, a saber son: congrio, tocino, conejo, liebre, enguilla. Assi es publica voz y fama.

xx°. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que el dicho denunciado, quando avia de comer cordero o cabrito o otra carne, aquella comia de la cerniceria de los jodios por cerimonia judayca, faziendola mirar que no fuesse trefa. Assi es publica voz y fama.

xxi°. Item, dize e propone el dicho denuncia[do] fazia tirar, et tirava los sevillos y las grasas de la carne, y fazia echar en agua con unos granos de sal, porque se quitasse la sangre antes que la echasse a cozer, y tirabale la landrezilla de la pierna, a modo judayco. Assi es publica voz y fama.

xxii°. Item, dize que quando el dicho denunciado avia de comer gallina alguna ni otras aves, aquellas fazia degollar a jodios por cerimonia judayca, y quando pudia aver perdizes ni otras aves vivas, las conprava, por tal que las pudiesse fazer degollar a modo judayco. Assi es publica voz y fama.

xxiii°. Item, dize e propone el dicho procurador que el dicho denunciado, quando estava malo o tenia muger o fijos mal, por cerimonia judayca, tuviendo fe y creyença en la ley de Moysen, creyendo si a ella y a la sinoga de aquella recorria, avia de aver salud al cuerpo y al anima, recorria a la dicha sinoga y a los rabines de aquella, y a otros jodios, los quoales le fazian supersticiones de guotillas sobre los vestidos y sobre las personas, a modo judayco. Assi es publica voz y fama.

xxiiii°. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que el dicho denunciado, quando algun pariente o fijo se le moria, en el amortajamiento e planto servava las costumbres y cerimonias judaycas por cerimonia judayca. Assi es publica voz y fama.

xxv°. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que el dicho denunciado siente mal de los sacramentos de la sancta Madre Yglesia y de los articulos de la sancta fe catholica, especialmente del sancto Sacramento del altar, en el quoal no cree ser Dios y honbre verdadero, por quanto muchas y diversas vezes, estando en peccado mortal, lo a recebido pensando que no era sino hun pedaço de pan. Assi es publica voz y fama.

xxvi°. Item, dize e propone que el dicho denunciado no cree el sacramento de la confession ser necessario a la salvacion, mas antes cree con el ayuno de Quipur se podia salvar, y esto es maniffiesto, por quanto nunqua confessava las cerimonias judaycas ni ayunos que huviesse fecho quando se yva a confessar, y assi es claro se yva a confessar porque la tuviessen por christiana, que no por devocion ni por complir el mandamiento de la sancta Madre Yglesia. Y assi es publica voz y fama.

xxvii°. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que el dicho denunciado a dado a logro y, perseverando en ello, del qual delicto nunqua se a confessado, por quanto cree que no es peccado. Assi es publica voz y fama.

xxviiiº. Item, dize e propone el dicho procurador que el dicho denunciado es perjuro y a cometido, en dapnacion de su anima, acaso acordado, muchos y diversos juramentos falsos, de lo quoal ni avran reverencia ni a otro ninguno a demandado absolucion de aquellos, por quanto no cree lo que buen christiano a de creer. Assi es publica voz y fama.

xxviiiiº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que todas las cosas susodichas son de ritos y cerimonias de judios. Assi es publica voz y fama.

xxxº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que el dicho denunciado se a jactado de las cosas susodichas y de cada una dellas, y las ha confessado devant personas fidedignas. Y assi es publica voz y fama.

/fols. 20-21/ *Si fuese encontrada culpable, recomienda sea relajada al brazo secular o, en su caso, se le condene a cárcel perpetua* –aut carceri duro, si opus fuerit–, *alcanzando la infamia a sus descendientes* –filios et nepotes– *en lo que atañe a oficios o beneficios, tanto en línea materna como paterna. Como pena subsidiaria recomienda el decomiso de los bienes que poseía en el periodo en que cometió tales delitos. El inquisidor asienta en el sumario* dictam denunciacionem et peticionem, *ordenando se proceda a interrogar a la acusada.*

/fols. 21v-24/ 12 de junio de 1486

Segundo interrogatorio[615]

Interrogacio facta per reverendum dominum inquisitorem, instante procuratore fiscali, Marie Salvat, vidue, medio juramento per eam pestato super crucem Domini nostri Ihesu Christi eiusque sacro sancta quatuor euvangelia diceret veritatem quam sciret super contentis in peticionem, qui dixit scire quod sequitur:

Primo fuit interrogata super contentis in primo articulo; dixit que es christiana, y quiere vivir y morir como christiana.

Super secundo articulo, negavit.

Super tercio articulo, negavit.

Super iiiiº, vº, viº, negavit.

Super viiº, dixit ser verdat que, pasada la Pascua de los judios, le inviaban pan cotaço de la juderia; y esta deposant geles inbiaba de liento. Super aliis contentis in dicto articulo, negavit[616].

Super viiiº, negavit.

Super viiiiº, de se negavit, de aliis iam deposuit in Registro.

Super xº, negavit, salvo que stabiesse mala.

Super xiº, negavit.

Super xiiº, dixit ser verdat que tiene crucifixos y otras debuciones en su cassa, y eso antes que l'enquesta biniesse.

Super xiiiº, negavit.

Super xiiiiº, negavit.

Super xvº, negavit.

Super xviº, negavit.

Super xviiº, negavit.

---

615 *Ad marginem:* Interrogacio super denunciacionem.

616 *Ad marginem:* Pan cotazo.

Super xviiiº, negavit.

Super xviiiiº, negavit.

Super xxº, negavit, salvo que dos o tres bueltas ha comprado buey de la carniceria de los judios, lo qual ya ha confessado[617].

Super xxiº, negavit.

Super xxiiº, negavit, sinon los capones que ya ha confesado en su confesion[618].

Super xxiiiº, negavit.

Super xxiiiiº, negavit.

Super xxvº, xxviº, xxviiº, xxviiiº, negavit.

Super xxviiiiº, xxxº, negavit.

Interrogata que ha fecho [d]el dinero y argent que tenia en cassa y el dicho su marido tenia viviendo, qui per juramentum dixit que su fijo tiene las llaves, y que las pusso quando su padre murio, y que no sabe que se han fecho al dicho dinero y plata; y que nunqua bino a su poder[619].

/fols. 24v-28v/ *A instancia del procurador fiscal Johan Vives, el presidente incoa el trámite de prueba*[620]. *A tal efecto ordena sean citados los testigos que nomine –sin obviar el derecho a la defensa que asiste a la indiciada–, cuyas declaraciones serán asentadas por los notarios del Santo Oficio en el Registro General.*

/fols. 29-29v/ 13 de junio de 1486

El ministerio fiscal solicita la realización de un nuevo interrogatorio a la acusa para constatar su herejía.

/fols. 30-31/ *Exhortación*[621]

Interrogacio, monicio et exhortacio facta per reverendum dominum inquisitorem, ad instanciam procuratoris fiscalis, Marie Salvat, vidue, et presente dompno Guyllermo de Altariba, eius con su prino, super contestis in deposicionibus testium contra eam facta, qui respondit et dixit scire quod sequitur:

Dize la present confesant, respondiendo a las monestaciones [e] exhortaciones por el dicho reverendo senyor inquisidor, que no se le acuerda haver fecho otra cossa ni cerimonia ninguna contra la sancta fe catholica, salvo lo que ya tiene confessado en su depossicion y confession fecha en el processo.

Interrogacio et exhortacio eydem facte, si los judios benian a su cassa en el tiempo que vivia su marido, conversando muchas vezes con el, como si fueran christianos, en su cassa, e visitandole familliarment en ablas e en otras cossas danyossas a su alma e contra nuestra sancta fe catoliqua, respondit que no, salvo que los judios que benian a su cassa al dicho su marido era por causa de conprar de su botiga, e por trato de su mercaderia. E, asymesmo, por ser meches algunos que tenian cargo de le curar en sus enfermedades, e no por otra conversacion ni familliaridat que el ni ella tubiessen con ningun judio contra la sancta fe catholica.

---

617 *Ad marginem:* Carne de la juderia.

618 *Ad marginem:* Carne degolada de jodios.

619 *Ad marginem:* Sobre el argent de su marido, negavit.

620 *Ad marginem:* Asignacio ad probandum.

621 *Ad marginem:* Interrogacio iiiº.

Interrogata et exhortata si comian la dicha Maria Salvat e su marido con algunos judios, en su cassa e fuera, de aquellas frutas o biandas de judios, respondit que no, salvo una vegada que puyo a la juderia con la mujer de Martin Capater, que entraron en cassa de Astruch Alpaperri, judio, por quanto le abian trahido joyas a una fija de Alpaperri, llamada Strugua, que es cassada en Yxar, e que esta dicha deposant iba por veher las dichas joyas; e que ahi le dieron confites por collacion, e no otra cossa[622].

Interrogata si abia hido a la dicha cassa del dicho judio por le fazer honrra, por ser pariente del dicho su marido, e por ser el dicho Alpaperi judio, sobrino de su marido Johan Bonanat, respondit que no, sino solament por veher las joyas.

Interrogata si abia enviado algun present a ningun judio, respondit que una veguada que su cunyado Aduart Bonanat enbio ad Alpaperri, judio, dos pares de gallynas, y esta confesant dio ad Aduart Bonanat dos tablas de turrones para enbiar al dicho Alpaperri, judio[623], por quanto gelos demando el dicho Aduart ge los diesse[624].

/fols. 31v-33v/ 14 de junio de 1486

El inquisidor insta al fiscal a que publique la prueba testifical practicada[625] *en la próxima sesión curial*[626]. *El interpelado renuncia* residuo dilacioni et prorrogacionis[627], *de modo que tras el mandato correspondiente*[628] *se lleva a cabo su inserción sumarial*[629].

4 de abril de 1486

Prueba testifical[630]

/fols. 34-34v/ *Declaración de Astruch Alpaperi, judío, vecino de Monzón*[631].

Astruch Alpaperri, judeus, vicinus ville Montissoni, testis, qui juravit in posse reverendi domini inquisitoris super decem precepti legis Moysy per eum manualiter tacta, et per juramentum, et in vim ipsius, dixit scire quod sequitur:

Et primo, fuit interrogatus dictus testis per dictum reverendum dominum inquisitorem si conosce a Maria Salvat, vidua, mujer que fue de Johan Bonanat, quondam, y como la conosce, qui respondit et dixit que la conosce por quanto ha tubido pratica y noticia de ella de mucho tienpo aqua.

Interrogatus dictus testis per dictum reverendum dominum inquisitorem si sabe que la dicha Maria Salvat aya fecho algunas cerimonias judaycas, dicho o fecho algunas cossas contra la sancta Madre Ecclesia, fe catholica e ley evangelica, respondit et dixit scire quod sequitur:

Dize este deposant que Maria Salvat, vidua, mujer que fue de Johan Bonanat, quondam, se fazia fazer en la juderia hamin en biernes, en cassa de hun judio llamado Içach Rimoch, y

622 *Ad marginem:* Visitava las jodias en sus casas, e tomava collaciones.
623 *Ad marginem:* Contra Aduart Bonanat, hermano de Joan Bonanat.
624 *Ad marginem:* Presentes a los jodios.
625 *Ad marginem:* Peticio asignavit ad publicandum.
626 *Ad marginem:* Asignacio ad publicandum.
627 *Ad marginem:* Peticio mandare publicari.
628 *Ad marginem:* Mandatum publicari.
629 *Ad marginem:* Publicacio.
630 *Ad marginem:* Testes recepti in causa Marie Salvat.
631 *Ad marginem:* rº testis.

que inbiava una moça suya el sabado por el dicho hamin; y asy comia de aquel[632]. Esto sabe por quanto lo huyo dezir al dicho Içach e a la dicha Maria Salvat[633]. Et sabe que fazia el ayuno de Quipur, por quanto ella mesma gelo dixo puede haver diez anyos[634]. Et hoc dicit per juramentum.

Testes: fray Johan Montanyana y Johan Vives, jurisperito.

/fols. 35-35v/ 5 de abril de 1486

Declaración de Sol, viuda de Açach Rimoch, judío de Monzón[635].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis per dictum reverendum dominum inquisitorem si conosce a Maria Salvat, vidua, mujer que fue de Johan Bonanat, quondam, y como la conosce, qui respondit et dixit que la conosce por quanto tiene patrica y noticia de ella.

Interrogatus dictus testis si sabe que la dicha Maria Salvat aya fecho algunas cerimonias judaycas, dicho o fecho algunas cossas contra la sancta fe catholica e ley evangelica, qui respondit et dixit scire quod sequitur:

Dize el present testimonio deposant que por quatro o cinquo anyos este testimonio enbiava cadanyo, salliendo de la Pascua de los judios, a Maria Salvat, mujer que fue de Johan Bonanat, pan cotaço, e la dicha Maria Salvat a este testimonio pan liento, en conpensacion del cotaço, pero que de dos o tres anyos aqua, ni la dicha Maria Salvat le inbiaba del dicho pan liento, ni este testimonio del cotaço[636]. Et hoc dixit per juramentum.

Testes: fray Johan Montanyana y Cristóbal Colmenares.

/fols. 36-36v/ 7 de abril de 1486

Declaración de Francisca, mujer de Pedro Ceveros, habitante en Monzón[637].

Et fuit interrogatus dictus testis per dictum reverendum dominum inquisitorem si conosce a Maria Salvat Salvat, vidua, mujer que fue de Johan Bonanat, y como la conosce. Dize que la conosce por quanto ha tubido patrica y noticia de ella de grant tienpo aqua.

Interrogatus dictus testis per dictum reverendum dominum inquisitorem si sabe que la dicha Maria Salvat aya fecho algunas cerimonias judaycas, dicho o fecho algunas cossas contra la sancta fe catholica e ley evangelica, qui respondit et dixit scire quod sequitur:

Dize este testimonio deposant que puede haver quatro o cinquo anyos que vio este testimonio que una moça de Johan Bonanat, quondam, traya de la juderia, de cassa de Alpaperri, judio, amin cubierto, le dixo la moça del dicho Johan Bonanat, y era en sabado, pero que no sabe donde es la moça, ni como se llama. Et hic dicit per juramentum[638].

Testes: fray Sant Just, lector, y fray Johan Montanyana.

---

632 *Ad marginem:* Amin en sabado.
633 *Ad marginem:* Vocetur testes.
634 *Ad marginem:* Jejunia Quippur.
635 *Ad marginem:* IIº. testis.
636 *Ad marginem:* Pan cotaço por la Pascua per quatuor annos.
637 *Ad marginem:* IIIº. testis.
638 *Ad marginem:* Amin de la juderia.

/fols. 37-37v/ 21 de abril de 1486

Declaración de Martín Johan de Latorre, lancero de Monzón[639].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis per dictum reverendum dominum inquisitorem si conosce a Maria Salvat, vidua, mujer de Johan Bonanat, y como la conosce, qui respondit et dixit que la conosce de mucho tienpo aqua.

Interrogatus dictus testis si sabe que la dicha Maria Salvat aya fecho algunas cerimonias judaycas, dicho o fecho algunas cossas contra la sancta fe catholica e ley evangelica, qui respondit et dixit scire quod sequitur:

Dize este testimonio que, puede haver VIII anyos que, en cassa de Johan Bonanat, quondam, padre de Franci Bonanant, vio este deposant que vino Astruch Alpaperri, judio, parient del dicho Bonanat, con otros judios parientes, que havia fecho el Astruch sposallas de su fija, et hay, en su cassa, el dicho Johan Bonanat les fizo fiesta y les dio collacion. Y esto era dia de domingo de Lazaro in Pasione[640]. Y este deposant los vio dentrar en cassa, y las gentes ne murmuriavan. Y hubieron que dezir, por ser en Quaresma in dominica in Passione, que judios hubiessen a benir alli a fazer su fiesta desposallas. Et hoc dicit per juramentum.

Testes: fray Johan Montanyana y Pedro de Moros.

/fols. 38-38v/ *Declaración de Juan Ferriz, carpintero, vecino de Monzón*[641].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis si conosce a Maria Salvat, vidua, mujer que fue de Johan Bonanat, quondam, y como la conosce, respondit et dixit que la conosce por quanto es su bezina y ha tubido noticia con ella de grant tienpo aqua.

Interrogatus dictus testis per dictum reverendum dominum inquisitorem si sabe que la dicha Maria Salvat aya fecho algunas cerimonias judaycas, dicho o fecho algunas cossas contra la sancta fe catholica e ley evangelica, qui respondit et dixit scire quod sequitur:

Dize este testimonio seyer verdat que quando Astruch Alpaperri, judio, fizo bodas de su fija, bio que inbio el dicho judio a Juhan Bonanat, quondam, que era su parient, y a su muller Maria Salvat, dos capones degollados y adreçados, los quales recibieron stando ay presente la dicha Maria Salvat[642]. Et hoc dicit per juramentum.

Testes: fray Johan Montanyana y Pedro de Moros.

/fols. 39-39v/ *Declaración de Martín Cabater, pelaire, vecino de Monzón*[643].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis si conosce a Maria Salvat, vidua, mujer que fue de Johan Bonanat, quondam, y como la conosce, respondit et dixit que lo conosce por quanto tiene pratica de ella de mucho tienpo aqua.

Interrogatus dictus testis si sabe que la dicha Maria Salvat aya fecho algunas cerimonias judaycas, dicho o fecho algunas cossas contra la sancta fe catholica e ley evangelica, qui respondit et dixit scire quod sequitur:

Dize este testimonio deposant ser verdat que quando Astruch Alpaperri, judio, fizo bodas de su fija, vio que inbio el dicho judio a Juhan Bonanat, quondam, que era su parient, y a su

639 *Ad marginem:* IIIIº.
640 *Ad marginem:* De comunicacione judeorum in dominica in Pasione.
641 *Ad marginem:* Vº.
642 *Ad marginem:* Recebia aves degolladas de la juderia.
643 *Ad marginem:* VIº.

mujer Maria Salvat, dos capones degollados y adreçados, los quales recibio y la dicha Maria Salvat[644]. Et hoc dicit per juramentum.

Testes: fray Johan Montanyana y Pedro de Moros.

/fols. 40-40v/ 24 de abril de 1486

Declaración de Juana de Johan Morel, vecina de Monzón[645].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis per dictum reverendum dominum inquisitorem si conosce a Maria Salvat, vidua, mujer que fue de Johan Bonanat, quondam, y como la conosce, qui respondit et dixit que la conosce por quanto tiene noticia y pratica de ella.

Interrogatus dictus testis si sabe que la dicha Maria Salvat aya fecho algunas cerimonias judaycas, dicho o fecho algunas cossas contra la sancta fe catholica e ley evangelica, qui respondit et dixit scire quod sequitur:

Dize el present desposant sabe seyer verdat que puede haver quinze o seze anyos, que stando moça sta deposant en cassa de Johan Bonanat, quondam, padre de Johan Bonanat, quondam, e con el dicho Johan Bonanat y con sus mujeres, que toda era una cassa y una fazienda, y stavan en uno. Et stava en aquel tienpo otra moça que se llamava Bartholomena, del luguar de Calasanz, et que en aquel tienpo vio como la dicha moça Bertholomena, por mandamiento de los dichos sus amos, yba a la juderia los sabados a fazer fuego a cassa de Astruch Alpaperri, judio de Monçon, y trayase, e le vio traher de alli, por dos o tres vezes amin a cassa de los dichos sus amos, con guebos y carne, en sabado[646], e que todos comian en una taula. Y que el dicho hamin tanbien ne beya comer a la mujer de Johan Bonanat, llamada Leonor, presentes todos ellos.

Item, en el dicho tienpo vio que todos los dichos sus amos comian carne en sabados, y geles beya comer este testimonio[647]. Et hoc dicit per juramentum.

Testes: micer Thomás Gómez, jurista, y Domingo de Asín, notario.

/fols. 41-41v/ 26 de abril de 1486

Declaración de Bernardo Serra, apotecario, vecino de Monzón[648].

Et primo, fuit interrogatus si conosce a Maria Salvat, viuda, mujer que fue de Johan Bonanat, quondam, y como la conosce, qui respondit et dixit que la conosce por quanto tiene pratica y noticia de ella de mucho tienpo aqua.

Interrogatus dictus testis si sabe que la dicha Maria Salvat aya fecho algunas cerimonias judaycas, digo o fecho algunas cossas contra la sancta fe catholica e ley evangelica, qui respondit et dixit scire quod sequitur.

Dize este testimonio se acuerda huyo dezir a Domingo de Castro, de Binazet, que dixo que le havian dicho que Johan Bonanat, quondam, padre de Franci Bonanat, no era enterrado el cuerpo en Sant Francisco sino la tahut[649], e este deposant stubo marabillado. Y por descargo de su conciencia lo dize. Et que no tenia este deposant al dicho Johan Bonanat, quondam, ni a ninguno de aquella casa por christiano bueno, car todos domingos stava la

644 *Ad marginem:* De aves degolladas.
645 *Ad marginem:* VII°.
646 *Ad marginem:* Enbiavan a fazer fuego y traya amin.
647 *Ad marginem:* Carne en sabado.
648 *Ad marginem:* VIII°.
649 *Ad marginem:* De sepultura.

cassa plena de judios[650]. Y que tiene y tenia judios cossinos hermanos en esta juderia, como es uno llamado Astruch Alpaperri, e otros desta juderia de Monçon. E asi puede ser verdat lo que le han dicho a este deposant de no ser el cuerpo del dicho Bonanat en Sant Francisco enterrado. Et hoc dicit per juramentum.

Testes: fray Johan Montanyana y Johan Raymat, notario.

/fols. 42-42v/ 2 de junio de 1486

Declaración de Martín Cabater, pelaire, vecino de Monzón[651].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis per dictum reverendum dominum inquisitorem si conosce a Maria Salvat, y como la conosce, qui respondit et dixit que la conosce por quanto tiene noticia de ella.

Interrogatus dictus testis si sabe que la dicha Maria Salvat aya fecho algunas cerimonias judaycas, dicho o fecho algunas cossas contra la sancta fe catholica e ley evangelica, qui respondit et dixit scire quod sequitur:

Dize este testimonio deposant que por tres o quatro vezes ha visto como por la Pascua de los judios del pan cotaço, en vida de Johan Bonanat, quondam, padre de Franci Bonanat, vio como de casa de Astruch Alpaperri trayan a cassa del dicho Johan Bonanat, en unos capaciquos, pan cotaço. Et que al otro dia el dicho Johan Bonanat, e los de su cassa, enbiaban pan liento al dicho judio[652].

Item, dize mas el present deposant, que ha huydo dezir a Maria Salvat, vidua, mujer que fue de Johan Bonanat, que quando soterraban el cuerpo, que pensava que alla yba el anima y el cuerpo[653]. Et hoc dicit per juramentum.

Testes: micer Francisco Soler y micer Gómez.

/fols. 43-43v/ 6 de junio de 1486

Declaración de Constanza, mujer de Francisco Cardós[654].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis si conosce la dicha Maria Salvat, vidua, mujer que fue de Johan Bonanat, quondam, y como la conosce, qui respondit et dixit que la conosce por quanto tiene conosciencia con ella de grant tiempo aqua.

Interrogatus dictus testis per dictum reverendum dominum inquisitorem si sabe que la dicha Maria Salvat aya fecho algunas cerimonias judaycas, dicho o fecho algunas cossas contra la sancta fe catholica e ley evangelica, qui respondit et dixit scire quod sequitur:

Dize este testimonio ser verdat que Angelina Gonban, stando presa, dixo a este testimonio que Maria Salvat, mujer de Johan Bonanat, quondam, faze los dayunos de de *(sic)* los judios[655], y enbio olio a la sinogua quando judia menester[656]. Y sabe bien el dia de las Cabannyellas que fazen las enpanadas. Y le ha dicho que la mujer de Johan de Queralt, hermana suya, no es para tanto, que en aquella no ay ni bien ni mal. E qua quando murio Johan Bonanat, marido de la dicha Maria Salvat, lo fue a veher la dicha Angelina Gonban, y bio como staba

650 *Ad marginem:* De comunicacione judeorum.
651 *Ad marginem:* IXº.
652 *Ad marginem:* Pan cotaço.
653 *Ad marginem:* Quod credebat quod quando corpus morebatur et anima.
654 *Ad marginem:* Xº.
655 *Ad marginem:* De dayunos de judios.
656 *Ad marginem:* Olio.

mal, dando la dicha Maria Salvat como judia con el manto en la cabeça, a modo judayco[657]. Et hoc dicit per juramentum.

/fols. 44-44v/ 7 de junio de 1486

Declaración de Juana, mujer de Martín Cabater, vecino de Monzón[658].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis per dictum reverendum dominum inquisitorem si conosce a Maria Salvat, mujer que fue de Johan Bonanat, quondam, y como la conosce, qui respondit et dixit que la conosce por quanto ha hubido pratica y noticia de ella de mucho tiempo aqua.

Interrogatus dictus testis si sabe que la dicha Maria Salvat aya fecho algunas cerimonias judaycas, dicho o fecho algunas cossas contra la sancta fe catholica e ley evangelica, qui respondit et dixit scire quod sequitur:

Dize este testimonio deposant que bio que hun yerno de de (*sic*) Alpaperri, judio de Monçon, traxo unos capones de Yxar, muertos y pelados, los quales capones, asy muertos, dio a Maria Salvat, mujer de Bonanat, viviendo su marido, que puede haver mas de seys anyos[659].

Item, dize este testimonio que ha visto que quando en cassa del dicho Alpaperri stava alguno mal, la dicha Maria Salvat los yba a besitar, et este testimonio la ha visto hir por dos o tres vezes[660].

Item, dize este deposant que ha visto comer a la dicha Maria Salvat pan cotaço de la Pascua de los judios, y a las cristianas de su cassa, pasada la Pascua de los judios[661]. Et hoc dicit per juramentum.

/fols. 45-45v/ 14 de junio de 1486

Declaración de Constanza, mujer de Francisco Cardos[662].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis per dictum reverendum dominum inquisitorem si conosce a dicha Maria Salvat, vidua, mujer que fue de Johan Bonanat, quondam, y como la conosce, respondit et dixit que la conosce por quanto tiene conosciencia con ella.

Interrogatus dictus testis si sabe que la dicha Maria Salvat aya fecho algunas cerimonias judaycas, dicho o fecho algunas cossas contra la sancta fe catholica e ley evangelica, qui respondit et dixit scire quod sequitur:

Dize este testimonio que, stando en la carcel Maria Salvat, ha dicho a esta deposant que quando Astruch Alpaperri, judio de Monçon, parient de su marido, quondam, casso una fija suya en Yxar, le daron los dichos judios unas soletas y calças a la dicha Maria. Et que la dicha Maria streno a la nobia hun par de cullaretas de plata[663], y al dicho Astruch Alpaperri, judio, pariente del dicho su marido, fizo una camissa, la qual dio al dicho judio[664]. Et hoc dicit per juramentum.

---

657 *Ad marginem:* De cierta cerimonia plorava a su marido.
658 *Ad marginem:* XIº.
659 *Ad marginem:* De aves de judios embiadas.
660 *Ad marginem:* De visitacione judeorum.
661 *Ad marginem:* Pan cotazo.
662 *Ad marginem:* XII.
663 *Ad marginem:* Strenas en las bodas de los jodios.
664 *Ad marginem:* De comunicacione cum judeis.

/fols. 46-46v/ 4 de mayo de 1486

Declaración de Diego de Córdova, el Platero, vecino de Monzón[665].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis si conosce a dicha Maria Salvat, quondam, y como la conosce, qui respondit et dixit que la conosce por quanto tiene noticia y pratica de aquella de mucho tienpo aqua.

Interrogatus dictus testis si sabe que la dicha Maria Salvat aya fecho alguna cerimonia judayca, dicho o fecho algunas cossas contra la sancta fe catholica e ley evangelica, qui respondit et dixit scire quod sequitur:

Dize este testimonio que sabe que Astruch Alpaperri, judio, et Bonanat, judio, de dia e de noche jamas se partian de comunicar con Maria Salvat, vidua, mujer de Johan Bonanat, quondam; como parientes stavan en la dicha cassa[666]. Et hoc dicit per juramentum.

Testes: Cristóbal Colmenares y Jacobo Forner, notario.

/fols. 47-47v/ 15 de junio de 1487

Declaración de Angelina Gonbán, mujer de Pedro Gonbán[667].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis per dictum reverendum dominum inquisitorem si conosce a dicha Maria Salvat, mujer que fue de Johan Bonanat, quondam, y como la conosce, respondit et dixit que por quanto eran amiguas y tenia conesciencia con ella.

Interrogatus dictus testis si sabe que la dicha Maria Salvat aya fecho algunas cerimonias judaycas, dicho o fecho algunas cossas contra la sancta fe catholica e ley evangelica, qui respondit et dixit scire quod sequitur:

Dize este testimonio que quando Johan Bonanat, marido quondam de Maria Salvat, murio, este testimonio fue a veher a la dicha Maria Salvat, e que la bio que stava con el manto en la cabeça plorando y moldando, a modo judayco, y como los judios acostumbran[668]. Et hoc dicit per juramentum.

/fols. 48-49/ 17 de julio de 1486

El fiscal suplica se tengan por publicadas todas las declaraciones. El inquisidor ordena se dispense una copia a María Salvat si la solicita, de modo que tenga modo de defenderse y contradecir las imputaciones[669]*, disponiendo para ello de cuatro días*[670].

/fols. 49v-50/ 17 de julio de 1486

Constituidos en tribunal el inquisidor y el vicario general, comparece María Salvat, la cual, amparándose en el derecho que le asiste dixit quod offerebat et dabat, prout obtulit, dedit quandam cedulam submissionis, papiro scriptam.

/fols. 50v-54v/ [*inexistentes*]

---

665 *Ad marginem:* XIII.

666 *Ad marginem:* De comunicacione judeorum.

667 *Ad marginem:* XIIII.

668 *Ad marginem:* De llorar el muerto a modo judayco.

669 *Ad marginem:* Peticio asignari ad ad habendam copiam processum.

670 *Ad marginem:* Asignacio ad habendam copiam processum quatuor dies.

/fols. 55-58v/ 18 de julio de 1486

Los miembros del tribunal rechazan, por improcedente y poco fundada –non fore suficienter responsum–, *la impugnación interpuesta por el abogado de la acusada, donde se alegaba la imposibilidad de construir una defensa eficaz en una plazo tan breve*[671]. *La requirente, sintiéndose caída en indefensión, declina ejercer cualquier defensa* –quod non se vult deffendere nech cintradicere deposicionibus et personis testium contra eam depositis in presenti causa–, *de modo que se somete a la decisión de los magistrados. El notario inquisitorial, Jacobo Forner, a requerimiento de los presentes, incluido el fiscal, extiende instrumento público de lo actuado.*

Testes: Bartholomé Raxna, fraile de la Orden de Santo Domingo, y Francisco Soler, jurisperito, residentes en Monzón.

/fols. 59-61/ 19 de julio de 1486

Formando sala el inquisidor y el vicario general, comparece el fiscal, a la par que María Salvat capta et acusata *–quien, a lo largo de la audiencia,* nichil dixit–, *renunciando a cualquier dilación y ratificándose en los contenidos de su* clamosa insinuacione[672]. *Los magistrados se otorgan tiempo para proceder según Derecho*[673].

/fols. 61-62v/ 7 de agosto de 1486

Quinto interrogatorio[674]

Eadem die, fuit excitata et interrogata Maria Salvat, medio juramento, per dictum dominum vicarium generalem, super deposicionibus testium, que per juramentum, respondit ut sequitur:

Primo, fuit interrogata si havia puyado a la sinoga e adorado aquella, etc., negavit.

Interrogata si dayuno el dayuno de Quipur y quantas vezes, negavit[675].

Interrogata si ha comido pan cencenyo en las Pascuas de los jodios, responde que si, que ha comido de aquel passada dicha Pascua, enpero no por cerimonia judayca[676].

Interrogada si havia dado a la sinoga, etc., negavit[677].

Interrogata si en la muerte de su marido fizo cerimonia judayca, poniendo el manto en la cabeça, negavit.

Interrogata si los cappones que le inbiaron de la juderia degollados si los [comia] por cerimonia e devocion judayca etc., respondit que gelos inbiaron de la juderia, empero no comio dellos[678].

Interrogata super omnibus aliis, etc., negavit.

Testes: Gaspar Manent, asesor, y Martín Jacobo Locinas, carcelero.

---

671 *Ad marginem:* Provisio.
672 *Ad marginem:* Dixit, proposuit et allegavit in forma.
673 *Ad marginem:* Viso.
674 *Ad marginem:* v[a]. interrogacio.
675 *Ad marginem:* Dajuno de Quipur.
676 *Ad marginem:* Pan cotazo.
677 *Ad marginem:* Olio.
678 *Ad marginem:* Aves degoladas.

/fols. 63-63v/ *Sexto interrogatorio*[679]

Interrogata per reverendum dominum inquisitorem et vicarium generalem si se le acuerda algunas cossas mas de las confesadas por ella, qui respondit et dixit scire quod sequitur:

Et primo fuit interrogata si ha comido pan cotaço dentro la Pascua de los judios, respondit que a los seys dias de la dicha Pascua le inbiaban de la juderia del dicho pan, e que comia de aquel dentro la dicha Pascua, pero no por cerimonia ninguna[680].

Interrogata si ha comido hamin en sabado, respondit et dixit que es verdat que ha comido hamin una veguada, estando mala, pero no era sabado sino entre semana, ni por cerimonia judayca[681].

Interrogata si ha dayunado el ayuno de Quipur e ha dado olio a la sinogua, e almosnas a judios, dixit quod non.

Interrogata si ha servado los sabados e fiestas de judios, respondit que no.

Interrogata si ha dado almosnas a judios dixit que no, salvo a Bonanat, judio, en el anyo de la fanbre, porque se moria de fanbre, le dio algunas vezes pan[682].

Interrogata si quitaba la glandolilla de la pierna, dixit que no.

Testes: micer Soler y micer Manent.

/fols. 64-65/ 14 de septiembre de 1486

En presencia del vicario comparece el fiscal requiriendo que prosiga la prueba testifical con la declaración jurada de nuevos testimonios, testis jurati et per eum legitime recepti et examinati et per me notarium Sancte Inquisicionis in libro sive Registro Comuni Officii Sancte Inquisicionis fideliter registrati. *Dichas pruebas son incorporadas al sumario* –in Libro sive Registro Inquisicionis fideliter registrati– *con su anuencia y mandato.*

/fols. 66-68/ 4 de septiembre de 1486

Isabel Salvat, mujer de Juan Queralt, vecina de Monzón[683].

Et primo, fuit interrogata dicta testis si conosce a Maria Salvat, muxer de Johan Bonanat, quondam, que agora esta pressa, que per juramentum, respondit et dixit que la conosce muy bien porque es su hermana y tiene pratica con ella.

Item, fuit interragata dicta testis si sabe o ha huydo dezir que la dicha Maria Salvat, o otros algunos, haya dicho o fecho algunas cerimonias judaycas e otras cosas contra la sancta fe catholica e ley evangelica de nuestro senyor Ihesu Christo, que per juramentum re[s]pondit et dixit ut sequitur:

Dize la presente depossant sabe seyer verdat que se acuerda que, stando en Alcolea, ante que casasse, fazia esta depossante el dayuno de Quipur, y su hermana Maria Salvat y su madre y su hermano Johan Salvat fazian el dicho dayuno, y lo fazian en el tiempo que habia fruyta, ubas e mengranos[684].

Interrogata quantas vezes comian quando fazian el dicho dayuno, responde e dize por el juramento que una vez al dia, e no mas.

---

679 *Ad marginem:* VIª. interrogacio.
680 *Ad marginem:* Pan cotaço.
681 *Ad marginem:* Amin.
682 *Ad marginem:* Almosna.
683 *Ad marginem:* XV testis.
684 *Ad marginem:* Daiuno de Quipur.

Item, interrogata a que hora comian y con que se desdayunavan, et como lo sabe, que respondit per juramentum que se desdayunavan a la noche, a la strella, y que se desdayunavan con carne. Et que lo sabia e sabe porque assi lo veya.

Item, interrogata que a que fin fazian el dicho dayuno, responde e dize que lo fazian a fin que Dios les ayudasse a los cuerpos y animas. Et hoc dixit per juramentum.

Item, dize mas, sabe que se acuerda que dende que son aqui en la villa de Monçon, le dixo la dicha Maria Salvat, su hermana, a esta depossant, si dayunava el dicho dayuno de Quipur. Respuso esta depossant que no, e dixo las horas la dicha Maria Salvat que por esso stava pobre aquesta depossant, porque no dayunava el dicho dayuno. Hoc dixit per juramentum[685].

Item, fuit interrogata si sabe quien fiziesse amin en viernes para el sabado e lo comiesse que quidem. Testis respondit et dixit sabe seyer verdat que se acuerda que stando en la villa de Alcolea esta depossant y su hermana Maria Salvat y su madre fazian el viernes a la noche amin, guebos, carne e garbanços para el sabado, y comian de aquel su padre e madre, y la present depossant, y la dicha su hermana Maria Salvat y Johan Salvat, su hermano. Et hoc per juramentum[686].

Item, interrogata dicta testis si davan del dicho amin a las moças que tenian de servicio, que respondit que no, ni sabian res dello, salvo una moça que se llamava Gracieta, del lugar de Sancta Lezina, que es muerta, en la qual se fiavan[687].

Item, interrogata si tenian pratica con judios, e si les imbiavan de sus potages, dize e responde que si[688], que una judia de Alcolea, que se llamava Oro, muxer de hun pellicero judio, que es muerta, tenia pratica en su casa de su padre e madre, y les imbiava amin a su casa, y comian de aquel todos los de casa, y la present depossant y su hermana Maria Salvat, el qual les imbiavan el viernes para el sabado. Et hoc per juramentum[689].

Item, interrogata dicta testis si guardavan el sabado, e quien lo guardava etc., que per juramentum responde e dize que si que lo guardavan la present depossant y su hermana Maria Salvat y su y su *(sic)* madre en la villa de Alcolea. Et que el biernes a la noche encendian candiles, tres o quatro, e metian manteles e tovallas nuevas, y guardavan el sabado, que no fazian fazienda, y el domingo mudavan otras tovallas[690].

Item, dize que se acuerda que stando en la dicha villa de Alcolea, los judios les imbiavan pan cotaço por su Pascua, y comian de aquel. Et que aqui, en Monçon, veya esta depossant que por la Pascua de los judios Astruch Alpaperri imbiava a su hermana Maria Salvat y a su casa pan cotaço, e comian de aquel. Et hoc dixit per juramentum. Et hoc per juramentum[691].

Interrogatus dictus testis si predicta depossuit odio, amore, timore, favore, precio, precibus aut alias bona vel mala voluntate que respondit quod non, nisi factum veritatem.

Testes: Gaspar Manent y Franciscus Soler, jurisperitos.

685 *Ad marginem:* Dajuno de Quipur.
686 *Ad marginem:* Amin.
687 *Ad marginem:* Amin.
688 *Ad marginem:* Comunicacion con jodios.
689 *Ad marginem:* Amin.
690 *Ad marginem:* Observacio sabati.
691 *Ad marginem:* Pan cotaço.

/fols. 69-69v/ Monzón, 8 de septiembre de 1486

Declaración de Catalina de Algañón, vecina de Selgua[692].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis si conoscio e conosce a Maria Salvat, confessa, vezina desta villa de Monçon, que per juramentum respondit et dixit que la conosce, por quanto stuvo moça en su casa.

Interrogata dicta testis si sabe o ha huydo dezir que las *(sic)* dicha Maria Salvat haya fecho algunas cerimonias, ritus e observancias judaycas, o dicho o fecho algunas otras cosas contra nuestra sancta fe catholica e ley evangelica de Ihesu Christo nuestro Senyor, que per juramentum respondit in modum sequentem:

Dize la present depossant sabe seyer verdat que se acuerda en el tiempo que ella stava moça en casa de Johan Bonanat, quondam, y de Maria Salvat, su muxer, algunas vezes, por mandamiento de los dichos sus amos, Johan Bonanat y Maria Salvat, yba a fazer fuego, y fazian fuego los sabados en casa de Astruch Alpaparri, jodio de la juderia de Monçon[693], porque assi gele mandavan los dichos sus amos, los quales tenian grant comunicacion con judios. Et hoc dixit per juramentum[694].

Testes: Francisco Soler, jurisperito, y Johan Raymat, notario.

/fols. 70-71/ Monzón, 8 de septiembre de 1486

Declaración de Martina de Gahén, vecina de Selgua[695].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis si conosce a Maria Salvat, vidua de Monçon, e como la conosce, qui respondit et dixit que la conosce por quanto tiene pratica e noticia con ella.

Interrogata dicta testis si sabe o ha huydo dezir que la dicha Maria Salvat haya fecho algunos ritus e cerimonias judaycas de la ley de Moysen o dicho o fecho algunas otras contra nuestra sancta fe catholica e ley evangelica de nuestro Senyor Ihesu Christo, qui respondit et dixit scire quod sequitur:

Dize el present sabe seyer verdat verdat *(sic)* que abra siete o ocho anyos, poco mas o menos, que esta depossant stava moça en casa de Johan Bonanat e de Maria Salvat, e que vio, estando en la dicha casa, que Bonanat, jodio, y otros judios, tenian grant comunicacion en casa de los dichos conjuges[696], en special el dicho jodio Bonanat, que scasamente havian levantado a Dios, ya era en casa el dicho Johan Bonanat. E que vio comia el dicho jodio algunas vezes en casa de los comeres que guissavan en la dicha casa los dichos conjuges[697].

Item, assimesmo, se acuerda que quando esta depossant algunas vezes traya carne de la carneceria de los christianos, que ante que la pussiesse en la olla, le mandava la dicha Maria Salvat, su duenya, quitasse las grassillas y sevo de la carne[698]. Y assi esta depossant por su mandamiento las quitava de la dicha carne; y assi la ponia en la olla[699].

---

692 *Ad marginem:* XVI°. testis.
693 *Ad marginem:* Fazer fuego en sabado.
694 *Ad marginem:* Comunicacion con iodios.
695 *Ad marginem:* XVII°. testis.
696 *Ad marginem:* Comunicacion con iodios.
697 *Ad marginem:* Jodio que comia en su casa.
698 *Ad marginem:* Carne de la carneceria de los iodios.
699 *Ad marginem:* Las grassas de la carne.

Item, dize la present depossant se le acuerda e sabe bien la present depossant que assi los dichos conjuges, como todos los de su casa comian pan cotaço e que lo tenian apartado en otra caxa, e no estaba con el otro pan liento[700]. Empero, que no stava cerrada la caxa del pan cencenyo, ni se le acuerda si lo comian ante de la Pascua de los judios o en la Pascua o enpues la Pascua, salvo que les ne veya comer. Et hoc dixit per juramentum.

Testes: Francisco Soler, jurisperito, y Johan Raymat, notario.

/fols. 71v-73/ Monzón, 4 de octubre de 1486

Declaración de Dominga, hija de Jaime Lavela, vecino de Tormillo[701].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis si conosce a Maria Salvat, vidua, muxer de Johan Bonanat, quondam, y como la conosce, qui per juramentum respondit et dixit que la conosce muy bien, porque stuvo en su casa dos anyos moça, poco mas o menos.

Interrogata dicta testis si sabe o ha huydo dezir que la dicha Maria Salvat haya cometido algunos crimines de heregia et apostasia, como son cerimonias, ritus e observancias judaycas, o dicho o fecho algunas otras cosas contra nuestra sancta fe catholica e ley evangelica de Ihesu Christo, nuestro Redeptor, que per juramentum, respondit et dixit in modum sequentem scire quod sequitur:

Dize la present testimonio depossant sabe seyer verdat que abra siete anyos, poco mas o menos, que sallio de casa de Johan Bonanat, quondam, y estuvo dos anyos en la dicha casa, y en el dicho tiempo vio este depossant que los judios de la villa de Monçon imbiavan a Johan Bonanat, quondam, y a la dicha Maria Salvat, conjuges, pan cotaço por su Pascua[702]. E que vio comian *(sic)* de aquel la dicha Maria Salvat. E mas, se acuerda que stando mala la dicha Maria Salvat, imbio a esta depossant a casa de Astruch Alpaperri, jodio, por amin, el qual traxo esta depossant de la juderia de la dicha casa del judio, y vio como ende comio la dicha Maria Salvat de aquel[703]; e, por quanto no era mucho bueno, que era negro, lo fizo echar el que quedo. Et mas, dize se acuerda que quando Astruch Alpaperri fizo bodas de su fijo, le imbio a la dicha Maria Salvat unos tapines e soletas, y hun par de capones[704]. E mas, por mandamiento de la dicha Maria Salvat, yba esta depossant a la juderia algun sabado a encender los candiles a casa de Astruch Alpaperri. Et assi lo fazia esta depossant por mandados de la dicha su duenya[705]. Et que estava ende en la casa, las horas moça, una llamada Catharina Curana, fija de Curana, de la ciudat de Barbastro. Et hoc dixit per juramentum.

Testes: Domingo de Asín, notario, y Anthón de Alfandega.

/fols. 73v-73bis/ 15 de septiembre de 1486

La procesada ruega ser escuchada por el tribunal: sponte, libere et ex mera sua voluntate e libero animo, dixit quod debebat conffiteri sua crimina et delicta, humiliter suplicando misericordiam et veniam.

---

700 *Ad marginem:* Pan cotaço.
701 *Ad marginem:* XVIIIº testis.
702 *Ad marginem:* Pan cotazo.
703 *Ad marginem:* Amin.
704 *Ad marginem:* Strenas por las bodas de jodios.
705 *Ad marginem:* A fazer fuego e encender en el sabado.

/fols. 74-75/ 15 de noviembre de 1486

Confesión[706]

Eadem die, coram reverendo domino Joane Crespo, inquisitore, conparuit Maria Salbat, vidua, uxor Joanis Bonanat, qui exponte dixit et confessa fuit in modum sequentem:

Et primo, dize e confiessa la present confesant que, abra vente seys anyos, poco mas o menos, que stando en Alcolea en cassa de su padre, fizo tres vezes el ayuno de Quipur, abstenyendose de comer en todo el dia fasta la noche, que sallia la estrella, e sallida la estrella comian carne y otras biandas[707].

Item dize mas, que estando en la dicha villa de Alcolea, vidua, a induccion de una judia clamada Sol, que es muerta, dio por una veguada olio a la sinogua, por quanto tenia un fixo malo, e que Dios le diesse salut[708].

Item mas, dize esta confesant que quando su marido Juhan Bonanat, quondam, se abstubo de comer carne por tres o quatro dias; e que se abstenia por quanto y havia havido por carne, pues era muerto su marido[709]. E mas, dize que muerto el dicho su marido, esta deposant lo ploraba con el manto en la cabeça, faziendo algunos jestos de la cabeça e cuerpo, doliendose de la dicha muert de su marido[710].

Item, dize e confiessa que estando con el dicho Juhan Bonanat, marido suyo, vio por diez o onze anyos, poco mas o menos, que por el tiempo de la Pascua de los judios, inbiaban a cassa del dicho su marido pan cotaço, del qual comio esta deposant y los de cassa; e que tenian aquel en una caxa sin clau[711].

Item, dize e confiessa que algunas vezes en la cassa de la dicha Maria Salvat e de su marido, benian algunos judios[712], a los quales esta confesant conbidaba y daba collacion[713]; e comian allii en cassa[714]. E que crehe que segunt tenian los dichos judios comunicacion en cassa del dicho su marido y esta deposant, que asy en domingos e otros dias y fiestas de todo el anyo entraban, estaban y fazian collacion, e que special en fiestas de Navidat[715].

Item, dize que cryando, e estando mala, esta confesant ha comido carne en sabados[716].

Testes: mosén Ramón de Beséns, presbítero, y Pedro de Luna, carcelero[717].

/fols. 76-76v/ 11 de diciembre de 1486

Interrogatorio y confesión[718]

Eadem die, Maria Salvat, vidua, conparuit coram reverendo domino inquisitore, que juravit super crucem domini nostri Ihesu Christi eiusque sacro sancta quatuor euvangellia, et in vim ipsius, confessa fuit in modum sequentem:

---

706 *Ad marginem:* Interrogacio.
707 *Ad marginem:* Daiuno de Quipur.
708 *Ad marginem:* Olio a la sinoga.
709 *Ad marginem:* In morte mariti quod non comedebat carnes.
710 *Ad marginem:* Cerimonia de iudios.
711 *Ad marginem:* Pan cotazo.
712 *Ad marginem:* Comunicacion con iodios.
713 *Ad marginem:* Colacion a iodios.
714 *Ad marginem:* Comer iodios en su cassa.
715 *Ad marginem:* Comunicacion.
716 *Ad marginem:* Carne en sabado.
717 *Ad marginem:* Viso.
718 *Ad marginem:* Interrogacio et eius confesio.

Et primo, dize e confiessa esta confesant que se acuerda, abra trenta anyos, poco mas o menos, que estando viuda en la villa d'Alcolea del primer marido, en cassa de su padre, guardo por una vegada esta confesant e los de su cassa de su padre e madre esto, encendiendo lunbres el biernes a la noche, e parando las messas, no faziendo fazienda el dicho sabado, como los judios costumbran fazer. E dize que no se le acuerda mas haver guardado el dicho sabado, por quanto bino a casarse a la villa de Monçon[719].

Item, dize e confiessa esta confesant que por quanto no se trobaba nodriças, dio la teta a una fixa desta confesant una judia de Monçon por un mes[720].

Testes: micer Gaspar Manent y Johan Peyró.

/fols. 77-78/ 8 de febrero de 1487

El inquisidor convoca el Consejo asesor, cuya resolución, adoptada por votación[721], *queda consignada en una cédula que se transcribe en su tenor literal:*

Eadem die, vocati in Consilio Sancte Inquisicionis per nuncium, de mandato reverendi patris inquisitoris, et ibidem, in domo Sancta Inquisicionis, congregati dompnis Gaspar Manent, accessore Sancta Inquisicionis, Francisco Soler, jurisperito, frater Michael Marti, Ordinis Sancti Francisci, in sacra theologia magistro, et frater Petro Fromesta, ministro Sancte Trinitatis, et dompno Petro del Castellar, in decretis bacallario, super processu Marie Salvat, capte et denunciate, auditus processus, votarunt ut sequitur:

Et primo, dompnus Gaspar Mane[n]t, assessor Sancte Inquisionis, post multas allegaciones, votavit et dixit quod dicta Maria Salvat, iuxta conffesata per eam et merita processus, est heretica et apostata, et tanquam heretica debet condepnari et debet publice abjurare in cadafalsio, cum admissione et confiscacione omnum bonorum, et carceri perpetuo tradenda, retenta misericordia, etc.

Item, micer Francisco Soler, jurista, post multas allegaciones, votavit ut supra dompnus Gaspar Manent.

Item, Michael Marti, Ordinis Sancti Franciscii, idem dixit et votavit.

Item, frater Petrus Fromesta, ministro de la Trinidat, votavit idem ut micer Soler.

Item, mossen Pedro Castellar fecit opiniones et votavit prout dompnus Gaspar Manent.

/fols. 79-79v/ 21 de febrero de 1487

El inquisidor acuerda su confinamiento en la villa, de cuyos muros no podrá salir por sus medios o con la intervención de terceros (suis pedibus nech alienis), *negándole, asimismo, el derecho a asomarse a las ventanas de su casa, salvo causa de fuerza mayor.*

Testes: mosén Ramón de Besset y Bertholomeu de Antich.

/fols. 80-81v/ Monzón, 18 de febrero de 1487

En el monasterio de San Francisco, en un catafalco, el inquisidor y el vicario general, constituidos en tribunal, hallándose asimismo el fiscal, María Salvat, situada enfrente, en otro cadalso, capta, et coram omne populo, alta voce, *abjura de todos sus crímenes y delitos*[722]. *Tras su reconciliación con la Iglesia, el notario Pedro de Villareal procede a la lectura de la sentencia en voz alta e inteligible.*

---

719 *Ad marginem:* Observacio sabbati.

720 *Ad marginem:* Nodriza jodia.

721 *Ad marginem:* Oblacio de votos.

722 *Ad marginem:* Oblacio sentencie et abjurationis.

/fols. 82-84/ *Abjuración*[723]

Que yo, Maria Salvat, vidua, mujer de Johan Bonanat, quondam, confesssa, vezina de la villa de Monçon, en judicio, personalmente, constituyda delante de vosotros, reverendos senyores Johan Crespo, en sacra theulogia maestro, canonge e chantre de la yglesia collegiada de senyora Sancta Maria del Pilar de la ciudat de Caragoça, inquisidor general de la heretiqua e apostatiqua pravedat, dado e diputado por la Sancta Sede Apostolica, e mossen Belenguer Tort, presbitero, vicario general por el reverendisimo senyor cardenal, obispo del obispado de Lerida, para este Sancto Officio specialmente diputado, puestos delante de mi, e por mi e mis manos corporalmente toquados e besados los sanctos quatro euvangelios, juro de tener, y de corazon confessar, e confieso por la boca la sancta fe catholiqua christiana, y todo lo que la sancta Madre Yglesia romana tiene, crehe, confiessa e obserba, e manda tener, creher, confessar e observar a los fieles christianos, sin alguna dissgresion e macula.

E, generalmente, toda heregia e apostasia de qualquiere condicion o manera sea contra la sancta nuestra fe catholiqua christiana, e contra la sancta ley euvangeliqua de Ihesu Christo nuestro redemptor y de la sancta madre Yglesia.

Et, en special, abjuro que yo, peccadora, he comido pan cotaço, guisado y fecho por los judios, y tenia aquel en mi cassa, en una caxa, bien guardado.

E mas, he comido carne degollada con cerimonia judayca, como mala christiana.

E mas, he dado almosna a judios pobres porque rogassen a Dios por mi, como mala y perversa.

E mas, que andava a la juderia a vesitar judios y judias, saludando aquellos, segunt costumbre de judios, y recibia collaciones e presentes de aquellos, con mucho plazer y alegria, e tomando consolacion con aquellas como mala christiana, no temiendo a Dios ni a los mandamientos de la sancta madre yglesia.

E mas, yo, pecadora, he comido hamin en el sabado, guisado con garbanços, guebos e carne, a modo judayco, de que me repiento e digo mi culpa.

E mas, como judia e mala christiana, he dayunado el dayuno llamado de Quipur, no comiendo fasta la noche que sallia la strela, e las horas me desdayunaba con carne, a modo judayco.

E mas, yo peccadora, he comido haves degolladas con cerimonia judayca, porque me sabian buenas.

E mas, inbiava una moça que tenia los sabados a la juderia a fazer fuego a los judios, et, a la que venia, me traya hamin, e comia de aquel como mala christiana, de que me repiento e demando misericordia.

E mas, yo peccadora, crehia e tenia por opinyon que muerto el cuerpo moria el anima.

E mas, quando tenia algun fijo enfermo, inbiaba olio a la sinoga, pensando que por aquello le daria Dios salud, lo qual fazia como mala christiana.

E mas, quando murio mi marido, lo ploraba a modo judayco, con el manto en la cabeça, faziendo gestos con la cabeça, como judia e mala christiana.

E mas, yo pecadora, guardaba el sabado absteniendome de fazer facienda, y encendia candiles el biernes a la noche, y paraba las tablas a modo judayco.

E mas, como mala christiana, tiraba la gordura de la carne a modo judayco.

---

723 *Ad marginem:* Maria Salbat.

E que, enpues de muerto mi marido, no queria comer carne, segunt que los judios acostumbran fazer, diziendo que pro carne havia sallido de casa.

E que los sabados, como mala christiana, comia carne, y tenia nodriça judia a mis fijos.

Enpero, agora para siempre abjuro, niego e reniego de los tales herrores de heregia y apostasia, los qualles, de mucho tiempo aqua, he cometido. E juro e prometo daqui delante no fazer ni tener los tales herrores ni heregias, ni tornar en ellos, ni otras qualesquiere heregias, antes, si supiere o por presumpcion conosciere algunos estar o tener los tales herrores, revelarlo e dezirlo a vosotros, senyores inquisidor e vicario general, o a quien de drecho dezir se pertenescera.

Apres desto, juro e prometo la penitencia que por vosotros, senyores, a mi sera dada por mis herrores y heregias ya dichas, quanto mis fuerças bastaren, en todo y por todo complirla con effecto, sinse ir contra ella, en todo ni en part, assi Dios me hayude y estos sanctos quatro euvangelios. E assi, contra las cosas por mi abjuradas, yo contra alguna parte de aquellas vendre daqui adelante, lo qual Dios no mande, quiero seyer havida et tuvida por relapsa, y a las penas quel relapso, segunt el Drecho encorie. E yo, desde agora por la hora, me obligo y me astringo que aquellas me sean dadas quando quiere que algo se me probare e pruebe de los por mi, de la part de suso, dicho e abjurado, havre crebantado e cometido.

[*Firmado*:] Johan Crespo, inquisitor.
[*Firmado*:] Berengarius Tort, vicarius generalis.

Vidit: Gaspar de Manent, assesor Oficii Sancte Inquisicionis.
Vidit: Soler, assesor Officii Sancte Inquisicionis.

/fols. 85-88v/ *Sentencia*[724]
Christi nomine invocato

Nos, Johan Crespo, en sacra theulogia maestro, canonge e chantre de la yglesia de nuestro senyora Sancta Maria del Pilar de la ciudat de Çaragoça, inquisidor general de la heretiqua e apostatiqua pravedat, dado e diputado por la Sancta Sede Apostolica, e mossen Belenguer Tort, presbitero, vicario general por el reverendisimo senyor cardenal, obispo de Lerida, para este Sancto Officio, specialmente assignado, atendientes et considerantes que tu, Maria Salvat, vidua, mujer de Johan Bonanat, quondam, conffessa, vezina de la villa de Monçon, que presente stas, de crimen de heregia et apostasia por el nuestro procurador fiscal de la Sancta Inquisicion acusada e denunciada de la sancta fe catholiqua e articulos de aquella mal sentiendo, specialmente que consta por conffessiones por tu fechas libera et spontaneamente en el processo, a instancia del dicho procurador fiscal de la Sancta Inquisicion contra ti fecho, rite, recte e legitimamente actitado, haver comido pan cotaço, guisado y fecho por los judios, y tenias aquel en ti casa, en huna caxa bien guardado. E as comido carne degollada por judios, con cerimonia judayca, porque aquella te sabia mejor que la de los christianos. E porque as dado almosna a judios pobres para que rogassen a Dios por ti, e para la bolsa de la cedaqua. E porque hivas a la juderia a besitar judios y judias, consolandose con aquellos, y abraçado y besando los judios a modo judayco, e recebiendo e faziendo collaciones de potages judaycos, e recebir presentes de los dichos judios con mucho plazer e alegria. E assimesmo, los dichos judios venian a tu casa, e los recebias con mucho plazer y alegria, tomando plazer en la co-

[724] *Ad marginem:* Maria Salbat.

municacion de aquellos. E porque has comido hamin en el sabado, guisado con garbanços, guevos y carne, el qual te inbiaban a la juderia. E porque dayunabas el dayuno clamado de Quipur, no comiendo fasta la noche que sallia la estrela, y desdayunabas con carne a la noche, a modo e costumbre judayco. E porque comias haves degolladas de la juderia con cerimonia judayca, diziendo que te sabian mejores aquellas, que no las que heran degolladas por christianos. E porque inbiavas huna moça que tenias a la juderia en los sabados a fazer fuego a los judios, et a la que se venia, te traya hamin guisado con cerimonya judayca, et tu comias aquel. E porque creyas e tenias por septa y opinyon que muerto el cuerpo moria el anima, e que muerto el cuerpo el anima no hera nada. E porque quando tenias tus fijos enfermos, inbiavas olio a la sinoga porque dios diesse salut a los dichos tus fijos, creyendo que por aquello havian de saver. E porque quando murio tu marido lo plorabas a modo judayco con el manto en la cabeça, faziendo gestos y moldando como fazen los judios. E porque hibas a bodas de judios y estrenabas aquellos a modo judayco, e con la cerimonia que los judios acostumbran fazer. E porque guardabas el sabado absteniendote de fazer fazienda, encendiendo candiles el biernes en la noche, parando las tablas, poniendo tovajas limpias en aquellos a modo judayco, et segunt que los judios acostumbran fazer. E porque purgabas y tirabas la gordura de la carne a modo judayco. E porque depues que fue muerto tu marido, no comias carne, a modo judayco, diziendo que para carne havia sallido de casa. E porque los sabados comias carne. E porque tenias nodriça judia para tus fijos, faziendo todas las cosas, cerimonias e ritus judaycos sobredichos, segunt que buena judia podia et devia fazer.

De los quales por tus propias confessiones en el dicho processo ante nos fechas consta e paresce. E nos, a quien se incumbe e spera de nuestro Officio a nos atribuydo e dado la sancta fe catholiqua en los corazones de los honbres poner e inpremir, e la heretiqua pravedat de las piensas de aquellos quitar, querientes, segunt somos tuvidos a los tales sus crimines de heregia e apostasia libera et spontaneamente e in continente confessantes recebirlos a la misericordia haun que tu dicha Maria Salvat, heretiqua e apostata judayzada hayas stado muy pertinaz e dura, trayendo semejança de cordero et corazon de lobo, no te daviamos a misericordia admeter, mas, porque apres çagueramente te havemos visto e vehemos haver venido a la obediencia de la sancta madre yglesia libera et spontanemante sometiendote e requiriendo a dexir e venir a la suya e nuestra misericordia, conosciendo los dichos tus herrores et heregias, e aquellos publicamente adjurando, et a la unidat de la sancta Madre Yglesia con intrinsiquas lagrimas, penitencia et misericordia demanda.

Por tanto et alias, como la sancta Madre Yglesia no cierra ni barra la puerta a los verdaderos penitentes, havido sobre ello nuestro maduro consejo con juristas, letrados e maestros en sacra theulogia e religiosos, personas honbres de buena conciencia, e de consejo de nuestros accessores, deliberamos que fecha rectamente por tu abjuracion en faz de sancta Madre Yglesia, e de todo el pueblo christiano, e primero tu por nos seas absuelta de la sentencia d'escomunicacion mayor, en la qual encorriste por haver caydo en los dichos crimines de heregia e apostasia, deverse reconciliar et restituyr a la unidat de la dicha sancta madre yglesia, y a los eclesiastiquos sacramentos, e como de todo tu corazon e fe no fingida crehemos te tornar a la unidat de la sancta Madre Yglesia, como de qualquiere fiel christiano penitente s'espera, e porque nuestro senyor Dios haya mercet de tus peccados e los crimines de heregia et apostasia no queden inpunidos, porque mas provida seas fecha en el sdevenidor, e mas dificil para tornar en otros semejantes crimines e herrores, e te hayas reconoscer, por tanto, nos, sobredichos inquisidores et vicario general, de consejo de los dichos nuestros assessores, los sanctos quatro

euvangelios ante nos puestos et reverentment mirados, porque nuestro judicio procia recto, teniendo solo Dios delante nuestros ojos a tu, dicha Maria Salvat, heretiqua et apostata judayzada en nuestra presencia constituyda en aqueste lugar, dia e hora ha huyr sentencia difinitiva a tu assignados.

E porque por tus confessiones proprias e dichos de testigos te havemos fallado haver seyda heretiqua e apostata judayzada, por tanto, pronunciamos, sentenciamos e difinitive declaramos tu, dicha Maria Salvat, haver seydo heretiqua judayzada e apostata verdadera. E porque contra nuestro Senyor Dios e su sancta fe catholiqua, con temeridat en la forma sobredicha en erraste a carcel perpetuo, a condigna penitencia que en ella fagas te condempnamos, declaramos e penitenciamos, retenida en nos misericordia de mitigar, mudar o en todo quitar la dicha penitencia.

E mas, declaramos todos tus bienes, assi mobles como sedientes, censales, deudos e actiones, ensemble con los dichos fruytos recebidos del dicho tienpo aqua que cometiste los dichos crimines de heregia e apostasia, e qualquiere dellos haver seydo seyer de presente confiscados a la camara e fisco del rey nuestro senyor, al qual, en virtut de sancta obediencia, mandamos, en quanto de drecho podemos et devemos. E le damos licencia que aquellos thome e reciba, segunt que por drecho canonigo es estatuydo e ordenado.

E mas, pronunciamos e declaramos, e a tu dicha Maria Salvat, heretiqua e apostata judayzada inhibimos strechamente, so pena de relapsa e inpenitente, que d'aqui adelante no puedas levar sobre ti ni en tu persona oro, plata, perlas, piedras preciosas, seda, grana, jamellote ni panyo de dotze sueldos arriba, ni puedas cavalgar mula en todo el tienpo de tu vida, so pena de caher, e caygas, en pena de relapsa si el contrario hizieres, assi como aquellos que enpues de reconciliados no quierem complir ni cumplen las penitencias que les son inpuestas e dadas.

[*Firmado*:] Johan Crespo, inquisidor
[*Firmado*:] Berengarius Tort, vicarius generalis.

Vidit: Gaspar de Manent, asesor Oficii Sancte Inquisicionis.
Vidit: Soler, assesor Oficii Sancte Inquisicionis.

7

1486, julio, 20 – 1486, noviembre, 19 Zaragoza

Proceso inquisitorial instruido a Blanca Adam, alias Leonor de Montesa, viuda, habitante en Zaragoza, condenada a cárcel perpetua con la accesoria del decomiso de sus bienes[725].

— AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 7, n. 1.

/fols. 1-1v/ Zaragoza, 20 de julio de 1486

Se constituye el tribunal apud civitatem Cesarauguste regni Aragonum in domibus Aliafferie extra muros dicti civitatis situatus, *bajo la presidencia de Alfonso Sánchez de Alarcón, canónico de Palencia, maestro en teología, capellán real, y Miguel de Monte Rubio, presentado en teología, prior del monasterio de San Pedro de Dueñas, de la Orden de Predicadores, inquisidor en el reino de Aragón, a instancia del fiscal Rodrigo Sánchez de Çuaço, capellán real, quien*[726], clamose insinuando, dixit quod publica fama refferente ad eius pervenit noticiam seu fuit deductum, que Blanca Adam, cum sit christiana in oprobium fidey christiane et legis euvangelice, sepe, sepius er sepissime dixit, fecit et protulit multa verba hereticalia et servavit et serbat ritus et cerimonias judaycas, jejunia judeorum faciendo et panem azimum sive cotaço comedendo in Paschate judeorum, et potagium vocatum hamin, purgando carnes iuxta cerimonyas judeorum et sabbatum celebrando, et ad alios ritus et cerimonias transeundo, legem Moysi simul cum euvangelio servando, de articulis fidey et sacramentis Ecclesie male et perperam senciendo, et Sanctas Scripturas aliter quam per Spiritum Sanctum fuerunt declarate, intelligendo et perpetrando, et alia quam plurima faciendo que sapiunt aut sapere possunt hereticam seu apostaticam pravitatem.

/fols. 2-2v/ *Los inquisidores autorizan a que se inicien los trámites para recabar información acerca de la infamada*[727], *insertando asimismo en el sumario los testigos que corroboren los cargos del fiscal*[728].

/fols. 3-3v/ 11 de mayo de 1486

Declaración de Isabel de Bello, viuda, habitante en Zaragoza.

Yssabel de Bello, vidua, habitante en Caragoça, testis, coram reverendis dominis inquisitoribus ad instanciam procuratoris fiscalis predicta presentata, que in posse dictorum domi-

---

725 *In caratula:* Processus procuratoris fiscales heretice pravitatis contra Blanca de Adam, ex baptismo, Leonor de Montesa preteribus et precepto mariti. Votatus ad abjurandum xviii mensis novenbris anni LXXXVI.

726 *Ad marginem:* Clamossa insinuacio.

727 *Ad marginem:* Mandatum se informari.

728 *Ad marginem:* Fecit fidem de testitum depossionibus.

norum inquisitorum juravit per Deum super crucem Domini nostri Ihesu Christo et sancta Dey quatuor evangelia suis propis manibus tacta et adorat, dicere veritatem omnimodam de his que [s]ciret et esset interrogatis et per juramentum respondit in modum qui sequitur:

Et primo, fuit interrogata dicta testis si conosce a Leonor de Adam, muller que […] que per juramentum respondit et dixit que la conosce por quanto es muller del dito fillo suyo et porque la ha praticado.

Item, fuit interrogata dicta testis si sabe que la dita Leonor aya fecho algunas ceremonias judaycas o fecho o venido en alguna manera contra la sancta fe catolica ley evangelica, que per juramentum respondit et dixit que lo que ella sabe cerqua lo susso dicho es que estando en companya con la dita Leonor vio como al tiempo de la Pascua de los judios le trayan pan cotaço, turrado y arruquaques[729], y de aquel pan cotaço, turrado y arruquaques le vio esta depossant comer a la dita Leonor por muchas vezes, et que aquesto es lo que ella sabe por la jura.

Item mas, dixo que guardava el sabado, que no queria filar[730].

Interrogado si lo ha depossado por odio, amor, temor et alias, respuso que no, sino por el fecho de la verdat.

Testes: fray Miguel de Monterubio, prior del monasterio de San Pedro de Dueñas, y Gonzalvo Salzedo, carcelero del arzobispo.

/fol. 4v/ *Orden de detención*[731]

Jaime de Monclús, nuncio retulit et fidem fecit se mandato dictorum inquisitorum et vicarii generalis et ad instanciam dicti procuratoris fiscalis processisse ad captionem persone dicte Blanche Adam, alias Lehonoris de Montesa, et eam captam *la encomienda al alguacil Diego López.*

/fols. 5-6v/ 1 de agosto de 1486

Denuncia[732]

Dictus procurator fiscalis et minister inquisicionis coram dictis dominis inquisitoribus et vicario generali et contra et adversus dictam Blanquam de Adam, alias de Montesa, dixit quod offerebat et dabat, prout de facto obtulit et dedir quandam infrascriptis denuncicionem per articulos declaratam cuius tenor talis est:

1º. Et primerament, dize el dicho procurador fiscal que la dicha Leonor denunciada, toviendo esperança en la ley de Moysen, ha fecho y servado ritus e ceremonias judaycas, crimen de heresia e apostasia en la fe cometiendo y observando el sabado por fiesta como los judios la servan, y servando la forma judayca ha festivado e servado las pascuas de los judios, comiendo en la Pascua de los judios pan azimo, siquiere pan cotaço, y ha ayunado el dayuno de Equipur, clamado el ayuno del Grant Perdon, e muchas y diversas veguadas ha dado dineros para olio para alunbrar las lanpedas de la sinogua y almosna a judios, senyaladament a la çedaqua, y ha fecho muchas y diversas ceremonias judayquas dixiendo salmos a la forma judayca, y muchas vezes ha comido comeres guisados por judios, y ha comido carnes prohibidas de comer en viernes y en la Quaresma, y en otros dayunos mandados por la santa Madre Yglesia, y aquesto estando sana y sinse necessidat alguna, menospreciando los dichos crimines de heregia e apos-

729 *Ad marginem:* Pan cotaço, turrado, etc.
730 *Ad marginem:* Sabbati observacio.
731 *Ad marginem:* Processum ad captionem persone.
732 *Ad marginem:* Procurator fiscalis contra Lionore de Montesa.

tasia de la fe. Mas, en cara, ha induzido a otros ha fazer las cosas susodichas, e servar los ritus y ceremonias judayquas, diziendo y afirmando que no havia otra ley verdadera sino que la que Dios dio a Moysen y guardan los judios, y que en aquellya viviesen y moriessen como ellya fazia, como quiera que por la honra de este mundo dissimuladament viviesse como a cristiano hoyendo missa y faziendo otras cosas de cristiano.

IIº. Mas, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada en oprobio de la fe cristiana y ley evangeliqua ha dicho ultra de las palabras susodichas muchas palabras hereticales, blasfemando de la ley evangeliqua, y ha dicho mucho mal de la Santa Inquisicion dixiendo y afirmando que aquellya no se hazia sino por robar los bienes a cada huno.

IIIº. Mas, dize el dicho procurador fiscal que la dicha Leonor denunciada ha tuvido y tiene mucha pratica, conversacion y familiaridat con judios, e muchas e diversas vezes, ensenble con judios, ha comido e una mesa comiendo guallynas y otras aves deguollyadas por judios, con ceremonia y a la forma judaiqua, y ha bevido vino bendezido por judios, y ha comido carne conprada de la carniceria de judios, tirando y haziendo tirar las grassuras de la dicha carne e la glandoliqua de la pierna, antes que aquellyas se pusiesen a cozer, e anssi et segunt fazen y servan e son tuvidos fazer y servar los judios.

IIIIº. Mas, dize el dicho procurador fiscal que todas las cosas susodichas y cadahuna dellyas fueron y son verdaderas, publicas y notorias, a lo menos manifiestas, y aquellyas seyer verdaderas ha conffessado dicho y reconocido la dicha denunciada, una y muchas vezes, en presencia de personas dignas de fe, et de las cosas susodichas fue y es voz comun y fama publiqua en la dicha ciudat de Caragoça, y en otros luguares donde de los susodicho se ha noticia.

/fols. 7-7v/ *Los inquisidores acuerdan que sea interrogada sobre cada uno de los artículos de la querella.*

/fol. 8/ 1 de agosto de 1486

Confesión[733]

Eadem die, coram domino magistro Alfonso de Alarcon, inquissitore, comparuit Blanqua Montesa, alias Leonor de Montesa, denunciata, la qual dixo que como ella hoviesse offendido a nuestro Senyor Ihesu Christo en algunos delictos, e sintiendose pecadora de aquellos[734], que se iusmetia, segunt que de fecho se iusmetio, e se puso en braços[735] e poder de la sancta Madre Iglesia y de los dichos senyores inquissidores, como ella fuesse presta y aparejada spontaneament confessar sus culpas y errores, y de cumplir qualquier penitencia que por aquellos le seria por sus reverencias le seria injunta e mandada, suplicandoles hoviessen misericordiosamente con ella. Et el dicho senyor inquisidor le recibio la dicha iusmesion, e que era presto y aparejado de recebir la confession della, y que confesando la verdat la tractarian con misericordia, segunt de Derecho son tovidos e pueden fazer.

Testes: Johan Rodríguez, notario apostólico, y Anthón de Lamiel, nuncio, habitantes en Zaragoza.

733 *Ad marginem:* Submissio spontanea.
734 Tachado: dixo.
735 Tachado: de la.

/fols. 9-10v/ *Primer interrogatorio*[736]

Eadem die, dominus Alfonsus Sancii de Alarcon accessit ad faciendam interrogacionem a Blanqua de Montesa, alias Lehonor, que in continente, de mandato domini inquissitoris ach in eius posse, juravit ad Dominum Deum et super crucem domini nostri Ihesu Christi eiusque sacro sancta quatuor Dey euvangelia, coram eo possita, suisque propiis manibus corporaliter tacta et receverenter inspecta, que per juram et in vim ipsius respondit et dixit quod diceret veritatem omnimodem de hiis que comisserat, quod sapiunt aut sapere possunt hereticam seu apostaticam pravitatem et seu alias de hiis quod interrogata esset per dictum dominum inquissitorem, et ita jurata confessa est sequencia:

Et primo, spontanea voluntate, confiessa la dicha denunciada que ha tenido grant conversacion con jodios y con jodias en la villa de Thaust, estando de noche velando jodios esta confesante[737], e filando en casa de jodios, y asimesmo de dia. Y asimesmo venian a su casa jodias a tenerle companya, por quanto las tenia vezinas, y estaba sola[738].

Item mas, confiessa la dicha confesante que una vegada comio una scudilla de farman fecha y guisada por jodios, la qual le dio una jodia de la villa de Thaust, velando esta deposante en casa de la dita judia, la qual es hermana de maestre Juce, e se clama Ester.

Item mas, confiessa que estuviendo esta confesante en la villa de Buendia, del regno de Castilla, de mandamiento del conde de Buendia y de su marido desta confessant, tuvo ella en su casa hun jodio que se clamaba Linyan, quasi por tiempo de medio anyo, el qual comia, bevia e dormia y estaba en su casa, e que el se trahia de comer a comida y bevia de lo que se trayhia, e que no comia a su mesa, sino aparte. Y asimismo el dicho jodio se guisava lo que havia de comer.

Item, confiessa que, estuviendo esta confesante en la villa de Thaust, hun dia de cabo de anyo, toviendo hun besugo para comer, vino a su casa desta confessant una jodia corredera, que se llamaba Miriam, et dixole a este confesante la dicho jodia que la convidasse al dicho besugo, et porque esta confesant la havia menester en unos pleitos que levava de hunos bienes, et hiva por ella casa del procurador y del notario, esta confesante cortole hun pedaxo del dicho besugo y diosele a la dicha jodia, y tomolo la dicha jodia, ay en su casa desta confessant, empero no en si mesa sino en sus faldas mesmas, estuviendo asentada la jodia lo comio, e que la dicha judía de su pan y de su vino desta confessante.

Item, confiessa la dicha denunciada que se abstuvo de filar estuviendo en Castilla en el dia del sabado, por tiempo de hunos tres anyos, de conseho de su senyora la condesa de Buendia, et de que vino en Aragon asimismo se abstuvo de filar otros tres anyos, de conseho de su marido; es verdat que fazia todas otras fazenderas de casa, fins quanto al filar que se abstenia, y esto fazia por devocion de la Virgen Maria, y que despues que se confesso con un fraile de Ihesus, e le dixo todo era vanagloria e favlillas de muxeres, y que haun se esta en aquella devocion e no fila en el sabado.

Item, confiessa mas, que estuviendo en la villa de Thaust hun dia, indo empues de comer con la muxer de don Jayme d'Ixar, dentraron en la sinoga de los jodios de la dita villa, haunque esta deposant y otras mujeres noy queria dentrar, sino que la fizieron dentrar como las otras y entraron por ver la sinoga.

---

736 *Ad marginem:* Prima interrogacio.

737 Tachado: depo.

738 *Ad marginem:* Conversacionem.

Item, confiesa que una vegada comio carne de la carniceria de los jodios estuviendo en Alagon, la qual truxo su marido, pero con pan, y comio de aquella, que era esto en Quaresma, y estaba mala, y de que lo supo que aquella carne era de la carniceria de los jodios no l'acabo de comer y dexose de comerla.

Item, confiessa que stando en Taraçona, en casa de Johan de Santa Fe, quondam, casado, que era contia suya, hermana de su madre, supo de los mensages de casa que trahian carne muchas vezes de la carniceria de los jodios, y que esta confessante comia alli asimismo dellos, porque le fazian la rosca, y que por esto delibero de tornar a su casa e de filar para comer, porque no hoviesse de comer en casa del dito Santa Fe.

Item, confiessa que estuviendo en casa del dicho Johan de Santa Fe le hoyo decir al dicho Johan de Santa Fe que que dezia a su muxer y a los de su casa '¡comet vosotros que yo alla dentro me voy a comer!', y que esta confessant entendia que dezia que yva a comer a la juderia.

Item mas, vio que el dicho Sancta Fe dezia oracion en lengua ebrayca, y le vio decir oracion en unas oras ebraycas, que no eran de letra latina, y que dezian los mensages de casa que era aquella letra ebrayca, y que aquellas oraciones que dezia no eran oraciones de christianos al su parecer, y asi gelo dezian los mensages de allí de casa, e que le vio ayunar el ayuno de Quipur de los jodios por dos vezes mientres estuvo en casa del dito Santa Fe et a su muller[739].

/fols. 10v-11/ *Interrogatorio sobre la denuncia*[740]

Deinde prout interrogata super articulos denunciacionis super quibus et in eis depossum.

Et primo, super contentis in primo articulo, respondit et dixit que quanto al pan cotaço y turrados que algunas vezes veniendo algunas jodias a su casa que tenia en la villa de Thaust, al poço por agua, y trayendo ellas pan cotaço y turrado, davanle de aquello, y esta confessante comia del dito pan cotaço y de los turrados, y que no sabe si era en la Pascua de los jodios o fuera de la Pascua quando lo comio. Cetera contentus in presenti articulo, negavit excepto lo que confessado tiene quanto al comer de la carne de los jodios que dicho tiene.

Interrogada super secundo articulo, negavit contentum in eo.

Interrogata super tercio articulo, respondit que es verdat que hunas tres o quatro vezes ha bevido vino judaico por no tener qui les fuese a comprar vino de los christianos, y que aquel la de Gotina, judía de Thaust, ge lo dava por encima de huna tapia, e la dicha confesante ge le pagava. Cetera contenti in articulo negavit excepto lo de parte de arriba confessado tiene[741].

Interrogata super quarto articulo denunciacionis respondit id quod supra.

Et consequenter, fuit interrogata super dicta denunciatam per dictum dominum inquisitorem de omnibus celimoniis judaycis contentis in interrogatori generali, respondit et dixit quod negabat contentis in eis preter ea que de super dixerat et confessa fuerat.

Item, fuit interrogata dicta denunciata de oracionibus christianorum, respondit et dixit que sabia el Pater Noster y el Ave Maria, y el Credo y la Salve, et dixo el Credo.

Item, dixit atque confessa esta dicta denunciata, que enpues de la viespra de mayo que la truxieron a esta confessante, estuviendo en companya de Isabel Cruyllas, mujer de Pedro de Almaçan, por muchas vezes les dezia a esta confesant y a la hermana de Abadia que no se

739 *Ad marginem:* Quipur.

740 *Ad marginem:* Interrogacio super articulis denunciacionis.

741 *Ad marginem:* Vino judayco.

iusmetiesen a la sancta Madre Iglesia y a los senyores inquisidores, diciendo que desque se haviesen convertido farian los inquisidores dellas a su voluntat.

Item mas, deposa que ha visto comer carne a Isabel de Bello en Quaresma y sabados de carne, y esto por muchas vezes, e que la conoce que es tachada de mal de colica y de mal de madre y de puagre; es verdat que quando comia la dicha carne le vehia al dicho tiempo fazer las fazenderas de casa.

Item mas, depossa que conocio a dona Rica d'Almaçan, madre de la dicha Isabel, y que viniendo a casa de la dicha su fija le huyo decir a la dicha Rica como acostumbra de ayunar el ayuno de Quipur de los jodios, e que muy pocas vezes le vio hir a misa, sino era los primeros dias de las Pascuas, y que esta deposante mas la tenia por jodia que no por christiana.

E con esto la dicha denunciada dixo que al presente no se le recuerda otras cosas que confesar, sino las que tiene dichas, empero que pensara mas por entero, e reducira en si la memoria, e si se le recordare algo, lo confessara a los dichos senyores padres inquissidores.

Testes: Johan Rodríguez, notario, y Anthonio de Lamiel, nuncio, habitantes en Zaragoza.

/fols. 12-12v/ 2 de agosto de 1486

Segundo interrogatorio[742]

Eadem die, fuit interrogata dicta Blanca, alias Leonor de Adam, per dictum inquisitorem, la qual Leonor ante todas cosas juro por Dios sobre la cruz e sancto quatro evangelios de decir la verdat, et per juramentum respondit et dixit prout sequitur:

Primo, fue interrogada si ha fecho et dayunado el dayuno de Quipur que fiziessen los jodios, respuso e dixo que nunqua el dayuno ella fizo, et que lo niega, et que en todo se refiere a lo que dixo e confesso ayer en el present proceso.

Item mas, dize que estando en El Castellar esta deposant vio como Yssabel de Bello, suegra suya, que no queria yr a missa, e porque ella la importunava dizia la dicha Yssabel: 'yo yre per macafani, que quiere decir, yo yre por burla'.

Interrogada si ha fecho otras ceremonias judaicas, respuso e dixo que al present no le acuerdan, que les ruega que le den tiempo, que quiere confessar.

/fols. 12v-13/ 6 de agosto de 1486

Tercer interrogatorio[743]

Et primo conffiessa Blanqua Adan que creyo muchas vegadas en las fetillas que fazen los bonyanos quando miravan las manos ad algunas, que dizian: 'tal ventura havras', e asimesmo se la fazia mirar ella, e lo creya.

Item mas, confiessa que vio como se fazia mirar la mano Ysabel de Bello a los dichos bonyanos para que le dixiessen que ventura tenia, e se midia huna cinta al rondo e echava hunas gotas de olio en huna escudilla e dizia hunas palabras, pero que las palabras que dizia la dicha Ysabel que no las sabe este conffesant.

Teste: Martín Rubio, notario.

742 *Ad marginem:* 2ª interrogacio.
743 *Ad marginem:* 3ª interrogacio.

/fols. 13-13v/ 31 de agosto de 1486

Declaración de Miguel Frontín, escudero, vecino de Tauste.

Et primo, fue interrogado si conoce a Leonor de Montessa e como la conoce, el qual respuso e dixo que la conoce muy bien de pratica e noticia que ha tovido con ella.

Item, fue interrogado si sabe que la dicha Leonor haya fecho o dicho o venido en alguna ceremonia contra la santa fe catolica ley evangelica de Ihesu Christo, si la tenia en opinyon de buena christiana a la dicha Leonor, el qual responso e dixo que es verdat que este deposant vidia como la dicha Leonor no acostumbrava de yr a missa continuamente, como yvan otras mujeres del dicho lugar de Tauste. E dize que asimesmo ha visto como tenia conversacion con judias, y que ha oydo dezir ad algunas personas, que no le acuerdan los nombres, que pudia seyer meior christiana. E que mas noy sabe, y esto mesmo ha depossado Johan Rey, caballero, vezino del dicho lugar de Taust, e que para saber della hun judio llamado Yuce Gotina, Haym Rogat, alias Salanyas, judios, porque son sus vezinos.

Testes: Jayme Monclús y Anthón Junquares, nuncios, habitantes en Zaragoza.

/fols. 14-14v/ 12 de septiembre de 1486

Cuarto interrogatorio[744]

Dixit ac depossuit que podia aver veynte anyos, poco mas o menos tiempo, que vio en la çiudat de Çaragoça, en como variendo, que vino de enterrar Pedro Cruyllas, botiquero, quondam, que morava en la Cedaceria, a su muger, vio esta depossant en commo estava apres descalço sin çapatos en su casa, que viole comer huevos duros. E esto dize que le vio fazer por huna vez o dos, pero dize que gelos vio comer a la tabla, e esto dize que hera dia de carne, e estaban ay doss moças e dos criaturas.

Iten *(sic),* dize que podra aver siete u ocho anyos, poco mas o menos tiempo, que estando esta depossante en la villa de Taust, vio en como hun muchacho, llamado Perico, fijo de Ximeno de los Navarros, morador de la dicha villa de Tauste, venia por la calle y traya hun panyo cogido, e traya en el dicho panyo dos huevos grasossos cozidos con carne, e dixole esta depossante que de donde los traya, e el dicho Perico dixo que los traya de casa de huna jodia, e que los traya para su madre, llamada Elsa de Verayz, hermana de Mari Verayz.

Iten *(sic),* deponit que vio en como Pedro Cruyllas, botiquero, comia carne en Quaresma e en sabado, e en viespras de fiestas, e que lo comia estando sano. Preguntada como lo sabe, dize que porque esta depossante hera su vezina e entrava e salia de su casa.

Testes: Miguel Estevan y Pedro Barvero, vecinos de Zaragoza.

/fols. 15-16/ 12 de septiembre de 1486

Quinto interrogatorio[745]

Primo, fuit interrogata si ha comido pan comido pan cotaço del que fazen los jodios al tiempo de su Pascua por cerimonia. Respuso et dixo que algunas vezes ha comido el dicho pan cotaço[746] y turrado y arruquaques, y acuerdasele que ende ha comido en casa de Johan de Sancta Fe, quondam, de Taraçona, et otras vezes en casa de la madre de micer Montesa y en su casa desta depossant, estando en Taust, empero no por cerimonia judayca.

---

744 *Ad marginem:* 4ª interrogacio.

745 *Ad marginem:* 5ª interrogacio.

746 *Ad marginem:* Pan cotaço.

Item, fue interrogada si ha fecho el dayuno clamado de Quipur que fazen los jodios, et quantas vezes lo fizo, respusso[747] et dixo que es verdat, que ella lo ha dayunado el dicho dayuno de Quipur, a[748] consexo de hun jodio de Taraçona, sastre, havra esto mas de quinze anyos, poco mas o menos, que le consello, porque tenia su marido presso, que dayunasse el dicho dayuno una vegada et no mas, que a ella le acuerde.

Item, fue interrogada si ha comido carne en biernes y en sabado y amin guisado, la qual respusso que carne en viernes ni en sabado estando sana no ha comido[749]; del amin ha comido unas dos vezes, guisado por una suegra suya clamado *(sic)* Guisabel de Bello, empero era en dia de carne[750].

Interrogado *(sic)* si ha comido carne en Quaresma estando sana, respuso et dixo que no sino enferma[751], cetera contenta in primo articulo, negavit per juramentum.

Interrogata super contentis in secundo articulo dicta denunciata lecto, negatur per juramentum.

Item, fuit interrogata dicta denunciata super contentis in tercio articulo, qui per juramentum respondit que es verdat, que ella estando en Taraçona, en casa de Johan de Sancta Fe, de Taraçona, alli comia[752] carne y aves degolladas por jodios por algunas vezes, y bino judayco[753], y a una taula con jodios, no pensando errar, cetera, negavit.

Item, fue interrogada si ha guardado el dia del sabado, cessando el viernes a la noche de fazer fazienda y el sabado todo el dia, respusso et dixo que es verdat, que los sabados ella no filaba, empero el viernes a la noche si[754]. Esto facia por devocion de nuestra senyora la Virgen Maria y no por cerimonia judayca, porque el sabado devanaba e cosia.

Item, fue interrogada si ha fecho otros ritus et ceremonias judaycas o fecho algunas cosas contra la sancta fe catholica, respusso et dixo que no le acuerda otra cosa sino lo que de part de susso ha confessado.

Item, el senyor inquisidor amonesto una, e dos y tres vezes a la dita Blanqua de Adam que confesase de si e de otras personas que hoviessen fecho ritus et ceremonias judaycas[755], que si lo confessare que se havrian piadosamente con ella, e si no que se havrian rigorosament, segunt el Drecho. Et la dio tiempo de hun dia para confessar.

Testes: Tomás Spinosa y Joan de Pina, nuncios, habitantes en Zaragoza.

/fols. 16v-17v/ 30 de octubre de 1486

Sexto interrogatorio[756]

Eadem die coram dominis inquisitoris comparuit predicta Blanqua de Adam que dixit que le ha acordado haver delinquido contra la sancta Madre Yglesia en la forma siguiente:

Primerament, que ha comido muchas et diversas vezes carne en dias de sabados y en Quaresmas estando sana, empero no en la Semana Sancta[757]. Y que assimesmo la vio comer a Leonor de Montessa, muller de Johan de Sancta Fe, de Taraçona, e a Yssabel de Bello, su suegra.

747 *Ad marginem:* Quipur.
748 Tachado: por.
749 *Ad marginem:* Carne negatur.
750 *Ad marginem:* Hamin en dia de carne.
751 *Ad marginem:* Negat.
752 *Ad marginem:* Carne y aves degolladas por jodios.
753 *Ad marginem:* Vino judayco.
754 *Ad marginem:* Sabbatum.
755 *Ad marginem:* Monicio et cominacio.
756 *Ad marginem:* 6ª confessio.
757 *Ad marginem:* Carne en sabados et quaresmas.

Item mas, deposa que estando en casa del dito Johan de Sancta Fe, de Taraçona, y en otras partes, ha comido algunas vezes amin guiados de la juderia el qual trayo hun judio que se clama Salamon Monas, y comian del Gascon Beltran, yerno de Pedro de Sancta Fe, y Johan de Sancta Fe, y hun moço y la moça, y este confessant.

Item mas, depossa que la del Burgano, de Taraçona, que es ermana de Casanat, passava a casa de Johan de Sancta Fe, quondam, de Taraçona, que era su otro ermano de su madre, e comia allí carne en sabados y en en *(sic)* Quaresma estando sana.

Item, dize la present confessant que al present no le acuerda de si ni de otra persona que sea contra la santa fe catolica[758], que protiesta que si le acordara lo pueda confessar et con esto que se iusmetia e iusmisso[759] a la santa Madre Yglesia y a los senyores inquisidores, y que dexa toda la present causa a discrecion dellos, suplicandoles le den la penitencia que a ellos parecere con misericordia e piedat, et que no quiere defenderse ni dar defensiones algunas ni copia del processo.

Testes: Miguel Domingo y Johan Bagés, escribano, habitantes en Zaragoza.

/fols. 18-19v/ 25 de octubre de 1486

El fiscal, considerando que la procesada fuerit et sit pluries interrogata et in aliquibus estetit negativam, *suplica que le den la oportunidad de probar su alegato*[760]*, de modo que* mandare vocari seu citari omnes et singulos testes quos ipse seu eius pars in modum probacionis in presenti causa faciendo fidem de contentis in dicta denunciacione duxerit nominandos et eligendos, et literas citatorias productis testibus citandis et alias, super premisis necesarias et oportunas eandem contendendo, cum sit de jure fieri debeat. *En consecuencia, los inquisidores ordenan incluir en el sumario los testimonios recopilados.*

/fols. 19v-20/ 22 de septiembre de 1486[761]

Declaración de Caterina Sánchez, mujer de Beltrán de Lagarda.

Et primo, et ante omnia, fuit interrogata dicta testis si conoce a Leonor Adan, alias de Montesa, que sta pressa, e como la conoce, que per juramentum coram dictis dominis inquisitoribus et vicario generali, respondit et dixit que la conoce muy bien por pratica e noticia que con ella havia tovido.

Deinde fuit interrogata dicta testis si sabia havia visto o oydo dezir que la dicha Leonor de Montesa haya dicho, fecho, cometido o servado algunos ritos o ceremonias judaycas, o venido en alguna manera contra la sancta fe catholica, ley euvangelica e apostolica e romana Yglesia que per juramentum coram dictis dominis inquissitoribus et vicario generali, respondit et dixit scire quod sequitur:

Dize el present deposant que havra veynte anyos, poco mas o menos, estando en Taraçona, vio que la dicha Leonor Adam, alias de Montesa, comia pan cotaço y turrado, que le enviaban de la juderia al tiempo de su Paschua, y quasi de continuo conversaba con jodios, et con huna tia suya, clamada Leonor de Montesa, muller de Johan de Santa Fe de Taraçona. Et oyo dezir esta deposant a la dita Leonor como ayunaba el ayuno de Quipur que fazen los jo-

758 *Ad marginem:* Altera non recordetur.
759 *Ad marginem:* Submisio.
760 *Ad marginem:* Asignatio ad probadum.
761 *Ad marginem:* Registro 3º.

dios, et demandar siempre el dia del ayuno para dayunarlo, esta deposant reprendiala porque lo dayunaba ella queria mal a este deposant. Et hoc dixit per juramentum.

Testes: Michael Domingo y Johan Fernández de Aynar, estudiante, habitantes en Zaragoza.

/fols. 20v-21v/ 26 de octubre de 1486

El inquisidor y el vicario acuerdan publicar omniam et singula producti procuratorem fiscalem in presenti causa in modum probacionis, *encomendándoselo al notario adscrito al tribunal.*

/fol. 22-22v/ 30 de octubre de 1486

Tras comparecer Blanca, alias Leonor de Montesa, dicti domini inquisitores interrogarunt dictam denunciatam si volebat copiam de publicatis per dictum procuratorem fiscalem et si volebat deffendere aut aliquas defensiones dare, et, in continenti… dixit et respondit que no se queria defender en la presente causa, ni queria copia de lo publicado por el dicho procurador fiscal, ni queria contradecir contra d'aquello. Ymo dixit que estava en la submission por ella fecha en la presente causa y que agora por lo semejante se submitia a la sancta Madre Yglesia e a los dichos senyores inquisidores.

Testes: Michael Domingo, notario, y Johan de Bages, escribano, habitantes en Zaragoza.

/fol. 24/ 6 de noviembre de 1486

Consejo asesor[762]

Johan Martínez, rector de Santa Cruz, maestre Ferriz, prior del monasterio de San Agustín, micer Remón de Mur, micer Albachar y micer Bartolomé Molino, fuerunt huius oppinionis et voti videlicet dictam Blancam de Adam fore admitendam ad abjurandum solemniter et cum mitra et positam in quadafalio ordine consueto. *Levanta acta de lo acordado Johan Rodríguez del Barrio, notario apostólico y del Santo Oficio.*

/fols. 24v-26/ Domingo, 19 de noviembre de 1486

Abjuración

Et factis premisis, in continenti post dictis aliquibus oracionibus per dictos dominos inquisitores cum officio Santi Spiritus mandatur dicte Leonor de Montesa, alias de Adam, quod facere predictam adbjuracionem. Et dicta Leonor Adam, alias de Montesa, coram dictis dominis inquisitoribus et vicario generali, coram multo populo ibidem existenti, adjuravit omnia et singula crimina hereticalia sibe apostatica per eam comisa quemquidem abjuracionem alta et inteligibili voce fuit lecta coram omni populo ibidem astanti in hunc qui sequitur modum:

Ante la presencia de vos ditos reverendos senyores Alfonso Sanchez de Alarcon, canonigo de la yglesia de Palençia, maestro en sancta theologia, capellan del rey e reyna nuestros senyores e del su Consejo, e fray Miguel de Monterubio, licenciado en theologia, prior del monasterio de Sant Pedro de las Duenyas, de la Orden de Predicadores, inquisidores de la heretica e apostatica pravedat en el reyno de Aragon por la auctoridat apostolica deputados, e maestre Martin Garcia, canonigo del Asseu de Çaragoça, vicario general para inquirir de la dicha heretica e apostatica pravedat, especialmente creado por el illustre e muy reverendissimo

762 *Ad marginem:* Vota prudentium.

senyor don Alfonso de Aragon, por la divina miseración administrador perpetuo de la Seu e arçobispado de Çaragoça.

Constituyda personalmente yo, Blanca de Adan, alias Leonor de Montesa, puestos ante mi los sacro sanctos quatro evangelios, por mis manos corporalment tocados e reverentement mirados e acatados, anathematizo y abjuro de toda especie de heregia e apostasia que se levante contra la sancta fe catholica e ley evangelica de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo, y contra la ley evangelica y Sede Apostolica Romana, y senyaladamente aquella que seyendo christiana passe a los ritus e cerimonias judaycas, porque ayune el ayuno de Quipur por consejo de un judío, una vez y no mas, que me acuerda abra quinze anyos, y porque bevia vino judaico, y porque comia carne de la carneçeria de los judios en sabado y en las Quaresmas, y porque comia aves degolladas por judios, y porque comia con judios a una mesa, y porque comia otra carne degollada de jodios, y porque comia hamin enviado de la juderia y otros potages aparajados por judios, y porque tenia muy grant conversacion y amistat con jodios, y porque tuve en mi casa un jodio e una jodia que comian conmigo, y porque no avia acostumbrado de yr a misa, y porque en el tiempo de la Pascua de los jodios resçebia dellos pan cotaço y turrado, y dello comia, y porque me abstenia de fazer de sabado, porque soy sospechosa que guardava el dicho sabado.

E porque fize, cometi e perpetre los ritus e cerimonias judaycas susodichas, y porque me perjure una e muchas vezes en la causa de la fe, y porque fui excomulgada por no aver manifestado las dichas heregias mias, por tanto abjuro e reniego aquellas y otras qualesquier heregias, y consiento en la santa fe catholica de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo, y ley evangelica de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo, Dios e ome verdadero, e por la sancta ley evangelica que El por si nos dio e por sus sanctos apostoles por todo el universo mundo predicar fizo y mando, y la Sancta Sede Apostolica averse de tener y creer por verdadera determino. Y digo y affirmo que otra ley verdadera ni buena no ay sino esta, la qual yo pecadora verdaderament creo con firme coraçon y entera voluntat, y aquella publicament confiesso, y porque en ella sola me salvar entiendo y en ella protesto que agora y para siempre morir e bevir quiero, e asi lo juro por estos sacro sanctos quatro evangelios, y allende desto juro que no cometrere *(sic),* fare, ni terne tal herror qual ante de agora fize, cometi e tuve, y de presente he abjurado y abjuro, ni otro herror alguno que vaya e venga contra la sancta fe catholica e ley evangélica, e si lo toviere, lo que Dios no quiera ni plega, o de mi o de otro lo sopiere por cierta sciencia, o por credulidat o presumpcion, o en otra qualquier manera, juro de luego lo revelar o dezir a vosotros reverendos senyores inquisidores o a quien por tiempo el tal officio terna.

Y ultra de lo susodicho juro y prometo que rescibire humilment y con paciencia qualquier penitencia que por vuestras reverencias por los dichos mis crimines me sera impuesta, injunta e mandada, e que aquella por todas mis fuerças, efficacement e con efecto conplire, sin diminuycion alguna, y sin yr ni venir en todo ni en parte contra ella, por estos sacro sanctos quatro evangelios.

E quiero e consiento que aquellas, e sean dadas e las aya de soffrir quandoquier que algo se me provare aver crebantado o cometido de los susodicho por mi jurado e abjurado. E pido a los presentes notarios testimonio signado desta mi confession e abjuraçion, e a los presentes ruego que sean dello testigos.

/fols. 28-31v/ Domingo, 19 de noviembre de 1486

Sentencia

Christi nomine invocato

Nos, Alfonso Sanches de Alarcon, canonigo en la yglesia de Palencia, maestro en sancta theologia, capellan del rey e reyna nuestros senyores e del Consejo, e fray Miguel de Monterubio, licenciado en theologia, prior del monesterio de Sant Pedro de las Duenyas, de la Orden de Predicadores, inquisidores de la heretica e apostatica pravedat en el reyno de Aragon, por la auctoridat apostolica deputados, e maestre Martin Garcia, canonigo de la Seu de Caragoça, vicario general para inquirir de la dicha heretica e apostatica pravedat specialment creado por el illustre e muy reverendissimo senyor don Alonso de Aragon, por la divina miseraçion administrador perpetuo de la Seu e arçobispado de Çaragoça.

Visto por nos el presente processo criminal actitado e ventilado ante nos y en nuestra Audiencia, entre el procurador fiscal e ministro de la Sancta Inquisicion de la una parte, agente e denunciante, e Blanca de Adan, alias Leonor de Montesa, denunciada de los crimines de heregia e apostasia de la otra, rea deffendiente.

Examinado diligentement el presente proceso e todas las cosas en aquel contenidas fallamos por verdat, e por thenor de sus confessiones que la dicha Blanca de Adan, seyendo christiana bautizada, passo a los ritus e cerimonias judaycas, e ha cometido crimen de heregia e apostasia, segunt que por thenor de su proceso e confessiones e del instrumento de su abjuracion, poco ante de agora, en presencia nuestra, fecho e testificado a instancia e requisicion de la dicha Blanca de Adan consta y parece.

Vista la espontanea abjuracion fecha por la dicha Blanca de Adam de los dichos sus crimines de heregia e apostasia, e de otra qualquier heregia que contra la sancta fe catholica e ley evangelica de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo se levante, y el juramento que ha fecho de tener confessar y guardar aquella verdaderament en vida y en muerte, e de rescebir e complir la penitencia que por nos le fuera impuesta por los dichos sus delictos de heregia e apostasia, con penas de relapsa si fuere o venire, en todo o en parte, contra lo por ella jurado e abjurado.

Estas y otras cosas atendidas e consideradas, avido sobre ellas e sobre todo el presente proceso maduro consejo con personas letradas e de buena conciencia, temientes a Dios, e teniendo a Dios ante nuestros ojos, de cuyo proceden todos los rectos e justos juyzios, a dar e promulgar esta nuestra diffinitiva sentencia, procedimos en la forma seguiente.

E porque por los meritos del presente processo e por su confession canonica e legítimamente nos consta la dicha Blanca de Adan aver pasado a los ritus e cerimonias judaycas, por ende, por esta nuestra diffinitiva sentencia, pronunciamos, sentenciamos e diffinitivament declaramos la dicha Blanca de Adan aver seydo heretica judaizada e apostata verdadera, e aver incurrido en las penas del Derecho. E porque veemos agora la dicha Blanca de Adan averse repentido de los dichos sus crimines de heregia e apostasia, e aver confessado aquellos, segunt dize, con verdadera contriçion, y en quanto ver y conocer podemos aver conoscido sus grandes culpas y pecados, y abnegados aquellos, querer ser restituyda e unida a la Madre Sancta Yglesia Apostolica e Romana, la qual no cierra el gremio suyo a los que a ella con buena voluntat e verdadera penitencia se tornan, queriendola rescibir con misericordia, pues ha abjurado de los dichos sus crimines de heregia e apostasia, absolvemos e absuelta denunciamos a la dicha Blanca de Adan de la sentencia de excomunion mayor de que hera ligada del dia que cometio los dichos crimines de heregia e apostasia aca, e reduzimosla en quanto de derecho

podemos e debemos al gremio de la sancta Madre Yglesia Apostolica e Romana, faziendola miembro della e uniendo a ella, si con verdadero coraçon abra tornado a la sancta Yglesia, e la penitencia a ella injunctta e mandamientos guardare e conpliere.

Y porque los delictos y herrores tan grandes no deven quedar impugnidos, y los tales herrantes segunt las canonicas Constituciones sean por luengo tiempo de examinar y ver si andan en teniebras o en luz o si verdaderament o falsa se han confessado[763], o simuladament tornado a la ley de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo.

Por ende, por esta nuestra diffinitiva sentencia declaramos, penitenciamos y, en lugar de[764] e por penitencia, condempnamos, declaramos, penitenciamos, y en lugar de penitencia e por penitencia, condenamos a la dicha Blanca de Adan a carcel perpetua, retenta misericordia, y la mandamos que no pueda levar encima de su persona por arreo oro, ni plata, ni perlas, ni aljofar, ni ambar, ni corales, ni piedras preciosas, ni vestir seda ni chamelote, ni grana ni panyo rico de seze sueldos arriba la vara, nin a misas nuevas, ni a espetaculos *(sic)* de grandes plazeres mundanos, nin pueda tener officio de arrendador, por si ni por otro alguno, nin curar de fisica nin de cirugía, nin ser boticaria, nin tener officio publico alguno, mas que siempre este en habito homil.

E porque por no aver venidose a confesar verdaderament en el tienpo devido sus hereticos e apostaticos herrores ha perdidos todos sus bienes. Por ende, declaramos todos los bienes de la dicha Blanca de Adan, ensenble con los fructos rescibidos del tienpo aca que cometio los dichos crimines, aver estado e ser de presente confiscados a la Camara e fisco del rey nuestro senyor, al qual mandamos en virtud de sancta obediencia, en quanto de Derecho podemos e debemos, que aquellos tome e ocupe por suyos.

Quaquidem sentenciam diffinitivam, predictos dominos inquisitores et vicarium generalem de super facta, tam predictus procurator fiscalis et minister inquisicionis quam dicta Leonor de Montesa, alias Blanquam Adan, qualem pro sua parte, acceptarunt.

763 Tachado: dempnado.
764 Tachado: penitencia.

8

1486, agosto, 14 – 1492, mayo, 13 Zaragoza

Proceso inquisitorial instruido a Brianda, viuda de Esperandeu Salvador, el viejo, blanquero, vecino de Zaragoza, relajada al brazo secular por reincidente y relapsa[765].

— BMB, *Manuscrits Médiévaux,* ms. 1148/11.

/fols. 1-2/ Zaragoza, 14 de agosto de 1486

Se constituye el tribunal presidido por Alfonso Sánchez de Alarcón, canónigo de Palencia, maestro en teología, capellán real, y fray Miguel de Monterrubio, licenciado en teología, prior del monasterio de San Pedro de Dueñas, de la Orden de Predicadores, inquisidores heretice et apostatice pravitate regno Aragonum a Sancta Sede Apostolica deputato, *y maestre Martín García, canónico de Zaragoza, vicario general,* specialiter creato per illustrem er reverendissimum dominum Alfonsum de Aragonia miseracione divina administratorem perpetuum ecclesie et archepiscopatu Cesarauguste, *compareciendo Rodrigo Sánchez de Çuaço, procurador fiscal y ministro del Santo Oficio,* quia clamose insinuando dixit quod publica fama referente ad eius noticiam pervenit seu fuit deductum quod Brianda, uxor Esperandei, quondam, habitans Cesarauguste, dum veneret inhumanis, cum esset christiana babtizata in oprobium tamen fidey christiane et legis euvangelice sepe, sepius et sepissime dixit, facit er protulit multa verba hereticalia et servavit ritus et cerimonias judaycas.

Por ende, alega que faciebat prout de facto fecit fidem de quibusdam deposicionibus testitum factis et depositis contra dictam Briandam. *Teniéndolo a bien, los inquisidores* mandarunt inseri im presenti procesu omnes et singulas deposiciones contra dictam captam receptas *a los notarios de su Audiencia.*

/fols. 3-4/ [*en blanco*]

/fol. 5/ Zaragoza, 12 de enero de 1486

Declaración de Abraham Muriel, judío, calcetero, habitante en Zaragoza[766].

Dize este deposant que la mujer de Esperandeu Salbador, quondam, yva a demandar pan cotaço y del turrado al tiempo de la Pascua de los judios[767]

Testes: Martín Marco, escudero, y Johan Ferrández de Aguilar, escolar, habitantes en Zaragoza.

---

765 *In caratula:* Processus procuratoris fiscalis heretice pravitatis contra Brianda muller d'Esperandeu el viexo, quoondam.

Glosa ulterior: junio, 1495. Relaxada. La sentencia con el proceso ultimo.

766 *Ad marginem*: In 2º Cesarauguste, folio XXXXVI.

767 *Ad marginem*: Non fuyt reproductus quare absens.

/fol. 5/ Zaragoza, 13 de enero de 1486

Declaración de Abram Eli, judío, habitante en Zaragoza[768].

Dize este deposant que de los carneros y bueyes que sallian trefa, veya muchas vezes levar a quartos e otras pieças a la mujer de Esperandeu, el Viejo[769].

Testes: Jacobo Pajazo y Jacobo Monclús, nuncio.

/fol. 5v/ Zaragoza, 16 de mayo de 1486

Declaración de Domingo Munter, zapatero, vecino de la parroquia de La Magdalena[770].

Qui por medio juramento deposuit que, habra dos meses, poco mas o menos, que hoyo dezir este deposant a Tradoz, el judio, que esta a la puerta de la juderia, que la mujer de Esperandeu Salbador, el viejo, quondam, comia hamin en sabado guisado en su casa, dentro en la juderia, e que lo levava de su casa.

Testes: Johan Rodrigo, notario, y Anthón de Lamiel, nuncio.

/fol. 6/ Aljafería, 5 de septiembre de 1486

Los inquisidores, atendiendo a la información obrante en su poder, declaran a la indiciada difamata seu saltem suspectam de criminibus in dicta clamosa insinuacione contenta, et fore formandam et formari debere contra eam inquisicionem et processum. *A la par que ordenan el decomiso de sus bienes convocan* heredes et bonorum detentores dicte Briande ad dandum raciones si quas habent quare non debeat declarari pro heretica dicta Brianda et eius fama dampnari et eius ora concremari et quare eius bona non debeant confiscari et suas super premissis conceserunt literas necesarias et oportunas cum termino triginta dierum, in forma solita et asueta.

Ese mismo día se persona en la Audiencia Esperandeu Salvador, en cuanto implicado en la causa de la conversa, solicitando una copia notarial de la citación.

/fols. 6v-7v/ Aljafería, 16 de noviembre de 1486

Denuncia[771]

1º. Et primerament, dize el dicho procurador fiscal que la dicha Brianda, quondam, denunciada en obprobrio de la fe christiana e ley euvangelica, toviendo sperança en la ley de Moysen, dum vita fuit et erat sibi comet, fizo y observo, fazia y observaba, ha fecho y observado muchos ritus e ceremonias iudaycas, crimen de heregia e apostasia en la fe, cometiendo y ha servado el sabado por fiesta como los iudios la observan, y servado la forma iudayca ha festivado, y servado las Pascuas de los iudios, comiendo en la Pascua de los judios pan azimo, siquiera cotaz, e ayunado el ayuno de Quipur e otros ayunos iudaycos, e muchas e diversas vezes ha dado dineros para olio a las lampadas de la sinoga, y ha dado y dava almosma a los iudios, e señaladamente para la cedaqua, e aquesto fue y es verdat.

IIº. Mas dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada fizo e ha fecho muchas otras cerimonias iudaycas diziendo salmos a la forma iudayca, e muchas e diversas vezes, en el tiempo que bivia e seyendo christiano *(sic)*, comia e ha comido hamin guisado en el viernes para el sabado, y ha comido comeres guisados de muchas gallinas e otras aves degolladas

768 *Ad marginem*: In 2º Cesarauguste, folio LXXV.

769 *Ad marginem*: Non fuyt reproductus quare absens.

770 *Ad marginem*: In 2º Cesarauguste, folio CLXXII.

771 *Ad marginem:* Oblacio denunciacionis.

por manos de iudios, e a la forma iudayca, y ha bevido vino judayco bendezido por iudios, menospreciando la ley euvangelica e servando la ley de Moysen, afirmando e diziendo que noy havia otra verdadera sino la que Dios dio a Moysen e guardan los iudios, e que en aquella viviessen e moriessen e guardan los iudios como el fazia, como quiero que por la honrra deste mundo disimuladamente viviesse como christiano *(sic)* oyendo missa e faziendo otras cosas de christiano.

IIIº. Mas, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada menospreciando los ayunos mandados por la sancta Madre Yglesia en el tiempo de la Quaresma, ni dayunava ni menos permetia que los otros habitantes en su casa dayunassen, ni servaba ni guardaba los otros ayunos mandados ayunar por ordinacion de la sancta Madre Yglesia, antes en los dichos ayunos y en el viernes y en el sabado, comia e fazia comer a los otros carne continuamente, faziendo vida de mal christiano, segunt su manera de vivir, menospreciando los sanctos mandamientos de la sancta Madre Yglesia y de la sancta ley euvangelica.

IIIIº. Mas, dize el dicho procurador fiscal que todas las cosas susodichas e cada huna dellas fueron y son verdaderas, publicas y notorias, o a lo menos manifiestas, y aquellas seyer verdaderas ha conffesado la dicha denunciada, quondam, rea, criminosa, dicho e reconocido en presencia de muchas fidedignas personas, e tal de las cosas susodichas fue y es voz comun e fama publica en la dicha ciudat de Caragoça y en otras partes.

Los inquisidores otorgan su venia para que se inserten los testimonios alegados por el fiscal: et dicti domini inquisitores auditis predictis mandarunt scitari seu vocari omnes et quosvis testes quos ad probandum contenta in dicta eius denunciacione duxerit nominandos seu eligendos.

/fol. 10/ *Testigos de la acusación*[772]

18 de noviembre de 1486

Declaración de Brianda de Adam.

Dize que, estando en la carcel, oyo dezir a Maria de la Abadia, que la madre de Sperandeu, el joven, comia carne en viernes y en los dias bedados.

/fols. 10-10v/ 22 de marzo de 1487

Declaración de Mira, mujer de Junez Vivaz, judío, sastre, habitante en Zaragoza.

Primo, deposuit que, havra XVIII o XVIIIIº anyos, que vino a casa desta deposante, que estaba parida, vino a veyerla la muger de Sperandeu, el Viejo, quondam, y estreno a la fija nacida desta deposante hunos collaricos negros, y a la madrina judia seys o quatro dineros.

Item, apres, havra ocho o x anyos, passava la muger del dicho Esperandeu, quondam, por la juderia, y era fiesta del Purim, y dentro en casa desta deposante, y estreno a las criaturas desta deposante cada quatro o cada tres dineros, y esta deposante la convido a collacion de toronjas empero no bevio y fuese de ay.

Testes: Pedro Lunel, arcediano de Teruel, y Leonart Sanz, clérigo, habitante en Zaragoza.

18 de mayo de 1487

/fol. 11/ *Declaración de Mosé Albella, alias Tadroz, judío, habitante en Zaragoza.*

Comparuit Mose Albella, alias Tradoz, judio, habitante en la puerta de la juderia de la presente ciudat, testis qui juravit per Deum super decem precepta legiis Moysi quod diceret

772 *Ad marginem:* Testes contra Briandam, uxorem Esperandeu Salvador.

omnimodam veritatem de hiis que [s]ciret et super quibus interrogatus esset, qui per juramentum respondit in modum qui sequitur:

Primo, deposa que muchas y diversas vezes, en el tiempo que vivian Esperandeu, el Viejo, y su mujer, quondam, de la presente ciudat, fasta que fue preso el dicho Sperandeu, y fasta que murio su mujer, en los dias de sabados demandavan hamin guisado en su casa deste deposante, con carne de la juderia, el qual hamin la mujer del dicho Sperandeu levava y ahun adobava el fuego deste desposante, y algunas vezes daban dineros a este deposante para carne para el hamin, que lo guisase para ellos a comer, segun la dicha mujer d'Esperandeu lo dizia, que para ella e a su marido lo levava. Y esto fazia quasi cada sabado. Algunas vezes dizia la mujer del dicho Esperandeu que para[773] hun judio lo queria que havia llegado a su ostal, empero este deposante sabe que el dicho Esperandeu y su mujer lo comian, porque ella y el mismo ge lo dizian.

Testes: Jerónimo de Mur, escudero, y Anthón de Junquares, nuncio, habitantes en Zaragoza.

/fols. 11v-12/ *Declaración de Simuel Gualit, judío, sastre, habitante en Zaragoza.*

Dize que havia vinte anyos, poco mas o menos, vio este deposante venir a la mujer d'Esperandeu, el Viejo, quondam, de la presente ciudat, a la juderia a comer con los judios en casa de huna judia, clamada la de Almogion, quondam, e traya la mujer del dicho Esperandeu hun fillico suyo, que le parece que es el que vive, y dizia: '!vezlo este encara sera judiguelo!', y dizia al dicho ninyo ella: 'fillo ¿querrais seer jodiguelo y comeras hamin?', et el dicho ninyo respondia '!si!'.

/fols. 12-12v/ 19 de marzo de 1488

Declaración de Pedro de Sant Johan, vecino de Zaragoza.

Dize el dicho deposante que conocio a la mujer d'Esperandeu, el Viejo, llamada Johana, quondam, porque era suegra de aqueste deposante, e dize que le vio muchas vezes mercar carne de la juderia, aquesto assi en viernes como en la Quaresma, e aquella levava a su casa, e cree que de aquella comia.

Item mas, deposa que havra quatro anyos, poco mas o menos, que reprendiendo a la dicha su suegra de las susodichas cosas, porque le parecian mal, dixo la dicha su suegra a este deposante: '¿veys quien me reprende? que si vos fuerays bueno no dexarays vuestra mujer y fijos y vos tornarays christiano'.

Testes: Johan Domper, notario, y Jayme de Monclús, nuncio, habitantes en Zaragoza.

/fols. 13-13v/ Calatayud, 31 de agosto de 1489

Declaración de Caçón Haym, judío, habitante en Arándiga.

Dize que conocio a Esperandeu Salvador, el Viejo, que quemaron, habitante en Çaragoça, porque fizo fazienda este deposante en su casa del dicho Esperandeu de adobar cuero, por tiempo de ocho o diez anyos, que puede haver esto mas de vinte y cinquo anyos, y que praticando et trebajando en casa del dicho Esperandeu, vido este deposante como el dicho Esperandeu y su mujer, Gracia, en los viernes a la noche, en huna retreta, baxo en el cillero de su casa dellos, paravan huna mesa con sus manteles y con muchas candelillas o cresolillas en sus candeleros puestas y encendidas, y el y ella cessavan en los dias de los sabados de hazer

[773] Tachado: ella y a su marido.

hazienda. Y en los dias de los sabados el dicho Esperandeu se yva fuera de casa con huno de sus criados de manyana, que no entendia en negocios, como en otros dias fazia, y dize que le vio tener al dicho Esperandeu hun salterio judaico en romance escripto en letra christianega, y en aquel le veya rezar al dicho Esperandeu.

Testes: Martín Pérez y Miguel Domingo, notarios, y Bernardino Montanyés, lugarteniente de alguacil.

/fol. 14/ Aljafería de Zaragoza, 13 de mayo de 1492

Mira, mujer de Junez Vivaz, judía, habitante en Zaragoza, se ratifica su testimonio de 22 de marzo de 1487, pues in continente, fuyt eydem lecta dicta deposicio et estetit in dicta.

Testes: fray Fernando de Castanyeda y Johan de Xerez, nuncio.

/fols. 14-14v/ 22 de mayo de 1492

Ratificación de las declaraciones efectuadas por Simuel Gualit, habitante en Zaragoza, el 18 de mayo de 1487, tras prestar juramento, y proceder a la lectura literal de los Autos.

Testes: fray Fernando de Castanyeda y Johan de Xerez, nuncio.

/fol. 15/ 7 de abril de 1489

Confesión de Gracia Salvador, mujer de Aznar Trigo, vecino de Alagón[774].

Eadem die, coram domino Alfonso de Alarcon, inquisitore, comparuit Gracia Salvador, uxor[775] Azenarii Trigo, ville Alagonis, que juravit per Deum et super crucem etc., de veritate dicenda, et per juramentum deposuit prout sequitur in quadam sua interrogacione:

Dize la present confesant y deposant que ha guardado el sabado dexandose de fazer fazienda y mudandose camisa limpia y vestidos limpios. Dize que le mostro a fazer esto a la present confesant Sperandeu, padre suyo, el qual por crimen de heregia ha seydo condennado. Mas dize, que por muchas vezes ha comido hamin en sabado en casa de su padre, el qual guisava la madre desta confesant y deposant el mesmo dia de sabado, de carne, algunas vezes de la juderia, algunas vezes de la christiandat, y otros sabados albondaquillos.

Testes: Jacobo de Monclús, nuncio, y Martín de Alarcón, familiar del inquisidor.

/fols. 15v-16v/ 8 de mayo de 1489

Continuación de la declaración de Gracia Salvador, mujer de Aznar Trigo, vecino de Alagón[776].

Dize este teste que, estando donzella esta confesant en casa de su padre, Esperandeu Salvador, y de su madre Joana, guardo el sabado, no haziendo ninguna hazienda en todo el dia. Y esto hizo a induccion de sus padres, porque ellos asimismo lo guardavan.

Item, dize haver tomado camisa limpia algunos sabados, y esto, como dixo, estando donzella, e assimesmo vestirse los mejores vestidos que esta confesant tenia.

Item, confiesa e deposa que assimesmo, estando en casa de sus padres, encendio los cresuelos con mechas nueva y ardian desde el viernes en la tarde fasta el sabado. Y asimismo, e

774 *Ad marginem:* In Processu Gracie Salvador, fol. VIIII.

775 Tachado: Martiny de Borueta.

776 *Ad marginem:* In Processu Gracie Salvador, fol. XIº.

asimismo *(sic),* varria e alimpiava toda la casa el viernes en la tarde, y esto todo hazia por mandado de los dichos sus padres.

Item, confiesa mas haver guardado algunas Paschuas de los jodios estando donzella con sus padres, y esta confesant e deposant dize que no pensaba por entonces que errava contra nuestro Senyor Ihesu Christo en las guardar, por quanto era pequenya, de nueve a diez anyos. Y dize que no sabe que Paschuas eran, salvo que le acuerda que las guardava. Y esto por mandato de sus padres.

Item, assimesmo confiessa e deposa que, estando donzella e pequenya, en casa de sus padres aver comido hamin por muchas vezes, y albondaquillos y tabaeas, y otros muchos manchares y guisados, que no le recuerda como se llaman porque era pequenya.

Item, confiesa una Pascua de las Cabanyuelas aver hido con su madre a casa de un jodio y ahi entro junctamente con su madre en las dichas cabanyuelas, y ahi fizieron entramas collacion con toronchas y fruta, y estuvieron alli por buen espacio en las dichas cabanyuelas.

Item, confiesa estando donzella aver comido muchas vezes pan cotaço, turrado y arruquaques, y que asi esto como todo lo otro que ha confesado dize aver fecho estando donzella en casa de los dichos sus padres, y que otra cosa non le acuerda aver errado seyendo donzella.

Testes: Andreas de Quintanilla, asesor del Santo Oficio, y Martín Pérez, notario, habitantes en Zaragoza.

[…]

9

1486, septiembre, 23 – 1486, noviembre, 19 Zaragoza

Proceso inquisitorial incoado a Isabel Sánchez, viuda de Jaime el Arquero, habitante en Zaragoza, condenada a abjurar y a cárcel perpetua con confiscación de bienes.

— AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 7, n. 6.

/fols. 1-2v/ 23 de septiembre de 1486

Se reúne el tribunal bajo la presidencia de Alfonso Sánchez de Alarcón, canónico de Palencia, maestro en teología, capellán real, y Miguel de Monte Rubio, presentado en teología, prior del monasterio de San Pedro de Dueñas, de la Orden de Predicadores, inquisidor en el reino de Aragón, a instancia del fiscal Rodrigo Sánchez de Çuaço, quien, clamose insinuando, dixit quod publica fama referente ad eius noticiam pervenit seu fuit deductam *que lsabel Sánchez, viuda de maestre Jaime el Arquero, era sospechosa de herejía. De este modo, con el fin de que ejerza la acción probatoria, se tramita la recepción de testigos, extraídos de los Registros de la Inquisición, y su inserción notarial en el sumario.*

/fols. 3-3v/ 22 de abril de 1486

Declaración de Alduncia Sánchez, viuda de Daniel Sánchez, habitante en Zaragoza.

Et primo, et ante omnia, fuit interrogata dicta testis si conoce a Ysabel Sanchez, viuda, muger de maestre Jayme el Arquero, quondam, e como la conoce, la qual respuso e dixo que la conoce muy bien, por quanto es su fija.

Item, fue interrogada la dicha testimonio deposant si sabe que la dicha Ysabel Sanchez haya fecho o venido en alguna manera contra la sancta fe catolica ley evangelica de Ihesu Christo, la qual, por el juramento por ella prestado, dize que es verdat[777], que el marido desta deposant y sus fijas, la de Beltran de la Garda y la dicha Ysabel, muger del dicho maestre Jayme el Arquero, y la de Garcia Marques[778] y esta deposant todas fazian el dayuno de Quipur[779].

Testes: mosén Blasco Galbez, clérigo, y Antón de Lamiel, nuncio, habitantes en Zaragoza.

/fols. 4-5/ 11 de mayo de 1486

Declaración de Isabel de Bello, vecina de Zaragoza.

Et primo, et ante omnia, fue interrogada si conoce a Ysabel Sanchez, muger de maestre […], e como la conoce, la qual respuso e dixo que la conoce muy bien de pratica e noticia que ha tovido con ella.

Item, fue interrogada si sabe que la dicha Ysabel haya fecho o venido en alguna manera contra la sancta fe catholica, ley evangelica de Ihesu Christo, la qual respuso e dixo que huyo

777 *Ad marginem:* Eciam contra alios.
778 *Ad marginem:* Eciam contra alios.
779 *Ad marginem:* Quipur.

a la muger de Beltran de la Garda[780], que ella e todas sus hermanas, a saber es, Angelina, muller de Guillen de Buysan, y la dicha Ysabel Sanchez, muger del Arquero, fazian el dayuno de Quipur[781], el qual dayuno fazen los judios algunas vezes. Esto sabe por quanto entrando en casa de la muller del dicho Beltran Senna, ella y sus hermanas, en hun corral que esta al canto del Rey, y alli estaban todo el dia fasta la noche que comian.

Item mas, deposa que Aldonça Sanchez, madre de la de Beltran de la Garda, de la de maestre Jayme el Arquero, vidua, que la dicha Aldonça ni la dicha Ysabel Sanchez y sus hermanas[782], no filavan el sabado ni les vio fazer otra fazienda, antes guardavan el sabado. Y esto sabe por quanto lo vio.

Testes: fray Miguel de Montarubio, prior de San Pedro de las Dueñas, de la Orden de Predicadores, y Gonçalvo Salzedo, carcelero, habitantes en Zaragoza.

/fols. 5v-6/ *Los magistrados, atendiendo al dictamen de Martín Martínez de Teruel, asesor de la Inquisición, en cuanto* fore et esse suspectam de fide et de criminibus heresie et apostasie, *acuerdan su detención*[783].

Testes: Miguel Domingo, notario, y Johan de Bagés, escribano, habitantes en Zaragoza.

Ingreso en prisión[784]

Anthón de Lamiel, nuncio del Santo Oficio, se persona ante el inquisidor y el vicario declarando que, a instancia del procurador fiscal y con la anuencia de aquellos, había procedido a ingresar a la detenida en las estancias de la Aljafería, donde permanecía a disposición del tribunal.

/fols. 6v-7v/ 5 de octubre de 1486

Denuncia[785]

1º. Et primerament, dize el dicho procurador fiscal e ministro de la dicha Inquisicion que dicha[786] Ysabel, denunciada, toviendo speraça en la ley de Moysen, ha fecho y observado ritus e ceremonias iudaycas, crimen de heregia e apostasia en la fe cometiendo, y ha servado el sabado por fiesta, como los iudios la observan, y servando la forma iudayca ha festivado y servado las Pasquas de los judios comiendo pan azimo, siquiera cotaz, he ayunando el ayuno de Quipur, llamado el Gran Perdon, e muchas e diversas vezes ha dado dineros pora olio a las lampadas de la sinoga, he ha dado almosnas para iudios, e senyaladamente para la cedaqua, he ha fecho muchas e diverssas cerimonias, e diziendo salmos a la forma iudayca, e muchas e diverssas vezes ha comido comeres guisados de judios, y ha comido carne y otras carnes prohibidas de comer en el viernes y en el sabado, y en otros ayunos mandados por la sancta Madre Yglesia, y senyaladamente en la Quaresma, y aquesto estando sano *(sic)* e sin necesidat alguna, menospreciando los sanctos mandamientos de la sancta Madre Yglesia y de la sancta ley euvangelica, continuament faziendo vida de mala christiana, segunt su manera de bivir, y no solamente ella[787] ha cometido e perpetrado los crimines de heregia e apostasia de la fe,

780 *Ad marginem:* De auditu.
781 *Ad marginem:* Quipur.
782 *Ad marginem:* Sabbatii.
783 *Ad marginem:* Mandatum procedi
784 *Ad marginem:* Relacionum ei.
785 *Ad marginem:* Oblacio denunciacionem.
786 Tachado: el.
787 Tachado: el.

mas encara induzia a otros a fazer las cosas susodichas e servar las cerimonias e ritos iudaycos diziendo e hafirmando que noy havia otra ley verdadera sino la que Dios dio a Moysen e guardan los iudios, e que en aquella viviessen y moriessen como ella fazia, como quiere que por la honrra deste mundo dissimuladamente viviesse como christiana, oyendo missa e faziendo otras cosas de christiana.

IIº. Mas, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada, en obprobio de la fe christiana y de la ley euvangelica, ha dicho muchas palabras hereticales e servado ritus e cerimoninas iudaycas e ha tovido mucha participacion con iudios, havitando en una misma casa, comiendo y beviendo ensemble con los dichos iudios, comiendo gallinas e otras aves degolladas por manos de iudio e con ceremonias iudayquas, e otros comeres iudaycos, beviendo el vino bendezido por iudios e a la forma iudayca, e por tal como dicho es es tovida es reputada por todos aquellos, las quales de las cosas susodichas tienen y han ovido noticia.

IIIº. Mas, dize el dicho procurador fiscal que todas las cosas susodichas et cada huna dellas fueron, eran y son verdaderas, publicas y notorias, o a lo menos manifiestas, y aquellas seyer verdaderas ha conffessado la dicha denunciada, rea e criminosa en presencia de muchas fidedignas personas, e tal de las cosas susodichas fue, era y es voz comun e fama publica en la dicha ciudat de Caragoça y en otras partes.

/fols. 8-9v/ 8 de noviembre de 1486

Segundo interrogatorio[788]

Interrogacio facta per dominos inquisitores Ysabelli Sanchez, uxori Jacobi el Arquero, quondam, habitante civitate Cesarauguste, capta, medio juramento, super contenti in denunciacionem et articulis eiusdem per procuratorem fiscalem de super oblatum, que juravit im posse inquisitoris per Deum super crucem Domini nostri Ihesu Christi atque eius sacro sanctos Dey quatuor evangelia, coram ea posita per eam reverenter inspecta suis quod propis manibus corporaliter tacta, quod diceret veritatem de hiis qui [s]ciret et super quibus interrogata eset, que respondit in modum qui sequitur:

Et primo, et ante omnia, fuit interrogatus dictus[789] denunciatus super contentis in[790] denunciacione et articulis, eiusdem dicto denunciatus lectus, expositus et declaratus, de verbo ad verbum, et per eum intellectum, qui per juramentum et in vim ipsius, respondit et dixit que se estaba en el dicho e confesado por ella de parte de suso, a XXIII del mes de setienbre, anno iam dicto, e que ad aquellos e que otra cosa de present no se le acuerda. Y esto dize por el juramento por el presto, e que suplica a los senyores inquisidores e vicario general le quieran tractar con misericordia e mirar con oios de aquella[791].

Interrogata si vul deffendere, respuso e dixo que no[792], que se iusmetia a la sancta Madre Yglesia y a los senyores inquisidores[793].

Testes: Johan Donper et Johan Bagés, escribano.

---

788 *Ad marginem:* 2ª. Interrogacio.
789 Tachado: Testis.
790 Tachado: sua.
791 *Ad marginem:* Stat in confessatum.
792 *Ad marginem:* Non vult se defendere.
793 *Ad marginem:* Submisio.

/fol. 10/ 8 de noviembre de 1486

Los inquisidores aceptan que el fiscal aporte las pruebas que estime oportunas en apoyo a sus pretensiones[794].

/fol. 10v/ *El fiscal solicita de los magistrados que* mandare vocari seu citari omnes et singulos testes quos duxerit nominandos et eligendos in causa presente[795]. *Los interpelados así lo acuerdan.*

/fols. 11-11v/ 9 de noviembre de 1486

El tribunal aprueba la solicitud del ministerio público en el sentido de que se inserte en el sumario de la causa un traslado notarial del primer interrogatorio al que fue sometida la indiciada el 23 de septiembre pasado.

/fols. 12-13v/ [23 de septiembre de 1486]

Primer interrogatorio[796]

Primo fuit interrogata si ha guardado el sabado por ceremonia judayca, respuso e dixo que en tiempo pasado havra mas de xxv anyos[797], estando joven en casa de su madre, el[la] ha guardado el sabado, pero apres no[798].

Item, fue interrogada si ha dayunado el dayuno de Quipur que fazen los jodios[799], respusso e dixo que ella lo ha fecho el dicho dayuno estando donzella con su madre fasta que se caso, apres de seyer casada no lo dayuno[800].

Item, fue interrogada si ha comido pan cotaço que le enviassen los jodios al tiempo de su Pascua de la juderia y arruquaques y turrado[801], respuso e dixo que estando donziella et con su padre e madre muchas vezes ha comido del dito pan cotaço y arruquaques en el tiempo de la Pascua de los jodios[802], et apres de seyer casada hun anyo los envio hun jodio parient de su marido, que es muerto, e se clama Jento, el Cubero, del dito pan cotaço y turrado, y comieron ella et su marido aquella vegada sola del dito cotaço y arruquaques, et ellos le enviaron dobleros de pan lievdo e hun dinero de lechugas, las quales levo el mesmo judio[803].

Item, fue interrogada si envio olio a las lampedas de la sinoga o si sabe quien lo enviasse, respuso e dixo que no, sino estando doncella que su madre le mandava dar olio a una jodia[804].

Item, fue interrogada si ha comido carne en sabado e guissada del viernes para el sabado estando sana, respusso e dixo que estando en casa de su padre muchos sabados comian carne y amin en sabado[805], empero apres de seyer casada no la comio.

Interrogada si ha encendido candiles el viernes a la noche por honrra del sabado, respuso e dixo que si[806], estando doncella en casa de su madre, e que havia de fazerlo que su madre le mandaba et encendia tres candiles.

---

794 *Ad marginem:* Asignacio ad probandum.
795 *Ad marginem:* Facta producta large.
796 *Ad marginem:* Primo interrogacio.
797 *Ad marginem:* xxv anyos.
798 *Ad marginem:* Sabbatum.
799 *Ad marginem:* Quipur.
800 Tachado: hun anyo.
801 *Ad marginem:* Cotaço etc.
802 *Ad marginem:* Tempore Pasce.
803 *Ad marginem:* Pan lleudo y lechugas.
804 *Ad marginem:* Oleum sinagoge.
805 *Ad marginem:* Carnem hamin in sabbado.
806 *Ad marginem:* Candiles.

Item, fue interrogada si sabe que otras personas hayan fecho ritus e ceremonias judaycas[807], respuso e dixo que no sabe, salvo de su madre Dolça y de su padre Daniel Sanchez, y sus ermanos Catalina, la de Beltran de la Garda, Angelina, la de Buyssan, Leonor, la de Garcia Marques, quondam, y Bernat Sanchez, su ermano[808], que fazian el dayuno de Quipur[809], estando en casa de su padre e madre, y comian del pan cotaço y arruquaques, et que de otras personas no sabe que hayan fecho ritus et ceremonias judaycas, salvo los susoditos.

Testes: Miguel Domingo, notario, y Juan Bagés, escribano, habitantes en Zaragoza.

/fol. 13/ *Sumisión*[810]

Eadem die, la dita Yssabel Sanchez dixo que otra cosa no le verna a memoria, e sino de otra persona que huviessen venido contra sancta Madre Yglesia e fe catolica de nuestro Senyor Ihesu Christo, et que por tanto protestaba que si alguna cosa le acordaba que lo diria, et que se iusmetia a la sancta Madre Yglesia y a los senyores inquisidores, et que dexaba la present causa a discrecion dellos, rogandoles la tratassen con piedat e misericordia.

Testes: Miguel Domingo, notario, y Juan Bagés, escribano, habitantes en Zaragoza.

/fols. 13v-14/ *Libertad bajo fianza*[811]

Eadem die, los ditos senyores inquisidores, por algunos respectos, daron a caplieuta la persona de la dita Yssabel Sanchez con mossen Jayme de Sesse, clerigo, racionero de Sancta Maria, et a Johan Prat, notario, ciudadano de Çaragoça, qui presentes eran, en tal manera que siempre seran requeridos personalment o en las casas de sus habitaciones dentro dos dias restituyran la persona de la dicha Ysabel Sanchez, capta, dius pena de trezientos florines de oro en oro, aplicaderos a la guerra de Granada[812]. Y esto tod'ora y quando fueren requeridos cara cara o en las casas habitaciones, y los sobredichos cablevadores, qui presentes eran, acceptaron la dicha cablieuta e prometieron e se obligaron de representar a la dicha Ysabel Sanchez, tod'ora y quando fueren requeridos dentro tienpo de los dichos dos dias empues que seran requeridos, cara a cara o en las casas de sus habitaciones, dius pena de trezientos florines de oro en oro, aplicaderos a la guerra de Granada. Y ad aquesto tener e complir obligaron sus personas y todos sus bienes, assi mobles como sedientes, havidos e por haver, e modo [e] lugar, e por mayor seguridat juraron todos ensenble e cadauno dellos por su por Dios sobre la cruz et los santos quatro evangelios, por sus propias manos corporalmente tocados, de tener e complir todo lo sobredicho.

Testes: Miguel Domingo, notario, y Juan Bagés, escribano, habitantes en Zaragoza.

/fols. 14-14v/ *Reclusión domiciliaria*[813]

Eadem die, los dichos senyores inquisidores e vicario general asignaron por carcel et en lugar de carcel a la dicha Ysabel Sanchez las casas de su propia habitacion, de las quales no salga en sus piedes ni agenos ni en otra manera alguna, dius pena de contumacia conffesa de

807 *Ad marginem:* De aliis.
808 *Ad marginem:* Contra matrem, patrem, sorores, etc.
809 *Ad marginem:* Quipur.
810 *Ad marginem:* Submisio.
811 *Ad marginem:* Capllievta.
812 Tachado: y los sobredichos caplevadores.
813 *Ad marginem:* Carcel.

todos los crimines que el procurador fiscal le querra poner en su demanda e pena de relapsa. Et la dicha Ysabel Sanchez, capta, qui present hera, acepto la dicha carcel, de la qual prometio et se obligo no salir en sus piedes ni agenos ni en otra manera alguna, dius pena de convicta, conffesa de todos los crimines que el procurador fiscal le querra poner en su demanda e dius pena de relapsa etc. Fiat large.

Testes: Miguel Domingo, notario, y Juan Bagés, escribano, habitantes en Zaragoza.

/fols. 14v-15v/ *Los magistrados acuerdan la publicación de los testimonios recopilados y su inserción en el sumario*[814].

/fols. 16-16v/ 22 de septiembre de 1486

Declaración de Catalina Sánchez, mujer de Beltrán de Lagarda, habitante en Zaragoza.

Et primo, et ante omnia, fuit interrogatis dictis testis si conoce a Ysabel Sanchez, mujer de el Arquero, e como la conoce, la qual respuso et dixo que la conoce muy bien de pratica e noticia que ha tovido con ella, e por quanto es su hermana.

Item, fue interrogada si sabe que la dicha Ysabel Sanchez haya fecho o venido en alguna manera contra la sancta fe catolica ley evangelica de Ihesu Christo, la qual[815] respuso e dixo que es verdat como sus hermanas, Angelina, muger de Guillen de Buysan[816], e Leonor, muller de Garcia[817] Marques, y[818] la dicha Ysabel Sanchez, estando donzellas, dayunavan el dayuno de Quipur[819], todas comian pan cotaço y turrado que les empresentaban de la juderia judios, et que otro noy sabe[820].

Testes: Miguel Domingo, notario, y Joan Ferrández de Ayvar, escolar, habitantes en Zaragoza.

/fol. 18/ *Renuncia a la defensa*[821]

Et dicta Ysabellis Sanchez, capta, qui presens erat, dixit quod non se volebat defendere, nech aliquas defensiones oferri in causa presente, nech volebat copiam, ante dixit quod se submetebat, prout de facto se submisit, sanctis manis ecclesie et dominis inquisitoribus.

*Testes: Johan Domper, notario, y Joan Bag*és, escribano, habitantes en Zaragoza.

/fols. 18v-19/ 9 de noviembre de 1486

El fiscal, tras concluir su trámite de prueba, solicita que el tribunal promulgue sentencia definitiva contra la indiciada.

/fols. 19v-20/ 10 de noviembre de 1486

Consejo de expertos[822]

Circa presentem processum et omnia et singular contenta in eo omnis predicti literati fuerunt huius oppinionis et voti, videlicet, dictam Ysabelam Sanches fore admitendam ad abjurandum solemniter in forma solita.

---

814 *Ad marginem:* Publicacio.
815 Tachado: el qual.
816 *Ad marginem:* Contra la de Buysan.
817 Tachado: de Moros.
818 Tachado: a.
819 *Ad marginem:* Quipur.
820 *Ad marginem:* Pan cotaço.
821 *Ad marginem:* Submisio.
822 *Ad marginem:* Vota prudentium.

/fols. 21-22v/ 19 de noviembre de 1486

Abjuración

Ante la presencia de vosotros reverendos senyores padres Alfonso Sanchez de Alarcon, canonigo en la yglesia de Palencia, maestro en sancta theologia, capellan del rey e reyna nuestros senyores e del su Consejo, e fray Miguel de Monte Rubio, licenciado en theologia, prior del monasterio de Sant Pedro de las Duenyas, de la Orden de Predicadores, inquisidores de la heretica e apostatica pravedat en el reyno de Aragon, por la autoridat apostolica deputados, e maestre Martin Garcia, canonigo del Asseu de Çaragoça, vicario general para inquirir de la dicha heretica e apostatica pravedat, especialment creado por el illustre e muy reverendissimo senyor don Alfonso de Aragon por la divina miseracion administrador perpetuo de la Seu e arçobispado de Çaragoça.

Constituyda personalment yo, Ysabel Sanchez, muger que fue de Jayme, habitante en la presente ciudat de Çaragoça, puestos ante mi los sacrosanctos quatro evangelios por mis manos corporalment tocados e reverentement mirados e acatados, anathematizo e abjuro toda especie de heregia e apostasia que se levante contra la sancta fe catholica e ley evangelica de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo, y contra la Sancta Sede Apostolica e Romana Yglesia. E senyaladament aquella que seyendo christiana bautizada pase a los ritus e cerimonias judaycas, porque ayune el ayuno de Quipur, seyendo donzella, y porque guardava el sabado seyendo donzella, y una vez despues de casada, y en fin de la Pascua les enviarnos en satisfaçion mi marido e yo pan leudo e lechugas. Y porque dava olio para la sinoga por mandado de mi madre, y porque comia hamin y carne en sabado, y porque encendia tres candiles por mandado de mi madre el viernes en la noche por honrra e solemnidat del sabado.

E porque fize, cometi e perpetre los ritus e cerimonias judaycas susodichas, y porque me perjure una e muchas vezes en la causa de la fe, y porque fue excomulgado *(sic)* por no aver manifestado las dichas heregias mias.

Por tanto, abjuro e reniego aquellas y otras qualesquier heregias, y consiento en la santa fe catholica de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo y ley evangelica, y en la sancta romana Yglesia y Sede Apostolica, y con la boca y con el coraçon verdaderament digo y affirmo que la ley de Moysen fue y es muerta y evacuada por el advenimiento de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo, Dios e ome verdadero. E por la sancta ley euvangelica que El por si nos dio, e por sus sanctos apostoles por todo el universo mundo predicar fizo e mando, y la Sancta Sede Apostolica averse de tener y creer por verdadera, determino y digo y affirmo que otra ley verdadera ni buena no ay sinon esta la qual yo pecador *(sic)* verdaderament creo con firme coraçon y entera voluntat, y aquella publicament confiesso, y porque en ella sola me salvar entiendo, y en ella protesto que agora y para siempre morir e bevir quiero, e asi lo juro por estos sacro sanctos quatro evangelios, y allende desto juro que no cometere nin fare nin terne tal herror qual ante de agora fize, cometi e tuve, y de presente he abjurado y abjuro, ni otro herror alguno que vaya e venga contra la sancta fe catholica e ley euvangelica, e si lo toviere, lo que Dios no quiera nin plega, o de mi o de otro lo sopiere por cierta sciencia o por credulidat o presumpcion o en otra qualquier manera, juro de luego lo revelar o dezir a vosotros reverendos senyores inquisidores, o a quien por tienpo el tal Offiçio terna.

Y ultra de lo susodicho, juro y prometo que resçibire humilment y con paciencia qualquier penitençia que por vuestras reverençias por los dichos mis crimines me sera impuesta, injunta e mandada, y que aquella por todas mis fuerças efficacement y con effecto conplire,

sin diminucion alguna y sin yr ni venir en todo ni en parte contra ella por estos sacro sanctos quatro evangelios.

E quiero e consiento a me place que si en algunt tienpo yo yre o verne en todo o en parte contra las cosas susodicha por mi juradas e abjuradas, lo que Dios no quiera, que en tal caso sea avido e tovido por relapso e subjecto *(sic)* a soffrir las penas que de Derecho canonico quiere que suffra qualquier relapso con severidat en los crimines de heregia e apostasia. E quiero e consiento que aquellas me sean dadas e las aya de soffrir quando quier que algo se me provare aver crebantado de lo suso dicho por mi jurado e abjurado.

E pido a los presentes notarios testimonio signado desta mi confession e abjuraçion, e a los presentes ruego que sean dello testigos.

Testes: Domingo Bibién, clérigo, racionero de la sede metropolitana, y Johan Domper, notario de Zaragoza.

/fols. 23-24/ *El fiscal solicita, perfeccionadas las diligencias solicitadas, que se culmine el proceso judicial con la promulgación de la sentencia.*

/fol. 25/ *Sentencia*

Christi Nomine Invocato

Nos, Alfonso Sanches de Alarcon, canonigo en la yglesia de Palencia, capellan del rey e reyna, nuestros senyores, e del su Consejo, e fray Miguel de Monte Rubio, licenciado en theologia, prior del monasterio de Sant Pedro de las Duenyas, de la Orden de Predicadores, inquisidores de la heretica e apostatica pravedat en el reyno de Aragon, por la autoridat apostolica deputados, e maestre Martin Garcia, canonigo del Asseu de Çaragoça, vicario general para inquirir de la dicha heretica e apostatica pravedat, especialment creado por el illustre e muy reverendissimo senyor don Alfonso de Aragon, por la divina miseracion administrador perpetuo de la Seu e arçobispado de Çaragoça.

Visto por nos el presente proçesso criminal actitado e ventilado ante nos y en nuestra Audiençia, entre el procurador fiscal e ministro de la Sancta Inquisicion de la una parte, agente e denunciante, e Ysabel Sanchez, habitante en la present ciudat de Çaragoça, de la otra, sobre los crimines de heregia e apostasia de la otra.

Examinado diligentement el presente processo e todas las cosas en aquel contenidas, fallamos por verdat e por thenor de sus confessiones quel dicho […], seyendo christiano bautizado *(sic),* paso a los ritus e cerimonias judaycas, e ha cometido crimen de heregia e apostasia, segunt que por tenor de su processo e confessiones, e del instrumento de su abjuracion, poco ante de agora, en presençia nuestra fecho a instancia de la dicha Ysabel Sanchez consta y pareçe.

Vista la spontanea abjuraçion fecha por la dicha Ysabel Sanchez de los dichos sus crimines de heregia e apostasia, e de otra qualquier heregia que contra la sancta fe catholica e ley evangelica de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo se levante, y el juramento que ha fecho de tener confesar y guardar aquella verdaderament en vida y en muerte, e de resçebir y complir la penitencia que por nos le fuere impuesta por los dichos sus delictos de heregia e apostasia, con penas de relapso *(sic)* si fuere o venire en todo o en parte contra lo por el *(sic)* jurado e abjurado.

Estas y otras cosas atendidas e consideradas, avido sobre ellas e sobre todo el presente processo maduro consejo con personas letradas e de buena conçiençia, temientes a Dios, e

teniendo a Dios ante nuestros ojos, de cuyo vultu proceden todos los rectos e justos juyzios a dar e promulgar esta nuestra diffinitiva sentencia, procedimos en la forma seguiente.

E porque por los meritos del presente processo e por su confession canonica e legitimamente nos consta la dicha Ysabel Sanchez aver passado a los ritus e cerimonias judaycas.

Por ende, por esta nuestra diffinitiva sentencia, pronunciamos, sentenciamos e diffinitivament declaramos la dicha Ysabel Sanchez aver sido heretica judayzada e aver tornado a los ritus e cerimonias judaycas, e aver incurrido en las penas del Derecho. E porque veemos agora la[823] dicha Ysabel Sanchez averse repentido de los dichos sus crimines de heregia e apostasia, e aver confessado aquellos, segunt dize, con verdadera contriçion, y en quanto ver y conocer podemos, aver conoscido sus grandes culpas y pecados, y abnegados aquellos, querer ser restituydo e unido *(sic)* a la Madre sancta Yglesia Apostolica e Romana, la qual no çierra el gremio suyo a los que a ella con buena voluntat y verdadera penitencia se tornan, queriendole rescebir con misericordia, pues ha abjurado los dichos sus crimines de heregia e apostasia, absolvemos e absuelto *(sic)* denunciamos a la[824] dicha Ysabel Sanchez de la sentençia de excomunion mayor de que hera ligado *(sic)* del dia que cometio los dichos crimines de heregia e apostasia aca, e reduzimosle, en quanto de derecho podemos e devemos, al gremio de la Madre sancta Yglesia Apostolica e Romana, faziendole miembro della e uniendole a ella, si con verdadero coraçon avra tornado a la sancta Yglesia, y la penitençia a el *(sic)* injunctta, e mandamientos guardare e compliere.

Y porque los delictos y herrores tan grandes no deven quedar impugnidos, y los tales herrantes, segunt las canonicas Constituciones, sehan por luengo tiempo de examinar y ver si andan en teniebras o en luz o si verdaderament o falsa se han confessado, o simuladament tornado a la ley de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo.

Por ende, por esta nuestra diffinitiva sentençia declaramos, penitenciamos y, en lugar de penitencia y por penitencia, condempnamos a la dicha Ysabel Sanchez a carçel perpetua, retenta misericordia, y le mandamos que no pueda levarençima de su persona por arreo oro, ni plata, ni perlas, ni aljofar, ni ambar, ni corales, ni piedras preciosas, ni vestir seda, ni chamelote, ni grana, ni panyo rico de seze sueldos arriba la vara, nin yr a bodas nin a missas nuevas ni a expectaculos de grandes plazeres mundanos, nin pueda tener officio de arrendador por si ni por otro alguno, ni ser notario, ni procurador, ni abogado, nin cambiador, ni boticario, ni tener officio publico alguno, ni cabalgar a cavallo, mas que sienpre este en habito homil.

E porque por no aver venido a se confessar verdaderament en el tienpo devido sus hereticos e apostaticos herrores ha perdido todos sus bienes. Por ende, declaramos todos los bienes de la dicha Ysabel Sanchez, ensemble con los fructos resçibidos del tienpo aca que cometio los dichos crimines, aver estado e ser de presente confiscados a la Camara e fisco del rey nuestro senyor, al qual mandamos en virtud de sancta obediençia, en quanto de derecho podemos e devemos, que aquellos tome e ocupe por suyos e como suyos.

---

823 Tachado: el.

824 Tachado: el.

10

1487, julio, 22 – 1488, agosto, 2 Huesca

Proceso instruido contra Blanca de Ezpalau,
viuda, ciudadana de Huesca, condenada a abjurar por ser levemente sospechosa de herejía.

— AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 8, n. 10.

/fols. 1-2/ 22 de julio de 1487

Se conforma el tribunal presidido por Johan Crespo, vicario general, y fray Pedro de Valladolit, presentato *en teología, ante quienes comparece Johan Vivas, procurador fiscal, quien* clamose insinuando dixit quod publica fama referente et ad eius noticiam pervenerat seu eidem datum fuerat inteligo, que la viuda Blanca de Ezpalau, denunciata de criminibus eresis et apostasie fuyt et sit christiana, in oprobium sante Matris Eclesie et fidey catholice et legis evangelice sepe, sepius et sepisime dixit, fecit, protulit et perpetravit multa et diversa verba ereticalia, ritus et cerimonias judaycas faziendo, et perpetrando jegunia judeorum faziendo, panem azimum sive cotazo comedendo in Pasca judeorum et potagium vocatum amin, purgando carnes iuxta judey mores, sabatum servando et alias festivitates judeorum transeundo legem Moysi servando simul cum santo evangelio de articulis fidey et sante Matri Eclesie.

/fols. 3-4/ 1 de agosto de 1487

Primera confesión[825]

Eadem die, coram reverendis dominis Johanne Crespo et fratre Petro de Valadolit, inquisitoribus, comparuit et fuit personaliter constituta Blanqua d'Espalau, vidua de la present ciudat de Huesca, la qual agora viene a confessar delante de los dichos padres senores inquisidores, porque dize vino dentro el tiempo de la gracia a confessar, porque sus vezinas le dixieron que ciertas muxeres havian deposado contra ella, y que el scrivano le dixo que no lo cumplia escribir, que arte de mercaderia era, e que agora, a maior cautela, comparesce ante los dichos senores inquisidores, y confiessa lo que se sigue[826]:

Et primo, dize e confiessa la present confessante que ha tres anyos, poco mas o menos, que merco vinte cargas de huvas, et porque no tenia trullar donde fazerlas, hubo en la juderia en casa de hun judio trullar, el qual judio le dixo y se le ofrescio que el le faria las huvas en su trullar y le daria vaxillos para poner el vino, e que esta confessante le dixo que le plazia, e assi fecho el vino el judio se lo encubo, et vendio aquel parte de aquel esta confessante ne vendio a ciertos a ciertos *(sic)* pelayres, el qual hivan a recebir a la cuba que tenia en la juderia[827].

---

825 *Ad marginem:* Prima confesio de Blanqua de Palau, vidua.
826 *Ad marginem:* Viso.
827 *Ad marginem:* Del vino judayco.

Item mas, dize e confiessa esta confessante que una vez pario secretamente en la cambra de hun frayre, que le dizen maestre Joan Ferrer, frayre de Sant Francisco, lo qual dize que no lo sabe sino solo Dios[828].

Item, dize e confiessa la presente confessante, que los viernes hiva a mercar carne a la juderia, la qual era para maestre Spital, frayre de Sant Francisco, pero el qual estaba doliente, y el le dizia que la fuisse a mercar a la carniceria de los moros, y esta confessante hiva a la juderia, por no saber la carniceria de los moros, enpero dize que no comia della, e qui esto fizo por spacio e tiempo de tres meses, poco mas o menos[829].

Item, dize mas esta confessante, que su madre era confessa, empero dize que su padre no sabe si era confesso.

Fuit sibi lectum et perseveravit in dicto per eam.

Testes: micer Gaspar de Manet, jurista, y Pedro de Moros, nuncio de la Inquisición.

/fols. 4v-5/ *Prueba testifical*[830]

22 de junio de 1487

Declaración de Joana Ponç, mujer de Martín de Aguisayas, pellicero, habitante en Huesca[831].

Et primo, fuit interrogata si conoscia a Blanqua d'Espalau, vidua, confessa desta ciudat de Huesca, e como la conoscia, que respondit et dixit que la conoscia por pratiqua.

Item, fuit interrogata dicta deposante si sabia, sentia ho havia huydo dezir que la dicha Blanqua huviesse fecho algunas ceremonias judaycas de la ley de Moyssen, que per juramentum respondit ut sequitur:

Dize la presente deposante que ha huydo decir a la muxer de Jayme Dara, notario de sta ciudat de Huesca, que esta a la parroquia de Sant Lorenz, que havia huydo dezir ella que Blanqua, vidua, que esta devant del monasterio de Sant Francisco de la ciudat de Huesca[832], que es confessa, los domingos en las manyanas hiba a la sinoga de los judios o a la juderia[833]. Et hoch per juramentum.

Testes: mosén Belenguer Tort, vicario general de Monzón, y Johan de Raymat, notario.

/fols. 5v-6/ 18 de junio de 1487

Declaración de Johan de Achaga, soguero, residente en Huesca[834].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis si conoscia a Blanqua d'Espalau, vidua, confessa desta ciudat de Huesca, e como la conoscia, qui respondit et dixit que la conosce por pratiqua.

Item, fuit interrogatus dictus testis si sabia, sentia ho havia huydo dezir que la dicha Blanqua huviesse fecho algunas ceremonias judaycas de la ley de Moyssen, qui per juramentum respondit ut sequitur:

Dize el presente deposante que era[835] fama publica en la present ciudat de Huesqua que Blanqua, vidua confessa, que esta cara a cara de Sant Francisco de la present ciudat de Huesca,

828 *Ad marginem:* Nichil ad nos.

829 *Ad marginem:* Conpraba carne de la carneceria de los judios.

830 *Ab initio:* Testis recepti in causa procuratoris fiscalis Sancte Inquisicionis contra Blanqua, vidua d'Espalau, que esta a Sant Francisco de la ciudat de Huesca.

831 *Ad marginem:* Primo Registro.

832 *Ad marginem:* Iam dixit.

833 *Ad marginem:* Los domingos iba a la sinoga o a la juderia.

834 *Ad marginem:* 2º Registro Osce.

835 Tachado: es.

havia parido una vez en la juderia en casa de hun judio de la juderia desta ciudat[836]. Et hoch per juramentum.

Testes: micer Gaspar de Manent, jurista, y Miguel de Galbe, notario.

/fols. 6-7/ 4 de julio de 1487

Declaración de Martina, mujer del señor de Pompién.

Et primo, fuit interrogata dicta testis si conoscia a Blanqua d'Espalau, vidua de Huesca, e como la conoscia, que respondit et dixit que la conosce por pratiqua.

Item, fuit interrogata dicta testis si sabia, sentia, ho havia huydo dezir que la dicha Blanqua huviesse fecho algunas ceremonias judaycas de la ley de Moyssen, que virtute juramenti respondit ut sequitur:

Dize el presente deposante que le ha dicho mossen Estevan, vicario de Ponpien[837], fablando de muchas cosas, que Blanqua, confessa, que tiene la casa delante de Sant Francisco de la ciudat de Huesca, havia vendido o comprado hun fixo por tres dineros, y que hun judio[838] lo sabia, que no sabe como se llama, la vino Adam Far y le dixo que havian echado los senyores inquisidores escomulgacion en la juderia, e que por fuerça abria de dezir lo que sabia sobre la dicha venda o senblantes palabras. Et hoch dixit per juramentum.

Testes: Belenguer Tort, vicario general de Monzón, y Pedro de Cuevas, nuncio de la Inquisición.

/fols. 7-7v/ 5 de julio de 1487

Declaración de mosén Esteban de Longa, presbítero de Pompién.

Et primo, fuit interrogatus dictus testis si conoscia a Blanqua, vidua conffessa de Huesca, e como la conoscia, qui respondit et dixit que la conoscia por pratiqua.

Dize el presente deposante que le le *(sic)* ha dicho mossen Johan d'Estevan, presbitero de Las Cellas, que el, estando en casa de Blanqua, confessa, vidua que tiene casa delante de los frayres de Sant Francisco desta ciudat de Huesca, vino hun judio, el nombre del qual no le dixo, y dixo delante del tales palabras: 'dona Blanqua, ya sabeys como los senyores inquisidores han echado escomulgacion en la juderia, por fuerça havie de dezir lo que se'[839]. Et hoch dixit per juramentum.

Testes: Belenguer Tort, vicario general de Monzón, y Pero Pérez, secretario de la Inquisición.

/fols. 8-9/ 27 de junio de 1487

Declaración de Abraham Alquoquí, judío, sastre, habitante en Huesca.

Et primo, fuit interrogatus dictus testis si conoscia a Blanqua d'Espalau, vidua conffessa desta ciudat de Huesca, e como la conoscia, qui respondit et dixit que la conosce por pratiqua.

Dize el presente deposante que una vez vendio hunas uvas de hun plantero suyo a una que se dize Blanqua, vidua muxer d'Ezpalau, quondam, y le dixo que porque no tenia donde ponerlas que le logasse hun baxillo para poner aquellas en donde se fiziesse el vino. E assi este deposante le logo hun trullar e cubas y le dixo que no podia tocar las huvas en el dicho trullar porque ellos non de porian bever el ni otro judio del[840] dicho vino, sino que este deposante

836 *Ad marginem:* Que pario en la iuderia.
837 *Ad marginem:* Vocetur testis.
838 *Ad marginem:* Que havia vendido un fijo.
839 *Ad marginem:* Vocetur testis.
840 *Ad marginem:* Vino iudayco.

lo havia d'administrar. E assi fue contenta la dicha Blanqua, e fecho el vino, parte de aquel vendio este deposante por la dicha viuda y parte de aquel se levo a su casa. Et hoch dixit per juramentum.

Testes: Belenguer Tort, vicario general de Monzón, y Pero Pérez, secretario de la Inquisición.

/fols. 9-9v/ 30 de junio de 1487

Declaración de Luis de Novales, alias Babari, ciudadano de Huesca.

Et primo, fuit interrogatus dictus testis si conoscia a Blanqua, vidua conffessa d'Espalau de Huesca, e como la conosce, qui respondit et dixit que la conosce por pratiqua.

Dize el presente deposante que ha huydo dezir a la muxer de Jayme Dara que havia huydo dezir que hun freyle le havia emprenyado a una que se dize Blanqua, vidua d'Espalau, la qual fue a parir a la juderia, segun huyo dezir este deposante[841]; algunos domingos e fiestas e algun sabado de manyana e de noche fallo este deposante a la dicha Blanqua que sallia de la juderia, la qual dize es conffessa, e no sabe si pario alli o no[842]. Et hoch dixit per juramentum.

/fols. 10-10v/ 15 de Julio de 1487

Declaración de María de Guillamón, mujer de Martín de Guillamón, vecina de Gilabert.

Primo, fuit interrogata dicta testis si conoscia a Blanqua d'Espalau, vidua de la ciudat de Huesca, e como la conoscia, que respondit et dixit que la conoscia por pratiqua.

Dize esta deposante que ha huydo decir a mosen Pedro Capellan[843], que esta en Alvero, que Blanqua, que esta cerqua Sant Francisco de la ciudat de Huesca, levava olio a la sinoga de los judíos[844]. Et hoch dixit per juramentum.

Testes: Belenguer Tort, vicario de Monzón, y Pedro de Moros, miembro de la Inquisición.

/fols. 10v-11v/ 11 de julio de 1487

Declaración de Jaima Nasarí, mujer de Jaime Dara, notario, ciudadano de Huesca[845].

Et primo fuyt interrogatus si conosce a Blanqua d'Espalau, vidua, que dize que la conosce por pratiqua que con ella ha obido.

Dize la present deposant que oyo decir a Beltran de Baraquas, ferrero, y a su muxer, y a una llamada Maria Pastor, que Blanqua d'Ezpalau, vidua, confesa desta ciudat, que yba todos los domingos a la juderia[846], y que le demandaron a que yba, e respondia que a veyer ciertas cubas que tenia de vino alli.

Dize mas esta deposant que oyo decir a Pascuala de Val, vidua, que Blanqua d'Espalau, confesa desta ciudat, fue a parir a la juderia a casa de hun judio, e depues que fue parida el judio tomo la criatura y la lebo al espital de la christiandat[847].

Testes: micer Gaspar Manent, asesor, y Ramón de Besens, presbítero.

---

841 *Ad marginem:* Parir en la juderia.
842 *Ad marginem:* Domingos e fiestas e sabado alguno yba a la iuderia.
843 *Ad marginem:* Vocetur testis.
844 *Ad marginem:* Olio.
845 *Ad marginem:* In 4º Registro.
846 *Ad marginem:* Los domingos a la iuderia.
847 *Ad marginem:* Parir en la iuderia.

/fol. 13/ *El procurador, a la luz de la confesión de la conversa, y respaldado por la declaración de los testigos, solicita se instruya un procedimiento inquisitivo para elucidar la verdad:* quod cum per dictam sumariam informacionem constet de contentis in dicta clamosa insinuacione dixit quod petebat, prout de facto petit et suplicat per dictos dominos inquisitores verbo pronunciari dictam Blanquam d'Ezpalau, vidua, fore et ese suspectam de fidei santa catholica, et mandare formari procesum inquisicionis contra eam, et mandare procedi ad capcionem suorum bonorum concedendo. *Los inquisidores así lo acuerdan.*

Testes: Berenguer Tort, presbítero, vicario general de Monzón, y Ramón de Beséns, presbítero.

/fols. 13-13v/ *Miguel de Janz, alguacil del Santo Oficio, refiere que, a requisición del fiscal Pedro Pérez, y con la anuencia de los inquisidores, había detenido a Blanca de Ezpalau y decomisado sus bienes, siéndole encomendada al susodicho comisario la custodia de la persona y hacienda de la imputada.*

Testes: Berenguer Tort, presbítero, vicario general de Monzón, y Ramón de Beséns, presbítero.

/fols. 14-14v/ 27 de marzo de 1488

El procurador fiscal solicita per dictos dominos inquisitores et vicarium generalem assignari diem, horam et locum ad enantandum et debite procedendi in presenti causa cum sit de jure fieri debeat. *Los magistrados,* auditis predictis, de consilio suis accessoris, assignarunt eidem ad debite procedendi ad primam diem juridicam in huiusmodi causa, hora vesperum in domibus episcopalibus oscensis in aula publica, ubi missa celebratur, qualibet die juridica qua in dicta causa preffatus procuratir fiscalis procedere volunt.

/fol. 14v/ 28 de marzo de 1488

Se cursa citación formal al procurador fiscal para que interponga la denuncia el próximo día hábil, en horario de audiencia, ante los miembros del tribunal: assignatum eidem ad offerendum denunciacionem in presenti causa ad primam diem juridicam hora audiencia solita[848].

/fols. 14v-15/ 28 de marzo de 1488

Los inquisidores, a petición del fiscal, y una vez sistematizados los cargos, como constan en la cédula inferior, dan trámite al interrogatorio de la acusada[849].

/fols. 15v-18v/ *Denuncia*[850]

I. Et primo, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada, seyendo christiano *(sic),* ha passado a los ritus e cerimonias judaycas, e ha guardado y observado el sabado, a modo[851] y costumbre judayco, absteniendose de filar y fazer obras serviles en el sabado, mudando tovallas limpias en aquel dia, encendiendo y encendia lumbres y candiles el viernes en la noche mas que otras noches, mudandose e se mudava camissas y vestidos, y fazia mudar a sus fijos en el dicho sabado a modo judayco. Y tal es la voz comun e fama publica.

II. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada comia amin el dia del sabado, lo qual era aparexado el viernes en la noche con carne e garvanços. Asi es fama publica.

---

848 *Ad marginem:* Ad oferendum denunciacionem.

849 *Ad marginem:* Pronunciacio.

850 *Ab initio:* tenor vero dicte denunciacionis talis est.

851 Tachado: judayco.

III. Item, dize y expone el dicho procurador que la dicha denunciada hacostunbrava e ha costumbrado guardar las Pascuas de los judios, vulgarmente del pan cotaço o cencenyo, e las Pascuas de las Cabanyellas, e aquellas fazia como los judios. Asi es fama publica[852].

IIII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha dicha denunciada se fazia traher algunas vezes pan cotaço el dia de las Pascuas de los judios, y se fazia aparejar e traher amin e arruquaques e turrado de la juderia, o lo fazia aparejar a judias, e en conpensacion del pan cotaço que le daban los judios enbiava el *(sic)* a los judios pan lindo y lechugas, y les dava levadura. E asi es fama publica.

V. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada comia e ha comido por muchas vezes carne y aves degolladas por judios con ceremonia judayca, e quando conprava carne de la carniceria de los christianos, quitava los sevos de la dicha carne y quitava la glandolica de la pierna y purgava la carne salando y desalando aquella a modo judayco. E asi es fama publica.

VI. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada ha dayunado por muchas vezes los dayunos de los judios de la ley judayca, senyaladamente el dayuno del Quipur, e aquel ayunava todo el dia fasta las stelas, e en la noche se desdayunava con carne, e se demandavan perdon con aquellos que lo fazia. E asi es publica fama.

VII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada ha dayunado *(sic)* a visitar la sinoga de los judios y a fecho oracion a la Tora y reverencia, e ha dado por devocion de aquella dineros para olio a la dicha sinoga de los judios. Y tal es comun voz y fama publica.

VIII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada ha dado e dava dineros a la bolsa de la cedaqua y otras almosnas a judios pobres por devocion de la ley judayca. Et tal es fama publica.

VIIII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada no come tocino ni conejo, ni liebre, ni congrio, ni engila, ni volatia affogada, ni otras viandas que son vedadas a los judios. E asi es publica fama.

X. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada dezia y acostunbrava dezir oracion a modo judayco ante la paret e en otras maneras. E asi es fama publica.

XI. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada no sabe los articulos de la fe christiana ni oraciones, ni el Credo, ni el Pater Noster, ni Ave Maria, ni tiene oratorio de la figura de nuestro Redemptor Ihesu Christo, ni de la Virgen Maria, ni de santos. E tal es voz e publica fama.

XII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada no ha dayunado los dayunos mandados por santa Madre Eyglesia, e aquellos crebantava, y las Cuaresmas comia carne. Y asi es publica fama.

XIII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada no ha guardado las fiestas y dias de Pascuas y domingos, segunt la ley evangelica. E asi es fama publica.

XIIII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada no hiva ne acostumbrava ir a missa, e si yva, no creya en res de lo que se fazia en la yglesia. E asi es la fama publica.

XV. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada creya que los judios heran proximos mas que los christianos, y se podian salvar los judios en su ley, y quando moria algun judio, dezia el dicho denunciado que buen posso aya. E dava a unsura *(sic)* a los christianos por la dicha razon. Tal es fama publica.

---

852 Tachado: III. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado ha ydo a visitar la sinoga de los judios y a fecho oracion a la Tora con reverencia, e ha dado por devocion de aquella.

XVI. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada ha ydo hi yva en bodas y circuncisiones e fiestas de judios en la juderia, e a fecho collacion en aquellas, strenando y honrrando los judios y consolandose con ellos. Y tal es voz comun y fama publica.

XVII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada quando estava enfermo *(sic),* e quando tenia algun fijo o fija enfermos o pariente, fazia sobre si e sobre ellos y sobre los vestidos dellos y suyos fazer dezir oraciones judaycas y otras supersticiones que los judios costunbran fazer. Y tal es comun fama publica.

XVIII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada quando algun fijo o fija o pariente se le moria, comian aquel dia encima de un almatraque rollado, e comian en escudillas e vaxilla nueva por cerimonias judaycas. E aquel que moria lo mortajavan e lo enbendavan a modo judayco. Y tal es la fama publica.

XVIIII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada huvo plazer de la muerte de mestre Epila, de gloriosa memoria, y supo quando se avia de fazer la dicha muerte, hi que personas lo avian de fazer. E sabe quien dava dineros a la dicha bolsa e el *(sic)* dava tanbien dineros para la dicha bolsa. Asi es fama publica.

XX. Item, dize el dicho procurador fiscal, y provar entiende, que el *(sic)* dicha denunciada ha fechas muchas cerimonias judaycas de la ley de Moysen contra nuestra ley euvangelica de nuestro Senyor Ihesu Christo. E las cosas sobredichas son verdaderas y de aquellas se ha jactado haver fecho en presencia de fidedignas personas. Y tal es la voz comun y fama publica.

/fols. 20-21v/ 12 de abril de 1488

Los inquisidores, in iudicio, pro tribunal sedentibus, *habiendo convocado al fiscal y a la indiciada* de consilio sui accessoris, *proceden a interrogarle sobre los artículos de la denuncia.*

/fols. 22-22v/ 20 de marzo de 1488

Monición, exhortación e interrogatorio[853]

Eadem die, coram dictis reverendis dominis inquisitoribus comparuit et fuit dicta Blanqua d'Espalau, vidua, capta et denunciata civitatis Osce, que, medio juramento exortata munita et denunciata interrogata super articulis denunciacionis eydem lectis et per eam intellectis etc. respondit ut sequitur:

Et primo, fuit interrogata dicta denunciata super primo, 2º, 3º, 4º, 5º, VIº, VIIº, VIIIº, VIIIIº et Xº articulis dicte denunciacionis eydem capte lecta etc., respondit et negavit per juramentum.

Item, fuit interrogata dicta denunciata super XIº articulo dicte denunciacionis, respondit et bene dit et dixit etc.

Item, fuit interrogata dicta denunciata super XIIº, XIIIº, XIIIIº, XVº, XVIº, XVIIº, XVIIIº, XVIIIIº et alis articulis dicte denunciacionis eydem capte lectis etc., respondit et negavit per juramentum.

Fuit sibi lectum et perseveravit in dictis et responssis per eam per juramentum.

Testes: mosén Ramón de Vesens, presbítero, y Pedro de Moros, nuncio de la Inquisición.

853 *Ad marginem:* Monicio exortatio et interrogacio facta Blanqua d'Espalau, vidue, capte.

/fols. 22v-23/ 12 de abril de 1488

Segundo interrogatorio[854]

Eadem die coram dictis dominis inquisitoribus comparuit et fuit dicta Blanqua d'Espalau, vidua, capta et denunciata, civitatis Osce, que medio juramento reinterrogata super articulis dicte denunciacionis respondit ut sequitur:

Et primo, fuit monita, exortata et interrogata per dictos dominos inquisitores si havia pensado dende que la interrogaron aqua, y si se le acordava haver fecho alguna cosa que no la huviesse confessado que lo dixiesse etc., responde e dize que ha pensado e que no se le acuerda mas de lo que ha confessado, a lo qual se refiere etc.

Item, fuit interrogata dicta denunciata super primo, 2º et 3º articulis dicte denunciacionis eydem lectis etc., et respondit et negavit per juramentum.

Item, fuit interrogata dicta denunciata super IIIIº articulo dicte denunciacionis, respondit et negavit et referitse ad suam confessionem.

Item, fuit interrogata dicta denunciata super vº, viº, viiº et viiiº articulis dicte denunciacionis eydem lectis etc., respondit et negavit per juramentum.

Item, fuit interrogata dicta denunciata super viiiiº articulo dicte denunciacionis etc., responde e dize que todo lo come.

Item, fuit interrogata dicta denunciata super xº articulo dicte denunciacionis etc., respondit et negavit per juramentum.

Item, fuit interrogata dicta denunciata super xiº articulo dicte denunciacionis eydem lectis etc. respondit quod credit et dixit etc.

Item, fuit interrogata dicta denunciata super xiiº et xiiiº articulis dicte denunciacionis etc., responde e dize que las ha dayunado y guardado como christiana quando ha podido.

Item, fuit interrogata dicta denunciata super xiiiiº, xvº, xviº, xviiº, xviiiº et xviiiiº articulis dicte denunciacionis etc., respondit et negavit per juramentum.

Testes: Pedro de Moros y Johan de Ocanya, nuncios de la Inquisición.

/fols. 24-25/ 2 de mayo de 1488

Los inquisidores otorgan su venia al ministerio fiscal para insertar los testimonios recabados que acreditan su herejía.

/fols. 26-26v/ 25 de marzo de 1488

Declaración de Pascual de Manzano, vecino de Buñales.

Et primo, fuyt interrogatus si conosce a Blanqua d'Espalau, vidua, qui dixit que la conosce por pratiqua que con ella ha obido.

Interrogatus si sabe o siente o ha oydo dezir que Blanqua d'Espalau habiese fecho algunas cerimonias o y *(sic)* ritus judaycos de la ley de Moysen, qui dixit ut sequitur:

Dize el present deposant seyer verdat que, agora hun anyo, en la Quaresma cerqua pasada de los judios, estando en Guesca este deposant, en casa de Blanqua d'Espalau, cerqua Sant Francisco desta ciudat, que esta presa la dicha Blanqua, aupro dos noches a este deposant que la aconpanyase a la juderia de noche, y asi la aconpanyo este deposant dos noches a la juderia, a casa de hun judio, no sabe el nombre, y estava y en la casa del dicho judio por mas de ora y

[854] *Ad marginem:* 2ª Reinterrogacio facta super articulis dicte denunciacionis Blanqua d'Espalau.

media cada vez, e que no sabia lo que se fazia alli. Y otra vez la aconpanyo hun hermano deste deposant[855].

Testes: micer Gaspar Manent y Miguel de Janz, alguacil.

/fols. 27-27v/ 12 de mayo de 1488

Declaración de Jaima Nasari, mujer de Jaime Dara, notario de Huesca.

Et primo, fue interrogata per dominum inquisitorem super quadam deposicione die XXII junii anno Mº CCCCLXXXVII, en la qual deposa que oyeron dezir a la muxer de Jayme Dara, notario de aquesta ciudat que Blanqua Despalau que los domingos en las manyanas iba a la sinoga a la juderia. Et la dicha Jayma Dara dize seyer verdat que hun dia esta deposante con malenconia e batallandose con la dicha Blanqua d'Espalau le dixo: '¡andat pora judia, 'yt a la sinoga a lebar olio[856] a las lampedicas¡' E dize por el juramento que ella ha feyto que ella no sabe tal cosa que ha fecho Blanqua d'Espalau levase olio a la sinoga, o que con malicia gelo dixo, que no gelo dixo porque assi pasase en la verdat ni ella lo supiese.

Testes: Miguel de Galbe, notario, y Martín de Exea, escribano.

/fols. 28-28v/ 9 de mayo de 1488

Tercer interrogatorio[857]

Eadem die, coram dictis dominis inquisitoribus, comparuit et fuit dicta Blanqua d'Espalau, vidua, capta et denunciata, que medio juramento super probatis in suo processu, respondit ut sequitur:

Et primo, fuit interrogata dicta denunciata iuxta dictum testes de hir los domingos, sabados e otros dias a la juderia etc., responde e dize que ha hydo muchas vezes a la juderia en domingos, sabados y otros dias, pero dize que hiba alla por razon del vino que en la dicha juderia tenia, segun que ha confessado, o por quitar algunas pendras que en la dicha juderia tenia, e otras neccessidades de su casa que alla le ocorrian, pero que no hiba por fazer ni comer ningunas cosas de judios.

Item, fuit interrogata dicta denunciata si havia comido hamin, pan cotaço, arruquaques, cabayas e otros potages de judios, respondit et negavit per juramentum, ni supo que cosa es.

Item, fuit interrogata dicta denunciata iuxta dictum testis etc. si havia comprado o vendido algun fixo suyo en la juderia etc., responde e dize que nunqua tal fizo ni pensso.

Item, fuit interrogata dicta denunciata generali si havia dayunado el dayuno de Quipur o otros dayunos judaycos o dado almosna a judios pobres, et respondit et negavit per juramentum.

Testes: Pedro de Moros, nuncio, y Johan de Castroverde, portero de la Inquisición.

/fols. 29-29v/ 17 de mayo de 1488

El fiscal solicita a los magistrados que le asignen un plazo para publicar los testimonios, convocándole para el siguiente día hábil: in modo probacionis producto in presente causa ad primam diem juridicam hora Curie assignatum.

---

855 Tachado: commo yba a la juderia.

856 Tachado: a la sinoga a lebar olio a la sinoga.

857 Tachado: 3ª.Interrogacio facta super probatis in processu Blanqua d'Espalau, vidue.

/fols. 29v-30v/ 19 de mayo de 1488

El fiscal solicita que se publiquen los testimonios acopiados en las diligencias efectuadas. Los magistrados atienden dicha pretensión, incluyendo omnia et singula in eo contentis et actestaciones testium productis ac interrogaciones et confessiones et omnia alia.

/fols. 31-31v/ 20 de mayo de 1488

Los inquisidores recuerdan a la encausada el derecho que le asiste de solicitar copia de lo actuado y dotarse de un abogado. No obstante, la interesada desiste y se somete a su arbitrio[858].

Comparuit et fuit dicta dicta Blanqua d'Espalau, capta et accussata de crimine heresis et apostasie, cum per dictos reverendos dominos inquisitores et vicarium generalem fuit intimata publicacio facta contra eam in presenti processi. Et in super fuit interrogata per dictos reverendos inquisitores et vicarium generalem si vult copiam processus, et acceptacionem testium et aliorum publicatorum pro parte dictis procuratoris fiscalis Sancta Inquisicionis ad se defendendum in presenti causa et contradicendi et obiciendi contra testes et dictos eorum, et si vult procuratorem et advocatum, quod erant presto et parati dare et concedere eidem acusato ut se possit defendere et suas defensiones in huiusmodi causa dare et alia facere que de jure sibi conceduntur.

Quequidem Blanqua d'Espalau, capta et accusata, respondendo predicte interrogacioni et intimacioni eidem facte dixit quod ipsa non vult se defendere nec contradicere in hanc causa, nec vult copiam processus nec advocatum nec procuratorem in presenti causa, ni vult litigare contra Sanctam Inquisicionem. Ymo dixit quod se submittebat, prout de facto se submissit, simpliciter misericordie sancte Matris Ecclesie et reverendorum patrum inquisitorum et eius juicio, ut videant varitetem et judicent hanc causam cum misericordia.

Testes: Johan Álbarez, carcelero, y Johan de Ocanya, nuncio de la Inquisición.

/fols. 32v-33/ 18 de junio de 1488

El fiscal propone que se publiquen e inmatriculen en el sumario los nuevos testimonios que avalan los cargos de la querella.

/fols. 34-34v/ 1 de julio de 1488

Declaración de mosén Pedro Domequo, alias de Sant Martín, presbítero de Lupiñén.

Interrogatus sobre aquella deposision que Maria de Guillamo faze contra Blanqua d'Espalau, pressa por la Sancta Inquisicion, sub die xv julii anno LXXXVII, donde dize que le havia dicho este deposante que la dicha Blanqua dava olio a la sinoga de los judios, responde e dize el presente deposante sobre la dicha deposicion que le paresce que ha hoydo, no se acuerda a quien, que la dicha Blanqua levava olio a la dicha sinoga, e que puede ser que el lo haya dicho, pero por el juramento dize que no se le acuerda tal, e que otro no sabe acerqua de la dicha deposicion por el juramento.

Testes: Johan Álvarez, carcelero, y Johan, escudero de micer Manent.

/fols. 35-38/ 10 de julio de 1488

Declaración de Domingo Cabrián, fraile del monasterio de San Francisco de Ejea de los Caballeros, natural de Huesca.

Et primo fuit interrogatus si conoce a Blanca d'Espalau, vidua, dize que conoce por pratica que con ella a huvido.

858 *Ad marginem:* Submissio.

Interrogatus si sabe o siente o a oydo dezir que Blanca Despalau hoviese fecho alguno[s] ritos o ceremonias judaycas de la ley de Moysen, qui per juramentum dixit ut sequitur:

Dize el presente deposante que avia tres anyos y medio, poco mas o menos, que este deposante estaba con maestre Johan Ferrer, alias Espital, guardiano de Sant Francisco de Huesca, y estando con el dicho frayre sabe que Blanca d'Espalau, vidua confessa, presa por la Santa Inquisicion, tenia muy intrinsica amistat con el dicho amo deste deposante, y vio que por tres o cuatro vezes el dicho su amo y la dicha Blanca fueron a casa de huna judia, que no le acuerda que dia era, llamavan a la judia la Maestre, que tiene la casa encima de casa de Argelet, en huna rinconada, en la juderia, y dende que eran alla, en la dicha casa, tomavan hun cedaço y colgavanlo en la paret y fyncaban encima del aro del cedaço hunas tisera de barbero de punta, y el dicho frayre y la dicha Blanca miraban al çedaco como la dicha judia les demostrava y fablaban todos tres, que este deposante no los entendia, y apres se tornaban a reir. Y otras muchas vezes venia la dicha judia a casa de la dicha Blanca y inbiavan a llamar al dicho guardiano, y una alli y favlavan la judia y el dicho guardiano y la dicha Blanca todos tres a solas en la dicha casa de Blanca, lo que favlavan no lo sabe este deposante. Esto sabe este deposante porque lo veya e vio acompanyando al dicho frayre.

Item, dize mas el presente deposante que en otra vez vio como el dicho guardiano, su amo, em presencia suya y de Maria Pastor, muxer de Pero Pastor, que esta delante del dicho monesterio de Sant Francisco, en casa del dicho Pero Pastor, fizo el dicho entremes del cedaço mirando en el, y preguntando el dicho deposante el dicho deposante *(sic)* si sabian a que fin fazian lo sobredicho, dize que lo fazian porque eran namorados, y por saber si el se echava con otras muxeres, y ellas si se echavan con otro hombre, e que lo sabe porque asi gelo dezia el dicho su amo frayre.

Testes. Pedro de Moros, nuncio, y Johan Álvarez, carcelero de la Inquisición.

/fol. 39-41v/ 18 de julio de 1488

Abjuración

Yo, Blanqua d'Ezpalau, vidua confessa, habitante en la ciudat de Huesca, en juicio personalmente constituyda delante de vosotros, muy reverendos senyores Johan Crespo, en sancta theulogia maestro, canonge e janctre de nuestra senyora Sancta Maria del Pilar de la ciudat de Çaragoca, capellan de la capilla del rey nuestro senyor, vicario general por la actoridat ordinaria para las cosas deste Sancto Officio dado e diputado, e fray Pedro de Valladolit, en sancta theulogia maestro por el monesterio de senyor Sanct Andres de Medina del Campo, inquisidores de la heretiqua pravedat en las diocesis de Huesca y Lleyda por la Sancta Sede Apostolica dados e diputados, puestos delante de mi e por mi e mis manos corporalmente tocado e besados los sanctos quatro euvangelios, juro de tener y de corazon confessar, segun confiesso por la boca, la sancta fe catholica y todo lo que la sancta Madre Yglesia de Roma tiene, crehe confiesa, observa e manda tener, creher, confessar e observar a los fieles christianos, sin alguna disgression e macula, e generalmente abjuro toda heregia y apostassia de qualquiere condicion e natura sean contra nuestra sancta fe catholica y ley euvangelica de Ihesu Christo nuestro Senyor.

En special abjuro y confiesso que fazia e fize vino a medias en la juderia con judios, y el judio lo ministrava, y los fazia con su ceremonia judayca que costumbran fazer, y apres partiamos el vino y traya la meytat de aquel a mi casa, y de aquel bivia. Item, abjuro y confiesso que comprava carne de la carniceria de los judios y comian de aquella. E mas abjuro que una

vez fue a parir y pari en la juderia en casa de hun judio. E mas abjuro que algunos sabados de noche y fiestas judaycas me fallaron y fallavan en la juderia. Item, abjuro que se prueba contra mi, aunque no plenamente, que en la sancta Quaresma, cerqua la Pascua de los judios, hiva a la juderia por algunas noches y estaba alli con los judios. E mas se prueba contra mi que[859] fazia ciertas supersticiones reprobadas en casa de hun judio y en otras partes, y otras cosas y ceremonias judaycas, las qualles *(sic)* enteramente no se me pruevan, por las qualles soy havida e tuvida por levemente suspechossa en nuestra sancta fe catholica y ley euvangelica de Ihesu Christo.

Enpero, agora pora siempre jamas abjuro, niego, reniego de los tales errores y heregias, los qualles de mucho tienpo aqua he cometido y perpetrado. E juro e prometo[860] daqui adelante no fazer ni tener los tales errores de heregia y apostassia, ni tomar en ellos ni en otros semexantes, antes, si supiere o por presuncion conosciere alguno o algunos estar o tener los tales errores, revelarlos y decirlo a vosotros dichos reverendos senyores inquisidores e vicario general, o a quien de drecho dezir y revelar se pertenescera.

Apres desto juro e prometo la penitencia que por vosotros senyores a mi sera dada por mis errores y heregias, y a dichos quanto mis fuerças bastaren en todo y por todo complirla con efecto, sinse hir contra ella en todo ni en parte, assi Dios me hayude, y estos sanctos quatro euvangelios. E si contra las cosas por mi de la parte d'arriba o parte de aquellas viniere d'aqui adelante, lo que Dios no mande, quiero ser huvida e tuvida a las penas que levemente suspecha en nuestra sancta fe catholica y ley euvangelica de Ihesu Christo, segunt drecho encori. E yo dende agora por la ora me obligo y me astringo que aquellas me sean dadas quando quiere que algo se me provare e prueve de lo por mi de la parte d'arriba abjurado haver cometido y crebantado etc.

/fol. 41v/ 2 de agosto de 1488

In domibus Sancta Inquisicionis, in aula ubi missa cotidie celebratur, coram dictis dominis inquisitoribus et vicario generali, comparuit Blanqua d'Espalau, vidua, conffessa, capta et denunciata, que abjuravit publice sua delicta, sich ut prout in presenti abjuracione continetur, et cum hiis se obligavit prout in dicta abjuracione continetur eandemque aceptavit. Et quibus re fieri instrumentum etc.

Testes: Miguel de Galbe, notario, y Martín de Exea, escribano del Santo Oficio.

859 Tachado: haun.
860 Tachado: la penitencia que.

11

1487, diciembre, 12 – 1488, enero, 23 Monzón

Proceso inquisitorial instruido contra Luisa Pallarés, viuda, suegra de micer Fatás, habitante en Barbastro[861], *penitenciada con confiscación de todos sus bienes.*

— AHPZ, *Secc. Inquisición,* leg. 8, n. 12.

/fols. 1-2/ Monzón, 12 de diciembre de 1487

Tras constituirse el tribunal bajo la presidencia de Johan Crespo, maestro en teología, canónigo de la iglesia de Santa María del Pilar de Zaragoza, y fray Pedro de Valladolit, prior del monasterio de San Andrés de Medina del Campo, inquisidores heretice pravitate, *con jurisdicción en las diócesis de Huesca y Lérida, comparece el procurador fiscal, Pedro Pérez, alegando que era público y notorio que Luysa Pallarés, viuda de la ciudad de Barbastro,* sepe, sepius et sepissime dixit, fecit et protulit multa et diversa verba hereticalia et servavit et servat ritus et ceremonias judaycas. *Siendo difamada de graves delitos, ruega se instruya el sumario y se practiquen las pruebas periciales que lo confirmen*[862].

/fols. 2v-3v/ *El magistrado, tras la intervención del fiscal*, mandavit se ante omnia super predictum sumarie informari[863], *de modo que los testigos fueran citados*[864] *y sus declaraciones aportadas a los autos del sumario*[865].

/fol. 4/ *Testigos aportados por el fiscal*[866]
Monzón, 1 de septiembre de 1487

/fols. 4-4v/ *Declaración de Isolda Roldán, cautiva, habitante en Tamarite de Litera*[867].

Et primo, fuit interrogata dicta testis si conosce a Luysa, mujer de Julian Pallares y suegra de micer Fatas, de la ciudat de Barbastro, e como la conosce, que respondit et dixit que la conosce por pratiqua.

---

861 *In caratula:* Processus procuratoris fiscalis Offici Sancte Inquisicionis in diocesi oscensium et illerdensium contra Luisa Pallares, confessa, suegra de micer Fatas, jurista, de la ciudat de Barbastro.

862 *Ad marginem:* Clamosa insinuacio

863 *Ad marginem:* Mandatum informari.

864 *Ad marginem:* Mandatum scitari testes.

865 *Ad marginem:* Mandatum inseri testes.

866 *Ad marginem:* Testes recepta in causa procuratoris fiscalis Sancta Inquisicionis contra Luysa Palleres, suegra de micer Fatas de Barbastro.

867 *Ad marginem:* Testis.

Item, fuit interrogata dicta testis si sabia, sentia, havia visto o huydo dezir que la dicha Na Luysa haya fecho algunas ceremonias o ritus judaycos de la ley de Moysen, que per juramentum respondit:

Dize e confiessa, que agora ha XVIIII anyos, que fizo una[868] vegada el dayuno de Quipur a induccion de la viuda de Luysa de Tamarit, y ayunaronlo aquel dia la presente deposante y la dicha Na Denya y su hermana de Na Denya, llamada Na Luysa, mujer d'En Julia Pallares, suegra de micer Fatas de Barbastro, y que lo dayunaron todos juntas en casa de la dicha Denya en la villa de Tamarit[869]. Et hoc per juramentum.

Testes: Miguel de Chanz, alguacil de la Inquisición, y Miguel de Galbe, notario.

/fols. 5-5v/ 28 de octubre de 1487

Declaración complementaria de Isolda Roldán[870]

Dize esta deposante que sabe que Luysa, suegra de micer Fatas de Barbastro, ha fecho el dayuno de Quipur[871] una vez. E que lo sabe porque entrella y la Denya y la dicha Luysa lo fazian, y todas tres se fablavan entre ellas del dicho ayuno. E dize mas esta deposante que quanto a la deposicion que depart derriba ha fecho sobre esto mismo es verdat, excepto que lo que dize que cenaron todas no cenaron todas, pero del dicho ayuno es verdat. Assi como depart derriba por ella esta depossado, y esta y persevera en aquello.

Testes: micer Johan Vives, jurista, y Miguel de Chanz, alguacil de la Inquisición.

/fols. 6-6v/ *El fiscal, entendiendo que* cum predictam sumariam informacionem constet dictam Luyssam Pallares fore et esse suspectam de fide sancta catholica, dixit quo petebat, prout de facto petit, per dictos dominos inquisitores mandare formari processum inquitionis contra dictam denunciatam et mandare procedi ad capcionem eius persone et ad inventariacionem supra bonos. *Los inquisidores instruyendo a sus oficiales que procedan a la apertura de diligencias*[872], *ordenan al nuncio Pedro de Moros la detención de la sospechosa*[873]. *El fiscal acata la decisión*[874].

/fols. 7-7v/ 13 de diciembre de 1487

El nuncio del tribunal Pedro de Moros acredita ante los magistrados que ha detenido a la acusada[875], *siendo encomendada su custodia a Johan Gallego, carcelero, para que la recluya en los calabozos de la Inquisición*[876].

/fols. 8-8v/ 14 de diciembre de 1487

El ministerio fiscal es convocado por los magistrados para que interponga la denuncia formal en la sesión ordinaria de su Audiencia[877].

---

868 Tachado: otra.
869 *Ad marginem:* Dajuno.
870 *Ad marginem:* Testis.
871 *Ad marginem:* Dajuno.
872 *Ad marginem:* Mandarunt procedi.
873 *Ad marginem:* Concessum mandarunt.
874 *Ad marginem:* Aceptatio.
875 *Ad marginem:* Relacionem.
876 *Ad marginem:* Comissio capti.
877 *Ad marginem:* Asignacio ad ferendam denunciacionem.

/fols. 8v-14/ 15 de diciembre 1487

Denuncia

Iº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada, seyendo christiana, ha pasado a los ritus e ceremonias judaycas, e ha guardado y observado el sabado, a modo y costumbre judayca, abstenyendose de filar y fazer obras serviles en el sabado, mudando tovallas limpias en aquel dia, encendiendo y encendia lumbres y candiles el viernes en la noche, mas que otras noches, mudandose e se mudava vestidos y camissas, y fazia mudar a sus fijos en el dicho sabado a modo judaico. Y tal es la voz comun e fama publica.

IIº. Item, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada comia amin y huevos fechos con carne y garvanços el sabado y por honra del Sabat, y gele embiavan los judios de la juderia por muchas vezes. Y tal es fama publica.

IIIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada comia e ha comido por muchas vezes carne y aves degolladas por judios con ceremonia judayca. E quando conprava carne de la carniceria de los christianos quitava los sevos della y la glandolica de la pierna, y purgava la carne salando y desalando la dicha carne a modo judayco, y no la comia en otra manera. E tal es voz comun y fama.

IIIIº. Item, dize y expone el dicho procurador que la dicha denunciada acostumbrava guardar, y ha guardado, las Pascuas de los judios a modo judayco. Y tal es la fama publica.

Vº. Item, dize el dicho procurador fiscal que en la Pascua del pan cotazo de los judios comia del dicho pan cotazo o çençenio la dicha dicha denunciada, y gele trayan de la juderia por muchas vezes, que le daban los judios, y la dicha denunciada lo recebia y comia dello, e apres la Pascua, en conpe[n]sacion del dicho pan cotazo, enbiava a los judios de su pan lievdo y lechugas, y les dava levadura, y se visitava y consolava con los judios, asi en las pascuas como en las salidas a modo judayco. Y tal es la fama publica.

VIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada ha dayunado y ha acostumbrado a dayunar el dayuno del Quipur de los judios, segunt la ley de Moyses, a piedes descalços, demandandose perdon con los que fazian el dicho dayuno, desdayunandose con carne a la noche con toda la ceremonia iudayca, e ha dayunado el dayuno de Purim e otros dayunos e cerimonias a modo judayco y por guardar la ley de Moyses. Asi es fama publica.

VIIº. Item, dize e expone el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada ha ydo a visitar la sinoga de los judios hi ha fecho reverencia y oracion a la Tora, e ha dado, por devocion de aquella, dineros para olio y olio muchas vezes a dado a la dicha sinoga de los judios. Y tal es comun voz y fama publica.

VIIIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada a dado algunas vezes almosna a la bolsa de los judios dineros, que dizen a la cedaqua, y otras almosnas a judios pobres por devocion de la ley de Moysen. Et tal es la voz comun e fama publica.

VIIIIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada no come tocino ni conejo, ni liebre, ni congrio, ni engila, ni volatilia affogada, ni otras viandas que son prohibidas a los judios. Y tal es fama publica.

Xº. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada dezia y y *(sic)* acostumbrava dezir oracion a modo judayco vuelta ante la paret, e a vezes en otra manera por devocion de la ley de Moyses, e aquestas oraciones dezia en ebrayco, otras vezes en romance. E asi es fama publica.

XIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada no sabe los articulos de la fe christiana, ni oraciones de aquella ni el credo ni el Pater Noster, ni Ave Maria, ni tyene

oratorio de la figura de nuestro Senyor Ihesu Christo, ni de la Virgen Maria, ni de santos en su casa. Asi es fama publica.

xiio. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada no ha dayunado los dayunos mandados por santa Madre Eyglesia, antes voluntariamente aquellos ha crebantado, y en la Quaresma ha comia carne. Asi es publica voz e fama.

xiiio. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada no ha acostumbrado guardar, ni ha guardado, las fiestas y dias de Pascuas y de domingos, segunt la ley euvangelica de nuestro Senyor Ihesu Christo.

xiiiio. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada no yva ni acostumbrava yr a missa, porque no creya en res de la fe de Christo. E tal es la voz comun e fama.

xvo. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada creya que los judios eran proximos que los christianos y se podian salvar los iudios en su ley, y quando morian los dichos judios les decia la dicha denunciada que buen posso huviesse, e ha dado a usura a los christianos por la dicha razon. E tal es voz comun e publica fama.

xvio. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada ha ydo y ha estado en bodas, circuncisiones e fiestas de judios en la juderia, e ha fecho collacion en aquellas estrenando y onrrando los judios y consolandose con ellos. Y tal es voz comun y fama publica.

xviio. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada quando estava enferma e quando tenia algun fijo o fija enfermos o pariente, fazia sobre si e sobre ellos y sobre los vestidos dellos y suyos fazer dezir oraciones iudaycas y otras supersticiones que los judios costunbran fazer. Y tal es fama publica.

xviiio. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada quando algun fijo o fija o pariente se le moria, comian aquel dia encima de un almatraque rollado o con escudillas nuevas e otras cosas fazian por ceremonias judaycas, e aquell que moria lo amortajaban e lo enbendavan a modo judaico y fazian el planto como los judios. Y tal es la publica fama.

xviiiio. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada huvo plazer de la muerte de mestre Epila, de gloriosa memoria, y supo quando se avia de fazer la dicha muerte, y supo que personas lo avian de fazer, y sabe quien dava e ella dava dineros a la bolsa de los conffessos. Y tal es la voz y fama publica.

xxo. Item, dize el dicho procurador fiscal y probar entiende, que la dicha denunciada ha fechas muchas otras cerimonias judaycas de la ley de Moysen contra nuestra santa fe catholica, e las cosas sobredichas son verdaderas, y de aquellas y de otras muchas cerimonias judaycas se ha jactado haver fecho en presencia de fidedignas personas. Y tal es la voz comun y fama publica.

/fols. 14v-15/ *Los inquisidores, a solicitud del fiscal, ordenan al notario publicar la denuncia en el sumario*[878]*, acordando que la imputada responda de los cargos formulados contra ella*[879].

/fols. 15v-16/ 17 de diciembre de 1487

El fiscal exhorta a los magistrados para que publiquen las actuaciones procesales llevadas a cabo hasta el presente y que avalan la culpabilidad de la procesada.

878 *Ad marginem*: Mandarunt inseri denunciacionem.

879 *Ad marginem*: Verbo pronunciarunt

/fols. 17-19/ 8 de enero de 1488

Publicación[880]

Et, incontinente, mandato dictorum dominorum inquisitorum per notarium Sancta Inquisicionis et instante et presente dicto procurator fiscali fuit publicatus pressens processus et omnia et singula in eo contenta nechnon atestaciones dictorum qui sunt in dicta sumaria informacione et confessata.

/fol. 20/ 18 de diciembre de 1487

Primer interrogatorio[881]

Eadem die, coram reverendis dominis inquisitoribus comparuit et fuit personaliter constituta Luysa Pallares, suegra de micer Fatas, jurista de la ciudat de Barbastro, capta et denunciata, que medio juramento interrogata, respondit ut sequitur:

Et primo, fuit interrogata dicta denunciata si avia fecho algunas ceremonias judaycas de la ley de Moysen, como es fazer el dayuno de Quipur etc.,[882] que per juramentum respondit que nunqua ha fecho ningunas ceremonias judaycas de la ley de Moysen, et hoc per juramentum.

/fols. 20v-21/ 5 de enero de 1488

Segundo interrogatorio[883]

Eadem die, coram dictis dominis inquisitoribus comparuit et fuit personaliter constituta dicta Luysa Pallares, vidua, capta et denunciata, que medio juramento interrogata respondit ut sequitur:

Et primo, fuit interrogata dicta capta et denunciata si havia fecho el dayuno de Quipur de los judios, respondit et dixit ser verdat, que se acuerda que puede haver XXXX o L anyos, poco mas o menos, que seyendo esta conffessante de tiempo de XV anyos, poco mas o menos, doncella, en casa den Galceran de Sant Jorgi, quondam, de la villa de Tamarit, tio desta confessante, y de Maria Denya, vidua reconciliada de la villa de Tamarit, y hermano de la madre desta confessante y de la dicha Maria Denya, fizo el dayuno de Quipur[884] de los judios por dos vezes en dos anyos, desta manera: que no comian ni comieron ata la noche, y a la noche se desdayunaron con carne a modo judayco. Et hoch dixit per juramentum.

Fuit sibi lectum et perseveravit in dictis per juramentum.

/fols. 21-22/ 7 de enero de 1488

Tercer interrogatorio[885]

Eadem die, coram dictis dominis inquisitoribus comparuit et fuit personaliter constituta dicta Luyssa Pallares, capta et denunciata, que medio juramento interrogata, respondit in modum ut sequitur:

Et primo, fuit interrogata, dicta capta et denunciata, que que havia pensado sobre las circunstancias del dicho ayuno de Quipur, que respondit et dixit que no se acuerda otro mas de lo que ha dicho e conffessado, salvo que le paresce que quando fizo esta confessante los

880 *Ad marginem:* Publicacio.
881 *Ad marginem:* Prima interrogacio Luyse Pallares.
882 *Ad marginem:* Dajuno.
883 *Ad marginem:* Secunda interrogacio Luyse Pallares.
884 *Ad marginem:* Dayuno.
885 *Ad marginem:* 3º interrogacio et confessio dicte Luyse Pallares.

dichos dos dayunos estaba en casa una spossada, fija de Galçaran de Sant Jorgi, y le paresce que dayuno el dicho dayuno. E que le paresce que quando fizieron del dicho dayuno le dixo la mujer del dicho su tio que quien fazia aquel dayuno que nunqua seria pobre. Et hoc dixit per juramentum.

/fols. 22-22v/ 9 de enero de 1488

Cuarto interrogatorio[886]

Eadem die, coram dictis dominis inquisitoribus comparuit et fuit personaliter constituta dicta Luyssa Pallares, capta et denunciata, que, medio juramento interrogata, respondit ut sequitur:

Et primo, fuit interrogata dicta denunciata super probatis in processi per testes de gejunio de Quipur eydem denunciata lecta etc., que respondit et negavit contenta in dictis deposicionibus, e que nunqua otro dayuno ha fecho, sino lo que ha conffessado per juramentum. Et de aquello demanda misericordia y se echa en los braços de la sancta Madre Yglesia. E que dende que es casada nunqua ha fecho dayuno de Quipur ninguno. Et hoc per juramentum.

Et post fuit interrogata dicta denunciata super articulis denunciacionis eydem denunciate lectis et intellectis etc., que medio juramento respondit in modum sequitur:

Et primo, interrogata quo ad primum articulum dictis denunciacionis que respondit et negavit contenta in eo per juramentum.

Item, fuit interrogata dicta denunicata super 1º, 3º, 4º et 5º articulis dicte denunciacionis, que respondit et negavit contenta in eisdem.

Item, fuit interrogata quod ad sextum articulum dicte denunciacionis, que respondit et negavit salvo lo que ha conffessado que lo fizo ante de ser casada, e no en otra manera.

Item, fuit interrogata dicta denunciata quod ad VIIº, VIIIº, VIIIIº, Xº, XIº, XIIº, XIIIº, XIIIIº, XVº, XVIº, XVIIº, XVIIIº, XVIIIº et XXº articulos dicta denunciacionis eydem lectis etc., que respondit et per juramentum negavit omnia contenta in dictis articulis.

/fol. 23/ *Sumisión*[887]

Et post fuit interrogata dicta denunciata per dictos dominos inquisitores si se quiere defender que le daran copia del processo y testimonios para que lo vea, seyendo presente micer Fatas, y que se defendiese, que no le costara nada etc., o si se quiere submeter a la sancta Madre Yglesia e dichos senyores inquisidores, que respondit et dixit que no quiere defenderse ni contradezir, ni quiere copia del processo, ante se submete a la sancta Madre Yglesia y dichos reverendos senyores inquisidores demandando misericordia, como de fecho renuncio quibusvis defenssionibus, auxiliis et beneficiis quibus se posit in presente causa.

Testes: Gaspar de Manent, jurista, y Johan de Ocanya, nuncio de la Inquisición.

/fol. 23v/ *El fiscal insiste en que, pese a la declinatoria formulada por la investigada, le sea notificado su derecho de alegar y a que se le expida una copia de los testimonios inculpatorios*[888].

/fols. 24-25v/ 9 de enero de 1488

El fiscal insiste ante los magistrados que se aseguren si la detenida pretende contradecir o desiste de tal derecho, como, en efecto, ratifica poco después al ser preguntada por ese extremo.

---

886 *Ad marginem:* 4º interrogacio et confessio Luysse Pallares.

887 *Ad marginem:* Submissio.

888 *Ad marginem:* Mandatum informari.

/fols. 26-27/ 10 de enero de 1488

El ministerio fiscal insta a los inquisidores a que, perfeccionadas todas las diligencias y garantías que prevenía el procedimiento, se proceda a promulgar la sentencia. Los interpelados responden que actuarán según los dictados del Derecho y de la razón[889].

/fol. 28/ 24 de enero de 1488

Quinto interrogatorio

Eadem die, coram reverendis inquisitoribus comparuit Luysa Pallares, capta, que juravit per Deum etc., et medio juramento interrogata, respondit in modo sequitur:

Et primo, fuit interrogata dicta denunciata si los dayunos de Quipur que ha confessado, si los dixo quando confessava a su confessor, responde e dize que es verdat que los confesso los dichos dayunos a su confessor, los que havia fecho, y le dio penitencia ciertos otros dayunos.

Item, interrogata si sabia que aquellos dos dayunos que fizo, si sabia que fuesen de jodios y no de christianos, responde e dize que es verdat, que supo eran dayunos de judios aquel que fizo y ha confessado, y que no eran de christianos aquellos dayunos de judio, y que le dixo la dicha su tia que faziendo aquellos dayunos havria mucho bien e no seria pobre.

Testes: micer Gaspar Manent y Johan de Ocanya, nuncio.

/fol. 29/ 23 de enero de 1488

Consejo asesor

Et primo, omnes supradicti domini, de consilio Sancte Inquisicionis concordes, post aliquas allegaciones, dixerunt dictam denunciatam transisse ad ritum judeorum et forem apostatam, et tanquam apostatam debere admiti ad reconciliacionem in forma comun, abjurando publice in ecclesie, cum condempnacione carceris temporalis, cum confiscacione suorum bonorum, sine mitranea manteta, attenta confessione etc., et bona fame dicte denunciata et quare in etate XL annos quos comissit dicta crimina, etc.

/fols. 30-31/ *Abjuración*

Yo, Luysa Pallares, vidua, vezina de la villa de Tamarit, confessa, en juicio personalmente constituyda delante de vosotros reverendos senyores, Johan Crespo, en sancta theulogia maestro canonge e jantre de la yglesia de nuestra senyora Sancta Maria del Pilar de la ciudat de Çaragoça, e fray Pedro de Valladolit, en sancta theulogia presentado, prior del monesterio de senyor Sanct Andres de Medina del Campo, inquisidores de la heretica pravedat en las diocesis de Huesca y Leyda, e mossen Belenguer Tort, racionero de Sancta Maria la Maior de la villa de Monçon, vicario general por el reverendisimo senyor cardenal obispo de Leyda para este Sancto Officio specialmente diputado, puestos delante de mi e por mi e mis manos corporalmente tocados e vesados los sanctos quatro euvangelios, juro de tener y de corazon confessar, segun confiesso por la boca la sancta fe catolica, y todo lo que la sancta Madre Yglesia de Roma tiene, crehe, confiessa, observa e manda tener creher confesar e observar a los fieles christianos sin alguna disgression e maçula. E generalmente toda heregia y apostasia de qualquiere condicion e natura sea contra nuestra sancta fe catolica y ley euvangelica de Ihesu Christo.

En special abjuro que, yo pecadora, he fecho y dayunado en casa de huna mi tia el dayuno de Quipur de los judios, e yo, supiendo que aquel era dayuno de los judios, no solamente por

[889] *Ad marginem:* Viso.

una vez mas ahun por dos vezes lo fize, no comiendo en todo el dia ata la noche, y a la noche nos desdayunamos con carne a modo judayco, los qualles dayunos, yo pecadora, he callado, devo conffessar a los inquisidores por tiempo de xxxxv anyos. E mas, e soy estada so perjura en causa de la fe porque en la primera interrogacion los negue. Empero agora para siempre jamas abjuro, niego, reniego de los tales errores de heregia y apostassia en los qualles yo pecadoras he caydo y encorrido. E juro e prometo daqui adelante no tornar en los dichos herrores e crimines de heregia y apostasia ni en otros algunos semexantes contra nuestra sancta fe catholica y ley euvangelica de Ihesu Christo. E mas juro e prometo la penitencia que por vosotros senyores a mi sera dada por los dichos mis errores conplirla con efecto, sin venir contra ella en todo ni en parte, assi Dios me hayude y estos sancto quatro euvangelios. E si contra las cosas por mi de la parte derriba abjuradas o alguna dellas d'aqui adelante viniere, lo que Dios no mande, quiero ser huvida e tuvida por relapsa, y a las penas que relapso segun drecho encorre, y me obligo y me astrugo que aquellas me sean dadas toda ora e quando el contrario hiziere de lo por mi de parte derriba dicho e abjurado haver crebantado e cometido.

/fols. 32-33/ *Sentencia*

Christi nomine invocato

Nos Johan Crespo, en sacra theulogia maestro, e fray Pedro de Valladolit en sancta theulogia presentado, inquisidores de la heretica pravedat en las diocesis de Huesca y Leyda, e mossen Belenguer Tort, presbitero, vicario general por el reverendisimo senyor cardenal obispo de Leyda para este Sancto Officio specialmente diputado, visto e reconoscido por nos el presente processo sobre los crimines de heregia y apostasia a instancia de nuestro procurador fiscal de la Sancta Inquisicion contra ti, Luysa Pallares, vidua de la villa de Tamarit[890], fecho rite, recte et legitimamente accitado, vista la clamosa insinuacion e sumaria informacion de aquella contra tu por el dicho procurador fiscal dada, vistas todas las otras cosas que ver e mirar juridicamente et alias se devian al processo, et todas las cosas nos referiendo. E por quanto por los meritos del dicho processo legitimamente nos consta, e tu misma confessaste haver pasado a los ritus cerimonias y costumbres judaycas de la ley de Moyssen, porque aparesce por verdat por tus proprias confessiones haver fecho segun fiziste en casa de una tia el dayuno de Quipur de los judios, y tu sabiendo, segun confiessas, ser dayuno de judios, los fiziste por dos vezes a modo judayco, no comiendo en todo el dia ata la noche, y a la noche te desayunaste con carne, los qualles dayunos has callado por tienpo de xxxxv anyos, que nunqua los has conffessado a nos dentro el tienpo de la gracia ni apres ata agora que has seydo pressa, y en cara en la primera interrogacio fueste negativa, de los qualles crimines de heregia y apostassia por ti cometidos, humilmente has demandado penitencia con misericordia y te has submetido a vos y a la sancta Madre Yglesia.

E nos, a quien se incunbe y spera de nuestro officio a nos atribuydo y dado la sancta fe catholica en los corazones de las personas poner e imprimir querientes, segun somos tuvidos a los sus tales crimines y heregias plenamente confesantes recebirlos a misericordia, queriendo venir a ella conosciendo los dichos tus herrores, y aquellos publicamente abjurando y a la unidat de la sancta Madre Yglesia veniendo con intrinsiquas lagrimas, penitencia con misericordia demanda. E por quanto dende que fiziste los dichos dos dayunos de Quipur que ha segun dizes xxxxv anyos no fallamos tu haver cometido otros crimines de heregia, te havemos deli-

890 Tachado: ciudat de Barbastro.

berado de tractar con misericordia en las penas y penitencias que se dan a los hereticos y apostatas que por muchas vezes han cometido muchos y diversos crimines de heregia y apostassia.

Por tanto, como la sancta Madre Yglesia no cierra ni barra la puerta a los verdaderos penitentes, e habido sobrello maduro y pleno consexo con juristas, letrados e otros maestros en sancta theulogia, religiosas personas, honbres de buena conciencia, de consexo de nuestros assessores, deliberamos que fecha por tu en faz de sancta Madre Yglesia y de todo el pueblo christiano. E primero tu, por nos absuelta de la sentencia d'escomunicacion maior en la que encorriste por haver caydo en los dicho crimines de heregia y apostassia deberse reconciliar y restituyr a la unidat de la sancta Madre Yglesia y a los ecclesiasticos sacramentos, e como de todo tu corazon e fe no fingida te vehemos y crehemos te tornar a la unidat de la sancta Madre Yglesia, como de qualquiere fiel christiano penitente s'espera, demandando siempre misericordia de tus errores, e porque nuestro Senyor haya merce de tus peccados y los crimines de heregia y apostassia no queden inpunidos, por tanto et alias nos sobredichos inquisidores y vicario general, de consexo de dichos nuestros assessores los sanctos quatro euvangelio ante nos puestos y con mucha reverencia mirados, tuviendo solo Dios ante nuestros ojos, pronunciamos sentenciamos y declaramos tu dicha Luysa Pallares haver seydo heretica y apostata faziendo los dichos dayunos judaycos y haver pasado a los ritus e costumbres judaycos de la ley de Moyssen, e por tal deberte declarar, segun que por aquesta nuestra sentencia declaramos. E por quanto contra nuestro senyor Dios e su sancta fe catholica en la forma sobredicha erraste, a carcel temporal de hun anyo a condigna penitencia que en ella fagas te condempnamos retuvida en nos misericordia para mitigar la dicha penitencia.

E mas, declaramos todos tus bienes, assi mobles como sedientes, censales, nonbres, drechos y acciones, ensemble con los fruytos recebidos del tienpo aqua que cometiste los dichos crimines de heregia y apostassia haver seydo y seyer de presente confiscados a la Camara e fisco del rey nuestro senyor, al qual en virtut de sancta obediencia mandamos en quanto de drecho podemos y debemos, y le damos licencia que aquellos thome y reciba segun que por drecho canonigo es estatuydo y ordenado.

/fol. 33v/ 28 de julio de 1489

Los inquisidores y el vicario general, de conformidad con el asesor, a requerimiento de la interesada, declaran de modo colegiado que actendido e considerado que la dicha Luysa Pallares ha complido el tienpo de su penitencia, y ahun por medio anyo mas, segunt por informacion precediente les consta, y haver seydo buena penidiente etc. Por tanto, declararon y pronunciaron verbo ha dicha Luysa Pallares haver cumplido su penitencia y ser libre. Y aquella daban y dieron d'aqui adelante por libre de la penitencia y de la manteta que no haya de levar, y que pueda d'aqui adelante andar libremente donde quisiere sinse manteta etc.

Testes: Miguel de Chanz, alguacil de la Inquisición, Pedro de Moros, nuncio, y Johan Álvarez, portero del Santo Oficio.

12

1488, enero, 25 – 1489, febrero, 10 Zaragoza

Proceso inquisitorial instruido a Violante Ram, viuda de Jaime de Altabás, habitante en Zaragoza, condenada en primera instancia a abjurar[891]*, y ulteriormente declarada relapsa y relajada al brazo secular.*

— AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 9, n. 2.

– Pars prima –

/fols. 2-3v/ Zaragoza, 25 de enero de 1488

Se constituye el tribunal en el palacio de la Aljafería, integrado por Alfonso Sánchez de Alarcón, canónigo de Palencia, maestro en teología, capellán real, inquisidor en el reino de Aragón, y Martín García, canónigo de Zaragoza, maestro en teología y vicario general, designado por Alfonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza, especialiter creato ad inquiriendum de dicta heretica et apostatica pravitate. *Comparece Rodrigo Sánchez de Çuaço, fiscal y ministro de la Inquisición, quien reprocha a Violante Ram* cum sit christiana in oprobium tamen fidey christiane legisque euvangelice, sepe, sepius et sepissime dixit et protulit multa et diversa verba hereticalia ach eciam servavit et servat ritus et cerimonias judaycas.

Los magistrados, de conformidad con su solicitud, mandarunt se sumarie informari super predictis omnibus et singulis per dictum procuratorem fiscalem dictum, propositum et allegatum ad quamquidem sumariam informacionem ministrandam. *En consecuencia,* mandarunt vocari seu citari omnes et quoscumque testes quos ydem dictus prrocurator fiscalis et minister Officii Sancte Inquisicionis im presenti causa duxerit nominandos seu eligendos.

El ministerio fiscal solicita que se extraigan los testimonios asentados en los Registros de la Inquisición para apoyar sus alegatos: quod faciebat, prout de facto fecit fidem de quibusvis testium deposiçionibus in Regestro seu Registris Generalis Inquisicionis contra eandem Violantem Ram faciunt et facere posunt et non alias. *De este modo, se procede a su inserción en el sumario.*

/fols. 4-4v/ 25 de mayo 1487

Declaración de Isabel de Gauna, mujer de Bartolomé de Soria, habitante en Zaragoza[892]*.*

Et primo, interrogata dicta testis si sabia, havia visto o oydo dezir que algunos christianos o christianas hoviesen fecho o servado algunos ritos o ceremonias judaycas, o venido en alguna manera contra nuestra sancta fe catholica, respondio e dixo lo siguiente:

---

891 *In caratula:* Processus procuratoris fiscalis heretice pravitatis contra Violatem Ram, viduam, uxorem que fuit Jacobi de Altabas, quondam, Caragoça. Abjuravit die x febroari anno Mº CCCCº LXXXVIII.

892 *Ad marginem:* In quinto Registro folio LXXXXVIº.

Dize este deposante que oyo dezir a Joanica, nieta de la muger, viuda, que esta devant de Sant Gil, que la dicha viuda dayunaba el dayuno de Quipur[893], la qual viuda se llama la viuda de Altabas.

Testes: Miguel Domingo, notario, y Joan Fernández de Aybar, escolar, habitantes en Zaragoza.

/fols. 5-6v/ 25 de enero de 1488

Primera confesión[894]

Eadem die, reverendi patres inquisitor et vicarius generalis heretice pravitatis processerunt ad interrogacionem Violantis Ram, vidue, uxor que fuit Jacobi de Altabas, que ante omnia juravit in posse domini inquisitoris ad Dominum Deum et super crucem Domini nostri Ihesu Christi eius sacro sancta quatuor euvangelia de veritate dicenda de hiis que sciret et quomodum perpetrasset contra sanctam fidem catholicam.

Et primo, la dicha Violant Ram, por el juramento por ella prestado, dize que se le acuerda que despues que ella enviudo, su suegra desta confessant, madre de su marido della, la qual se clamava Gracia de Cordova, y era castellana[895], le aconsejo a esta confessant que ayunase un dia, que era esto por tienpo de vendemas, dizendole que no havia de comer aquel dia fasta que fuesse de noche, y que bien podia comer carne, y que si este dayuno fazia, nuestro Senyor Dios le perdonaria a esta confesante sus peccados y relevaria a su marido de las penas del purgatorio, y que su alma desta confesante se yria salva, y assi, esta confesante ayuno de la forma que la dicha su suegra gelo ensenyo. E que assi despues, cadanyo, por el dicho tiempo de las vendemas, por tiempo de seis anyos[896], le venia a decir la dicha su suegra que fiziese el dicho ayuno diziendole el dia antes 'cata que mañana es el dayuno, que no comeras, y a la noche bien podras comer carne'. Y assi esta confesante lo continuo de ayunar de la forma sussodicha, por tienpo de los dichos seis anyos, poco mas o menos, que puede haver doze anyos, poco mas o menos, que lo començo de dayunar, et cinquo o seis anyos que se lo dexo dayunar, y quando se dexo de dayunarlo su suegra le vino a su casa y fallola a esta confesante comiendo aquel dia del ayuno un pedaço de pan, y como la vio a esta confesante la dicha su suegra dixole que porque no ayunaba, y demostrole mala cara por ello, y fuesse, y dize esta confesante que la dicha su suegra le dezia que este ayuno se dezia el ayuno del Perdon, porque Dios perdonava los peccados en aquel dia. Y que ella tambien ayunaba aquel ayuno cadanyo.

Item mas, confiessa que en el dicho tiempo que esta confesante fizo e ayuno el sobredicho ayuno, se le acuerda que por dos vezes fizo ayunar el dicho ayuno que ella fazia a una moça que tenia, llamada Joana, la qual agora esta con Sancho de Ayerbe[897]. Y assimesmo lo fizo ayunar a una nieta[898] suya, llamada Beatrizica, que bive con ella[899], y les dezia que dayunasen con ella, y assi a la noche comieron carne como ella, y esto fizo pensando que no errava[900]. Y dize que esto fue en los anyos postreros que esta confesante se lo dexo dayunar, como dicho tiene.

---

893 *Ad marginem:* De auditu Quipur.

894 *Ad marginem:* Prima confessio.

895 *Ad marginem:* Contra Gracia de Cordova, quondam.

896 *Ad marginem:* Quipur seis anyos.

897 *Ad marginem:* Instruevat alios jejunia.

898 *Ad marginem:* Heresiarca.

899 *Ad marginem:* Contra Beatrica, su nieta, y Joaneta, su moça.

900 *Ad marginem:* Que todas conbrian a la noche, pero no sabe si comían aquel dia, no supiendolo esta confessant.

Item, dize esta confesante que, quando la dicha su suegra le ensenyava el dicho ayuno, diziendole que lo fiziesse, esta confesante le dezia que como ayunaria de tal manera sin comer fasta la noche, diciendo que havrian que decir los que la viesen estar aquel dia sin comer a la dicha su suegra, entonze le dava por conseho que dixiesse esta confesante que estaba mal temprada.

Item, confiessa que estuviendo en Navarra[901], se le acuerda que tacto una vegada de hun poco de pan cotaço, et seyendo duro[902] lo echo de la boca, y fue desta manera que hoviendole trahido un jodio a la mujer de maestre Topin, sastre, pan cotaço, la qual estaba prenyada, y tenia concieto del dicho pan esta confessant, viendo que lo comia la dicha mujer, que maestre Topin comando hun troçet y tastolo, y seyendo duro, lo echo, que no le supo bueno, y esto fue en Tudela de Navarra.

Interrogada si ha fecho o servado algunos otros ritos o ceremonias judaycas o otras cosas contra nuestra sancta fe catholica, responde que por agora no le acuerda otro, pero que pensara mejor en ello y lo que le acordare lo dira, assi de si como de otros.

Es verdat se le acuerda que oyo decir a Joan de Altabas, quondam, calçatero, como el y los de su casa comian carne todos en Quaresma estando sanos, y esto le oyo decir viendole traer carne esta confesante al dicho Joan de Altabas en Quaresma, que trahia su media libra de carnero[903].

Item, dize esta confessant que, fablando con la hermana de su marido, llamada Violant de Altabas, que era casada con Loys Rosel, la qual esta en Valencia, le oyo decir esta confessant por muchas vezes a la dicha Violant como ella y las fijas de Galceran Belenguer[904], como era la mujer de Joan Frances, y la de Joan de Madrid y la de Paulo Ram, y las otras fijas del dicho Galceran Belenguer todas fazian el dicho ayuno del Perdon. Et que por agora otro no le acuerda, pero como le[905] recordaren otras cosas las dira.

Testes: Anthón de Lamiel y Pedro de Corral, habitantes en Zaragoza.

/fol. 6v/ *Prisión bajo fianza*[906]

Et factis premisis, los dichos senyores inquisidor e vicario general daron a caplieuta la dicha Violant Ram a Pedro de Sancta Clara, qui present era, el qual, como carcelero et caplevador, la tomo en guarda, prometio de representarla dentro hun dia natural despues que sera requerido, cara a cara, o en las casas de su habitacion, so pena de CC florines de oro en oro. Juravit, etc.

Reclusión domiciliaria[907]

Et los dichos senyores asignaron por carcell a la dicha Violant Ram las casas de su habitacion, que affruentan con casas de maestre Pedro de la Cabra et con casas que fueron de Francisco Climent, el Grueso, que son sitiadas en la parroquia de Sant Gil, de la qual la mandaron no salliesse por sus pies ni agenos etc., so pena de ser havida por convicta e confiessa de todos

901 *Ad marginem:* Navarra.
902 *Ad marginem:* Pan cotaço tasto.
903 *Ad marginem:* Contra Joan de Altabas y su casa.
904 *Ad marginem:* De auditu contra la viuda de Loys Rosel, la de Joan Frances, la de Joan de Madrid, la de Paulo Ram y otras.
905 Tachado: atorgase lo.
906 *Ad marginem:* Capleuta.
907 *Ad marginem:* Asignacio carceris.

los crimines que el procurador fiscal le querra poner en su demanda, e so pena de relapsa. La qual acepto la dicha carcel, e juro per Deum tener aquella como dicho era, so las dichas penas.

/fol. 7/ *El fiscal* quod cum per sumariam informacionem per eum ministratam constet de contentis in dicta denunciacione, *solicita al magistrado que la declare* suspectam de dictis criminibus in dicta clamosa insinuacione contentis et fore formandi inquisicionem contra eam super veritate criminum. *Los inquisidores,* visa informacione eius ministrata *atestiguan que era sospechosa de los cargos imputados*[908].

/fols. 7-9/ 4 de febrero de 1488

Interposición de la denuncia[909]

El fiscal, Rodrigo Sánchez de Ciraço, en presencia de los inquisidores, Alfonso Sánchez de Alarcón y maestre García, establece que la detenida era ream et criminosam et de dimine heresis vehementer suspectan, diffamatam et culpabilem merito punienda, *basándose en los siguientes cargos:*

1º. Et primerament, dize el dicho procurador fiscal e ministro de la dicha Sancta Inquisicion, que la dicha Violant Ram, viuda, denunciada, toviendo sperança en la ley de Moyssen, ha fecho y observado ritus e ceremonias judaycas, crimen de heregia e apostasia en la fe cometiendo, y a servado el sabado por fiesta como los judios la observan, y servandola por forma judayca ha festivado y servado las Pasquas de los judios, comiendo pan azimo, siquiera cotaz, he ayunado el ayuno de Quipur, llamado el Gran Perdon, y muchos otros ayunos judaycos, e muchas e diversas vezes a dado dineros pora olio a las lampadas de la sinoga, e ha dado almosnas pora muchos, e senyaladament pora la cedaqua, e ha fecho muchas e diversas ceremonias, e diziendo salmos a la forma judayca, e muchas e diversas vezes ha comido comeres guisados de judios, y ha comido carne y otras carnes proibidas *(sic)* de comer en el viernes y en el sabado y en otros ayunos mandados por la sancta Madre Yglesia, y senyaladamente en la Quaresma, y aquesto estando sana y sin necessidat alguna, menospreciando los sanctos mandamientos de la sancta Madre Yglesia y de la sancta ley euvangelica, continuament faziendo vida de mala christiana, segunt su manera de bivir, y no solamente ella ha cometido e perpetrado[910] los crimines de heregia e apostasia de la fe, mas encara induzia a otros ha fazer las cosas susodichas e servar las cerimonias e ritos judaycos, diziendo he hafirmando que no havia otra ley verdadera sino la que Dios dio a Moyssen e guardan los judios, y que en aquella viviessen y moriessen como ella fazia, como quiere que por la honra desti mundo dissimuladamente viviesse como christiana, oyendo missa e faziendo otras cosas de christiana.

11º. Mas, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada, en oprobio de la fe christiana y de la ley evangelica, ha dicho muchas palabras hereticales e servado ritus e cerimoninas judaycas, e ha tovido mucha participacion e comunion con judios, havitando en una misma casa, comiendo y beviendo en una mesa ensemble con los ditos judios, comiendo gallinas e otras aves degolladas por manos de judios e con ceremonias judayquas, y otros comeres judaycos, beviendo el vino bendezido por judios e a la forma judayca, e por tal como dicho es tovida e reputada la dicha denunciada, por todos aquellos las quales de las cosas susodichas tienen y han ovido noticia.

---

908 *Ad marginem:* Pronunciaturunt fore suspectam.

909 *Ad marginem:* Oblatum denunciacionem.

910 Tachado: las cerimonias.

IIIº. Mas, dize el dicho procurador fiscal que todas et cada unas cosas susodichas et cada una dellas fueron, era y son verdaderas publicas y notorias, a lo menos manifiestas, y aquellas seyer verdaderas ha confessado la dicha denunciada[911], rea e criminosa, dicho e reconocido en presencia de de *(sic)* muchas personas dignas de fe, e tal de las cosas susodichas fue, era y es voz comun e fama publica en la dicha ciudat de Çaragoça y en otras partes.

/fols. 9v-10v/ *Una vez interpuesta la denuncia, los inquisidores acuerdan interrogar a la imputada, ordenando insertar en el sumario* dictas testium deposiciones et interrogationes sive confessiones predictas… et singulos testes quos idem procurator fiscalis in modo probacionis in presenti causa duxerit nominandos seu eligendos.

/fol. 11/ 5 de febrero de 1488

Interrogatorio sobre la denuncia[912]

Eadem die, reverendus dominus inquisitor processit ad interrogacionem Violantis Ram, denunciada, super contentis in denunciacione et articulis eiusdem oblatis per procuratorem fiscalem, que juravint in posse dicti domini inquisitoris ad dominum Deum et super crucem Domini nostri Ihesu Christi eiusque sacro sancta quatuor euvangelia de veritate dicenda de hiis que sciret et interrogatus existeret:

Et primo, interrogata dicta Violans Ram super contentis in primo articulo et secundo et tercio articulo dicte denunciacionis, dicte denunciate lectis de verbo ad verbum, et expossitis et declaratis, dize et responde todo aquello que confesso ante los senyores inquisidores a vinticinquo de janero del present anyo, y que en aquello que dixo e confesso esta y persevera, e que otras cosas ella no ha fecho mas de las que ha dicho que a ella le acuerden. Fuerenle leydas todas las dichas confessiones fechas a XXVº de janero del presente anyo, y la dicha[913] Violant estuvo et persevero en lo dicho.

Testes: Jacobo de Monclús y Antón de Lamiel, ministro de la Inquisición.

/fols. 12-12v/ 30 de enero de 1488

Declaración de Lope de Çárate, tundidor, vecino de Zaragoza[914].

Et primo, fue interrogado si conoce a Violante Ram, viuda, que mora cerqua de Sant Gil, et como la conoce, el qual respuso e dixo que la conoce muy bien de vista e pratica que della ha tovido.

Item, fue preguntado si sabe que la dicha Violant Ram, viuda, aya fecho algunos ritos o ceremonias judaycas, o fecho o venido en alguna manera contra la sancta fe catholica, ley euvangelica de Ihesu Christo, el qual respuso e dixo que agora tres dias ha, lo embio a llamar a este deposante y dixole la dicha Violante: '¡ay mezquina, que me han levado presa a la Aliaferia, y han me dicho que he dayunado el ayuno de Quipur¡'. Y este deposante dixole: 'pues vos haveyslo ayunado'. Respuso la dicha Violante que verdat era, que ella lo havia ayunado y que le dixieron que quanto tiempo lo havia ayunado, dixo ella que pro vezes lo havia ella ayunado, que pussiessen lo que quisiesen, y que verdat era, que ella havia fecho aquel ayuno de Quipur, pero que lo havia fecho a induccion de su suegra, porque le dava a entender la dicha su suegra

911 Tachado: en presencia de muchas.
912 *Ad marginem:* Interrogacio super denunciacione.
913 Tachado: Y el dicho.
914 *Ad marginem:* Registro 6 folio 99.

que sacaria el anima de su padre y de su marido, que eran muertos, de las penas infernales. Y que las horas preguntole este deposante que si sabia algo de aquello la moceta suya que estaba presa en la Aliaferia, y la dicha Violante dixo que si, que bien lo havia visto ella fazer aquel ayuno, pero que hera pequenya. Et hoc dixit per juramentum.

Testes: Jaime de Monclús, nuncio de la Inquisición, y Pedro Tafalla, escudero, habitantes en Zaragoza.

/fols. 13-14/ 1 de febrero de 1488

Declaración de Beatriz Ram, sobrina de Violante Ram, viuda, vecina de la parroquia de San Gil.

Et primo, interrogada si havia visto o sabia que la dicha Violant Ram, su tia, o otras personas algunas hayan dayunado algunos dayunos judaycos o fecho algunas ceremonias judaycas, responde e dize ser verdat se le acuerda que, puede haver quatro o cinquo anyos, poco mas o menos, vio que la dicha Violant Ram, su tia, dayuno hun dayuno que lo nombrava ella el dayuno del Perdon, y era por el tiempo de las huvas y de las codonyas, quando la dicha su tia fizo el dicho ayuno, y aquel dia no comio fasta la noche, y vio esta deposant como la dicha su tia comio carne a la noche en el dia[915] del dicho ayuno. Y mas se le acuerda a esta deposant como en aquel mesmo dia del ayuno la dicha su tia les fizo ayunar a esta deposant y la Joaneta, moça que estaban la hora con la dicha su tia, que agora esta con Sancho de Ayerbe[916], y les dezia la dicha su tia a esta deposant y a la dicha Joaneta como aquel dia era el dayuno del Perdon, y que Dios perdonava todos[917] peccados ad aquellos que ayunava este ayuno, y que Dios les fazia de buenaventura y les dava muchos bienes, y que a esta deposant y a la Joaneta les daria Dios buenos maridos faziendo este ayuno, y assi esta deposant y la dicha Joaneta dayunaron aquel dia como la dicha Violant Ram, su tia, fazia, e no comieron fasta la noche que comieron carne con la dicha su tia desta deposante.

Item mas, se le acuerda a esta deposant que al otro anyo siguiente, que era por el mesmo tienpo de las huvas, vio como la dicha su tia ayuno hun dia el mesmo ayuno del Perdon, e no comio fasta la noche, de la mesma manera que la primera vegada gelo vio fazer. Et la dicha Violant Ram, su tia, dixo a esta deposant y a la dicha Joaneta que ayunasen aquel dia, que era dia del Perdon, esta deposant y la dicha Joaneta, quando fue ora de mediodia de aquel dia del ayuno, no toviendo gana de ayunar, tomaron pan y olivas que estaban en conserva en una charra, et comieron, no supiendolo la dicha su tia, y assi no ayunaron aquel dia esta deposant ni la dicha Joaneta, salvo la dicha su tia, que no comio fasta la noche, y comieron todas carne. Y es verdat que la dicha su tia pensaba que ayunaba esta deposant y la dicha Joaneta porque les dezia que pues fazian este ayuno que Dios les perdonava sus peccados, y les daria buenos maridos y las faria de buena ventura. Et dize esta deposant que no le recuerda otra cosa ninguna que sepa de la dicha su tia ni de otras personas, ni le recuerda que ella le haya dicho a persona ninguna que la dicha su tia fiziesse el dicho ayuno.

Interrogada si le ha visto fazer a la dicha su tia o a otra persona algunas a otras ceremonias judaycas, responde que ni a su tia ni a otra persona no ha visto fazer otras cosas de celimonias mas de lo que tiene dicho.

---

915 Tachado: dicho.
916 Tachado: el mesmo dia.
917 Tachado: sus.

Interrogada que porque no dixo estas cosas la primera vegada que la interrogaron de aquellas, responde que porque entonces no le recordaban, e despues pensando en ellas le han venido a la memoria y las ha dicho.

Testes: Pedro del Corral y Gil Campillo, familiares del inquisidor Alarcón.

Et factis premisis, el dicho senyor inquisidor mando yr drecho camino a la dicha Beatrizica, a la casa de su tia Violant Ram, y le mando que estasse alli, et que no salliesse de la present ciudat ni de sus terminos sin licencia e mandado de su reverencia, e juro la dicha Beatrizica por Dios e sobre la cruz e los sacro sanctos euvangelios que tendra e complira lo susodicho.

Testes: Pedro del Corral y Gil Campillo, familiares del inquisidor Alarcón.

/fol. 14v/ *Los inquisidores publican los testimonios producidos hasta entonces*[918]*, y se procede a su inclusión en el sumario*[919].

/fol. 15/ *Sumisión*[920]

Et dicta Violans Ram denunciata, que ibidem presens erat, dixo que ella no se queria defender ni cosa ninguna, sino que se iusmetia e se iusmetio a la sancta Madre Iglesia y a los senyores inquisidores, y que conocia haver errado, y que les demandava penitencia de sus errores con misericordia, y estaba aparejada complir aquella, y todo lo que por sus reverencias le fuesse mandado[921].

/fols. 16-18v/ 10 de febrero de 1488

Abjuración

Adveniente die videlicet que compurabatur decima mensis febroari et in die dominica, et anno quo supra, computato a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo octuagessimo octavo, coram dictis dominis inquisitore et vicario generali, sedentes pro tribunal in quadam cadafalio situato intra sedem civitate Cesarauguste, prope altare majorem dicta sedis, comparuit et fuit personaliter constitutus venerabilis Franciscus de Melgar, ut procurator fiscalis et minister Inquisicionis, in dicto cadafalio parte ex huna. Eciam comparuit in alio cadafalio, situato prope altarium supradictorum in dicta sede, Violans Ram, capta et denunciata, cum quadam vestimentum in dicta et cum quadam corocea in capite coloreque crocey parte ex altera. Et, in continente, fuit interrumptum officium divinum et misam majorem, et fuit factum sermonem per reverendum Joannem d'Alfocea, ministrum in sacra theologia, sermonabit sive sermonem fecit de catholica fide, et facto dicto sermon fidey catholice, et si volebat facere abjuracionem super criminibus eresis et apostasie per eam comisis et perpetratam, ad quod dicta Violans Ram respondit et dixit quod ipsa credebat et credit in omnibus articulis fidey sic et prout sancta Mater Ecclesia precepit, credere omni fideli christiano, et quod erat presta et parata abjurare omnes et quoscumque errores et criminal eresis et apostasie per ipsam comissos, et quod estabat prout de facto estetit obediencie sanctis Matris Ecclesie.

Et factos non nullas oraciones predictas dominos inquisitores et vicarium generalem cum illo Oficio deveni santus episcopus mandarunt in continente tradere per ministros Sancti

---

[918] *Ad marginem:* Mandatum publicari.
[919] *Ad marginem:* Publicacio.
[920] *Ad marginem:* Submisio.
[921] *Ad marginem:* Veniam petit.

Officii Inquisicionis quodam librum misale super quo dicta Violans Ram posuit manus suas, et dixit quod abjurabat, prout de facto abjuravit, omnes crimines et errores infrascriptos quorum tenores secuntur et sunt tales:

Ante la presencia de vosotros reverendos senores *(sic)* padres Alfonso Sanchez de Alarcon, canonigo en la yglesia de Palencia, maestro en sancta theologia, cappellan del rey y reyna nuestros senyores y del su Consejo, inquisidor de la heretica e apostatica pravedat en todo el regno de Aragon por la auctoridat apostolica deputato, e maestre Martin Garcia, canonigo de la Seu de Çaragoça, vicario general para[922] inquirir de la dicha heretica e apostatica pravedat, specialmente creado por el ilustre y reverendissimo senyor don Alonso de Aragon, por la divinal miseracion administrador perpetuo de la Seu e arçobispado de Caragoça.

Constituyda personalment yo, Violant Ram, vidua, muger que fue de Jayme de Altabas, quondam, habitante en la ciudat de Caragoça, puestos ante mi los sacro sanctos quatro euvangelios, por mis manos corporalment tocados e reverenment mirados e acatados, anathematizo e abjuro toda specie de heregia e apostasia que se levante contra la sancta fe catholica de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo e contra la Sancta Sede Apostolica e Romana Yglesia, e senyaladament aquella que, seyendo christiana bautizada, passe a los ritos y ceremonias judaycas, porque empues que huve enviudado ayune hun ayuno judayco llamado de Quipur o del Perdon, que fazen los judios en el tiempo de las vendemas, el qual ayuno por tiempo de seys anyos, poco mas o menos, a conseio de huna suegra mia que se llamava Gracia de Cordova, quondam, desta manera, que en todo el dia del dicho ayuno no comia fasta la noche, y a la noche comia carne. Y esto fizo porque la dicha mi suegra me dizia que ayunando el dicho ayuno nuestro Senyor Dios me perdonaria mis pecados y relevaria a mi marido de las penas de purgatorio, e salvaria mi alma faziendo el dicho ayuno. Y ansi lo ayuno por el dicho tiempo de los dichos seys[923] anyos, poco mas o menos. E porque induzie e fize dayunar el dicho ayuno de Quipur por dos vezes a dos criadas mias en el tiempo y en la forma que lo fazia.

E porque fize, cometi e perpetre los ritos e cerimonias judaycas sussodichas, y porque me jure una e muchas vezes en la causa de la fe, y porque fuy escomulgada por no haver manifestado las dichas heregias mias, por tanto abjuro e reniego aquella e otras qualesquiere heregias, y consiento en la sancta fe catholica de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo y ley euvangelia, y en la Sancta Romana Yglesia y Sede Apostolica, y con la boca y con el corazon verdaderament digo y afirmo que la ley de Moysen fue y es muerta y evacuada por el advenimiento de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo, Dios e hombre verdadero, e por la sancta ley euvangelica que El por si nos dio e por sus sanctos apostoles por todo el universo mundo predicar fizo e mando, e aquella haverse de tener y creher por verdadera, determino y digo y afirmo que otra ley verdadera ni buena no ay sino esta, la qual yo peccadora verdaderament creo con firme coraçon y entera voluntat, y aquella publicament confiesso, y porque en ella sola me salvar entiendo y en ella protiesto que agora y para siempre morir y bivir quiero, y asi lo juro por estos sacro sanctos quatro euvangelios, y allende desto juro que no cometre *(sic)* ni fare, ni terne tal error, qual ante de agora fize cometi e tuve, y de present he abjurado e abjuro, ni otro error alguno que vaya o venga contra la sancta fe catholica e ley euvangelica. E si lo toviere, lo que Dios non quiera ni plega, o de mi o de otro lo supiere por cierta[924] sçiencia o

922 Tachado: de la.
923 Tachado: diez.
924 Tachado: credulidat.

por credulidat o presumçion o en otra qualquiere manera, juro de luego lo revelar e dezir a vosotros reverendos senyores inquisidores o a quien por tiempo el tal Officio terna, y ultra de lo susso dicho juro e prometo que recibre humilment y con paciencia qualquier penitencia que por vuestras reverencias por los dichos mis crimines me sera impuesta, injuncta e mandada, e que aquella por todas mi fuerças efficacement y con efecto complire sin diminucion alguna, y sin yr ni venir en todo ni en parte contra ella por estos sacro sancto quatro euvangelios. E quiero e consiento e me plaze que si en algun tiempo yo yre o verne en todo o em parte contra las cosas sussodichas por mi juradas e abjuradas, lo que Dios no quiera, que en tal caso sea havida e tenida por relapsa e subjecta a soffrir las penas que el Derecho canonico con severidat quiere que inffra qualquier relapso en los crimines de heregia e apostasia. E quiero e consiento que aquellas me sean dadas e las haya de soffrir quando quiere que algo se me provare haver quebrantado o cometido de los sussodicho por mi jurado e abjurado. E pido a los presentes notarios testimonio signado desta mi confession e abjuracion e a los presentes ruego que sean dello testigos.

Cumplimentada la abjuración, Francisco de Melgar fiscal, solicita al notario del tribunal, Miguel Domingo, de predictis omnibus et singulis conficeret publicum instrumentum hunum et pluriam quod jude essent necesaria et oportuna et habere vellent.

Testes: Juan de Anchías, notario, y Juan Royz, receptor, habitantes en Zaragoza.

/fols. 18v-19/ *Por su parte, el inquisidor y el vicario general, estando de rodillas la penitente, tras entonar el* Miserere mey Deus et multe alie oraciones… absolverunt eam ab excomunicacionis sententia in qua per dictos crimines dicta Violans Ram incursa fuerat. *El fiscal solicita que el tribunal pronuncie la sentencia definitiva.*

/fol. 20/ […].

/fols. 21-22v/ *Sentencia*

Christi nomine invocato

Nos Alfonso de Alarcon, canonigo en la yglesia de Palençia, mastro *(sic)* en sancta theologia, cappellan del rey y reyna, nuestros senyores, y del su Consejo, inquisidor de la heretica e apostatica pravidat en todo el reyno de Aragon por la auctoridat apostolica deputado, e mastre Martin Garcia, canonigo de la Seu de Caragoça, vicario general para inquirir de la dicha heretica e apostatica pravidat, specialmente creado por el illustre e reverendissimo senyor don Alonso de Aragon, por la divinal miseracion administrador perpetuo de la Seu e Arçobispado de Çaragoça.

Visto por nos el present proceso criminal actitado, e ventilado ante nos y en nuestra Audiencia entre el procurador fiscal e ministro de la Sancta Inquisicion, de una parte, agente e denunciante, e Violant Ram, vidua muger que fue de Jayme de Altabas, quondam, habitante en la present ciudad de Çaragoça de la otra, deffendiente, sobre los crimines de heregia e apostasia, examinado diligentemente el presente proceso, et todas las cosas en aquel contenidas, fallamos por verdat e por tenor de sus confessiones que la dicha Violant Ram, siendo christiana bautizada passo a los ritus e ceremonias judaycas, e ha cometido crimen de heregia e apostasia, segunt que por tenor de su proceso e confessiones e del instrumento de su abjuracion poco antes de agora en presencia nuestra fecho a instancia de la dicha Violant Ram consta e parece, vista la expontanea abjuracion fecha por ella de los dichos sus crimines de he-

regia e apostasia e de otra qualquiere heregia que contra la sancta fe catholica y ley euvangelica de nu[e]stro Salvador y Redemptor Ihesu Christo se levante y el juramento que ha fecho de tener, confessar y guardar aquella verdaderamente en vida y en muerte, e de recebir e complir la penitencia que por nos le fuere impuesta por los dichos sus delictos de heregia e apostasia, con penas de relapsa si fuere o viniere en todo o en parte contra lo por ella jurado e abjurado, estas y otras cosas atendidas e consideradas habido sobre ellas y sobre todo el presente proceso maduro concejo con personas letradas e de buena consciencia, tenientes a Dios e teniendo a Dios ante nuestros ojos, de cuyo vulto proceden todos los rectos e justos juyzios a dar e promulgar esta nuestra diffinitiva sentencia, procedimos en la forma siguiente.

E porque los meritos del present proceso canonico e legitimamente nos consta la dicha Violant Ram haver pasado a los ritus e ceremonias judaycas, por ende, por esta nuestra diffinitiva sentencia, pronunciamos, sentenciamos e diffinitivament declaramos la dicha Violant Ram haver sido heretica judaizada e apostata verdadera e haver incurrido en las penas del Derecho. E porque veemos *(sic)* agora la dicha Violant Ram haverse repentido de los dichos sus crimines de heregia e apostasia, e haver confessado aquellos, segunt dize con verdadera contriccion, y en quanto ver y conocer podemos haver conocido sus grandes culpas y errores, y abnegados aquellos, querer ser restituida e vinida a la Madre sancta Yglesia Apostolica e Romana, la qual no cierra el gremio suyo a los que a ella con buena voluntad e verdadera penitencia se tornan, queriendole recebir con misericordia pues ha abjurado los dichos sus crimines de heregia e apostasia, absolvemos e absuelta denunciamos a la dicha Violant Ram de la sentencia de excomunion mayor de que era ligada del dia que cometio los dichos crimines de heregia e apostasia aca. E reduzimosla, en quanto de derecho podemos y debemos, al gremio de la madre sancta Yglesia Apostolica e Romana, faziendole mienbro della e uniendole a ella, si con verdadero coraçon havra tornado a la sancta Yglesia, y la penitencia a ella injuncta e mandamientos guardare e compliere, y porque los delictos y herrores tan grandes no deven quedar inpunidos y los tales errantes segunt las canonicas Constituciones se han por luengo tienpo de examinar y ver si andan en tiniebras o en luz o si verdaderament o falsa se han confessado o simuladament tornado a la ley de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo.

Por ende, por esta nuestra diffinitiva sentencia, declaramos penitenciamos y en lugar de penitencia e por penitencia condempnamos a la dicha Violant Ram a carcel perpetua, retenta misericordia, y le mandamos que no pueda levar ençima de su persona por arreo oro, ni plata, ni perlas, ni aljoffar, ni ambar, nin corales, nin piedras preciosas, ni vestir seda, ni chamelote, ni grana, ni panyo rico de seze sueldos arriba la bara, nin ir a bodas ni a misas nuevas, ni aspectaculos de grandes plazeres mundanos, mas que siempre este en habito humil.

E porque por no haver venido a se confessar verdaderament en el tiempo debido sus hereticos e apostaticos errores ha perdido todos sus bienes. Por ende, declaramos todos los bienes de la dicha Violant Ram, con los fruyto recibidos del tiempo aca que cometio los dichos crimines de heregia e apostasia haver stado e ser de presente confiscados a la Camara e fisco del rey nuestro senyor, al qual mandamos, en virtud de sancta obediencia, en quanto de derecho podemos y debemos, que aquellas tome y occupe por suyos e como suyos.

Acatamiento

Quaquidem diffinitivam sentenciam modo quo premititur de super oblatam tam dictus procurator fiscalis et minister Inquisicionis quam dicta Violans Ram, capta et penitenciata vel ut justam acceptarunt ex quibus omnibus et singulis ante dictis dictus procurator fiscalis

et dicta Violans requisierunt publicum fieri instrumentum hunum et plura et tota quod iude essent necesaria et oportuna.

– Pars secunda –

/fols. 23-24v/ Zaragoza, 24 de septiembre de 1498

Se procede a la reapertura del sumario a instancia de Miguel de Galbe promotor fiscalis et minister Officii Sancta Inquisicionis, *presidiendo la Audiencia el inquisidor Juan Rodríguez de San Pedro, licenciado en teología*[925].

Testigos de la acusación[926]

/fols. 25-25v/ Zaragoza, 7 de abril de 1490

Declaración de Gracia de Marcuello, viuda, habitante en Zaragoza[927].

Dize esta deposante que conosce a la viuda de Altabas, penitenciada, cuyo nombre no sabe, de vista, porque es su vezina, y dize que agora, el dia de sancta Engracia mas cerca passada deste anyo, passando la procesion de la Seu hazia Sancta Engracia, por delante de la casa de la dicha viuda de Altabas, penitenciada, que mora cerca de casa de Francisco del Rio, y esta deposante tiene la casa de cara, do mora la dicha viuda. Y asi como enpeço a passar la procesion, subiose a una camara muy alta la dicha viuda, y pusose a la ventana, y como enpeçaron a passar las cruzes, la dicha viuda cerro la ventana y no la abrio fasta que fueron pasadas las cruzes, y passadas, que fueron abrio la dicha ventana y asomose a la ventana, y enpues como vio llegaba el braço de sant Braulio, cerro corriendo la ventana fasta que fue pasado, y que no vio que la dicha viuda se genollase a las cruzes ni al braço, sino que parecia que fazia del rostro como desden. El mismo dixo Cathalina de Marcuello, fija de Marcuello, barbero, y dixo mediant juramento que presto en poder del susodicho inquisidor, que lo vio como de suso esta dicho.

/fols. 25v-26/ Zaragoza, 13 de mayo de 1490

Declaración de Ana Ximeno, mujer de Gonçalvo de Arce, escudero, vecino de la parroquia de La Magdalena[928].

Dize esta deposant que enpues que fue penitenciada la viuda de Altabas, que esta cerca de casa de Francisco del Rio[929], dize que le hoyo una vegada enpues de penitenciada que dixo la dicha viuda que aquello que ella havia atorgado, que no havia seydo verdat, sino que se vio turbada, y que antes que no la penitenciasen, estando la dicha viuda con la mujer de Ortigas[930], le dixo la dicha mujer de Thomas Ortigas[931] que porque havia confesado, y que la dicha viuda dixo que se havia visto turbada, y que aquello lo dixo que no fizo, sino lo que ellos le dezian respondia, que era asi pero lo que ella havia dicho no era la verdat.

Testes: mosén Pedro de Luna, arcediano de Teruel, y Jaime Monclús, nuncio.

---

925 *In caratula:* Cisternus processus venerabilis procuratoris fiscalis heretice pravitatis contra Violantem Ram, viduam.

926 *Ad marginem:* Testes receptis contra Violantem Ram.

927 *Ad marginem:* In VIIº Cesarauguste, folio 168.

928 *Ad marginem:* In XIIº Cesarauguste, folio 29.

929 *Ad marginem:* Reproducta ut infra et emendavit aliqua.

930 *Ad marginem:* Vocetur.

931 *Ad marginem:* Fuit vocata ista uxor Thome Ortigas, et interrogata medio juramento, dixo que no se acordava haver hoydo tales palabras a la dicha viuda.

/fols. 26-26v/ Zaragoza, 16 de marzo de 1498

Declaración de Joan de Mur, habitante en Zaragoza[932]

Dize este deposant que aconpaniando a la viuda de Altabas, penitenciada, que estaba en unas casas de Francisco del Rio, a casa del çalmedina, que era Pedro Torrellas, y era de noche quando le aconpanyaban, y levava mantilla, dize que a la que fueron a la puerta de la dicha casa, la dicha viuda se quito la mantilla y suspiraba diciendo que le havian dado aquella penitencia por cosas que ella no havia fecho, y que no havia fecho de quatro partes una de lo que havia manifestado[933].

Testes: Diego de Cabarcos, portero, y Johan de Xerez, nuncio.

/fol. 27/ Zaragoza, 28 de septiembre de 1498

Difamación[934]

El fiscal Miguel de Galbe, quaquidem informacione sic ut premititur ministrata, *suplica a los inquisidores, con el concurso del asesor del tribunal, Andrés Gutierrez de Quintanilla, que la acusada* fore difamatam seu saltem suspectam de criminibus in dicta clamosa insinuacione contentis, *amén de que se dictara auto de prisión incondicional.*

Ese mismo día el alguacil Esteban Gau atestigua ante los inquisidores que había ingresado en las cárceles de la Aljafería –cepise captam dictam Violantem Ram et duxise eam ad carcerem Aljaferie civitate Cesarauguste–, *a la par que habían procedido al inventario de sus bienes.*

/fol. 27v/ Aljafería, 2 de octubre de 1498[935]

El fiscal procede a interponer la denuncia, cuyo texto se transcribe en su integridad en las actas del proceso[936].

/fols. 28-30/ *Denuncia*[937]

Adversus Yolantem Ram, alias Altabas, habitatrice civitatis Cesarauguste, penitenciatam et reconciliatam per Officium Sancte Inquisicionis, ream criminosam relapsam ficte et simulate comisam et impenitentem de infrascriptis criminibus per eam post dictam adjuracionem spiritu diabolico concitatam contra formam dicte sue penitencie nequiter factam comissis et perpetratis, modo et forma sequente:

Et primo, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada impenitente fue y ha estado penitenciada y reconciliada por el Officio de la Sancta Inquisicion con coroça y mantilla en la forma acostumbrada, en la qual abjuracion y publica reconciliacion que fizo prometio y juro que todo lo por ella abjurado era verdat, y que todo lo que havia fecho y cometido de la manera que los havia abjurado y confessado, y que ternia y cumpliria todas las penitencias que por los senyores inquisidores por los dichos sus delictos y culpas le fuesen dadas e inpuestas, so las penas contenidas en la dicha su abjuracion y sentencia, y que so las mismas penas no tornaria a incurrir ni incidir en ellas, ni en alguna dellas ni en otras semexantes. Item tambien

---

932 *Ad marginem:* In primo Alcanyci, folio 141.

933 El 14 de noviembre de 1488, fue convocado de nuevo por el inquisidor Joan Rodríguez de San Pedro y se ratificó en sus declaraciones. Testes: fray Alfonso de Murcia y fray Johan Arenas.

934 *Ad marginem:* Difamatio.

935 *Ad marginem:* Oblacio denunciacionis.

936 *Ad marginem:* Oblacio denunciacionis.

937 *Ad marginem:* Denunciacio.

juro y anatematizo que no havia dicho, fecho ni cometido mas ritus ni cerimonias judaycas, ni las sabia de si ni de otras personas, de las que havia confessado y publicamente abjurado, segun que por tenor de las dichas confessiones abjuracion y acto de penitencia paresce, a las quales el dicho procurador fiscal se refiere y dellas hize prompta fe y tal de lo susodicho fue, era y es la voz comun y fama publica.

II. Item dize el dicho procurador fiscal que la dicha real denunciada ha dexado de ir, estando sana, los domingos y dias de fiestas senyaladas a misa y viespras a su parroquia, como le fue mandado por el acto de su penitencia al qual se refiere, y tanbien ha dexado de ir a las processiones generales, como le fue mandado en lugar y en parte de penitencia. Y esto es verdat.

III. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada ha lexado de levar algunas vezes, assi de noche como de dia, y en casa y fuera de casa la mantilla de panyo que en penitencia le fue mandado huviesse de levar sobre su persona, y publicamente encima de todos sus vestidos, y otras vezes quando lo llevaba la cubria con los cabos del manto o con la ropa porque no se pudiesse ver. Y esto es verdat.

IIII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha rea denunciada, ablando de su penitencia y de como havia sallido de la Inquisicion, ha dicho tales o semexantes palabras en presencia de muchas fidedignas personas: 'que pensays que todo lo que yo he confessado y abjurado es verdat, andat que no es verdat, ni lo he fecho, que por miedo de la muerte y por salir de la carcel lo he dicho, y Dios ne sabe la verdat'. Y tal de lo susodicho es la voz comun y fama publica.

V. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada no confesso enteramente la verdat, porque al tiempo de su abjuracion dexo de confessar otros muchos mas ritus y cerimonias judaycas de las que abjuro y confesso, y apres de ser reconciliada ha fablado muchas palabras hereticales y ha dicho mal contra la Inquisicion, y ha fecho de nuevo otros ritus y cerimonias judaycas como es el ayuno de Quipur, guardar el sabado, dar limosna a los judios y olio a la sinoga, comer hamin y pan cotaço, quitar la landrecilla de la pierna, comer haves y carne degollada por judios, juntamente con ellos a su mesa. Y esto es verdat.

VI. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada al tiempo de su abjuracion y reconciliacion, antes y apres, supo y sabe que otras personas, malos christianos, han fecho fizieron y cometieron las cosas y delictos susodichos, y los callo y ha callado encubriendo los dichos herejes, y favoresciendoles en sus heregias y pertinacias, perjurandose en la causa de la fe. Y esto es verdat.

VII. Item, dize el dicho procurador fiscal que todas y cadaunas cosas susodichas fueron, eran e son verdaderas, publicas, manifiestas y notorias, y dellas la dicha denunciada se ha jactado en presencia de muchas y fidedignas personas. Y esto es verdat.

/fol. 31/ Zaragoza, 3 de octubre de 1498

Interrogatorio sobre la denuncia[938]

Eadem die, reverendus dominus Johannes Roderici de Sancto Petro, inquisitor, procesit ad interrogacionem Violantis Ram, capte, que juravit per Deum et super crucem etc. de veritate dicenda etc., et per juramentum fuit interrogata super eius denunciacione in modum sequentem:

Et primo fue preguntada sobre el primer articulo, dixo que era verdat lo contenido en el.

[938] *Ad marginem:* Interrogacio.

Interrogada super secundo articulo, negavit contenta in eo.
Interrogada super tercio articulo, negavit contenta in eo.
Interrogada super quarto articulo, negavit contenta in eo.
Interrogada super quinto articulo, negavit contenta in eo.
Interrogada super sexto articulo, negavit contenta in eo.
Interrogada super septimo articulo, negavit contenta in eo.
Fuit sibi lectum et perseveravit in dictis.
Testes: Antón Juncares y Pedro de Moros, nuncio de la Inquisición.

/fol. 31v/ 26 de octubre de 1498
El fiscal, constatando que la imputada fuerit interrogata et perseverit in negativa, *exhorta al magistrado que le conceda un nuevo plazo de prueba*[939].

/fol. 32/ 12 de noviembre de 1498
El inquisidor ordena citari seu vocari omnes et singulos testes quod dictus procurator fiscalis in presenti causa duxerit nominandos[940].

/fols. 32-33v/ *Declaración de Ana Ximeno Mur, viuda de Gonzalo de Arce, escudero, habitante en Zaragoza*[941].

Et primo, fuit interrogata si conocia a Violant Ram, viuda[942], alias de Altabas, y si sabia que aviesse fecho alguna cosa que fuesse contra nuestra sancta fe o contra su abjuracion, respondio e dixo que heregia nin gela avia visto fazer, pero que le oyo dezir unas palavras despues que sallio de la Aliaferia a su casa, es a saber, que dixo que lo que avia confessado no era verdat, y que esto ya lo avia deposado ante de agora en la Inquisicion. E pidio le fuesse leyda su deposicion que fizo de lo sobredicho, la qual in continente le fue leyda de palavra a palavra, segunt que de part de susso en el presente proceso es inserta, y aquella por ella entendida dixo que era verdat ella non le oyo dezir las dichas palavras a la dicha Violant, viuda, sino una vegada que fue desta manera[943]: que estando la de Thomas Ortigas fablando con la dicha Violant, viuda, que porque avia confessado, y la dicha viuda le respuso que se avia visto turbada, y que por aquello lo dixo, que no hizo sino a lo que ellos le dezian respondia que era assi, pero lo que ella avia confessado que no era verdat, y que estas razones y fablas passaron las dos en el estudio de la casa do entonces estaba la dicha viuda, que eran las casas donde estavan[944] las casas de Joan Frances[945], delant de la yglesia de Sant Gil. Y este deposant estaba entonce en una retreta que esta dentro del dicho estudio, y oyo muy bien las sobredichas razones e fabla que passaron.

Interrogada en que tiempo le oyo las dichas palabras, si fue empues que sallio la dicha viuda a publica penitencia, respondio que non se acordava si fue despues, mas de quanto sabe que fue despues que confesso y sallio de la Aliaferia, e vino a su casa que entonces tenia, como dicho ha.

---

939 *Ad marginem:* Asignacio ad provandum.
940 *Ad marginem:* Mandatum scitari testes.
941 *Ad marginem:* Reproductio Annis Ximeno, testis.
942 Tachado: muger.
943 *Ad marginem:* Enmendacio.
944 Tachado: donde.
945 Tachado: cabe.

Interrogada que tanto tiempo fue antes de su deposicion que le oyo las dichas palavras, respondio e dixo que gelas oyo medio anyo antes que deposso, poco mas o menos, et que aquesta era la verdat per juramentum.

Testes: Alfonso de Murcia y Joan Arenas, frailes del convento de Predicadores de Zaragoza.

/fols. 34-35/ Zaragoza, 23 de noviembre de 1498[946]

Cédula del fiscal con nuevas preguntas destinadas al interrogatorio[947]

I. Et primo, sea interrogada quantas vezes hizo el ayuno de Quipur y quien le induxo a que lo hiziesse, y en que tiempo del anyo lo hizo, y con que se desayuno, y con quien lo hizo, y a quien induxo ella para que lo ayunasse, y quanto tiempo ha que lo ayuno, y de que edat era, y si era casada o donzella quando lo hizo, y si supo que fuesse ayuno judayco quando lo ayuno, y si lo ayuno por cerimonia judayca o a que fin e intencion lo ayuno, o que es lo que ella creya del dicho ayuno, y si thovo crehencia en la ley de Moysen o en la de Ihesu Christo.

II. Item, sea interrogada si fizo el ayuno de la reyna Ezter o del Perdimiento de la Casa Sancta o otros ayunos judaycos, quantas vezes los hizo y con que personas, y qui[en] la induxo a fazerlos y a que fin e intencion los fizo.

III. Item, sea interrogada quantas vezes comio arruquaques y pan cotaço, y en que tiempo lo comio, y en que casa lo comio, y quien ge lo dio, y que personas estaban presentes quando lo comio, y a que fin e intencion lo comio.

IIII. Item, sea interrogada si comio hamin y quantas vezes ne comio y en donde lo comio, y en que dia y quien ge lo guiso y quien supo quella lo comia, y a que fin e intencion lo comio y quanto tiempo ha.

V. Item, sea interrogada si guardo el sabado y quien la induxo para que lo guardasse, y quanto tiempo ha que lo guardava, y de que manera lo guardava, y a que fin e intencion lo guardava.

VI. Item, sea interrogada si ha quitado las grassas de la carne y landrezilla de la pierna y quantas vezes la ha quitado, y a quien la induxo a quitarla, y si lo fazia por cerimonia judayca.

VII. Item, sea interrogada si thovo nunqua esperança en la ley de Moysen o si creyo en ella, o si se aparto por algun tiempo de la crehencia de la ley de Ihesu Christo, o si thovo algun error en la fe de Ihesu Christo, o si se repentio apres de ser reconciliada porque havia confessado aquellas juderias y cerimonias judaycas.

VIII. Item, sea interrogada si ha creydo que haya estado nunqua heretica y que huviesse fecho las cosas que confesso y abjuro.

/fols. 36-37/ Zaragoza, 23 de noviembre de 1498

Interrogatorio[948]

Eadem die, reverendus dominus Johannes Roderici de Sancto Petro, inquisitor, procesit ad interrogacionem Violantis Ram, capta, que juravit per Deum et super crucem de veritate dicenda etc., et in continente fuit interrogata super interrogacionis per dictum procuratorem fiscalem oblatis.

---

946 *Ad marginem:* Oblacio interrogatorium.

947 *Ad marginem:* Interrogacio oblata per procuratorem fiscalem in causa et contra Violantem de Altabas, captam.

948 *Ad marginem:* Interrogacio super interrogatorio.

Et primo, fuit interrogata super primo interrogatorio[949] quantas vezes havia ayunado el ayuno de Quipur, respondio que ella nunca ayuno ayuno de tal nombre. Es verdat que hoviendose ella venido de Navarra, que havian muerto alla a su marido Jayme d'Altabas, quondam, y condoliendose ella de la dicha muerte, porque no havia podido recibir el Corpus Christi, estando fablando con su suegra[950], llamada Gracia de Cordova, madre del[951] dicho su marido, en esta ciudat, y condoliendose de las penas que podria passar el dicho su marido por no haver recebido el Corpus Christi y haver muerto asi de rebato, dize que la dicha su suegra le dixo que si ella ayunava un ayuno, que Dios lo perdonaria y le sacaria de las penas de purgatorio, y esta confesant le dixo que si faria que bien lo ayunaria unos y muchos si su marido havia de salir de pena por aquellos ayunos. E asi dize que seyendo en tiempo de vendemias la dicha su suegra le dixo un dia que ayunase aquel dia todo el dia sin comer fasta la noche, y a la noche que bien podia cenar carne[952], y que Dios sacaria de las penas de purgatorio a su marido. E asi esta confesant ayuno el dicho dia, que no comio fasta la noche, y en la noche dize que se desayuno con un buen pedaço de toana que havia trahido, y que nunca mas fizo el dicho ayuno, se confeso despues con su confessor y fizo penitencia dello.

Interrogada con quien ayuno el dicho ayuno, respondio que a solas lo fizo; verdat es que tenia en su casa una moça navarra y una nieta suya, que era de cinco anyos, pero aquellas dize no ayunaron, antes dize las trobo almorçando un troz de tocino puesto entre unas listas de pan y que las açoto por aquello, y que ella nunca[953] induzio a ninguno a fazer el dicho ayuno.

Interrogada quanto tiempo ha fizo el dicho ayuno, respondio que no se acuerda de cierto quanto tiempo ha.

Interrogada si supo ella quando ayuno el dicho ayuno que fuese ayuno judayco, respondio que no supo ella que era aquel ayuno ayuno judayco, sino que le dixo la dicha su suegra que ayunando aquel ayuno Dios la sacaria de las penas de purgatorio l'alma de su marido, y que pora aquello lo ayuno, que si ella supiera que era ayuno judayco nunca lo hoviera ayunado, y que no lo fizo[954] por cerimonia judayca ni nunca tubo crehencia en la ley de Moysen, antes siempre dize creyo en la ley de Ihesu Christo y nunca se aparto de aquella.

Interrogata super secundo interrogatorio, respondio que nunca ayuno el ayuno de la Reyna Ester ni del Perdimiento de la Casa Sancta ni otro ayuno judayco.

Interrogata super tercio interrogatorio, dixo que nunca[955] comio pan cotaço, salbo aquello de aquel vocado que dixo en su processo.

Interrogata super quarto interrogatorio, negavit contenta in eo.

Interrogata super quinto interrogatorio, negavit contenta in eo.

Interrogata super sexto interrogatorio, negavit contenta in eo.

---

949 Tachado: respondio que hoviendose.
950 Tachado: madr.
951 Tachado: -a dicha.
952 Tachado: y asi.
953 Tachado: ayuno.
954 Tachado: haya.
955 Tachado: no.

/fols. 39-39v/ *Interrogatorio sobre los testigos*[956]

Et post, dicta et eadem dictus reverendus dominus inquisitor processit ad interrogacionem de Violant Ram, penitenciada, quod juravit de veritate dicenda per Deum et super crucem etc. de veritate dicenda.

Et primo, interrogata super dicto primi testis eidem lecto in iste secundo processu publicato, respondit et negavit contenta in eo.

Interrogata super secundo dicto secundi testis, respondit et negavit contenta in eo.

Interrogata super dicto terci testis, negavit contenta in eo porque dize que tal no ha dicho[957].

Interrogata super dicto quarti testis eidem lecto, respuso e dixo que tal no havia dicho y assi lo nego lo que el teste dezia.

Interrogada si queria copia de los testigos, que se la darian, e si se queria defenderse de los dichos testigos, dixo e respuso[958] que queria pensar en ello, y fuele mandado que para el lunes viniesse deliberada en ello.

Interrogada si tenia algunos enemigos o personas que la quisiesen mal, dixo e respuso que no sabia quien la quisiesse mal.

Testes: Alfonso de Murcia y fray Joan Arena, de la Orden de Predicadores.

/fols. 39v-40/ Aljafería de Zaragoza, 8 de enero de 1499

Comparece la reclusa ante el inquisidor quod dixit quod non volevat se defendere nec volebat dictam copiam eydem concessam, ymo dixit quod reliquebat, prout de facto reliquit, causam discrecioni dicti domini inquisitoris. *El fiscal solicita que se promulgue sentencia definitiva. El magistrado declara* quod viso presenti processu et contentis in eo faceret quod iuris fuerit et racionis et cum hiis mandavit vocati peritos ad consilium[959].

/fols. 40v-41/ Zaragoza, 10 de enero de 1499

Interrogatorio

Eadem die, reverendus dominus Johannes Roderici de Sancto Petro, inquisitore, procesit ad interrogacionem dicte Violante, capte, que juravit per Deum et super crucem veritate dicenda etc.

Et primo, fue preguntada si se le havia acordado alguna cosa que hoviese de confessar que no la haviese confesado, respondio que no que a ella se acuerde.

Interrogada que pues en su ultima interrogacion que nunca havia fecho ella ayuno alguno que supiese ser judayco, que como confeso en su primitivo proceso haver ayunado el ayuno de Quipur seis anyos. Respondio que ella no se acuerda haver confesado en su primer proceso haver ayunado el ayuno de Quipur seis anyos[960], antes dize que ella nunca hoyo nombrar el dicho ayuno de Quipur fasta que vino la Inquisicion, ni ayuno mas ayunos que aquel que ella confeso en su çaguera confesion, y que ahunqu'el que ayuno no supo que fuese ayuno de judios, que si supiera que era ayuno de judios no lo hoviera ayunado.

---

956 *Ad marginem:* Interrogacio.

957 Tachado: fecho.

958 Tachado: que no queria la dicha copia ni se quería defender, sino que dexava e dexo su causa a discreción del senyor inquisidor.

959 *Ad marginem:* Viso in sentencia mandatum vocari peritos ad consilium.

960 Tachado: vezes.

E, en continent, el dicho senyor inquisidor la amonesto con nuestro Senyor Ihesu Christo que dixiese y confesase enteramente la verdat si havia tenido algun error en la fe de Ihesu Christo, y si havia fecho algunos ritus o cerimonias judaycas, que la tractarian con mucha misericordia, en otra manera que la tractarian segunt drecho. Ella respondio que nunca tubo error en la fe de Ihesu Christo, ni supo otra ley, y que nunca se aparto de la fe de Ihesu Christo, y que ya havia dicho todo lo que se le acordava haver fecho, y que nunca fizo cosa alguna por cerimonia judayca. Fuit sibi lectum et perseveravit in dictis.

Testes: fray Alfonso de Murcia y fray Johan Arenas.

/fol. 41v/ Zaragoza, 11 de enero de 1499

Consejo de expertos[961]

Convocados por el inquisidor Joan Rodríguez de San Pedro, comparecen fray Anthon Ros, maestro en Teología, don Andrés de Quintanilla, asesor, Johan de Silos y Pedro Marzilla, jurisperito, omnes concordes et nemine eorum discrepante votarunt quod dicta Violans Ram, capta, erat et est inpenitentis, simulata et ficte conversa, et quod tanquam inpenitens, simulate et ficte conversa erat tradenda et debebat tradi brachio seculari. Ad quequidem vota ego, Johannes del Boch, notarius, presens, fuit et prout vidi et auditi scripsi in quorum testi manum hic me suscripsi.

961 *Ad marginem:* Vota prudentium.

13

1488, marzo, 7 – 1488, abril, 30 Zaragoza

Proceso inquisitorial instruido a Antonia Ferrer,
viuda, habitante en Zaragoza, madre de maestre Gil de Riera, barbero, fugitiva del Santo Oficio.

— AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 9, n. 6.

/fols. 1-1v/ Palacio de la Aljafería, 7 de marzo de 1488

Se constituye el tribunal bajo la presidencia de Alonso de Alarcón, canónigo de Palencia, magister de teología, inquisidor, y maestre Martín García, canónigo de la sede cesaraugustana, vicario general designado por el arzobispo, a instancia del fiscal Gómez de Cient Fuegos, qui clamose insinuando dixit quod fama publica referente ad eius noticiam pervenit *que Antona Ferrer, viuda, habitante en Zaragoza,* cum sit christiana in oprobium tamen tamen (sic) fidey christiane et legis euvangelice dixit, fecit et protulit multa verba ereticalia, et servavit et servat ritus et cerimonia judaycas, *rogando la apertura de juicio oral.*

Los magistrados aprueban las pretensiones del ministerio público, ordenando a los fedatarios la inclusión de los testimonios incriminatorios: mandarunt inseri in presenti procesu deposiciones dictorum testium per eorum receptorum et medio juramento exhaminatorum per notarios sue Audiencie.

/fols. 2-2v/ 5 de enero de 1487

Declaración de Inés de Aranya, mujer de maestre Pedro Riera, calcetero, habitante en Zaragoza[962].

Et primo dize que conoce ad Anthona Ferrer[963], madre de maestre Gil Riera, barbero, de vista e pratica que ha tovido con ella, y dize que puede haver nueve o diez anyos que vio comer hamin[964] a su suegra Anthona Ferrer et a su fijo maestre Gil, e a su nuera Ysabel de Pancorvo, e que gelo vio comer dos cenas, la huna vez guisado con pollos et la otra vez guisado[965] con vaqua, et lo guisavan[966] en su casa de la dicha Anthona Ferrer ellas mesmas, suegra e nuera.

Testes: García de Penyafiel, presbítero, y Pedro de Tafalla, habitante en Zaragoza.

/fol. 3/ 28 de agosto de 1486

Declaración de Joan de Galbez, calcetero, habitante en Zaragoza[967].

Et primo, interrogado el dicho testigo si sabe que algunos christianos hayan dicho palabras hereticales o servado ritos o ceremonias judaycas etc., responde e dize lo siguiente:

---

962 *Ad marginem:* Registro primo, folio 42.
963 Tachado: a.
964 *Ad marginem:* Hamin.
965 Tachado: con pollos.
966 Tachado: con vaqua.
967 *Ad marginem:* In quarto Registro folio XXXVIIIº.

Dize este deposante que conoce a la madre de maestre Gil Riera, barbero, la qual esta foyda por la Inquisicion, de pratica e noticia que della ha tovido. E dize ser verdat que le ha oydo dezir a la madre del dicho maestre Gil Riera, fablando de los christianos, que dezia 'christianos de natura, christianos de mala ventura'. Et hoch dixit per juramentum[968].

Testes: micer Martín Martínez Teruel, asesor, y Joan de Pina, pelaire, habitantes en Zaragoza.

/fols. 3-3v/ 29 de marzo de 1487

Declaración de Joana de Borja, alias la Aguardentera[969].

Dize esta deposante que havra dos anyos, poco mas o menos, oyo dezir a la madre de maestre Gil Riera, barbero, habitant en Çaragoça, que dezia 'christianos de natura christianos de mala ventura'. Et hoch dixit per juramentum[970].

Testes: mosén Ferrando de Medina y Joan Domper, notarios, habitantes en Zaragoza.

/fols. 3v-4/ 10 de febrero de 1487

Declaración de Luis Carnicer, habitante en Zaragoza[971].

Dize este deposante que havra anyo y medio, poco mas o menos, oyo dezir[972], estando en Valencia, en casa de maestre Lorent, el Capsero, que dixo alli Frances Sanz[973], ostalero, que tiene el ostal cerqua de la Bolseria, al cabo del mercado de Valencia, que el estando en Çaragoça faziendose la barba en casa de maestre Gil Riera, barbero, la madre del dicho maestre Gil Rivera, que alli estaba, demandole si era confesso, e que el Frances Sanz le respuso fingiendo que si que confesso era, la hora ella le dixo: '¿teneis recaudo para la Paschua?', respuso el Frances Sanz que no tenia recaudo. Dixo la madre del dicho maestre Gil que si queria que ella partiria con el del pan cotaço y de lo que le embiavan de la juderia, que no le falleceria nada para la Paschua, y esto era poco ante de la Paschua de los jodios. Et hoc dixit per juramentum.

Testes: Joan Donper, notario, y Joan Torrejón, nuncio, habitantes en Zaragoza.

/fols. 4-5/ 4 de noviembre de 1487

Declaración de Martín de Sant Joan, barbero, vecino de Zaragoza[974].

Et primo, interrogatus dictus testis si sabe ha visto o oydo dezir que algunos christianos hayan fecho observado ritos o ceremonias judaycas o venido en alguna manera contra nuestra sancta fe catholica, respondit et dixit quod sequitur:

Dize este deposant que conoce a la madre de maestre Gil Riera, barbero, de vista e pratica que con ella ha tovido en la present ciudat, porque estaba este deposant en casa del dicho maestre Gil aprendiz el officio de barbero, y estava alli la madre del dicho maestre. E dize como algunas vezes vio este deposant que quando sus nietas, fijas del dicho maestre Gil Riera, le venian a besar la mano a la dicha madre de maestre Gil, ella les pasava la mano por la cara empues que le havian besado la mano a modo judayco.

968 *Ad marginem:* Christianos de natura, cristianos de mala ventura.
969 *Ad marginem:* In quarto Registro, folio CXXXVIII.
970 *Ad marginem:* Christianos de natura, cristianos de mala ventura.
971 *Ad marginem:* In quinto Registro, folio VII.
972 *Ad marginem:* De auditu.
973 *Ad marginem:* Este Franciscus Sanz deberet deponere.
974 *Ad marginem:* In quinto Registro, folio CXIII.

Item, deposa que vio como muchas vezes la madre del dicho maestre Gil Riera guisava unos potages, y este deposant demandava a la aguela del dicho maestre Gil que que potages eran aquellos, y ella le dezia que hamin y albondaquillos. Y dize este deposant que vio muchas vezes como lo guisaban en viernes, e que no veia si lo comian el sabado o el viernes.

Item mas, deposa este testigo que muchas vezes vio comer carne en dias de viernes y de sabados y en Quaresma a la dicha madre del dicho maestre Gil, y a su padre del dicho mastre Gil, llamado Joan Riera, quondam, y dezian ellos que la comian porque estaban enfermos, pero dize este deposant que los veia estar sanos y buenos, y que andavan por la çiudat.

Testes: Sebastián Domper, clérigo, y Anthón de Lamiel, nuncio del Santo Oficio.

/fols. 5-5v/ 6 de marzo de 1488

Declaración de María de Pisa, viuda, habitante en Zaragoza[975].

Dize esta deposante que havra seis anyos, poco mas o menos, viniendo ad aprender de obrar a casa desta deposant, una fija de maestre Gil Riera, la mayor, que esta cerqua del Spital, dize que le oyo dezir a la dicha fija de maestre Gil, como su aguela, madre de su padre, le traian pan cotaço, turrado y arruquaques y hamin de la juderia.

Testes: Joan Domper, notario, y Gil del Campillo, familiar de la Inquisición.

/fol. 5v/ Hiis quinque depossiciones testium in hiis tribus foleis papiri quarti folei contentas, ego, Joanes Domper, notarius Officii Sancte Inquisicionis heretice pravitatis, civitatis Cesarauguste, auctoritatibusque apostolica ubique regiaque dictum et prominciatu Cesaraugustani, de mandato reverendi domini Alfonsi de Alarcon, inquisitoris dicte heretice pravitatis, a suis originalibus Regestris dictis Sancte Inquisicionibus in hanc publicam formam extraxi et scripsi, et cum suis originalibus depossicionibus, bene et fideliter comprovavi, et ut eiusdem fides plenaria adhibeatur hic meum solitum et assuetum apposivi signum.

/fol. 6/ 7 de marzo de 1488

Declaración de Antona Riera, hija de maestre Gil Riera, barbero, habitante en Zaragoza.

Et primo, interrogada si ha visto a su agüela, madre de su padre, que l'enviassen pan cotaço de la juderia o otros presentes, o fecho o servado algunos ritos o ceremonias judaycas, respuso e dixo que es verdat, que havra seis o siete anyos, poco mas o menos, que vio esta deposant como trahian de la juderia a la dicha su aguela llamada Anthona Ferrer.

Testes: Gil del Campillo y Pedro Salzedo, familiares de la Inquisición, habitantes en Zaragoza.

/fols. 7-8/ Huesca, 30 de marzo de 1488

Declaración de Pedro de Valencia, tejedor, vecino de Labata[976].

Et primo, fuit interrogatus dictus testis si conosce a la viuda de Riera, vieja coxa, que esta en Loporçano, y como la conosce, qui respondit et dixit que la conosce por pratiqua e noticia que tiene de ella.

Dize el present depossant sabe seyer verdat que se acuerda que, agora este anyo pasado por las miesses, uno llamado Miguel de Liçan, texidor de Loporçano, aposto con uno otro llamado Johan, labrador, moço de Johan Riera, calcatero, fijo de la dicha vieja viuda, quien segaria

975 *Ad marginem:* In quinto Registro, folio CXXXXIII.

976 *Ad marginem:* In 3º Registro Osce Sancte Inquisicionis.

mas, hun florin d'oro apostaron sobre la fe y se daron la fe el uno al otro. E apres no queriendose tener a la fe que havia dado el dicho moço de Riera, calcetero, venieron en algunas nuevas, y estando hun dia el dicho Miguel de Liçan en su casa texiendo, donde se fallo este deposante presente, vino alli la madre del dicho Johan Riera, viuda, no sabe el nombre sino que es una vieja coxa yba con hun tocho, la qual hagora han tomado por la enquesta, dixo al dicho Miguel de Liçan: '¿Que nuevas son estas que vos y de mi moço?' Respuso el dicho Miguel que no era otro sino que havian apostado hun florin sobre la fe que se havian dado quien dellos segaria mas, y agora quel dicho moço se le ponia en revuelta. Dixo la dicha viuda de Riera: '¿que penyora teneys puesta sobre esto?' Respuso el dicho Miguel de Liçan: 'la fe tenemos puesta en penyora a quien segara mas'. Dixo las horas la dicha viuda de Riera faziendo menospreç con el braço '¡hu, que la fe! la fe no es nada, que con un poco de agua bendita lo absolveran'. Et hoc per juramentum.

Testes: Johan de Castroverde, portero, y Martín de Ançoriz, escudero de la Inquisición.

/fols. 9-10/ Huesca, 28 de febrero de 1488

Declaración de Miguel de Liçano, tejedor, vecino de Loporzano[977].

Dize este deposante que puede haver ocho meses, poco mas o menos, que este deposante y Johan de Riera, moço de Anthona Riera, madre de Riera, el calçatero, que esta en el dicho lugar de Loporçano, apostaron hun florin sobre la fe a qual segaria mas dellos, y al tiempo este depossant sobre la fe requerio al dicho moço que segassen el dicho florin, el qual no gosso, y este depossant por quanto le havia crebantado la fe dixo que lo faria excomulgar como mal christiano, en tanto que estas nuevas venieron a orejas de la dicha Anthona Riera, su duenya. Y assi, vino hun dia a casa deste depossante donde texia, y dixo a este depossant que que nuevas havia huvido con su moço; respuso este testimonio depossant: '¡assi assi que me dio la fe de segar conmigo hun florin y agora no quiere!' Dixo las horas la dicha Anthona Riera: 'y veamos ¿pusisteis el florin en prendas?' Respuso este deposante: 'no, sino la fe'. Dixo ella entonçe tales palabras: 'que la fe la fe no es nada, car de la fe con un poco de agua bendita sera absuelto'.

Testes: Raimundo de Beseno, presbítero, y Pedro de Moros, nuncio de la Inquisición.

/fols. 11-11v/ 26 de marzo de 1488

Declaración de Leonor Deli, hija de Pedro de Soria, tejedor, habitante en Zaragoza[978].

Et primo, dize que conoce a Anthona Riera, vidua, madre de maestre Gil Riera, barbero, de vista e pratica que tuvo con ella, y dize que havra mas de diez anyos, poco mas o menos, que vio como algunas vezes se plegaban en casa del dicho maestre Gil Riera la dicha Anthona su madre y la muger del maestre Gil, y la muger de maestre Pedro Riera, calcero, y la muger de maestre Martin[979], barbero de la Puerta Valencia, ermana del dicho maetre Gil, y trayan piernas de carneros, y entre todas tomavan la pierna y le quitaban las grasas y hunas venas blanquas que estan dentro en la pierna, despues que la havian hubierto, y cortavan la menuda de aquella pierna, y fazian de entre las manos hunos redolinos y echavan en aquellos muchas salsas y culantro, y asi enpues se los partian entre ellos *(sic),* y que geles vio comer. Y que esto vio fazer huna llamada Cathelina de Liorri, nieta de maestre Martin, barbero, que caso

977 *Ad marginem:* In 4º Registro Osce Sancte Inquisicionis.
978 *Ad marginem:* Registro 5, [fol.] 152.
979 Tachado: Pedro, calcetero.

empues con hun tiretero, y empues dize que ha casado con hun pelayre, cerqua Sant Pablo, que no le sabe el nombre, y esta sabe quien lo comia. E mas dize que le huya dezir muchas vezes a la dicha Cathalina, barallandose con la madre del dicho maestre Gil y con su muger de maestre Gil, que dizia la dicha Cathalina que si la fazian fablar que ella les faria cremar vivas si mucho le fazian.

Testes: mosén Pedro Margarit, alguacil, y Johan Donper, notario, habitantes en Zaragoza.

/fols. 11v-12v/ *Declaración de Catalina de Liorri, mujer de Miguel Graus, pelaire, habitante en Zaragoza, residente cerca de San Pablo.*

Et primo, dize que conoce a la madre de maestre Gil Riera, barbero, que mora cerqua del Espital, de vista e pratica con ella, y dize que es verdat que havra diez o honse anyos, poco mas o menos, que vio esta deposante huna vegada estando en casa del dicho maestre Gil lo vio al tiempo de la Pascua de los judios le embiavan de la juderia a la madre del dicho maestre Gil y a su padre, y al dicho maestre Gil y a su muger pan cotaço turado. Y dize que vio que lo alçava, y quando lo havia de comer sacavan hun poquito del pan cotaco turrado, y antes que no comiesen vianda alguna ni otro pan comian del dicho pan cotaço y turrado del dicho maestre Gil y su madre, padre y muger de dicho maestre Gil, y dize que vio como embiavan de casa del dicho maestre Gil a la juderia pan franquo y lechugas y revanicos. Y dize que no sabe de la casa de que judio gelo embiavan el dicho pan cotaço, y esto sabe porque yva y venia muchas vezes a casa del dicho maestre Gil y lo vio.

Item, deposa que vio como el padre del dicho maestre Gil traya carne de la carneceria de los judios, y esto sabe esta deposante porque ge lo huyo dezir al dicho padre del dicho maestre Gil que dizia así: 'esta carne me ha vendido el judio', y que quando traya pierna de la juderia dize que vio como la madre del dicho maestre Gil tomava la dicha pierna y le quitava las grasas de alderredor, y empues capolavala muy menuda y fazia entre las manos hunos redolinos, y empues picava salsas y huevos batidos, y echavalo todo en huna caçuela y que no vio si lo comian. Y estos vio dos o tres vezes.

Item, deposa que vio esta deposante como la dicha madre del dicho madre Gil, quando le besaban la mano sus nietos, en lugar de santiguarlos les pasava la mano por la cara abaxo la mano escarramada diciendo: 'tantos dedos tantos pedos', y que quando se le habria la boca a la criatura le pasava asimesmo la mano abierta por la cara abaxo, y escupia y dizia: 'vivas fillas'. Y que esta deposante le preguntava que por que lo fazia aquello, y ella le respondia que porque no tomasen de ojo a la dicha criatura. Y esto vio muchas vezes.

/fols. 13-16/ 19 de abril de 1488

Denuncia[980]

Et primeramente, dize el dicho procurador fiscal que la dicha Antona Ferrer, denunciada, teniendo esperança en la ley de Moysen, ha fecho y observado ritos y cerimonias judaicas, crimen de heregia et apostasia en la fe cometiendo, y a servado el sabado por la fiesta commo los judios lo guardan, y guardando la forma judaica ha festivado, y guardado las Pascuas de los judios comiendo pan azimo siquiera cotaz, et ayunando el ayuno de Quipur, llamado el Grand Perdon, muchas et diversas vezes ha dado dineros para oleo a las lamparas de la sinoga y ha dado limosnas para judios, e senyaladament para la cedaqua, e ha fecho muchas e diver-

[980] *Ad marginem:* Oblatum denunciacionem.

sas cerimonias, e diziendo psalmos a la forma judaica, e muchas e diversas vezes ha comido commeres guisados de judios, y ha comido carne y otras carnes prohibidas de comer en el viernes y en el sabado y en otros ayunos mandados por la sancta Madre Yglesia, e senyaladament en la Quaresma, y aquesto estando sana e sin necesidad alguna, menospresciando los santos mandamientos de la sancta Madre Yglesia y de la sancta ley evangelica, continuamente faziendo vida de mala christiana, segund su manera de bevir, y no solament ella ha cometido y perpetrado los crimines de eregia e apostasia de la fe, mas aun induzia a otros azer las cosas susodichas de guardar las cerimonias y rytos judaicos diciendo e afirmando que no avia otra ley verdadera sino la que Dios dio a Moysen y guardan los judios, y que en aquella biviesen e muriesen commo ella fazia, commo quier por la honrra deste mundo desimuladament viviese commo christiana, oyendo missa et haziendo otras cosas de christiana.

IIº. Mas, dize el dicho procurador fiscal que todas las cosas susodichas y cada una dellas fueron, eran y son verdaderas publicas y notorias, si lo menos magnifiestas, y aquellas ser verdaderas ha confesado la dicha denunciada, rea y criminosa reconoscida en presencia de muchas personas dignas de fe, e tal de las cosas susodichas fuera y es voz comun e fama publica en la dicha cibdad de Çaragoça y en otras partes.

Por ende, solicita que los magistrados procedan a interrogarla sobre los supuestos contemplados en su querella.

/fols. 16-17v/ 19 de abril de 1488

Interrogatorio[981]

Primo, fuit interrogata dicta denunciata super contentis in primo articulo dicte denunciacionis lecto, expossito et declarato, que per juramentum respondit et dixit quod sequitur:

Dize la present confessant que havra L anyos, poco mas o menos, estando joven, los dias del sabado se abstenia de filar, cessando los viernes a la noche de fazer fazienda, et fazia megas de coton nuevo y encendia candiles, et mudava camissas limpias por honrra del sabado, y que servando la forma judayca, ha dayunado en el dicho tiempo el dayuno de Equipur, y aquesto por tiempo de cinquo anyos o seys, de lo que se le acuerda, y con ella dayunavan dos valencianas, la una se llamava Ayna y la otra Guisabel, no se le acuerdan los sobrenombres, y son muertas. Et dize que quanto al guardar de las fiestas y pascuas judaycas, se le acuerda que estando joven se abstenia de fazer fazienda. Et dize mas que unas dos vezes comio pan cotaço del que fazen los jodios al tiempo de su Pascua, et tuvose de fazer fazienda los dias de la Pascua judayca a consello de las ditas valencianas.

Item mas, confiessa que havra mas de XXXXV anyos que dio a una judia, clamada Gamila, desta ciudat, una libra de olio, la qual judia es muerta, y diola para alumbrar la sinoga.

Item mas, confiessa que dio almosna a un jodio clamado Chaco, que era corredor de vino, et esto por seys vezes.

Item mas, confiessa que ha comido algunas vezes amin guisado de la juderia, et especialmente una vegada que un jodio clamado Abram, que stava do el Castillo, le presento una vegada una pierna de ansarino y una scudilla de amin.

Item mas, confiessa que ha comido algunas vezes carne de la carneceria de los jodios.

Item mas, confiessa que ha comido muchas vezes carne en sabados de carnal estando sana.

[981] *Ad marginem:* Interrogacio.

Item mas, confiessa que muchas vezes, quando massava, tirava un pezilgo de la massa y la echava en el fuego, y esto fazia porque las ditas valencianas gelo consellaron assi lo fiziesse.

Item mas, confiessa que tuvo firme crehença por tiempo de un anyo, a consello de las ditas valencianas, que la ley de Moyssen era la verdadera y no otra, empero apres se ha revocado de tal crehença y crehe firmente *(sic)* que no ay otra ley salvo en la de Ihesu Christo, et en aquella quiere vivir e morir.

Item mas, confiessa que muchas vezes ha dicho con malenconia 'christianos de natura, christianos de mala ventura'.

Item, fuit interrogata super contentis in secundo articulo, respondit que lo que ha atorgado es verdat y lo que ha negado es falsia.

Testes: Antón de Lamiel, nuncio, y Pedro Salzedo, escudero, habitantes en Zaragoza.

/fols. 17v-18/ 30 de abril de 1488

Adición al interrogatorio

Et primo, dize e confiessa la dicha Anthona Ferrer que le acuerda que muchas vezes ha vendezido a sus nietos[982], fijos de sus fijos e fija, a modo juydayca *(sic)*, pasandoles la mano por la cara abaxo, no santiguandolas. Y esto fazia quando le venian a bessar la mano. Y esto tomo de la Valenciana, que tiene nombrada en sus confessiones, llamada Guisabel, la qual le aconsejo que assi bendiziesse a sus nietos quando le viniesen a besar la mano.

Testes: Miguel Maynar, notario, y Gil del Campillo, habitantes en Zaragoza.

[982] Tachado: e nietas.

14

1488, junio, 4 – 1490, marzo, 22 Daroca

Proceso contra Juana García, viuda de Juan del Fierro, notario, ciudadano de Daroca, acusada de pronunciar palabras heréticas y observar ceremonias judaicas, siendo sometida al tormento a fin de lograr su confesión[983].

— CRETA, *Sección Inquisición,* leg. 12.
— Pub. Motis, Miguel Ángel, García, Javier & Rodrigo, María Luz, *Procesos de la Inquisición en Daroca y su Comunidad (1487-1525),* doc. 6.

/fol. 1. 1-2/ 4 de junio de 1488

Se constituye el tribunal en el Aula Magna de la sede de la Comunidad de Aldeas de Daroca ubicada en dicha ciudad, confrontante con casas de Johan de Uviedo y una vía pública, bajo la presidencia de Martín García, canónigo de Zaragoza, maestro en teología, vicario designado por el arzobispo don Alfonso de Aragón.

El fiscal *Gómez de Cienfuegos, canónigo de Sigüenza, aduce que era* fama publica *que* in obprobium sante fidey et legis eva[n]gelice sepe, sepius [et] sepissime dixit, fecit et protulit verba hereticalia, et servavit et servat ritus et cerimonias judaycas, jejunya judeorum faciendo et panem azimum sive cotaço comedendo in Pasche judeorum, et potagium vocatum hamin, purgando carnes iuxta cirimonyas judeorum et Sabatum celebrando et ad alius ritus cirimonias transeundo, legem Moysi simul cum Evangelio servando, de articulis fidey et sacramentis ecclesie male et perperam senciendo, et sanctas Scripturas aliter quam per Spiritum Sanctum fuerunt declarate, intelligendo et perpetrando et in super mala a malis acomulando, et aliqua plurima faciendo et perpetrando que sapiunt et sapere possunt ereticam et apostaticam pravitatem.

En cuanto suspecta et diffamata apud bonos et graves, *suplicaba al inquisidor y al vicario general* eorum Officio excitando, *que inicien las indagaciones necesarias para esclarecer los hechos,* et in super, mandare citari omnia et singulos testes quos ipsi in modum probacionis seu faciendo fidem de contentis in sua clamosa insinuacione[984] duxerit eligendos seu nominandos, *procediendo* prout de jure et justicia, et secundum canonicas sanciones invenerint, faciendum cum sich de jure et justicia fiendum existat.

/fols. 2v-3/ *El magistrado ordena a los nuncios que incorporen los testigos señalados por el fiscal, previamente extraídos del Registro Común*[985], *y se insinúen en el sumario de forma abre-*

---

983 Processus procuratoris fiscalis heretice pravitatis contra Johanam, viduam, uxorem Johannis del Fierro, notarium, habitatorem civitati. *Ad infra:* Sentencia istius est in processu Jacobi Traperi.

984 *Tachado:* denunciacione.

985 *In fine:* Et post, dicta et eadem die, predictas procurator fiscalis et minister Inquisicionis, infformando animum dicti domini inquisitoris et vicari generalis, in modum probacionis, seu

viada: mandavit inseri dicti deposiciones predictorum testium examinatorum contra dictam Johanam Garsia in predicto Comuni Registro contemptorum, de quorum mandatis fuerunt extracta.

Testigos del fiscal

/fol. 4/ *Declaración de […]*

1°. Et primo, dize que Johana Fierro, muger de Johan Fierro, notario, quondam, de la present ciudat, levava carne de la carniceria de los judios, asi como ternero o vaqua[986].

Testes: mosén Pedro de Montalván y Johan Sancho, habitantes en Daroca.

15 de abril de 1487[987]

/fols. 4v-5/ *Declaración de Benvenist Arruet, judío, habitante en Zaragoza.*

2º. Et primo, dize que conocio a Johan Fierro, notario, quondam, vezino de Daroqua, de vista e pratica que ha tovido con el, y a su muger, que es biuda, y dize que, havra mas de vinte anyos, seyendo ste deposant rabi en la juderia, degollando carne en la carniceria de los judios como rabi, vio como venia el dicho Johan Fierro[731], y dizia: 'darmeys desa carne de buen tajo'; y que le vio levar muchas vezes carne de ternera y de vaca y cordero al dicho Johan Fierro, notario, quondam[988].

Y dize que vio a Simuel Ardit y Benjucaf y Salamon Axivyl, judios de Daroca, en la Pascua de los judios enbiavan presentes de pan cotaço, turrado y aruquaques al dicho Johan Fierro, y les ne vio comer[989].

Y vio como el çaguero dia de la Pascua de los judios, el dicho Johan Fierro, quondam, y su muger, enbiavan lechugas y pan lievdo a los susodichos judios[990].

Y mas, deposa que quando sacavan los judios la Tora por algunas rogarias para que Dios ploviese, benian a veyerla los dichos Johan Fierro y su muger a la puerta de la sinoga, y a la plaça le fazian reverencia. Y sto sabe porque lo vio y levava la Tora porque era rabi[991].

Testes: micer Tristán de Laporta, asesor, y Anthón de Lamiel, nuncio, habitantes en Zaragoza.

/fols. 5-5v/ 7 de junio de 1488[992]

Declaración de Johan Pérez de Toyuela, vecino de Albarracín

3°. Et primo, dize que podra haver siete anyos, poco mas o menos, que huyo dezir a su muger que havia hoydo dezir a una moça suya, la qual sta en Retascon casada, que se

faciendo fidem de contentis in dicta sua clamosa insinuacione per eum de super oblatis, dixit quod faciebat, prout de facto fecit fidem de quibusdam deposicionibus testium comptentorum in Libro sive Registro Comuni Generalis Inquisicionis, receptis contra dictam Johanam Garsia per reverendum dominum inquisitorem et per notarium dicti Offícii Sante Inquisicionis scriptis, suplicando per dictum dorninum inquisitorem et vicarium generalem mandare inseri in presenti processu cum sich de jure fiendum existat.

986 *Ad marginem:* Carne de macelo judeorum.

987 *Ad marginem:* Libro I, folio LXXIIII.

988 *Ad marginem:* Carne de judios.

989 *Ad marginem:* Pan cotaço tempore Pascae.

990 *Ad marginem:* Retorno.

991 *Ad marginem:* Fazia reverencia a la Tora.

992 *Ad marginem:* Libro I, folio CXVI.

llama Marta, et dizia la moça que la de Johan Fierro, notario, viuda, quitava las grasas y la grandolica de la pierna[993], que le trayan pan cotaço los judios, et qual ponia en las bercas[994].

Testes: […]

/fol. 6/ 25 de junio de 1488[995]

Declaracion de Açach Francisco, judío, habitante en Daroca.

4°. Et primo, dize el dicho deposant qu'estando en la Torre los Negros dixo una llamada […], que es muger de Anthon Ferrandez, vezino de la Torre los Negros, que havia stado moça de Johan Fierro, quondam, et dixole la dicha muger a ste deposant que muchas vezes entre el el *(sic)* anyo fazian hamin et aruquaques en casa del dicho Johan Fierro, su amo, de los quales comian, et del hamin presentaban sus amos a Johan Lopez y a Johan Christian, y a Francisco Vilava[996].

Testes: mosén Pedro de Montalbán y Johan Sancho, habitantes en Daroca.

/fol. 6 v/ 27 de junio de 1487[997]

Declaración de Simón Fierro, vecino de Daroca.

5°. Et primo, dize ste deposant que conoce [a] la part et que huyo dezir a Miguel Matheo, joven, que havian dado pan cancenyo de la juderia a la muger de Johan Fierro[998], hermano deste deposant, et que lo havia hoydo dezir el dicho Miguel Matheo a una moça clamada Marta, que sta agora en Retascon, casada[999].

Testes: mosén Pedro Montalván, clérigo, y Johan Sancho, habitantes en Daroca.

12 de junio de 1488

/fols. 6v-7/ *Declaración de Alazar Arruet, judío, mozo, habitante en Daroca*[1000].

6°. Et primo, dize el present deposant que se le acuerda que seyendo pequenyo el y otro hermano suyo pequenyo, andavanse jugando por el mercado, y llamolos Johan Fierro, marido de la dita Johana, y dixoles: 'Puyat ariba, y yd a mi muger que vos de sendos dineros'. Y asi subiemos luego, y la dicha su muger del dicho Johan Fierro gelos dio[1001].

Testes: mosén Domingo Senyán y Jayme de Monclús, habitantes en Daroca.

16 de junio de 1488

/fols. 7-7v/ *Declaración de Miguel Ruvio, clérigo, habitante en Daroca*[1002].

7°. El primo, dize que huyo dezir a mosen Nicolas d'Espes que el havia hoydo dezir a Johan Perez de Toyuela, de Albarrazin, que havia hoydo dezir a una moça que havia stado con

993 *Ad marginem:* Glandolica, grassas.
994 *Ad marginem:* De auditu.
995 *Ad marginem:* Libro II, folio LXV.
996 *Ad marginem:* De auditu.
997 *Ad marginem:* Libro II, folio LXXXV°.
998 *Ad marginem:* Pan cotaço.
999 *Ad marginem:* De auditu.
1000 *Ad marginem:* Libro II, folio CLI.
1001 *Ad marginem:* Pecunias judeis.
1002 *Ad marginem:* Libro IIII, [folio] LXX.

Johan Fierro[1003], notario de la present ciudat, que ante de echar la pierna en la olla sacava la grandolica de aquella[1004].

Testes: mosén Domingo Senya y Bernardino Montanyés, habitantes en Daroca.

28 de junio de 1487

/fol. 7v/ *Declaracion de Jehudá Mayorvidas, judío, habitante en Daroca*[1005].
[…].

/fols. 8-8v/ [*en blanco*]

/fols. 9-10v/ 13 de agosto de 1488
Querella

1º. Et primeramente, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada, teniendo sperança en la ley de Moysen, ha fecho e observado rictos e cirimonyas judaycas, crimen de eregia et apostasia en la fe cometiendo, ha dicho muchas palavras hereticales, senyaladamente diziendo que la ley de Moysen era buena e dava salvacion, et que tanbien se pudia salvar el jodio en su ley como el cristiano en la suya, et que ha rezado salmos et oraciones judaycas a modo judayco.

IIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha rea et criminosa ha guardado el sabado, como qualquiere judia, vistiendose aquel dia mejor que otros e encendiendo el viernes a la noche muchas lampadillas e cresuelos por onra del sabado, e linpiar et adreçar su casa el viernes pora el sabado, e no faziendo fazienda aquel dia, o no tanta como otros dias, guardando las Pascuas de los judios, mayormente la del pan cotaço[1006] et la de las cabanyuelas, y ha dado olio y dineros para olio a las lampadas de la sinoga de los judios, et que ha dado almosna a los judios pora la çedaqua, y fazia quitar e quitava las grassas de la carne que traya, e quando traya pierna sacava o mandava sacar la grandolilla de aquella. E mas, que dava la bendicion a modo judayco, baxandoles la mano por la cara, e mas, que ha fecho e guisado hamin el viernes para el sabado, et comio el sabado, e abondaques et tabaheas, et quando massava, tomava o fazia tomar un pecilgo de la massa, e aquel echava en el fuego a modo judayco, e dayunado los dayunos judaycos, senyaladament el dayuno de Quipur, clamado el Gran Perdon, et el dayuno del Perdimiento de la Casa Santa, et otro dayuno de la Reyna Ster, e otros ayunos judaycos.

IIIº. Item mas, dize el dicho procurador fiscal que la dicha rea et criminosa ha comido con judios a una mesa e de sus viandas, y ha comido pan cotaço, arruquaques et turrado en el tiempo de la Pascua de los judios, e ha comido carne et aves degolladas de jodios, e mas, que ha comido carne en Quaresma, viernes et sabados e ayunos mandados por la Yglesia, estando sanos e sin necessidat alguna, et mas, que ha comido potages et otros mengares a la forma e manera judayca guisado, assi como qualquiere judio.

IIIIº. Mas, dize el dicho procurador fiscal que todas las cosas susodichas y cadauna dellas fueron, eran e son verdaderas, publicas, notorias e maniffiestas, y aquellas seyer verdaderas ha conffessado la dicha denunciada, rea et criminosa, dicha e reconocida, en presencia de

1003 *Ad marginem:* Glandolica.
1004 *Ad marginem:* De auditu.
1005 *Ad marginem:* Libro I, folio L.
1006 Tachado: Cançanyo.

fidedignas personas. E tal de las cosas susodichas fue, era y es voz comun et fama publica en la dicha ciudat de Daroca, y en otra parte.

En consecuencia, entiende que procede que cirqua predictis de congruo atque debito jure remedio providere et justiciam illam petentibus ministrare, et crimina de super recitata predicta denunciata, dicta, facta, comissa et perpetrata, fuerunt, erant et sunt hereticalis, atque re gravia et exemplo perniciosa, et talia absque condigna punicione, pena et penitencia pertranssire non debeant. *Asimismo, suplica que tras prestar juramento sea interrogada a propósito de la denuncia interpuesta y sea compelida* ad respondendum eisdem et procedi in huius negocio sive causa sumarie simpliciter et de plano atque sine strepitu et figura judici et iuxta intra dispossicionem et sacra sanciones.

/fols. 11-11v/ 13 de agosto de 1488

Interrogatorio

Et primo, fue preguntada sobre lo contenido en el primer articulo de la denunciacion dada por parte del fiscal, la qual respuso e nego todo lo contenido en el dicho articulo.

Item, fuit interrogata super contentis in secundo articulo dictis denunciacionis, et negavit contenta in eo.

Item, fue preguntada sobre lo contenido en el tercio articulo de la denunciacion dada por el fiscal, la qual respuso e nego todo lo contenido en el salvo que dize que ha mucho tiempo, quende acuerda quanto tiempo sea, que le embio hun judio, que no le acuerda el nombre, pan cencenyo, y que no era en la Pascua de los judios, sino pasada aquella, y que lo comio picado con verças, y que nunqua mas ne ha comido[1007].

Testes: Ferrando Çapata, notario, y Jayme de Monclús, nuncio, habitantes en Daroca.

/fols. 12-12 v/ [*En blanco*]

/fols. 13-14v/ [Daroca, 24 de junio de 1487]

Confesión en tiempo de gracia

Muy reverendissimos senyores:

Johana Garcia, vidua, muller que fue de Johan Fierro, notario, quondam, comparece ante vuestras reverencias e dize e confiessa las cossas infraescriptas, suplicando humildemente le den venia e perdon. E prometo, si en ningun tiempo le ocoreran otras ningunas cossas o una a su noticia, aquella o aquellas conffesar a vuestras paternidades e de aquella o aquellas haze[r] penitençia.

Et primeramente, dize e confiessa muchas vezes haver contribuido con judios e judias e con moros e moras en dar e tomar, mercar e vender, et estando enfferma de greu enfermedat, que vine a sallir de seso, me medico una mora, avra xxx° anyos.

Et mas, dize e conffiessa que a guissado muchas vezes comeres refreidos e otras vezes carne de carnero con garvanços e con verças e con verros e con cecina de vaca o de cabron recozido, el cual comer llamava yo cubierto, e agora le llama hamin, pero no en viernes para sabado ni para otro dia vedado por la sancta Madre Iglessia, si pecado es, non creo que sea, aunque en la

[1007] *Ad marginem:* Pan cancenno, non tempore Pasce.

ora no me parecia por mi bruteza e innorancia ser pecado, agora con gravissimo pecado, pues por la sancta Madre Yglessia es definida, demando venia e perdo a vuestras paternidades[1008].

Et aun me recurda *(sic)* que con amisstades que tenia con judios an me enviado de pan çançenio de su Pascua, e aver comido de aquel. E aun mi moça averne rallado e echado, por ser duro en comer, en especial en verças con quesso, no lo comi por solemnidat de su ley, pero porque el pan no se perdiesse, pues lo havia tomado, e lo conffesse al vicario de Sant Pedro, que bive, e me absolvio con la bulla que vino para contra los turcos, contra los cuales di dos florines de oro, avra mas de x annyos, e agora con la bulla de la sancta Cruzada, pero agora especialment formo conciencia, suplicando vuestras patemidades me den venia e perdo.

Et mas, dize que una vegada me dio una jodia carne, un troç, e comi de aquella creiendo que santiguando en el nombre de Ihesus pudia comer, pero digo mi culpa.

Et mas, dize que es verdat quella a comido alvillos de bueyes con la melssa, comprando en la crestiandat, e no en dia vedado.

Et mas, he comido carne travessada de moros, sin cerimonia de su ley o secta.

Et no me recuerdan otras cosas que al presente se devan notificar al Santa Inquisicion ni a vuestras seniorias, empero, siempre que me recordaran o a mi noticia verna, soy presta e parellada notifficar aquella o aquellos con predix[…] a vuestra paternidat, queriendo estar e obedecer a los mandamientos de la santa Madre Iglessia, e morir e bivir como catollica christiana, e me confiesso a Dios, nuestro Senyor, e a la gloriosa Virgen Maria, e a todos los santos e santas de la corte celestial, e a vuestras reverendas paternidades de todos los pecados que yo he fecho, dicho, consentido, puestos en obra desde el dia que naci fins la ora de agora de todo me repiento e clamo mercet a nuestro Redemtor Ihesu Christo, que por meritos de su sagrada Passion me quiera perdonar, e a la Virgen Maria le ruego me los quiera perdonar, e a vuestra paternidades vos placia absolverme e darme penitencia, que arepientome.

El inquisidor, a solicitud de la imputada, incorpora al sumario la confesión que efectuó en Daroca, intra tempus edicti, *el 24 de junio de 1487, ratificando la veracidad de lo declarado.*

Testes: mosén Pedro de Montalbán, clérigo, y Domingo Scit, notario, habitantes en Daroca.

/fols. 15-15v/ [Daroca, 28 de agosto de 1487]

Confesión complementaria

Porque el dia que que *(sic)* me confesse vuestra reverencia me encargo que que moça era la que havia fecho las verças con el pan çancenyo, e otras cosas que apres se me han recordado, digo por virtut del jurament que se me quiere recordar que era una moça, la qual se llamava Marta, que esta en Retascon, o si era otra que se llamava Olalia. E esto comio mi marido, quel creo que no lo sabie, que cierto no le plazie comer cosa que fuesse de jodio ni moro, e haun testificar actos que fuessen de jodios, ni haun darles a coser, e si cosieron, muy a tarde. Otras cosas no me ocoren, empero yo prometo e me obligo que toda ora que alguna cosa verna a mi noticia e se me recordara de manifestarla a la Santa Inquisicion, demandando venia e perdon a vuestras senyorias.

Testes: Miguel Domingo, notario, y Johan Sancho, habitantes en Daroca.

[1008] *Ad marginem:* Hamin.

/fol. 15v/ 16 de agosto de 1489

El notario Miguel Domingo pregunta a la acusada si desea una copia de los testigos para preparar su defensa, a lo que replica que ni quería copia no pretendía defenderse, sometiéndose a la discrecionalidad de los inquisidores: respondit et dixit quod non se volebat defendere nech volebat copiam de testibus. Ymo dixit quod relinquebat discrecioni domini inquisitoris. *Poco después, el fiscal, aduciendo que había probado su culpabilidad y se habían publicado los testimonios, suplica que procedieran los magistrados a dictar sentencia*[1009].

/fol. 16/ Aljafería de Zaragoza, 16 de marzo de 1490

Vota prudentum

Alfonso de Alarcón y maestre Martín García, inquisidores y vicario general, solicitan el asesoramiento de don Joan Martínez, rector de Santa Cruz, don Andrés de Quintanilla, asesor, y don Pedro de Mur, jurisperito, quienes, a tenor de las reiteradas negativas de la imputada, resuelven que le sea aplicada una tortura moderada: intellectis meritis huius processus quare per eum constat plene de judiciis sufiçientibus ad torturam, et dicta denunciata sit negativa, votarunt omnes supradicti lutanti quod dicta denunciata debet cum moderamine subici torture ad hoc, ut veritas elucescat de agitatis contra eam et saluti sue anime provideatur.

Teste: Joan Domper, notario del Santo Oficio.

/fols. 17-18/ 19 de marzo de 1490

Tortura

Eadem die, assi a las honze oras, antes de medio dia, fue puesta a question de tormento[1010] por mandado de los reverendos Alfonso de Larcon e maestre Martin Garcia, inquisidores de la heretica pravedat, Johana Garcia, viuda, presa que esta por la Sancta Inquisicion, en la segunda instancia de la torre mayor[1011] que esta junto con la instancia mas baxa de la dicha torre; y fuele dado el tormento de la escalera, y, estando atada, dixo lo siguiente:

Et primo, conffesso que toda su vida a creydo la ley de Moysen[1012].

Y dize que seys vezes ha embiado olio a la sinoga de Daroqua, y que lo embiava con huna moça que tenia, que era de Monrreal, que se llamava Maria, fija de Miguel Lazaro, y que le mandava que lo dasse a Serrano, judio, y que ella, dicha Maria, moça, dizia que dava el dicho olio[1013].

E mas, conffeso que ha guardado el sabado toda su vida, y que no hazia cosa ninguna en el dia del sabado[1014].

Y que vio como su marido Johan Fierro, quondam, guardava los sabados[1015].

Y dixo que encendia los viernes en las noches candiles con mechas linpias[1016].

E mas, conffeso que ayuno el ayuno de Quipur de los judios por tiempo de vinte anyos o mas, y que lo ayuno por mandado de su padre, llamado Miguel Garcia, quondam, y de su

---

1009 *Glosa in fine.*

1010 *Glosa in fine:* Poni ad questionem tormenti membrorum mutilacionem et sanguinis effusionem et cum alis protestacionibus a jure estantis.

1011 Tachado: de la mas baxa.

1012 *Ad marginem:* Credit legem mosayca.

1013 *Ad marginem:* Oleum pro sinagoga.

1014 *Ad marginem:* Observado Sabbati.

1015 *Ad marginem:* Contra maritum Joan Fierro.

1016 *Ad marginem:* Candiles.

madre llamada Cathelina, quondam, que ellos le mostraron como havia de ayunar el dicho ayuno de Quipur, diziendo que si lo ayunava el dicho ayuno que se haria muy rica. Y que tanbien geles vio ayunar a los dichos sus padre y madre el dicho ayuno, por mas de vinte anyos, y que lo ayunan todos juntos. Y que lo ayunavan desta manera, que no comian fasta en la noche, y que en la noche les besava la mano, y les demandava perdon[1017].

E mas, conffesso que algunas vezes quito la glandolica de la pierna antes de echarla a cozer, y que quitava las grasas de las carnes[1018].

E mas, conffesso que fizo esta conffesante reverencia a la Tora quantas vezes la veya passar por delante de su casa[1019].

Item mas, conffeso que al tiempo que murio el marido desta conffesante, y quando lo mortajaron, le dixieron la muger de Francisco Villava y la muger de Garcia Polo, de Daroqua, a este conffesante, como la muger de Bernat Remirez, que esta presa, de Daroqua, havia puesto al marido desta deposante en la boca medio johanin, empues de muerto, y que empues muerto el dicho su marido, a cabo de tiempo, le dixo a este deposante la dicha muger de Bernat Remirez, como ella havia puesto al marido desta deposante medio johanin en la boca[1020].

/fols. 18-18v/ Zaragoza, 22 de marzo de 1490

Ratificación

Eadem die, coram domino Martino Garsia, inquisitore, comparuit Johana Garcia, biuda, presa que esta por la Sancta Inquisicion, la qual juro por Dios, sobre la cruz y los sanctos quatro Euvangelios, por sus propias manos corporalmente tocados, que diria verdat de lo que sabria, la qual dixo lo siguiente:

Et primo, fuele leyda assi a las diez oras antes de medio dia huna conffesion fecha por ella a XVIIII dias del mes de março del susodicho anyo, de palavra a palavra, y ella dixo seyer verdat todo lo contenido en ella, salvo do dize que toda su vida a creydo la ley de Moysen.

Ad aquello respondio y enmendo que es verdat, que por mucho[1021] tiempo tuvo aquella crehencia de la ley de Moysen y que determinadamente no pudia dezir quanto tiempo la tuvo la dicha cre[e]ncia, pero que no la tuvo toda su vida[1022].

Y, assimesmo, enmendo aquello que dize que guardo los sabados toda su vida[1023], y que no hazia cosa ninguna. Dize que es verdat que a guardado muchos sabados, pero no toda su vida, y que en los mas dellos fazia alguna cosa, assi como coser[1024],ençavonar y masar, pero que no fílava en ellos, y que desta manera guardava los dichos sabados[1025].

Y a lo que confieso que encendia candiles los viernes en las noches con mechas Iimpias, dize que nunqua tal hizo, y que en aquello que confesso[1026] que los encendia, dixo que no havia dicho la verdat, porque nunqua tal hizo[1027].

1017 *Ad marginem:* Quippur.
1018 *Ad marginem:* Glandolica.
1019 *Ad marginem:* Reverencia Tora
1020 *Ad marginem:* Joanin in ore deffunti.
1021 Tachado: algun.
1022 *Ad marginem:* Crehencia de jodia cum limitato tempore.
1023 *Tachado:* dize que es.
1024 *Tachado:* filo.
1025 *Ad marginem:* Observacio Sabatorum.
1026 *Tachado:* no dixo q.
1027 *Ad marginem:* Encender candiles, revocavit.

Y mas, confieso de nuevo, anyadiendo a la susodicha conffesion, que ayunaron por algunas vezes el ayuno de Quipur dos hermanas desta conffesante, llamadas la huna Sperança, quondam, y la otra Cathelina, quondam, y que lo ayunavan de la forma susodicha[1028].

Y todo lo dicho y conffesado por ella en la dicha conffesion dixo era verdat, salvo lo emendado en esta conffesion.

Testes: Domingo de Senya y Anthón Navarro, clérigos, habitantes en Zaragoza.

[1028] *Ad marginem:* Contra sorores. Quipur.

15

1488, agosto, 7 – 1495, febrero, 27 Daroca

Proceso instruido a María Jiménez, viuda de Benito Xavar, zurrador, vecino de Daroca, condenada, a abjurar públicamente tras ser torturada, como sospechosa vehemente de herejia y apostasía, y al pago de una multa de 1500 sueldos.

— AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 13, n. 3.
— Pub. Motis, Miguel Ángel, García, Javier & Rodrigo, María Luz, *Procesos de la Inquisición en Daroca y su Comunidad (1487-1525),* doc. 3.

/fols. 1-2v/ Daroca, 7 de agosto de 1488

En la sala de plenos de la Comunidad de Aldeas, ubicada en la ciudad, lindante con casas de Johan de Uviedo y una carrera pública, bajo la presidencia de don Martín García, canónigo de Zaragoza, maestro en teología, inquisitore heretice et apostatice pravitatis a Santisima Sede deputatus, et vicario generali ad inquirendam clamosa de dicta heretica et apostatica pravitate, *designado por el arzobispo don Alfonso, administrador perpetuo de la sede de Zaragoza, se constituye Gomez de Cientfuegos, canónigo de Segovia, procurador fiscal del Santo Oficio,* qui clamose insinuando dixit quod fama publica referente ad eius noticiam pervenit, et fuit deductum, Maria Ximenez in oprobium sante fidey christiane et legis evangelice sepe, sepius, sepisime dixit, fecit, et protulit multa verba hereticalia, et servavit et servat ritus et cerimonias judaycas, jejunya judeorum faciendo, et panem azimum sive cotaço comedendo in Pasche judeorum, et podagium vocatum hamin, purgando carnes iuxta cerimonias judeorum, et Sabatum celebrando et alius ritus cerimonias transeundo, legem Moysi simul cum evangelio servando, de articulis fidey et secramentis ecclesie male perperam senciendo, et santas Scripturas aliter quam per Spiritum Sanctum fuerant declarate, intelligendo et perpetrando, et in super mala e malis acumulando, et aliqua plurima faciendo et perpetrando, que sapiunt et sapere posunt hereticam et apostaticam pravitatem.

Por ello, y dado que la encausada fuit et est suspecta et diffamata aput bonos et graves [delictos], *suplica al inquisidor y vicario general* de predictis omnibus et singulis mandetur se informari, *y convocara a los testigos a modo de prueba* prout de iure et justicia et secundum canonicas sanciones invenerunt fanciendum, cum sit de iure et justicia fiendum existat. *En consecuencia, el inquisidor ordena a los nuncios y oficiales del tribunal que cursen las oportunas citaciones. Paralelamente, el procurador fiscal solicita que como sustento de los artículos imputados en su* clamosa insinuacione *se extraigan del* Libro sive Registro Comuni Generalis Inquisicionis *las declaraciones que la incriminan. El inquisidor accede a su petición, procediendo a su inmatriculación de forma extractada.*

/fol. 3/ 14 de diciembre de 1486

Declaración de Gracia Palaciano, mujer de Bartolomé Bermejo, penitenciada[1029].

Gracia Palaciano, mujer del Bermejo, penitenciada, habitante en […], testis citata, producta, presentata ad instanciam procuratoris fiscalis, que juravit im pose domini inquisitore per Deum et super crucem Domini nostri Ihesu Christi, de veritate dicenda, de hiis que sciret et interrogata existiret, et per juramentum deposuit se scire quod sequitur:

Deposa que conosce a la biuda de Benito Xavar, quondam, que era çurrador de Daroca, y vido como los judios le trayan las aves y la carne degollada de judios para su comer, a ella y de su marido, y guisar hamin del viernes para el sabado, e toda su vida era judia; llamase Maria.

Testes: Miguel Domingo, notario, y Johan Bagués, escribano, habitantes en Zaragoza.

/fols. 4-6v/ Daroca, 23 de junio de 1487

Confesión y acto de contrición[1030]

Ihesus, Marie filius, sit michi salus et proteccio, amen.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi, Sanctus Spiritus assit nobis gracia, amen.

Yo, peccadora, me confiesso a Dios nuestro Senyor y a la gloriosa Virge[n] Maria, y a Sant Pedro y a Sant Paulo, y a todos los sanctos de la Cort celestial, y a vos reverendos padres inquisidores, de los peccados infrascriptos, los quales en la forma infrascripta cometi. Et ruego a nuestro senyor Ihesu Christo que por su sacratissima Passion el me quiera perdonar, e digo mi culpa, mi grant culpa, e le ruego haya misericordia e piedat de mi, que penido mende, e a vos reverendos padres inquisidores vos suplico me querays absolver e dar penitencia dellos.

La confession de los peccados infrascriptos fago a vosotros, reverendos padres inquisidores, yo, Maria Ximenez, vidua, muxer que fue de Benito Xavar, quondam.

Primo, confiesso a Dios nuestro Senyor, y a vosotros reverendos padres inquisidores, que a tres o quatro anyos, que senti que en la carniceria de los judios de aqui matavan corderos muy grossos, y las oras en las carnecerias de los cristianos non de matavan, e vinome gana de comer cordero, y envie a una fixa mia, llamada Joanica, dos vegadas, e me truxo de los dichos corderos cada vegada quatro dineros[1031].

Item, assimesmo, truxe hun quarto de buey de la juderia para echar en sal de hun judio que se llama Salamon Enforna, que conpro dos bueyes para vender a cuartos, pora echar en sal[1032].

Item, me presento hun judio, que se llamava el Ceciliano, una poca cecina, la qual se comio en mi casa; y esto todo apres muerto el dicho mi marido[1033].

Item, otra vegada, apres muerto el dicho mi marido, truxe de la dicha juderia huna[1034] pierna de carne de buey, la qual compre de hun judio que se llama Yuce Official, la qual carne yo fize traer, no por judayzar ni por seyer muerta por judio, sino solo porque me fizo della grant barato[1035]. Et assi lo digo e affirmo por el jurament que preste e fize en Sancta Maria de los Corporales. Et si el contrario es de lo que yo digo, placia a Dios nuestro senyor que todas las maldiciones que alli se echaron vengan sobre mi e me conprehendan.

1029 *Ad marginem:* Libro primero, folio CLXIIII, Cesarauguste.

1030 *Ad marginem:* Confesio intra tempus edicti.

1031 *Ad marginem:* Carne de juderia.

1032 *Ad marginem:* Carnem de macello judeorum.

1033 *Ad marginem:* Cecina judeorum.

1034 Tachado: quarto.

1035 *Ad marginem:* Carnem judeorum.

Item, confieso a Dios nuestro Senyor, y a los reverendos padres inquisidores, que yo y mi fixo Ferrando, y dos fixas mias, Maria e Joana, havemos comido pan cencenyo y arruquaques de judio que me presentaron una vegada sola, el qual pan me presento hun judio desta ciudat que se llama Huda Arruet, el qual pan cencenyo y arruquaques me presentaron, sinse yo demandargelo, y aquel yo y los dichos mis fixo e fixas lo comiemos, empero no con intencion de judayzar ni por fazer e servar cirimonias judaycas, antes ignorando que por aquello peccassemos[1036]. Et assi lo digo e afirmo por el dicho juramento que preste e fize en Sancta Maria de los Corporales. Et si el contrario es de lo que yo digo, placia a Dios nuestro Senyor que todas los maldiciones que alli se echaron vengan sobre mi e me conprehendan.

Item mas, confiesso a Dios nuestro Senyor y a vos reverendos padres inquisidores, que algunas vegadas yo he comido carne de la carneceria de los christianos, e esto en dias de comer carne, e no en otros dias, cozida con garbanços e guevos, la qual carne yo y los de mi casa comiemos, no con intencion que aquella carne y huevos assi cozidos fuesse hamin, ni porque los judios assi fagan el hamin, que yo ignoro, o no se en que forma los judios fazen el hamin, ni que cerimonias y fazen, sino solament porque aquella carne, guevos y garbanços, assi cozidos, me sabian bien. Et por seyer la tal carne mucho grasa, quando comprava alguna res o buey, la cozia con los dichos huevos y garbanços[1037]. Et assi lo digo e affirmo por el dicho jurament, et si el contrario es de lo que yo digo, placia a Dios nuestro Senyor que todas las maldiciones que alli se echaron vengan sobre mi e me comprehendan.

Item mas, manifiesto a los reverendos padres inquisidores que algunas vegadas que matavamos buey pora en sal, tomava el albiello del dicho buey, et con la masa piquada inchia el dicho albiello e ponia dentro salsas, e comiamoslo, no con intencion de judayzar por ello.

Item mas, confiesso a Dios nuestro Senyor, y a vosotros reverendos padres inquisidores, que muchas de vegadas, por haver tal pratica en esta ciudat, compre carne de la carneceria de los moros desta ciudat, et esto porque vidia que, assi clerigos como frayres y ciudadanos, todos ne levavan e comian. Et por aquello yo assimesmo ne comprava y comia della, yo y mis fixos. Et, assimesmo, he comido muchos cabritos y corderos degollados y scorgados por carnicero moro, porque generalment e publicament ne degollavan e scorgavan a todos los mas christianos e clerigos desta ciudat. Assimesmo, en vida de mi marido, que Dios perdone, nos mato hun carnicero moro desta ciudat hun buey, e de aquel tomamos hun quarto, et otro quarto uno que se llama Joan Caravo –el otro no se qui se lo compro–, y en este peccado he yo mucho peccado, e me confieso del a Dios nuestro Senyor y a vos padres reverendos inquisidores. Et ruego a Dios nuestro Senyor y a la gloriosa Virgen Maria, que el me quiera perdonar, et vos padres me absolvades y dedes penitencia del, que penido mende[1038].

Item, assimesmo, confieso a Dios nuestro Senyor, y a vos reverendos padres inquisidores, que stando sarnosa e criando, algunas vegadas comia carne en Quaresma, no con intencion de crebantar la Quaresma con menosprecio e golosia, sino solo por las causas susodicha[1039].

Item, reverendos padres, todos los peccados de suso scriptos e por mi cometidos, yo los he cometido pensando que no eran peccados ni vinyan contra la fe de nuestro Senyor Ihesu

1036 *Ad marginem:* Cotaço.
1037 *Ad marginem:* Amin.
1038 *Ad marginem:* Carnem de macellos sarracenorum.
1039 *Ad marginem:* Carne in Quaresma.

Christo, ni sabia que eran peccado, sino que por el edicto que vuestras reverencias han puesto e publicado en esta ciudat, he venido en conocimiento que son peccado e offensa de Dios nuestro Senyor, eassi penidome mucho haverlos cometido. Et digo mi grant culpa, mi grant culpa, et ruego a Dios nuestro Senyor y a la gloriosa Virgen Maria que el me quiera perdonar, et vos padres me absolvades e dedes penitencia dellos, que penido mende.

Item, reverendos padres, yo al present no me acuerdo que de otras cosas e peccados me haya a confessar e reconciliar; et si de mas me acordava, yo me confessaria e reconciliaria dellos. Et protiesto que no esta por mi al present de confessar e reconciliarme dellos, sino por no acordarme. Et protiesto que no me sia precluso el tiempo del edicto, ni prescripto a poderme confessar e reconciliar de los dichos peccados, si algunos otros me acordaran, toda ora e quando me acordaran, los quales, en el dicho caso, sian havidos por confessados y reconciliados por mi el present dia, e dentro del dicho tiempo del edicto. Et si por ventura de peccados algunos que yo al present no me reconcilio por no acordarme, testigo alguno deposara e dira yo haverlos cometido, que si verdat sera que yo los havre cometido, agora por la ora e la ora por agora protiesto que yo aquellos pueda confessar e reconciliar a vuestras reverencias, sinse caer en las penas del edicto, porque yo no quiero, ni mi deseo es tal, de celar y cobrir los peccados que yo he fecho contra nuestro Senyor Ihesu Christo, antes quiero aquellos confessar e fazer penitencia dellos, como buena christiana. Et aquesta es mi fe e voluntat, et assi lo suplico a vuestras paternidades lo quieran fazer y admeterme a la tal confession e reconciliacion en el dicho caso. En el qual caso suplico vuestras reverencias las penas e sentencias del dicho edicto me sian suspendidas.

Oblata conffessione coram domino inquisitore, die XXIII junii, anno Mº CCCCLXXXVII°, Daroce, per hunc contentum intra tempus edicti, suplicando eam admitti. Et dictus dominus inquisitor admissit si et in quantum et non alias, mandando eam inseri, etc. Et cum hiis, juravit per Deum super crucem Ihesu Christi etc. quod contenta in presenti confessione fuit vera, etc.

Testes: mosén Pedro de Montalbán, clérigo, y Johan Sancho, habitantes en Daroca.

/fol. 7/ 16 de junio de 1487

Declaración de Bernal Pallarés, ciudadano de Daroca[1040].

Iº. testis. Deposa que ha oydo dezir a judios, aqui en la present cibdad de Daroca, que non le acuerdan los nombres, que la muger de Xavar, çurrador, comia carne de la carneceria de los judios[1041].

Mas, deposa que oyo dezir a Pero Fortun, vezino de Gallocanta, que trayendo el ciertos dineros que debyan a la muger del dicho Xavach, un dia de sabado, y el fue a su casa a dargelos, y queriendogelos dar dixo ella que non los queria[1042]. Dixo el: 'tomadlos, ¿por que no los quereys? Respuso ella: 'Porque es oy sabado; traedmelos maniana, que es domingo, y yo tomarlos he'[1043].

Testes: mosén Pedro Montalbán y Johan Sancho, habitantes en Zaragoza.

1040 *Ad marginem:* Libro primero, folio IX.

1041 *Ad marginem:* De auditu.

1042 *Ad marginem:* De auditu.

1043 *Ad marginem:* Iam deposuit ultra folio 3. El escribano indica que este párrafo debe leerse a continuacion de la declaracion que comienza con «deposa que ha […] carneceria de los judios».

18 de junio de 1487

/fols. 7-7v/ *Declaración de Miguel Bonet, notario, habitante en Daroca*[1044].

IIº. testis[1045]. Deposa que hoyo dezir a Pero Fortun, vezino de Gallocanta, que hun sabado demandava dineros a la muger de Benito Xavar, quondam, biuda, y que respuso la dicta biuda, muger de Xavach, y dixo al dicto Pero Fortun: '¿No aveys verguença, oy sabado, de demandar dineros?'. Y que desto sabe mosen Rueda[1046].

Testes: mosén Domingo Comín y Pedro Nogueras.

28 de junio de 1487

/fol. 7v/ *Declaración de Johana López, mujer de Domingo Cardona, vecino de Daroca*[1047].

IIIº. testis. Deposa que hoyo dezir a la muger de Garcia de Chalez, que la muger de Benito Xavach guardava el sabado.

Testes: Domingo Cit, notario, y mosén Pero de Moltalván.

/fol. 8/ *Declaración de Jehudá Mayorvidas, judío, habitante en Daroca*[1048].

IVº. testis. Et primo, dize que avra veynte annos, poco mas o menos, que vio este deposant, seyendo carnicero de la carneceria de los judios, en la present cibdad, como levavan carne de la carneceria algunos christianos, asy como los moços o moças de casa de Johan Lopez d'Abolex, e de casa de Fernando Royz, quondam, e de casa de Benito Xavach, y otros que no le recuerda agora de present, y que la carne que levavan era de vaca e de ternero[1049].

Testes: mosén Pero de Montalván y Johan Sancho.

29 de junio de 1487

/fol. 8-8v/ *Declaración de Jucé Oficial, judío, habitante en Daroca*[1050].

Vº. testis. Et primo, dize como vio muchas vezes como de casa de Benito Xavar, vio levar muchas vezes carne de carnero y ternero, y hubres de cabras, carne de vaca y cordero de su carneceria, y estos levavan los mensaxeros de sus casas, y algunas vezes gelos enbiava a demandar a este deposant, que Simon Fierro levavan algunas vezes carne de la carneceria de los judios[1051].

Testes: mosén Pero de Montalván y Johan Sancho.

/fol. 8v/ *Declaración de Mosé Enforna, judío, zapatero, habitante en Daroca*[1052].

VIº. testis. Deposa que huyo dezir a su ermano, llamado Salamon Enforna, commo el avia vendido a la muger de Benito Xavar, quondam, y a Juan de Mencia, un quarto de buey degollado por el[1053].

Testes: mosén Pero de Montalván y Johan Sancho.

1044 *Ad marginem:* Libro primero, folio XIIII.
1045 *Ad marginem:* Reproductus ut infra folio.
1046 *Ad marginem:* Deposuit in folio 3.
1047 *Ad marginem:* Libro primero, folio XLIX.
1048 *Ad marginem:* Libro primero, folio L.
1049 *Ad marginem:* Carnem macello judeorum.
1050 *Ad marginem:* Libro primero, folio LVII.
1051 *Ad marginem:* Carnem de macello judeorum.
1052 *Ad marginem:* Libro primero, folio LIX.
1053 *Ad marginem:* Non fuit reproductus quare de auditu.

/fols. 9-9v/ Zaragoza, 14 de abril de 1488[1054]

Declaración de Bienvenist Arruet, judío, habitante en Zaragoza.

VIIº. testis[1055]. Deposa que conocio a Benito Xavar, quondam, y a su muger, vezino de Daroqua, de vista e pratica, y dize que, avra seze o dies y ocho annos, poco mas o menos, que muchas vezes vido este deposant commo estavan en su casa del dicho Benito hunos moços judios y ermanos del dicho Benito, judios, y vido commo comian el dicho Benito y su muger y los judios a huna mesa y de unas viandas y bever de un vino. Y, asimesmo, comian y bevian todos los fijos del dicho Benito Xavar, y llamavanse los judios Açach Axavar y Salamon Xavar, y esta el uno en Fariza y el otro en Calatayut[1056].

Item mas, deposa commo el dicto Benito Xavar, quondam, demandava algunas vezes a los Levis, judios, que les fiava cueros, que le fiziesen hamin para el sabado, y ellos lo fazian; y enpues, quando gelo levavan, dizia este deposant que que llevavan, y ellos dezian que hamin para Benito Xavar[1057].

Item mas, deposa que vio commo, al tiempo de la Pascua de los judios, enbiavan de casa de los Levis y de casa de Yucef Abençar y de Abraham Enforna, a casa de dicho Benito Xavar, presentes de pan cotaço turrado y arruquaques, y de aquel le a vido comer a los dictos Benito Xavar y a su muger[1058].

Y vido como el çaguero dia de la Pascua de los judios el dicho Benito Xavar y su muger embiavan pan lievdo, lechugas, huevos y rabanicos a los susodictos judios en remuneracion del pan cotaço vido como, el çaguero dia de la Pascua de los judios, el dicho Benito Xavar y su muger embiavan pan lievdo, lechugas, huevos y rabanicos a los susodictos judios en remuneracion del pan cotaço[1059].

Y que vio commo compravan carne de la carneceria de los judios los moços que vio commo compravan carne de la carneceria de los judios, los moços del dicho Xavar[1060].

Testes: mosén Pero de Luna, arcediano de Teruel, y Jayme de Monclús, nuncio, habitante en Daroca.

30 de junio de 1488

/fol. 9v/ *Declaración de Pero Fortún, vecino de Gallocanta*[1061].

VIIIº. testis[1062]. Et primo, dize que avra dos annos quel present deposant era carnicero del dicto lugar de Gallocanta, e havian vendido la corambre a la de Benito Xavar, viuda, habitante en la cibdat de Daroca, e le traxo cierta corambre, e le mando tornar por los dineros otro dia. Y el present deposant vino un sabado, e la trobo escalentandose en un brasero, e le demando dineros, e dixo ella: 'Y oy que es sabado, ¡a la fe non levareis dineros!'. Dize el present deposant: '¡Que me da que sea viernes que sea sabado, dadme dineros!', en manera que non me quiso dar, y me fue sin ellos, lo qual lo tomo a mal[1063].

*Testes: mosén Pedro Blasco y Johan P*érez Bravo.

1054 *Ad marginem:* Libro primero, folio LXXIII.
1055 *Ad marginem:* Non est reproductus quia est mortus.
1056 *Ad marginem:* In sua domo, in unam messam, comedebat cum judeys.
1057 *Ad marginem:* Contra virum.
1058 *Ad marginem:* Pan cotaço.
1059 *Ad marginem:* Retribucion.
1060 *Ad marginem:* Carne de macello judeorum.
1061 *Ad marginem:* Libro primero, folio LXXXXII.
1062 *Ad marginem:* Reproductus est.
1063 *Ad marginem:* Noluit dare denarios in die Sabati.

/fol. 10/ 11 de junio de 1488[1064]

Declaración de Mosé Leví, hijo de Jehudá, judío, habitante en Daroca.

VIIIº. testis[1065]. Dize el present deposant que oyo dezir a Osua que la muger de Benito Xavar tomaba los rostros de los bueyes que matavan en la juderia, y echavalos en hamin, y comiaselos.

Testes: mosén Domingo de Sennia y Jayme Monclús, nuncio.

Declaración de Urraca, mujer de Martín de Bello, habitante en Daroca[1066].

9º. testis[1067]. Deposa la present deposant que vido una vegada como la noche que los judios sallen de su Pascua del pan cençenno, havra ocho anyos, poco mas o menos, que una fija de Benito Xavar, quondam, non sabe qual dellas, la dixo que hun dia de ayuno de Quipur havia estado descalça, detras la sinoga, todo el dia, un christiano.

Testes: mosén Pero Ferris, clérigo, y Johan de Vergara, habitantes en Daroca.

/fol. 10v/ 12 de junio de 1488

Declaración de Jehudá Arruet, judío, sastre, habitante en Daroca[1068].

xº. testis[1069]. Et primo, dize que en dias pasados deposo como el avia enviado pan cotaço a casa de Benito Xavar, quondam[1070].

Y dize que se le ha acordado que, pasada la Pascua de los judios, la muger de Benito Xavar enbio pan leudo e lechugas a este deposant, y esto avra cuatro o cinco anyos[1071].

Testes: mosén Domingo de Senia, clérigo, y Jaime de Monclús, nuncio del Santo Oficio.

16 de junio de 1488

/fols. 10v-11/ *Declaración de Mayr Abençar, judío, pelaire, habitante en Daroca*[1072].

XIº. testis[1073]. Deposa este deposant que, yndo un dia de fiesta de christianos a casa de la biuda de Benito Xavar, a comprar lana, dixo la dicta muger de Benito Xavar a este deposant que non viniese a comprar en tal dia, porque non se queria tomar con esta 'homa trefa', que quiere dezir esta gente mala; y esto entendiendo por los christianos[1074].

Testes: mosén Domingo de Sennia, clérigo, y Jaime de Monclús.

1064 *Ad marginem:* Libro primero, folio CXXV.
1065 *Ad marginem:* Non fuit reproductus. Quatenus de auditu.
1066 *Ad marginem:* Libro primero, folio CXXX.
1067 *Ad marginem:* Non fecit contra denunciatam.
1068 *Ad marginem:* Libro primero, folio CXXXXIII.
1069 *Ad marginem:* Reproductus est et addidit ut infra.
1070 *Ad marginem:* Pan cotaço.
1071 *Ad marginem:* Retribucion.
1072 *Ad marginem:* Libro primero, folio CXL.
1073 *Ad marginem:* Reproductus est et adiddit ut infra.
1074 *Ad marginem:* Potius facit ut traditur quod denuncia.

17 de junio de 1488

/fol. 11/ *Declaración de Joan de Chalez, zapatero, habitante en Romanos*[1075].

XII°. testis[1076]. Dize que avia comido dos vezes hamin, y que no era sabado ni viernes; e que lo comio en casa de Benito Xavar, con el dicto Benito y su muger, abondaques de carne, y esto era en dia de comer carne[1077].

Testes: Bernardino Montañés, alguacil, y Domingo Cid.

25 de junio de 1487

/fols. 11-11v/ *Declaración de Estrella, mujer de Jehudá Arruet, judío de Daroca*[1078].

XIII°. testis[1079]. Primo, dize que avra siete anyos, poco mas o menos, que esta deposante en el tiempo de su Pascua, enbio a la muger de Benito Xavar pan cotaço turrado, y pasada la Pascua, la muger del dicto Benito Xavar le embio pan leudo y lechugas y huevos a esta deposant[1080].

E mas, dio el marido desta deposante un quarto de buey degollado por judio a Benito Xavar, viviendo, etc.[1081]

*Testes: Jayme de Monclús, nuncio, y mosén Domingo de Sennia, cl*érigo.

27 de junio de 1488

Declaración de Blanca Remírez, viuda[1082].

XIIII°. testis[1083]. Dize que oyo dezir a Ysach, judio, quondam, que le avia demandado la muger de Benito Xavar, quondam, a el quando era el ayuno del Quippur.

Testes: mosén Domingo de Sennia, clérigo, y Sancho Castillón, habitantes en Daroca.

/fols. 12-12v/ 21 de junio de 1487

Declaración de García Pérez, zurrador, habitante en Daroca[1084].

XV°. testis[1085]. Primo, dize el present deposant que, puede haver vint y ocho anyos, poco mas o menos, estando tres annos en casa de Benito Xavar, çurrador, habitante, quondam en la present cibdad, ad aprender el oficio de çurrador, vio que su duenya, el nombre de la qual non le acuerda, habitante en la present cibdat, cada viernes a la noche, mientre este deposant estovo en su casa, varria e adreçava la casa, y encendia dos lampadas, y cremavan toda la noche[1086].

Y en el dicto dia de viernes a la noche guisava un comer con carne y guevos y garbanços en casa, puesto todo a cocer en una olla[1087], e que cozia toda la noche, e sabelo porque muchas

1075 *Ad marginem:* Libro primero, folio CXLII.
1076 *Ad marginem:* Reproductus est ut infra.
1077 *Ad marginem:* Amin factum in domo sua.
1078 *Ad marginem:* Libro primero, folio CLIII.
1079 *Ad marginem:* Reproducta est et addidit ut infra.
1080 *Ad marginem:* Pan cotaço.
1081 *Ad marginem:* Remuneracion.
1082 *Ad marginem*: Libro primero, folio CLIX.
1083 *Ad marginem:* Non fuit reproductus quia est mortua.
1084 *Ad marginem:* Libro II, folio XXIIII°.
1085 *Ad marginem:* Reproductus est et addidit ut infra.
1086 *Ad marginem:* Sabatum.
1087 *Ad marginem:* Amin.

vezes este deposante se levantava adobar el fuego, por mandado de la dicta su duenya, el qual comian el sabado los dictos sus amos, y otro comer en todo aquel dia no hasian, e que veya mas el mesmo deposant que en todos los sabados de los dictos tres anyos en que estuvo en la dicta casa nunca vido que los dictos sus amos fiziesen fazienda[1088].

Item mas, dize que vidia cada manniana al dicto su amo fazer oracion en sta manera, que bolviase enta una pareth, en la qual no avia ninguna ymagen, y asy vuelto estava commo cabeceando y murmurando, que dicia o que no, que no lo entendia[1089].

Item mas, que quando algunas de sus fijas o su muger, o el mesmo su amo o otro qualquiere de casa esternudava, desia el dicto su amo: 'sadday, sadday'.

Item mas, dize el present deposant que quando los dictos sus amos se asentavan a la taula, antes que se pusiese pan otra cosa alguna ni ninguno se asentase, el dicto su amo tomava una taça de vino tinto y un bocado de pan, y asentavase y dezian commo que oracion, y desque avia acabado, tomava el dicto bocado de pan y mojando en el vino tres vezes, y en cada vez dizia 'cados, cados', y acabadas las tres vezes comian el dicto pan y bevian un gloch de vino, y fecho aquesto hasia asentar a todos a comer, y asi comian[1090].

Item, dize mas, que el dicto su amo cada Quaresma comia carne estando sano, y que hazia fazer fazienda a este deposante muchos dias de fiesta[1091].

Testes: mosén Pedro de Montalván, clérigo, y Johan Sancho.

27 de junio de 1487

/fol. 12v/ *Declaración de Juana Colón, mujer de Juan Sánchez, vecino de Daroca*[1092].

XVIº. testis[1093]. Dize la dicta deposant que a oydo desir a un casero suyo en Daroca que un dia de sabado demandando dineros a la muger de Benito Xavar, viuda; dixo la dicha viuda: '¿Agora en sabado me demandays dineros?'[1094].

Testes: mosén Pero de Montalván y Johan Sancho.

/fol. 13/ 28 de junio de 1487

Declaración de Jehudá Arruet, judío, habitante en Daroca[1095].

XVIIº testis[1096]. Et primo, dize este deposant que una vez, en el tiempo de la Pascua, enbiaron de casa deste deposante pan cotaço y arruquaques y turrado a casa de Benito Xavar, non sabe si era bivo el dicto Benito o[1097] si era muerto. Et hoc dixit per juramentum.

Testes: mosén Pedro de Montalván y Johan Sancho, habitantes en Daroca.

1088 *Ad marginem:* Non conciudit iste testis contra denunciatam poterit alia.
1089 *Ad marginem:* Contra virum.
1090 *Ad marginem:* Contra virum et videtur qui est ritus judeorum.
1091 *Ad marginem:* Contra virum.
1092 *Ad marginem:* Libro IIº, folio LVIIIº.
1093 *Ad marginem:* Non fuit reproductus quare de auditu.
1094 *Ad marginem:* Vocetur.
1095 *Ad marginem:* Libro secundo, folio LXVII.
1096 *Ad marginem:* Reproductus est ut infra.
1097 Tachado: non.

29 de junio de 1487

/fol. 13/ *Declaración de Salamón Enforna, judío, habitante en Daroca*[1098].

XVIIIº. testis[1099]. Dize este deposante que la viuda de Benito Xavar le demando que le oviese este deposante un quarto de vaca de la judería, e asy lo fizo e se lo dio. Et hoc dixit per juramentum[1100].

Testes: mosén Pero Montalván y Johan Sánchez.

/fol. 13v/ *Declaración de Benita Lázaro, mujer de Antón de Escalón, vecino de Murero*[1101].

XVIIIIº. testis[1102]. Et primo, dize que puede aver veynte annos, poco mas o menos, que estava a soldada con Benito, quondam, e su muger, de Daroca, e estuvo un anyo, e que vio como echavan jueves a la noche carne con garvanços, huevos e verças, todo a cozer e cozia toda la noche, e de aquello comian el viernes todos los de casa, que de la present deposant [a]cordavase.

Testes: Pero Nogueras, notario, y Anthón de Salzedo, habitantes en Daroca.

25 de junio de 1487

Declaración de María de Huesca, habitante en Daroca[1103].

XXº. testis[1104]. Dize esta deposante que, puede aver dose o treze annos, poco mas o menos, que estava con Benito Xavar, quondam, a soldada, e vido commo enbiavan por una judia, y vinian a su casa, y luego se puyavan alto a una cambra, e fasian hamin e turrado; el hamin en carnal, el turrado para Quaresma para faser collacion[1105].

Testes: mosén Pedro Montalván y Johan Sancho, habitantes en Daroca.

/fol. 14/ Calatayud, 20 de marzo de 1487

Declaración de Simuel Aboçach, judío, habitante en Daroca[1106].

XXIº. testis. Dize este deposante que havra quatro annos, poco mas o menos, por la Pascua del pan cencenno, huna muger, cuyo nombre no le acuerda, empero que fue muger de Benito Xavar, quondam, de Daroqua, dio a este deposante hun quartal de trigo, y que le truxiesse este deposante pan cencenno, y que este deposante dio el dicho trigo por pan cencenno, y lo traxo a la dicha muger, biuda de Benito Xavar, quondam, el qual tomo en su casa, y que el troquo el trigo a pan çençenno, y lo levo a la dicha muger antes de Pascua, y lo tomo en hun cilleriquo suyo[1107].

Testes: Pedro Larraz, notario, y Johan Torres, del Oficio de la Inquisición.

1098 *Ad marginem:* Libro secundo, folio LXVIIIº.
1099 *Ad marginem:* Reproductus est ut infra folio.
1100 *Ad marginem:* Contra virum.
1101 *Ad marginem:* Libro secundo, folio CVI.
1102 *Ad marginem:* Reproducta est et addidit ut infra folio.
1103 *Ad marginem:* Libro secundo, folio CXX.
1104 *Ad marginem:* Reproducta est et declaravit ut infra.
1105 *Ad marginem:* Non nominat denunciatum et traditur quod est nichil.
1106 *Ad marginem:* Registro secundo Calataiubii, folio 97.
1107 *Ad marginem:* Cotazo.

/fols. 14v-15/ 23 de enero de 1488

Declaración de Joan de Baeça, zurrador, habitante en Calatayud[1108].

XXIIº. testis. Dize que puede haver quatorze o quinze annos biviendo este testimonio con huno que se llama Benito Xavar, çurrador, y con su muger, cuyo nombre no le acuerda, vezinos de Daroqua, vio muchas vezes como el dicho Benito Xavar y su muger y fijos comian adaffina o hamin, lo qual guisavan en la mesma casa, y que no le acuerda si lo comian en sabados o en que dias. Y esto todo sabe este testimonio porque bivio con el dicho Benito Xavar por tiempo de tres meses, poco mas o menos[1109].

Testes: Johan y Pedro Torrejón.

/fol. 16/ 10 de junio de 1488

Declaración de Jucé Official, judío, habitante en Daroca[1110].

XXIIIº. testis[1111]. Dize este deposante que, puede aver tres annos, poco mas o menos, que este deposante vendio una pierna de buey para echar en sal a la de Benito Xavar, viuda, y la defizo en su casa[1112].

*Testes: mosén Domingo Sennia, capell*án, y Jayme Monclús.

20 de agosto de 1488

/fol. 16/ *Declaración de Bartolomé López, habitante en Daroca*[1113].

XXIIIIº. testis[1114]. Dize[1115] este present deposant que un dia, aviendo palabras la de Benito Xavar con la muger del presente deposante, dixo la de Benito Xavar: '¡Callat, que soys semejant que la Valera!'. E las oras respuso la muger del present deposante: 'Comparat vuestra fija Gracia a la Valera'. E las oras respuso a la de Benito Xavar: 'De mi fija non cumple fablar mas que de la Virgen Maria, que para par de la Virgen Maria puede star'[1116].

*Testes: Jayme Monclús y Sancho de Castell*ón, nuncios.

/fols. 16v-17/ Quibusquidem deposicionibus testium de super insertis, antedictus procurator fiscalis et minister inquisicionis dixit quod cum per sumariam informacionem eis ministratam, de super constet de contentis in sua clamosa insinuacione[1117] per eum de super oblatum, dixit quod petebat, prout de facto petit, per dictos dominum inquisitorem et vicarium generalem pronunciari dictam Mariam Ximenez fore et esse suspectam de fide aut saltim difamata et fore formandam, et forman debere, inquisicionem super veritate criminum predictorum, et pose procedi de capcionem eius persone, per oficiales ad quos pertinet cum sith de jure fiendum et providendum existat.

1108 *Ad marginem:* Registro 6º Calataiubii, folio 179.

1109 *Ad marginem:* Hamin.

1110 *Ad marginem:* Libro secundo, folio CXLVI.

1111 *Ad marginem:* Non fuit reproductis quare iara confitetur.

1112 *Ad marginem:* Iam confitetur.

1113 *Ad marginem:* Libro secundo, folio CLXXII.

1114 *Ad marginem:* Reproductus est et aspicite bene reproduccionem quia declaravit ea que deposuit in hach deposicione.

1115 Tachado: Et primo dixe que huyo dezir a Jayme Alma que estando.

1116 *Ad marginem:* Male fuit dictum; traditur quod loquebatur de virginitate.

1117 Tachado: denunciacionem.

Et dictus dominus inquisitor et vicarius generalis, auditis predictis dictoque procuratore fiscali, instante et petente, et cum per sumariam informacionem ibi ministratam de super legitime constet, de contentis, in clamosa insinuacione oblata per dictum procuratorem fiscalem, verbo pronunciavit dicta Maria Ximenez, vidua, fore et esse suspectam de fide aut saltim difamatam, et fore formandam, et forman debere, inquisicionem super veritate criminum predictorum, et pose procedi, prout procedi mandarunt ad capcionem persone dicti Marie Ximenez per oficiales ad quos pertinet, et ad inventariacionem eius bonorum.

/fols. 17-18v/ 7 de agosto de 1488

Denuncia

En presencia de Alfonso Sánchez de Alarcón, canónigo de Palencia, maestro en teología, capellán de los monarcas y de su Real Consejo, inquisitore heretice et apostatice pravitatis, in toto regno Aragonum, auctoritate apostolica deputato, *y Martín García, canónigo de Zaragoza, maestro en teología, vicario designado por el arzobispo don Alfonso de Aragón*, ad inquirendi de dicta heretica pravitate, *el procurador fical, Gómez de Cientfuegos, canónigo de Sagunto, ministro de la Inquisición, interpone la querella*[1118].

Nomine procuratorio predicto, insinuando et denunciando ad illis melioribus via, modo et forma et causa quibus faccere potest et debet, et infra scripta eius proposito et intencioni plenius, utilius et eficacius valent et possunt aplican petit et agit et denunciati contra et adversus Mariam Ximenez, uxorem qui fuit Benito Xavar, quondam, habitator Daroce, ream et criminosam, et de crimine heresis vehementer suspectam, difamatam et culpavilem, et merito puniendam et condempnandam de infra scriptis criminibus per eum nequiter factis, commisis et perpetratas, omnia et singula crimina, excessus et delicia hereticalia per subsequentes articulos declarata, modo et forma sequentibus:

Et primerament, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada, teniendo esperança en la ley de Moysen, ha fecho y observado ritos y cerimonias judaicas, crimen de heregia e apostasia en la fe cometiendo, y ha servado el sabado por fiesta commo los judios lo guardan, y guardando la forma judaica, ha festibado y guardado las Pascuas de los judios, comiendo pan azimo, siquiera cotaz, e ayunado el ayuno de Quipur, llamado el Grand Perdon, e muchas e diversas vezes ha dado dineros para olio a las lamparas de la sinoga, y ha dado limosnas para judios e, senyaladament, para la cedaqua; y ha fecho muchas y diversas cirimonias, et diziendo psalmos a la forma judaica, et muchas e diversas vezes ha comido comeres g[u]isados de judios, et ha comido carne y otras carnes prohibidas de comer en el viernes y en el sabado, y en otros ayunos mandados por la sancta Madre Yglesia, sennaladament en la Quaresma, y aquesto estando sana e sin neccesidat alguna, menos precciando los sanctos mandamientos de la sancta Madre Iglesia y de la sancta ley evangelica, continuament faziendo vida de mala christiana, segund su manera de vivir. Y no solament ella ha cometido y perpetrado los crimines de heregia e apostasia de la fe, mas aun induzia a otros hazer las cosas susodichas de guardar las cerimonias y ritos judaicos, diziendo e afirmando que no avia otra ley verdadera sino la que Dios dio a Moysen y guardan los judios, et que en aquella viviesen e muriesen, commo ella fazia, commo quier que por la honrra deste mundo dissimuladament viviese commo christiana, oyendo missa e aziendo otras cosas de christiana.

[1118] *Ad marginem:* Oblata denunciacione.

Mas, dize el dicho procurador fiscal que todas las cosas susodichas y cada una dellas fueron, eran y son verdaderas, publicas y notorias, a lo menos magnifiestas, y aquellas ser verdaderas ha confessado la dicha denunciada, rea y criminosa, dicho e reco[no]scido, en presencia de muchas personas, dichas de fe, y tal de las cosas susodichas fue, era y es vos comun e fama publica en la dicha cibdad de Çaragoça y en otras partes.

/fols. 19-20/ *Considerando que los delitos no deben quedar impunes* –dicta, facta, comisa et perpetrara fuerunt, erant et sunt hereticalia ac re gravia et exemplo perniciosa, et talia quod absque condigna punitione, pena et penitencia pertransire non debeant–, *el ministerio fiscal solicita que dicten sentencia definitiva, ya que* dictam Maria Ximenez, denunciatam, fuise et esse hereticam et apostatam fide et incidise ac fuisse et esse incursam in heresim magnifestam et dapnatam et, ut hereticam et apostatam, a fide fuisse et esse condepnandam, *a tenor de las sanciones canónicas que interesan estos delitos. Asimismo, insta a que sea interrogada bajo* juramento super contentis in supradicta denunciacione et etiam compelli ad respondendum eisdem, *actuando de modo ejecutivo, es decir,* sumarie, simpliciter et de plano ac sine estrepita et figura judici et iusta jure disposicionem et sacras sanctiones. *El inquisidor accede a ello.*

/fols. 21-21v/ *Primer interrogatorio*

Eadem die, el senyor inquisidor procio a interrogacion de Maria Ximenez, presa, medio juramento, super contentis in sua denunciacione oblata per procuratorem fiscalem, que juravit im pose inquisitoris per Deum super crucem Domini nostri Ihesu Christi, atque eiusque sacrosanctorum quatuor euvangelia qui, per juramentum etc., respondit in modum qui sequitur:

Et primo, fue preguntada sobre lo contenido en el primer articulo de la denunciacion dada por el fiscal, la qual respuso e dixo que es verdat que[1119], havra mas de siete anyos que le enbio hun judio, llamado Huda Arruet, judio desta ciudat, pan cotaço, turrado y arruquaques, y dize que comio del pan cotaço, del turrado, ni de los arruquaques nonde comio a su parecer, y que no sabe en que tiempo se era, si era Pascua de judios o no, y que ella embio al dicho judio pan lievdo e lechugas.

E mas, confiesa que ha ha *(sic)* comido en Quaresmas algunas, estando parida o teniendo algun otro mal, carne, y que ha comido dos vezes carne de ia juderia, de cordero y de buey[1120], dize que ende compro algunas vezes de la juderia para[1121] salar[149].

E mas, confeso que comieron del dicho pan cotaço, turrado y arruquaques su marido Benito Xavar, quondam, y la muger de maestre Johan, cirurgico, y Maria y Johana, fijas suyas[1122].

Testes: Bernardino Montanyés, alguacil, y Jayme de Monclús, nuncio, habitantes en Zaragoza.

8 de agosto de 1488

/fols. 22-22v/ *Práctica de la prueba*[1123]

El fiscal solicita se le otorgue un período de prueba para avalar los artículos de su denuncia, convocando a los testigos para que declaren bajo juramento. El inquisidor, auditis predictis dic-

1119 Tachado: havia comido pan cotaço, turrado y arr.
1120 Tachado: para, asimesmo.
1121 Tachado: comer.
1122 *Ad marginem*: Carnem de macello judeorum.
1123 *Ad marginem*: Asignatio ad probandum.

toque procuratore fiscali instante et petente, mandavit inseri in presenti procesu, omnes et singulos testes, quos fuit specialiter recepto contra dictam denunciatam, et conffesiones facias per partem adversara si et in quantum faciunt et facere posunt pro parte dicti procuratoris fiscalis et non alias aliter nech ultra tenor vero dictarum deposicionum sunt inserte de super im procesu clamosse insinuacionis[1124].

/fols. 23-23v/ 12 de agosto de 1488

El inquisidor instruye al notario del Santo Oficio, Johan Donper, para que publique las testificaciones anteriores[1125]*, y que traslade a la denunciada su derecho a obtener copia de lo actuado*[1126] *y, en su caso, a alegar en su defensa* in forma consueta si eam habere voluerit[1127].

/fol. 23v/ 20 de agosto de 1488

Miguel Domingo, notario, exhorta a María Ximénez, reclusa, si deseaba defenderse de los cargos que se le imputan, et ipsa respondit que no sabia que se dixiesse, salvo que lo dexava en la consciencia del sennor inquisidor, que si la querian matar, que la matassen, y si le querian dar la vida, gela diessen, y que no queria dezir otro[1128].

Testes: Bernardino Montanyés, alguacil, y Miguel Marquo, notario, habitantes en Daroca.

/fol. 24/ 21 de agosto de 1488

Segundo interrogatorio[1129]

Eadem die, el senyor inquisidor procio a interrogacion de Maria Ximenez, vidua, medio juramento, que juravit im pose inquisitoris per Deum.

Et primo, fue preguntada si ha fecho el ayuno de Quipur o el de la Reyna Ester o el del Perdimiento de la Casa Sancta, o si ha guardado el sabado, absteniendose de fazer fazienda y mudandose camisas linpias en et por honrra del sabado, o fecho adrezar la casa el viernes en la noche, faziendola linpiar para el sabado, o encendiendo cresuelas o lampedas el viernes en la noche con mechas nuevas o quitado[1130] las grasas de la carne, o la glandolica de la pierna, o echado hun pecilgo de masa en el fuego, o comido haves degolladas por judios, o ydo a sus bodas, y si ha comido con ellos a huna mesa, y si ha dado olio para la sinoga o dineros para la çeda[qua] o dado la vendicion a sus fijos a modo judayco, o fecho algunos ritos o cerimonias judaycas, la qual dicha Maria Ximenez nego todo lo sobredicho, que se refiere a sus confesiones.

*Testes: Miguel Domingo y Ferrando Çapata, notarios de la Inquisici*ón.

/fol. 24v/ *El fiscal, atendiendo a que la acusada había declinado defenderse, y habida cuenta de que los testimonios apoyan su querella, insta al inquisidor a que dicte sentencia:* et post, dicta et eadem die, factis premisis, coram dicto domino inquisitore, comparuit antedictus procurator fiscalis, quod dixit quod cum sit intimatum altere parti, si volebat se deffendere, et ipsa respondit quod non. Ideo, dixit quod cum per producta, provata et publicata per eura constet de

---

1124 *Ad marginem*: Mandatum testes.
1125 *Ad marginem*: Publicacio.
1126 *Ad marginem*: Mandatum tradi copiam.
1127 *Ad marginem*: Asignacio ad dandum defensiones.
1128 *Ad marginem*: Intimatio si volebat defendere.
1129 *Ad marginem*: Interrogacio.
1130 Tachado: mando.

contentis in sua denunciacione et articulis eiusdem, suplicat fieri sentenciam per se et parte sua et contra partem adversam etc.

El inquisidor convoca a los expertos para que oído su dictamen se proceda conforme a Derecho: mandavit vocari peritos ad consilium, et super aliis dixit quod, viso presenti processu et contentis in eo, faceret quod juris esset et racionis[1131].

/fol. 25/ Zaragoza, 18 de marzo de 1490

Vota prudentium

Eadem die, reverendi domini Alfonsus de Alarcon, inquisitor, et magister Martinus Garsie, inquisitor et vicarius generalis, habuerunt consilium super isto processu in quo inter fuerunt dominus Joannem Martinez, in sacra theologia magister rectorque ecclesie Sancte Crucis Cesarauguste, dompnus Andreas de Quintanilla, bacallarius, et dompnus Petris de Mur, jurisperitus, quiquidem licterati, recognitis meritis huius processus, omnes concordes, votarunt quod dicta Maria Ximenez debet subici torture et est exponenda cum moderamine tormentis, quia tam per provata quam per eam confessata sunt suffiçiencia indicia contra eam ad torturam, ad hoc ut de predictis veritas elucescat et de aliis dicat quod presumitur scire, modum et formam dicte torture arbitrio dominorum inquisitorum reliquerunt. Ad quequidem vota ego, Joannes Domper, notarius dicti Sancti Officii, presens fui, et prout vidi et audivi sic escripsi in quorum fidem et testimonium hic me subscripsi.

Los expertos, visis meritis processus et votis peritorum, *determinan que la encausada sea sometida a tormento, evitando cualquier riesgo de derramamiento de sangre o mutilación de las extremidades,* fore torquendam et torqueri mandarunt ad eius arbitrium et voluntatem, videlicet citra sanguinis efussionem et mutilacionem membrorum[1132].

/fols. 25v-26v/ 20 de marzo de 1490

Tortura[1133]

En presencia de Alfonso de Alarcón y maestre Martin Garcia, inquisidor y vicario general, respectivamente, comparece el fiscal Goméz de Cienfuegos quien, a tenor de lo acordado por el consejo consultivo, insta a que se le someta a tortura para que se esclarezca los indicios de culpabilidad: qui dixit quod, actentis votis peritorum, cum per processata contra dictam Mariam Ximenez, denunciatam, et per suam confessionem constet de sufficientibus indiciis quod non confessu fuit plene de se nec dixerit de aliis, quod suplicabat eam exponi ad torturam ut veritas elucescat super predictis cum protestacionibus in talibus a jure permisis, suplicando sit pronunciari et provideri[1134].

Eadem die, assi, entre diez y honze oras ante de mediodia, fue puesta a quistion de tormento Maria Ximenez, viuda de Daroca, presa que esta por la Sancta Inquisicion, damandado de los reverendos senyores Alfonso de Larcon e Martin Garcia, inquisidores de la heretica pravedat, en la secunda instancia de la torre mayor de la Aliafferia, de lo mas baxo, y fuele dado el tormento de la escalera, y estando atada en la dicha escalera dixo lo siguiente:

Et primo, confieso que ha quatro o cinquo anyos que guardo quatro dias de sabados desta manera: que no hazia cosa ninguna en el, y que comio pan cancenyo de los judios que le empresentaron.

1131 *Ad marginem*: Mandatur vocari peritos.
1132 *Ad marginem:* Pronunciavit fore torquendam.
1133 *Ad marginem:* Acta torture.
1134 *Ad marginem*: Requisicio procurator fiscalis.

E mas, confieso que ha quatro o cinquo anyos que ayuno huna vegada el ayuno de Quipur que fazen los judios desta manera, que no comio fasta en la noche, y en la noche dize que comio carne a cena[1135], y que lo ayuno aquel ayuno porque dizian que quien lo ayunaria aquel ayuno se harian ricos.

E mas, confeso que ayuno otros quatro anyos el dicho ayuno de Quipur, huna vegada cada un anyo, de la forma susodicha.

E mas, dixo que ayuno hun anyo el dicho ayuno de Quipur con su marido, llamado Benito Xavar, quondam, y con su padre, llamado Johan Ximenez, y con su madre, llamada dona Cathelina, quondam, y que ayunaron assimesmo huno llamado Garcia Perez, çurrador, que es casado con huna cathalana que se llama Johana, que era criado suyo de casa, y con su hermano del dicho Garci Perez, llamado Alonso Perez, que bive alli en Daroca, y mas, que ayunaron con ella sus fijas, llamadas […][1136].

Y fuele mandado co[n]tinuar el tormento ad primam diem cum dierum sequencium continuacione.

/fol. 27/ Zaragoza, 24 de marzo de 1490

Ratificación[1137]

Eadem die, el sennor maestre Martin Garcia procio a interrogacion de Maria Ximenez, biuda, presa que esta por la Sancta Inquisicion, medio juramento, la qual juro por Dios, sobre la cruz y los sanctos quatro Euvangelios por sus propias manos corporalmente tocados, que diria la verdat de lo que sabria y seria interrogada.

Y fue preguntada por el juramento sobre huna conffesion fecha por ella a vinte dias del mes de março, anyo susodicho, a la qual le fue leyda de palavra a palavra, y por ella bien entendida, la qual por el juramento por ella prestado, dixo que no havia cosa ninguna en verdat de lo que havia conffessado en la susodicha confesion, salvo lo del pan cotaço, que lo comio, pero que todo lo otro no es verdat, y que si lo confeso lo dixo por el tormento[1138].

Testes: Bernardino Montanyés, escudero, y mosén Domingo de Senya, clérigo, habitantes en Zaragoza.

Fuentes de Jiloca (Calatayud), 18 de noviembre de 1490

/fols. 28-30/ *Ratificación de los testigos*[1139]

Comparece ante el inquisidor Berenguer Martínez de Daroca, prior de Santa Maria de la Peña de Calatayud, el fiscal mosén Miguel de Carenas solicitando que los testigos ratifiquen bajo juramento sus declaraciones: in modum probacionis seu faciendo fidem de contentis in denunciacione, dixit quod producebat, prout de facto produxit, in testem im presenti causa.

Testes: Pero Cit, vicario de Fuentes, y Pascual Morés, clérigo, habitantes en Fuentes.

García Pérez, tras la lectura de su declaración del 21 de junio de 1488 –fuit sibi lecta quedam deposicio de verbo ad verbum et dixit fore vera contenta in eadem–, *si bien* al primer capitol de su deposicion, dize que no encendian las lampedas aquellas en otros dias, sino en el viernes

---

1135 Tachado: merluga a cena.

1136 *Ad marginem:* Vocetur Garcie Perez.

1137 *Ad marginem:* Actus ratifficacionis.

1138 *Ad marginem:* Negavit confesata in tortura fore vera, preter pan cotaço.

1139 *Ad marginem:* Reproducciones testium.

en la noche, y esto sabe porque lo vio. Y dize mas, anyadiendo que se le ha recordado que la muger del dicho Benito Xavar se llama Maria Ximenez. Y mas dixo, anyadiendo al capitol do dize que dizia el Benito Xavar, quondam, 'sadday', dize que, assimesmo, lo dizia la dicha Maria Ximenez[1140] quando alguno esternudava. Et hoc dixit per juramentum[1141].

Mayr Abençar[1142], lecta quedam deposicio facta *el 16 de junio de 1488,* de verbo ad verbum, ratifica todo lo manifestado, agregando que havra tres o quatro anyos que le dixo la muger de Benito Xavar las palavras en su deposicion contenidas y que gelo dixo en su casa della, y que no le acuerda si havia otros presentes.

Johan de Chález certifica la declaración efectuada el 17 de junio de 1488[1143], *ya que* per juramentum dixit fore vera contenta in eadem.

Jehudá Arruet[1144] *ratifica la declaración efectuada el 28 de junio de 1487,* et per juramentum dixit fore vera contenta in eadem.

Jehudá Mayorvidas revalida la deposición realizada el 28 de junio de 1487[1145]*, tras serle leída* de verbo ad verbum, et per juramentum dixit fore vera contenta in sua deposicione.

Bartholomé López matiza el testimonio que depuso el 7 de agosto de 1488, ya que las palavras contenidas en aquella, que no las oyo dezir este deposante a la muger de Benito Xavar, sino a su muger deste deposante, llamada Johana Romeo, alias de Orera[1146].

María de Huesca ratifica la declaración realizada el 25 de junio de 1487, aclarando que el hamin lo hazia la muger de Benito Xavar sin la judia[1147].

/fol. 31/ Fuentes de Jiloca, 19 de noviembre de 1490

Estrella, mujer de Jehudá Arruet, ratifica la declaración efectuada el 25 de junio de 1487, aportando que algunas vezes gelo enbiava a demandar la muger de Benito Xavar a esta deposante el pan cançenyo[1148].

/fols. 31v-32/ Calatayud, 24 de noviembre de 1490

Ratificación de Benedicta Lázaro, mujer de Antón de Escalón, habitante en Murero[1149].

Tras serle leído el testimonio que prestó el 29 de junio de 1487, de verbo ad verbum, *se ratifica en todos sus términos,* declarando y anyadiendo a la dicha su deposicion, dize que es verdat que vio como el viernes en la tarde, la muger de Benito Xavar, quondam, de Daroca, dize como ponia en huna olla carne y huevos, garvanços y verças a cozer, y cozia toda la noche fasta el sabado manyana. Y vio como comian de aquel comer la muger de Benito Xavar y el Benito Xavar, quondam, y su fijo Benito Xavar, y huna que caso con hun cirurgiano, y otra pequenya

1140 Tachado: Xavar.
1141 *Ad marginem:* Ratificacio et addicio Garcie Peres.
1142 *Ad marginem:* Ratificado et addicio Mayr Abengar.
1143 *Ad marginem:* Ratificacio Johannis de Chalez.
1144 *Ad marginem:* Ratificacio Jeuda Arruet.
1145 *Ad marginem:* Ratificacio Jeuda Mayorvidas.
1146 *Ad marginem:* Declaracio deposicionis Bartholomey Lopez.
1147 *Ad marginem:* Ratificacio et declaracio Marie de Huesca.
1148 *Ad marginem:* Ratificacio et addicio Strella, judía, huxorem de Huda Arruet.
1149 *Ad marginem:* Ratificacio et addicio Benedicte Lazaro.

que no les sabe los nombres. Y vio como la muger del dicho Benito Xavar guardava el sabado, que no hazia cosa ninguna en el, y que los fijos eran pequenyos. Et mas, anyadiendo, dize que vio como hun dia de sabado, que no era fiesta de christianos, se mudo la camisa, y esto sabe porque vio la camisa suzia el sabado manyana, que havia dexado la dicha muger de Benito Xavar.

Testes: mosén Miguel Donamilla, racionero de Santa María la Mayor, y mosén Johan Gil, vicario y canónigo de Santa María de la Peña de Calatayud.

/fol. 32v./ *Ratificación de Salamón Enforna*[1150]

Leída su declaración, realizada el 29 de junio de 1487, de verbo ad verbum, dixit fore vera contenta in eadem per juramentum.

Zaragoza, 19 de enero de 1491[1151]

/fols. 32v-33/ *Declaración de Juana Romeu, mujer de Bartolomé López, tintorero, habitante en Daroca.*

xxvº. testis. Eadem die, coram reverendo domino Martino Garsia, inquissitore, comparait dictus Toribius de la Vega, procurator fiscalis et minister Offici Sancte Inquisicionis qui, in modum probacionis seu faciendo fidem de contentis in dicta sua denunciacione, produxit in testem Johanam Romeu, uxorem Bartholomei Lopez, tinturarii, habitatorem civitatis Daroce, ibidem presentem, supplicando admitit. Et per dictum dominum inquisitorem fuit in testem admisus et in eius posse juravit per Deum etc., et per juramentum dixit quod sequitur:

Dize este testimonio que conoce muy bien a Maria Ximenez, muxer de Benito Xavar, de la ciudat de Daroca, de pratica y noticia que ha tuvido con ella, y dize que abra unos seys annos, poco mas o menos, sobre razones favlando, hoyo esta deposant dizir a la dicha Maria Ximenez aquestas palabras, que de su fija Maria no se podian dizir mas que de sancta Maria; las quales palabras le hoyo dizir, por quanto, hoviendo esta deposant nuebas con la dicha Maria Ximenez, la dicha Maria Ximenez dixo a esta deposant: '!Andat, andat para Valera!'. Por lo qual esta deposant entendio que gelo dizia por escarnio, porque la Valera era muxer, segunt fama, de baratera. Y assi esta deposante le dixo a la dicha Maria Ximenez que no yguallase a ella con la Valera, sino que ygualase a su fija Gracia. Y asi, la dicha Maria dixo las dichas palabras susodichas.

Testes: Miguel Domingo, notario de la Inquisición, y Domingo de Senna, presbítero, habitantes en Zaragoza.

/fol. 33v-34/ Zaragoza, 4 de febrero de 1491

Ratificación de Miguel Bonet y Pedro Fortún[1152].

Et fuerunt interrogati si sabian que la muger de Benito Xavar huviesse fecho algunos ritos o cerimonias de judios o venido contra la sancta fe catholica, et el dicho Miguel Bonet dixit se nichil aliud scire, preterea que deposuit *el 18 de junio de 1487.*

1150 *Ad marginem:* Ratificacio Salamonis Enforna.

1151 *Ad marginem:* In modum probacionis.

1152 *Ad marginem:* Reproductio Micaelis Bonet et Petri Fortun.

Et dictus Petrus Fortun, testis, dixit se nichil aliud scire, preterea que dixit et deposuit *el 30 de junio de 1487*, quam in effectu narravit. Et post, fuit sibi lecta, et permansit in dictis per juramentum.

Testes: fray Joan de Pierafita y mosén Domingo de Sennya, clérigo, habitantes en Zaragoza.

Calatayud, 17 de abril de 1493

/fols. 34-35/ *Monición*[1153]

Eadem die, el reverendo sennor fray Pedro de Valladolid, inquisidor, amonesto con nuestro Sennor Ihesu Christo a la dicha Maria Ximenez, denunciada, una, dos y tres vezes que dixiesse y confessase enteramente la verdat de todas las heregias, ritus y cerimonias judaycas que avia fecho, offreciendole que si assi lo fazia se avria con ella con mucha misericordia; en otra manera, no haziendolo assi, proceyria contra ella, segund que por Derecho trobaria poderse y deverse hazer, la qual respondio que ya tenia confesada la verdat de lo que avia fecho y cometido, e que mas no havia fecho.

Interrogada si era verdat lo que confeso en la tortura, respondio que no.

Interrogada que nombrasse que enemigos tenia o que personas la querian mal[1154], respondio que tiene por enemigo a Garci Perez, çurrador de Daroca, la qual enemiga le tiene porque no le quiso prestar un real un dia, y dixo a la sazon unas tales palavras: 'Para el cuerpo de Dios, y yo fare que los inquisidores vengan por ella y por los dineros, y la fare levar al Aliaferia'.

Item, dixo que la queria mal el fijo de Palaciano, mas que no sabe porque, salvo que deposo del.

Item, la muger del Vermejo dixo la queria mal porque la increpava de algunas cosas.

Testes: fray Ferrando de Castanyeda y Joan de Xerez, nuncio.

/fols. 36-37v/ Zaragoza, 14 de marzo de 1494

Interrogatorio sobre los testigos

Eadem die, el reverendo sennor maestre Martin Garcia, inquisidor, procio a interrogacion de Maria Ximenez, biuda, medio juramento, super dictis testium, que juravit per Deum super crucem Domini nostri Ihesu Christi, quod diceret omnimodam veritatem, que per juramentum respondit in modum qui sequitur:

Et primo, fue preguntada sobre el dicho del primer testigo, respuso y nego lo contenido en el, y dize que el testigo que deposa es Pero Fortun de Gallocanta, que se informen que hombre es.

Interrogada sobre el dicho del secundo testigo, respuso y nego lo contenido en el.

Preguntada sobre el tercero testigo, respuso y nego lo en el contenido.

Preguntada sobre el quarto testigo dixo que es verdat, que muchas vezes comprava carne de la carneceria de los judios, y la comia como otros en la ciudat. Y es verdat lo del quinto y sexto.

Preguntada sobre el dicho del septimo testigo, respuso que es verdat que ha comido pan cançenno, y que no sabe en que tiempo se lo comio, y turrado, y de la carne de la juderia dize que se refiere a lo dicho, y todo lo otro nego. Y que el dicho pan cotaço lo comio molido, lo hazia echar en las verças porque no tenia guixales.

Preguntada sobre el dicho del octavo testigo, respuso y nego lo en el contenido.

1153 *Ad marginem:* Monicio.

1154 *Ad marginem:* Revocavit partem.

Preguntada sobre el dicho del nono testimonio, respuso y dixo que es verdat[1155].

Preguntada sobre el dicho del dezeno testimonio, dixo[1156] lo que dicho tiene.

Preguntada sobre el dicho del honzeno testimonio, nego lo en el contenido.

Preguntada sobre el dozeno testigo respuso que es verdat, que ella se hazia el hamin en su casa, con carne de christianos y tocino.

Preguntada sobre el trezeno[1157] testigo, dixo que es verdat que ha comido pan cançenno molido en las verças, pero que nunqua les embio a los judios retorno de pan ni lechugas.

Preguntada sobre el quatorzeno testigo, nego lo en el contenido.

Preguntada sobre el dicho del quinzeno testimonio, respuso y nego lo en el contenido.

Preguntada sobre el dicho del sezeno testigo, respuso y nego lo en el contenido.

Preguntada sobre el dicho del diziseteno testigo, respuso que nunqua mas de huna vegada le presentaron pan cançeno ni lo comio.

Preguntada sobre el dicho del diziocheno testigo, respuso que se refiere a lo dicho.

Preguntada sobre el dizinoveno testigo, nego lo en el contenido.

Preguntada sobre el dicho del vinteno testigo, respuso que es verdat.

Preguntada sobre el vinte[1158] y hun testigo, nego lo en el contenido, salvo del pan cançenno, que lo comio huna vegada, como dicho ha.

Preguntada sobre el dicho del vinte y doseno testigo, dize que se refiere a lo dicho.

Preguntada sobre el dicho del XXIII testigo, dixo que se refiere a lo dicho.

Preguntada sobre el dicho del vinte y quatreno testigo, respuso y nego[1159] lo en el contenido.

Preguntada sobre el dicho del vinte y cinqueno testigo, respuso y nego lo contenido en el.

Preguntada si ha fecho algunos ritos o cerimonias judaycas, respuso y nego[1160] que nunqua fizo rito ni cerimonia alguna judayca.

Testes: mosén Pedro Ferriz, clérigo, y Pedro de Moros, nuncio, habitantes en Zaragoza.

Zaragoza, 18 de marzo de 1494[1161]

/fols. 38-39/ *El inquisidor, en presencia de la imputada, y a solicitud del fiscal, admite la inserción sumarial de las adiciones y rarificaciones de los testigos:* de mandato dicti domini inquisitoris, et ad instanciam dicti procuratoris fiscalis, fuerunt publicate dicte deposiciones et addiciones que de novo super venerunt im presenti causa quorum tenores sunt inserte de super im presenti procesu. *Asimismo el magistrado ordena librar copia a la imputada y le concede diez días para replicar y contradecir:* et dictus dominus inquisitor, auditis predictis dictoque procuratore fiscali instante et petente, habuit pro publicatis dictis deposicionibus et addicionibus, et concesit alteri parti, qui presens erat, copiam de omnibus deposicionibus et addicionibus im presenti proceso insertis et apositis[1162], et asignavit eydem ad contradicendum, et suas defensiones offerendum decem dies, presente dicta denunciata.

Testes: Pedro Ferriz, clérigo, y Pedro de Moros, nuncio de la Inquisición, habitantes en Zaragoza.

1155 Tachado: salvo que no enbio.
1156 Tachado: que dicho tiene.
1157 Tachado: ter.
1158 Tachado: vinteno.
1159 Tachado: dixo.
1160 Tachado: dixo.
1161 Según datación que consta en folio inserto.
1162 Tachado: et dicta Maria.

Zaragoza, 2 de mayo de 1494

Pedro de Valladolit, inquisidor, y maestre Martín García, vicario general, ordenan dar traslado a las partes.

Zaragoza, 3 de mayo de 1494

/fol. 39v/ *Johan del Bosch, notario, notifica a la interesada la resolución inquisitorial, a lo que* respondit que fablaria con su procurador y responderia.

Testes: Sthevan Gau, alguacil, y Alfonso Toribio, carcelero.

Zaragoza, 7 de mayo de 1494

Fray Pedro de Valladolit accede a la solicitud de Pedro de Bordalba, procurador de la acusada, concediéndole una prórroga de veinte días para formalizar la defensa.

11 de mayo de 1494

/fols. 40-46v/ *Alegaciones de la defensa*

Ihesus

Et Pedro de Bordalba, notario, procurador de Maria Ximenez, muxer que fue de Benito Xavar, habitante en la ciudat de Daroqua, acusada et denunciada por el procurador fiscal de la Santa Inquisicion delant de vuestras reverendas paternidades, el qual, en el dicho nombre, en aquella mejor manera et forma que dezir se puede, con protestacion expressa que por lo dicho et que dira en la causa presente no entiende la dicha su principal a litigar ni deffendersse, ante bien, con humil subjeccion fablando, sera por informar a vuestras reverendas paternidades las cosas que contra la dicha su principal son deposadas e dichas. Aquellas son dichas por personas a las quales fe ni credito ge les deve dar, ni ad aquellos asertos testigos ni sus dichos ninguna razon se deve aver, et por las deposiciones dellos, et qualquiere dellos vuestras reverencias, evidentment veran que con mucha malicia e contra toda verdat son dichas et deposadas. Et con expressa protestacion que qualquiere cosa que por part de la dicha su principal se ha dicho et se dira en la present cedula e proceso, iusmete a la correccion et determinacion de la santa Madre Yglesia et de los IIIIº concilios Niceno, Constantinopolitano, Efesino e Calcedoniense, cuyas determinaciones como euvangelios la santa Madre Yglesia aprueva et sigue.

Et con protestacion que, por lo dicho et que dira, el dicho procurador en el dicho nombre non alias no entiende en ninguna cosa venir contra el oficio de la Santa Inquisicion ni exercicio de aquel, ante bien, con todas sus fuerças entiende hayudar et favorecer in omnibus et per omniam, et lo que entiende a dezir no es a otro fin salvo a fin y effecto para demostrar la inmunidat de la dicha su principal.

Etiam, protiesta expresament que la dicha su principal no entiende de apartarsse de lo dicho et conffesado por ella a vuestras reverendas paternidades, et con las dichas protestaciones, et no sin ellas, dize el dicho procurador, en el dicho nombre, que la dicha su principal es inmune et sin culpa de las cosas por el procurador fiscal contra ella produzidas e publicadas saltem que scientment et con piensa deliberada la dicha su principal haya caydo jamas en los crimenes contra ella puestos. Et si en algunas cosas la dicha su principal avra errado, a venido contra la fe de Cristo nuestro Redemptor en dicho o en fecho, lo qual no creye, aquello avra seydo por inadvertencia o con alguna yra.

Et assi protiesta la dicha su principal que con pertinacia ni entiende a deffendersse, salvo, segunt dicho ha, si a vuestras reverendas paternidades les parecera se devan informar de las cosas por ella e su part dichas, et que se diran para informacion de vuestras conciencias, confia en nuestro Senyor Ihesu Christo veran su inmunidat de los crimines contra ella puestos, et que de los testigos producidos en la present causa razon alguna no se deve haver.

Y esto, atendidas y consideradas todas las cosas en el present proceso contenidas, et muchas otras en justicia et razon estantes. Et senyaladament por quanto los dichos asertos testigos no son recibidos devidament ni en la forma por el drecho estatuyda, segunt por tenor del dicho proceso clarament se puede demostrar, como quiere que no lo ha visto. Et, encara, porque los asertos testigos, por sus asertas deposiciones clarament se demuestra no seyer tales cosas, de los quales insurgiesse ni insurgir pueda crimen de eregia, ni factoris ni receptoris de eretiquos, ni impedimento del Officio de la Santa Inquisicion.

Et, veniendo mas a especifficar, el dicho procurador dize que quanto a lo que dize el primero, 2°, 3º,[1163] 6°, 9°, 14°, 16° testigos, non se deve haver razon alguna, por quanto deposan de auditu, e non de certa sciencia.

Et quanto a lo que dize en el 4°, 5°, 7°, 10°, 12º, 13°, 15°, 17°, 18°, 20°, 21º, 22°, 23° testigos, la dicha su principal se reffiere a la conffesion por ella fecha a vuestras reverendas paternidades.

Et quanto a lo que dizen el 8º [et] 25º testigos que deposan que la dicha su principal guardava el sabado e que encendia las lampedas el viernes a la noche, esto, reverentment fablando, es falso e falsament fabricado, car puedensse informar vuestras reverendas parternidades como la dicha su principal tenia, asi estando casada como viuda, botiga de mercaderias, en la qual comprava y vendia en sabado, asi como en otros dias de fazienda, salvo si fiesta mandada por santa Madre Yglesia no era, e dava y tomava en los sabados, e se fazian en su casa las faziendas acostumbradas de dias de fazienda. Y tal de lo suso dicho fue y es la voz comun y fama publica en la ciudat de Daroqua y en donde dello ses avida noticia verdadera.

Et quanto a lo que dize el xiº testigo, que yndo a mercar lana un dia de fiesta, estando viuda la dicha su principal, que no lende quiso vender porque era fiesta, e que le dixo que no se queria tomar con esta 'homa treffa', que quiere dezir esta gente mala, etc., aqui veran vuestras paternidades la falsa deposicion del tal testigo, el qual sierve en su aserta deposicion de testigo e de juez et de interprete, que non fuit visum. Item, que en el tiempo que dize agora vi anyos, ya la dicha su principal era presa por la Santa Inquisicion, et est verisimile que estando presa no avia a dezir las tales palabras, etiam que ella jamas supo fablar en ebrayco, ni sabe la interpretacion de las tales palabras. Et assi evidentment veran e pueden conocer vuestras paternidades el tal testigo seyer falso et falsament fabricado.

Et quanto a lo que dize el xvº testigo que quando alguno esternudava, la dicha su principal dezia tales palabras: 'Sabday, sabday'; a esto dize, reverentment fablando, es falso, que ante bien se pueden informar sus reverendas paternidades que quando alguno esternudava que ella lo hoyesse decir 'Dios te ayude'; et el tal nombre 'sabday', ni ella, como dicho ha, no sabe fablar en ebrayco, ni aquel entiende. Et tal de lo suso dicho fue y es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Daroqua y en donde dello ses avida noticia.

Et quando a lo que dize el xviiiiº testigo que el jueves a la noche ponian la carne a cozer con garbanços etc., hoc est falsum, reverentment fablando, que jamas, sino que estasen ella o su marido malos, comian carne en viernes.

[1163] Tachado: 5º.

Et quanto a lo que dize el 24° [et] 25° testigos, que dixo la dicha su principal que de su fixa no cumplia fablar mas que de la Virgen Maria etc. a esto dize es falsus. Bien dize es verdat que un dia unas vezinas suyas deshonravanla a la dicha su principal e a la dicha su fixa, diziendoles muchas vellaquerias, e respuso la dicha su principal que no cumplia fablar de su fixa mas que de una santa. Y esto dixo sinse injuria de santa, e ay no se nombro nuestra Senyora, pero las tales que tal deposicion han fecho falsa e con inhiquidat et malicia, son tales personas que sus reverencias sestaran informar quien son e de que vida e fama[1164]. Esto dexo para que sus reverencias se informen si les sera visto lo devan fazer.

Et puedensse informar sus paternidades de la vida et fama que la dicha su principal[1165], car, despues que se reconoce a esta parte fins que ha seydo presa, es estada, tenida, nombrada y reputada por buena et fidelisima cristiana, las fiestas por santa Madre Yglesia mandadas venerando, e guardando los dayunos e Cuaresmas mandados, ayunando en cadaun anyo en las Quaresmas, confesando e comulgando como buena e fidelisima cristiana. Et tal de lo suso dicho fue, era y es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat y en donde dello ses avida noticia verdadera.

Por las quales cosas y otras en el present processo contraydas, en drecho y razon estantes, et confiando en las conciencias de vuestras reverendas paternidades, que con buena conciencia acostumbran de mirar las tales desposiciones de los tales testigos, veran quanto es la dicha su principal sinse culpa e inmune de los crimines contra ellas impuestos.

Et con esto, dize que por vuestras reverendas paternidades deve seyer absuelta la dicha su principal de los crimines de eregia por el procurador fiscal contra ella puestos licet non fuit comissa ni contra ella probados ni publicados.

Et cum his, el dicho procurador, en el dicho nonbre, humilment suplica a vuestras reverendas paternidades por su sentencia clementissima absuelvan, et por absuelta den a la dicha su principal, de los crimines de eregia et apostasia, a ella impuestos por el dicho procurador fiscal. Et si indevidament et contra verdat por los asertos testigos deposado, confiando en nuestro Senyor Ihesu Christo, et en su madre bendicha illuminara vuestras animas y conciencias escrutaran la verdat et veran la innocencia de la dicha su principal. Et si forte en alguna cosa veran vuestras reverendas paternidades la dicha su principal haver incidido, lo qual no creye, aquello sera estado inadvertencia et alias, no pensando aver cometido error.

Et assi confia de vuestras paternidades sera judicada la dicha su principal misericordiosament et con benignidat, remetiendolo todo a la determinacion de vuestras reverendas paternidades, suplicandoles la quieran benignamente et con misericordia tratar, como asi de justicia et razon fazer se deva et a su Santo Oficio pertenezca, como la dicha su principal sea presta et aparexada recebir con paciencia qualquiere penitencia que por vuestras paternidades le sera inpuesta e dada por sus culpas y deffectos, lo qual reputara a singular gracia y mercet. Encara, que segunt dicho ha, procia con justicia et razon, et a vuestro Santo Oficio le pertenesca lo tal fazer etc. Petens premisis factum tangentibus etc., quia si negentum etc., ofert se etc. non se astringens etc., vestrum Sanctisimum Oficium quare in predictis opus sit, humiliter implorando protestatur dictus procurator quod si opus fuerit in disensione huius cause posit offere articulos latius addere et mutare ad veritatem lucidandam etc.

Altissimus, etc.

1164 *Ad marginem:* Informari.
1165 *Ad marginem:* Informari.

/fols. 47v-48/ *Se persona ante el inquisidor Pedro de Valladolid, el procurador Pedro de Bordalba, quien delante de Miguel de Galbe* dixit quod nolebat dicta eius principalis aliquid probare de contentis in dicta cedula per eum ultimo loco oblata. Et cum hiis, dixit quod relinquebat, prout de facto relinquit, dictam et presentem causam discrecioni et determinacioni dicti reverendi patri inquisitores[1166]. *De este modo, el fiscal,* quod, cum per producta, publicata et allegata per eum et eius partera, constet de contentis in denunciacione oblata pro sui parte, *insta a que se promulgue sentencia condenatoria conforme a Derecho.*

/fols. 48-48v/ *Informe pericial*

El inquisidor convoca a los expertos[1167], *para que emitan su dictamen. Ese mismo día, fray Pedro de Valladolit, inquisidor, maestre Martín García, vicario general, don Andrés de Quintanilla, asesor del Santo Oficio, y don Johan Agustín de Castelló, regente de la Cancillería Real,* exhaminato presenti processu, votarunt quod judicatur purgacio canonica dicta Marie Ximenez, denunciate, cum septima manu in forma debita. *Asiste a la votación el notario Johan del Bosch quien* presens fuy, et prout vidi et audivi sich scripsi, in quorum testimonium hic me subscripsi[1168].

/fol. 49/ 12 de mayo de 1494

María Ximénez, respalda las actuaciones emprendidas por su procurador, presente en la sala de audiencias gracias a la venia de Pedro de Valladolid, ratificando que se sujeta a la discrecionalidad de los magistrados: que non queria provar nada de lo contenido en la cedula por su parte dada en la presente causa, e dixo que dexava e dexo toda su causa a discrecion del dicho sennor inquisidor[1169].

/fols. 49-50/ *Designación de fiadores*[1170]

El dicho sennor inquisidor, actendida la indisposicion de la dicha Mari Ximenez, pressa, y por otros respectos su animo movientes, dio caplevada la persona de la dicha Mari Ximenez, pressa, a Ferrando Ximenez, fijo suyo, e a Maria Dausa, su muger del dicho Ferrando Ximenez, que presentes estavan, los quales tales caplevadores se constituyeron e prometieron e se obligaron de tenerla en buena guarda e custodia, e de restituir aquella ante el dicho sennor inquisidor dentro de ocho dias despues que fuessen requeridos para ello, cara a cara, o en las casas de su habitacion[1171], so pena de dozientos florines de oro, etc. A lo qual tener obligaron personas y bienes etc. juraron etc. de assi lo cumplir.

De conformidad con los fiadores decreta su reclusión domiciliaria en casa de su hijo, ubicada en la Calle Mayor, limítrofe con casas de Joan Pérez de Mara, de la qual le mando non salliesse etc., so pena de confiessa, convicta, etc. e pena arbitraria, etc.[1172].

Testes: Pedro de Villarreal, notario, y mosén Esteban Gau, alguacil de la Inquisición.

1166 *Ad marginem:* Non vult provare alliquid causam discrecioni.
1167 *Ad marginem:* Mandavit vocari peritos.
1168 *Ad marginem:* Vota.
1169 *Ad marginem:* Relinquid causam discrecioni.
1170 *Ad marginem:* Capleuta.
1171 Tachado: y con su.
1172 *Ad marginem:* Asignacio carceris.

/fol. 50/ Zaragoza, 17 agosto de 1494

Comisión de servicios[1173]

Eadem die, el reverendo sennor fray Pedro de Valladolid, inquisidor, actento que avia de yr a Castilla al reverendo sennor prior de Sancta Cruz etc., e convinia espedir esta causa del procurador fiscal contra Maria Ximenez provar, cometio sus vezes de inquisidor en quanto de derecho podia e devia, al venerable mossen Bartholome Calbo, official ecclesiastico de la ciudat de Daroca, para que el junctamente con el reverendo maestre Martin Garcia, vicario general de la Sancta Inquisicion, judiziessen purgacion canonica a la dicha Maria Ximenez, iuxta los votos de los letrados, e la dicha e presente causa expidiessen e determinassen definitivamente por justicia e segund que Dios e sus consciencias fallassen que lo podiessen fazer, ex quibus dictus dominus inquisitor requisivit fieri justam etc.

Testes: Ferrando de Castanyeda, fraile de la Orden de Predicadores, y mosén Ferrando de Rojas, clérigo, residentes en Zaragoza.

/fols. 50v-51/ Aljafería de Zaragoza, 18 de diciembre de 1494

Miguel de Galbe insta al inquisidor Johan Rodríguez de Sant Pedro, a que ejecute el acuerdo derivado del vota prudentium. *Así,* praeterea, actis contentis in presenti processu et allis in jure et justicia consistentibus, et atento quod ex tenores presentis procesus constat dictam Mariam Ximenez fuise veementer suspectam de criminibus de quibus est acusata. Ideo propter dictam suspictionem et infamiam ex procesu resultatem conpurgationem canonicam, judicimus cum setimana manuata quod compurgatores sint oneste vite et conversationis, abentes noticiam vite et conversacionis dicte delate a decem anis citra ad veritum inquisicionis ad quam faciendam ses dies asignamus in contra fide fecerit eam quod combita declaramus et hoc non obstantibus in contrarium alegatum.

Testes: Gonzalo Ruyz, presbítero, y Pedro de Moros, nuncio de la Inquisición.

/fol. 51/ Aljafería de Zaragoza, 20 de diciembre de 1494

El inquisidor, atendiendo la súplica de la indiciada, ante la proximidad de la Navidad, prorroga el acto de compurgación quince días[1174].

/fols. 51-51v/ Aljafería de Zaragoza, 22 de diciembre de 1494

María Ximénez propone, suplicando su admisión, los siguientes compurgadores: maestre Pedro Castrebol, fraile del monasterio de San Francisco de Zaragoza, fray Pedro de Lapuerta, comendador de San Lázaro de Zaragoza, hijo de fray Jorge, Valero Guiralt, presbítero de la iglesia de San Jaime de Daroca, Gil de Casendo, carnicero, habitante en Val de San Martín, aldea de Daroca, Francisco del Pueyo, Johan Guaxquín, Francisco Villana, menor, y maestre Joan de Alberuela, cirujano, habitantes en Daroca, Miguel Bujóns y Francisco del Pueyo, habitantes en Zaragoza, Matheo de Loperuelo, presbítero de Santo Domingo de Daroca, y maestre Bertholomé, cirujano de Burbáguena.

Testes: Gonçalvo Rodríguez, presbítero, y Pedro de Moros, nuncio.

1173 *Ad marginem:* Actus comisionis.

1174 *Ad marginem:* Porrogacio.

Aljafería de Zaragoza, 3 de enero de 1495
/fols. 52-54/ *Compurgación*[1175]

Coram reverendo domino Joanne Roderici de San Pedro, inquisitore et vicario general, comparuerunt vocati mandato domini inquisitoris et vicarii generalis preffati sequentes quos nominavit jures compurgatores dicta Maria Ximenez, denunciata, et ipse dominus inquisitor eosdem elegit in compurgatores, et sunt qui sequitur: primo, magister Petrus Castrovol, minister Ordinis fratrum minores Sancti Francisci, magister Petrus de la Puerta, Ordinis Beate Marie Mercedis, in theologia magistri, dompnus Valerius Guiral, presbiter ecclesie Sancti Jacobi civitatis Daroce, Egidius de Casenda, loci de Val de San Martin, magister Bartholomeus de Valençuela, cirurchicus loci de Burbaguena, magister Joannes de Alberuela, cirurchicus dictis civitatis Daroce, et Joannes de Guaxquin, çurrador, habitator dicte civitatis Daroce.

Et sich, predicti de super nominati constituti in presencia dicti domini inquisitoris et vicarii generalis, fuerunt interrogati per dictum dominum inquisitorem et vicarium generalem, mediante eius assessore, domino Andrea de Quintanilla, Decretorum doctore, ibidem presente cum essent, ipsi citati, nominati in testes conpurgatores per dictam Mariam Ximenez, denunciatam, et predicta de causa essent vocati ad compurgandum dictam denunciatam, si volebant eam compurgare in forma juris et sich eis fuit per dictum asessorem dictum et declaratum modum compurgacionis que fieri debebat.

Quiquidem testes vocati dixerunt et responderunt quod erant parati facere dictam compurgacionem iuxta qui viderint et audiverint et circa bona consciencia dicere possent. Et hiis ita factis, in continenti, de mandato dicti domini inquisitoris et vicarii generalis, fuit dicta Maria Ximenez, denunciata, in presencia eiusdem domini inquisitoris, et predictorum testium, et interrogata si cognoscebat dictos citatos pro sui parte in testes, ibidem presentes, et si volebat se cum eis compurgari quequidam, Mari Ximenez respondit que los conocia muy bien a todos ellos, y que[1176] queria por ellos ser compurgada, e assi lo requeria.

Et luego, in continenti, de mandato dicta domini inquisitoris et vicarii generalas fuerunt lecte omnes provaciones, et dicta testium productores per procuratorem fiscalem in presenti causa demptis, nomibus et cognonibus eorumdem testium et aliis circunstanciis per que possit venire ad noticiam eorumdem testium et hoc in presencia dicti domini inquisitoris eiusque asessoris, et dicte Mane Ximenez, denunciate, dictorumque testium per eam nominatores et assimili confessiones per eam facte tempore gracia, et alie confessiones per eam postmodum facte in presenti processu, mediante et per me Joannem Domper, notarium dicti Sancti Oficii, quibusquidem sith paractis, de mandato dicti domini inquisitoris et vicarii generalis ach in eius posse, dicta Maria Ximenez, denunciata, in presencia dictorum testium, juravit ad Dominum Deum crucemque Domini nostri Ihesu Christi eiusque sacrosancta quatuor euvangelia, et per sacramentum predictum et in vim ipsius, fue preguntada e interrogada si ella directamente e indirecta avia passado o tornado a los ritos e cerimonias judaycas, o fecho o dicho e cometido aquellas cosas que los dichos testigos en el presente processo deposavan contra ella, o si avia heretiçado e apostado de nuestra sancta fe, que lo dixiesse e lo jurasse deziendo la verdat de todo ello. La qual dicha Maria Ximenez respondio e dixo que por el juramento que fecho avia ella no havia fecho ni dicho cosa alguna de lo que los testigos por el procurador fiscal contra ella produzidos avian deposado, salvo aquello que ella avia confessa-

[1175] *Ad marginem:* Actus compurgacionis.
[1176] Tachado: los re.

do en el tiempo de la gracia y despues en el presente proceso. Y que aquello ella no avia fecho por rito ni cerimonia judayca, ni havia hereriçado ni judayzado, ni passado en ningun tiempo a los ritos e cerimonias judaycas, assi Dios le ayudasse, sino que el juramento que fecho avia le comprehendiesse.

Et del dicho juramento et de todos lo sobredicho la dicha Maria Ximenez requirio por mi, Joan Domper, notario del dicho Sancto Officio, ser fecho e testifficado acto publico.

Testes: Gonçalvo Rodríguez, clérigo, y Pedro Cerón, criados y familiares del inquisidor.

/fols. 54v-56v/ Et hiis ita factis, in continenti, por mandado del dicho sennor inquisidor, la dicha Maria Ximenez, denunciada, fue tornada a la carçel, y los dichos testes compurgadores sallieron a otra estancia de la que el presente acto se hazia, y quedando con el dicho sennor inquisidor e asesor, el reverendo maestre Pedro de Castrevol, ministro de los frayles del Orden de Sant Francisco, uno de los dichos testigos compurgadores, en presencia de mi, el dicho notario, y de los arriba nombrados testigos, el dicho sennor inquisidor le tomo juramento al dicho maestre Pedro de Castrevol sobre la sennyal de la cruz e los sanctos quatro euvangelios por sus propias manos corporalmente tocados, e por el juramento, e en virtud de aquel secreto, et ad partem, en presencia de mi, el dicho notario et testigos, lo interrogo que, visto la pratica y conversacion que ha tuvido con la dicha Maria Ximenez y visto todo todo *(sic)* lo que los testigos deposavan contra la dicha Maria Ximenez, denunciada, e contra ella se provaba en este processo, y lo que ella avia confesado e jurado, si creya que ella aviesse jurado verdat en el juramento ultimo que fecho havia ahora en su presencia de todos los testigos compurgadores. El qual dicho maestre Pedro Castrevol, teste, respondio e dixo que conocia a la dicha Maria Ximenez de veynte annos aca de pratica y noticia, y que segund lo que della siente a su intencion cree que la dicha Maria Ximenez aya jurado verdat en el dicho juramento conpurgatorio que en su presencia ha fecho.

Per eundem modum, per dictum dominum inquisitorem et vicarium generalem et eius asessorem, medio juramento, fuit interrogatus et examinatus ad partem magister Petris de la Puerta, Ordinis beate Marie de Mercede, testis predictus, qui virtute juramento respondi et dixit que conocia a la dicha Maria Ximenez, denunciada, de trenta annos aca, de vista y de alguna pratica, y que segund lo que della ha oydo en Daroca, y lo que della ha sentido, cree que ha jurado verdat la dicha Maria Ximenez, en aquello que en su presencia juro en este processo e acto ultimo de compurgacion.

Per eundem modum, per dictum dominum inquisitorem et eius asessorem, medio juramento, fuit interrogatus et examinatus dompnus Valerius Guiral, presbiter, testis predictus, qui respondit et dixit que conocia a la dicha Maria Ximenez de mas de xxx annos, porque l'a tenido vezina y praticado, y que cree que ha jurado verdat en el dicho ultimo juramento que en este processo ha fecho compurgandose.

Per eundem modum, fuit interrogatus et examinatus per dominum inquisitorem eiusque asessorem, medio juramento, Egidius de Casenda, testis predictus de Val de Sant Martin, qui respondit et dixit que ha venyte *(sic)* annos que la conoce a la dicha Mari Ximenez, y que ha tractado con ella, y que segund lo que con ella ha tractado cree que aya jurado verdat en el dicho juramento que ahora en su presencia del ha fecho.

Per eundem modum, fuit interrogatus et examinatus maestre Bartholome de Valençuela, de Burbaguena, medio juramento per eundem dominum inquisitorem et vicarium generalium qui, per juramentum respondit et dixit que conocia de trenta y cinquo annos aca a la di-

cha Mari Ximenez de pratica y noticia, y que segund lo que della tiene conocido de su pratica e noticia cree que ha jurado verdat.

Per eundem modum, fuit interrogatus et examinatus, medio juramento, per dictum dominum inquisitorem et vicarium generalem eiusque asessorem, Joannes de Alberuela, cirurchicus, qui respondit et dixit que la conocia a la dicha Maria Ximenez de tiempo de diziocho annos aca, porque la ha tuvido por vezina, cerqua de su casa, a tres puertas, y que segund lo que della tiene conocido cree que ha jurado verdat en su juramento que fizo ahora en presencia deste testes.

Per eundem modum, fuit interrogatus, medio juramento, per dictum dominum inquisitoris et vicarium generalem eiusque asessorem, Joannes de Guaxquin, çurrador, testis productus, qui respondit et dixit que conocia a la dicha Maria Ximenez de trenta annos a esta parte de pratica e noticia, y que cree que ha jurado verdat en lo que en su presencia del presente testes en el dicho acto de purgacion ha jurado.

Testes: Gonçalvo Rodríguez, clérigo, y Pedro Cerón, criados y familiares del inquisidor.

/fol. 57/ Zaragoza, 16 de enero de 1495

Vota prudentium

Eadem die, de mandato reverendi domini Johannis Roderici, inquisitoris et vicarii generalis, fuerunt vocati ad consilium super causa presenti sequentes literati: reverendus dominus frater Johannes Epila, prior de Predicatorum, magister Bartholomeus Romerales, in sacra theologia magister, dompnus Andreas de Quintanilla, assessor huius Sancti Oficii, dompnus Michael Molon et dompnus Petrus de Mur, jurisperiti. Et congregatis omnibus predictis literatis in quandam camara Aljaferie, ubi consilia huius Sancti Oficii celebrantur, omnes concordes et nemine eorum discrepante, viso et bene exhaminato toto presenti processu, votarunt quod dicta Maria Ximenez, denunciata, abjuret tanquam vehementer suspecta de heresi, sive transitu ad ritus et cerimonias judayeas, publice et in forma solita. Ad quequidem vota ego, Johannes del Bosch, notarius, presens fuy et prout vidi et audivi sich scripsi, in quorum testimonium hic me subscripsi.

/fol. 57v/ Aljafería de Zaragoza, 17 de enero de 1495

Juan Rodrigo de Sant Pedro, inquisidor y vicario general, en presencia de la procesada, y de conformidad con el vota prudentium*, atendiendo los argumentos del asesor, declaran que en cuanto vehementemente sospechosa debe abjurar de sus errores:* ut abjuret heressim de qua est behementer suspecta. *Tanto el fiscal como la interesada acatan la decisión, teniéndola por justa.*

/fols. 58-60v/ *Abjuración*

Zaragoza, 18 de enero de 1495

Preside la ceremonia el inquisidor y vicario general in quodam cadafallio in dicta eclesia sedis situato pro tribunali sedente, una cum multis aliis personis ybidem ad audiendum divinum oficium existentibus, et post factum fidey sermones, conparuit et fuit personaliter constituta dicta Maria Ximenez, denunciata, existens in quodam alio cadafallio ybidem constituto, et tenens in eius manibus quendam cereum positisque ante eam sacrosanctis Quatuor Evangeliis, et eis per eam manualiter tactis, et reverenter inspectis, exsequendo supradictam pronunciacionem fecit publice abjuracionem sequentem:

Ante la presencia de vos, reverendo padre Johan Rodriguez de Sant Pedro, licenciado en sancta theologia, canonigo de la yglesia de Leon, inquisidor de la heretica pravedat en el arçobispado de Çaragoça e obispados de Taraçona, Huesca, Lerida y Urgel, por la auctoridat apostolica deputado, e vicario general, eso mesmo por el illustre reverendisimo sennor don Alonso de Aragon, por la divina miseracion administrador perpetuo de la Seu e arzobispado de Çaragoça, para inquirir de la dicha heretica pravedat especialmente creado.

Constituyda personalmente yo, Maria Ximenez, vidua, mujer que fue de Bendicho Xabar, quondam, habitante en la ciudat de Daroca, puestos ante mi los sacro sanctos quatro evangelios por mis manos corporalmente tocados e con reverencia mirados e acatados, anathematizo e abjuro generalmente toda especie de heregia e apostasia que sea o ser pueda, o se levante contra la sancta fe catholica de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo, e contra la Sancta Sede Apostolica e Yglesia Romana.

E senyaladamente anatematizo e abjuro aquella heregia de que vuestra reverencia me tiene por vehemente sospechosa de haver pasado a los ritus y cerimonias judaycas porque por los dichos de los testigos por el procurador fiscal contra mi produzidos se dize que me trahian para mi comer haves y carne degollada de judios, y que guisava hamin del biernes para el sabado, y que guardava el sabado, y que comi con judios a una mesa y de unas viandas, y que recebia en el tiempo de la Pascua de los judios pan cotaço, arruquaques y turrado enpresentado por judios, y que les enviava de retorno, en remuneracion, pan lievdo, y que comia hamin muchas vezes en sabado y en otros dias.

E mas, se dize que demande a hun judio quando era el ayuno de Quipur, e que en los biernes a la noche fazia adreçar mi casa para el sabado y fazia encender dos lanpedas que ardian toda la noche del biernes, y que demandandome una persona ciertos dineros que le devia en un dia de sabado dixe unas tales palabras; 'A la fe, oy que es sabado no vos los dare', lo qual se sospecha hazia por guardar el sabado y por honrra de aquel. E porque se dize di a un judio un quartal de trigo porque me truxiese pan cotaço, y que recebi el dicho pan cotaço, y que quando alguna persona esternudava en mi presencia, dezia yo ¡Sadday! E porque he confesado que comi muchas vezes carne de la carniceria de los judios, asimesmo que comi pan cotaço y arruquaques que me enpresento un judio, y que comi hamin guisado en mi casa en dia de comer carne.

E asi abjurados los dichos errores de heregia e apostasia de que soy havida por vehementer sospechosa e todas e qualesquiere heregias e apostasias que sean o ser puedan contra la dicha sancta fe catholica y ley evangelica y Madre sancta Yglesia, con entero coraçon digo y afirmo que la ley evangelica de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo es la verdadera y sancta, segunt que la Madre sancta Yglesia la tiene y cree. Y que no he cometido ni tenido los dichos errores de que soy havida por vehementer sospechosa por mi abjurados, ni cometer e ni terne otro error alguno que sea o ser pueda contra la dicha sancta fe catholica y ley evangelica. Y si lo tubiere o cometiere, o de otro lo supiere por cierta sciencia, credulidat, presumpcion o de otra qualquiere manera, luego lo revelare a vos dicho reverendo sennor padre o a quien por tiempo el tal oficio terna. Asi lo juro y prometo.

E no res menos, juro y prometo que humilmente y con paciencia recibere qualquiere penitencia que por vuestra reverencia por las dichas sospechas me sera dada, e la cumplire enteramente e sin diminucion alguna, y sin yr ni venir, en todo ni en parte, contra ella, so pena de incurrir en las penas por los sacros canones estatuydas contra aquellos que fazen e tornan a caher en lo que yo he jurado e abjurado, las quales quiero y consiento me sean inpuestas

segunt que el drecho dispone. Asi lo juro y prometo cumplir por estos sanctos quatro evangelios. E pido a los presentes notarios testimonio signado desta mi confesion e abjuracion, e a los presentes ruego que sean dello testigos.

Quaquidem abjuracione sich ut premititur facta tan dictus procurator fiscalis quam dicta Maria Ximenez requisierunt per me, Johannem del Bosch, notarium, de predictis publicum fieri instrumentum, etc.

Testes: Gonzalo Rodríguez, presbítero, y Johan de Xerez, nuncio de la Inquisición.

/fols. 60v-61v/ *Sentencia*

Christi Nomine invocato

Nos, Juhan Rodriguez de Sant Pedro, canonigo de Leon, licenciado en sancta theologia, inquisidor de la heretica pravedat en el arçobispado de Çaragoça, e en los obispados de Taraçona, Huesca, Lerida y Urgel, por la santa Sede Apostolica deputato, e vicario general, eso mesmo por el illustre e reverendisimo sennor el sennor don Alonso de Aragon, por la divina miseracion administrador perpetuo de la Seu e arçobispado de Çaragoça para inquirir de la dicha herética pravedat en el dicho arçobispado especialmente creado.

Visto cierto processo criminal ante nos y en nuestra Audiencia tractado entre partes, es a saber, de la una parte el procurador fiscal, ministro de la dicha Sancta Inquisicion, agente y denunciante, e de la otra, Maria Ximenez, vidua, mujer que fue de Bendicho Xabar, quondam, habitante en la ciudat de Daroca, denunciada de e sobre razon de los crimines de heregia e apostasia en el dicho processo contenidos. E visto como la dicha denunciada fue havida por sospechosa y por tal declarada de los dichos crimines por virtud de la informacion por el dicho procurador fiscal en el dicho processo ministrada. E visto todo lo processado particularmente contra la dicha Maria Ximenez sobre la verdat de los dichos crimines de heregia e apostasia.

Atendido que por la provança fecha por el dicho procurador fiscal no consta clara ni liquidamente la dicha Maria Ximenez haver cometido los dichos crimines de heregia e apostasia, ahunque resultan grandes y vehementes sospechas contra ella de los dichos crimines. E atendido que en nuestra presencia ha abjurado publicamente los dichos errores de que es havida por vehementer sospechosa. Por ende, havido nuestro consejo e deliberacion con hombres letrados de sciencia y conciencia, teniendo a Dios ante nuestros ojos con intencion de fazer justicia, y de consejo de nuestro asesor.

Fallamos que devemos pronunciar y pronunciamos, y declarar y declaramos la dicha Maria Ximenez haver seydo y ser vehementer sospechosa de los dichos crimines por ella especialmente abjurados. E porque no es razon que las dichas sospechas e crimines queden inpunidos, penitenciamos, y en lugar de penitencia mandamos a la dicha Maria Ximenez que no cometa los dichos crimines y errores de heregia e apostasia por ella abjurados de que es havida por vehementer sospechosa. E condempnamos a la dicha Maria Ximenez a fazer y cumplir la penitencia que a nos sera visto deva serle inpuesta, atendidos los meritos de su processo, la inposicion y declaracion de la qual en nos reservamos. Asi lo pronunciamos y juzgamos por este nuestro juyzio y sentencia.

Testes: Gonzalo Rodríguez, presbítero, y Johan de Xerez, nuncio de la Inquisición.

/fol. 62/ *Penitencia*

Praeterea, actendo quod penitencia est nobis reserbata inponenda ad examinationem dicte Marie Ximenez ad videndum si anbulat in luce vel in tenebris in eo dictam Mariam Ximenez penitenciamus et loco penitencia condepnamus in mile quingentos solidos jacenses, quorum mile aplicamus guere saracenorum et quingentos solidos sustentacioni Ofici Sante Inquisicionis, exsolbendos infra treginta dies a die intimacionis sentencie. Martino de Coca, receptor penitenciarum.

/fol. 62 v/ Zaragoza, 27 de febrero de 1495

Los miembros del tribunal y Miguel de Galbe, tras la preceptiva consulta al asesor, ratifican la penitencia, siendo notificada a la interesada.

Testes: Johan de Xerez, nuncio, y Johan de Córdova, carcelero de la Inquisición.

16

1488, octubre, 13 – 1492, abril, 10 Iglesia de Mediavilla, Calatayud

Proceso inquisitorial instruido a Isabel Ruiz, viuda de Antón Ximénez de Rueda, habitante en Calatayud, relajada al brazo secular.[1177]

— BMB, *Manuscrits Médiévaux,* ms. 1166-30.

/fols. 1-2v/ Calatayud[1178], 13 de octubre de 1488[1179]

Se constituye el tribunal en Calatayud, presidido por Alfonso de Alarcón, canónigo de Palencia, y Martín García, canónigo de la ciudad, maestro en teología, inquisidores en el episcopado y arzobispado de Calatayud y Zaragoza. Comparece Gómez de Cient Fuegos, canónigo de Sagunto, procurador fiscal, *quien* clamose insinuando *asegura que la viuda de Antón de Rueda,* cum sit christiana in oprobium tamen fidey christiane et legis euvangelice dixit fecit et protulit multa verba hereticalia et servavit ritus et cerimonias judaycas jejunia judeorum faciendo et potagium.

/fols. 3-3v/ *Los inquisidores, escuchadas sus argumentaciones, ordenan con el fin de que* de predictis omnibus et singulis sumarie informari ad quanquidem informacionem ministradam, *que los nuncios citen a los testigos propuestos por el ministerio público*[1180].

/fol. 4-6/ Calatayud, 1 de junio de 1489

Abjuración[1181]

Ante la presencia de vosotros, reverendos padres y senyores fray Miguel de Monterrubio, del Orden de los Preycadores, licenciado en sacra theologia, prior del monesterio de San Pedro de las Duenyas, inquisidor de la heretica y apostatica pravedat por todo el reyno de Aragon y en los obispados de Taraçona en el dicho reyno, Çiguença, Osma y Calahorra, en el reyno de Castella, por la Sancta Sede Apostolica dado y deputado, e Martin Navarro, presbitero, maestro en sancta theologia, vicario perpetuo del lugar de Cella, inquisidor, assimesmo de la dicha heretica y apostatica pravedat por todo el reyno de Aragon y en los susodichos obispados, por la dicha Sancta Sede Apostolica dado y deputado, y otrosi juez ordinario especialmente deputado por el reverendissimo senyor don Andres, por la divina miseracion obispo de Taraçona, para inquirir de la dicha heretica y apostatica pravedat en todo el dicho obispado de Taraçona,

---

1177 *In caratula:* Processus procuratoris fiscalis heretice pravitate, habitante civitate Calataiubii, contra Ysabellem Royz, viduam, uxorem que fuit Anthonii de Rueda, quondam, habitante civitate Calataiubii, iam penitem erat.

1178 Tachado: Cesarauguste.

1179 *Post scriptum:* X aprilis LXXXXII, Curie.

1180 *Ad marginem:* Mandatum informari.

1181 *Ad marginem:* Abjuracio.

Constituydo *(sic)* personalmente yo, Ysabel Royz, muger que fue de Anthon Ximenez, quondam, habitante en la presente ciudat de Calathayud, puestos ante mi los sacro sanctos euvangelios por mis manos corporalmente tocados y reverentemente livrados y acathados, anathematizo toda especie de heregia y apostasia que se levante contra la sancta fe catholica y ley euvangelica de nuestro Redemptor y Salvador Ihesu Christo, y la Sancta Sede Apostolica y Romana Yglesia, y senyaladamente aquella en que he caydo, porque seyendo christiana babtizada he retornado y pasado a los ritos y ceremonias judaycas, porque quite algunas vezes la landrecilla de la pierna, y porque comi hamin de la juderia, embiado a mi casa, assi en dias de sabado como en otros dias, y porque fuy a bodas de judios a honrrarlos y bayle ay, y porque fuy algunas vezes a visitar algunos judios en sus dolencias o muertes de algunos dellos, y porque llame hun judio para que viniesse a servir hun fijo mio enffermo que tenia en mi casa, y porque comi pan çançenyo turrado y arruquaques, embiado en la Pascua del pan cancenyo de los judios, y yo les embiava, em reconpenssa del dicho pan cançenyo, pan lievdo, lechugas, fruta o miel. Y porque embie algunas vezes a mis moças a la juderia en el tiempo de la Pascua del pan cançenyo, y porque fue en el tiempo de la Pascua de las Cabanyuellas a la juderia y fize collacion dentro en las dichas cabanyuelas, y porque me abstuve de filar en sabado por tiempo de quinze o vinte anyos, y porque fazia alguna fazienda los dias de las fiestas de christianos en las noches, y porque hize, cometi y perpetre los ritos y ceremonias judaicas susodichas, y porque me perjure huna y muchas vezes en la causa de la fe, y porque fuy escomulgada por no haver manifestado las dichas heregias.

Por ende, abjuro y abniego aquellas otras qualesquiere heregias, y consiento en la sancta fe catholica de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo y ley euvangelica, y en la sancta Romana Yglesia y Sede Apostolica, y con la boca y con el coraçon verdaderamente digo[1182] y afirmo que la ley de Moysen fue y es muerta y enanida por el advenimiento de nuestro Senyor y Salvador Ihesu Christo, Dios y hombre verdadero, y por la sancta ley euvangelica que El por si nos dio, y por sus sanctos apostoles por todo el universo mundo preycar, fizo y mando, y la Sancta Sede Apostolica haverse de tener y creer por verdadera determino, y digo y affirmo que no ay otra ley verdadera ni buena sino esta, la qual, yo pecadora, verdaderamente creo con firme coraçon y entera voluntat, y aquella publicamente confiesso, y porque en ella solamente salvarme entiendo, en ella protiesto que agora y para siempre morir y bivir quiero, y assi lo juro por estos sacro sanctos quatro euvangelios.

E allende desto, juro que no cometere ni fare ni tendre tal error qual ante de agora hize e cometi e tuve, y de presente he abjurado y abjuro ni otro error alguno que vaya o venga contra la sancta fe catholica y ley euvangelica, y si lo tuviere, lo que Dios no querra ni plegue, o de mi o de otros lo supiere por cierta sciencia o por credulidat o presumpcion o en otra qualquiere manera, juro de luego lo revelar y dezirlo a vosotros senyores inquisidores, o a quien por tienpo el tal officio tendra, y ultra lo susodicho juro y prometo que recibire humilmente y con paciencia qualquiere penitencia que por vuestra reverencia por los dichos crimines me sera impuesta, injuncta y mandada, y que aquella con todas mis fuerças eficazmente y con efecto cumplir sin diminucion alguna, y sin yr ni venir en todo ni em parte contra ella por estos sacro sanctos quatro euvangelios, y quiero consiento y me plaze que si en algun tienpo yo yre o vendre, en todo o en parte, contra las cosas susodichas por mi juradas e abjuradas, lo que Dios no quiera, que en tal caso seha havida y tuvida por relapsa y subjecta a sufrir las penas

[1182] Tachado: dezimos.

que Derecho canonico se requiere que suffra con severidat qualquier relapso en los crimines de heregia y apostasia, quiero[1183] y consiento que aquellas me sean dadas y las aya de sufrir quando quiere que algo se me provare haver crebantado de lo susodicho por mi jurado y abjurado, y pido a los presentes notarios testimonio signado desta mi conffession y abjuracion, y a los presentes ruego que sean dello testigos.

Testes: Berenguer Daroqua, oficial de Calatayud, Johan Çapata y Johan de Nueros, jurisperito, habitantes en Calatayud.

/fols. 7-7v/ 18 de febrero de 1488

Declaración de Catalina Martínez, mujer de Pedro García, cedacero, habitante en Calatayud[1184].

Dize esta deposante que, havra vinte y ocho anyos, poco mas o menos, fue llamada esta deposante por Guisabel, muger que fue de Anthon Ximenez Veruet, que fuesse a dar la teta a huna ninya que entonze havia parido, y que esta deposante fue de noche, estuvo y que dio la teta a la dicha criatura, y que depues acostaronse todos. Y assi, a la medianoche, esta deposante se desperto y vio la mesa parada con candiles ardiendo y pan en la mesa, y que esta deposante le demando a la dicha Guisabel '¿por que teneys assi la mesa parada?', y la dicha Guisabel porque le dixo a esta deposante que por las fadas que havian de dar en aquella noche a su fija.

Testes: Johan Torrejón y Domingo Gil, portero.

/fols. 7v-8/ 18 de febrero de 1488

Declaración de Jaime de Fuentes, vecino de Villaluenga[1185].

2º. Dize este presente deposante que[1186], havra trenta anyos, poco mas o menos, estando este deposante en casa de huno llamado Anthon Ximenez de Rueda, mercader, quondam, habitante en Calathayud, vio como el dicho Anthon Ximenez, quondam, y su muger ayunaron hun ayuno a pies escalços fasta la tarde, y que no se le acuerda en que tiempo.

Testes: Johan Torrejón y Domingo Gil, portero.

/fols. 8-8v/ 29 de septiembre de 1486[1187]

Declaración de rabí Manuel, judío, vecino de Magallón[1188].

3º. Dize que Anhon Ximenez, de Calathayud, y su muger, hermana de Johan Diez, de Calathayud, comian carne de judios y fazian cerimonias de judios, y comian pan pan *(sic)* cotaço, arruquaques y turrado, y ayunaban el ayuno de Quipur, y encendian candiles el viernes a la noche, y comian hamin el viernes guisado para el sabado, y en las bodas [que] fazian, siquiere christianos siquiere judios, comian comeres de judios. Esto dize sabe porque entrava y sallia en su casa, y era deudo de su muger.

Testes: Antón Junquares, nuncio, y Johan de Bajes, escribano, habitantes en Zaragoza.

1183 Tachado: queremos y confesamos.
1184 *Ad marginem:* Registro primo, fol. 51.
1185 *Ad marginem:* Registro primo, fol. 49.
1186 Tachado: vio como.
1187 Tachado: II.
1188 *Ad marginem:* Registro primo, folio 11.

/fol. 9/ 23 de junio de 1487[1189]

Declaración de Johan Bravo, canónigo de Santa María de los Corporales de Daroca[1190].

4º. Dize este testimonio que fue hun dia de Sancta Maria este deposante, que no le acuerda en que dia cayo, si era sabado, a demandar hunos dineros a la madre de mossen Rueda, y que dixo ella que no tocavan dineros en tal dia en su casa ni recibian ni daban, y que una conosce deposante Pedro de Huerta.

Testes: mosén Pedro de Montalbán, clérigo, y Pedro Nogueras, notario.

/fols. 9v-11/ Daroca, 16 de junio de 1487

Declaración de María Langa, mujer de Domingo Ferrero, vecino de Retascón[1191].

5º. Dize la presente deposante que puede haver seys u ocho anyos que ella, estando en la presente ciudat de Daroqua, en casa de Johan de Rueda con Guisabel Royz, vidua, madre del dicho Johan de Rueda, vio huna Quaresma que comio carne la dicha Guisabel Royz de la moreria de Daroqua, e que en el Viernes Sancto de la dicha Quaresma le vio comer guevos con almodroch, y el sabado siguiente, viespra de Pascua, carne de la moreria, e que en los mas viernes y sabados del anyo comia carne y guevos en esta manera, que el viernes comia guevos y el sabado carne sin alguna necesidat.

Item, dize esta deposante que huna vegada la dicha Guisabel Royz dio hun pandero de farina a huna fija mayor, que le parece se llamava Bellida de Bienvenis, judio de la dicha ciudat, pariente de la dicha Ysabel, esto sabe por quanto la dicha su duenya le mando a este deposante le diese el dicho pandero de farina, e dandogelo dixo la dicha a la dicha judia: 'catay essa farina que para que quando coma verças me des del pan que massaras'. E que cada dia se perfumava la cabeça y los pies con enceno la dicha Guisabel. E que huna vegada de la dicha su duenya envio a este deposante a la juderia, a casa del dicho Bienvenis, para que les ayudasse en el forno, e que quando ella fue, ya havian acabado de cozer. E que vio huna vuelta que la dicha fija mayor de el dicho Bienvenis traer tres o quatro tortas de pan en la falda, e las dio a la dicha Guisabel, e que la dicha Guisabel diolas a esta deposante que las alçase, y empues cada dia que fazian verças molian del dicho pan y ponianlo en las dichas verças, que el dicho pan era çançenyo, de aquel que los judios masavan para su Pascua[1192], las quales tortas eran foradadas con hunos cunyos de fierro, e que la dicha su duenya le dixo: 'alça bien este pan, que es çançenyo y muy bueno, para quando hagamos verças'. Y esto era Semana Sancta quando la dicha judia traya los dichos tres o quatro panes.

Item, dize este deposante que huna vuelta vio a la dicha su duenya dar garvanços a la dicha fija de Bienvenis, e que empues la mesma judia le trayo huna escudilla de hun comer que havia huevos, carne y garvanços, el qual comer la dicha Ysabel Royz clamava hamin. Y dize mas, que el dicho comer de hamin estaba y tenia color de cardenisco, e mientre que esta deposante estuvo en casa de la dicha Ysabel todos los sabados, o los mas, le fazia los vaxillos de casa linpios y suzios, e que cada dia de domingo o fiestas de que havia comido, la embiava por agua para entre semana.

Testes: Miguel Domingo, notario, y Johan Sancho, habitantes en Daroca.

1189 Tachado: II.

1190 *Ad marginem:* Registro primo Daroce, fol. XXVIIII

1191 *Ad marginem:* Registro Daroce 2º, fol. 8.

1192 Tachado: casa.

/fols. 11-11v/ 23 de junio de 1487

Declaración de Pedro de Huerta, vecino de Daroca[1193]

6º. Dize este deposante que puede haver siete anyos, poco mas o menos, que huno clamado mosen Bravo, calonge de Sancta Maria los Corporales, fue con este deposante a casa de la madre de mosen Rueda, capellan, a demandarle ciertos dineros en hun dia de sancta Maria de setiembre o de agosto, e que demandandogelos, respuso que en aquel dia en su casa no tomavan ni daban dineros[1194].

Testes: Pedro de Montalván, clérigo, y Miguel Domingo, notario, habitantes en Daroca.

/fols. 12-12v/ 23 de junio de 1487

Declaración de Jaime de Savastián, vecino de Daroca[1195]

Dize el presente deposante que puede haver quinze o seze anyos, poco mas o menos, estando en la ciudat de Calathayud, en casa de Ysabel Royz, viuda, al art de mercaderia, vio comer hamin a mosen Rueda, canonge de Sancta Maria de los Corporales, fijo de la dicha Ysabel. Preguntado como lo sabe, respuso que hun dia estando asentados a la tabla este deposante con el dicho mosen Rueda y otros, vino hun judio, el nombre del qual no le recuerda, e traya huna escudilla grande entre dos platos del dicho hamin.

Preguntado como sabe que era hamin, respuso y dixo que porque[1196] venian dentro de la escudilla dos guevos en casca[1197], y tomo la dicha Ysabel Royz y dixo: 'fijo cata aqui, que te embia tu pariente fulano huna escudilla de hamin'. Y asi gela poso delante, y el dicho mosen Rueda se la comio, e que cada noche del mundo Ysabel se encerrava en huna botiga chica, que hazia o que no no lo sabe este deposante.

Testes: Pedro de Montalván, clérigo, y Johan Sancho, habitantes en Daroca.

/fols. 15-17/ 14 de octubre de 1489

Oblacio denunciacionis

1º. Et primeramente, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada, teniendo esperança en la ley de Mossen, ha fecho y observado ritus y cirimonias judaycas, crimen de heregia y apostasia cometiendo, ha dicho muchas palavras hereticales, senyaladamente que dizia y afirmava que la ley de Moyssen era buena y dava salvaçion, y asi el buen christiano como el buen el judio se podia salvar en su ley, y que reçava salmos y oraciones en hebraico o al modo hebrayco e al modo judayco.

11º. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha rea y criminosa ha guardado y observado el sabado como qualquiere judia, vistiendose aquel dia mejor que otros, mudandose camisas linpias y encendiendo el viernes a la noche muchas lanpadas y cresuelos por honor de sabado, y no faziendo aquel dia fazienda o no tanta como otros dias, guardando las fiestas y Pascuas de los judios y las Cabanyllas, y ayunando el ayuno de Quipur y de la reyna Ster y los otros ayunos de los judios, y ha dado olio o dineros para olio a la sinoga y ha dado para la çedaqua, y azia quitar las grasas y la landrecilla a la pierna o aquellas mandava quitar a las moças, e que dava la bendicion al modo judayco y comia hamin guisado el viernes para el sabado.

1193 *Ad marginem:* Registro 2º Daroce, fol. 29.
1194 *Ad marginem:* Sabatum.
1195 *Ad marginem:* In dicto Registro, fol. 30.
1196 Tachado: lo vio.
1197 *Ad marginem:* Hamin.

IIIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha rea criminosa al tiempo que la Inquisicion vino e fue puesto el Edito de gracia la dita rea criminosa dio una confession en la qual confesso sciertos crimines e delictos, dexando de conffessar otros, por los quales fue penitenciada por los senyores inquisidores, segun consta por el processo del qual es in continenti.

IIIIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha rea criminosa, denunciada de los crimines de heregia e apostasia que es fictamente confessada porque fue, era es verdat que la dicha rea e criminosa confesso e deposo entre las otras cosas se dexo que al tienpo pario la dicha Ysabel huna fija fizo preparar manteles y encendio muchos candiles para que oviesse fadas buenas al modo judayco o gentil. E se dexo por confessar el ayuno de Quipur, que dava dineros para la cedaqua, que estrenava en el dia del Purim a judios, que se mudava camissas y ropas linpias el sabado, y mas que mandava los viernes en la noche sacar manteles limpios para cenar y sacava la plata al parador y guardava el sabado, que no fazia cosa ninguna en el, que encendia candiles el viernes en la noche y dava dineros para olio a la sinoga que preguntava a hun judio que que es lo que sabia del Mesias y si sabia si havia venir, que estuvo en hunas hadas de huna judia que havia parido, dixo hablando con hun judio que en aquel creya que creo el cielo y la tierra y el mar y las arenas y que dixo estas palabras: '¡fijo Adonay me haga tanta gracia que ante que yo muera vea por mis oios venido el Mesias!', que damandava quando era el ayuno de Quipur y las Pascua del Cuerno y otras fiestas de judios. Los quales crimines y excesso avia cometido al tienpo de la dicha conffession, e assi fuit ficta confessa, y debe ser punida la dicta rea e criminosa en aquella pena o penas que los fictament confesantes deven ser punidos, como so color de cordero vestiesse vestidura de lobo, car anssi la bestia dexando de conffessar todos los crimines y delictos de heregia y apostassia que cometido havia. E aquesto fue, era es verdat.

Vº. Item, dize el dicho procurador fiscal que todas las cosas sobre dichas fueron, eran e son verdaderas, asi e segun que de part de suso se contiene e aquellas cosas ser asi la dicha rea e criminosa denunciada se las ha confessado en presencia de muchas personas. Y de todas las cosas susodichas fue y era y es voz comun, fama publica en la dicha ciudat de Calatayut, y alla donde de ella noticia se ha. E aquesto fue era es verdat.

/fols. 18-18v/ *El fiscal* quaquidem denunciacionem modo e forma quo premititur de super oblate ante dictus procurator fiscalis et minister inquisicionis dixit quod petebat, prout de facto petit, per dictum dominum inquisitorem fieri que in sua denunciacione et articulis eiusdem interrogari dictam ream medio juramento seorsus et ad partem cum sic de jure fiendum et providendum existat[1198]. *Los inquisidores proceden al interrogatorio, tal y como ha pedido el ministerio público*[1199].

/fols. 19-21/ Calatayud, 17 de octubre de 1489

Primer interrogatorio[1200]

Et primo, fue preguntada sobre lo contenido en el primer articulo de la denunciacion dada por parte del procurador fiscal, el qual fue leydo de palabra, e por ella muy bien entendido, y dixo y nego lo contenido en aquel.

1198 *Ad marginem:* Pronunciacio fore interrogandam.

1199 *Ad marginem:* Aceptacio pronunciacionis.

1200 *Ad marginem:* Prima interrogacio.

Super secundo articulo dicte denunciacionis dicte denunciate lecto exposito, y dize que nunqua guardo el sabado ni tuvo voluntat de lo guardar. Es verdat que no[1201] filava en[1202] algunos sabados, porque adobava muchos velos a muchas duenyas, y cosia otras cosas para ella y fazia otras faziendas por su[1203] casa, pero que ello no se estaba de no filar por fazer honrra ninguna al sabado, sino por lo que ha dicho de parte de suso, y que los sabados que no tenia de coser dize que[1204] filava. Y dize mas, quando la penitenciaron en el tiempo de la gracia en la yglesia, le lieron que havia guardado el sabado, y dize que ella nunqua tal confeso que ella hubiese guardado el sabado por cerimonia ninguna de judios, ni nunqua se mudo camisas en sabados ni otras ropas ningunas en el dia del sabado, ni encendio mas candiles el viernes en la noche que otros dias, ni puesto manteles linpios el viernes en la noche ni el sabado, ni nunqua fizo cosa ninguna de las susodichas ni otra por honrra del sabado ni por cerimonia ninguna de judios, ni nunqua tuvo devocion ninguna[1205] en el sabado[1206] por abstenerse de filar ni fazer otra fazienda en el dia del sabado, ni nunqua guardo fiesta ni Pascua ninguna de judios. Es verdat que algunas vezes yva esta deposante y su suegra, llamada Rica Ximenez de Rueda, quondam, a mirar las cabanyuellas de los judios y entro en ellas, y fazian collacion de turrones, pero no dentro de las cabanyuellas, ni nunqua comio[1207] dentro de las dichas cabanyuellas.

Y dize mas, que nunqua ayuno el ayuno de Quipur que fazen los judios, ni otro ayuno ninguno judayco, nin nunqua dio olio para la sinoga de los judios ni dineros para ello, ni para la cedaqua ni limosna ninguna a judios nunqua ella dio, y dize que nunqua quito grasas ningunas de la carne, sino dize que es verdat que tres o quatro vezes porque venia la carne sangrienta alli[1208] estaba la landrezilla de la pierna, dize que tomava el guchillo y quitava aquella carne sangrienta y arrevueltos con aquella quitava la[1209] glandolilla, pero que no la quitava por cerimonia ninguna de judios, y como dicho ha, lo fizo tres o quatro vezes y nunqua mas. Y mas dize que algunas vezes quando le besaban sus sobrinos la mano les ponia la mano en la cabeça, y empues los santiguava y les dizia 'buena ventura te de Dios', pero que no lo fazia aquello de ponerles la mano en cabeça por cerimonia ninguna de judios.

Item mas, confiesa[1210] que muchas vezes ha comido hamin con carne de la juderia guisado en la dicha juderia, de viernes para el sabado, y que lo comio en el dia del sabado, y otras vezes se lo guisava esta confesante en su casa. Y dize que asimesmo deva dineros[1211] a Juce, el Calcetero, desta ciudat para que le guisase hamin para el sabado, y assimesmo ende dava a otros judios, pero que nunqua lo comio por cerimonia ninguna de judios ni por fazer honrra al sabado.

Super tercio articulo dixit que es verdat que en el tiempo de la gracia huvo dado al prior de Duenyas, inquisidor, huna conffesio suya de todo lo que su conciencia la acusava y ella havia

---

1201 Tachado: guard.
1202 Tachado: los sabados no filava.
1203 Tachado: s.
1204 Tachado: fazia.
1205 Tachado: de judios.
1206 Tachado: de.
1207 Tachado: con ella.
1208 Tachado: venia.
1209 Tachado: gran.
1210 Tachado: deposa.
1211 Tachado: al ad algun judio por.

fecho, que mas hubiera confesado, pero que nunqua fizo mas de lo dicho e confesado por ella en aquella conffesion que dio en el dicho tiempo, y de aquello que conffeso fizo penitencia.

Super quarto articulo dixit que es verdat, que fue preguntada sobre todas las cerimonias de los judios y los nego todas las oras, y assimesmo agora lo niega todo lo contenido en el dicho articulo por el juramento por ella prestado.

Super quinto articulo dixit que lo dicho y conffesado por ella es verdat, y lo negado no es verdat.

Testes: Domingo de Senya, clérigo, y Bernardino Montanyes, alguacil de la Inquisición, habitantes en Calatayud.

/fols. 22-23/ 19 de octubre de 1489

El procurador solicita que el inquisidor le asigne tempus competens ad probandums seu fidem faciendum super contentis in dicta sua denunciacione et articulis eiusdem.

/fols. 24-25/ Daroca, 16 de junio de 1488

Declaración de Johana García, mujer de Benito Xavar, vecino de Langa[1212].

Dize que havra cerqua de quinze anyos que estando esta deposante en casa de Johan de Rueda, aqui en la presente ciudat de Daroqua, dize que vio como los viernes en las noches se fazian amanar la madre de Johan de Rueda y Johan de Rueda, su muger e Anthon de Rueda, que agora vive en Daroqua, las camisas y ropas linpias para el sabado, y el sabado se las mudaban la dicha madre de Johan de Rueda y Johan de Rueda y su muger, y el dicho Anthon de Rueda, hermano del dicho Johan, las dichas camisas y ropas.

Item, deposa que vio como los biernes en las noches la madre del dicho Johan de Rueda, mandava a esta deposante que barriese la casa y sagudiese los bancales y fregasse los vaxillos. Y mas, deposa que vio que los biernes en las noches, quando havian de cenar, sacava la dicha madre del dicho Johan de Rueda las taças de plata al parador y manteles limpios para la mesa. E mas, deposa que vio esta deposante como el sabado guisaban un comer para ellos a comer con carne, guevos, garbanços, y el sabado quando comian sacavan huna taça llena de vino y ponianla en la mesa, y bevian todos los susodichos de aquella sendos pocos comiendo, y no bevian otro vino en aquel dia que esta deposante viese. Y dize mas que en el dia del sabado no cosian ni fazian fazienda alguna como los otros dias la madre del dicho Johan de Rueda ni su nuera.

Testes: Domingo de Senya, clérigo, y Jayme Montclús, nuncio.

/fols. 25-27/ Zaragoza, 4 de mayo de 1488

Declaración de Bienvenis Arruet, judío, habitante en Zaragoza[1213].

Et primo dize este deposante que conoce de vista y de pratica a huna llamada Ysabel Royz, muger de Anthon Ximenes de Rueda, quondam, que agora habita en Calathayud, por quanto ha tovido vista y pratica con ella en Daroqua y en Calathayud, y dize seyer verdat que muchas y diversas vezes la dicha Ysabel Royz, estuviendo en Daroqua, fazia guisar hamin a su muger deste deposante, y lo fazia el dicho hamin de carne de la carneceria de los judios, y de aquel enviava su muger, y este deposante a la dicha Ysabel Royz y a Johan de Rueda, su fijo, y a su muger del, llamada Ysabel[1214] de Ribas, del qual hamin los dichos Ysabel y su fijo Johan de Rueda, y la di-

1212 *Ad marginem:* Registro primo, folio 225.
1213 *Ad marginem:* Registro primo, folio 198.
1214 Tachado: Royz.

cha Ysabel de Ribas comia en el dia del sabado. Y assimesmo, dize este deposante que de su casa deste deposante muchas vezes les embiaron a los dichos Ysabel Royz e Johan de Rueda e a su muger al tiempo de la Pascua del pan çancenyo, pan cotaço y turrado y arruquaques, de lo qual les vio comer por muchas vezes passada la Pascua del cotaço, en remuneracion de los presentes que este deposante y su muger les fazian, los dichos Ysabel Royz y Johan de Rueda y su muger del les empresentavan e enviaban pan lievdo e guevos e verdura, y esto por muchas vezes. Y esto puede haver que se empresentavan los hunos a los otros las sobredichas cosas hunos quatorze anyos, poco mas o menos, tuviendo este deposante casa con su muger en la ciudat de Daroqua.

Item mas, dize que al dicho tiempo vio como la dicha Ysabel Royz, assi estando en Daroqua como en Calathayud, dava dineros para la çedaqua, y quando estaba en Calathayud dava los dineros la dicha Ysabel a Juce y Açach Paçagon, judios, hermanos, parientes de la que mora en la Torremocha, para que ellos los dasen a la çedaqua.

Item, dize[1215] mas, que estando en Calathayud la dicha Ysabel, vio este deposante como la casa de los dicho Paçagones le embiavan hamin a la dicha Ysabel Royz, fecho del viernes, y comia lo ella en los dias del sabado, y esto vio por muchas vegadas. Y mas vio como los sobredichos Paçagones pan cotaço turrado y arruquaques al tiempo de su Pascua dellos, y ella lo recibia y comia. Y esto era al tiempo que estaba en Calatayud.

Item mas, deposa que vio como en el dia de Purim que tienen los judios, por mas de quatro anyos la dicha Ysabel Royz, estuviendo en Daroqua, estreno dineros y trapos de cuellos y otras cosillas a sus fijas del dicho deposante. Y estuviendo en Calatayud vio como a los fijos de los dichos Paçagones en el dicho dia de Purim tanbien les estrenava la dicha Ysabel.

Testes: Gil del Campillo y Anthón de Lamiel, nuncio de la Inquisición.

/fols. 27-27v/ Calatayud, 29 de marzo de 1488

Declaración de Johan Vives, jurisconsulto, ciudadano de Calatayud[1216].

Dize este testimonio que al tiempo que los senyores inquisidores pusieron el Edicto de gracia, huno llamado mosen Rueda, canonigo de Daroqua, rogo a este testigo que quisiese ordenar la confesion de su madre Ysabel Royz, muger de Anthon Ximenez de Rueda, y truxeronle a este testigo la sustancia de la dicha conffession que la dicha vieia havia de hazer, y este testigo la ordeno, y despues de ordenada la lio este testigo a la dicha Ysabel Royz, la qual despues de leyda la dicha conffesion dixo: '¿a todo esso tengo de dezir si?'. Y este testigo dixo que si a la fe, y a la dicha conffessante dixo: 'assi bivian ellos y mi marido, como esos ¿verdat?' y dizia ellos por los inquisidores. Y dize este testigo que tiene la dicha confesion en scripto, y que la dara a sus reverencias para que vean si la dicha vieja ha fecho e conffessado mas o menos de lo que aquella confesion contiene.

Testes: Miguel Boyl, notario, y Domingo Gil.

/fols. 28-28v/ 29 de abril de 1488

Declaración de Salamón Axequo, judío, habitante en Calatayud[1217].

Dize este deposante que havra nueve anyos, poco mas o menos, indo y viniendo este deposante a la ciudat de Daroqua, se acuerda este deposante como muchas vezes huna muger,

---

[1215] Tachado: dize.

[1216] *Ad marginem:* Registro 2º, folio 19.

[1217] *Ad marginem:* Registro 4º, folio 52.

cuyo nonbre no le acuerda a este deposante, salvo sabe que es madre de mosen Rueda, el de Daroqua, y es viva, la qual a la sazon estaba en la dicha ciudat de Daroqua[1218], y agora esta en la ciudat de Catalayut, preguntava a este deposante quando es el ayuno de Quipur, quando es la Pascua del Cuerno, y quando es la Pascua de Cinquot y otras fiestas de cada qual quando devia venir, y que este deposante le dizia quando eran las dichas fiestas segunt venian.

Testes: Johan Ardiles, jurisperito y asesor, y Domingo Gil, nuncio, habitantes en Calatayud.

/fols. 28v-29v/ Valladolid, 16 de octubre de 1488

Declaración de Jucé Çarfati, judío de Valladolid[1219].

Dize este deposante que havra vinte y quatro anyos, poco mas o menos, que tuviendo este deposante cierta cuenta con huna llamada Ysabel Royz, vidua, muger que fue de Anthon Ximenez de Rueda, quondam, habitante de la ciudat de Calathayud, este deposante vino en aclarecimiento con ella, y quando este deposante deudor a la dicha Ysabel Royz de dos sueldos, poco mas o menos, los quales dos sueldos la dicha Ysabel Royz mando que este deposante que los diese para azeyte a la sinoga o para la cedaqua, o para lo que este deposante quisiese. Y assi este deposante dio y distribuyo los dichos dos sueldos en azeyte a la sinoga o en la cedaqua, pero no le acuerda a este deposante a que dio los dichos dos sueldos, salvo que sabe que los distribuyo por mandado de la dicha Ysabel Royz en lo que dicho ha.

Item, dize este deposante que havra veynte anyos, poco mas o menos, y despues aqua, por dos o tres vezes, la dicha Ysabel Royz mostrando tener afeccion a la ley de Moysen, pregunto a este deposante que es lo que el sabia del Mesias y que se sabia de su venida, y este deposante dizia lo que sabia en ello.

Testes: Johan de Ardiles, jurisperito y asesor del Santo Oficio, ciudadano de Calatayud, y Pedro de Larraz, notario, residente en Valladolid.

/fols. 30-30v/ Calatayud, 7 de septiembre de 1489

Declaración de Jucé Enforna, judío, habitante en Calatayud[1220].

Dize el presente testimonio deposante que havra diez anyos, poco mas o menos, que fallandose este testimonio deposante en el lugar de Monterde, aldea de la ciudat de Calathayud, en casa de la de Rueda, cuyo nombre de presente este testigo no se acuerda mas de cuanto sabe que morava aqui en esta ciudat, y de aqui se fue al dicho lugar de Monterde. Y assi, estando hun dia diziendo este testimonio en la cozina de la dicha muger de Rueda su oracion en ebrayco entre otras palavras dixo este testimonio: 'cados, cados, cados, sanctus, sanctus, sanctus, Adonay'. Dixo entonces la dicha muger de Rueda '¿que oracion es essa que dezis?' Y dixo este testigo: 'es una oracion nuestra que hazemos cada dia ordinariamente'. Dixo esas oras la dicha muger de Rueda en Aquel que creo el cielo y la tierra, y el mar y las arenas, y partio el mar en doze carreras en aquel creo yo. Y dixo mas: 'hijo, yo no yria a la yglesia sino por estos traydores que luego dirian que so judia'. Y con esto dize mas este testimonio que huna vez dando la dicha muger de Rueda a este deposante hun pedaço de pan le dixo: 'fijo bien pues comer del sin asco, que en mi casa no se come tocino', y que en el parecer deste testimonio la dicha muger de Rueda en la talla y voluntat era mas judia que christiana.

Testes: Miguel Domingo, notario, y Bartolomé de Cetina, nuncio de la Inquisición.

1218 Tachado: Calat.

1219 *Ad marginem:* Registro 4º, folio 289.

1220 *Ad marginem:* Registro 9º, folio 54.

/fols. 31-31v/ Calatayud, 18 de septiembre de 1489

Declaración de Jucé Cadoch, judío, habitante en Calatayud[1221].

Dize este testimonio que havra hunos vinte y dos anyos, poco mas o menos, este testimonio hun dia fue a la botiga de Ysabel Royz de Arrueti, madre de mosen Rueda, penitenciada, por mercar ciertas cosas de alli de su botiga, y assi estando mercando la dicha Ysabel Royz sobre razones dixo a este testimonio estas palavras: 'fijo, Adonay me haga tanta gracia que ante que yo muera vea por mis ojos venido el Mesias'. Por lo qual dize este testimonio que demostrava mucha afeccion la dicha Ysabel Royz en su fablar a la ley de los judios.

Testes: Johan Domper y Miguel Domingo, notario de la Inquisición, habitantes en Calatayud.

/fols. 31v-32v/ Calatayud, 14 de octubre de 1489

Declaración de María Gómez, viuda, habitante en Calatayud[1222].

Dize que, en el anyo del jubileo de Roma, que cree que havra vinte y cinquo anyos, que vio esta deposante, estando en Maluenda, que estaba alli esta deposante, y estaba en la mesma casa la muger de Anthon Arruet, quondam, que esta en esta ciudat y esta presa, dize que le dixo huna noche que fuese con ella esta deposante a veyer huna judia que havia parido huna moçuela porque fazian aquella noche las fadas. Y esta deposante fue con ella a casa de la dicha judia parida y vio como entro la dicha muger de Rueda do estava la dicha judia parida, y vio como estaban fablando alla entre ellos, pero que no vio esta deposante lo que se fizieron porque esta deposante se quedo de parte de fuera, que no entro, y huyo dezir por alli como se havia fecho la dicha fiesta de las hadas las oras.

Testes: Johan de Uncastillo, notario de la Inquisición, y Domingo de Senya, clérigo, habitantes en Calatayud.

/fols. 32v-33/ *El ministerio fiscal solicita que se publiquen los testimonios precedentes*[1223]*. Los magistrados aprecian su pretensión*[1224]*, asentándose en el sumario*[1225].

/fol. 34/ *Entrega de una copia auténtica a la indiciada*[1226]

Et factis premisi, ego, Micael Domingo, notarius publico Sancti Inquisicionis, de mandato reverendi domini inquisitoris, et ad instanciam dicti procuratoris fiscalis, accesi ad carcerem dicti Sancti Officii Inquisicionis et liveravi copyam de testibus productis pro parte dicti procuratoris fiscalis Ysabebelli *(sic)* Royz, capta, et ipsa confessa fuit eam habuyse et recepise, et dixit quod se volebat defendere, et nominavit in advocatum Petrum de Arquos, jurisperitus, civis civitati Calataiubii

Testes: Bernardino Montanyés, y Pedro […], habitantes en Calatayud.

1221 *Ad marginem:* Registro 9º, folio 64.
1222 *Ad marginem:* Registro 7º, folio 97.
1223 *Ad marginem:* Publicari.
1224 *Ad marginem:* Mandatum publicari.
1225 *Ad marginem:* Publicacio.
1226 *Ad marginem:* Liberacio copie.

/fols. 35-35v/ Calatayud, 25 de febrero de 1488

Declaración de Jucé el Bayo, judío, habitante en Calatayud[1227].

Dize que conocio muy bien a Johan Ximenes de Arruet y a su madre, que mora en la Calle Nueva, el nonbre de la qual no le acuerda, porque tracto con ellos muchas vegadas, y entrava y sallia en su casa. Y dize que assi el dicho Johan Ximenez, como la dicha su madre, le dixieron muchas vezes a este testigo: 'fijo, tractaos bien con nosotros, pues todos somos hunos y del pueblo de Ysrrael. Y assi haveys de hazer con nosotros como con vuestros hermanos en toda cosa'.

Testes: Pedro Torrejón y Domingo Gil, habitantes en Calatayud.

/fols. 36-37/ 28 de abril de 1490

Segundo interrogatorio[1228]

Eadem die, ante la presencia del muy reverendo senyor don Belenguer Martinez de Daroqua, prior de la yglesia collegiata de Sancta Maria de la Penya de la ciudat de Calathayud, inquisidor de la heretica pravidat en la diocesi *(sic)* de Taraçona, ensemble con los reverendos senyores padres inquisidores, de mi Johan Martinez de Aninyon y de los testigos inffrascriptos, parece Ysabel Ruyz, vidua, muxer de Anthon Ximenez de Rueda, quondam, denunciada de los crimines de heregia y apostasia, y por el Officio de la Sancta Inquisicion presa y detenida, la qual, en poder del dicho reverendo senyor, juro por Dios sobre la cruz y sanctos quatro evangelios de nuestro Senyor Ihesu Christo ante ella puestos y por ella manualmente tocados reverentment inspectos y besados, y por el dicho juramento quod et in vim ipsius dixo se conffesar todas y qualesquiere heregias y cirimonias judayquas, y por ningun respecto no dexar de decirlo, y fue en la forma siguiente:

Et primo, dize la dicha y presente conffessant ser verdat que huna vegada, stando parida de huna fija, vino a casa suya huna judia, el nonbre de la qual no sabe ni gelo pregunto, la qual le pregunto que quanto havia que era parida, y que havia parido y quantos dias havia que stava parida, y la presente conffessant le respuso havia parido huna fija havia dos dias, y la dicha judia le dixo que si queria que aquella fija fuesse muy buena muxer que el dia tercero de su parto pusiesse en huna mesa hunas tovaxas limpias y ciertas candelas y favas, y assin la presente conffessant lo fizo fazer.

Item, dize la dicha conffessant que huna vegada stando en su botiga, ya viexa y tollida, como oy sta, vino alli hun judio, el nombre del qual no sabe ni gelo pregunto, y fallo alli a la presente conffessant llorando de aquel mal que tiene, y preguntole que porque llorava o que havia. Y la presente conffessant le responso como tenia aquel tan gran mal que no se podia andar, ante recibia dello muy grant fatiga, y el dicho judio dixo a la presente conffessant que si ella dizia y fazia lo quel le diria que luego seria sana[1229], que de tal mal no fallaria ningun judio enfermo. Y la presente conffessant pregunto que que cosa era lo que havia de dezir y fazer, y el dicho judio le dixo que quando dixiessen los Sanctus en la missa que dixiesse Adonay y que ayunasse ciertos ayunos, y la presente conffessant respuso que pues no los sabia como los havia de ayunar, y el dicho judio le dixo gelo diria, y enpues vino alli otro dia el dicho judio y le dixo: 'manyana ayunamos nosotros, ayunar vos', y assi la presente conffessant ayuno aquel

1227 *Ad marginem:* Registro 5º, folio 128.
1228 *Ad marginem:* 2ª interrogacio.
1229 Tachado: na.

dia, no le acuerda que ayuno era, salvo que no comio fasta la noche, y a la noche comio huevos y pescado, y de lo que en su casa tenia.

Item, dize la presente conffessant que otra[1230] vegada vino a su casa el dicho judio, y le pregunto si havia ayunado aquel ayuno y de que forma, y si calçada o descalça, y ella le respuso como lo havia ayunado y calçada, y el dicho judio le dixo pues descalça lo haviades de ayunar, y le dixo como ayunasse hun otro dia otro ayuno no sabe que ayuno era, pero ayuno no comiendo fasta la noche stando todo el dia descalça, no le acuerda que vianda comio a la noche ni le acuerda en que tiempo del anyo era quando ayuno los dichos ayunos, pero ayunolos creyendo que havia de sanar de aquel mal que ella tiene y creyendo que los judios, porque ayunaban aquellos ayunos, no tenian aquel mal, y creyendo ensemble la ley de Moysen con la de Ihesu Christo en aquel tienpo que los dichos ayunos fizo.

Item, dize la presente conffessant quel dicho judio le dixo que desseasse morir en la ley de Moysen si queria sanarse y sanar de aquel mal, y que desseasse ver al Messias, y que verdaderamente la fizo bacillar en ello si lo ternia en su crehença y si lo dessearia otro, y que apres se reconocio y torno a creher la fe de Christo, la qual muy firmemente crehe y en aquella dize quiere bivir y morir, y que no lo ha conffesado antes de agora por la vergüença del mundo. Y assi se somete a la sancta Madre Yglesia de los crimines y delictos por ella cometidos y perpetrados, y dexa aquellos a la discrecion y conocimiento de los reverendos senyores inquisidores. Dize no quiere contra de su proceso, antes sta muy presta y aparexada fazer y complir qualquiere penitencia que por sus reverendas paternidades por sus demeritos le fuere imposada.

Testes: Bernardo Ximénez Montanyés, alguacil, y Michael de Luzón, carcelero, habitantes en Calatayud.

/fols. 37v-40v/ Calatayud, 11 de noviembre de 1491

Nueva declaración de Jacobo de Fuentes, habitante en Villaluenga.

Dize este deposant ser verdat que abra unos xxxiii anyos, poco mas o menos, que estuvo este deposant en casa y servicio de Anthon Ximenez de Arruet, quondam, de la ciudat de Calathayud, y de Rica, su muger, pressa que esta por la Sancta Inquisicion, por tienpo de dos anyos, poco mas o menos, en el qual tienpo dize que vio en la dicha casa al dicho Anthon Ximenez, quondam, y a sus fijos, mossen Anthon Ximenez de Rueda, fugitivo, Pero Ximenez, Maria Ximenez y Gracia Ximenez, muchos sabados comer carne estando sanos.

E mas, dize que vio algunas vezes que en la dicha casa guisaban hamin de tarde para la manyana, y vio que comian del el dicho Anthon Ximenez, quondam, y su muger, y Pedro Ximenez y Joan Ximenez y mossen Anthon Ximenez, sus fijos, y aun dize comio de este deposant, y dize que lo comian en dia de domingo.

E mas, dize que en aquellos dos anyos vio que los dichos Anthon Ximenez, quondam, y su muger Rica, ayunaron dos dias estando a piedes descalços, y dize que no les vido comer ata la noche, y en la noche vio cenaron carne, y fizieron y fizieron *(sic)* grand fiesta encendiendo muchas mas lumbres en aquella noche que en las otras noches. Y dize que en aquellos dos dias de los dichos ayunos vio estaban alli en la dicha casa los dichos Joan Ximenez, Pero Ximenez, Maria Ximenez, que esta casada en Çaragoça, y Gracia Ximenez, fijos y fijas de los dichos Anthon Ximenez, quondam, y Rica, su muger. Y dize que no vio que comiesen ata la noche quando cenaron los dichos sus padre y madre. Y dize que las fijas estaban escalças con

[1230] Tachado: una.

su madre todos aquellos dias fasta la noche, y los fijos vio mientre que estaban en casa estaban escalços, y quando sallian algunas vezes fuera[1231] de casa dize se calçavan.

E dize mas, que en aquellos dos dias de los dichos ayunos vio que de manyana venia a la dicha casa Rica Ximenez, fija del dicho Anthon Ximenez, quondam, y de su muger, la qual era ya casada con Benito Ram, presso, y vido como en todos los dichos dias estava alli con la dicha su madre y con sus hermanas a piedes descalços.

Y dize que vido que estaban en todo el dia de cara enta una paret holgando sin fazer hazienda. Verdat es que dize que assi a mediodia vio que la dicha Rica se yva a su casa, y despues tornava alla y estava con la dicha su madre y hermanas ata la noche en la manera sobredicha, empero dize que no ceno ahi, que a su casa se fue a cena[r]. Y dize que en las dichas dos noches de los dichos ayunos vino venian alli otros confessos cuyos nonbres por el mucho tienpo que ha dize no se le acuerdan.

Y dize que vio se demandavan aquellas noches los unos a los otros perdon. Y dize mas, que vio como aquellas noches los dichos fijos y fijas del dicho Anthon Ximenez, quondam, y de su muger, bessaron las manos a los dichos sus padre y madre, y les demandaron perdon.

E dize mas, que en el uno de los dichos ayunos vio que estuvo el dicho mossen Anthon Ximenez, canonigo, presso por este Sancto Officio, de la manera que estuvieron los dichos otros sus hermanos, y que no le vio comer en todo el dia ata la noche, quando ceno con los otros.

E dize mas, que en los dichos dias, los dichos Anthon Ximenez, quondam, ni su muger ni sus fijos ni fijas non azian fazienda.

E mas, dize que en aquellos dos anyos por el tiempo de la Paschua del cotaço de los jodios, la muger del dicho Anthon Ximenez, quondam, su duenya, envio a este deposante a casa de Açach Paçagon, el que açotaron, por pan cotaço. Y dize que su muger, llamada Rica, le dio en un capaço pan cotaço y turrado. Y assi lo truxo este deposant a casa, y le dio a la dicha su duenya del quan *(sic)* pan cotaço y turrado, vio este deposant comer a los dichos Anthon Ximenez, quondam, y a su muger, y a los dichos sus fijos y fijas de la part de susso nonbrados. Y dize que sabe era en la Paschua de los jodios, porque vio que folgaban y tenian fiesta a la sazon los jodios.

Interrogado que dixiesse de que edat era cada uno de los sobredichos fijos y fijas del dicho Anthon Ximenez, quando les vido fazer lo deposado por el de parte de arriba, respondio que el mossen Anthon canonigo, que esta agora presso y denunciado, era a la sazon de edat de mas de xx anyos, segund su estatura y parecer, el dicho Pero Ximenez era de edat, segunt su aspecto y parecer, a la sazon de diziocho a xx anyos, y que el dicho Joan Ximenez, fugitivo, era a la sazon, segund su aspecto y parecer, de edat de treze o xiiii anyos, y la dicha Maria Ximenez, dize era de edat a la sazon, segund su aspecto y parecer, de diziocho anyos, y la dicha Gracia Ximenez dize era a la sazon, segund su aspecto y parecer, de diez a onze anyos. Y dize que la dicha Rica Ximenez, muger de Benito Ram, ya era a la sazon casada con el dicho Benito Ram, y tenia ya casa con el dicho Benito Ram.

Testes: Joan de Piedrahita y Joan Domper, notario de la Inquisición.

/fol. 41/ 16 de noviembre de 1491

Miguel de Galbe, fiscal, comparece ante los inquisidores solicitando quod, in modum provacionis, et faciendo fidem de contentis in denuniciacione et aliis cedulis oblatis pro sui parte, produxit in testem in presenti causa *nuevos comparecientes, solicitando que sean admitidos e interrogados.*

[1231] Tachado: de casa.

/fols. 41-42v/ *Declaración de Rica, mujer de Açach Paçagón, habitante en Calatayud.*

Dize la dicha Rica, muger de Açach Paçagon, el Largo, que por dos o tres vezes, en dos o tres anyos, por la Paschua del pan cenzenyo de los jodios, que la una vegada se acuerda bien fue por la dicha Paschua y las otras sallida la Paschua, o el postrero dia de la Paschua, que envio a Ysabel, muxer de Anthon Ximenez de Rueda, quondam, que despues ha estado pressa por la Inquisicion, pan cenzenyo, turrado y alcahalillas, lo qual le enviava a demandar la dicha Ysabel con un moço o moça suyos, y esta deposant dava el dicho pan a los dichos mesages, y ellos gelo levavan a la dicha Ysabel, y que la dicha Ysabel, en salliendo la dicha Paschua, enviava con los dichos sus mesages a este deposant lan lievdo y lechugas. Y dize que no se acuerda quanto tiempo ha esto del enviar el dicho pan.

Testes: Joan de Piedra, fraile de la Orden de los Predicadores, y Joan de Valdiviesso, nuncio, habitante en Maluenda.

/fols. 44-46v/ Maluenda, 21 de noviembre de 1491

Tercer interrogatorio[1232]

Eadem die, reverendus dominus magister Petrus de Valladolit, inquisitor, una cum domino Andrea de Quintanilla, asessor dicti Sancti Officii, processit ad interrogacionem Ysabellis Royz, que ante omniam juravit in posse dicti inquisitoris per Deum et super crucem de veritatem dicenda.

Et primo, interrogata super dicto primi testis, que respondit et dixit que se referia a lo que tenia confesado ante el oficial de Calathayud.

Interrogada sobre el secundo testis, referiose a su confession.

Interrogada si[1233] al tiempo que fizo los ayunos judaycos que ha confessado creyo que la ley que les mandava hazer era sancta y buena y dava Salvacion, respondio y dixo que ella no creia que ninguna ley dasse salvacion al alma sino la fe de Ihesu Christo[1234], y que creyo que la ley de Mossen[1235] la havia de sanar de la enfermedat que tenia en la mano, del mal que tiene en ella de gota, ayunando como aquel jodio que ha confessado gelo consejo, pero dize que no lo creyo, sino un poquico mientre que gelo dixo depues. Interrogada de la mesma manera dixo que la ley de Ihesu Christo era la que havia creydo y dava salvacion al alma y al cuerpo, y que quando fizo los dichos ayunos creyo que la ley de los jodios era buena, pero que mejor era la ley de los christianos venyte (sic) mil vegadas y la ley de Moysen media vegada.

Preguntada en que creia que era buena la ley de Moysen y que bondat tenia, respondio que no, ninguna.

Preguntada que pues que dize que la ley de Moysen no tenia bondat ninguna ¿porque ayuno aquellos ayunos judaycos?, respondio que porque la enganyo aquel jodio.

Super IIIº testis[1236] interrogata dixo que se referia a su confession.

Super quarto dicto testis[1237] dixo que lo que tiene confesado es verdat, y que lo otro no es verdat.

1232 *Ad marginem:* Interrogacio 3ª.
1233 Tachado: creyo.
1234 Tachado: y que la ley de.
1235 Tachado: la salvava era para sanar.
1236 Tachado: articulo.
1237 Tachado: articulo.

Super quinto dicto testis dixo que[1238] nunca[1239] comio carne en Quaresma estando sana ni viespra de Paschua de Flores, ni comio huevos con almadro[1240], que en Viernes Sancto quanto al pan cenzenyo dize que ya lo confesso en su confesionario al prior de Duenyas y lo absolvio, quanto a lo del hamin dixo que se referia a su confesional fecho antel prior de Duenyas. Quanto a lo del guardar del sabado y d'encender candiles el viernes dixo que no le recuerda tal cosa.

Super VIº dicto testis interrogata, dixo que tal cosa no le recuerda.

Super VIIº dicto testis interrogata, dixo que non le recuerda tal cosa, y que si gela daron ya lo confesso al prior de Duenyas.

Super VIIIº dicto testis interrogata, dixo que cada dia no mas viernes en la noche que otras noches de la semana en su casa fazia alimpiar los candiles, y parar la mesa y el aparador de plata. Y essomismo dize que en los sabados no filava, porque en los sabados estava occupada en adreçar velos a algunas duenyas, y tenia aquel dia mas que fazer que no en los otros dias de la semana.

Super nono dicto testis interrogata, dixo que es verdat[1241] lo que dize el teste, pero que ya lo confesso delante el prior de Duenyas en su confessionario. Preguntado *(sic)* si lo comio el dicho hamin en dia de sabado, dixo que no lo comia mas en un dia que en otro.

Super eodem dicto teste, respondio que ya lo havia confesado[1242] lo del pan cenzenyo que le enviavan, y del pan lievdo y lechugas que ella enviava a los jodios.

Preguntada que tanto tiempo le duro de recebir el dicho pan y de ella enviar el dicho retorno y de enviarse los dichos presentes, respondio que non se le acuerda.

Interrogada que tantas vezes dio limosna a los jodios para la cedaca, respondio e dixo que non lo sabe. Despues dixo que una vegada dio limosna para la cedaca de los jodios, pero dize que no se acuerda quanto dio ni a que jodio lo dio.

Preguntada si de casa de los Paçagones jodios le enviaron hamin a su casa, respondio que non sabe quien se eran.

Preguntado (*sic*) si les dio alguna vegada para la cedaca a los dichos Paçagones, respondio que no se le acuerda.

Interrogada sobrel dicho del decimo teste, dixo que es verdat que se le escaparon aquellas palavras que el dicho teste dize[1243], pero que lo que dixo en la dicha su confession antel prior de Duenyas todo es verdat, y dize que las dixo como uno que haze un furto y por vergüença escussa su culpa con otro[1244], pero dize que de todo ha fecho penitencia.

Interrogada por el onzeno teste, dixo que non se acuerda de lo contenido en el.

Interrogata super XIIº testis dixo que no tiene memoria dello, quanto a lo del Mesias dize que verdat es que aun maestre Juce que dezia que havia de desposar una su fija con el Mesias y a un judio Almadi Vaquero, que se llama Alubo, que son jodios locos, dize algunas vegadas por burla con ellos les dezia que quando havia de venir el Mesias, pero que dize que ella non

1238 Tachado: se refiere a la confe.
1239 Tachado: tal hizo de.
1240 Salsa con aceite, queso y ajo.
1241 Tachado: que y.
1242 Tachado: del pan.
1243 Tachado: dixo.
1244 Tachado: alguna cosa o con alguno.

lo demandava porque no creyesse que fuesse venido, ante dize que no creyesse que fuesse venido ante dize que cree que es venido.

Interrogada sobrel XIIIº teste, dize que ella nunca entro en el lugar de Monterde, ni estuvo en el, sino que dize que en el lugar de Monterde havia una muger que era casada con Joan de Rueda, sastre.

Interrogada sobrel XIIIIº teste, dixo que no se le miembra que tal haya dicho[1245].

Interrogada sobrel XVº teste, dixo que ya lo tenia confesado, despues dixo que non se le acordava.

Interrogada sobrel XVIº teste[1246], dixo que es verdat que a Jaco Enrorich que tenia a loguero una botica de la casa de mossen Rueda, mercando del panyo, le dixo que le fiziesse cortesia en el precio del panyo, pues que tanto tiempo[1247] que hemos todos unos, y esto dixo asin que tanto tiempo havia que todos estavan en una casa[1248], pero dize que no lo dixo[1249] porque fuesse jodia como el, ni que tuviesse su crehencia de jodio.

Interrogada sobrel XVII teste, dixo que quanto al pan cotaço ya lo tiene confessada, e que lo otro que el teste dize no se le acuerda.

Interrogada sobrel XVIIIº e ultimo teste, dixo que ya lo havia confessado lo que el teste dize.

/fols. 47-47v/ *Monitoria*[1250]

Et fecha la dicha interrogacion el dicho reverendo padre inquisidor amonesto e requirio por Dios a la dicha Ysabel Ruyz, renunciada, que no quisiesse estar negativa y que confessasse enteramente todo lo que havia fecho contra nuestra sancta sancta *(sic)*, y lo[1251] sabia de otros de ritos y cerimonias judaycas, y que si lo confesava abiertamente se habrian con ella con toda aquella misericordia que de drecho con ella pudiessen usar y donde no, que le certifficarian que procederian contra ella como contra pertinace e negativa en los crimines de heregia y apostasia. Y la dicha Ysabel Ruyz dixo que non le acordavan las cosas que los siete testes[1252] postreros deposan, sino lo que ya tiene confesado del pan cenzenyo y del hamin.

Testes: Joan de Piedrahita, fraile de la Orden de Predicadores, y Joan de Uncastillo, notario.

/fol. 48/ *El inquisidor instruye al notario para que expida una copia de los testimonios recibidos*[1253]*, concediendo a la inculpada seis días hábiles para defenderse y contradecir,* in forma consueta[1254]. *Para que se provea de adecuada defensa, le asigna procurador a Gil de Magallón y como letrado a Joan de Nueros. No obstante,* dicti Ysabel Ruyz dixit que no queria copia de los dichos testigos ni queria defenderse, sino que toda su causa dexava a discrecion de los padres inquisidores et postmodum petit copiam et fuit mandatum sibi tradi.

Testes: Joan de Piedrahita, fraile de la Orden de Predicadores, y Joan de Uncastillo, notario.

1245 Tachado: como el teste dize.
1246 Tachado: articulo.
1247 Tachado: havia que estava en uno porq.
1248 Tachado: morando.
1249 Tachado: asin.
1250 *Ad marginem:* Monitio.
1251 Tachado: que.
1252 Tachado: deposan.
1253 *Ad marginem:* Mandatum tradi copiam.
1254 *Ad marginem:* Asignacio sex dierum ad contradicendum.

/fol. 48v/ 24 de noviembre de 1491

El magistrado, porque la procesada reconsidera su actitud, acaso aconsejada por sus asesores, mandavit tradi copiam dicte denunciati de testibus noviter publicatis[1255].

/fol. 49/ Calatayud, 26 de noviembre de 1491

El notario Johan Martínez de Aninyón, ratifica al magistrado la entrega de una copia auténtica a la procesada[1256]*, quien al recibirla responde que en un término de diez días dará respuesta al escrito.*

Testes: Fernando de Aguerri y Johan de Córdova, carcelero del Santo Oficio, habitantes en Calatayud.

/fols. 49-50v/ Maluenda, 4 de diciembre de 1491

Adición de María Langa, mujer de Domingo Ferrero, vecina de Retascón[1257].

Et post, fuit interrogata super articulis omnibus dicte eius depossicioni que en el dicho tienpo stuvo con la dicha Ysabel Ruyz en[1258] aquel dia que a la dicha Ysabel truxeron pan çencenyo, segunt dicho tiene en la dicha precalendada su depossiçio, vio esta deposante como la dicha Ysabel thomo el dicho pan cencenyo, y lo besso y lo alço en un arqua, del qual pan çencenyo esta depossante, por mandado de la dicha Ysabel, molia del dicho pan cençenyo, hassi molido lo echava en las vercas quando las guisaba.

E dize mas esta depossante, que un dia del Viernes Sancto questa depossante guisso los guebos con almodroque por mandado de la dicha Ysabel, la dicha Ysabel Ruyz dixo a esta depossante que le guissase guebos con almodroque porque su confessor gele havia dado por penitencia.

E mas, dize esta depossante como vio y hoyo que la dicha Ysabel Ruyz dixo a un fijo suyo, llamado Johan[1259], el qual segunt dizen ses fuydo, estas palabras: 'fijo, ves a conortar ad aquel Cristo que mala ventura huvo'[1260], y vio como el dicho Anthon sallio de casa, y no sabe a donde. Y estuviendo esta deposante pensando por quien dizia la dicha Ysabel las dichas palabras: 'ves ad aquel Cristo'. Luego, va y a poco rato, la dicha Ysabel dixo a esta depossante: 'ves a casa de Huda Arruet, jodio, y llama a Anthon, mi[1261] fijo, que venga'. Y assi esta depossante fue a casa del dicho jodio y fallo al dicho Johan[1262] que stava en casa del dito jodio passiandose con el dicho jodio por su casa, y llamolo como lo llamaba la dicha su madre, y que el dicho Johan[1263] envio a esta depossante y le dixo que se fuesse, que luego yria, y vio esta depossante que segunt fama al dicho jodio se le avia muerto su muger. Y assi creyo esta depossante que por la muerte de la dicha jodia la dicha Ysabel dixo las dichas palabras: 'ves a conortar ad aquel Cristo', y que por aquella causa el dicho Anthon fue al dicho jodio a visitarlo.

Item mas, dize esta deposante que un dia que no era en viernes ni sabado sino dia de comer carne, en el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa vio como en la dicha casa de parte

---

1255 *Ad marginem:* Mandatum tradi copiam.
1256 *Ad marginem:* Liberatio copie.
1257 *Ad marginem:* Addiccio dicte deposicionis.
1258 Tachado: vio como.
1259 Tachado: Anthon
1260 *Ad marginem:* Contra Johan de Rueda.
1261 Tachado: su.
1262 Tachado: Anthon.
1263 Tachado: Anthon.

de noche guissaron hamin con guebos y carne y garbanços, del qual hamin el dia siguiente a jantar vio comer a la dicha Ysabel y a mossen Johan Rueda, canonigo de Daroqua, pero que era en dia de comer carne. E mas, dize esta confesante que en el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa devaxo del monesterio de la Trinidat de la çiudat de Daroqua, una vez, partiendose camino el dicho Johan de Rueda, vio como la dicha Ysabel antes que se partiesse le pusso la mano encima la cabeça y tuviendole assi la mano, vio como la dicha Ysabel estava burbutando meciendo[1264] los vecos[1265] como quien faze oracion, que tan gento lo dizia que no le hoyo ni le pudo oyr lo que dizia, pero que cree que dizia alguna oración, y a la çagueria hoyo a su parecer como le dixo: 'Dios te de su vendiçion y te trayga con bien'.

Testes: Andrés Gutiérrez de Quintanilla, asesor, y Johan Domper, notario de la Inquisición.

/fol. 51/ Calatayud, 20 de enero de 1492

El fiscal Miguel de Galbe solicita que Johan Bravo, canónigo de la iglesia de Santa María de los Corporales de Daroca, es admitido como testigo.

Testes: Andrés Gutiérrez de Quintanilla, asesor del Santo Oficio, y Fernando de Castanyeda, familiar del inquisidor.

/fol. 52/ *Alfonso de Alarcón y Martín Garsías, inquisidores, otorgan licencia a la acusada para que designe un abogado defensor, siendo nombrado, con la anuencia de la interesada, Gil de Magallón, notario causídico de Calatayud*[1266].

/fols. 53-57/ *Alegato de la defensa*[1267]

Ihesus

Contra vocatos testes et vocatas deposiciones eorumdem diçit procurator et procuratorio nomine Elizabet Royz, denunciate, et cum expressa protestacione, quod non intendit principalis sua aut aliquis pro ea in juicio legitime interveniens, cum aliqua pertinastia defendere se aliquo modo suam credulitatem et fidem suum mittit correctioni et determinaçioni sacro sancte universalis Ecclesie, et quidquid illa amplectitur dicta principalis dicti procurator amplectitur et quicquid illa repudiat dicta principalis dicti procuratoris repudiat et abnegat cum dicta prestacione, et non sine ea diçit quod de vocatis testibus et de vocatis deposicionibus eorumdem nulla debuit aut debet haberi racio, et hoc pro eo ex eo et alias, qui dicti testes non reddunt rationem sui dicti probabilem aut necessariam, quod requeritur speçiffiçe in hoc crimine perpetuis ennormitatem.

Item, quia poçius judicant in multis ut judices quam deponent ut testes et magis ad speçiem descendendo diçit dictus procuratorio nomine quod supra quid nulla esse habenda raçio de 1º teste et ultimo copiam ei datam qua in effectu deponunt dum taxat de superstiçione et non de heresi posito quod ita essent ut ipsi deponunt quod absit et donaçiones vestre paternitate vestra semper salva nequent cognoscere de sortilegii aut supersticionibus nisi sapiant heresim manifestam quod non presumi nisi probetur.

Item, quia primus testis ab aperto deponit falsum quia diçit quod aguntur viginti noven anui ex quod dicta Ysabel Royz parperit quandam filiam, et sic sentit dictus testis de anno

---

1264 Tachado: mesiendo.

1265 Tachado: vessos.

1266 *Ad marginem:* Licencia faciendi procuratorem advocatum.

1267 *Ad marginem:* Oblacio contradictorii pro parte denunciati.

millessimo quadringentesimo sexagesimo constat, antem quod dicta Isabel nunquam parperit filiam a xxxx annis citra, sus tantum duos aut tres masculos, qui decesserunt per aliquos annos ante mortem Anthoni Ximenez de Rueda, viri dicte Ysabellis, que deffuntus est aguntur nunc viginti sex anni.

Item, in quantum ultimis testis sentit de anno millesimo CCCCLXIIIIº et deponit esse actum in loco de Maluenda ad aperto deponit falsim constat quod aguntur quadraginta anni quod dicta Ysabel nunquam ingressa est locum de Maluenda, nisi in transitu nec per mansit a dicto tempore per diem naturalem.

No obstat et dictum seu deposiçio secundi et tercii testis in ordine in quantum loquntur de jejunio de Quipur nam vicetur dicti testes sentire ambo ut per coniecturam capi potest id anno millesimo CCCCLVIIIº, et constat quod dictum jejunium de Quipur nunquam cadir aut cadere potest nisi in mense septembris, et ese certum quod in mense septembris anni millesimo CCCCLVIIII dicta Ysabel Royz semper manducavit de mane in VIIII, X, XI aut XII hora ante meridiem, ut reliquis diebus de reliquis antem que diçit et deponit dictus tercius testis remittit se dicta Ysabel ad conffessionem esponte factam per eam tempore Edicti in IIIº capitulo dicte sue confessionis, et in XIIIº et in VIº reliqua veroque diçit tam secundis quam terçius testis negat.

Nec obstat quod diçit idem tercius testis quod accendebat luçernas sive candiles el viernes a la noche nam hoc idem solebat facere dicta Ysabel reliquis diebus ebdomade.

Non obstat quod diçit quartus testis qui diçit quod aguntur sexdecim anno, et sic sentit de anno millesimo quadringentesimo septuagesimo tercio, quod dicta Elizabet Royz, in urbe Daroca, mutabat interulas diebus veneris noctu et vestes mundas nam hoc dicta Elizabet expresse diffitetur et negat nisi forsam accideret casus quod aliquid solemne festum christianorum concureret in die sabati ut sepe contingit tunc ut solemnizaret festum Ecclesie possibile esse quod mutasset interulas et reliquas vestes. Et sic testis qui 5º deponit onmisit ex malignitate et de industria illam qualitatem quod diebus sabati quibus ipsa mutabat sibi interulas et vestes esset aliquod festum christianorum et presentim quod quantum ad mutacionem interularum potet accidere in feminis sepius que habent menstrua. Item in estate multi quotidie mutant interulas propter sudorem quantum ad id quod diçit dictus quartus testis in IIº dicto quod dicta Ysabel abstinebat ab omni opere in die sabbati deponit falsum, nam dicto tempore de quo deponit dictus testis et ante et post semper dicta Ysabel feçit omnia in die sabati, quando non erat festum Ecclesie, id quod aliis diebus facere assueverat pretereaque quod non suebat tamen aspabat et glomerabat in die sabbati ut ipsa conffessa est tempore Edicti in XVº capitulo sue conffessionis reliqua qua deponit dictus testis non indigent responssione nec habent judey cerimoniam bibendi in die sabati unum vinum certum plusquam aliis diebus

Non obstat et dictum quinti testis qui videtur sentire de anno millesimo CCCCLXXIIII nam nunquam Ysabel predicta dicto tempore aut quolibet alio sussignatur dicto tempore nec in dicto loquo non dedit utiquam pecunias pro oleo sine lanpadibus sinagoge. Item diçit quod in septembri dicti anni millesimi CCCCLXXIIII nunquam dicta Ysabel Daroçe aut alibi dedit munera aliqua judeis.

Sextus non judiget responssione quit nichil diçit in effectu quod sit alicuius moment et est singularis in dicto suo.

Nec et septimus indigent responsione que videtur sentire de anno millesimo CCCCLXXVIIII transposito quod absit quo dita esset sicut ille deponit non probat hoc esse quod ab hoc con-

tingit abesse et ex diversis non sit illacio nam non sequitur quod propria quod percontaretur qui celebrantur dicta festa judeorum, içirco colebat illa.

Non obstat dictum octavi testis qui in dicto suo concordat cum vº teste licet distendet in tempore nam iste octavus sentit de anno millesimo CCCCLXIIIIº. Item hic octavus deponit de urbe Calataiubii ille vero et de urbe Daroqua nam cessat esse verum quod dicta Elizabet Ruyz, denunciate, dictis temporibus aut locis aut alio nunquam tempore dederit pecunyas per lanpadibus sinagoge sed signatur dictis temporibus nunquam dedit. Non obstat, dictum eiusdem octavi testis qui sentit de anno millesimo quadringentesimo LXVIIIIº quod eo tempore et postea bis aut ter percontata esse dicta denunciata de adventu Messie nam dictus testis in dicto suo magis videtur judeicare quare deponere dum diçit quod dicta Elizabet ostendebat se habere affecçionem ad legem mosaycam presertim quod si iste octavus testis est cristianus dicta verba et interrogaçio de adventu Messie possunt habere bonam interpretacionem, videlicet intelligendo de secundo adventu Messie que veniet ad judicandum vivos et mortuos, non antem de primo, et si erat judeus dicta verba aliam interpretacionem possit habere quare quo dicta que percontabatur crederet Messiam nondum venisse intelligendo prout judey de primo adventu.

Non obstat et dictum sive deposiçio novi testis qui videtur intelligere de anno millesimo quadringentesimo LXXVIIII, et in loco de Monterde, qui in dicto loco nunquam dicta Elizabet estetis sive morabi traxit. Item ab aperto ostenditur falsitas dicti testi nam si teste falsus in uno capitulo censetur falsus in omnibus multo forçius si in uno et eodem capitulo continen duo menbra in altero illorum esse falsus consta antem esse falsum dictum testem ab apto dum diçit dictam denunciatam dixisse illi cui porrigebat panem quod bene poterat illum manducare absque suspicione aut motione stomachi, quia in domo sua non manducabant petasonem certum enim esse quod dicta Elizabet Roiz in domo sua sepe et sepius ipsa una cum sua familia manducavit petasonem unde que in re tam aperta falsum deponit fosçius deponet in ea que non sit façile potet reprobari presentim quod in ultimis verbis sue deposiçionis magis videtur iudicare quare deponere quod devotat manifeste in ordinatam affeçionem.

Non obstat et dictum decimi testi que videtur concordare aliquo modo eum VIIIº nam respondetur prout in octavo dictum est liçet dictus octavus testis sentiat in IIº dicto de anno millesimo CCCCLXVIIIIº, et hic decimus sentit de anno millesimo CCCCLXVII, et concordant dicti testes in loco nam utrisque loquitur de urbe Calataiubie, quo tempore dicta denunçiata aberat a dicta urbe Calataiubii.

/fol. 57v/ *Los letrados entregan el contradictorio de la defensa al magistrado para que actúe en consecuencia*[1268].

/fols. 58-58v/ 10 de diciembre de 1492

Alegaciones de la defensa[1269]

Ante las presencias de las paternidades de vosotros, illustrisimos senyores inquisidores, a comparecido e conparece Gil de Magallon, procurador de Ysabel Royz, viuda, capta e detenida por la Sancta Inquisicion, el qual con expressa protestacion que su intencion no es en derecho ni escripto aut alias ofender la sancta fe catholica, ni menos por las cosas dichas e

[1268] *Ad marginem:* Oblacio contradictorii pro parte denunciati.

[1269] *Ad marginem:* Oblacio suplicacionis pro parte denunciati.

dezideras, no entiende ni quiere en alguna manera venir contra las cosas por ella atorgadas e conffessadas, assi tempore gracie quare alias, sino solamente a fin e efecto de demostrar a las senyorias vuestras acerqua de los ultimos testigos de los quales es dada copia a la dicha su principal, la verdat e innocencia de ella, car no es de razon las cosas que no son verdaderas fuesen como ha otorgado otras cosas e pecados son grandes e mayores, si verdat fuesse todas las dichas ultimas deposiciones tanbien las atorgaria e conffessaria como ha fecho las otras cosas. E por esto, lo que es verdat atorga e lo que no es verdat ni trahe evidencia de verdat niega en la forma e como de yuso contiene.

Et dize el dicho procurador que acerqua de aquellas cosas que no atorga, porque no las crehe sean verdaderas ni entiende en alguna manera poner ni dar otras deffenssiones algunas, salvo remeterlas a la conciencia de las reverendas paternidades vuestras, a las quales carament encomienda la deffenssion suya. Et ruega ad aquellas carissimamente de parte de nuestro Senyor Ihesu Christo con ello se hayan e tracten misericordiosament, como de las reverendas paternidades vuestras se espera, car manifiestament pueden conocer sus paternidades que si tal ayuno hubiese fecho como el dicho VIº testigo deposa, no seria razon ni es evidencia haverlo de negar pues en los XI testigos por dos vezes lo ha atorgado haver ayunado. Y assi suplica sus reverendas paternidades quieran bien examinar la verdat que el dicho testigo, pues otra defension por la dicha Ysabel no se da sino remeterlo como lo remito a las conçiençias de sus paternidades, que queriendo confiar en nuestro Senyor hallaron la verdat como evidentemente por su mesmo y confuso dezir demuestra ser falso. Pero pues sus corazones estan en las manos de Dios, pues su causa y santa fe persiguen y defienden, toda su defension pone en las conçiençias de sus paternidades.

/fols. 59-60v/ *Refutación de las imputaciones de los testigos*

Lo que responde a los ultimos testigos.

Primo, quanto al primero testigo, que contiene que hun dia de sancta Maria, que no le acuerda si era sabado, que fue a demandar dineros a la madre de mossen Rueda, que dixo ella que no tomava dineros en tal dia en su casa ni recibian ni davan. Quanto a este testigo responde que es verdat que los dias de nuestra Senyora la Virgen Maria la dicha Ysabel Roys en su botiga no comprava ni vendia ni lo comportava por la devocion que tenia a nuestra Senyora, empero para comprar las cosas necesarias para la alimentacion como es comprar carne, vino e otras semblantes cosas dize seyer verdat aunque fuesse dia de nuestra Senyora haver dado e tomado dineros. Y esta era su costumbre continuamente.

Item, dize la dicha Ysabel Ruyz que ella continuamente ha costumbrado quando el dia del sabado no es fiesta, mandaba guardar por la sancta Madre Yglesia, asi en el dia del sabado como en los dias de la semana que no son fiesta, tractar, comprar, vender tomar e dar dineros e fazer fazienda como otro qualquiere muxer christiana, excepto que algunos dias de sabado no filo como ya lo conffesso in tempore gracie.

Item, quanto al IIº testigo que deposa que la dicha Ysabel en una Quaresma comio carne y en el dia de Viernes Santo huevos etc., e dize que ha XI anyos etc., responde que ha mas de XX anyos que la dicha Ysabel esta tollida e baldada, de manera que ocupada de grant enfermedat, con licencia de su conffessor, comia muchas vezes huevos, e asi creye seyer verdat. Empero el dicho testigo en lo que dize stanto sana, deposa falsament e mala. E asi dize que en el tiempo de la gracia conffesso la verdat, a la qual se refiere etc. Item, quanto al pan cencenyo etc., ya es conffessado tempore gracie.

Item, quanto al IIIº testigo, que dize que hun dia de nuestra Senyora que no tomava ni dava dineros, ya es respondido en el respuesta del primero testigo a la qual se refiere.

Item, quanto al IIIIº testigo, que dize que embiaron a la dicha Ysabel hamin de la juderia y lo comieron en su casa etc., ya es conffessado tempore gracie, e asi creye seyer verdat.

Item, quanto al v testigo que dize que tractando la madre de Johan de Rueda con tal jodio le dixo al dicho jodio fulano: 'tractar vos bien con nosotros, pues todos somos unos y del pueblo de Ysrael'. A esto responde que ya ante el senyor prior de la Penya, interrogada sobreso, respondio que creya seyer verdat. E asi esta e persevera en la dicha respuesta a la qual se refiere.

Item, quanto al VIº testigo que deposa que havra unos XXXIII anyos, poco mas o menos, que en casa de Ysabel Royz y de su marido, Anthon de Rueda, quondam, algunas vezes guisaban hamin de tarde para la manyana, y de aquel vido comer a la dicha Ysabel etc., quanto a esto ya fue conffessado tempore gracie etc.

Item, quanto a lo segundo que deposa el dicho VIº testigo que vido a la dicha Ysabel Royz que ayuno dos dias a pies scalços, que no comia fasta la noche, y en la noche vio que cenava y fazia grant fiesta encendiendo en aquella noche muchas lumbres que en las otras, y stava de cara hazia la paret en los dichos dias que ayunaba, y que folgava en ellos, etc., quanto a esto responde que este testigo deposa falsament e mala, e es general e conffuso, e no trahe en su deposicion evidencia alguna de verdat, porque de rito de judios no ay ayuno de dos dias ni se falla tal ayuno. Item, que este testigo havria de seyer familiar de esta casa porque pudiesse haver visto todo lo que deposa, et si era familiar devria traher en su deposicion algun contexto de otros que en la casa stavan, porque ayuno de dos dias e de tan grant fiesta a la noche todos los que stavan en la casa lo devrian saber, y no lo dize ni lo sabe otro alguno, asi resulta falso.

Item, en lo que dize que quando ayunava que stava cara a la paret e no dize a que respecto o fin, esto de si caye falso e confuso, porque no dize si estava echada o posada o de piedes o que fazia, porque serian imposible ninguna muxer estar dos dias en tal manera sino que stuviesse echada e doliente, e asi de este testigo nulla est racio.

Item, que si este testigo no era continuo comenssal que estasse de continuo con ella no poria deposar que ella huviesse fecho el ayuno, e si tal ayuno huviesse fecho, el testigo sabria o havria oydo dezir porque ayunaba, y si eran de los ayunos mandados por la sancta Madre Eglesia o porque ayunava. E asi porque es falso no sabe dar razon dello.

Item, este testigo se creye es infiel, enemigo o induzido, comprado o traido por los enemigos[1270] suyos o de fillos suyos.

Item, quanto que ultimament deposa el dicho VIº testigo del pan cencenyo etc., ya en el tiempo de la gracia fue conffessado por la dicha Ysabel.

Item, quanto al VIIº testigo que deposa del pan cencenyo turrados etc., ya en el tiempo de la gracia fue conffessado e atorgado por la dicha Ysabel Ruyz.

/fol. 61/ 7 de enero de 1492

Los magistrados acuerdan someter los Autos al Consejo asesor para emitir sentencia y no demorar el procedimiento[1271].

[1270] Tachado: inffracriptos.

[1271] *Ad marginem:* Viso super sentenciam difinitivam.

/fol. 62/ 4 de febrero de 1492

Vota prudentium

Eadem die, de mandato reverendorum dominorum fratris Petri de Valladolit et magistri Martini Garise, inquisitorum et vicarii generalis, fuerunt vocati ad Consilium super causa presenti sequentes literati: dompnus Johannes Martinez, rector Sancte Crucis, in sacra theologia magister, dompnus Andreas Gutierrez de Quintanilla, assessor, dompnus Martinus de la Raga, dompnus Michael Molon, dompnus Bartholomeus Albacar et dompnus Petrus de Mur, jurisperiti, et congregatis omnibus predictis literatis in quadam camera Aljaferie, ubi consilia huius Sancti Offici celebrantur, viso per eos bene recognito et lecto presenti processu votarunt in modum sequentem:

Et primo, dictus dompnus Andreas Gutierrez de Quintanilla, assessor, dixit[1272] quod secundum contenta, allegata[1273] probata[1274] et confesata in presenti processu dicta Ysabel Ruyz, denunciata, erat convicta de heresi et transitu ad ritus et cerimonias judaycas, tam per testes quam per suas propias confesiones esponte factas, et eciam quod in sua abjuraciones fuyt simulata et ficte confesa, obmitendo confiteri plura alia delicta graviora que post dictam suam abjuracionem in presenti processu confesa fuyt, dicenda non propter oblibionem set propter verecundiam obmisit confiteri. Et sic votavit quod atento quod dicta denunciata erat et est convicta heresi et transitu ad ritus judeorum et simulata et ficte confesa ut predixit, et atento quod in aliquibus de quibus est convicta estat negativa quod erat condempnanda et debebat condempnari pro heretica, iuxta capitulum contra christianos, et quod ut heretica[1275] simulata et ficte confesa et in parte negativa quod erat tradenda et debebat tradi brachio seclari.

Et dictus dompnus Johannes Martinez, rector, dompnus Martinus de la Raga, dompnus Michael Molon, dompnus Bartholomeus Albacar et dompnus Petrus de Mur, fuerunt opiniones dicti domini Andree Gutierrez de Quintanilla, assessoris et cum hiis dixerunt quod dicta denunciata debebat iterum interrogari, si inquisitoribus bene visum fuerit, cirqua ea in quibus estat negativa, et si confiteretir, quod relinquebat determinacionem arbitrio dictorum dominorum inquisitorum iuxta consilium.

/fols. 67-72/ Calatayud, martes, 10 de abril de 1492

Sentencia

Die martis, connumerata decima mensis aprilis, apud civitate Calataiubii, in platea sive eras vulgariter jannue nuncupate de Terrer dicte civitatis, coram reverendis dominis fratre Pedro de Valladolit, et magistro Martino Garsie, inquisitoribus et vicario generali in juicio pro tribunal sedentibus in quodam cadafalsos ybidem collocato, comparuit venerabilis Michael de Galbe, procurator fiscalis et minister Oficii Sancte Inquisicionis, qui, presente dicta Ysabelle Royz, denunciatam in altero cadafalco cum aliis existente, et post factum fidey sermonem, suplicavit per dictorum dominos inquisitores pronunciari difinitive contra dictam Ysabellem Royz in presenti causa.

Et dicti domini inquisitores et vicarius generalis, auditis predictis de consilio peritorum atque magnifici domini Andree de Quintanilla, assessoris dicti Sancti Oficii, ybidem presentis suam protulerunt eam promulgarunt difinitivam sentenciam contra dictam Ysabellem Royz in modum sequentem:

1272 Tachado: votavit et.

1273 Tachado: et.

1274 Tachado: et.

1275 Tachado: negativa.

Christi nomine invocato

Nos, fray Pedro de Valladolit, maestro en sançta theologia, prior del monesterio de Sanct Andres de Medina del Campo e maestre Martin Garçia, canonigo de la Seu de Caragoça, inquisidores de la heretica y apostatica pravedat, dados y diputados por la auctoridat apostolica en el arçobispado de Çaragoça y obispado de Taraçona, e nos, el dicho maestre Martin Garcia, vicario general eso mismo espeçialmente creado para el Offiçio de la Sançta Inquisiçion por el muy reverendo senyor don Andres, por la divina miseraçion obispo de Taraçona.

Visto çierto processo criminal ante nos y en nuestra Audiencia tratado entre partes, es a saber, de la una parte el procurador fiscal ministro de la Sancta Inquisicion, agente e denunciante, e de la otra Ysabel Royz, muger que fue de Anthon Ximenez de Rueda, quondam, vezina de la presente ciudat de Calathayud, rea denunciada de y sobre razon de los crimines de heregia e apostasia en el dicho processo contenidos.

E visto como la dicha Ysabel Ruyz fue havida por sospechosa y por tal denunciada de los dichos crimines, por virtud de la informacion por el dicho procurador fiscal ante nos ministrada. E visto como despues por el processo special contra ella formado sobre la verdat de los dichos crimines de heregia e apostasia claramente consta la dicha Ysabel Ruyz, vidua, haver quitado algunas vezes la landrezilla de la pierna y haver comido hamin a ella enviado de la juderia, assi en dias de sabado como en otros dias, y haver hido a bodas de jodios a honrrarlos y baylado con ellas, y haver hido algunas vezes a visitar algunos jodios en sus dolencias o muertes de algunos dellos, y que llamo a un jodio para que viniesse a servir a un fijo suyo enfermo que tenia en su casa, y haver comido pan çenzenyo turrado y arruquaques enviado en la Paschua del pan cenzenyo de los jodios, y que les enviava a los jodios en recompensa del dicho pan çenzenyo pan lievdo, lechugas, fruta e miel, e haver enviado algunas vezes a sus moças a la juderia en el tiempo de la Paschua del pan cenzenyo para que ayudasen a las jodias a fazer el dicho pan cenzenyo, e haver hido en el tiempo de la Paschua de las Cabanyuelas a la juderia, e fecho conllacion dentro de las cabanyuelas, y haverse abstenido de filar en sabado por tiempo de quinze o venyte *(sic)* anyos, e haver fecho alguna fazienda en los dias de las diestas de los christianos en las noches. E consta la dicha Ysabel Ruyz haver confessado e publicamente abjurado los dichos errores.

E assimesmo, consta por lo contra ella provado, haver fecho ante de la dicha abjuracion algunos ayunos judaycos desta manera, que el dia que ayunava estava a pies descalços, e que no comia en todo el dia, e a la noche cenava carne y fazia grand fiesta en su casa encendiendo muchas mas lumbres en aquella noche que en las otras noches, y estava aquel dia holgando vuelta hazia la paret. E consta haver tenido parada la mesa con candiles ardiendo y pan en la mesa toda la noche, a modo judayco, por las fadas de una su fija que le havia naçido. E consta los viernes en la noche haver encendido candiles en su casa a modo judayco, e consta haver comido carne judayca y comeres judaycos y en boda de jodios. E consta haver hido a las fadas de una jodia parada a la juderia y en dia de Purim, que es dia de estrenas de los jodios, haver dado estrenas a los jodios. E assimesmo haver guardado el sabado por cerimonia judayca, haziendose amanar los viernes en la noche las camisas e ropas limpias para el sabado, e mudandoselas el sabado, e haver dicho que no tocava dinero en sabado. E consta haver comido carne en Quaresma y en viernes y en sabado, y huebos en Viernes Sancto sin necessidat alguna. E consta haver dado dineros para la cedaca y dineros para azeyte a la sinoga. E consta, mostrando tener afeccion a la ley de Moysen, haver preguntado a un judio que que era lo que se sabia del Mesias y que se sabia de su venida. E assi mesmo consta haver demandado a otros jodios

quando era el dia del ayuno de Quipur y de otras fiestas y Paschua de jodios, donde parece que lo demandava por observarlas y guardarlas y por judayzar. E consta assimesmo haver dicho a un jodio tales palavras: 'tractaos bien con nosotros pues todos somos unos y del pueblo de Ysrrahel. Y assi haveis de hazer con nosotros como con vuestros hermanos en toda cosa'.

E visto como de todo lo susso dicho le fue dada copia para que mostrasse las deffensas que contra ello tenia, y como interrogada sobre los dichos delictos expontaneamente confesso por su propia boca que algunos sabados no filava, y que fue a ver las cabanyuelas de los jodios y fizo collacion en casa de un jodio, pero que no comio dentro de las cabanyuelas, e que algunas vezes quitava la landrezilla de la pierna, mas no por cerimonia. E assi mesmo, que ponia la mano en la cabeça a sus sobrinos quando le bessavan la mano, pero no por cerimonia judayca. E assimesmo haver comido hamin guisado en la juderia del viernes para el sabado con carne judayca y en sabado, y que dava dineros a unos jodios para que le guisasen el hamin para el sabado, pero non lo comia por ninguna cerimonia de jodios ni por fazer honrra al sabado, e consta que en la segunda interrogacion confesso que a consejo de una jodia, quando pario una fija porque fuesse buena muger, passo el tercero dia de su parto en una mesa unas tovajas limpias y ciertas candelas y favas, y que a induccion de un jodio quando dezian los Sanctus en la misa ella dezia Adonay, y que ayuno dos ayunos judaycos y que creia la ley de Moysen con la de Ihesu Christo, y que vacillo en la ley de Ihesu Christo. E consta que en la tercera interrogacion confesso que ella no creia que ninguna ley dasse salvacion al alma sino la fe de Ihesu Christo, y creyo que la ley de Moysen la havia de salvar de la enfermedat que tenia en la mano de mal de gota ayunando, como un jodio le aconsejo, pero dize que non lo creyo sino un poquito mientre quel jodio gelo dixo. Y assimesmo, que quando fizo los dichos ayunos creyo que la ley de los jodios era buena, pero que mejor era la ley de los christianos veynte mil vegadas y la ley de Moysen media vegada. Y assimesmo, que comio hamin judayco, pero que no lo comia mas en un dia que en otro, e que dio para la çedaca, e dixo a un jodio burlando que todos eramos unos, donde claramente se concluye de todo lo sussodicho la dicha Ysabel Ruyz no haver confessado ni abjurado enteramente sus errores e haverse perjurado una y muchas vezes en la causa de la fe, e haver seydo e ser ficte conversa e simulada, e haver andado e andar en tiniebras o en luz e haver decebido la Madre sancta Yglesia, e haver andado e andar en tenebras e no en luz. E asi haver gravemente errado e ofendido a la magestat divina, a la qual ofender es muy mas grave que a la humana, porque la tal ofensa viene en injuria de todos los christianos.

E consta la dicha Ysabel Ruyz haver seydo y ser excomunicada de excomunicacion mayor del dia que cometio los dichos crimines de heregia y apostasia aca. E aunque muchas vezes por nos ha seydo requerida y amonestada confesase los dichos errores enteramente y como devia, no lo ha querido fazer, antes con animo endurecido ha estado y esta pertinace negativa e simulada en ellos, no queriendo haver piedat de su misiva ni de su anima. E asi es razon que con ella cesse toda misericordia y el drecho se levante y su rigor no calle la pena que merece, do la vindicta no ha de ser menor que la memoria de sus excessos, de manera que la pena castigue lo que la espiritual disciplina no puede.

Por ende, porque otros sean refrenados de cometer los crimines semejantes, y a ella sea castigo de los crimines ya perpetrados, havida matura deliberacion y consejo con barones letrados justos, prudentes y de buena conciencia sobre el dicho processo, cada cosa y parte del segunt que el drecho en tal caso dispone, teniendo a Dios ante nuestros oxos con intencion de administrar justicia, de consejo del magnifico micer Andres Gutierrez de Quintanilla,

assessor deste Sancto Officio, fallamos que debemos pronunciar y pronunciamos, e declarar y declaramos, la dicha Ysabel Ruyz, haver pasado a los ritus y cerimonias judaycas, e haver seydo y ser heretica e apostata judaizada, y en lo por ella confesado e abjurado haver seydo y ser excomunicada e anathematizada del dia que cometio los dichos crimines aca, y del dicho tiempo aca los bienes de la dicha Ysabel Ruyz haver seydo y ser confiscados con todos sus frutos y rendas dellos a la Camera e fisco del rey nuestro senyor, al qual mandamos, en virtud de sancta obediencia, que aquellos tome y ocupe por suyos y como suyos, e privamos, e privados denunciamos, a los fijos e descendientes de la dicha Ysabel Ruyz, fasta el primer grado inclusivament de todos los oficios y beneficios eclesiasticos y seculares, dandolos por inabiles para posseer e impetrar otros de nuevo. E como la Madre sancta Yglesia contra la dicha heretica judaizada como es piadosa no tiene pena condigna para punir los dichos crimines y errores, con la protestacion que el drecho quiere, es a saber citra vindictam et efusionem sanguinis, fallamos que debemos remitir a la dicha Ysabel Ruyz, heretica, a la Corte e juez secular, a saber es, al magnifico micer Juhan de Nueros, lugarteniente de Justicia desta presente ciudat de Calathayud, que es presente para que el, con piedat y clemencia, le de la pena que segunt sus demeritos merece. E mandamos al magnifico mosen Esthevan Gau, alguacil deste Sancto Oficio, luego gela de e intregue.

Asi lo pronunciamos y juzgamos por este nuestro juicio y difinitiva sentencia.

Testes: Martín de Quoqua y Miguel Marquo, notarios, habitantes en Calatayud.

17

1489, marzo, 29 – 1492, abril, 21 Barbastro

Proceso inquisitorial instado contra Salvadora Salvat, viuda de Antón Bardaxí, habitante en Barbastro, condenada a abjurar, siendo ulteriormente abocada a la hoguera por impenitente[1276].

— AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 11, n. 1.

/fols. 1-2/ Barbastro, 29 de marzo de 1489

Celebra sesión preliminar del tribunal presidido por fray Pedro de Valladolit, prior del monasterio de San Andrés de Medina del Campo, maestro en teología, inquisidor en la diócesis de Huesca y Lérida, concurre Pedro Pérez, procurador fiscal, quien clamose insinuando dicit et proposuit quod fama publica referente ad eius noticiam pervenerat, *que Salvadora Salvat, alias Bardaxí, siendo cristiana* sepe, sepius et sepissime dixit, fecit et protulit multa verba hereticalia quia servavit et servat ritus et cerimonias judeorum. *En consecuencia, suplica* sumarie informari, cum ipsse sit presto et paratus dictam informacionem ministrare. *El inquisidor aprueba la moción, acordando se proceda a citar a los testigos.*

/fols. 2v-3/ Et in continente, dictus Petrus Perez, procurator fiscalis et minister Sacri Inquisicionis Officii, informando dictorum reverendorum dominorum inquisitoris super contentis in dicta clamosa informacione per eum de super facta et oblata, dixit quod faciebat prout de facto fecit fidem de quibusvis deposicionibus testium et de quadam confessione per dictam Salvatoram Salvat factam post tempus gracie specialiter receptis et continuatis in Regestris Generalis Inquisicionis, petendo et suplicando per dictum reverendum dominum inquisitorem mandare dictas deposiciones et confessionem per dictam Salvatoram Salvat factam extrahi a dictis libris sive Regestris Sacri Inquisicionis Offici, et hic in presenti processu inseri et continuari, cum sich de jure fieri debeat. *Los inquisidores consienten en sus pretensiones, insertando a continuación los referidos testimonios en el sumario.*

Testigos del fiscal[1277]

/fols. 4-4v/ Zaragoza, 9 de febrero de 1489

Declaración de Brianda de Bardaxí, mujer de Gabriel de la Cabra, habitante en Zaragoza.

Et primo, dize que seyendo esta deposante pequenya, de edat de cinquo anyos, poco mas o menos, vio como la madre desta deposante, llamada Salvadora Salvat, hun dia, que no sabe

---

[1276] *In caratula:* Procesus procuratoris fiscalis Sancte Inquisicionis heretice et apostatice pravitatis contra Salbatoram Salbat, alias Bardaxi, viduam, habitatriçem civitatis Barbastri.

[1277] *Supra:* Testes recepti in causa procuratoris fiscalis heretiçe pravitatis contra Salvatoram Salvat, viduam, habitatriçem civitatis Barbastri.

que dia era, fue a casa de una llamada la Benvenguda, la qual era su vezina, y stuvo alla todo el dia, y le parece que havia otras mujeres, los nombres de las quales no le acuerdan, y que esta deposante en aquel dia no vio comer a la dicha su madre fasta la noche, y a la noche le parece que comio carne guisada con huevos y salsas, y que puede haver esto trenta annyos, poco mas o menos. Et hoc perjuramentum[1278].

Item, dize que otra vez, seyendo ya de edat de quatorze o quinze anyos, vio como la dicha su madre y una llamada Aldonça Junqueras, mujer de hun hermano, quondam, desta deposante, en la presente ciudad de Çaragoça, no comieron en todo el dia, y a la noche comieron la dicha su madre y su nuera un barbo y ezpinaques, y que era sabado, y que comio hun par de huevos poco antes que cenasse la dicha Aldonça, los quales esta deposante le asso y geles fizo comer[1279], porque entonces la dicha Aldonça Junqueras stava prenyada gruesa, y porque por no haver comido en todo el dia la criatura no recibiesse danyo, esta deposante le fizo comer los dichos huevos. Et hoc dixit per juramentum, y que le parece que esto era en agosto o en setiembre, y que podra haver vint y hun anyos, poco mas o menos.

Testes: Pedro Margarit, caballero y alguacil del Santo Oficio de Zaragoza, y Martín de Alarcón, familiar del inquisidor.

/fols. 5-7/ Barbastro, 26 de marzo de 1489

Confesión posterior al período de gracia[1280]

Yo, Salvadora Salvat, viuda mujer de Anthon de Bardaxin, quondam, concitada diabolicamente, y con mi poco saber y fragilidad, soy cayda ende leso y contra la fe verdadera de mi Senyor Ihesu Christo en la forma que en la presente conffession se narrara, y por tanto, humildemente, y con dolor y lastima de mi coraçon, vengo a los piedes de la senyoria vuestra a conffessar mi grave peccado, y a demandar venia y perdon[1281], pidiendo humildemente a vuestra reverencia, como persona misericordiosa y ornada abundantemente de piedat, querays oyr mi testable delicto y aquel perdonar y dar la penitençia que a vuestra senyoria fuere vista, y aquella con prompta voluntad y paciencia aceptar y complir con todas mis fuerças.

Y assi, senyor, stando de Çaragoça, ha abra de quinze o seze anyos, poco mas o menos, me vino una cierta persona, que ni se si era hombre ni mujer, que por mi vida no me acuerda ni quien no, me dixo que si yo ayunava el ayuno de Quipur, que qualquiere gracia que de mandasse a nuestro Senyor Dios me seria atorgada. Y assi yo, locamente, y como grave peccadora, caye en este peccado, que ayune por una vez el maldecido ayuno de Quipur. Yo, senyor, comi pescado y no carne, y fize aquel dia mi fazienda en mi casa, assi como otros dias de fazienda havia acostumbrado de hazer, y assi, senyor, yo no se si fue ceremonia judayca o no, lexo juez a vuestra senyoria que lo que dello discerniredes yo accepto y stoy a la determinacion de vuestra reverencia. Y deste delicto dentro el tiempo del Edicto y gracia dada por el reverent senyor fray Colmenares, abad de Aguilar, inquisidor, me fue a conffessar y por quanto me dixo si comi carne, y dixe que no, sino pescado, dixo: '!tat tat! a Villareal, notario, ¡no scrivays que no sabe a ceremonia judaica!, y por quanto senyor dudo no sea scrito este mi pecado, y por mayor descargo de mi conçiençia he deliberado de tornar a confessarlo a vuestra reverencia,

1278 *Ad marginem:* Quipur.
1279 *Ad marginem:* Quipur.
1280 *Ad marginem:* Confesio Salvatore Salvat post tempus gracie facta.
1281 Tachado: de mi grave.

con todo que Jayme Ferrer me dixo como notario que era las horas de la Sancta Inquisicion que lo havian scrito, pero a mayor tuycion me plaze tornarlo a conffessar a vuestra reverencia, y por tanto, senyor, yo me iusmeto a la sentencia y determinaçion de vuestra senyoria, y me plaze que si algo mas se fallare contra mi deposado de lo ya conffessado y en la presente confession scrito lo tengo por conffessado, mirando vuestra senyoria las tales deposiciones fueren de fe y de crehença, porque mas a mi memoria de lo ya dicho no proviene ni puede provenir, pero yo humilmente me conffiesso a vuestra senyoria de lo que me acuerda y no me acuerda, y stoy prompta a correccion y mandado de vuestra reverencia, y recebir la penitencia grande o pequenya que vuestra reverencia me diere, pidiendo humilmente a la mucha bondad y misericordia de vuestra senyoria que segun el merecimiento de mi testable pecado me querays punir sino con benignidat y misericordia segun vos senyor la poseeys, porque beati misericordes quoniam ipssi misericordiam consequentur[1282].

Testes: Miguel de Chanz, alguacil, y Pedro de Moros, nuncio, del Santo Oficio.

/fol. 7/ Monzón, 6 de junio de 1486

Declaración de Constanza Cardós[1283].

Dize la presente deposante sabe, por quanto esta confesante lo ha visto a ojo, que la viuda Palana tenia y guardava el sabado, y no comia fruyta que el sabado fuese coxida, y crehe que aquesto todo fazia por ceremonia judayca, y que la dita Palana y Salvadora, mujer de Bardaxin, de Barbastro, dezian, y esta conffessante geles oyo dezir, que no cozian pan en sabado porque dezian que el pan que se cozia el sabado nunca era tan bueno como el que se cozia el viernes[1284], y que crehe que lo fazian por guardar el sabado como los judios, y qu'ella, dicha Palana, la madre de Johan Pujol, de Monçon, le enviava pan cotaço[1285] a las Pascuas, y que esta conffessante la vio que ende partia de aquel pan cotaço a muytas de aquellas sus vezinas que alli se plegaban[1286].

/fols. 7v-9/ Aljafería, 7 de abril de 1489

Declaración de Brianda Bardaxí, mujer de Gabriel de la Cabra, hija de la encausada.

Dize esta deposante que seyendo ella de edad de onze o doze anyos, poco mas o menos, stuviendo en casa de su padre Anthon de Bardaxin y de su madre Salvadora Salvat, en el lugar de La Almolda, que tenian alli una arrendacion, dize que a la sazon, hun dia, stuviendo la dicha su madre y Galceran de Bardaxin, quondam, y Anthon de Bardaxin, hermanos desta deposante, y esta deposante con ellos al fuego assentados, dize que stando assi al fuego assentados, pusolos en fablas la dicha Salvadora Salvat, su madre, y vino a dezir unas tales razones: que Josep, habiendo ydo fuera de casa, vino hun ferrero a su casa a donde havia dexado a Sancta Maria, y que aquel ferrero hubo que fazer con Sancta Maria, y que de alli havia sallido

---

1282 *Marginalia:* Oblata in civitate Barbastri, coram reverendo domino fratre Petro de Valladolit, inquisitore, die XXVI marcii, anno MCCCLXXXVIIII, per hic contentam quod juravit per Deum etc., et per juramentum dixit contenta in ea fore veram et quod amplius non recordatur et cum hiis petiit sibi injungi penitenciam qualem decet a jure, cum ipssa sit presta et parata eam recipere acceptare et ad implere suis viribus, ex quibus tam Petrus Perez, procurator fiscalis, qui ibidem presens erat, contra dictam conffitens refieri publicum instrumentum.

1283 *Ad marginem:* Testis.

1284 *Ad marginem:* Sabado.

1285 *Ad marginem:* Pan cotaço.

1286 *Ad marginem:* Desunt testis in Registro primo Montisoni.

Ihesu Christo, fijo de ferrero[1287]. E dize que el dicho Anthon de Bardaxin, que alli stava, el qual era pequenyo, y levantose a su parecer de donde stava y dixo: '!madre! ¡no nos digays esso, que no es cosa de decirla!' Y su madre entonces respuso: 'fijo, yo no lo digo por cosa de mal ninguna'. Y dize que nonde fablaron mas. Y esto dize, que puede haver que fue vint y quatro anyos, poco mas o menos. Et hoc dixt per juramentum, y que no se le acuerda mas desto. Es hoc dixit per juramentum.

Testes: mosén Anthón de Castelrrianas, vicario de San Lorenzo, y Antón Navarro, clérigo, habitantes en Zaragoza.

/fols. 10v-11/ *El inquisidor, escuchadas las alegaciones del fiscal, acuerda que* dictam Salvatoram Salvat, viduam, habitatricem civitatis Barbastri, fore et ese suspectam de fide sancta catholicam, et fore formandum et formari processum inquisionis contra eam, quem in continente formari mandavit. *Asimismo,* mandavit procedi ad capcionem ipssius perssone et ad inventariacionem omnium eius bonorum tam mobilium quam sedencium ubique habitorum et habendorum *urgiendo al alguacil a que cumpla dicha provisión.*

Quamquidem pronunciacionem sive provisionem per dictum reverendum dominum inquisitorem de super verbo factam antedictus Petruz Perez, procurator fiscalis, velut iustam acceptavit. Et nichil hominus de predictis omnibus et singulis ad eius Officii exhoneracionem, et in testimonium veritatis requisunt per me Joannem de Murillo, notarius Officii Sancta Inquisicionis, presentem processum actitantem fieri et conffici publicum instrumentum unum et pluram, et totum quod inde erunt necessaria et posse habere voluerit.

Testes. Pedro de Moros, nuncio del Santo Oficio, y Joan de Xerez, familiar del inquisidor, residentes en Barbastro.

/fols. 14v-15v/ *Denuncia*

I. Et primo, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado, seyendo christiano *(sic),* ha pasado a los ritus e ceremonias judaycas e ha guardado y observado el sabado a modo y costumbre judayco, abstenyendose de [filar] y fazer obras serviles en el sabado, a modo y costumbre judaico, mudando tovallas limpias en aquel dia, encendiendo y encendia lumbres y candiles el viernes en la noche mas que otras noches, mudandose e se mudava camisas y vestidos, y fazia mudar a sus fixos en el dicho sabado a modo judaico, y tal es la voz comun e fama publica.

IIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado comia amin el dia del sabado, lo qual era aparexado el viernes en la noche con carne e garvanços. Asi es fama publica.

IIIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado ha acostumbrava *(sic)* e ha costumbrado guardar las Pascuas de los judios, vulgarmente del pan cotaço o cencenyo. E las Pascuas de las Cabanyellas, e aquellas fazia como los judios. Asi es publica fama.

IIIIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado se fazia traer algunas vezes pan cotaço el dia de las Pascuas de los judios, e se fazia aparexar e traer amin e arruquaques e turrado de la juderia, o la fazia aparejar a judias, e en conpensacion del pan cotaço que le daban los judios, enviava el a los judios pan lindo y lechugas, y les dava levadura. E asi es fama publica.

[1287] *Ad marginem:* Verba hereticalia super concepcione Virginis Marie.

vº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado comia e ha comido por muchas vezes carne y aves degolladas por judios con ceremonia judaica. E quando conprava carne de la carneceria de los christianos quitava los sevos de la dicha carne, e quitava la glandolica de la pierna y purgava la dicha carne salando y desalando, a modo judaico. E asi es publica fama.

vIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado ha dayunado por muchas vezes los dayunos de los judios de la ley judaica, senyaladamente el dayuno del Quipur, e aquel ayunaba todo el dia fasta las estrellas, e en la noche se desdayunava con carne e se demandavan perdon con aquellos que lo fazian. E asi es publica fama.

vIIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado ha hido a visitar la sinoga de los judios y a fecho oracion a la Tora y reverencia, e ha dado por devocion de aquella dineros para olio a la dicha sinoga de los judios. Y tal es comun voz y fama publica.

vIIIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado ha dado e dava dineros a la bolsa de la cedaqua y otras almosnas a judios pobres por devocion de la ley judaica. E tal es comun voz y fama publica.

vIIIIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado no come tocino, ni conexo, ni liebre, ni congrio, ni engila, ni volatilia afogada, ni de otras viandas que son vedadas a los judios. E asi es fama publica.

xº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado dezia y acostumbrava decir oracion a modo judaico ante la paret e en otras maneras. E asi es fama publica.

xIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado no sabe los articulos de la fe christiana ni oraciones, ni el Credo, ni el Pater Noster, ni Ave Maria, ni tiene oratorio de la figura de nuestro Redemptor Ihesu Christo, ni de la Virgen Maria, ni de santos. E tal es voz e publica fama.

xIIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado no ha dayunado los dayunos mandados por santa Madre Eyglesia, e aquellas crebantava, y las Cuaresmas comia carne. Y asi es publica fama.

xIIIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado no ha guardado las fiestas y dias de Pascuas y domingos, segunt la ley euvangelica. E asi es publica fama.

xIIIIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado no havia ne acostumbrava yr a misa, e si yva no credia en res de lo que se fazia en la yglesia. E asi es publica fama.

xvº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado creya que los judios heran proximos mas que los christianos y se podian salvar los judios en su ley, y quando moria algun judio dezia el dicho denunciado que bien posso aya, e daban a usura a los christianos por la dicha razon. Tal es fama publica.

xvIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado ha ydo en bodas y circuncisiones de fiestas de judios en la juderia. E a fecho collacion en aquellas, estrenando y honrrando los judios y consolandose con ellos. Y tal es voz comun y fama publica.

xvIIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado quando estaba enfermo, e quando tenia algun fixo o fixa enfermos o pariente, fazia sobre si e sobre ellos y sobre los vestidos dellos y suyos fazer decir oraciones judaicas y otras supersticiones que los judios costunbran fazer. Y tal es fama publica.

xvIIIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado quando algun fixo o fixa o pariente se le moria, comya aquel dia encima de un almatraque rollado, o comian en escudillas e vaxilla nueva por ceremonias judaicas, e aquel que moria lo amortajaban e lo enbendavan a modo judaico. Y tal es la fama publica.

xviiiiº. Item, dize el dicho procurador fiscal que lo dicho denunciado hubo placer de la muerte de maestre Epila, de gloriossa memoria, y supo quando se avia de fazer la dicha muerte hi que personas lo havian de fazer, e sabe quen dava dineros. Asi es fama publica.

xxº. Item, dize el dicho procurador fiscal, y probar entiende, que lo dicho denunciado ha fechas muchas cerimonias judaycas de la ley de Moysen contra nuestra ley euvangelica de nuestro Senyor Ihesu Christo. E las cosas sobredichas son verdaderas y de aquellas se ha factado haver fecho en presencia de fidedignas personas. Y tal es la voz comun y fama publica.

/fol. 18/ *El inquisidor ordena se proceda al interrogatorio de la acusada, de conformidad con la solicitud del fiscal Pedro Pérez, atendiendo a los supuestos de la querella.*

/fols. 18v-19v/ Huesca, 15 de mayo de 1489

Interrogatorio sobre la querella

Eadem die, reverendi domini inquisitores et vicarius generalis iuxta pronunciacionem per suas reverençias factam proceserunt ad interrogandum Salvatoram Salvat, alias Bardaxi, viduam, habitatricem civitate Barbastri.

Et primo, fuit interrogata super primo articulo denunciacionis de observacione sabati etc., negavit per juramentum.

Item, fuit interrogata super secundo articulo dicte denunciacionis de comer hamin en sabado etc., negavit.

Item, fuit interrogata super tercio articulo dicte denunciacionis de guardar las Pascuas y fiestas de judios etc., negavit.

Item, fuit interrogata super quarto articulo de pane azimo etc., negavit.

Item, fuit interrogata super quinto articulo de comer carne y aves degolladas de judios et de purgacione etc., negavit.

Item, fuit interrogata super sexto articulo de jejuniis judeorum etc., respondit et dixit que se refiere a su confession.

Item, fuit interrogata super septimo articulo de visitacione sinagoge et oleo etc., negavit.

Item, fuit interrogata super octavo articulo de dar dinero a la çedaca etc., negavit.

Item, fuit interrogata super nono de no comer toçino ni conejo, etc., negavit y no dixit quod comedit.

Item, fuit interrogata super decimo de fazer oraçion en ebrayco a la paret etc., negavit.

Item, fuit interrogata super undecimo de no saber los articulos de la fe y de no saber el credo etc., dize que no sabe los articulos de la fe quantos ni quales son, mas que sabe bien el Credo, el qual dixo, y dixolo bien, y sabe el Pater Noster y el Ave Maria, pero que la Salve no la sabe muy bien.

Item, fuit interrogata super duodecimo de no haver ayunado los ayunos mandados por la sancta Madre Yglesia etc., negavit y no dixit que los ha ayunado siempre que ha stado sana.

Item, fuit interrogata super decimo tercio de no haver observado las fiestas y Pascuas de christianas mandadas por la sancta Madre Yglesia etc., negavit y no dixit quod observavit.

Item, fuit interrogata super decimo quarto de no yr a missa ni creer el misterio de aquella etc., negavit, y no dixit quod accessis quotiens potuit et quod credit misterium misse.

Item, fuit interrogata super decimo quinto articulo de creer que el buen judio se puede salvar en su ley, etc., negavit.

Item, fuit interrogata super decimo sexto articulo de yr a bodas, fiestas y circuncisiones de judios etc., negavit.

Item, fuit interrogata super decimo septimo de fazer dezir oraçion a judios sobre vestidos de los dolientes porque sanassen etc., negavit.

Item, fuit interrogata super decimo octavo articulo de enterrar los muertos en tierra virgen etc., negavit.

Item, fuit interrogata super decimo nono articulo denunciacionis de Corte inquisitoris etc., negavit.

Item, fuit interrogata super vicesimo articulo de omnibus ceremonis judaycis qualiter tam de se quod de aliis etc., negavit.

Fuit sibi lectum et perseveravit in dictis per juramentum.

Testes: Pedro de Moros y Joan de Ocanya, nuncios del Santo Oficio, residentes en Huesca.

/fols. 20v-21v/ 27 de mayo de 1489

Coram dictis reverendis inquisitore et vicario generali pro tribunal sedentibus et causas publice more solito audientibus, *comparece el fiscal rogando* assignari sibi ad probadum contenta in sua denunçiaçione absque termini prefixione cum sic de jure fieri debeat. *Asimismo, solicita que extraigan de los Registros los testimonios incriminatorios alegados. Los magistrados, asesorados por Gaspar de Manent, ordenan* dictas conffesionem testium quod deposiciones extrahi a dictis Regestris Sancta Inquisicionis e hic in presenti processu inseri et continuari.

/fols. 22-22v/ 29 de mayo de 1489

Los magistrados, siguiendo las pautas dictadas por el jurista Gaspar Manent assignarunt eydem procuratori fiscali ad publicandum omnia et quevis per eum producto in modum probacionis seu faciendo fidem de contentis in denunciacione per eum de super oblatis ad primam diem jurisdicam hora Audiençie.

/fols. 22v-24v/ 1 de junio de 1489

El fiscal asegura que fore presto et paratum publicarem omnia et quevis per eum de super producto in modum probacionis seu faciendo fidem de contentis in dicta denunciacione per eum oblata. *Pedro de Villareal, notario, siguiendo las instrucciones de los magistrados, publica* clamosam insinuacionem, denunciacionem, monicionem, interrogacionem, conffesionem testium, atestaciones et omniam et singulam juris.

/fols. 25-26v/ 2 de junio de 1489

La imputada, preguntada de nuevo quare conffiteatur si jejunavit jejunia judeorum, si observavit sabatum, si dedit elemosnam judeis vel oleum lampadibus sinagoge, aut si fecit aliquis alias cerimonias judeorum in oprobium sancta et catholice fidey, *responde* que ninguna otra cosa ha fecho contra la sancta fe catholica, salvo lo que ha ya dicho y conffessado en sus conffesiones, a las quales se refiere.

Los inquisidores, a solicitud del fiscal, convocan a Salvadora Salvat delate publicacionem per dictum procuratorem fiscalem contra ea factam et confessionem dicte copie de publicatis, *previniéndole del derecho que le asiste a la legítima defensa:* et cum hiis, interrogarunt eandem quare dicat sise vult deffendere aut submitere sancte Matris Ecclesie et juicio suarum reverenciarum cum si deffendere se voluerunt fuit presto et parati dare eydem dictam copiam de pu-

blicatis et advocatum et procuratorem suis expenssis, et si se submitere voluerunt fuit presto et parati tractare eam caritative et maxima cum benignitate et misericordia prout ecclesia Dei solita est et conssuevit.

Quequidem Salvatora Salvat, delata, respondit et dixit que ella havia por intimada la publicacion contra ella fecha en la presente causa, y con esto dixo que no queria copia de su proceso, ni advocado ni procurador, pues no deliberava de ser defender ni contradecir, ante bien dixo que renunciava a todas y qualesquiere acciones y deffenssiones que de drecho y en otra manera le conviniesen y pudiessen ayudar. Y con esto dixo que se submetia simpliciter, segunt que de fecho se submetio, a la misericordia de la sancta Madre Yglesia, dexando la presente causa a discrecion y juicio de los dichos senyores inquisidores y vicario general, a los quales requiriro quisiesen mirar su justicia con mucha misericordia.

/fols. 27-27v/ 23 de junio de 1489

Los inquisidores determinan que se extraigan de los Registros de la Inquisición los testimonios incriminatorios que afectan a la imputada.

/fols. 28-29v/ 6 de junio de 1489

Interrogatorio sobre la confesión y la declaración de los testigos[1288]

Eadem die, coram dictis reverendis dominis inquisitoris et vicario generali conparuit et fuit dicta Salvadora Salvat, vidua, mujer de Anthon Bardaxi, quondam, que juravit per Deum etc., et medio juramento interrogata super probatis in dicto suo processu deposuit et confesa fuit in modum sequentem:

Et primo, fuit interrogata dicta denunciata, iuxta eius conffessionem, en que tiempo fizo aquel dayuno de Quipur y donde y con que personas, responde y dize que fizo el dicho ayuno de Quipur en su casa, en la ciudad de Çaragoça, en la parroquia de Sant Gil, que affruenta con casas de Garci Lopez y con casas de mastre Daroqua, y que fizo el dicho ayuno con su nuera Aldonça Junqueras, vidua presa, y que puede haver dizisiete anyos, poco mas o menos, y que comieron pescado y se desdayunaron a hora de viespras.

Interrogata que que çerimonias fizieron en aquel, si se demandaron perdon y si stuvieron descalças, respondit que no fizieron ninguna ceremonia, et que se desdayunaron cree a viespras, y que cree que era ayuno de judios.

Interrogata dicta denunciata si su fija Brianda, que sta en Caragoça, si fizo el dicho ayuno de Quipur en su casa con ella, responde y dize que no fizo el dicho ayuno la dicha Brianda, fija suya, por quanto ya era casada y stava en su casa con su marido Cabra, y que stava prenyada y que havia poco que la havian casado.

Et post fuit interrogata dicta denunciata iuxta dictum testis et probata in processu de los dayunos de Quipur que ha fecho etc., respondit et negavit, y que no se le acuerda otros dayunos de Quipur que haya fecho, salvo aquel que ha confesado, y que y quiere pensar.

Item, interrogata dicta denunciata iuxta dictum testis et probata in processu que en el lugar de La Almolda dixo, stando al fuego, que hun ferrero hubo que fazer con sancta Maria, seyendo fuera de casa Josep, y que se enprenyo del y pario a Ihesu Christo etc., respondit et negavit per juramentum.

[1288] *Ad marginem:* Interrogacio Salvatore Salvat super sua confesione et super probatis.

Item, fuit interrogata iuxta dictum testis de haver guardado el sabado, no faziendo fazienda en aquel ni comiendo cosa que se coziesse y guisasse en el dicho sabado etc., respondit et negavit.

Interrogata iuxta dictum testis de haver comido pan cotaço en el tiempo de la Pascua etc., respondit et negavit.

Interrogata generaliter tam de se quam de aliis de dar olio a la sinoga, almosna a judios, decir oracion en ebrayco, adorar la Thora y de las otras ceremonias judaicas etc., respondit et negavit tam de se quam de aliis per juramentum.

Testes: Johan de Ocanya, nuncio, y Johan Álvarez, portero de la Inquisición, residentes en Huesca.

/fols. 29v-30/ *Interrogatorio de Alduncia Junqueras, denunciada.*

Et primo fuit interrogata dicta denunciata super sua confessione de jejunie de Quipur en que tiempo y quanto tienpo ha que lo fizo el dicho ayuno, y en donde y con que personas etc., respondit que fizieron el dicho ayuno de Quipur en la ciudat de Çaragoça, en casa de Anthon Bardaxi, quondam, que stava a Sant Gil, cerqua casa de Garci Lopez, con su suegra Salvadora Salvat entramas lo fizieron el dicho dayuno de Quipur, y que era por el tiempo de las uvas, y se desdayunaron a la noche con pescado, y que noy fizieron ceremonia ninguna, y que puede haver seze o dizisiete anyos, poco mas o menos, per juramentum.

Testes: Joan de Occanya, nuncio, y Johan Álvarez, portero de la Inquisición, residentes en Huesca.

/fols. 30-30v/ Huesca, 22 de junio de 1489

Confesión

Eadem die coram dictis reverendis inquisitoris et vicario generali conparuit et fuit dicta Salvatora Salvat, vidua mujer de Anthoni Bardaxi, quondam, quod juravit per Deum etc., et medio juramento interrogata exponte conffessa fuit ut sequitur:

Dize y conffiessa que ha fecho dos ayunos de Quipur en la ciudad de Çaragoça, en su casa, que ha mas de vint y quatro anyos, no se le acuerda bien en tiempo, y los fizo a induccion de una mujer llamada Benvenguda, que era su vezina, y que los fizo los dichos dos ayunos de Quipur con Brianda, fija suya, mujer que es de Cabra, que sta en Caragoça, que las horas era de edat de nueve anyos la dicha su fija, et que lo fizo el dicho ayuno de Quipur por el mes de setienbre en esta manera, que no comio en todo el dia fasta la noche, y a la noche se desdayuno con fruyta, uvas y carne, y que tenian quatro candiles ençendidos, y le acuerda que la dicha su fija le beso las manos apres çena y le demando perdon, e que lo fizo como mala y descreida por ceremonia judaica, y damanda misericordia cum lacrimis a sus reverencias[1289].

Item, dize y conffiessa ser verdad, que puede haver quatorze o quinze anyos, que fizo hun dayuno de Quipur en la dicha su casa con su nuera, Aldonça Junqueras, y que no comieron en todo el dia fasta la noche, y a la noche se desdayunaron con uvas y figas y con pescado, que no comieron carne, y que havia en aquella noche encendidas quatro o cinquo candiles, y que le beso a su nuera, Aldonça Junqueras, las manos, y le demando perdon, y que hizieron el dicho ayuno como malas y descreidas christianas y por çerimonia judayca. Demanda misericordia cum lacrimis[1290].

Interrogata si se acuerda que quando fizieron el dicho ayuno de Quipur la conffessante y la dicha Aldonça, su nuera, si era prenyada la dicha Aldonça, su nuera, responde y dize ser verdad que era prenyada.

1289 *Ad marginem:* Quipur.

1290 *Ad marginem:* Quipur.

Interrogata si su fija Brianda de Çaragoça fizo aqueste ayuno con la conffessante y con Aldonça Junqueras, responde y dize que y quiere penssar si lo fizo o no.

Item, interrogata dita denunciada si dio olio o almosna en los dichos ayunos de Quipur etc., responde y dize que es verdad, que dio a la Benvenguda en los dos primeros dayunos de Quipur, que fizo hun sueldo para olio a la sinoga. Demanda misericordia[1291].

Item, dize y confiessa ser verdad que seyendo de edad de ocho anyos, poco mas o menos, su aguela Violant Fajol, quondam, mujer de Galçeran Faiol, quondam, de la villa de Alcolea, le fizo fazer el dayuno de Quipur de los judios, y se acuerda que le beso las manos, y demando perdon[1292].

Item dize que es verdad que ha comido por muchas vezes pan cotaço de la Pascua de los judios y que gele dava hun sastre judio de la ciudad de Çaragoça y que ha mas de vint y ocho anyos poco mas o menos. Demanda misericordia[1293].

Testes: Pedro de Moros y Mira Dorcayz, carcelero.

/fols. 31v-32/ Huesca, 22 de junio de 1489

Confesión ulterior de Alduncia Junqueras

Eadem die, coram dictis dominis inquisitoris et vicario generali conparuit Alduncia Junquera denunciata etc., juravit per Deum etc., et medio juramento interrogata confessa fuit in modum sequentem:

Et primo, dize y confiessa ser verdad que ha mas de quatorze anyos, poco mas o menos, que fizo con su suegra Salvadora Salvat y con Brianda, su fija de Salvadora, el dayuno de Quipur de los judios en su casa de Salvadora Salvat, en la ciudat de Caragoça en esta manera, que todas tres junctas fizieron el dicho ayuno de Quipur[1294], no comiendo en todo el dia fasta la noche, y a la noche se desdayunaron con pescado, y que havia cinquo o seys candiles encendidos aquella noche, y que no le acuerda si le beso las manos a su suegra o si le demando perdon, et que lo fizo el dicho dayuno como mala, por ceremonia judayca y por haver riquezas. Demanda misericordia a sus reverencias cum multis lacrimis.

Testes: Joan Álvarez, portero, y Johan de Occanya, nuncio de la Inquisición.

/fols. 32v-33/ Huesca, 23 de junio de 1489

Confesión complementaria de Alduncia Junqueras

Eadem die, coram dictis dominis inquisitoris et vicario generali conparuit Alduncia Junquera capta et denunciata, que juravit per Deum etc., et per juramentum confessa fuit ut sequitur:

Dize y confiessa la presente conffessante, iuxta el dicho de aquel testis que deposa esta confesante haver dicho que seyendo Josep fuera de cada vino hun ferrero etc., e dize ser verdat que havra mas de vint anyos, que ya era casada y tenia fijos, le dixo su padre Johan Salvat, quondam, de Alcolea, que havia stado judio, que la vino a ver al lugar de La Almolda, y que ablando entramos le vino a decir e instruyr el dicho su padre a esta confesante como seyendo Josep, viejo, fuera de casa, vino hun ferrero a casa donde stava la Virgen Maria y se echo con ella y la enprenyo, y de alli nacio Ihesu Christo. Et que esta confesante apres, stando al fuego,

1291 *Ad marginem:* Olio.
1292 *Ad marginem:* Pan cotaço.
1293 *Ad marginem:* Pan cotaço.
1294 *Ad marginem:* Quipur.

lo dixo y narro a sus fijos, assi y segunt que su padre gele havia dicho. Et que stonçe, y aun quando su padre ge le dixo, se maravillo dello mucho, empero que creyo assi como gele dixo, y por esso lo dezia ella a sus fijos. Empero, que despues se ha reconocido y ahun agora cree que no era verdad ni lo cree, ante dize cree todo lo que la sancta Madre Yglesia cree, y demanda misericordia cum lacrimis.

Testes: Pedro de Moros, nuncio, y Johan Álvarez, portero de la Inquisición.

/fol. 34/ 25 de junio de 1489

Consejo asesor

Omnium concordis et nemine discrepante *determinan que la acusada, según se deduce del proceso,* transisse ad ritus et ceremonias judeorum et ese hereticam et apostaticam, *debiendo ser reconciliada y, en cuanto apóstata, abjurar en la iglesia con la concurrente de confiscación de todos sus bienes y privación de honores y dignidades.*

/fols. 35-37/ Huesca, 12 de julio de 1489

Abjuración

En un cadafalco, en presencia del inquisidor y del vicario general, post facto sermone sancte fidey catolice, *la rea* coram omni populo alta voce abjuravit sua delicta in forma, *al modo en que se transcribe en el sumario.*

Ante la presencia de vosotros, los reverendos fray Pedro de Valladolit, maestre en sancta theologia por el monesterio de senyor Sant Andres, de la villa de Medina del Campo, en el reyno de Castilla, inquisidor de la heretica y apostatica pravedad por la Sancta Sede Apostolica en las diocesis y obispados de Huesca, en el reyno de Aragon, y Lerida, en el principado de Catalunya, dado y deputado, e mossen Martin Navarro, presbitero, maestro en sancta theologia, canonigo de la yglesia parrochial de Sancta Maria de Media Villa, de la ciudat de Calatayut, inquisidor, assimesmo de la dicha heretica y apostatica pravedad por la dicha Sancta Sede Apostolica en las dichas diocesis y obispados dado y deputado, e otro si juez ordinario specialmente creado por el illustrissimo y reverendissimo senyor el senyor don Johan de Aragon y de Navarra, por la divina miseración obispo de Huesca, para inquirir de la dicha heretica y apostatica pravedad en todo el dicho obispado de Huesca.

Constituyda personamente yo, Salvadora Salvat, vidua, mujer que fue de Antonio Bardaxi, quondam, habitant de la ciudad de Barbastro, puestos ante mi los sacro sanctos quatro evangelios, y aquellos por mis manos corporalmente tocados y reverentemente mirados y acatados, anathematizo y abjuro toda y qualquiere specie de heregia y apostasia que se levante contra la Sancta Sede Apostolica y Romana Yglesia.

E senyaladamente aquella en que yo he caydo, porque seyendo christiana batizada, passe a los ritus y ceremonias judaycas de la ley de Moysen, porque segun consta por mis mesmas confesiones, que por muchas vezes he comido pan cencenyo de la Pascua de los judios. Y porque segun se prueba por testigos fidedignos que ayune dos ayunos de Quipur de los judios, no comiendo en todo el dia fasta la noche, y a la noche me desdayune a modo judaico, y porque segun parece por mis conffessiones ayune quatro ayunos de Quipur con la ceremonia judayca, el uno de los quales ayuno ayune con mi nuera Aldonça Junqueras, que presente sta, la qual me demando perdon a modo judayco, y començe a ayunar los dichos ayunos de edad de nueve anyos, y el ultimo ayuno que hize fue agora ha quatorze anyos, y porque segun pareçe por mis conffessiones, quando ayune los dichos ayunos di hun sueldos para olio a la sinoga

de los judios, y porque segun se me prueba, ahunque no plenamente, en el presente processo, que dixe y reconte a mis fijos fablando de nuestra Senyora la gloriosa Virgen Maria, que hun ferrero se havia echado con ella, y que de alli era nacido nuestro Senyor Ihesu Christo, lo qual segun por un conffession parece dixe, y digo que mi padre, seyendo judio, me ensenyo esto diziendome que seyendo Josep fuera de casa vino hun ferrero a la casa donde la dicha senyora Virgen Maria stava, y ende el dicho herrero se echo con ella y la emprenyo, y que dende havia nascido, mi padre lo sobredicho me dezia yo assi creia, y por aquello lo recontava a mis fijos, empero, agora no lo creo, ante conozco y digo que es muy grande heregia y creo todo lo que la sancta Madre Yglesia cree.

De los quales delictos y crimines de heregia y apostasia por mi cometidos y malamente perpetrados con muy grande contriccion y repentimiento demando penitencia con misericordia y porque hize, cometi y perpetre los ritus y cerimonias judaycas susodichas. Por ende, juro a nuestro Senyor Dios y a estos sacro sanctos tener y de coraçon confessar, segun confiesso por la boca, la sancta fe catholica y ley evangelica de Ihesu Christo nuestro Redemptor, y todo lo que la sancta Madre Yglesia de Roma tiene, cree, conffiessa, observa y manda tener, creher, conffessar y observar a los fieles christianos, sin alguna disgresion y macula, y reniego los tales errores de heregia, y que no tornare en ellos ni en alguno dellos ni en otros semejantes de qualquiere specie que fueron, antes si supiere o por presumpcion conociere alguno o algunos star o tener los tales errores de heregia y apostasia, prometo y juro de luego decirlo y revelarlo a vosotros dichos senyores inquisidores y vicario general o a quien de derecho dezir y rendarse perteneciere.

E con esto juro y prometo la penitencia que por vuestras reverencias me sea injuncta y dada por los dichos mis delictos y errores, quanto mis fuerças bastaren, tener y complir en todo y por todo, sin venir contra ella en todo ni en parte, assi Dios y estos sacro sanctos quatro evangelios me ayuden. Y si contra las cosas susodichas por mi de la parte de arriba juradas y abjuradas, o contra alguna dellas, viniere en todo o en parte, lo que a Dios no plegue, quiero ser havida y tuvida por inpenitente y relapsa, y agora por la hora y la hora por agora me obligo y astringo a çuffrir las penas en que los relapsos incurren, y quiero aquellas me sean dadas quando quiere que algo de lo susodicho por mi jurado y abjurado se me provare haver quebrantado.

/fols. 38-38v/ 17 de febrero de 1491

Denuncia contra Alduncia Junqueras por impenitente[1295]

[…] Quedam vocate Salvatora Salvat, alias Bardaxi[1296], et Aldunçia Junqueras, alias Bardaxi, habitatrices civitatis Barbastri propter crimina heresis et apostasie per eas et quamlem earum comissa et perpetrata

Que lo que havian abjurado y conffessado en la Inquisicion, assi de si mesmas como de Brianda de Bardaxi, que no era verdad, y que lo havian dicho y conffessado por temor que los inquisidores les hazian, diziendoles que las havian de tormentar, y que lo havian dicho contra Brianda de Bardaxi, que lo havian dicho por la malicia que con ella tenian porque ella las havia acusado.

1295 *Ad marginem:* Clamosa contra Alduncia Junqueras reconciliatam, super impenitencia.

1296 *Ad marginem:* Defunta est.

/fols. 40-40v/ *Declaración Gaspar Cavero, escudero, habitante en Huesca*[1297].

Interrogatus super quarto articulo, lecto et per eum intelecto, dize que havra hun anyo poco mas o menos, pocos dias empues que Salvadora Bardaxi fue puesta a penitencia en la yglesia de la Seu de Huesca, alli en la dicha ciudad, stando en casa del padre deste testimonio, a la dicha Salvadora sobre razones fablando le hoyo dezir en presencia de Pedro Cavero y Joana, padre y madre suyos, y Gracia Cavero, su hermana, que dixo la dicha Salvadora tales palabras en sustancia, como en el tiempo que los senyores inquisidores la tenian pressa en la carcel, interrogandole de algunas cosas, diziendo que havia fecho, y ella negandolas le fue dicho como lo podia negar aquello que Beatriz de Bardaxi, su fija, havialo depossado en Çaragoça contra ella, y que entonce, visto y entendido esto que le fue dicho, delibero de depossar y deposso asi mesmo ella otra que stubo assi mesmo pressa en la Inquisicion contra la dicha Beatriz, y que lo que deposso no passava en verdad, y que lo que deposso fue por lo que le fue dicho que la dicha Beatriz havia depossado en la Inquisicion de Çaragoça contra ella, que no passava en cosa ninguna en verdad, y que no sabe otro[1298].

Interrogado super octavo articulo, testi lecto et per eum intelecto, dize conosce a Aldonça Junqueras en el articulo nombrada de tres o quatro anyos, poco mas o menos, a esta parte y que havra hun anyo, poco mas o menos, que era pocos dias enpues que fizo penitencia por la Sancta Inquisicion, stando en casa del padre deste testimonio, sobre razones les huyo dezir semejantes palabras. Como interrogandole los padres inquisidores de ciertos ayunos de judios, y negandolo ella, le fue dicho que como lo podia negar si Brianda de Bardaxi havia depossado contra ella y contra la dicha Salvadora su madre. Y por esta causa havia atorgado lo que nunqua havia fecho, mas pues que la dicha Brianda lo que no havia fecho, y que nunqua havia dayunado ningun dayuno, sino una vez que por dicho de hun hombre havia ella y la dicha Salvadora fecho hun ayuno, que no havian comido en todo el dia fasta la noche, y que a la noche havian comido pescado[1299].

Testigos de la defensa de Brianda Bardaxí

/fols. 41-41v/ *Declaración de Pedro Cavero, ciudadano de Huesca*[1300].

Super sexto articulo dize e le paresce que en el anyo mas cerca pasado de LXXXVIIIIº que luego como Salvadora de Bardaxi, en el dicho articulo nombrada, fue sallida a penitencia se vino a su casa deste testimonio, alli en Huesca, a donde stubo ocho dias, poco mas o menos, en el qual tiempo sobre razones stando en la dicha su casa hoyo ste testimonio que la dicha Salvadora dixo en presencia de Joana Domenech, muxer suya, de Gracia Cavero, su fija, y de Aldonça Junqueras, tales o semejantes palabras: 'la buena de mi fija Brianda nos ha puesto a mi y a la dicha Cathilana al canton del fuego porque ha dicho y deposado en la Inquisicion contra nosotras lo que nunqua fizimos, diciendo de mi que havia dicho que Ihesu Christo era fijo de hun moço de Josep, ferrero, y que haviamos ayunado dos ayunos de Quipur, y por esso nosotras havemos depossado en la Inquisicion contra la dicha Brianda lo que nunqua le vinos hazer', y lo que havian dicho y depossado en la Inquisicion contra la dicha Brianda fue por miedo que les harian amenaçandola con tormento y que la quemarian, hubo depossado lo que no sabia contra la dicha Brianda, su fija[1301].

1297 *Ad marginem:* I testis.
1298 *Ad marginem:* Contra Salvadora.
1299 *Ad marginem:* Contra Aldonça Junqueras.
1300 *Ad marginem:* II testis.
1301 *Ad marginem:* Contra Salvadora.

Interrogado (*sic*) super nono articulo dize seyer verdad lo contenido en el articulo, y esto dize sabe por quanto ge le huyo dezir en aquellos dias, que stubiendo asi la dicha Aldonça como la Savadora en casa deste testimonio, el qual articulo es deste tenor: dize el dicho procurador que la dicha Aldonça apres de haver depossado, ya penitenciada por la Sancta Inquisicion, ha dicho e confessado en presencia de fidedignas personas, muchas y diversas vezes, lo que ella havia dicho e depossado contra la dicha Brianda lo ha dicho falsamente y con malicia que le tenia, y por miedos y inducciones que le havian fecho. Y esto es verdad[1302].

Interrogado (*sic*) super vicessimo quinto articulo dize que despues que fue penitenciada la dicha Aldonça Junqueras, y estando en aquellos ocho dias, poco mas o menos, en casa deste testimonio, enpues de la penitencia, hoyo sobre razones este testimonio dezir a la dicha Aldonça como stando pressa por la Inquisicion ya se havia lavado las camas diziendo que havian a tormentar, y que por aquel miedo del tormento havia depossado en la Inquisicion contra la dicha Brianda, de lo que nunqua avia visto azer, ante la havia visto hazer obras de buena christiana, y aquella nunqua otro ayuno havia fecho, sino un ayuno que le dixo un valencian,o que no comio fasta la noche, y en la noche non comio sino pexcado.

/fols. 42-42v/ *Declaración de Juana Domenech, mujer de Pedro Cavero, mayor, ciudadano de Huesca*[1303].

Interrogado *(sic)* super sexto articulo, dize este testimonio que conosce a Salvadora de Bardaxin en el articulo susodicho nombrado, y que luego enpues, como la dicha Salvadora fue penitenciada estuvo en casa desta deposant unos quinze dias, poco mas o menos, en los quales dias huyo esta depossante dizir a la dicha Salvadora[1304] sobre razones complayendose mucho de su fija Brianda semejantes palabras: 'la traydora de mi fija ha depossado en la Inquisicion contra mi y contra Aldonça de lo qua nunqua hizimos'. E assi la dicha Alduncia e yo hemos depossado esto por maliçia y por miedos de tormentos que nos hazian los inquisidores de lo que no passava en verdat contra la dicha Brianda.

Interrogado *(sic)* super octavo articulo al dicho testimonio leydo y por el entendido, dize ser verdat lo contenido en el dicho articulo, por quanto gelo hoyo dezir a la dicha Aldonça en aquellos dias qu'estuvo en casa desta depossante lo contenido en el dicho articulo.

El tenor del dicho articulo octavo es segunt se sigue: fue y es verdat qu'estando presa en la Inquisicion de Barbastro la dicha Aldonça, vino a noticia suya como la dicha Brianda abia deposado contra ella de las celimonias judaycas por ellas cometidas. por las quales la dicha Aldonça fue penitenciada. E assi la dicha Aldonça, certificada de la dicha depossiçion de la dicha Brianda contra ella fecha, tomo muy grant malicia e iniquidat contra la dicha Brianda. E aun dandole a entender que la dicha Brianda havia conffessado haver cometido e fecho el dayuno de Quipur, y que lo sabia la dicha Aldonça, e aun menazando faziendole muchos miedos la dicha Aldonça, por todas estas razones y causas ha dicho y deposado todo lo que a dicho, y depossado falsamente y con grant malicia[1305].

Interrogado *(sic)* super nono articulo, al dicho testimonio leydo et por el entendido, dize este testimonio que en aquellos dias que la dicha Aldonça estuvo en casa deste testimonio

---

1302 *Ad marginem:* Contra Aldonça Junqueras.
1303 *Ad marginem:* III testis.
1304 *Ad marginem:* Contra Salvadora.
1305 *Ad marginem:* Contra Aldonça.

depossant hoyo esta deposante dizir a la dicha Aldonça todas las cosas contenidas en el dicho articulo, assi et segunt en el dicho articulo se contiene, el tenor del dicho articulo recibido es segunt de parte de arriba esta inserto[1306].

/fols. 43v-44v/*Declaración de Gracia Cavero, mujer de Antón Bardaxí, mercader*[1307].

Interrogado *(sic)* super octavo articulo, dize que luego enpues que fue privada le dicha Aldonça Junquares por la Inquissicion de Guesca, vino a casa del padre desta deposante y se firmo junctamente con la dicha Salvadora en la dicha casa unos quize dias, poco mas o menos, en el qual tiempo qu'estuvo en la dicha casa, muchas vezes, en presencia de Pedro Cavero y Gracia, su mujer, y de la dicha Salvadora, hoyo dizir a la dicha Aldonça lo contenido en el dicho articulo, el qual articulo es del tenor siguiente: fue y es verdat questando pressa en la Inquisicion de Barbastro la dicha Aldonça vino a noticia suya como la dicha Brianda havia depossado contra ella de las celimonias judaycas por ella cometidas, por las quales la dicha Aldonça fue privada, et assi la dicha Aldonça, certifficada de la depossicion de la dicha Brianda contra ella fecha, tomo muy grant maliçia contra la dicha Brianda, et aun dandole a entender que la dicha Brianda havia confesado haver cometido et fecho dayuno de Quipur, et que lo sabia la dicha Aldonça, et aun amenazandola si no lo dizia, et faziendole muchos miedos la dicha Aldonça, por todas estas razones et causas ha dicho et depossado falsamente et con grant maldat.

/fols. 45-45v/ 18 de febrero de 1491

Los magistrados, de conformidad con el fiscal, entendiendo que tanto los testimonios de Salvador Salvat y Alduncia Junqueras fuysse et esse fictas, diminutas et simulatas de hiis qui in sius abjuracionibus conffesse fuerunt et abjurarunt, *sean privadas de libertad, acordando su ingreso en prisión. Se encomienda al notario Miguel de Galbe la expedición del documento público.*

Testes: Pedro de Moros y Johan de Ocanya, nuncio del Santo Oficio.

/fols. 45v-46/ *Monición*[1308]

Coram antedicto reverendo domino fratre Petro de Valladolit, inquisitore predicto, comparuit et fuit dicta Salvatora Salvat capta etc., in manibus et posse dicti reverendi domini inquisitori juravit per Deum super crucem Domini nostri Ihesu Christi eiusque sacro sancta quatuor euvangelia coram ea posita suisque propris manibus corporaliter tacta et per eam reverenter inspecta. Et per juramentum fuit monita et exortata per dictum reverendum dominum inquisitorem quare dictam veritatem si fuit vera qui abjuravit in sua abjuracionem et ea que conffessa fuit[1309] tam de se quatenus de aliis. Et per juramentum respondit et dixit que todas las cosas contenidas en la dicha su abjuracion y en la conffesion que hizo acusando assi mesma y a su fija Brianda todo es verdad, assi como lo ha conffessado.

Item dictus dominus inquisitor monuit eam quatenus dicat veritatem si despues que ha seydo reconciliada si ha dicho en alguna parte si ha dicho en alguna parte *(sic)* que lo que ha abjurado y lo que ha dicho en su conffession, assi de si mesma como de su fija Brianda, que

1306 *Ad marginem:* Contra Aldonça.
1307 *Ad marginem:* IIII testis.
1308 *Ad marginem:* Monicio Salvadora Salvat.
1309 *Ad marginem:* Confessio Salvadore.

no era verdad, y que lo havia dicho por miedo, respondit et negavit, ante bien dize que siempre ha dicho que todo era verdad.

Item dictus dominus inquisitor monuit eam quatenus dicat veritatem que stando en la carcel si supo que la havia acusado su fija Brianda etc., per juramentum respondit et dixit que nunca lo supo fasta que fue suelta fuera de la Inquisicion, que lo oyo dezir y que no se acuerda a quien, et hoc per juramentum.

Testes: Miguel de Urcayz y Johan de Ocanya, nuncio del Santo Oficio.

/fols. 49-51v/ *Denuncia contra Salvadora Bardaxí por impenitente*[1310]

I. Et primo, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada ha pasado a los ritus cerimonia judaycas de la ley de Moysen dayunando los dayunos de Quipur, e que avia blasfemado de nuestra senyora la Virgen Maria, ha fecho otras cerimonias y ritus judaycos, segunt enteramente se le prueba y ella misma lo ha confessado. E agora apres que fue penitenciada y abjurada de aquellas cerimonias y ritus judaycos, dize publicamente y niega que nunqua a fecho cerimonias judaycas ni de la ley de judios, antes dize que no es sino buena crestiana y que nunqua fizo cosa de ley de jodios. Y tal es voz comun y fama publica.

II. Item, dize el dicho procurador fiscal que no solo se denyega de aver fecho cerimonias de la ley de Moysen, mas no ha conplido ni fecho su penitencia que le hera puesta por sus delictos, y no traya ni queria levar la menteta con la cruz que levava por su penitencia, aquella echava en tierra y la vituperava como ficta y simulada penidente. Y tal es voz comun y fama publica.

III. Item, dize el dicho procurador que la dicha denunciada apres de aver abjurado y puesta la penitencia a vituperado las ymagines de nuestro Senyor Ihesu Christo y de la Virgen Maria y de los sanctos, y a los christianos dezia crestiandat de mala ventura. Y asi es voz comun y fama publica.

IIII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada se fazia enferma por no fazer la penitencia que vuestra reverencia le avian dado por sus pecados y heregias, y se trahia burla de la penitencia y de las otras personas que andavan en ella quando andava en procession. Y asi es voz comun y fama publica.

V. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada a trencado la penitencia, passando aquella como impenitente trayendo en su persona, y se a posado seda, oro, corales y otras cosas de las que tenia vedadas, y so pena de inpenidente las avia de guardar, antes dezia a despecho de los inquisidores; 'yo lo trayere', y dezia que mas merecian ser quemados los cristianos por esser cristianos que los confessos por aver fecho cerimonias judaycas. Y tal es voz comun y fama publica.

/fols. 53v-54/ 19 de febrero de 1491

Interrogatorio[1311]

Et primo, fuit interrogata super contentis in primo articulo dicte denunciacionis dicte capte lecto de verbo ad verbum et per eam intelecto, et per juramentum et in vim ipsius, respondit et dixit que quanto a las cerimonias y ritus judaycos que ha fecho y cometido, se reffiere a sus conffessiones y abjuraciones en su processo contenidas, quanto al desdecirse de aquellas, respondit et negavit.

1310 *Ad marginem:* Denunciacio contra Salvatoram Bardaxi, capta.

1311 *Ad marginem:* Interrogacio Salvatore Salvat.

Interrogata super contentis in secundo articulo dicte denunciacionis, dicte delate lecto de verbo ad verbum et per eam intelecto, et per juramentum et in vim ipsius, respondit et negavit, ymo dixit que quanto ella ha podido ha complido la penitencia a ella injuncta, y que asiduamente ha traido la manteta, sino de noche quando stava en la cama.

Interrogata super contentis in tercio articulo dicte denunciacionis dicte delate lecto de verbo ad verbum et per eam intellecto et per juramentum eum et in vim ipsius, respondit et negavit.

Interrogata super contentis in quarto articulo dicte denunciacionis, dicte delate lecto de verbo ad verbum et per eam intellecto, et per juramentum eum et in vim ipsius, respondit et negavit, ymo dixit que ha stado algunas vezes doliente.

Interrogata super contentis in quinto articulo, dicte denunciacionis dicte delate lecto de verbo ad verbum et per eam intellecto, et per juramentum eum et in vim ipsius, respondit et negavit.

Testes: Miguel de Urcayz, carcelero, y Johan de Ocanya, nuncio del Santo Oficio.

/fols. 57-58/ 28 de marzo de 1491

Confesión sobre la retractación[1312]

Dize y confiessa que, apres que sus reverencias de los senyores inquisidores la reconciliaron en la ciudat de Huesca y la daron a cablieuta en casa de Pedro Cavero, ciudadano de la dicha ciudad de Huesca, porque estava enferma, dende que alli fue en la dicha casa, por muchas y diversas vezes los dichos Pedro Cavero y su mujer y fija, Guarcia Cavero, y su fijo, Gaspar Cavero, quando el uno quando el otro, y a las vezes todos juntamente, y senyadalamente la mujer de dicho Pedro Cavero, encorrian mucho a esta conffessante reyendose della y asy quando se burla diciendo que por ella por los negros ayunos de judios y otras cosas que havia fecho heran todos desonrados, y que el diablo los havia fecho allegar a ellos diciendo que por aquello el diablo se havia levado todos los bienes como heran ganados de mal just, y haun dize que no contentos de lo sobredicho fazian a las moças de su casa que la llamasen judia en tal manera que esta conffessante de enoyada y fatigada de las dichas molestaciones y verguenças que le hazian. Hun dia[1313], estando esta conffessante en una cama echada enferma en hun estudiet de la dicha casa, estando con ella los dichos Pedro Cavero, su mujer, fija y fijo dandole con las dichas venguenças y molestaciones en la cara y no dexandola, diciendole que haun que su fija Brianda Bardaxi, mujer de Grabiel de la Cabra, de Çaragoça, huviesse depossado della de los ayunos de Quipur, esta confessante no devia depossar della, aunque supiesse de los dichos dayunos, entonces esta conffessante de enoyada y congoxada por la verguença que tenia de lo que los sobredichos le dezian, y por quitaselos de encima, dixo que todo lo que della havia dicho y de la dicha su filla Brianda no era verdat, que por miedo de los tormentos y por escapar la vida lo havia dicho, las quales palabras esta conffessante dize dixo por los dichos respettos, y no porque assi fuesse, porque en la verdat dize que todo y quanto ella dixo y conffesso ante los dichos senyores inquisidores, assi della como de la dicha su fija Brianda, es verdat y ratifica aquello, assi et segunt por ella esta dicho y conffessado, nichil addendo dicho que removendo, y esta y persevera en aquello y agora por la hora revoca con la presente y casa y anulla las dichas palabras que ante los suso dichos dixo, y por revocadas

1312 *Ad marginem:* Confesio Salvatore Salvat super retractione.

1313 Tachado: esta conffessante.

cossas, nullas e yrritas ha y haver quiere, assi y en tal manera que no fagan fe en juicio ni fuera de juicio mas que si dichas no huviessen estado, y demandan dellas humilmente[1314] a nuestro Senyor Ihesu Christo y a las reverencias de los dichos senyores inquisidores estando siempre aparieyada para recebir qualquiere penitencia que sus reverencias con misericordia por razon dellas le deliberaran dar e inpossar.

Interrogada si quando ella dixo las dichas palabras si stava presente Aldonça Junqueras, reconciliada, responde y dize que no estava presente, ni sabe que supiesse nada dellas, porque quando a ella daron a caplieuta los dichos senyores inquisidores ya las havia dicho esta confesante.

Interrogada si sabe o ha hoydo dezir a la dicha Aldonça Junqueras otras semejantes palabras de las sobredichas, respondit e negavit per juramentum.

Interrogada que porque ata agora nunqua ha dicho las dichas palabras y quien le ha dicho agora que las dixiesse, responde y dize que las ha dexado de dezir porque es vieya y tiene flaqua memoria, y nunqua ata agora le han acordado, y que no le ha consejado ninguno que las dixiesse y conffessasse, que ella mesma acordandosele agora ha querido venir ante su reverencia a confesarlas y las confiessa, e que nunqua mas de aquella vez dixo las dichas palabras por el juramento.

Testes: Johan Álvarez y Johan de Xerez, portero de la Inquisición.

/fol. 59/ 10 de abril de 1491

Prórroga de la confesión[1315]

Interrogada que agora donde qu'esta presa en esta prostera capcion quien le ha avisado para que conffessasse y si le ha scripto alguno, y que es lo que le ha escripto etc., respondit et dixit per juramentum que en la cestilla que le trahian el comer fallo huna carta de Anthon de Bardaxi en que le screvia que dixiesse la verdat de lo que havia dicho en casa de Pedro Cavero, y que demandasse misericordia a los padres inquisidores y sus reverencias gele havrian, y assi por aquesta carta de avis quel dicho Bardaxi le scrivio, confesso la verdat, segunt parece en su ultima conffession. Demanda misericordia con lacrimis.

Testes: Micael Dorcáyz, carcelero, y Johan Álvarez, portero de la Inquisición.

/fols. 59v-60/ Barbastro, 21 de abril de 1491

Consejo asesor[1316]

En presencia de fray Pedro de Valladolid y Martín Navarro, inquisidor y vicario general, se convoca a Jaime Mur, doctor en ambos Derechos, ciudadano de Lérida, Johan Llonch, doctor en ambos Derechos, ciudadano de Lérida, fray Jaime Spartés, de la Orden de los Menores, del convento de Barbastro, maestro en teología, los cuales, audita relacione et resumpsione per dictum dominum assessores facta, omnes predicti consiliarii concordes una cum dicto domino assessore, attentis conffesionibus factis per dictis Salvatoram Salvat et Alduncia Junqueras, captas, votarunt quod dicta capte penitencietur arbitrio dictorum dominorum inquisitorum.

1314 Tachado: dellos.

1315 *Ad marginem:* Aviso por donde confeso Aldunçia la retraçion.

1316 *Ad marginem:* Vota prudentium.

18

1489, abril, 1 – 1492, septiembre, 16 Alagón

Proceso instruido contra Violante de Castro,
viuda de Antón de Exea, habitante en Alagón, sospechosa de herejía y condenada a abjurar.[1317]

— AHPZ, *Sección Inquisición,* leg.11, n. 3.

/fol 1/ Aljafería de Zaragoza, 1 de abril de 1489

Se constituye el tribunal presidido por Martín García, inquisidor y vicario general en la diócesis de Zaragoza, concurriendo Gómez de Cient Fuegos, procurador fiscal et minister inquisicionis, qui clamose insinuando dixit que fama publica referente ad eius noticiam pervenit seu fuei deductum contra Violante de Castro, viuda, habitante en Alagon.

/fols. 2-2v/ *El inquisidor ordena* se sumarie informari de predictis et super premisis[1318], *de manera que los cargos imputados fueran avalados con pruebas testificales*[1319], *inscribiéndolas en el sumario*[1320].

Testigos de la acusación[1321]

30 de marzo de 1489

/fol. 3/ *Declaración de Jacó Gayat, judío, zapatero, habitante en Alagón*[1322].

Dize este deposant que Violant de Castro, de Alagon, madre de Gonçalbo d'Exea, haviendose muerto un judio, pregunto si tenia recaudo para lo amortajar, si no que ella lo daria[1323]. E asi dize que ha hoydo decir a su nuera del dicho judio muerto, que se llama Cara, mujer de su hijo del judio muerto, que se llamava Bonafos Cerruch, que la dicha Violante havia venido a saber si tenia recaudo para lo amortajar.

Testes: Domingo Senya y Pedro Ferriz, presbítero, habitantes en Zaragoza.

1317 *In caratula:* Processus procuratotis fiscalis heretice pravitatis habitante civitatis Cesatauguste contra Violantem de Castro, viduam, habitatricem ville Alagonis [*a posteriori:* viuda de Anton de Exea, sospechosa de judaizar] super causa fidei. Abjuravit XVI septembris anno Mº CCCCLXXXXIIº.

1318 *Ad marginem:* Mandatum se informari.

1319 *Ad marginem:* Fecit fidem de testibus.

1320 *Ad marginem:* Mandatum inseri depossiones.

1321 *Ad marginem:* Testes recepti contra Violantem de Castro.

1322 *Ad marginem:* In VIIIº Cesarauguste, fol. XXXXV.

1323 *Ad marginem:* Promisit dare lanteum pro sepeliendo judeum.

27 de marzo de 1489

/fol. 3v/ *Declaración de Aym Galet, judío, habitante en Alagón*[1324].

Dize este deposant que vio comprar carne para la casa de Anthon d'Exea y de su mujer, habitantes en la villa de Alagon, de la carniceria de los judios.

Testes: Domingo Senya y Pedro Ferriz, presbítero, habitantes en Zaragoza.

Zaragoza, 30 de marzo de 1489

/fols. 3v-4/ *Declaración de Sol Bellita, judía, mujer de Jaco Ayat, habitante en Alagón*[1325].

Dize esta deposant que havra unos tres anyos, poco mas o menos, que vio teniendo una cunyada esta deposant llamada Oro, mujer de Salamon Ayat, y estando parida una noche de las hadas, amanandolos que se acostunbra de amanar para la circunscision, vio como la mujer de Anthon d'Exea, viuda de Alagon, envio su moça, de las que oy tiene[1326] la dicha viuda, que no lo sabe el nombre, truxo a la dicha su cunyada la dicha noche de las fadas una faxa colorada y una terna de linçuelo, y dexogela alli[1327].

Item dize mas, que havra onze anyos, poco mas o menos, que estando fablando este deposant y otras judias de lo que murian tanto y del mortajar, hoyo este deposante como dixo Clara[1328], mujer de Çaquo, quondam, de Alagon, que agora es casada en Mallen, que a ella se le havia muerto una criatura, y que no tenia con que amortajarla, sino porque la dicha mujer de Anthon d'Exea, quondam, que le havia dado mortaja con que amortajarla.

Testes: Domingo Senya y Pedro Ferriz, presbítero, habitantes en Zaragoza.

29 de marzo de 1489

/fol. 4v/ *Declaración de Joana de Arás, vecina de Pinilla*[1329].

Dize esta deposant que podra haver diez meses, poco mas o menos, que estando esta deposante y la mujer de Jayme de Torres y su fija desta de Torres, todas junctas, lavando en la cequia desta villa de Alagon, y con ellas estaba una moça de la de Anthon d'Exea, que se llama Todica, y es natural de Remolinos. Y estando asi fablando entre todas, dixo la dicha moça: 'por mi fe si yo salliese agora de casa de mi ama, yo no sabria guisar dos dineros de carne'. A la hora dixieron las sobredichas '¿porque no sabrias guisar?'. Dixo la dicha moça: 'porque nunqua sallen judias de guisar de casa de mi ama[1330], y si le duele la cabeça a su fijo todo quanto ha de comer[1331] le han de guisar las judias'.

Testes: Domingo Senya y Pedro Ferriz, presbítero, habitantes en Zaragoza.

1324 *Ad marginem:* In VIIIº Cesarauguste, fol. IIIIº.
1325 *Ad marginem:* In VIIIº Cesarauguste, fol. XVIII.
1326 *Ad marginem:* Vocetur.
1327 *Ad marginem:* Faxa a jodia.
1328 *Ad marginem:* Dio mortaja a jodio.
1329 *Ad marginem:* In VIIIº Cesarauguste, fol. XXXXI.
1330 *Ad marginem:* Fama que le guisaban las jodias.
1331 Tachado: las judias.

30 de marzo de 1490[1332]

/fol. 5/ *Declaración de Juce Ayat, judío, habitante en Alagón*[1333].

Dize este deposante ser verdat que la mujer de Anthon d'Exea envio por carne a la carniceria de los judios, y piensa que llevo tres dineros della[1334].

Testes: Domingo Senya y Pedro Ferriz, presbítero, habitantes en Zaragoza.

31 de marzo de 1489

/fol. 5v/ *Declaración de Aljoar, mujer de Jaco Enforna, judía de Alagón*[1335].

Dize esta deposante ser verdat que la mujer de Anthon d'Exea, fija de Romero de Castro, estreno a la fija de Bonafos, judía, quando fizo bodas[1336].

Testes: Domingo Senya y Pedro Ferriz, presbítero, habitantes en Zaragoza.

/fols. 6v-7v/ Aljafería de Zaragoza, 8 de abril de 1489

Denuncia[1337]

Et primeramente, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada, teniendo sperança en la ley de Moysen, a fecho y observado ritus et ceremonias judaycas, crimen de heregia y apostasia en la fe cometiendo, a dicho muchas palabras hereticales e senyaladamente diziendo que la ley de Moysen era buena y dava salvacion, y que tanbien se podia salvar el jodio en su ley como el christiano en la suya, y que a rezado salmos e oraciones judaycas al modo judayco.

Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha rea y criminosa ha guardado el sabado como qualquiere jodia, vestiendose aquel dia mejor que otros, y ençendiendo el viernes en la noche muchas lampadillas y crisuelas para honrra del sabado, e no faziendo azienda aquel dia, o no tanta como otros dias, guardando las Pascuas de los jodios, mayormente la del pan cotaço y la de las Cabanyllas; y a dado olio e dineros para olios a las lampedas de la sinoga delos jodios, y que a dado limosna a los jodios para la çedaqua. E fazia quitar y quitava las grassas de la carne que traya. E quando traya pierna saquava o mandava saquar assus moças la glandolilla de aquella. E mas, que dava la vendicion al modo judayco. Et haver fecho e guisado hamin el viernes para el sabado, e albondaquillas, tabaheas. E haver ayunado los ayunos judaycos, senyaladamente el ayuno de Quipur, llamado el Gran Perdon, y el ayuno llamado del Perdimiento de la Casa Sancta, y el ayuno de la Reyna Ester e otros ayunos judaycos.

Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha rea y criminosa a comido con jodios a una mesa y de sus viandas, y ha comido pan cotaço arruquaques y turrado en el tiempo de la Pascua de los jodios, y ha comido carne y aves degolladas de jodios. E mas, que ha comido carne en Quaresma en viernes y en sabados, y en ayunos mandados por la Yglesia, estando sana e sin necessidat alguna. Y mas, que ha comido potages y otros manjares a la forma e manera judayca, guisados como qualquier jodios.

1332 Tachado: Cesarauguste.

1333 *Ad marginem:* In VIII Cesarauguste, fol. XXXXVI.

1334 *Ad marginem:* Carne judayca.

1335 *Ad marginem:* In VIII Cesarauguste, fol. 69.

1336 *Ad marginem:* Estrenas a jodia.

1337 *Ad marginem:* Oblata denunciacionem.

Item, que dio mortajas para judios o lienço para ellas, y a otros pregunto si lo avian menester que lo daria ella[1338].

Mas, dize el dicho procurador fiscal que todas las cosas susodichas y cadauna dellas fueron, eran e son verdaderas, publicas, notorias y manifiestas, y aquellas ser verdaderas a conffessado la dicha denunciada, rea y criminosa, dicho y reconocido en presencia de fidedignas personas. E tal de las sobredichas cosas fue, era e es voz comun e fama publica en la dicha ciudat de […] e en otras muchas partes.

/fols. 9-9v/ Zaragoza, 8 de abril de 1489

Primer interrogatorio[1339]

Et primo, fue preguntada sobre lo contenido en el primer articulo de la denunciacion dada por parte del procurador fiscal, la qual respuso e nego lo contenido en aquel, pero dize que puede seyer que ella havra dicho ad algun judio muerto 'buen poso aya', y que[1340] es presta y apareiada de complir penitencia que le sera dada.

Super secundo articulo, respondit e negavit contenta in eo.

Super tercio articulo, dixit que es verdat que algunas vezes ha comprado carne de la carneceria de los judios, y que seyendo pequenya esta confesante vio como algunos judios trayan pan cotaço a casa de su padre, y esta confesante puede seyer que ende comio del dicho pan cotaço porque, como dicho ha, su padre desta deposante hera merino de los judios, y ellos le presentavan del dicho pan.

Testes: Martín Pérez, notario, y Anthón de Lamiel, nuncio, habitantes en Zaragoza.

/fols. 9v-10/ 18 de noviembre de 1489

Segundo interrogatorio

Eadem die, reverendus dominus Martinus Garsie, inquisidor, processit ad interrogacionem secundam Marie de Castro, capta, que juravit per Deum et super crucem etc. de veritate dicenda etc. Et ita jurata fuit per dictum dominum inquisitorem cirqua contenta in dicta denunciacionis, per juramentum respondit et dixit que no ha fecho otro salvo lo confesado por ella en la otra su confesion e interrogacion, salvo que seyendo pequenya de diez a doze anyos o por alli, y seyendo su padre merino de la juderia de Alagon, algunas vezes algunos judios, pasada su Pascua del pan cotaço presentaban a la madrastra desta confesant, llamada Maria Ferriz, del pan cotaço que les sobraba de su Pascua, e asi esta deposant, como era mochacha, comio de aquel algunas vezes, e que otro no ha fecho, y que desto pide misericordia y se iusmete[1341] a los senyores inquisidores.

Testes: fray Johan de Épila, prior del monasterio de Predicadores de Zaragoza, y Johan de Uncastillo, notario de la Inquisición.

/fol. 11/ 12 de septiembre de 1492

Interrogatorio sobre los testigos

Et primo, interrogata super dicto primo testis, respondio que ni ella tal mando ni tal fizo.

1338 Inserción posterior.

1339 *Ad marginem:* Interrogacio prima.

1340 Tachado: si lo dixo.

1341 Tachado: suplica.

Interrogata super dicto secundi testis, respondio esta denunciada que es verdat, que algunas vezes ha comprado carne de la carniceria de los jodios y ha comido della, segund que lo confeso en tienpo de gracia.

Interrogata super tercio[1342] dicto tercii testis, respondio que no se acuerda haver emprestado faxa ni terna a ninguno, y que jamas dio mortaja para jodio ni jodia.

Interrogata super dicto quarti testis, negavit contenta in eo y que nunca tal fizo.

Interrogata super dicto sexti testis, dixo e respo[n]dio lo que arriba ha dicho al segundo testis.

Interrogata super dicto septimi testis, respondió [que] la de Bonafos tuvo[1343] trigo en su casa desta denunciada, que la dexava alli con el suyo de lo que le daban por la villa de filaças, y que podria ser porque lo levo quando caso su fija, viendole levar aquel trigo suyo, porque lo que pensasse que esta denunciada lo dasse por estrenas a la fija del dicho Bonaffos que fizo bodas.

Testes: Miguel Domingo, notario, y Joan de Xerez, nuncio de la Inquisición.

Renuncia a la defensa

Et factis premissis, dominus inquisitor asignavit dicte denunciate ad deliberandum si volebat copiam et se deffendere tres diez, y la dicha Violant de Castro dixo que no se queria defender ni queria copia de los testigos, sino que dexava su causa a discrecion de los padres inquisidores.

/fols. 11v-12/ 11 de septiembre de 1492

Consejo asesor[1344]

A requerimiento de fray Pedro de Valladolit y maestre Martín García, son convocados en la Aljafería Joan Martínez, rector de Santa Cruz, maestro en teología, don Sancho de Acebes, vicario del arzobispo, Andrés Gutierrez de Quintanilla, asesor del Santo Oficio. Así, viso presenti processus, omnes concordes et nemine eorum discrepante, votarunt quod dicta Violans de Castro, denunciata, abjuret de levi suspicione heresis sive transitus ad ritus et ceremonias judaycas, publice et in forma solita iuxta merita presens processus ad quequidem vota. Ego, Johannes del Bosch, notarius, presens fuit et prout vidi et auditi sic scripsi in quorum testimonium hic me subscripsi.

/fols. 12v-14v/ 16 de septiembre de 1492

Abjuración

Postmodum, vero die connumerata decima sexta mensis septembris, anno iam supra proxime calendato, apud ecclesiam Predicatorum civitate Casarauguste, coram reverendis dominis fratre Petro de Valladolit, magistro Martino Garsie et dompno Sancio de Acebes, inquisitoribus et vicario generalis, personaliter constituta dicta Violant de Castro, denunciata in quodam cadafallio, publice abjuravit suspitionem heresia de qua erat infamata et habita per suspecta in modum sequentem:

Ante la presencia de vosotros, reverendos senyores padres fray Pedro de Valladolid, maestro en sancta theologia, prior del monesterio de Sant Andres de Medina del Campo, e maestre

---

1342 Tachado: articulo diz et.

1343 Tachado: que ella tenia.

1344 *Ad marginem:* Vota prudentium.

Martin Garçia, canonigo de la Seu de Çaragoça, e el doctor don Sancho de Acebes, arcidiano de Palencia, inquisidores[1345] de la heretica y apostatica pravidat, dados e deputados por la Sancta Sede Apostolica, en el arçobispado de Caragoça y obispado de Taraçona, e yo el dicho maestre Martin Garcia, vicario general essomismo creado para el Officio de la dicha Sancta Inquisicion por el illustre e reverendissimo senyor don Alfonso de Aragon, por la divina miseracion administrador perpetuo de la Seu e arçobispado de Çaragoça.

Constituyda personalmente yo, Violant de Castro, vidua, muger de Anthon de Exea, quondam, de la villa de Alagon, puestos antes mi los sacro sanctos quatro euvangelios, por mis manos corporalmente tocados e con reverencia mirados e acatados, anathematizo e abjuro generalmente toda specie de heregia e apostasia que sea o se levante contra la sancta[1346] fe catholica e ley euvangelica de nuestro Salvador y Redentor Ihesu Christo e Yglesia Romana. Senyaladamente abjuro aquella heregia de que vuestra reverendas paternidades me tienen en alguna manera por sospechosa de haver pasado a los ritos e ceremonias judaycas, porque se dize que seyendo muerto un judio fuy a preguntar a los jodios que tenian cargo de los enterrar, si tenian recaudo para lo amortajar, si no que yo lo daria, y que de la mortaja para ad aquel jodio que morio, y porque se dize que fuy a las bodas de una jodia y estrene en ellas, y porque se dize que tenia grande conversacion con jodios e jodias, y que muchas vezes ellas me guisaban de comer, y porque yo he confesado haver[1347] comido pan cenzenyo de los jodios seyendo mochacha, pasada la Paschua de los jodios[1348]. Y assi mesmo haver comido por muchas vezes carne de la carniceria de los jodios.

E assi, abjurados los dichos errores de heregia y apostasia de que soy havida por sospechosa, e todas otras e qualesquier heregias y apostasias que sean o ser puedan contra la dicha sancta fe catholica e ley euvangelica y Madre sancta Yglesia, con entero coraçon, verdaderamente, afirmo que la ley euvangelica de nuestro Salvador y Redentor Ihesu Christo es la verdadera y sancta, segund que la Madre sancta Yglesia la cree y tiene. E que no he cometido ni tenido los dichos errores de que soy havida por sospechosa por mi abjurados, ni cometere ni terne otro error alguno que sea o ser pueda contra la sancta fe catholica e ley euvangelica, e si lo tuviere e cometiere o de otro lo supiere por cierta sciencia, credulidat, presumccion o de otra qualquiere manera, luego lo revelare a vosotros reverendos senyores padres o a quien por tiempo el tal Officio terna. Assi lo juro y prometo y juro y prometo que humilmente y con pasciencia recibre qualquier penitencia que por vuestras reverencias por las dichas sospechas me sera dada, e la cumplire enterament sin diminucion alguna, y sin yr ni venir en todo ni em parte contra ella, so pena de incurrir en las penas por los sacro Canones estatuydas contra aquellos que fazen o torna a caher en lo que yo he jurado e abjurado, los quales quiero y consiento me sean impuestas, segund que el derecho dispone, assi lo juro y prometo cumplir por estos sancto quatro euvangelio.

E pido a los presentes notarios testimonio signado desta mi confesion e abjuracion, e a las presentes ruego que sean dello testigos.

Testes: Esteban Gau, alguacil, y Martín de Quoqua, notario del Santo Oficio.

1345 Tachado: y vicario general off.
1346 Tachado: nuestra.
1347 Tachado: que.
1348 Tachado: y que.

/fols. 14v-16/ *Sentencia*

Et in continenti, factis premissis dicti domini inquisitors pro tribunal in quodam cadafallio sedentes, instante et suplicante dicto procurator fiscali, suam promulgarunt sentenciem in presenti causa in forma sequenti:

Christi nomine invocato

Nos, fray fray *(sic)* Pedro de Valladolid, maestro en sancta theologia, prior del monesterio de Sant Andres de Medina del Campo, de la Orden de Santo Domingo, e maestre Martin Garçia, canonigo de la Seu de Çaragoça, e el doctor don Sancho de Acebes, arçidiano de Palencia, inquisidores de la heretica y apostatica pravidad, dados e deputados por la Sancta Sede Apostolica en el arçobispado de Caragoça y obispado de Taraçona, e yo el dicho maestre Martin Garcia, vicario general, essomismo creado para el Officio de la dicha Sancta Inquisicion por el illustre e reverendissimo senyor don Alfonso de Aragon, por la divina miseracion administrador perpetuo de la Seu e arçobispado de Çaragoça.

Visto cierto proceso ante nos y en nuestra Audiencia tratado entre partes, es a saber, el procurador fiscal, ministro de la Sancta Inquisicion, de la una parte, agente e denunciante, e de la otra Violant de Castro, vidua de la villa de Alagon, rea denunciada, de y sobre razon de los crimines de heregia y apostasia en el dicho proceso contenidos, e visto como la dicha denunciada fue por nos havida por sospechosa, e por tal declarada de los dichos crimines, por virtud de la informacion por el dicho procurador fiscal ante nos ministrada. E visto todo lo procesado particularmente contra la dicha Violant de Castro sobre la verdat de los dichos crimines de heregia y apostasia, e vistos todos los articulos e meritos dello, actendido que por la provança fecha por el dicho procurador fiscal no consta clara ni liquidamente la dicha Violant de Castro haver cometido los dichos crimines de heregia y apostasia, aunque resultan grandes sospechas contra ella de los dicho crimines, e actendido en nuestra presencia ha abjurado publicamente los dichos errores de que es havida por sospechosa.

Por ende, habido nuestro consejo e deliberacion con hombres letrados de sciencia y de consciencia, teniendo a Dios ante nuestros ojos con intencion de fazer justicia, de consejo del magnifico Andres Gutierrez de Quintanilla, asesor deste Sancto Officio, fallamos que debemos de pronunciar y pronunciamos, declarar y declaramos la sobredicha Violant de Castro haver seydo e ser sospechosa de los dichos crimines por ella specialmente abjurados, e porque no es razon que las dichas sospechas e crimine queden inpunidos, penitenciamos y en lugar de penitencia mandamos a la sobredicha Violant de Castro que no cometa los dichos cimines y errores de heregia e apostasia por el abjurados de que es havida por sospechosa, e condennamos a la dicha Violant de Castro a fazer e cumplir la penitencia que a nos sera vista deva ser impuesta a la sobredicha Violant de Castro, actendidos los meritos de su proceso la imposicion e declaracion de la qual en nos reservamos, e mas la condemnamos en todas las costas justa y rectamente fechas en el dicho proceso, la taxacion de las quales en nos reservamos, e assi lo pronunciamos e juzgamos por este nuestro juyzio e sentencia.

Quamquidem sentenciam dicto procurator fiscalis vel ut iustam aceptavit requirens de predicto publicum fieri instrumentum.

19

1489, julio, 28 Calatayud

Fragmento del proceso instruido contra Leonor Álvarez, viuda de Esperandeu Ram, habitante en Calatayud[1349].

— AHPZ, *Sección Inquisición,* lig. 10, n. 6.
— Reg. López, Álvaro, *Costumbres judías de Calatayud y Sefarad,* doc. 16, pp. 462-463.

/fols. 1-20/ [*inexistentes*]

Testigos del fiscal[1350]

/fols. 21-21v/ 28 de Julio de 1489

Declaración de Jacó Rodrich, judío, habitante en Calatayud[1351].

Et primo, dize que viviendo una jodia, que se dezia la Portugalesa, en esta ciudat de Calatayut, la qual era parienta y tia deste deposant, era muy pobre, y esta dicha jodia Portugalesa tenia ciertas parientas en esta dicha ciudat, como eran la muger de Sperandeu Ram, que era hermana de la dicha Portugalesa, y Joan Lopez de Mayr, quondam, padre deste Ferrando Lopez, que esta presso por la Inquisicion[1352], era su pariente, y asimismo era su parienta la muger de Jayme de Montesa, quondam, de los quales parientes y de sus casas la dicha Portugalesa era socorrida y ayudada para todas sus necesidades. Y sabelo este deposant porque la mesma Portugalesa gelo dixo por muy muchas vezes como de todas estas casas era socorrida de trigo y de dinero, y de vestidos viejos y de todo lo que avie necesario, y le oyo muchas vezes dezir que tenia ella christianos que moriria de fambre y por su ayuda dellos[1353].

Testes: Domingo de Senyán, clérigo, y Jacobo de Monclús, nuncio del Santo Oficio.

/fols. 21v y 23/ Carenas (Calatayud), 9 de agosto de 1488

Declaración de Caterina Matheu, mujer de Joan Yust, habitante en Carenas[1354].

Dize esta deposant que estando en casa de uno llamado Jayme Alvarez, quondam, mercader, habitant en Calatayud, que abra esto vint y seis anyos, poco mas o menos, vio que la muger del dicho Jayme Alvarez, llamada Leonor, quondam, y dos fijas que tenia, la una de las quales se llama Leonor, que caso con Sperandeu Ram, y la otra se llama Beatriz, muger de

---

1349 *In portico:* Processus procuratoris fiscalis heretice pravitatis contra Leonorem, uxorem que fuit Sperandeu Ram, quondam, habitator Calataiubii.
1350 *Ad marginem:* Testes recepti Leonorem uxorem Sperandeu Ram, quondam.
1351 *Ad marginem:* Registro 4º Calataiubii, fol. 303.
1352 *Ad marginem:* De auditu.
1353 *Ad marginem:* Quod si beniebat judee pauperi.
1354 *Ad marginem:* Registro 6º Calataiubii, fol. LXXVI.

Jayme el Tortosino, como quiere que en todos los dias dentre semana hilaban, pero no en dia de sabado a esta deposant no le acuerda que las viese filar.

Testes: Joan de Pradas, presbítero de Carenas, y Joan Martínez, notario, habitante en Calatayud.

/fols. 22v-23/ 26 de enero de 1488

Confesión

Leonor d'Esperandeo Ram

Reverendos Padres:

Yo, Eleonor, vidua muger de Sperandeo Ram, quondam, habitant en Calatayut, como obediente al Edicto y mandatos de vuestras reverencias y de la Sancta Inquisicion, les confiesso y manifiesto que en tiempos pasados, viviendo mi marido, que Dios haya, fue dos o tres vezes a las bodas de jodias[1355], hermanas de dos jodios meges, que visitavan a los que stavan enfermos en mi casa[1356], el uno clamado maestre Vidal Avayut y maestre Huda Avayud, y de un hermano del dicho maestre Vidal, y hiza collacion de rosquetas y de confites, y no me recuerda si bevi, y he hido algunas vezes a visitar algunos jodios enfermos y sanos, y una vegada fue a visitar hun jodio enfermo, y tenia alli cabanyuelas paradas, y no me recuerda otro. Y assi suplico a vuestras reverencias me perdonen y acepten […] haun que lo he dicho mas confesando y hecho ende penitencia, stando presta a lo que mandareys.

Die xxvi januarii, anno a Nativitate Domini mº ccccLxxxviiiº, dentro en las casas de la habitacion de Eleonor Alvarez, vidua, muger que fue de Sperandeo Ram, quondam, vezina de Calatayut, en presencia del reverendo micer Berenguer Martinez de Daroca, prior de La Penya, vicario general del reverendisimo senyor obispo de Taraçona, et comisario por los reverendos padres inquisidores de la dita ciudat de Calatayut subdelegado, en poder del qual la dita Eleonor dio et offrecio la present su confession en scripto de mano de otro scripta, suplicando a su reverencia aquella mandasse leyr et fazer et exseguir lo contenido en aquella, et injungir la penitencia qual se debe de justicia, en la qual confesion por mandado de su reverencia fue leyda. Et la dita Eleonor juro en poder del dito senyor comisario sobre la cruz e los sanctos quatro evangelios de nuestro Senyor Ihesu Christo etc. Et por el juramento dixo todas las cosas sobreditas seyer verdat, e no recordarsele otras cosas al present. Et de lo qual requirio el dito senyor comisario por mi Gil de Magallon, notario, seyer ende fecha e testificada carta publica etc.

Testes: Joan de Miedes, ciudadano, y Miguel Palacio, clérigo, familiar del vicario general, habitantes en Calatayud.

1355 *Ad marginem:* Stetit in nupcis judeorum et fiat collacionem.

1356 *Ad marginem:* Visitavit judeos.

20

1489, julio, 9 – 1489, noviembre, 25 Calatayud

Proceso inquisitorial incoado a Gracia Benedit, viuda de Juan de Sant Jorge, habitante en Calatayud[1357].

— AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 14, n. 2.
— Pub. López, Álvaro, *Costumbres judías de Calatayud y Sefarad,* doc. 17, pp. 464-466.

/fols. 1-1v/ Calatayud, 9 de julio de 1489

Se constituye el tribunal bajo la presidencia de don Martín García, heretiçe pravitatis inquisitore, *con jurisdicción en el arzobispado de Zaragoza y en el obispado de Tarazona. Comparece Domingo de Senyán, clérigo, procurador fiscal y ministro de la Inquisición,* qui clamose insinuando dixit, quod fama publica referente ad eius noticiam pervenit seu fuit deductum quod *Gracia Benedict, viuda, habitante en esa ciudad, pese a ser cristiana,* dixit, fecit et protulit multa verba hereticalia et servavit et servat ritus et ceremonias judaycas, *de modo que* fuit et est suspecta vel difamata apud bonos et graves delictos *de herejía y apostasía, solicitando a los magistrados que inicien las acciones pertinentes para depurar sus responsabilidades y* provideri sic et prout de jure et justicia et secundum canonicas sanciones invenerint faciendum. *El inquisidor, escuchada la* clamosa inssinuacio*, acuerda abrir diligencias, no sin antes instarle a aportar los testigos que la fundamenten.*

/fol. 2/ *El fiscal* in modum probacionis seu faciendo fidem de contentis in dicta clamosa inssinuacione per eum de super oblata, *solicita que se incorporen al sumario* testium deposicionibus per dictos dominos inquisitores receptis et in libris sive processibus dicta Sancta Inquisicionis continuatis et fideliter registratis. *El magistrado,* auditis predictis, mandarunt insseri in presenti processu por notarios sue Audiencie dictas testium deposiciones, que de eius mandato fuerunt hic in presenti processu insserte et fideliter continuate quarum tenores per ordinem sit se habent.

/fols. 3-3v/ 26 de enero de 1489

Confesión en tiempo de gracia

Conffessio Graçie Benedit, vidue, habitatricis civitatis Calataiuvii, infra tempus graçie.

Yo, Gracia Benedit, confieso a vuestras paternidades haver comido carne trefa de la juderia, porque la daban varato, y esto azia por la necesidat grande que yo tenia, y no por cerimonia judayca ninguna.

[1357] *In caratula:* Processus honorabilis procuratoris fscalis heretiçe pravitatis civitatis Calataiuvii contra Graçiam Benedit, viduam, habitatriçem civitatis Calataiuvii super causa fidei. *Aditio ulterior:* Sentencia istius est in processu Martini de Sancta Cruz.

E asimesmo, se me acuerda haver comido pan cençenyo[1358], ensemble con mis vezinas. Y se me acuerda haver comido turrado; y esto que me lo davan vezinas mias, pero era fecho de jodio. Mas, que ha vebido vino de la juderia[1359].

Item, que tenia huna moçeta, y la envie dos o tres vezes, los sabados, a la juderia a fazer la lumbre, porque le dasen alguna cosa, y esto por la necesidat que yo tenia[1360].

Ante inquisidor Miguel de Monterrubio, la procesada dixit quod oferebat et dabat, prout de facto obtulit et dedit, supradictam mestri per confesionem, suplicando per dictum dominum inquisitorem dictam suam confesionem admitit cum misericordia sibi racione predictum injungi eum sit pro facta et eamdem penitentiam sibi injungendam acceptare et ad implere que ante omnia juravit per Deum etc. in pose dicti domini inquisitoris, et fuit sibi lecta dicta confesio et per eam intellecta, et per juramentum dixit omnia contenta in dicta sua confesione fore vera, et ad presens nichil aliud nec de aliis non recordatur.

Testigos del fiscal[1361]

7 de marzo de 1488

/fols. 4-4v/ *Declaración de Catalina Gómez, viuda, vecina de Santa María de la Peña*[1362].

Dize esta deposant que abra ocho anyos, poco mas o menos[1363], esta deposant fue clamada a casa de Jorge, el Pelligero, quondam, que mora en la Rua[1364], ha velar a una su nieta, clamada Agreda, muger de Johan Jorge, el pelligero, que mora en la Rua Nueva, nuera del dicho Jorge el Pelligero, quondam. E dize esta deposant questando alli esta deposant mortajando la dicha nieta suya, defuncta, la suegra de la dicha su nuera que hahun vive y mora en la Rua, y se clama madre de los Jorges, de los Pelliceros, derramo desde que la dicha su nieta fue mortaxada toda el augua questava en huna tenaxa[1365], y dixo un hierno de la dicha madre de los Jorges; 'madre, dexatnos augua para que nos lavemos', cuyo nombre del dicho yerno a esta deposant no acuerda; y mas dize que ya es muerto. Respuso la dicha su suegra: 'no fijo, que toda esta augua se tiene de derramar'; y derramada el augua, tomo la dicha tenaxa y saquola a la carrera y pusola voca yuso.

Testes: Johan Pérez, notario, y Domingo Gil, portero.

/fol. 5/ *El fiscal insta al inquisidor a que declare a la acusada* diffamatam seu saltem suspectam de criminibus in dicta clamosa insinuacione contentis et foro formandam et formari debere inquisicionem contra eam. *El titular así lo acuerda*, *ordenando su inmediata detención.*[1366]

1358 *Ad marginem:* Comio pan cençenyo turrado.

1359 *Ad marginem:* Vebio vino judayco.

1360 *Ad marginem:* Enviava a fazer fuego a la juderia.

1361 *Ad marginem:* Testes productis pro parte procuratoris fiscalis contra Graciam Benedit, habitatriçem civitatis Calataiuvii.

1362 *Ad marginem:* In Registro primo, folio CLXVIII.

1363 *Ad marginem:* VIII anyos.

1364 Tachado: a ver una.

1365 *Ad marginem:* Derramo el augua toda de una tenaxa stando muerta una su nieta.

1366 *Ad marginem:* Pronunciacio fore suspectam fore formandam inquisicionem et mandatum procedi ad capcionem.

/fols. 5v-8/ 24 de julio de 1489

Querella[1367]

El fiscal, Gómez de Cient Fuegos, canónigo de Sagunto, tipifica los delitos cometidos por la imputada, ream et criminosam, et de crimine heresis vehementer suspectam, diffamatam et culpabilem, *ante el inquisidor Martín García, canónigo de Zaragoza y maestro en teología.*

Et primeramente, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada, teniendo esperança en la ley de Mossen, ha fecho y observado ritus y cirimonias judaycas, crimen de heregia y de apostasia en la fe cometiendo, ha dicho muchas paraulas hereticales, senyaladamente diciendo que la ley de Moyssen era buena y dava salvaçion, y que tanbien se podia salvar el judio en su ley como el cristiano en la suya, y que ha rezado salmos y oraciones judaycas a modo judayco.

Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha rea e criminosa ha guardado el sabado como qualquiere judio, vestiendo aquel dia mejor que otros, y encendiendo el viernes a la noche muchas lampadas y cresuelos para honrra del sabado, y no haziendo hazienda aquel dia, o no tanta como otros dias, guardando las Pascuas de los judios, mayormente la del pan cotaço y la de las Cabanillas, y a dado olio y dineros para olio a las lampadas de la sinoga de los judios, e que ha dado limosna a los judios para la çedaqua, y azia quitar y quitava las grassas de la carne que traya, y quando traya pierna sacava o mandava sacar a sus moças la glandolilla de aquella. Et mas, que dava la vendicion a modo judayco, e haver fecho e guisado hamin el viernes para el sabado, et albondaquillas tabaheas e haver echado quando massava un peçilgo de massa en el fuego, y haver ayunado los ayunos judaycos, senyaladamente el dayuno de Quipur, clamado el Gran Perdon, y el dayuno clamado del Perdimiento de la Cassa Sancta, y otro ayuno de la Reyna Ester y otros ayunos judaycos.

Item mas, dize el dicho procurador fiscal que la dicha rea y criminosa ha comido con judios a una mesa y de sus viandas, y ha comido pan cotaço, arruquaques y turrado en el tiempo de la Pascua de los judios, y ha comido carne y aves degolladas de judios. Y mas, que ha comido carne en Quaresma y en viernes y en sabados, y en ayunos mandados por la Iglesia, estando sana y sin nescessidat alguna. Y mas, que ha comido potages y otros manjares a la forma y manera judayca, guisados como qualquiere judio.

Mas, dize el dicho procurador fiscal que todas las cossas susso dichas y cada una dellas fueron eran y son verdaderas, publicas, notorias y maniffiestas, y aquellas seyer verdaderas ha confessado la dicha denunciada, rea y criminosa, dicho y reconoçido en presencia de fidedignas personas. Y tal de las cossas susso dichas fueron y es voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Calatayut y en otras partes.

El fiscal solicita que la imputada sea interrogada sobre los supuestos contemplados en la querella[1368].

/fol. 10/ Calatayud, 24 de julio de 1489

Interrogatorio[1369]

Et primo, interrogata dicta denunciata super contenta in dicta denunciacione, que respondit et negavit contenta in eo.

1367 *Ad marginem:* Oblata denunçiaçionis.

1368 *Ad marginem:* Pronunciacio fore interrogandam.

1369 *Ad marginem:* Interrogacio.

Super contenta in secundo articulo dicte denunciacionis dicta denunciata, que respondit et negavit contenta in eo.

Super contenta in tercio articulo, respondit et negavit contenta in eo, salvo lo dicho e confesado por ella en su conffesion dada en el tiempo de la Pascua.

Preguntada por que se faze la Pascua de la Resurreccion, la qual respuso e dixo que por entrar em Pascua.

Preguntada por que se faze la Pascua de Navidat, la qual respuso e dixo que no sabia.

Preguntada por que se faze la Pascua de mayo, la qual respuso e dixo que no sabia sino que quando venia la Pascua entrava em Pascua.

Preguntada que, dichas aquellas sanctas palabras sobre el sanguis Christi, que[1370] si stava alli en el caliz[1371] la sangre de Ihesu Christo, la qual respuso e dixo que no sabia.

Super quarto articulo, dixit que lo dicho e confesado por ella es la verdat, y lo negado no es verdat. Fuit sibi lectum etc.

Testes: Bernardino Montanyés, alguacil, y Jaime de Monclús, nuncio, habitantes en Calatayud.

/fols. 11-11v/ Calatayud, 1 de noviembre de 1489

Confesión[1372]

Primo, dize esta confesante qu'estando mochacha, de hedat de quatorze o quinze anyos[1373], en el lugar de Huesa[1374], con huna tia suya, llamada Maria Benedit, quondam, hermana de Johan Benedit, quondam, padre desta confessant, ayuno con la dicha su tia el ayuno de Quipur por tres o quatro vezes, no comiendo fasta la noche, el qual ayuno fizo a induccion de la dicha su tia[1375].

E mas, dize esta confesante que comio huna escudilla de hamin, mas que no era en sabado, y que no le acuerda quanto tiempo ha o quanto no, el qual hamin comio en casa de Anthon de Sant Jorge, fijo suyo, quondam, guisado en la dicha casa de su fijo, quondam.

Item, dize que en el dicho tiempo que fizo los dichos ayunos vio, asimismo, ayunaron el dicho ayuno de Quipur Johan, que era pelayre, marido de la dicha su tia, y dos fijas dellos llamadas la huna Maria y la otra Provençana, que crehe que son muertas, que eran de la hedat desta deposant quando ayunaban el dicho ayuno de Quipur.

E dize que de presente no le acuerda mas de lo susodicho que se reffiere a su comffesion *(sic),* e que si mas se le recordare que lo venrra a manifestar.

Testes: maestre Johan Pérez de Larrán, cirujano, y Martín Pérez, notario de la Inquisición.

/fols. 12-14/ Calatayud, 21 de noviembre de 1489

El inquisidor, tras la solicitud del fiscal para proceder a la fase probatoria[1376]*, otorga su venia*[1377] *para que se acrediten fidedignamente los cargos reprochados en la causa*[1378]*, de modo que*

1370 Tachado: que y de havia.
1371 Tachado: respuso e dixo que no sabia.
1372 *Ad marginem:* Conffessio.
1373 *Ad marginem:* De edat de XIIII o XV anyos.
1374 Huesa del Común (Teruel).
1375 *Ad marginem:* Ayuno el dicho ayuno de Quipur por tres o quatro vezes.
1376 *Ad marginem:* Petit asignari ad probandum.
1377 *Ad marginem:* Asignacio ad probandum procuratori fiscali.
1378 *Ad marginem:* In modum probacionis produxit procesum presentem.

convoque a los testigos propuestos[1379] *mediante* literas scitatorias et alias super premissis necesarias et opportunas in forma solita et consueta[1380]. *Asimismo, el magistrado insta al notario del tribunal Johan de Uncastillo* hic in presenti procesu inserte et aposite et fidelim continuate videlicet de deposicione dicte Catherine Gomez et confessio dicte Graçie Benedit intra tempus gracie, de quibus dictus procurator fiscalis feciat fidem de super in dicta clamosa insinuacione, cum fuit de super iam inserte.

Testigos del fiscal[1381]

/fol. 15/ *Declaración de Gabriel de Casp, pellicero, habitante en Zaragoza*[1382].

Item, que stando este deposant en la casa de la viuda de Sant Jorge, que mora al arquo de Sant Johan, vio que guardaba el sabado con todas las çelimonias de jodios[1383] que fazen en el sabado, e comia carne de la carniceria de los jodios, e pan cotaço e turrado que le trayan de la juderia, que ha poco mas o menos de hun anyo, que le vio guardar el sabado, et vio como ayunava el ayuno de Quipur a la manera judayca, y esto sabe porque le vio entrando y saliendo en casa, y vio guisar el viernes para el sabado a comer.

/fol. 15v/ 19 de junio de 1489

Declaración de Johan de Samper, habitante en Calatayud[1384].

Item, dixo que hoyo dizir a la muxer de Johan de Sant Jorge y a su fija Leonor sobre razones: 'christianos de natura christianos de mala ventura', puede haver dos meses[1385].

Testes: fray Michael Ferrer, de la Orden de Predicadores, y Johan de Valdomeso, nuncio de la Inquisición.

/fol. 16/ Calatayud, 21 de noviembre de 1489

Interrogatorio

Eadem die, el senyor maestre Martin Garcia, inquisidor, procio a interrogacion de Gracia Benedit, presa, muger de Sant Jorge, medio juramento, que juravit per Deum super crucem Domini nostri Ihesu Christi atque eiusque sacrosancta quatuor euvangelia coram eo posita suisque propis manibus corporaliter tacta quod diceret omnimodam veritatem que per juramentum respondit prout sequitur:

Et primo, conffeso que haviendosele muerto huna su sobrina, dize que derramo el agua de las tenajas que tenia en casa, y que lo hizo a conseio de la muger, quondam, de Johan de Segovia, çapatero, que morava en la Rua, y que lo hizo porque le dixo que si lo hazia que no morian mas en su casa porque morian mucho[1386].

Testes: Martín Pérez y Johan Castillo, notario, habitantes en Calatayud.

1379 *Ad marginem:* Petit scitari testes.

1380 *Ad marginem:* Mandatum scitari testes.

1381 *Ad marginem:* Testes productis pro parte procuratoris fiscalis contra Graciam Benedit viduam Calataiubii.

1382 *Ad marginem:* Registro Calataiubii, fol. CLXXX.

1383 *Ad marginem:* Observaçio sabati.

1384 *Ad marginem:* Registro Calatayubii, fol. CXXXXVI.

1385 *Ad marginem:* Dixo christianos de natura, christianos de mala ventura.

1386 *Ad marginem:* Conffesso que derramo el augua de la tenaxa.

/fols. 17-17v/ 25 de noviembre de 1489

Confesión

Et primo, dize que se le acuerda por algunas vezes haver dicho 'christianos de natura christianos de mala ventura'. Y assimesmo dize que ha guardado los sabados adreçando la casa suya el viernes a la noche por honrra del sabado, et mudandose camisa limpia en el dia del sabado, et no faziendo tanta fazienda en el dia del sabado como en los otros dias de la semana. Y esto fizo en su casa instruyda por una tia suya, llamada Maria Benedit, quondam, de Guesa, la qual la crio en estas cosas, y a fazer los ayunos judaycos, et solempnizava con su tia los sábados, et comia carne en los sabados. Y dize que estas cosas fizo esta confessant seyendo joven. Y dize que las vezes que ayuno el ayuno de Quipur con la dicha su tia fueron quatro vezes, de la manera que lo ha dicho. Et hoc per juramentum.

Testes: Pedro Margarit, alguacil, y Anthón de Lamiel, nuncio.

/fol. 17v-18v/ 27 de noviembre de 1489

El inquisidor, escuchadas las alegaciones del fiscal, resuelve vocari peritos ad consilium[1387]. *Por su parte, la reclusa, preguntada sobre su derecho a ejercer su defensa,* dixit quod se submetebat, prout de facto se submisit, sancte Matris Ecclesie et dominus inquisitoribus, et que erat presta et parata ad implere penitenciam quod sibi injuncta fuerit.

Testes: Johan Domper, notario del Santo Oficio.

[1387] *Ad marginem:* Viso.

21

1489, julio, 24 – 1489, octubre, 3 Huesca

Proceso instruido a Violante de Santángel,
fallecida en el transcurso del proceso, viuda de Alfonso Gómez, mercader, ciudadano de Huesca,
condenada a la exhumación y posterior incineración de su cadáver[1388].

— AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 12, n. 3.

/fols. 1-2/ 24 de julio de 1489

Una vez constituido el tribunal presidido por fray Pedro de Valladolit, magister en teología, prior del monasterio de San Andrés de Medina del Campo, inquisidor con jurisdicción en los obispados de Huesca y Lérida, y Martín Navarro, magister en teología, canónigo de Santa María de Mediavilla de Calatayud, se presenta Pedro Pérez, clérigo, quien, en calidad de promotor fiscal, pone de manifiesto las sospechas de la comisión de herejía en la persona de Violante de Santángel, vecina de Huesca.

/fol. 3v/ *El inquisidor y el vicario general, a instancia del procurador,* de et cum consilio *del asesor del Santo Oficio, micer Gaspar de Manent, ordenan iniciar* sumarie informati ad quamquidem sumariam informacionem eydem ministrandam, mandarunt vocari seu citari omnes et singulos testes quos dictus procurator fiscalis Sancte Inquisicionis duxerit nominandos seu eligendos per officiales.

/fols. 5-6/ Huesca, 6 de julio de 1487

Confesión en tiempo de gracia[1389]

Eadem die, coram dictis presentibus inquisitoribus et vicario generali Johanne Crespo et fratre Petro de Valladolit, comparuit et fuit personaliter constituta Violant de Sanctangel, uxor Alfonsi Gomez, mercatorum civitatorum Osce, que infra tenpus gracie suam in scriptis obtulit confessionem papiro scriptam que est tenoris sequentis:

Delante de vosotros, los muy reverendos maestre Johan Crespo e maestre Pedro de Valladolit, maestros en sacra theulogia, inquisidores de la heretica pravedat en las diocesis de Huesca, conparesco yo, Violant de Sanctangel, muxer de Alonso Gomez, e respondiendo a hun Edicto etc. confiesso haver errado, cometido e offendido a Ihesu Christo e a la magestat divina en la forma y manera siguiente:

[1388] Se incoa simultáneamente a Isabel Fajol, madre de Galcerán Fajol, presbítero de la ciudad de Huesca, difunta, de ahí que en la transcripción se hayan omitido los testimonios y diligencias que no afectan a Violante de Santángel, produciéndose saltos en la foliación.

[1389] *Ad marginem:* Confessio intra tenpus gracie Yolant de Sancto Angelo, quondam.

Et primo, estando una vegada parida y mi marido fuera de ciudat, se me murio hun ninyo, el qual havia hun mes, poco mas o menos, era nascido, y con el desplazer de la enfermedat, se me quito la leche, y no podiendo haver quien le dasse teta, mi suegra hubo una jodia, la qual le dio cinquo o seys dias la teta.

Item, por quanto Bienbenido, jodio de aquesta ciudat, me estrenava quando yo era parida, yo, quando su muxer paria, con Jayma Sanguessa, la inviamos a estrenar.

Item, muchas vezes he ydo a vesitar enfermos y enfermas jodios, y ellos a mi.

Item, he comido por diversas vezes carne de jodios y he bevido vino.

Item, he visto traher muchos presentes de la juderia a nuestra casa de haves vibas y frutas.

Item, me fizo una jodia ciertas medecinas para enprenyar.

Item, una vegada me falle en una fiesta de hun jodio, y nos daron collacion alli de confites.

Item, se ha inbiado a nuestra casa, en saliendo los jodios de Pascua del pan cotaço, pan lievdo a diversas casas de jodios menestrales y amigos.

Item, he vesitado algunos jodios amigos estando enfermos.

Item, en nuestra casa algunas vezes se cozina el tocino en una olla de parte, y esto por ser rancio el tocino o por haver algun enfermo en casa, por no darle de aquel cozinado.

Item, he comido de la juderia muchas vezes fruta y otros presentes que nos han inbiado, y bevido agua de sus poços.

Item, he comido carne degollada de moros por infinitas vezes.

Las quales cosas por mi confessadas conozco haver errado o offendido a Ihesu Christo nuestro Senyor, e haver venido contra la sancta Madre Yglesia y sus mandamientos, e ser merescedora de grande pena e culpa, porque a nuestro Senyor Ihesu Christo e a vuestras paternidades misericordia demando, offresciendome, presta y aparexada, estar a qualquiere penitencia que por vosotros senyores me fuere inpuesta, e complir aquella por mis fuerças, con mucha voluntat y apariencia en remission de mis graves peccados.

De las quales cosas requisivit dicti confitens me Micaelem de Galbe, notarius Sancte Inquisicionis, publicum fieri instrumentum unum et pluram etc. Et predicta continuati et apponi in Regestris Sancta Inquisicionis.

Fuit sibi lectum et perseveravit in dictis de confessis per eum de super.

Testes: Berenguer Tort, presbítero, vicario general de Monzón, y Raimundo de Besens, clérigo, familiar de Joan Crespo, inquisidor, habitantes en Huesca.

Testigos aportados por el fiscal[1390]

/fols. 7-7v/ Monzón, 20 de abril de 1487

Declaración de Luis Bardaxí, preso, domiciliado en Huesca.

Dize el presente deposante que sabe ser verdat que, puede haver cinquo o seys anyos, que vio como en casa de Alonso Gomez, confesso de la ciudat de Huesca, la muxer del dicho Alonso Gomez y una moça y dos fijas thomavan e tomaron el crucifixo de Ihesu Christo entre la Pascua de los jodios y de los christianos, y lo echavan en tierra y lo açotavan mucho y maltractavan, e que los tiene por malos christianos[1391].

[1390] *Ad marginem:* Testes recepti in causa procuratoris fiscalis Sancte Inquisionis contra Violantem de Sancto Angelo, alias Gomez, quondam.

[1391] *Ad marginem:* Crucifixo.

Item, dize mas el presente deposante que quando en la dicha casa de Alonso Gomez açotavan al dicho crucifixo fue dentro en una cambra que esta a mano drecha, dentrando en la dicha casa, e que eran las que lo açotavan la dicha muxer de Alonso Gomez y dos fijas suyas, que la una es sposada con el fijo del obispo de Huesca y la otra esta en su casa del dicho Alonso Gomez, y una moça de soldada, que entonce el dicho Alonso Gomez tenia, y que diziendo que lo spolsaban lo açotavan con hun tocho e viubre, e que stando en el suelo le daban y se reyan todas de aquello. E que lo sabe porque se allo presente.

Item, exortado e interrogado el dicho testimonio deposante por el dicho senyor inquisidor que dixiesse la verdat acerqua de lo sobredicho, e que por odio ni por amor ni por otra cosa alguna no dixiesse sino la verdat, e que si lo sobredicho no era verdat como lo havia dicho que lo revocasse e anullasse, que el lo avria por revocado e anullado, qui respondit et dixit quod omniam supradicta quod deposuit sunt vera et estat, et perseverat in eisdem per juramentum[1392]

Testes: mosén Ramón de Veséns, presbítero, y Miguel Durcayz, carcelero de la Inquisición.

/fols. 8-9/ Monzón, 23 de abril de 1487

Declaración de Felipe de Adahuesca, corredor, ciudadano de Barbastro.

Dize el presente deposante que el veya e ha visto por algunos anyos, en el tienpo de las ubas y havia figas, que todos los confessos de Barbastro yvan llegados de quatro en quatro, de seys en seys, de ocho en ocho, de diez en diez, passeando a los huertos, y no fazian fazienda en aquel dia, y que en aquel tienpo costumbran ayunar los jodios.

Interrogado el dicho testimonio que que presumia de los dichos confessos faziendo aquello, responde e dize que fazian cierto el ayuno de los jodios, porque les veya tenian las caras esmayadas de muertos, y porque no venian ata la noche a sus casas ni coman en todo el dia ata la noche. Esto dize sabe encara el presente deposante ser verdat que ayunaban los dichos confessos de Barbastro el dicho ayuno de jodios, porque comian carne y gallinas a la noche, y fazian grant fiesta, y lo convidaban algunas vezes a este deposante, yde vya que encendia muchas lunbres.

Et, encara, se acuerda que fue convidado este deposante en casa de Pedro Diez, padre de Johan Diez, y que comieron todos juntos, y que eran alli los que comieron las horas Graviel de Sanctangel, quondam, Pedro Sanctangel, quondam, Pedro de Luna, notario, que hoy vive, y Johannes de Lunel y Ferrando Diez, cierto, y que era en el conbit y la muxer de Pedro Diez, quondam, y otra muxer fija de Pedro de Sanctangel, quondam, muxer de Alonso Gomez, de Huesca, que es una mudaça, y otra muxer que cozinava, que se dize Lucia, que esta cerqua casa de Anthon Bardaxi, la tenian como por sclava. Y este deposante ayuno el mesmo dia y comio alli con los sobredichos. Interrogado si estaban vestidos, estaban enpero que alguno dellos estaban descalços en peales, e que sabe e vio alli ante de comer que dezian oraciones judaicas que no las entendia. Y apres de comer tanbien dezian las dichas oraciones y fazianse hun rolde todos los confessos, y cebeciavan todos y dezian oraciones judaycas. E que esto puede haver veynte anyos poco mas o menos. Et hoc per juramentum.

Testes: micer Gaspar de Manent y micer Johan Vives, juristas, habitantes en Monzón.

[1392] *Ad marginem:* Crucifixo.

/fols. 9v-10/ 22 de junio de 1487

Declaración de Martín de Lanaja, ciudadano de Huesca.

Dize el presente testimonio deposante que ha huydo dezir a Francisco Lasierra, vezino del lugar de Iegueda, primo deste deposante, que el havia huydo dezir a una moça que se llama Domenga, que agora esta en el Temple, que cria hun fijo de Guiralt Çoribella, que ella, estando en servicio de Alonso Gomez y de su muxer, vio que en la dicha casa cozinavan en dos ollas, en la una una libra de carnero sinse otra cosa para el dicho Alonso Gomez e su muxer, y en la otra olla carne y tocino para la conpanya, enpero que la conpanya no comia del caldo. E contescio una vez que a dicha moça Domenga se escudillo de aquella olla donde estaba el tocino, e supolo la muxer del dicho Alonso Gomez e dixo tales palabras: '¡mirat la moça se ha escudillado e come del caldo del perro!' E assi se lo ha huydo decir.

Testes: mosén Belenguer Tort, vicario general de Monzón, y Johan de Terrén, notario de la Inquisición.

/fols. 10-10v/ *Declaración de Dominga, mujer de Johan de Sasa, habitante en Huesca.*

Dize la presente deposante que estando moça en casa de Alonso Gomez, confesso de Huesca, vio como en la dicha casa cozinavan en dos ollas, en la una se cozinaba el carnero solo, et en la otra se cozinava el tocino solo, e que comian ellos del caldo del carnero solo y comian del tocino cozido, enpero que Maria, fija de la viuda de Sant Vicent, desta ciudat, que ha estado en la dicha casa doze anyos sabra algo de lo sobredicho. Et hoc deposuit per juramentum.

Testes: micer Gaspar de Manent, jurista, y mosén Belenguer Tort, vicario general de Monzón.

/fols. 10v-10bis/ 1 de julio de 1487

Declaración de Margalida, mujer de Pedro Bolea, labrador, vecino de Grañén.

Dize la presente deposante que puede haver hun anyo, poco mas o menos, que le dixo una moça, llamada Johana Gascona, que no sabe esta deposante donde esta, que estando moça en casa de Alonso Gomez, confesso[1393] de la ciudat de Huesca, vio como en la dicha casa cozinavan pollos y otra carne en una olla, y en otra olla cozinavan tocino, y escudillavanse el y su muxer de la olla de los pollos, y enpues echavan el tocino en la olla para la companya, y llamavan a la dicha olla del tocino olla de perros. Et hoc deposuit per juramentum.

Testes: Pero Perez, clérigo, y Pedro de Moros, nuncio de la Inquisición.

/fols. 10bisv-11/ 2 de julio de 1487

Declaración de Perla, mujer de Salamón[1394] *Jucev, judío, sastre, habitante en Huesca.*

Dize la presente deposante que conoscio a Leonor Gomez, quondam, y a su marido, Vicent Gomez, quondam, confessos de la ciudat de Huesca, y sabe que el uno dellos, no sabe qual, era pariente de Estrela, jodia, muxer de maestre Astruch, mege, quondam, de la juderia de Huesca, y por quanto esta deposante estaba vezina de la dicha Estrela, judia, vio por algunas vezes como la dicha Leonor, quondam[1395], y sus nueras, las muxeres de Alonso Gomez y la muxer de Martin Gomez, quondam, yvan a casa de la dicha Estrela, y fazian alli collacion de

1393 *Ad marginem:* Confeso.
1394 *Ad marginem:* Selemis.
1395 *Ad marginem:* Visitar judios.

pan y fruyta, y otras vezes vio como la dicha Leonor, quondam, y las dichas sus nueras, quando estaba enferma la dicha Estrela, la vesitavan, y tanbien vio una vez como la dicha jodia fue a vesitar a la dicha Leonor que estaba mala. Et hoc per juramentum.

Testes: mosén Belenguer Tort, vicario general de Monzón, y Pero Pérez, clérigo.

/fols. 11-11v/ 5 de julio de 1487

Declaración de Ceti, mujer de Salamón Comesa, judía, habitante en Huesca.

Dize la presente deposante que quando ella era moça y estaba con maestre Astruch, mege, inbiavan a esta deposante a casa de Alonso Gomez, e yndo a la dicha casa vio como la muxer del dicho Alonso Gomez lavava la carne con sal, como fazen los jodios. Et hoc deposuit per juramentum.

*Testes: mos*én *Belenguer Tort, vicario general de Monzón, y Pero Pérez, secretario de la Inquisición.*

/fols. 12-12v/ 8 de julio de 1487

Declaración de Johan de Piedrasez, estudiante, vecino de Sesa, mozo de Alonso Gómez, confeso de Huesca.

Dize el presente deposante que havra doze o treze anyos, poco mas o menos, que este deposante estaba en casa de Alonso Gomez, mercader de la ciudat de Huesca, de la qual casa en el dicho tiempo dize que por mandamiento de Violant, muxer del dicho Alonso Gomez, sabiendo el dicho su marido la noche que salia la Pascua de los jodios, levava ad algunos parroquianos suyos jodios de su pan lievdo, pero dize que no traya pan cotaço[1396].

Item, dize este deposante que se acuerda que por una o dos vezes ha visto inbiar puestas de baqua e ternero al dicho su amo de casa de Bienvenido, jodio de la juderia de Huesca, y la comian todos. Et predicta depusit per juramentum.

Testes: mosén Beleguer Tort, vicario general de Monzón, y Pedro de Moros, nuncio de la Inquisición.

/fols. 12v-13/ 2 de julio de 1487

Declaración de Ester, mujer de Faym Altortox, judío, mercader, habitante en Huesca.

Dize la presente deposante que una vez que estaba parida, algunos christianos confessos de Huesca, como eran Alonso Gomez e su muxer, le inbiaron con su moça dellos capones y hun florin en reales, por estrenas[1397]. Et hoc deposuit per juramentum.

Testes: Berenguer Tort, vicario general de Monzón, y Pedro Pérez, secretario de la Inquisición.

/fols. 13-13v/ 18 de marzo de 1488

Declaración de Margalida de Plazencia, vecina de Plasencia.

Dize la presente deposante que havra doze anyos, poco mas o menos, que estaba moça en casa de Vicent Gomez, quondam, y en el dicho tiempo, faziendose unas bodas de los Argiletes, enta la parte de la juderia de Sant Miguel de Huesca, fueron apres de comer a las bodas de los dichos Argiletes, que casava a hun mege de Exea, fue alla su ama, Leonor Gomez, quondam, muxer del dicho Vicent Gomez y sus nueras, la una la fija de Ramon de Sanguessa, llamada Jayma, muxer de Martin Gomez, y estuvieron alla hun poco por fazer las fiesta, y que

1396 *Ad marginem:* Pan lievdo.
1397 *Ad marginem:* Strenas.

la muxer de Miguel de Santangel, porque era chiqua, no fue alla, y que Blanqua, fija de Vicent Gomez, que esta en Exea, tanbien fue alla a las bodas[1398].

Testes: Miguel de Galbe, notario, y Johan de Ocanya, nuncio de la Inquisición.

/fols. 14-14v/ 24 de marzo de 1488

Declaración de Benbenist, judío, tejedor y mercero de la judería de Huesca.

Dize el present deposante que puede haver treze anyos, poco mas o menos, que estando mala su suegra deste deposante, que era madrina, venian muchas desa ciudat muxeres a vesitarla, entre las quales vio que vino Leonor Gomez, quondam, muxer de Vicent Gomez, quondam, con sus nueras, y una fija llamada Blanqua, y la muxer de Alonso Gomez, llamada Violant, la muxer de Martin Gomez, quondam, llamada Jayma Sanguessa, y la vesitavan. E assi mesmo de continuo la dicha su suegra jodia yva a ver las dichas mujeres ha visitar, y se abraçavan y saludavan porque era madrina. Et hoc deposuit per juramentum.

Testes: micer Gaspar de Monent, jurista, y Johan de Ocanya, nuncio de la Inquisición.

[…]

/fols. 26'v-26'"v/ *Denuncia*

Iº. Et primo, dize e propone el dicho procurador fiscal que la dicha denunciado *(sic),* seyendo christiano *(sic),* ha passado a los ritus e cerimonias judaycas, e ha guardado y observado el sabado, a modo y costumbre judayco, absteniendose el sabado de fazer fazienda y fazer obras serviles en el sabado, mudando tovallas limpias en aquel dia, encendiendo y faziendo encender lunbres y candiles linpios el viernes en la noche mas que otras noches, mudandose e se mudava camissas e vestidos linpios, y fazia mudar a sus fijos en el dicho sabado a modo judaico, y tal es la voz comun e fama publica.

IIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada comia amin el dia del sabado, lo qual era apareyado el viernes en la noche con carne e garvanços. Asi es fama publica.

IIIº. Item, dize y expone el dicho procurador que la dicha denunciada ha *(sic)* acostunbrava e ha costunbrado guardar las Pascuas de los judios, vulgarmente del pan cotaço o cencenyo, e las Pascuas de las Cabanillas, e aquellas fazia como los judios. Asi es fama publica.

IIIIº. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha dicha denunciada se fazia traher algunas vezes pan cotaço el dia de las pascuas de los judios, y se fazia apareyar e traher amin e arruquaques e turrados de la juderia a iudias o lo fazia apareyar, e en conpensacion del pan cotaço enbiava a los judios pan lindo y lechugas, y les dava levadura. E asi es fama publica.

V. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada comia e ha comido por muchas vezes carne y aves degolladas por judios con ceremonia judayca. E quando conprava carne de la carniceria de los christianos, quitava los sevos de la dicha carne y quitava la glandoliqua de la pierna y purgava la carne salando y desalando aquella a modo judayco. E tal es fama publica.

VI. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada ha dayunado por muchas vezes los dayunos de los judios de la ley judayca, senyaladamente el dayuno del Quipur e aquel ayunava todo el dia fasta las strellas, e en la noche se desdayunava con carne e se demandavan perdon con aquellos que lo fazia. E asi es publica fama.

[1398] Tachado: todas.

VII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada ha hido a visitar la sinoga de los judios y ha fecho oracion a la Tora y reverencia, e ha dado, por devocion de aquella, dineros para olio y olio a la dicha sinoga de los judios. Y tal es comun voz y fama publica.

VIII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada ha dado e dava dineros a la bolsa de la cedaqua y otras almosnas a judios pobres por devocion de la ley judayca. Et tal es fama publica.

VIIII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada no come tocino ni conejo ni liebre ni congrio ni engila ni volatia affogada ni otras viandas que son vedadas a los judios. Asi es publica fama.

X. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada dezia y acostunbrava dezir oracion a modo judayco ante la paret e en otras maneras. E asi es fama publica.

XI. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada no sabe los articulos de la fe christiana, ni oraciones, ni el credo, ni el Pater Noster, ni Ave Maria, ni tiene oratorio de la figura de nuestro Redemptor Ihesu Christo, ni de la Virgen Maria ni de santos. Asi es fama publica.

XII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada no ha dayunado los dayunos mandados por santa Madre Eyglesia, e aquellos crebantava, y las Cuaresmas comia carne. Y asi es publica fama.

XIII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada no ha guardado las fiestas y dias de Pascuas y de domingos, segunt la ley evangelica. E asi es fama publica.

XIIII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada no hiva ni acostumbrava ir a missa, e si yva no creya en res de lo que se fazia en la yglesia. E asi es la fama publica.

XV. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada creya que los judios heran proximos mas que los christianos y se pudian salvar los judios en su ley, y quando moria algun judio dezia el dicho denunciado que buen posso huviesse, e dava a usura a los christianos por la dicha razon. Tal es fama publica.

XVI. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada ha ydo y yva en bodas y circuncisiones e fiestas de judios en la juderia, e ha fecho collacion en aquellas strenando y honrando los judios y consolandose con ellos. Y tal es voz comun y fama publica.

XVII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada quando estava enfermo *(sic)* e quando tenia algun fijo o fija enfermos o pariente fazia sobre si e sobre ellos y sobre los vestidos dellos y suyos fazer dezir oraciones judaycas y otras supersticiones que los judios costunbran fazer. Y tal es comun fama publica.

XVIII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada quando algun fijo o fija o pariente se le moria, comian aquel dia encima de un almadraque rollado e comia en escudillas nuevas por cerimonias judaycas. E aquel que moria lo amortajavan e lo envendavan a modo judayco. Y tal es la fama publica.

XVIIII. Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada huvo plazer de la muerte de mestre Epila, de gloriosa memoria, y supo quando se avia de fazer la dicha muerte, y que personas lo avian de fazer. E sabe quien dava dineros a la bolsa, e el *(sic)* dava tanbien dineros para la dicha bolsa. E asi es fama publica.

XXº. Item, dize el dicho procurador fiscal y provar entiende, que el dicho *(sic)* denunciada ha fechas muchas cerimonias judaycas de la ley de Moysen contra nuestra ley evangelica de nuestro Senyor Ihesu Christo. E las cosas sobredichas son verdaderas y de aquellas se a jactado haver fecho en presencia de fidedignas personas. Es la voz comun y fama publica.

[…]

/fol. 40/ 3 de octubre de 1489

El Consejo asesor decreta la exhumación e incineración de su cadáver en la hoguera tras ser entregada al brazo secular[1399].

Ihesus Christus.

Nos, Joanes Rossell et Jacobus Mir, utriusque juris doctoris, et Thomas de Torres, jurisperitus.

Viso, recognito et prolecto toto presenti processu intitulato 'Procuratoris contra Violantem de Sant Angel, quondam, que fuit uxor Alfonssi Gomez, ciutate Osce, capti'.

Facta votamus et sumus voti et opiniones dictam Violantem de Sant Angel, quondam, dum in humanis vixit transsisse ad ritus et cerimonias judeorum et tanquam hereticam cadaver eiusdem fore exhumandum et eyciendum[1400] a ceminterio et tradendum bracho seculari. Et omnia eius bona tam mobilia quam sedentia jura nostra credita, debita et acciones fore conffiscanda et confiscari debere Camere et fisco regio informa solita.

[1399] *Ad marginem:* Votos.

[1400] En el proceso paralelo utilizan la expresión "Osaque et cadaver eiusdem Ysabelis fore exhumanda et separanda a ciminterio fideliter et Curie ac brachio seculari tradenda". *Ibídem,* fol. 41.

22

1490, febrero, 1 – 1495 Tarazona – Zaragoza

Proceso incoado por herejía contra Isabel de Santángel, viuda de Ximeno de Crabillas, mercader, ciudadano de Tarazona.[1401]

— AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 13 n. 4.

/fols. 1-1v/ Tarazona, 1 de febrero de 1490

Ante fray Pedro de Valladolid, magister en teología, inquisidor en el reino de Aragón, se presenta el promotor fiscal y ministro de la Santa Inquisición, quien estima que Isabel de Santángel ha cometido herejía, solicitando se proceda a la prueba testifical para acreditarla.

/fols. 2-2vbis/ *Confesión en tiempo de gracia*[1402]

Confesion fecha por mi Gisabel de Sant Angel, muxer de Ximeno[1403] Crabeillas, quondam, ziudadano de Tarazona.

Reverendo senyor padre:

La memoria de los honbres es flaqua, quanto mas la de las muxeres, y tener han memoria las cosas que de zinquenta anyos aqua he fecho e dicho, que soy muxer de setenta anyos, es cosa a mi ynposible. Con todo he supliquado a nuestro Senyor Ihesu Christo que por su clemenzia y piadat me quisiese traher a memoria las cosas hen que yo en el disqurso de mi vida he hoffendido a mi anyma he venydo contra nuestra santa fe quatolica, y lo que me acuerda he fecho aqui es crevio aver que yo lo he conffesado hen la conffesion sagramental que he fecho dello penytenzia e todo agora lo conffieso a vos reverendo padre, e son las cosas que se siguen:

Primerament, confieso que algunas vegadas he comido pan zanzenyo e turados, mas no en la Pascua de los judios, y en comyendo he algunas vegadas carne de la juderia. E asimesmo carne trefa e carne de la moreria e carne gisada de la juderia estando henfferma, e bebido de su vino, e hesto non por zelimonya de judios ny en sus fiestas.

Asimesmo, senyores, me conffieso que alguna vez yo haya dicho quel buen judio se podia salvar, lo qual yo he dicho con ynorazia, de lo qual yo me a repentido e conffesado e fecho penytenzia ya hotra lo conffieso a vos reverendo padre demando penitenzia, la qual vos ruego sia benynna como de la santa Madre Yglesia espero.

Asimesmo, me confieso yo e hotros muchos cristianos quando murio el rey don Johan, que Dios haya, padre del rey nuestro senyor, depues que los cristianos huviamos estado en su honor e sermon, apres de comer fuemos por ver la fiesta que los judios asimesmo fazian,

---

1401 *Addenda:* Fuit tradita Curie seculari, XXX junii anno Mº CCCCLXXXXVº.

1402 *Ad marginem:* Confesio intra temporis gracie.

1403 Tachado: Xº.

e alli dixe tales ho semexantes palabras: 'callat que palabras de Dios dizen e santas hen honor de Dios e de nuestro rey', e dixe: 'mirat con que zelimonya tienen sus Toras e si lievan hun muerto con mas reposo lo lievan que nosotros'. Asimesmo confieso todo lo que holvidado tengo, y demando misericordia y perdon de todas las sobredichas cosas conozco e conffieso aver hofendido a nuestro Senyor Dios e a nuestra santa fe catholica, de lo qual como quiera lo haya confesado hen la confesion sagramental e rezebido e fecho dello penytenzia, e porque esta confesion a de ser publica confieso a vos reverendo padre las cosas sobre dichas asi como lugartenyent del nuestro muy Santo Padre me deys dello penytenzia benynna segun a fragilifat e hedat mia e suplico vos ayas con hoxos de misericordia, segun la santa Madre Yglesia suele fazer.

Testigos de la acusación[1404]

Tarazona, 21 de diciembre de 1489

/fols. 3-3v/ *Declaración de Francisco de Luna, fraile del convento de San Francisco en Tarazona*[1405].

1º. Dize este testimonio que habra seis anyos, poco mas o menos, yendo este testimonio algunas vees con fray Durango, quondam, guardiano que era del dicho monesterio, a casa de la viuda de Crabillas, habitante de la dicha ciudat de Taraçona, el dicho fray Durando, quondam, fablando de los judios y diziendo mucho mal dellos, entonce algunas vezes la dicha viuda de Crabillas respondia en ello al dicho guardian estas palabras: 'tanbien se podia salvar el buen judio en su ley como el buen christiano en la suya, que tanbien eran proximos los judios de los christianos'. Y el dicho guardian respondia que mientre los judios tuviesen aquella mala crehencia que no serian proximos de los christianos. Y esto dize saber este testimonio porque lo hoyo y se fallo presente a las dichas palabras[1406].

Testes: fray Lope de Guerruncaz, franciscano, y Álvaro de Loruenya, habitantes en Tarazona.

Tarazona, 5 de enero de 1490

/fols. 3v-4/ *Declaración de Abraham Orabuena, judío, habitante en Tarazona*[1407].

IIº. Dize este testimonio que havra cinco anyos, poco mas o menos[1408], vio muchas vezes a los mesajes de la viuda de Crabillas, madre de Ximeno de Crabillas, habitante en Taraçona, quando a uno quando otro, carne caser de la carniceria de los judios muchas vezes entre semana[1409]. E mas dize, que havra unos ocho anyos, poco mas o menos, en los dias primeros de pan cencenyo, la dicha viuda de Crabillas envio una vez con su mesaje, cuyo nombre no sabe, a casa del padre judio deste testimonio que le dase turrado y arruquaques[1410] y regoletas. E asi este testimonio vio como la dicha moça levo los dichos arruquaques, turrado y regoletas.

Testes: Pedro Margarit, alguacil, y Pedro de Alarcón, familiar del Santo Oficio.

1404 *Ad marginem:* Testes recepti contra Ysabellem de Sancto Angelo, uxorem Eximini Crabillas.
1405 *Ad marginem:* In xº Cesarauguste, folio IIº.
1406 *Ad marginem:* Que tanbien se podia salvar el buen.
1407 *Ad marginem:* In xº Cesarauguste, folio XXXIII.
1408 *Ad marginem:* Fuit reproductus iste testis in dicto de v junii annii MXXXXIIº, Tirasone.
1409 *Ad marginem:* Carne judaica.
1410 *Ad marginem:* Arucaques, etc.

Tarazona, 8 de enero de 1490

Declaración de Jucé Orabuena, judío, habitante en Tarazona[1411].

IIIº. Dize este deposant[1412] que habra unos diez anyos, poco mas o menos, algunas vezes le viuda de Crabillas, sallida la Pascua de pan cencenyo, o si era dentro la dicha Pascua no se le acuerda, enviava a casa deste testimonio con su mesaje por turrado y arruquaques, y este testimonio geles dava[1413].

Testes: Anthón Navarro, presbítero, y Miguel de Alarcón, escudero.

Tarazona, 9 de enero de 1490

/fols. 4v-5/ *Declaración de María Pertusa, mujer de Juan de Najara, agricultor, habitante en Tarazona*[1414].

IIIIº. Dize esta deposant[1415] que conoce muy bien a Ysabel de Santangel, vidua, habitante en la dicha ciudat, mujer que fue de Ximeno Crabillas, por quanto havra unos siete anyos que estuvo moça en su servicio, por tiempo de diez anyos, poco mas o menos, en el qual tiempo muchas vezes esta deposant, por mandado de la dicha Ysabel, le trahia carne trefa de la carniceria de los judios[1416], y algunas otras vezes otros mesajes de Juce Orabuena, judio, y maestre Sumiel, judio de la aljama de judios de la dicha ciudat, quando unos quando otros le trahian de la dicha carne trefa, y veya a la dicha Ysabel y a todos los de casa comer de la dicha carne, pero no en dias de sabados ni biernes, sino en los otros dias. E mas dize esta deposant que algunas Pascuas de pan cencenyo de los judios vio que de casa de los dichos maestre Simuel y Juce Orabuena, judios, le enviaban con los mesajes de los dichos judios, cuyos nombres no sabe, a la dicha Ysabel pan cencenyo, y comia y vio comer dello[1417].

Testes: mosén Anthón Navarro, presbítero, familiar del inquisidor, y Álvaro de Lumenya, habitantes en Tarazona.

/fols. 5-5v/ 12 de enero de 1490

Declaración de María Belez, viuda, habitante en Tarazona[1418].

Vº. Dize esta deposant que puede haver diez anyos, poco mas o menos, que vido una mujer que se dize la madre de Ximeno Crabillas, que oy vibe, yva un dia a la yglesia, y esta deposant yva a comprar cera para el anyal de su marido,[1419] y vido como se encontro con la dicha madre de Ximeno Crabillas uno que se dize Miguel de Anyon[1420], y dixole a la dicha madre de Ximeno Crabillas: '¿do ys comadre?' Dixo ella: 'a la yglesia'; respondio el dicho Miguel: 'yt en buena ora, que buen camino levais'; dixo la dicha madre de Ximeno: '¿a que havemos de yr a la yglesia a adorar un tochuelo que alto esta en el cielo, el que nos fizo y nos ha deffazer?' Y esta deposant pareciendole mal aquellas palabras que havia dicho respondiole cierta comadre:

1411 *Ad marginem:* In xº Cesarauguste, folio 42.
1412 *Ad marginem:* Recessit.
1413 *Ad marginem:* Arucaques, etc.
1414 *Ad marginem:* In xº Cesarauguste, folio xxxxv.
1415 *Ad marginem:* Fuit reproducta ista testis infra folio XXIIº, et perseveravit.
1416 *Ad marginem:* Carne judaica.
1417 *Ad marginem:* Pan cancenyo.
1418 *Ad marginem:* In xº Cesarauguste, folio CII.
1419 *Ad marginem:* Iste Micael d'Anyon mortus est.
1420 *Ad marginem:* Fuit reproducta ista testis infra folio XXº, et perseveravit.

'mas vos valdria no yr a la yglesia que yr con esa devocion'. Y asi se fue, y esta deposant y el Miguel d'Anyon se quedaron marabillados de los que havia dicho.

Testes: Michael de Alarcón y Anthón Navarro, presbítero.

/fols. 5v-6/ 13 de enero de 1490

Declaración de Felipa de Novallas, mujer de Pedro Lamata, ciudadano de Tarazona[1421].

VIº. Dize esta deposante[1422] que quando murio el rey don Juhan, de buena memoria, hun judio hovo a preycar en la plaça de la juderia Nueva, y ahi fueron muchos a oyr el sermon, y asi dize esta deposant que vido como la madre de Ximeno de Crabillas estava en un mirador, y con ella estava una judia, y quando el judio dezia ciertas palabras en ebrayco, y alçava y baxava la cabeça, por consiguiente alçava y abaxava la cabeça la dicha madre de Crabillas[1423]. Y porque esta deposant y otra mujer que se dize Mari Bueno, fija de Anthon Bueno, se riyan de lo que dezia el judio, havia enojo la dicha madre de Ximeno, y dixo que palabras de Dios eran todas. Y asi dize que tomo a la judia de la mano y metieronse en una camara, lo que hizieron o no no lo sabe. Y a esto fue presente Mari Bueno[1424], fija de Anthon Bueno de Taraçona[1425], y dize que dixo la dicha madre de Ximeno quando movian las Toras para yrse, dixo: '¡mirat con que magnificencia hazen sus cosas y las mueven[1426], que no lo fazen asi entre nosotros, que quando algun finado llevan los nuestros tan presto como lo sacan de casa lo tienen en el cimenterio!'.

Testes: Johan de Huerta y Miguel de Alarcón, familiar del inquisidor.

Tarazona, 18 de enero de 1490

/fol. 6v/ *Declaración de Osua Benosillo, judío, habitante en Tarazona*[1427].

VIIº. Dize esta *(sic)* deposant que habra diziocho anyos, poco mas o menos, que en la Quaresma de los christianos y ochavas de la Pascua de pan cencenyo de los judios, dize que fue a veyer a la mujer de Ximeno Cranillas[1428], mayor, quondam, y hallola que havia estado mala y pasandole que que era lo que havian comido en la Pascua, y este deposante dixole que tenia de un cordero que havia matado y que de aquello havia comido, y las oras dixo ella que le rogava mucho que le truxiese unas costillicas si tenia y un arruquaque[1429] para ver si poria entrar en comer. Y asi esta deposant le levo dos arruquaques y unas costellicas del cordero, y enpues la dicha mujer de Crabillas tomo un arruquaque y las costellicas[1430].

Testes: Anthón de Lamiel, nuncio, y Martín de Alarcón.

1421 *Ad marginem:* In xº Cesarauguste, folio CVI.
1422 *Ad marginem:* Fuit reproducta ista testis infra folio XVIIIº.
1423 *Ad marginem:* Alçaba y baxaba la cabeça como el judio.
1424 *Ad marginem:* Vocetur.
1425 *Ad marginem:* Iam deposuit infra folio 24.
1426 *Ad marginem:* Afectio.
1427 *Ad marginem:* In xº Cesarauguste, folio CXXXXIIII.
1428 Tachado: quondam.
1429 *Ad marginem:* Arucaques.
1430 *Ad marginem:* Cordero de Pascua.

Borja, 1 de agosto de 1489

/fols. 7-7v/ *Declaración de Blas Colau, fraile del convento de los franciscanos de Borja*[1431].

VIIIº. Dize este deposant[1432] que puede haver quatro o cinco anyos, poco mas o menos tiempo, que estubiendo este deposant conventual en el monesterio de los frayles menores observantes de Taraçona, dize que una vegada habiendo ydo este deposant a casa de la mujer de Ximeno de Crabillas, quondam, mercader de alli de Taraçona, y parecele que fue con el fray Jayme de los Fayos y fray Juhan de Verdun, frayres de dicho Orden, porque la dicha viuda tiene amistat con los frayres de alli del monesterio. Dize que estando alli fablando con la dicha viuda, dentrando en fablas, que no se acuerda de que fablaban, oyo este deposant que dizo la dicha viuda de Ximeno Crabillas, quondam, fablando de moros y de judios y de christianos, que dixo que 'el buen judio se salvava en su ley y el buen moro en la suya y el buen christiano en la suya'[1433]. Y dize que no se acuerda qual de los dichos frayres fue en la casa de la dicha viuda, la sobredicha vegada. Y dize que otra vegada yde fue con uno de los mesmos frayres a casa de la dicha viuda, y parecele que dentrando en fablas la dicha viuda dixo otra vez las sobredichas palabras, que el buen judio se salvava en su ley y el buen o moro en la suya y el buen christiano en la suya, pero dize que desta vegada no se acuerda bien, salvo de la primera, que es bien cierto dello. Y dize este deposant que la dicha viuda es conversa, hermana de Juhan de Sancta Fe y Pedro de Sancta Fe, quondam, de Taraçona. Et hoc per juramentum.

Testes: Anthón Francés y Martín de Alarcón, familiares del inquisidor.

1 de agosto de 1489

/fols. 7v-8/ *Declaración de fray Jaime de Los Fayos, franciscano del convento de Tarazona*[1434].

VIIIIº. Et primo, deposa que estubiendo este deposant conventual en el monesterio de los frayres menores de Taraçona[1435], dize que como este deposant ha tenido noticia con una viuda de alli de Taraçona, mujer que fue de Ximeno de Crabillas, quondam, la qual tiene botica, e su fijo recibe las almosnas de la casa, dize que praticando alli en su casa con la dicha viuda, y dentrando en fablas con ella y fablando del purgatorio y del infierno, dezia la dicha viuda que no podia creer que hoviese purgatorio ni infierno, ni diablos ni penas en el otro mundo asi como dizen[1436], sino las penas deste mundo. Y esto dize puede haver que gelo hoyo dezir siete anyos, poco mas o menos.

Item, dize que pueda haver cinco anyos, poco mas o menos, que una vegada, habiendo ydo este deposant y fray Blas Colin a casa de la dicha viuda de Crabilla, y dentrando en fablas de los judios y de los moros, dize que dixo la dicha viuda en presencia dellos, entre otras fablas y razones, que el buen judio se salvava en su ley como el christiano en la suya[1437]. Y dize este deposant que destas palabras y de las de arriba la reprehendio cada vegada este deposant a la dicha viuda, y ella estava muy dura perseverando en su error.

Testes: Antón Francés, habitante en Borja, y Martín de Alarcón, familiares del inquisidor.

1431 *Ad marginem:* In VIIIIº Cesarauguste, folio LXV.

1432 *Ad marginem:* Fuit reproductus iste testis infra folio XVIIº, et perseveravit.

1433 *Ad marginem:* Quel buen judio se podia salvar en su ley.

1434 *Ad marginem:* In dicto Registro, folio LX.

1435 *Ad marginem:* Fuit reproductus iste testis et perseveravit in dictis et declaravit circa folio XXVIº.

1436 *Ad marginem:* Que no podia creer obiese purgatorio ni infierno.

1437 *Ad marginem:* Quel judio se podia salvar en su lei.

Borja, 2 de agosto de 1489

/fols. 8v-9/ *Declaración de Juan de Verdún, fraile del monasterio de San Francisco de Tarazona*[1438].

xº. Dize este deposant que puede haver seis anyos que, estubiendo este deposant conventual en el monesterio de Sant Francisco de la ciudat de Taraçona, un dia, estubiendo este deposant y fray Blas Colau del dicho Orden fablando con la viuda de Crabillas, habitante en Taraçona, estaban este deposante y el dicho fray Colau arrimados de pechos sobre el vanco de la botiga de la dicha viuda, y ella estava de dentro de la botiga dentrando en razones de un moro que estava alli, que era de Tortoles, dixo la viuda de Crabillas en presencia deste deposant y del dicho fray Colau, entre otras razones, que ella creya verdaderamente que tanbien se salvava el buen moro y el buen judio en su ley, como el buen christiano en la suya[1439], y retandolas destas palabras este deposant y el dicho Colau dixiendole que no dixiese tales palabras, que era grant error y grandisima heregia de dezir tales palabras, respuso la dicha viuda de Crabillas y dixo: 'hara sus esta fantasia tengo, como he dicho'. Y asi dize este deposant que la dicha viuda de Crabillas se stubo en lo que arriba esta asentado que dixo, y nunca se quiso tornar de lo dicho ni quiso conocer su error sino que estubo pertinax en su dezir.

Testes: Antón de Lamiel, nuncio, y Martín de Alarcon, familiares de los inquisidores.

Aljafería, 12 de enero de 1495

/fols. 9v-10/ *Difamatio*[1440]

El inquisidor, auditis predictis, visa dicta informacione verbo pronunciavit dictam Elisabetem de Santo Angelo fore fidammatam seu saltem suspectam de criminibus in dicta clamosa insinuacione contentis, et fore formandam et formari debere contra eam inquisicionem et cum hiis mandavit procedi ad capcionem eius persone et ad ocupacionem omnium bonorum suorum, et hoc per oficiales ad quos pertinet. *Acto seguido, el procurador fiscal, Miguel de Galbe, tras mostrar su asenso por la provisión anterior, se muestra dispuesto a interponer el escrito de la denuncia.*

/fols. 11-13/ *Acusación*[1441]

Et primo, dize el dicho procurador fiscal que la dicha rea y criminosa, thoviendo esperança en la ley de Moysen, ha fecho y observado ritus y ceremonias judaycas, crimen de heregia y apostasia en nuestra sancta fe catholica cometiendo, ha dicho muchas palabras hereticales, specialmente que la ley de Moysen era buena y dava salvacion, y que el buen judio se podia salvar en su ley como el buen christiano, y aprovava la ley de Moysen y los sermones que fazian los judios, y rezava oraciones judaycas sabadiando como judia, y dezia que noyde havia parayso, purgatorio ni infierno. Y esto es verdad.

Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha rea y criminosa ha guardado el sabado como qualquiere judio, vestiendose aquel dia mejor que otros dias, mudandose en aquel dia camisas linpias, encendiendo el viernes a la noche muchas lanpedillas y creduelos por honrra del sabado, y no haziendo aquel dia tanta hazienda como en otros dias guardando las Pascuas de los judios, specialmente la del pan cotaço y de las Cabanyuelas, y ha dado olio y dineros

1438 *Ad marginem:* In 9º Registro Cesarauguste, folio LXVIII.
1439 *Ad marginem:* Que el judio se podia salvar en su ley.
1440 *Ad marginem:* Pronunciatum fore suspectam.
1441 *Ad marginem:* Oblata denunciacionis.

para olio a las lampedas de la sinoga, y ha dado almosna para la bolsa de la cedaqua, y hazia quitar y quitava las grasas de la carne y landrezilla de la pierna, y dava la vendicion a modo judayco, y ha stado en bodas, cabanyuelas y circuncisiones de judios, y ha ayunado ayunos de Quipur y de la reyna Ezter, y del Perdimiento de la Casa Sancta. Y esto es verdad.

Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha rea y criminosa ha comido con judios a una mesa de sus viandas judaicas, y stava presente a la bendicion de la mesa, y ha comido pan cotaço, arruquaques y turrado en el tienpo de la Pascua de los judios y hamin en sabado, y ha comido carne en Quaresma, viernes y sabado, y en ayunos mandados por la Madre sancta Yglesia y ha comido en bodas, sposallas y circunsisiones de judios, y no come tocino congrio enguila ni pescado sin squato, y quando masava echava hun pecilgo de masa en el fuego. Y esto es verdad.

Item, dize el dicho procurador fiscal que todas las cosas susodichas y cada una y qualquiere dellas fueron e son verdaderas, publicas, maniffiestas y notorias, y dellas la dicha[1442] rea y criminosa se ha jactado en presencia de muchas y fidedignas personas. Y esto es verdad.

/fols. 12v-13/ Zaragoza, 12 de enero de 1495

Interrogatorio sobre los cargos del fiscal[1443]

Eadem die, reverendus dominus Johannes Roderici, inquisitor, procesit ad interrogacionem Elisabetis de Sancto Angelo, denunciate, que juravit per Deum et super cruce etc. de veritate dicenda etc., et sic fuyt interrogata super articulis denunciacionis in modum sequentem:

Et primo, fuyt interrogata super contentis in primo articulo, negavit contenta in eo.

Interrogata super contentis in secundo articulo, negavit contenta in eo.

Interrogata super contentis in tercio articulo, negavit contenta in eo.

Interrogata super contentis in quarto articulo, negavit contenta in eo.

Interrogata si scit aliquid de aliis personis, respondit quod non.

Fuit sibi lectum et perseveravit in dictis

Testes: Johan Donper, notario, y Johan de Pérez, nuncio.

/fol. 13v/ Et facta dicta interrogatione, incontinente, *comparece el fiscal, quien, atendiendo a que* cum dicta denunicata sit interrogata et estet in negativa *solicita del magistrado que* mandare scitari seu vocari omnes et quosvis testes quos ad probandum contenta in dicta eius denunciacione duxerit nominandos seu eligendos. *Su petición es estimada favorablemente*[1444].

/fols. 14-15/ Zaragoza, 14 de enero de 1495

Interrogatorio sobre las acusaciones de los testigos[1445]

Eadem die, reverendus dominus Johannes Roderici, inquisitore, una cum magnifico dompno Andrea de Quintanilla, assessore, processit ad interrogacionem dicte Elisabetis de Sancto Angelo, capte, que juravit per Deum et super cruce etc. de veritate dicenda et cirqua dicta testium.

1442 Tachado: el dicho.

1443 *Ad marginem:* Interrogacio.

1444 *Ad marginem:* Asignacio ad probandum.

1445 *Ad marginem:* Interrogacio.

Et primo, fue preguntada super dicto primi testis si havia dicho que el judio se podia salvar en su ley como el christiano en la suya, respondio que nunca tal cosa dixo ni tal creyo, que ella se acuerde.

Interrogata super dicto secundi testis, respondio que no sabe si comio pan cotaço ni carne judayca, porque como es vieja no se acuerda lo que ayer fizo, que mirasen la confesion que ella dio en Taraçona, y que no sabe quando se caye la Pascua de los judios del cotaço.

Interrogata super dicto terci et quarti testis que deposan de pan cotaço y carne judayca, respondio lo que en el precediente articulo y testigo respondio.

Interrogata super dicto quinti[1446] testis, respondio que nunca ella tales palabras dixo como el dicho testigo deposa.

Interrogata super dicto sexti[1447] testis, respondio que miren su confesion que dio en Taraçona, que a ella no se acuerda de lo que el dicho testigo deposa que fue al sermon que fizieron los judios en Taraçona tras la muerte del rey don Juhan, quondam.

Interrogata super dicto septimi testis, negavit contenta in eo, y que no ha fecho mas de lo que confeso en su confesion.

Item, super octavo teste, dixo que ella nunca tales palabras dixo ni tal creyo.

Item, super nono et decimo testes, respondio que nunca tales palabras dixo que ella se acuerde.

Interrogada si se acuerda de lo que confeso en la confesion que dio en Taraçona, respondio que como es muy vieja no se le acuerda.

Interrogada si fizo algunos ritus o cerimonias judaycas, o si tubo algun error en la fe de nuestro Senyor Ihesu Christo, respondio que no, y que todos los otros pecados le perdone Dios y aquellas no si los fizo.

Interrogada si sabia alguna cosa de otros que hoviesen venido contra la santa fe catholica, respondio que no.

Et, en continent, de mandamiento del dicho senyor inquisidor y del dicho assessor, le fue leyda por mi Juhan del Bosch, notario, la confesion que a ella fizo y dio en el tiempo de la gracia en la ciudat de Taraçona[1448], de verbo ad verbum, y aquella asi leyda fue interrogada la dicha pressa si havia fecho y dicho las cosas contenidas y especificadas en la dicha su confesion, respondio que no se le acuerda agora si fizo ni dixo las cosas contenidas en la dicha confesion que le ha seydo leyda, como es tan vieja y de tanta hedat, y que si asi esta en la confesion que ella fizo en Taraçona, que es posible haverlas dicho y fecho, y que no se le acuerdan por ser tan vieja, que no tiene memoria, y suplica le hayan misericordia.

Testes: Gonzalo Rodríguez, presbítero, y Johan de Pérez, nuncio de la Inquisición.

/fols. 16-16v/ Zaragoza, 15 de enero, de 1495

Ratificación de fray Francisco de Luna[1449].

Dixit que las palabras formadas que la dicha denunciada dixo en su presencia fueron tales o semblantes palabras, 'yo creo ciertamente que el bueno judio faziendo buenas obras se puede salvar en su ley como el buen christiano en la suya'. Y dize que el dicho guardian la repre-

1446 Tachado: sexti.

1447 Tachado: septimi.

1448 Tachado: Calat.

1449 *Ad marginem:* Reproductio testis fratris Francisci de Luna. Realizada en Tarazona, el 21 de diciembre de 1489.

hendio de las dichas palabras y que no se acuerda lo que ella respondio entonce, mas parecele se quedo en aquella oracion.

Interrogado en que lugar passaron las dichas palabras por el deposadas y quien estaban presentes, respondio que passaron las dichas palabras en la casa de la dicha denunciada baxo, en la botiga de las dichas casas, y que no estaban otras personas alli entonce que pudiesen oyr las dichas palabras, sino la dicha denunciada y el dicho guardian y este deposant.

Interrogado si a la sazon, quando pasaron las dichas palabras, si vio que la dicha denunciada estubiese en su buen sesso o si estava ocupada de alguna dolencia, respondio que en lo que el pudo ver y conocer si vio, y conoscio a la sazon en la dicha denunciada la vio estar en su buen seso y reposada, sin ocupacion de dolencia alguna.

Interrogado si sabe o hoyo dezir que en algun tiempo viniesse a la dicha denunciada algun accident o mal que le fiziese sallir de seso, respondio que no.

Testes: Gonçalvo Rodríguez, presbítero, y Joan Donper, notario de la Inquisición.

Zaragoza, 21 de enero de 1495

/fols. 17-17v/ *Ratificación de Pedro Colín, fraile franciscano de Zaragoza*[1450].

Fuit interrogatus dictus testis per dictum dominum inquisitorem atque eius asessorem circa contenta in dicta denunciacione in presenti causa oblata, videlicet si sabia cosa alguna de mala christiana de la dicha Ysabel de Santangel, llamada la viuda de Ximeno Cabrillas, el qual dixo fray Colin, testes sobredicho, dixo que ya avia deposado lo que sabia de la dicha viuda Cabriellas, lo qual depuso ante el senyor inquisidor de Alarcon en Taraçona, e recito algunas cosas de lo quel entonces avia deposado, e despues pidio serle leyda la dicha deposicion que fizo, y aquella de verbo ad verbum le fue leyda in continente, la qual fizo prima augustii de anno Mº CCCCLXXXVIIIIº, e esta de part de arriba en este proceso continuada. Y dixo que estava e persevera, como de fecho estuvo e persevero, en la dicha su deposicion, como quiera que algunas cosas della se le avian olvidado, pero que es cierto que cuando la fizo la dicha deposicion estaba mejor recordante della, y lo que dixo lo dixo por el zelo de la fe y porque era assi la verdat. Y dixo que la ratifficava y confirmava con la ratifficacion e consumo, e en aquella persevero.

Testes. Gonzalvo Rodríguez, clérigo, y Pedro Ceror, canónigo, familiares del inquisidor.

Zaragoza, 24 de enero de 1495

/fols. 18-20v/ *Ratificación de Felipa de Novallas, viuda de Pedro Lamata, vecino de Tarazona*[1451].

La qual dicha deposant dixo e respondio que conocia muy bien a la dicha viuda de Cabriellas, en la denunciacion nonbrada, y que della no sabia otras cosas sino aquello que della avia deposado antel senyor inquisidor en la ciudat de Taraçona, y luego por mandado del dicho senyor inquisidor la dicha deposant recito en sustancia aquella que deposado avia contra la dicha viuda Cabrillas en Taraçona, a XIII de janero anyo de LXXXX, la qual arriba en este processo es contenida. Es a saber, aquello que oyo dezir a la dicha viuda de Cabrillas quando preycava aquel jodio nombrado en su deposicion, que dixo la dicha viuda Cabriellas que no se riessen por lo que dezia el dicho jodio que palavras eran de Dios. Y tanbien reconto lo otro

1450 *Ad marginem:* Reproductio testis.
1451 *Ad marginem:* Reproductio.

que dixo que vio a la dicha viuda al tiempo quel dicho jodio dezia ciertas palavras en ebrayco, que alçava y abaxava la cabeça. Y de ay por mandado del dicho senyor inquisidor le fue leyda luego toda la serie de la dicha deposicion que fizo en Taraçona, y despues de leyda fue preguntada por el senyor inquisidor y su assessor si era todo verdat lo que deposado havia en la dicha depossicion, y que dixiese como lo sabia y que si algo le ocorria que lo dixiesse. E la dicha deposante respondio e dixo que todo lo contenido en la dicha deposicion sabia desta forma.

Testes: Juan Épila, prior del monasterio de Predicadores de Zaragoza, y Gonzalo Rodríguez, clérigo, familiar del inquisidor.

/fols. 20v-21v/ *Ratificación de María Vélez, viuda de Johan de Velcer, piedrapiquero, habitante en Tarazona*[1452].

Fuit interrogata et examinata super contentis in dicta denunciacione, que per juramentum respondit et dixit que no sabia otra cosa de la dicha viuda Cabrillas sino lo que deposado avia ella en Taraçona antel senyor inquisidor, et reconto et dixo en efecto de instancia la deposicion que fizo a XII de janero anno de mil CCCCLXXXX, la qual dicho deposicion arriba en este processo es continuada, e luego por mandado del dicho senyor inquisidor le fue leyda la dicha depossicion de verbo ad verbum y en aquella estuvo e persevero, e la confirmo, e si menester era dixo que agora de nuevo la fazia, et hoc per juramentum.

Interrogata como se llama la dicha viuda Cabriellas de nombre y de cognombre, respondio que no le sabe sabe *(sic)* otro nombre sino que le dizen la viuda Cabriellas, a la qual agora han traido a la Aliaferia pressa de la dicha ciudat de Taraçona.

Interrogata en que parte dixo la dicha viuda Cabriellas las palabras que le oyo dezir recitadas en la dicha su deposicion, respondio la present deposant que las dixo en la calle, de cara a cara de la casa de Miguel de Anyon, ya finado, recitado en prima deposicion, la qual dicha casa del dicho Miguel d'Anyon esta a dos o tres puertas de la casa de la dicha viuda Cabriellas, et hoc dixit per jurametum.

Fuit sibi lectum et perseveravit in dictis.

Interrogata supradicta deposuit odio, amore, temore, precio etc., respondio la dicha deposant que no tenia odio ni mala voluntad la dicha viuda Cabriellas, antes dize que la dicha viuda Cabriellas y su fijo, Ximeno de Cabriellas, son sus compadres desta deposant, y que ha tenido e tiene con ella buena amistad, y essomismo con el dicho Ximeno de Cabrillas, y que lo que della ha deposado no lo ha dicho sino porque assi era la verdat.

Testes: micer Joan de Épila, prior del monasterio de Predicadores de Zaragoza, y Gonçalvo Rodríguez, presbítero, familiar del inquisidor.

/fols. 22-22v/ *Ratificación de María de Pertusa, mujer de Joan de Najara, habitante en Tarazona*[1453].

Interrogata super contentis in dicta denunciaciones, a qual dicha Maria de Pertusa, teste, dixo que no sabia otras cosa de la dicha viuda Cabriellas sino aquello que deposo en Taraçona antel senyor inquisidor, e por mandado del dicho senyor inquisidor recito luego en instancia la dicha su deposicion que fecho avia, la qual fizo en Taraçona, a nueve dias de janero, anno

1452 *Ad marginem:* Reproductio.
1453 *Ad marginem:* Reproductio.

de mil CCCCLXXXX, y luego por mandado del dicho senyor inquisidor le fue leyda la dicha deposicion, y en aquella persevero e la ratiffico e confirmo.

Interrogada la dicha deposant por el dicho senyor inquisidor como sabia que la carne que trahia para la dicha viuda de la carniceria de los judios era carne treffa, respondio e dixo que lo sabia porque el jodio que gela vendia y gela dava, y su duenya y los de casa lo dezian que era carne treffa, de la qual carne trahia un quarto, y no tenia quitada la grasa.

Preguntada en que tiempo comia la dicha su duenya el pan cenzenio que los jodios le enpresentavan, respondio e dixo que al tiempo que gelo enpresentavan, que era esto en Paschua de los jodios, gelo vio comer. Interrogada como sabia que era entonces la Paschua de los jodios, respondio e dixo porque entonces los jodios tenian Paschua y oya dezir publicament que los jodios tenian entonces Paschua, y esto dize que era en la Quaresma de los christianos, ante de la Paschua de Resurreccion de los christianos. Y dize que antes que no comia el dicho pan cenzenyo, la dicha su duenya lo santiaguava, y despues lo comia como dicho ha. Et hoc dixit per juramentum, et que mas noy sabe.

Testes: micer Joan de Épila, prior del monasterio de Predicadores de Zaragoza, y Gonçalvo Rodríguez, presbítero, familiar del inquisidor.

Aljafería de Zaragoza, 30 de enero de 1495

/fols. 23v-24/ *Declaración de Gracia Segura, mujer de Johan el Cubero, habitante en Tarazona*[1454].

Dize esta deposant ser verdat conosce bien a la dicha Ysabel de Santo Angelo, presa, porque estubo en su servicio en la ciudat de Taraçona, unos seis o siete anyos, poco mas o menos, y havra que sallio de su servicio unos onze anyos, poco mas o menos. E con esto dize que en el dicho tiempo que estubo en su servicio de la dicha Ysabel, vio en cadahun anyo de dicho tiempo como la dicha Ysabel tenia en una caxa unas azeradas de pan cotaço y arruquaques de los que acostumbraban comer alli en Taraçona los judios, y que los tenia todo el anyo en aquella caxa, y vio muchas vezes a la dicha comer de las dichas aceradas y arruquaques quando abria la dicha caxa, empero dize no sabe quien se lo trahia ni si era de la juderia o de donde gelo trahian. E dize que una vez, en el tiempo en dia de comer carne, le vio comer una escudilla de hamin que le trayeron de fuera de casa, pero no sabe de donde ni quien gelo truxo. E mas, dixo que la dicha Ysabel, en el dicho tiempo, muchas vezes, estando estrenpradas unas dos criaturas que tenia, nietos suyos, enviava con esta deposant las faxas de aquellas a la juderia a una judia llamada Bellida, y esta deposant las dava a la dicha judia, y la dicha judia las tomava y se entrava con ellas en una canbra, y despues a cabo de un poco, tornava a esta deposant las dichas faxas, y esta deposant las levava y dava a la dicha Ysabel, su duenya, y ellas las ponia luego a las dichas criaturas, sus nietos, y mas noy sabe.

Testes: Gonçalvo Rodríguez, presbítero, y Joan Domper, notario.

Aljafería de Zaragoza, 31 de enero de 1495

/fols. 24v-25/ *Declaración de María Bueno, mujer de Martín de Lamata, habitante en Tarazona.*

Dize esta deposant ser verdat conosce bien a la dicha Ysabel de Santangel, presa, de vista y pratica que con ella ha tenido mucho tiempo, e con esto dize que al tiempo que el rey don Juhan, padre de nuestro rey, morio, y faziendo un dia los judios de la ciudat de Taraçona

[1454] *Ad marginem:* XI°.

cierta fiesta de la dicha muerte, esta deposant con otras mujeres miravan de un mirador la dicha fiesta que los judios fazian, y dize que tenian los judios las Toras en una placeta de la juderia Nueva, las quales se veyan bien de dicho mirador, y dize que en la dicha placeta, delant de las Toras, sermono un judio, y dize que de aquel mirador bien se podia oyr lo que el judio dezia. E dize que depues que fue acabado el sermon y la fiesta, quando los judios querian levar y mover las dichas Toras, vio que se puso cabo esta deposant y quasi encima della la dicha Ysabel Santangel para mirar como levavan las dichas Toras, y enpeçando los judios de levar y mover las dichas Toras, dize que hoyo que dizo la dicha Ysabel de Santangel unas tales palabras: 'mirat con que ceremonia y con que riposo lievan sus Toras, que entre nosotros, quando lievan un muerto apenas lo sacan de casa, que ya lo tienen en el cementerio, tan corriendo lo lievan'. Y dize que esto ya lo deposo en Taraçona quando fue el inquisidor alla, y que mas noy sabe.

Testes: Johan Épila, maestro en teología, y Gonçalvo Rodríguez, presbítero.

/fol. 25v/ Aljafería de Zaragoza, 5 de febrero de 1495

A solicitud de Miguel de Galbe, procurador fiscal, el inquisidor Johan Rodrigo de San Pedro, instruye a Johan del Bosch, notario, para que publique lo actuado y expida una copia a la acusada[1455].

Aljafería de Zaragoza, 27 de febrero de 1495

Johan del Bosch, notario de la Inquisición, libra una copia auténtica a la acusada, obedeciendo las instrucciones del magistrado[1456].

Testes: Andrea de Quintanilla, asesor, y Johan de Córdova, carcelero.

Aljafería de Zaragoza, 5 de junio de 1495

/fols. 26-26v/ *Ratificación de fray Jacobo de los Fayos, del monasterio de Santa María de Jesús de Zaragoza*[1457].

Dize que quando oyo a la dicha Ysabel las dichas palabra contenidas en el segundo capitol desta deposicion no se fallo con el el fray Blas Colim, nombrado en el dicho capitulo, sino otro frayle llamado fray Motrico.

Interrogado si quando oyo las palabras contenidas en su deposicion a la dicha Ysabel de Santangel, si vio que la dicha Ysabel estuviese sana y en su buen seso, o si la vio en algun tiempo estar fuera de seso, respondio que quando le hoyo dezir las dichas palabras que el buen judio se podia salbar en su ley, como el christiano en la suya, dize vio estava la dicha Ysabel sana y en su buen seso, y dize que nunca la vio fuera de seso ni supo que estuviese fuera de seso. Y dize que quando le hoyo dezir las otras palabras del infierno dize que tanbien vio estava en su buen seso, es verdat que estava apasionada un poco de las camas, que no podia andar, y dize que siempre la vio tener y reputar por mujer de buen seso, y que mas noy sabe.

Testes: fray Joan Épila y fray Anthón Ros, magister en teología.

1455 *Ad marginem:* Publicacio.
1456 *Ad marginem:* Liberacio copie.
1457 *Ad marginem:* Reproductio.

Alegaciones de la defensa[1458]

Aljafería de Zaragoza, 11 de marzo de 1495

/fol. 26bis/ *Prórroga*[1459]

El inquisidor y el vicario general Juan Rodríguez conceden a Pedro de Bordalba, en calidad de defensor de la procesada, un plazo de diez días ad contradicendum.

Aljafería de Zaragoza, 21 de marzo de 1495

Aplazamiento[1460]

Pedro de Bordalba, abogado defensor, obtiene del inquisidor un nuevo aplazamiento de diez días para concluir su alegato.

/fols. 27-30v/ *Alegato de la defensa*[1461]

El abogado expone extensamente en su pliego de alegación los motivos por los que la acusada debe ser eximida de su responsabilidad penal.

/fol. 31/ *El inquisidor, tras consultar con su asesor, considerando que el texto presentado es conforme a Derecho, le concede un plazo de diez días para avalar sus pretensiones en la prueba testifical*[1462], *así como a elevar los supuestos sobre los que ha de interrogarles*[1463].

/fols. 31-31v/ *Admisión de nuevas pruebas y ampliación de testigos*[1464]

El articulo infrascripto da et ofrece Pedro de Bordalba, notario, procurador de Ysabel de Sant Angel, viuda, muxer que fue de Ximeno Crabelles, quondam, el qual suplica seyer admesso et ex mero officio de sus paternidades mandar recebir los testigos que se nombraran, recebir et seyer interrogados, suplicando asi seyer fecha, como asi de justicia el articulo es et que se sigue:

Primo, posa que la dicha Ysabel Sant Angel, viuda, de xxv e xxx anyos a esta parte, ha tuvido e tiene una enfermedat que se llama por muchos mencya, que en tal dolencia que quando se viene faze e dize obras e palabras de loqua. E tal de lo suso dicho fue, era y es verdat, e tal de los suso dicho fue, era y es la voz comun e fama publica en la dicha ciudat et donde dellos ser avida noticia.

Para corroborar sus palabras solicita que sean llamados a declarar maestre Joan de Ornamira, Johan de Lorriaga, cubero, Miguel de Valmasseda, el Joven, Johan de Naxara y Miguel de Ordunya,

/fols. 32v-33/ *Los miembros del tribunal dan trámite de admisión del artículo añadido por el abogado defensor*[1465], *e instruyen diligencias para citar a los testigos propuestos*[1466].

1458 *Ad marginem:* Deffensiones Helisabetis de Santangel, viuda de Cabriellas.
1459 *Ad marginem:* Prorrogacio.
1460 *Ad marginem:* Prorrogacio.
1461 *Ad marginem:* Cedula defensionis.
1462 *Ad marginem:* Asignacio ad provandum.
1463 *Ad marginem:* Asignacio ad dandum articulos.
1464 *Ad marginem:* Oblatio articulos.
1465 *Ad marginem:* Admisio articulum.
1466 *Ad marginem:* Mandatum citatur.

/fols. 32v-33/ Aljafería de Zaragoza, 21 de marzo de 1495

Ante la inclusión de nuevos testimonios, el magistrado aprueba la concesión de diez días al abogado defensor para que ultime los interrogatorios[1467].

/fol. 33/ *Micer Joan de Tornamira, habitante en Tarazona, efectúa el juramento como testigo de la defensa*[1468].

Aljafería de Zaragoza, 8 de abril de 1495

Prestación de jura formal de Joan de Lorriaga, Miguel de Valmaseda, el Joven, y Joan de Najara, testigos de la defensa[1469].

/fols. 33-33v/ 26 de abril de 1495

El inquisidor toma juramento a Michael de Ordunya y Michael de Jaz, habitantes en Tarazona, como testigos de la defensa[1470].

/fols. 33v-34/ Aljafería de Zaragoza, 30 de abril de 1495

Pedro de Bordalba, abogado defensor, solicita se tenga como prueba la confesión en tiempo de gracia realizada por su defendida[1471]. *Siendo una pretensión admisible, se acuerda su inclusión en el sumario*[1472].

Testigos de la defensa[1473]

/fols. 35-35v/ *Declaración de maestre Joan de Tornamira, médico, habitante en Tarazona.*

Et primo, fue preguntado este teste si conoce a Ysabel de Santangel, muger que fue de Ximeno Cabrillas, pressa, que agora esta por la Inquisicion, respondio e dio este teste que la conocia muy bien de XVIIº anyos a esta parte, porque del dicho tiempo aca la ha visitado por muchas vezes, fasta agora dos anyos, porque dize que de dos anyos a esta parte non la visitado.

Deinde, fuit interrogatus super contentis in primo articulo cedule in presenti causa oblatum, qui respondit et dixit que del dicho tiempo de dizisiete anyos a esta parte, poco mas o menos, que[1474] ha visitado a la dicha Ysabel, vidua de Cabrillas, dize que la conocido tener una dolencia llamada mania mirarchia, la qual crece mas en el tiempo del abtumio que no en otro tiempo, la qual se faze de calera adusta, la qual por la colligança que con ella tiene el mirach hazen dezir algunas vezes desvarios, como es cantar, reyr, plorar, favlar, maldezir, renegar de los meges. Y assi dize este teste que por algunas vezes ha visto a la dicha Ysabel, viuda de Cabrillas, por causa de la dicha dolencia, maldezir e fazer los dichos desvarios en el dicho tiempo que la visitava, pero dize que de dos anyos a esta parte, o poco mas[1475], no le ha visto

1467 *Ad marginem:* Prorrogacio.
1468 *Ad marginem:* Juramentum testes.
1469 *Ad marginem:* Juramenta testium.
1470 *Ad marginem:* Juramenta testium.
1471 *Ad marginem:* Facta fides confesione.
1472 *Ad marginem:* Publicatio.
1473 *Ad marginem:* Testes recepti pro parte Helisabetis de Santangel, vidua de Cabrillas.
1474 Tachado: por.
1475 Tachado: o menos.

fazer ni dezir los dichos desvarios, porque dize que del dicho tiempo[1476] a esta parte non la visitado a la dicha Ysabel. Et hoc dixit per juramentum, e que mas noy sabe.

Testes: fray Joan de Épila, de la Orden de Predicadores, y Gonzalo Rodríguez, clérigo.

/fols. 36-36v/ *Declaración de Miguel de Balmaseda, fustero, habitante en Tarazona.*

Dize este deposant ser verdat conosce bien a la dicha Ysabel de Santangel, nombrada en el dicho articulo, de vista y pratica, de unos doze anyos a esta parte, es verdat que dize que de unos ocho anyos a esta parte no ha[1477] entrado en la casa de la dicha Ysabel ni ha praticado con ella. E con esto dize que en unos tres o quatro anyos de los dichos doze anyos este deposant tubo mucha pratica y conversacion con la dicha Ysabel y en su causa, y comia y dormia alli en su casa muchas vezes, a causa que tenia este deposant mucha amistat con[1478] un fijo de la dicha Ysabel, vio muchas vezes que le tomava y venia a la dicha Ysabel un accident o mal que dezian era maniaca. Y dize que quando le tomava este mal estaba por cinco o seis horas fuera de todo seso en lo que demostrava, porque dezia muchos desbarios, que al presente no se acuerda, y a las vezes cantava y reya, y luego renya y fazia otras cosas de persona fuera de seso en tanto que havian destar con ella fasta tenerla ligada. Y dize que depues sosegava y quedaba quasi amortecida. Y dize que acaecio que estubo quinze dias doliente de aquel accidente. Verdat es que lo fuerte no era sino cinco o seis horas. Y dize que este mal le venia muchas vezes, que mes havia que le venia dos vezes. Y dize que le solia venir este mal enta la tarde, despues de mediodía, empero dize que, depues que se le pasava el dicho mal o accidente, veya este deposant como la dicha Ysabel estaba buena y con buen seso, como mujer discreta y de buen seso. Y que mas noy sabe.

Testes: fray Pedro Carbonell y Gonzalvo Rodríguez, presbítero.

/fols. 36v-37/ *Declaración de Juan de Lorriaga, cubero, habitante en Tarazona.*

Dize este deposant ser verdat conosce bien a la dicha Ysabel de Santangel, nombrada en el dicho articulo, de vista y pratica, por quanto dize poso y estubo en casa de la dicha Ysabel unos dos anyos, y ha que sallio de la dicha casa unos diez anyos, poco mas o menos. E con esto dize ser verdat le tomava a la dicha Ysabel un mal que no sabe que mal se era, y veya que quando le tomava aquel mal estava, quando media hora quando una hora y quando dos horas continuas, como loca, fuera de seso, faziendo muchas locuras, fasta sallirse en cuero de la camara do estava y deziendo muchos desbarios que parecia rabiosa o endiablada. Y este mal dize le duraba a ratos, quando un dia quando dos. Empero, dize que quando no le tomava el dicho mal veya este deposant que la dicha Ysabel estaba en su buen seso, y fazia obras e fablava como mujer discreta y de buen seso, y que mas noy sabe.

Testes: fray Pedro Carbonell y Gonzalvo Rodríguez, presbítero.

/fols. 37v-38/ *Declaración de Juan de Najara, agricultor, habitante en Tarazona.*

Dize este deposant ser verdat conosce bien a la dicha Ysabel de vista y pratica, de unos onze anyos a esta parte, por quanto stubo en su casa y servicio moço unos dos anyos continuos, y havia que sallio de su casa y servicio unos nueves anyos. E con esto dize ser verdat que

---

1476 Tachado: de dos anyos.
1477 Tachado: tovido.
1478 Tachado: la dicha.

en los dichos dos anyos que estubo en la dicha casa de la dicha Ysabel vio como por unas tres vezes le vino un mal que dezian que era colica pasio, y quando la tenia el dicho mal que le duraba dos o tres dias, a ratos veya como la dicha Ysabel estava muy rabiosa con el dicho mal, fuera de sesso, y dezia y fazia muchas locuras, como una loca. Y dize que depues de aquellos dos o tres dias estava cinco y ocho dias que le queria retentar el dicho mal, y no estava en su perfecto seso, empero despues dize la veya obrar y fablar en su casa como mujer discreta y de buen seso. Verdat es que vio que quando venian a la dicha casa algunas personas de casa su fijo la fazia esconder y retraer, porque le solia tomar aquel mal a vezes subitamente, y venia a dezir desbarios. Y dize que depues de los dichos dos anyos que estubo en su casa praticando y entrando y saliendo en la dicha casa, vio a la dicha Ysabel con el dicho mal unas dos vezes y que mas noy sabe.

Testes: fray Pedro Carbonell y Gonzalvo Rodríguez, presbítero.

Aljafería de Zaragoza, 17 de abril de 1495

/fols. 38-39/ *Declaración de Miguel de Jat, labrador, habitante en Tarazona.*

Et primo fue preguntado este teste si conocia a Ysabel de Santangel, vidua de Cabriellas de la ciudat de Taraçona, y como la conocia, respondio e dixo que la conoce de XVI anyos a esta parte por pratica y noticia que ha tuvido en su casa della, comiendo y veviendo en casa de la dicha viuda algunas vezes.

Deinde fuit interrogatus dictus teste super primo articulo cedule, respondio e dixo que avra el dicho tiempo de seze anyos que por tiempo de un anyo en el dicho tiempo este teste pratico lo mas que ha praticado en la dicha casa de la dicha viuda Cabrillas y en este dicho anyo la vi por dos o tres vezes de lo que se acuerda vido estar mala a la dicha viuda Cabrillas de una enfermedat que non sabe que enfermedat era, sino que le parece que dezian que tenia mal de colica pasio, y quando tenia el dicho mal dize que vio como estava muy congoxada y basquava, y se echava las manos a los pechos y se espitralava, y fazia unas basquas y dava vozes de la congoxa que tenia. Y quando le toma el dicho mal dize que le durava dos dias. Y assi y dize que el non le oyo que dixiesse ni vio que fiziesse la dicha viuda obras ni cosas de loca, sino que quando le tomava aquel mal que estava con bascas y como que tuviese mal de rabia. Y dize que en este tiempo oyo dezir a Joan de Cabrillas, fijo de la dicha viuda, ablando sobre su enfermedat, que dezia como la dicha su madre teniendole el dicho mal, que dezia y fazia muchas locuras, pero dize este teste que tan non le oyo dezir ni le vido fazer a la dicha viuda mas de lo dicho.

Testes: fray Pedro Carbonel, de la Orden de Predicadores, y Gonzalo Rodríguez.

/fols. 39v-41/ *Declaración de Miguel de Ordunya, zapatero, habitante en Tarazona.*

Et primo, fue preguntado si conoce a Ysabel de Santangel, vidua muger que fue de Cabrillas, respondio e dixo que la conoce por vista y pratica, y porque de doze anyos ha esta parte ha entrado y sallido en su casa muchas vezes, y essomismo por muchas vezes ha comido en casa de la dicha viuda, a causa que tenia, e ha tenido, grand amistad con Ximeno Cabrillas, fijo de la dicha viuda, el qual Ximeno Cabrillas y su madre todos moravan en una casa.

Deinde fuit fuit *(sic)* interrogatjus dictus teste super contentis in primo articulo cedule in presenti causa oblate, qui super contentis in eo respondit scire quod sequitur:

Dice este deposant que puede haver nueve anyos, poco mas o menos, que entrando y praticando en la dicha casa de la dicha Cabrillas dize que por una vegada vido como etava la

dicha viuda Cabrillas en el lecho muy trabajada de una enfermedat o dolencia que tenia, que non sabe nin se acuerda que dolencia era, sino que dezian alli en casa como tenia aquella dolencia y que non allavan mege, ni lo havian podido jamas haver para que la curasse. Y aquella vegada vido como estando en la dicha cama que estava cridando y se echo la una mano a las tocas y se escavellava, y una moça que estava ay, que no se le acuerda su nombre della, le tenia de la otra mano, y a la hora viendo lo que fazia la dicha viuda, y que estava con vasquas y congoxas, porque no se aviesse de descabellar, le tomo de la mano porque torno a vocear, y dixole este testes: '¿que fazes tu aqui?', y que quien era este testes que avia entrado alli, lo qual le dixo mirandolo de mal ojo con la alteracion y vasquas que tenia, no aviendolo conocido. Y assi la dexo ay con su congoxa, y se fue este teste alterado y spantado de lo que fazia.

Apres desto, dize que avra a su parecer avra de siete anyos que aviendo ydo a la dicha casa de la dicha viuda, la allo a la dicha viuda que estava en el suelo al costado de la cama, que estava desnuda en cuero, y antes que este teste entrase en la cambra sintio el colpe cuando cayo, y fallola en el suelo basqueando y cridando, dando palmadas y punyadas en el suelo. Y luego este teste se sallio de la dicha cambra, e no la quiso mas ver sino que luego la entraron a levantar e la levantaron del suelo, e la echaron en la cama, y de las palavras que entonces dezia la dicha viuda no se acuerda que dixiesse otras cosas sino esto que dezia a vozes con tanto mal como no[1479] la casa a mal. Y dize que otras vezes, en despues, sintio este teste como la dicha viuda tenia el dicho accident, pero este teste no la queria ver por la fama grande que tenia della. Y dize que otro bueno y malo no le vido fazer ni dezir que se le acuerde a la dicha viuda Cabrillas teniendo el dicho accidente.

Testes: fray Pedro Carbonel, de la Orden de Predicadores, y Gonzalo Rodríguez.

/fols. 41-41v/ *Asignatio ad contradicencum procuratori fiscali*

El fiscal solicita que se le entregue una copia de las declaraciones para proceder al contradictorio. El inquisidor da trámite a su solicitud, asignándole un plazo para que actúe procesalmente.

/fols. 42-44v/ Aljafería de Zaragoza, 12 de mayo de 1495

Alegaciones del fiscal rebatiendo las eximentes presentadas por el abogado[1480]

[…] Non obstant id quod testes conocitur deponere, que la dicha denunciada tiene hun accidente que quando le thomava aquel mal fazia muchos gestos y dezia muchos desvarios por la voca, que parescia loca, cum ista racio non prodeat sibi nec noceat huic parti, porque haunque la dicha denunciada tenga el accidente suso dicho, no se sigue que por aquello huviesse de ablar palabras hereticales, ni que por aquello fuesse loca, antes bien se prueva por su parte que al tiempo que dixo las dichas palabras hereticales, ni en aquella ora thoviesse el dicho acidente ni fuesse loca, lo qual seria menester y necesario. Antes bien, se prueva por parte del dicho procurador fiscal que al tiempo que la dicha denunciada fazia y dezia las dichas palabras hereticales estava sana y en su buen seso, recuerdo et palabra maniffiesta, y ella misma paresce lo quiere confessar ahunque enteramente ante los sennores inquisidores por donde paresce a provar los testigos por esta parte traydos y ser verdat todo lo que contra ella esta testiguado.

1479 Tachado: se cahe.

1480 *Ad marginem:* Oblata contradictorii.

Aljafería de Zaragoza, 13 de mayo de 1495

/fol. 45/ *Asignatio vota prudentium*

El procurador fiscal Miguel de Galbe tras haberse perfeccionado la publicación de los testigos, insta al magistrado a que proceda a dictar sentencia firme[1481].

/fol. 46v/ Zaragoza, 10 de junio de 1495

Vota prudentium

Convocados por el inquisidor, asisten al Consejo fray Johan de Epila y fray Anthón Ros, maestro en teología, Sancho de Acebes, vicario general del arzobispo, y Andrés de Quintanilla, asesor del Santo Oficio, los cuales, omnes concordes et nemine eorum discrepante viso et bene exhaminato todo presenti processu votarunt quod dicta Ysabel de Santangel, denunciata, est convicta de heresia per teste, et atento quod estat negativa quos est tradenda eam debet tradi brachio seculari, et tamen quod laboretur cum ea ut conficeatur et recognoscat errorem sum, et si sich fecerit quod admitatur ad reconciliacionem.

Aljafería de Zaragoza, 23 de junio de 1495

/fols. 47-47v/ *Exhortación*[1482]

Eadem die, reverendus dominus Joannes Roderici, inquisitor et vicarius generalis heretice pravitatis, una cum domino Andrea de Quintanilla, asessore dicti Sancto Officii, moniit dictam Helisabethem de Santangel primo, secundo, tercio et perentorie quatenus vellet confiteri integre et perfecte omnes et quoscumque errores quoe tenuit contra nostram sanctam fidem catholicam, vel dixit et omnes et quoscumque ritus vel cerimonias judaycas quos ipsa fecit vel comisit vel alia quecumque que ipsa dixit, fecerit vel temerit qui fuit contra nostram sanctam fidem catholicam et signanter si creyo en algun tiempo que el buen jodio o el buen[1483] moro se podiessen salvar en su ley, y que si lo fazia assi e dezia enteramente toda la verdat la tractarian con mucha misericordia y benignidat, donde no procederian contra ella por el rigor del Derecho.

Et la dicha denunciada respondio e dixo que nunca ella avia judaizado ni fecho ni servado rito ni ceremonia alguna judayca ni havia tenido ni creydo que el jodio ni el moro se podiessen salvar en su ley, sino que se fiziessen christianos, e que non le nombrasen a los jodios ni a los moros[1484].

Y assi persevero la dicha denunciada en su dezir e de todo lo sobredicho el dicho senyor inquisidor mando e requirio por mi Joan Domper, notario, ser fecho acto publico.

Testes: Joan de Bosal, notario, y Alfonso López, carcelero de la Inquisición.

/fols. 49-/ *Sentencia*[1485]

Christi nomine invocato

Nos, Joan Rodriguez de Sant Pedro, licenciado en sancta theologia, e canonigo de Leon e cappellan del rey e reyna nuestros senyores, inquisidor de la heretica y apostatica pravidad en el arçobispado de Caragoça y obispados de Taraçona, Huesca, Lerida y Urgel, por las autori-

1481 *Ad marginem:* Procurator fiscalis petiit sententiam.
1482 *Ad marginem:* Monicio ultima.
1483 Tachado: jodio
1484 *Ad marginem:* Negavit se judayzasse.
1485 *Ad marginem:* Sententia diffinitiva.

dades apostolica e ordinaria dado e deputado, e don Sancho de Acebes, doctor en Decretos, arcidiano de la yglesia de Palencia, inquisidor essomismo especialmente dado y deputado para en el Officio de la dicha Sancta Inquisicion.

Visto cierto processo criminal ante nos y en nuestra Audiencia tratado entre partes, es a saber, de la una parte el procurador fiscal, ministro de la Sancta Inquisicion, agente e denunciante, e de la otra Ysabel de Santangel, vidua, muger que fue de Ximeno Cabriellas, quondam, de la ciudat de Taraçona, rea, denunciada, de y sobre razon de los crimines de heregia y apostasia en el dicho processo contenidos, es a saber de haver pasado a los ritos y cerimonias judaycas judaizando y apostatando.

E visto como la dicha denunciada fue havida por sospechosa y por tal denunciada de los dichos crimines por virtud de la informacion por el dicho procurador fiscal ante nos ministrada. E visto como despues por el processo especial contra ella formado claramente consta la dicha Ysabel de Santangel, denunciada, hablando de la ley de los christianos y de la creencia de los moros y de los jodios haver dicho por muchas vezes que tambien se podea salvar el buen jodio[1486] y el buen moro en su ley, como el christianos en la suya, y que lo creya assi. Y seyendo mucho reprehendida del tal dezir y del error que tenia haver ella porfiado[1487] diziendo[1488]: 'ara sus que tal fantasia tengo', donde fue visto que dezir pertinace en su error e deffender aquel. E consta assimesmo que hablando del purgatorio y del infierno dezia que no podia creer que oviesse purgatorio ni infierno, ni diablos ni penas en el otro mundo, assi como dizen, sino las penas deste mundo.

E consta assimismo que yendo una vegada a misa, e topandola una cierta persona e dixiendole aquella persona que fuesse en buen hora que buen camino levaba, pues que yba a misa a ver, ella respondido a que ha tenido a de yr a la yglesia ad adorar un tochuelo que alto esta en el cielo, el que nos fizo y nos ha de fazer. E consta haver recebido y comido pan cenzanyo en el tiempo de la Paschua de los jodios, y haver enviado de retorno a los jodios en fin de su Paschua, y haverle dado el jodio unas costillas del dicho cordero. E assimesmo, por muchas vezes haver enviado las faxas de sus nietos a la juderia quando los tenia estempreados, las quales tomava una jodia e fazia ciertas cosas sobre las faxas, y endespues que gelas avian tornado las ponia ella a los dichos sus nietos. E consta assimesmo que quando los jodios de Taraçona fizieron la fiesta por la muerte del rey don Joan, de gloriosa memoria, para la qual fiesta los jodios sacaron las Thoras, e sermono un rabi en una placeta de la juderia de Taraçona, haver ella[1489] ydo a mirar la dicha fiesta, y quando el jodio dezia ciertas palabras en ebrayco, e alçava e abaxava la cabeça al tiempo que fazian la dicha fiesta, haver ella alçado e abaxado la cabeça assi como el jodio fazia. E assimismo, al tiempo que los jodios movian e començavan de levar las Thoras, haver dicho unas tales palabras: 'mirat con que ceremonia y con que reposo lievan sus Thoras, que entre nosotros quando lievan un muerto apenas lo sacan de la casas, que ya lo tienen en el ciminterio tan corriendo lo lievan', y riendose una persona que alli se fallo dello que los dichos jodios fazian y de las palabras que en ebrayco dezian, haberse enojado dello la dicha denunciada, e con enojo han dicho que todas eran palabras de Dios aquella que los

---

1486 Tachado: en su ley.
1487 Tachado: en su error quedando en su.
1488 Tachado: que tal fantasia e provio tenia.
1489 Tachado: ydo.

dichos jodios dezian, en lo qual fue vista aprobar la ley de los jodios y tener mucha affeccion ad aquella.

E consta por su propia confesion expontaneamente fecha la dicha denunciada haver dicho las dichas palabras que el buen jodio se podia salvar, y negar la intencion con que las dixo, y essomismo haver confessado que fizo en la fiesta que los jodios fazian por la muerte del rey don Joan, fablando con ciertas personas que se reyan de lo que los jodios fazian tales palabras: 'callat, que palabras de Dios y sanctas son las que dizen y en honor de Dios las dizen, mirat con que ceremonia lievan sus Thoras, que con mejor reposo lievan un muerto que no nosotros'. E consta haberse perjurado una y muchas vezes en la causa de la fe. Y consta en todo lo mas principal de su proceso ser negativa y pertinace, y lo por ella confesado hacer contra ella, e non le relevan de la pena, actendido que por las cosas sussodichas clara y liquidamente consta la dicha Ysabel de Santangel haver pasado a los ritos y cerimonias judaicas, e haver seydo e ser heretica y apostata verdadera, y haver seydo e ser descomulgadas de excomunion mayor del dia que cometio los dichos crimines de heregia e apostasia aca.

E assi, haver gravemente errado y offendido a la magestat divina, a la qual offender es muy mas grave que a la humana, porque la tal offensa viene en injuria de todos los christianos, e aunque por nos muchas vezes ha seydo requerida y amonestada confesasse los dichos errores enteramente y como devia, non lo ha querido fazer, antes con animo endurecido ha estado y esta pertinace, negativa y simuladas en ello, que no queriendo haver piedad de su anima ni dessi mesma. Y assi es razon que con ella cesse toda misericordia y el Derecho se levante, e su rigor no calle la pena que merece, do la vindicta no ha de ser menor que la memoria de sus excesos de manera que la pena castigue lo que la spiritual disciplina no puede.

Por ende, porque otros sean refrenados de cometerlos crimines semejantes a ella, sea castigo de los crimines ya perpetrados, havida matura deliberacion y consejo con varones letrados justos, prudentes y de buena consciencia sobre el dicho processo cada cosa e parte del segund que el Derecho en tal caso dispone, teniendo a Dios ante nuestros ojos con intencion de administrar justicia de consejo del magnifico doctor Andres Gutierrez de Quintanilla, asessor deste Sancto Officio.

Fallamos que devemos de pronunciar y pronunciamos, y declarar y declaramos, la dicha Ysabel de Santangel, vidua de Cabrillas, haver pasado a los ritos y cerimonias judaicas, e haver seydo e sea heretica y apostata verdadera, e haver seydo e ser excomunicada e anathemizada del dia que cometio los dichos crimines aca, y del dicho tiempo aca, todos sus bienes de la dicha Ysabel de Santangel haver seydo e ser confiscados con todos los frutos e rentas dellos a la Camara e fisco del rey nuestro senyor, al qual mandamos en virtud de sancta obediencia que aquellos tome y occupe por suyos e como suyos, e privamos e privados denunciamos a los fijos y descendientes de la dicha Ysabel de Santangel, heretica judaizada, fasta el primero grado inclusive, de todos los officios y beneficios ecclesiasticos y seculares, dandolos por inaviles para impetrar e posseer otros de nuevo.

E porque la Madre e sancta Yglesia contra la dicha heretica judaizada e anathema tirada e apostatica verdadera como es piadosa no tiene pena condigna para punir los dichos crimines y errores con la protestacion que el Derecho quiere, es a saber, citra vindictam et effussionem sanguinis, fallamos que que *(sic)* la devemos restituir e restituimos a la justicia e juez secular, es a saber al magnifico micer Tristan de la Porta, jurista, çalmedina e juez ordinario[1490] que es de

[1490] Tachado: de la.

la present ciudat de Çaragoça, que es presente, para que el, con piedat y clemencia[1491], segund sus meritos y culpas, le de la pena que de justicia merece. E mandamos al magnifico mossen Sthevan Gau, alguazil deste Sancto Officio, luego gela de y entregue. Assi lo pronununciamos e juzgamos por este nuestro judizio y sentencia diffinitiva.

Quaquidem sentenciam diffinitivam per dictos dominos inquisitores et vicatirum generalem datam et promulgatam ante dictus procurator fiscalis, tamquam iustam, acceptavit et illico mandato dicti domini inquisitorum et vicarii generalis de facto fuit tradita dicto dompnus Tristando de Laporta, çalmedina et judici ordinaris dicte civitate Cesarauguste, ibidem presenti, et hoc per magnificum Stheffanum Gau, alguazirium dicti Sancti Officii, ibidem presentem, quamquidem delatam et condenatam dictis Tristandus de la Porta, çalmedina predictus, confesu fuit in eius posse habuisse et recepisse, et de predictis dictis procurator fiscalis et dictus alguazirius atque dictus dominus çalmedina, requisierunt publicum fieri intrumentum, unum et plura, et totum quod iude essent necessaria pariter et opportuna.

Testes: Joan Antich de Bagés y Petro Aymar, notarios, y Matheo de Albelda, notario causídico, habitantes en Zaragoza.

[1491] Tachado: le de la.

23

1490, marzo, 24 – 1490, septiembre, 27 Sariñena

Proceso instado contra Esperanza de Santa Fe,
viuda de Pablo de Santa Fe,
casada en segundas nupcias con Pedro Gómez, habitante en Sariñena.

— AHPZ, *Sección Inquisición,* leg. 13, n. 10, fols. 1-7.

/fols. 1-2/ *Confesión en tiempo de gracia*[1492]

Sariñena, 24 de marzo de 1490

Eadem die, coram reverendo domino dompno Martino Navarro, inquisitor, comparuit Sperançia de Sancta Fide, uxor que fuit Paulo de Sancta Fide, quondam, et uxor Petri Gomez, habitans ville de Sarinyena, quod juravit per Deum etc., et per juramentum conffessa fuit iusta tempus edicti graçie in modum qui sequitur:

Dize la presente confesante ser verdat que ella ha seydo judia, y ha vint y siete anyos, poco mas o menos, que seyendo de edad de vint y tres anyos, poco mas o menos, se torno christiana. E assi dize que, pocos dias apres que fue christiana, hun judio pobre desta villa de Sarinyena, cuyo nonbre no le acuerda, hun dia demando a esta conffessante que le diesse por amor de Dios, y esta conffessante dize le dio dos dineros por amor de Dios.

Item, dize y confiessa que havra vinte anyos, poco mas o menos, hun dia una judia de Ayerbe, cuyo nombre no se acuerda, demando a la presente confesante que le diesse algun azeyte para la sinoga de los judios, y assi esta conffessante dize dio a la dicha judia una libra de azeyte para la sinoga.

Item, dize y confiessa que apres que ella fue tornada christiana tenia una hermana en Çaragoça que era judia, la qual era pobre, y esta confesante tenia bien de lo suyo, y dize que assi por la pobreza de la dicha su hermana, como por ver si podria convertirla para que se hiziesse christiana, esta conffessante muchas vezes le dava de comer y le socorria de dineros y de lo que podia.

Item, dize y confiesa que luego que se hizo christiana stuvo una temporada que en los sabados no hilava, creyendo que peccava, pero dize que devanaba y hazia qualquier hazienda como qualquier otro dia de la semana.

Testes: Vicente Orrit, asesor, y Pedro de Moros, nuncio de los inquisidores.

/fols. 2-2v/ Sariñena, 26 de marzo de 1490

Adición a la confesión[1493]

Eadem die, coram dicto reverendo domino inquisitor comparuit Sperança de Sancta Fide, uxor[1494] que fuit Pauli de Sancta Fide, quondam, et uxor Petri Gomez, habitans ville de

---

[1492] *Ad marginem:* Conffessio facta intra tempus gracie per Sperançiam de Sancta Fide, uxorem Petri Gomez, ville de Sarinyena.

[1493] *Ad marginem:* Conffessio facta intra tempus gracie per Speranciam de Sancta Fide, viduam que fuit Pauli de Sancta Fide, quondam, habitante ville de Sarinyena.

[1494] Tachado: vidua.

Sarinyena, quod juravit per Deum etc., et per juramentum inffra tempus Edicti graçie confesa fuit in hunc qui sequitur modum:

Dize y confiessa la presente confesante se acuerda que, seyendo casada con el dicho Paulo de Sancta Fe, quondam, que havra vinte anyos, poco mas o menos, hizo ayunos de Quipur de los judios a solas, que no lo supo su marido ni otra persona alguna, pero dize que no se acuerda si hizo los dichos ayunos stando en Caragoça o stando en Ayerbe, y que ninguna ceremonia hizo en los dichos ayunos, salvo que ayuno todo el dia asta la noche, y que nunca mas apres lo ha fecho el dicho ayuno de Quipur, y que los dichos dos ayunos hizo porque havia seydo judia, y por aquella devocion de los judios los hizo, y que no se acuerda por el juramento que hizo.

Item, dize que havra xviiii anyos, poco mas o menos, que stando en la villa de Ayerbe, en la qual villa tena dos nietos judios, el uno llamado Jeuda y el otro Juçe, sastres de la dicha villa, a los quales alguna vez dava esta conffessante pan y vino, y al uno dio unas calças y al otro una camisa, y los affalagava porque se tornassen christianos, y prometieronle de lo hazer, y apres dize que se fueron, que no los ha visto mas.

Interrogada que quien ayuno con ella los dichos ayunos y porque los dexo de ayunar y con que ceremonia los ayuno, responde y dize que no se acuerda que alguno ayunasse con ella, que a solas los ayunos, y que se dexo de ayunarlos porque despues de haver ayunado los dichos ayunos se conffesso dellos con hun frayre, que ya es muerto, el qual le dixo que era grand peccado, que no los hiziesse mas, y assi esta conffessante por aquello no los quiso mas ayunar y que no hizo otra ceremonia alguna en ellos, salvo la que arriba ha dicho. Et hoc dixit per jurametum.

Testes: Joan Martínez, familiar del inquisidor, y Pedro de Moros, nuncio de la Inquisición.

/fols. 3-4v/ Huesca, 27 de septiembre de 1490

Abjuración

Ante la presencia de vosotros muy reverendos senyores fray Pedro de Valladolit, maestro en sancta theologia, prior del monesterio de senyor Sanct Andres de la villa de Medina del Campo, inquisidor de la heretica y apostatica pravedad por la Sancta Sede Apostolica en las diocesis y obispados de Huesca, Lerida y Urgel, dado e deputado, e mossen Martin Navarro, presbitero, maestro en sancta theologia, canonigo de la yglesia parrochial de nuestra Senyora Sancta Maria de Mediavilla, de la ciudad de Calatayut, inquisidor y vicario general, assimesmo de la dicha heretica y apostatica pravedad por las actoridades apostolica y ordinaria en las dichas diocesis y obispados para inquirir de la dicha heretica y apostatica pravedad dado e deputado.

Constituyda en juicio personalmente yo, Sperança de Sancta Fe, muxer de Pedro Gomez, confessa, habitante de la villa de Sarinyena, puestos ante mi y por mi, y mis manos corporalmente tocados y reverentemente acatados y besados los sacro sancto euvangelios, juro y anathematizo de tener y de corazon confessar, segun confiesso por la boca la sancta fe catholica y todo lo que la sancta Madre Yglesia de Roma tiene, crehe, confiessa, observa y manda tener creher, confessar y observar a los fieles christianos sin alguna disgression y macula. E generalmente toda y qualquiere specie de heregia y apostasia que se levante contra la Sancta Sede Apostolica y Romana Yglesia, y contra la ley euvangelica de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo, y specialmente aquella en que yo he caydo, porque seyendo christiana babtizada he pasado y tornado a los ritus cerimonias y costumbres judaycos de la ley de Moysen, porque, segun paresce por

la confession mia ante vuestras reverencias, dentro el tiempo de la gracia fecha, fui judia y me torne christiana, seyendo de edad de ventitres anyos, poco mas o menos, pero aunque me hize christiana en mi corazon y voluntat haun era pues judia, y luego apres que fue fecha christiana confiesso y abjuro que tenia una hermana judia pobre en Caragoça, a la qual assi por la pobreza que tenia como encara por ver si la podria convertir en que se tornasse christiana, muchas vezes le dava e di de comer y le socorria de dineros y de lo que podia. E mas abjuro que paresce por la dicha mi confession que tenia dos nietos judios a los quales alguna vez dava e di pan y vino, y al uno dellos di unas calças y al otro di una camisa, y los afalagava porque se tornasen christianos.

E mas, confiesso y abjuro que luego que me hize christiana stuve por algun tiempo que no filava los sabados, presumiendo que era peccado filar en dichos sabado. E mas, abjuro que paresce por mi dicha confession que poco apres que me hize christiana me demando hun judio que le diesse alguna almosna para mor de Dios, y yo heche mano a la bolsa y di al dicho judio dos dineros por almosna. E mas confiesso que otro dia me demando una judia que le diesse azeyte para las lantias de la sinoga, e yo por la devocion que tenia a la dicha sinoga, di a la dicha judia una libra de azeyte pora alumbrar las lantias de aquella. E mas confiesso y abjuro que havia vinte an[y]os poco mas o menos que hize dos ayunos de Quipur de los judios a solas, desta manera, que no comi en todo el dia ata la noche, y a la noche me desayune a modo judaico, los quales ayunos hizo por aquella devocion que tenia a la ley de Moysen porque havia seydo judia, y demando penitencia con misericordia a vosotros dichos senyores inquisidores y vicario general, empero agora para si empues jamas abjuro y reniego de los tales delictos y crimines de heregia y apostasia, y que no tornare en ellos ni en alguno dellos ni en otros semexantes de qualquiere condicion y specie sean, antes si supiere o por presuncion conosciere alguno o algunos star o tener los tales errores de heregia y apostasia, prometo y juro de luego dezirlo y revelarlo a vosotros dichos senyores inquisidores y vicario general, o a quien de derecho dezir y revelar se pertenesciere.

E apres desto juro y prometo la penitencia que por vuestras reverencias me sera iusmeta e dada por los dichos mis errores y delictos, quanto mis fuerças bastaren en todo y por todo tener y cumplir, sin venir contra ella en todo ni en parte, assi Dios me hayude y stos sacro sanctos quatro euvangelios, y si contra las cosas por mi de la parte d'arriba juradas y abjuradas, o contra alguna dellas viniere d'aqui adelante, en todo o en parte lo que a Dios no plegue quiero ser huvida y tuvida por impenitente y relapsa, y agora por la hora y la ora por agora me obligo y me astrugo a çufrir las penas en que los relapsos e inpenidientes *(sic)* segun Derecho incurren y cayen, y quiero que aquellas me sean dadas quando quiere que algo de los susodicho por mi jurado y abjurado se me probare e prueve haver cometido y quebrantado etc.

/fols. 5-6/ *Sentencia*

In Christi nomine humiliter invocato

Nos fray Pedro de Valladolit e mossen Martin Navarro, presbitero, en sancta theologia maestros, inquisidores y vicario general de la dicha heretica y apostatica pravedad por las actoridades apostolica y ordinaria en las dichas diocesis y obispados de Huesca, Leyda y Urgel, dados e deputados.

Vistas y reconoscidas por nos las confessiones dentro el tiempo de la gracia ante nos y en nuestra Audiencia fechas por Sperança de Sancta Fe, muxer de Pedro Gomes[1495], confessa[1496]

[1495] Tachado: y Sperança vidua muxer que fue de maestre Paulo de Sancta Fe, medico, y Clara Diez, muxer de Martin Perez.

[1496] Tachado: s.

habitadora[1497] de la villa de Sarinyena, y todas y cadaunas cosas en ellas y en cadauna dellas contenidas canonicamente nos consta[1498] ella haver passado y tornado a los ritus, cerimonias y costumbres judaycas de la ley de Moysen, y haver seydo heretica[1499] y apostata[1500] judayzada[1501] verdadera[1502].

E nos, a quien se incunbe y spera deste nuestro Sancto Officio a nos atribuydo y dado la sancta fe catholica en los corazones de los hombres poner e inprimir, y la heretica pravedad de la piensa de aquellos quitar, querientes segun somos tuvidos a los sus tales crimines de heregia y apostasia libera y spontaneamente confesantes dentro el tiempo de la gracia recibirlos a misericordia, queriendo venir a ella conosciendo los dichos sus[1503] errores y aquellos publicamente abjurando penitencia con misericordia con intrinsiquas lagrimas demandando. Por tanto, como la sancta Madre Yglesia no cierra ni barra la puerta de los verdaderos penidientes deliberamos que fechas por ella[1504] la[1505] abjuracion[1506] en faz de sancta Madre Yglesia y de todo el pueblo christiano, e primero ella[1507] por nos absuelta[1508] de la sentencia d'escomunicacion mayor en la qual cayo y encurrio[1509] y por haver caydo y encurrido en los dichos crimines de heregia y apostasia, deber la reconciliar y restituyr a la unidad de la sancta Madre Yglesia y ecclesiasticos sacramentos.

E como de todo su[1510] corazon e fe no fingida crehemos ella[1511] tornar a la unidad de la sancta Madre Yglesia, como de qualquiere fiel christiano verdaderamente penidiente s'espera, e porque nuestro Senyor haya merce de sus[1512] peccados y los dichos crimines de heregia y apostasia no queden inpunidos, porque mas providas sea[1513] fecha[1514] en el sdevenidor y mas dificil[1515] pora tornar en otros semexantes illicitos errores y se haya[1516] de reconoscer.

Por ende, nos dichos inquisidores y vicario general, de consejo de nuestro assessor, los sacro sanctos quatro euvangelios ante nos puestos y con mucha reverencia mirados y acatados, porque nuestro iudicio proceda recto, pronunciamos, sentenciamos, y por esta nuestra sentencia declaramos ella[1517] haver passado y tornado a los ritus, cerimonias y costumbres ju-

1497 Tachado: s.
1498 Tachado: vosotras y qualquier de vosotras.
1499 Tachado: s.
1500 Tachado: s.
1501 Tachado: s.
1502 Tachado: s.
1503 Tachado: vuestros.
1504 Tachado: vosotras y el otra de vosotras.
1505 Tachado: s.
1506 Tachado: es.
1507 Tachado: vosotras y qualquiere de vosotras.
1508 Tachado: s.
1509 Tachado: caystes y encurristeys.
1510 Tachado: vuestro.
1511 Tachado: vosotras y el otra de vosotras.
1512 Tachado: vuestros.
1513 Tachado: ys.
1514 Tachado: s.
1515 Tachado: es.
1516 Tachado: os hayays.
1517 Tachado: vosotros y qualquiere de vosotras.

daycas de la ley de Mossen y haver seydo heretica[1518] y apostata[1519] judayzada[1520] verdadera[1521]. E mas, declaramos[1522], y a la suso dicha[1523] Sperança de Sancta Fe[1524] strechamente inhibimos, que no pueda[1525] levar sobre ella[1526] ni en su[1527] persona[1528] oro, plata, seda, grana, jamelote, perlas, piedras preciosas, rubis, diamantes, corales, ni panyo de doze sueldos arriba en todo el tiempo de su[1529] vida, so pena de caher[1530] y cayga pena de relapsa si el contrario hiziere[1531], assi como aquellos que enpues de reconciliados no quieren complir ni cumplen las penitencias que les son inpuestas e dadas.

E por quanto[1532] dicha[1533] Sperança de Sancta Fe[1534] confesso[1535] los dichos crimines de heregia y apostasia dentro el tiempo de la gracia, debe gozar de los privilegios que los verdaderamente confesantes, dentro el tiempo de la gracia, gozan y se alegran, que son no haver lugar en ellos confiscacion de bienes ni condempnacion de carcel, de los quales queremos y declaramos por sta nuestra presente sentencia ella[1536] goze y se alegre. Sobre las otras cosas que le deliberaremos poner e injungir maior deliberacion nos aturamos.

1518 Tachado: s.
1519 Tachado: s.
1520 Tachado: s.
1521 Tachado: s.
1522 Tachado: y a vosotras.
1523 Tachado: s.
1524 Tachado: Sperança Gomez y Clara Diez y a cadauna de vosotras.
1525 Tachado: podays.
1526 Tachado: vosotras.
1527 Tachado: vuestras.
1528 Tachado: s.
1529 Tachado: vuestras.
1530 Tachado: y caygays y el otra de vos.
1531 Tachado: des o el oyra de vos hiziere.
1532 Tachado: vosotras.
1533 Tachado: s Sperança Gomez.
1534 Tachado: y Clara Diez.
1535 Tachado: seys y haveys confessado.
1536 Tachado: vosotras sobredichas y qualquiere de vosotras gozeys y os alegreys.

24

1490, marzo, 26 – 1491, mayo, 8 Sariñena – Barbastro

Proceso instruido contra Clara Díez, viuda de Martín Falcón, casada en segundas nupcias con Martín Pérez, hidalgo, habitante en Sariñena.

— AHPZ, *Sección Inquisición,* 13, n. 10, fols. 7-13.

/fols. 7-8v/ Sariñena, 26 de marzo de 1490

Confesión en tiempo de gracia[1537]

Ante la presencia del senyor inquisidor comparece Clara Diez, confessa, mujer de Martin Perez, fidalgo de Sarinyena, conpellida por el Edicto de Gracia, dentro el tiempo puesto en la villa de Sarinyena, la qual dize y confiessa que, seyendo de edad de doze fasta quatorze anyos, estando y aprendiendo de obrar con una judia de Alcolea, llamada Oro, ella con otras dicipulas en la dicha villa de Alcolea, fueron a macerar el pan cotaço y a cozer de aquel una y muchas vezes, y comio de aquel, del qual la maestre le dava en el tiempo de su Pascua.

Item, que en el mesmo tiempo fue a la sinoga con otras mochachas conpanyeras suyas a ver la sinoga, pero no por fazer ninguna cerimonia judayca en ella.

Item, que stando casada con Martin Falcon, quondam, conffesso XIIII o XV anyos ha, poco mas o menos, que una judia de la juderia de Sarinyena, que no se acuerda como se llama, le vino y la induzio que ayunasse el ayuno Mayor, que se llama de Quipur, dandole a entender que no seria pobre ayunando aquel ayuno, y que lo ayuno esta conffessante dos o tres vezes.

Item, que stando casada con el susodicho marido, assimesmo, le trayeron las susodichas judias de la dicha juderia del pan cotaço de la Pascua, y que comio del muchas vezes.

Item, que otra vez, stando casada con el segundo marido, llamado Martin Perez, le trayeron del pan cotaço y quende comio.

Item, que tuviendo una mochacha enferma, vino una judia a su casa de Martin Falcon, y que induxo a la mochacha a comer dos huevos de hamin, y que ella no queria, empero por importunacion de la mochacha, que fue contenta que la judia levasse los huevos viernes a la noche, y truxolos el sabado manyana, y que la mochacha y ella comieron de los dichos huevos, que eran cochos en hamin.

Item, que stando enfferma la mochacha suya en la Cuaresma yva a mercar carne de los judios, y que esta conffessante comia de aquella, assimesmo en la Cuaresma estando mal dispuesta.

Item, que stando mochacha de ocho o diez anyos, tenia en Alcolea dolor de caxales, y que dixole la madrina, christiana de natura, que si votava de no filar el sabado en reverencia de la

[1537] *Ad marginem:* Conffessio facta intra tempus gracie per Claram Diez, uxorem Martini Perez, ville de Sarinyena.

Virgen Maria, que no le dolerian mas los caxales, y que assi lo voto, y que nunca mas ha filado en sabado, aunque ha fecho todas otras faziendas.

Item, que otra vez para mal de guello le dixo una mujer, llamada Jayma, muger de Domingo Berbegal, que quando tuviesse criaturas que las santiguasse tres vezes, y que dixiesse tres Pater Nostres y tres Avemarias, y que le pusiesse miel y canina al stomago, y que si de tornasse tres vegadas, y que assi lo ha fecho en suyas y en otras criaturas.

Item, que otra vez llamo hun judio hun domingo que le adobasse hun manto para yr a unas bodas de hun su hermano, y que lo adobo en casa de Martin Falcon el domingo.

Item, que stando enferma esta confesante, una judia dio a hun fijo desta conffessante la teta seys o siete semanas, empero que ella noyde sabia nada, porque stava enferma, y la judia tenia el ninyo en su casa de la mesma judia y ende le dava la teta.

Iem, que algunas vezes ordiendo en su casa de judios que ha tenido en sus casas.

Item, dize que hun dia fue al fossar de los judios a ver como enterravan los dichos judios, pero dize que no lo vio.

Interrogada que quien ayuno los dichos ayunos de Quipur con ella y que cerimonias hizo en ella y a que fin los ayuno, responde y dize que ayuno los dichos ayunos a solas, y que no lo supo sino ella y la dicha judia, y que noy de hizo ninguna cerimonia judayca, sino que ayuno todo el dia asta la noche, y a la noche se desayuno, y le parece que comio carne. Y dize que ayuno los dichos ayunos porque le dixo la dicha judia que nunca seria pobre, y que apres se conffesso dellos con hun frayre, el qual le dixo que era grand peccado, que no los hiziesse mas, y por aquello esta conffessante dize se dexo de ayunar los dichos ayunos.

Item, dize que muchas vezes venia a su casa una judia llamada Preçiosa, mujer de Baro, teçedor de la presente villa de Sarinyena, a la qual dava esta confesante muchas vezes la llave de su guerto para que se fuesse por fruyta, porque le lavava a esta confessante algunas camisas y linçuelos, y que otro no se le acuerda.

Oblata confesion intra tempus gracie, die XXVI marcii anno MCCCCLXXXX, in villa de Sarinyena, coram dicto reverendo domino inquisitore, per Claram Diez, uxorem Martini Perez, que post mandare eam legi, et dictus inquisitor mandavit et fuit sibi lecta de verbo ad verbum, et stetit et perseveravit in ea. Et cum his juravit per Deum etc., et per juramentum dixit fore vera. Post mandare inseri in Regestris Sancte Inquisicionis et injungi sibi penitenciam qualem decet cum ipsa sit parata etc. Et dictus dominus inquisitor mandavit inseri et super aliis obtulit se paratum facere quod deberet.

Testes: Johan Martínez, notario, familiar del inquisidor, y Pedro de Moros, nuncio de la Inquisición.

/fols. 9-11/ Barbastro, 8 de mayo de 1491

Abjuración[1538]

Ante la presencia de nos los reverendos fray Pedro de Valladolit, maestro en sancta theologia, prior del monesterio de senyor Sanct Andres de la villa de Medina del Campo, en el reyno de Castilla, inquisidor de la heretica y apostatica pravedad por la Sancta Sede Apostolica en las diocesis y obispados de Huesca, en el reyno de Aragon, Lerida y Urgel, en el principado de Catalunya, dado y deputado, e mossen Martin Navarro, presbítero, maestro en sancta theologia, canonigo de la yglesia parrochial de Sancta, Maria de Mediavilla de la ciudad de

[1538] *Ad marginem:* Abjuracion de Clara Diez.

Calatayut, inquisidor assimesmo de la dicha heretica y apostatica pravedat por la dicha Sancta Sede Apostolica en las dichas diocesis y obispados, dado e deputado, otrosi juez ordinario specialmente creado por el reverendisimo senyor, el senyor don Joan de Aragon y de Navarra, por la divina miseracion obispo de Huesca, para inquirir de la dicha heretica y apostatiça pravedad en todo el dicho obispado.

Constituyda personalmente yo, Clara Diez, muxer de Martin Diez, habitadora de la villa de Sarinyena, puestos ante mi los sacro sancto euvangelios y aquellos por mis manos corporalmente tocados y reverentemente mirados, acatados y besados, anathematizo y abjuro toda y qualquier specie de heregia y apostasia que se levante contra la Sancta Sede Apostolica y Romana Yglesia, e senyaladamente aquella en que yo he caydo, porque, seyendo christiana babtizada, passe a los ritus cerimonias y costumbres judaycos de la ley de Moysen, porque segun paresce por la confession mia, dentro el tiempo de la gracia ante vuestras reverencias fecha, seyendo de edad de ocho o diez anyos, stando en la villa de Alcolea, tenia dolor de quixales, y dixome una persona que si votava de no filar los sabados, en reverencia de nuestra senyora la Virgen Maria, que no me dolerian mas los quixales, y assi hizo el dicho voto, y nunqua mas en dia de sabado hile, asta que hize la dicha mi confession, y esso mesmo parece por la dicha mi confession, que seyendo de edad de doze fasta quatorze anyos, stando en la dicha villa de Alcolea, aprendiendo de obrar y coser con una judia, por mandado della fuy algunas vezes a mazerar y cozer el pan cotaço que los judios hacen para la Pascua, del qual stonces y apres, seyendo casada, he comido por muchas vezes, assi dentro la Pascua de los judios como fuera de aquella, y algunas vezes he ydo con otras personas a ver la sinoga de los judios, y esso mesmo parece por la dicha mi conffession, que puede haver quinze o seze anyos, una judia de la villa de Sarinyena me dio a entender que si yo ayunava el ayuno Mayor de los judios, llamado de Quipur, que nunqua seria pobre. Y assi induzida por la dicha judia ayune el dicho ayuno de Quipur de los judios tres vezes en tres anyos, uno enpues de otro, no comiendo en todo el dia asta la noche, y a la noche me desayunava con carne, al modo judayco, y esso mesmo parece por la dicha mi conffession, que tuviendo una mochacha mia doliente, la vino a ver una judia, la qual induxo a la dicha mochacha a comer huevos de hamin, y yo inpurtunada por la dicha mochacha, di a la dicha judia dos huevos para que los pusiesse en su hamin, y como la dicha judia truxo los dichos huevos cochos en el hamin, la dicha mochacha y yo comimos aquellos, y esso mesmo, estando la dicha mochacha doliente, comprava para ella carne de la carneceria de los judios, de la qual, hallandome indispuesta, comi algunas vezes en la Cuaresma.

De los quales delictos y crimines de heregia y apostasia por mi cometidos y malamente perpetrados, con muy grande contriccion y repentimiento, demando penitencia con misericordia, y porque hize, cometi y perpetre los ritus y cerimonias judaycas susodichas. Por ende, juro a nuestro Senyor Dios y a estos sacro sanctos quatro evangelios de tener y de coraçon conffessar, segun conffiesso por la boca, la sancta fe catholica y ley evangelica de Ihesu Christo nuestro Redemptor, y todo lo que la sancta Madre Yglesia de Roma tiene, cree, confiessa, observa y manda tener, creer, conffessar y observar a los fieles christianos, sin alguna disgression ni macula. Y agora para sienpre jamas abjuro, niego y reniego los tales errores de heregia y apostasia, prometo y juro de luego decirlo y revelarlo a vosotros dichos senyores inquisidores y vicario general o a quien de derecho dezir y revelar se perteneciente.

Y con esto juro y prometo la penitencia que por vuestra reverencia me sera injuncta y dada por los dichos mis delictos y errores quanto mis fuerças bastaren tener y conplirla en todo y por todo sin venir contra ella en todo ni en parte, assi Dios y estos sacro sanctos quatro

evangelios me ayuden, y si contra las cosas dichas por mi de la parte de arriba juradas y abjuradas, o contra alguna dellas viniere, en todo o en parte, lo que a Dios no plugue, quiero ser havida por impenitente y relapsa, y agora por la hora y la hora por agora me obligo y astringo a çuffrir las penas en que los relapsos incurren, y quiero aquellas me sean dada quando quiere que algo de lo sobre dicho por mi jurado y abjurado se me provare haver crebantado.

[*Firmas de los otorgantes*]

Die VIII madii, anno Mº CCCCLXXXXI, in sede civitati Barbastri, in quodam cadafalso coram eiusdem inquisitorum et vicario generali dictam Clara Diez, delatam, abiuravit sua delicta et crimina, alta voce, coram omni populo, modo e forma in presenti abjuracionem contentis, et cum hiis promissit et se obligavit nunquam in eisdem retornare sub pena conffessi conmitit et relapsi etc.

Testes: Johan de Murillo y Miguel de Galbe, notario de la Inquisición.

/fols. 12-13/ *Sentencia*[1539]

In Christi nomine humiliter invocato

Nos fray Pedro de Valladolit e mossen Martin Navarro, presbitero, en sancta theologia maestros, inquisidores y vicario general de la heretica y apostatica pravedad por las actoridades apostolica y ordinaria en las dichas diocesis y obispados de Huesca, Leryda y Urgel, dados e deputados.

Vista y reconoscida por nos la confession dentro el tiempo de la gracia ante nos fecha por Clara Diez, confessa, muxer de Martin Perez, de la villa de Sarinyena[1540], y por la qual[1541] y cosas e aquella contenidas canonicamente nos consta la dicha Clara Diez haver passado a los ritus, cerimonias y costumbres judaycos de la ley de Moysen, y haver seydo heretica y apostata judaizada verdadera.

E nos, a quien se incunbe y spera de aqueste Sancto Officio a nos atribuydo y dado la sancta fe catholica en los coraçones de los hombres poner e imprimir, y la heretica[1542] pravedad de la piensa de aquellos quitar, querientes, segun somos tuvidos a los sus tales crimines de heregia y apostasia, libera y spontaneamente confesantes, dentro el tiempo de la gracia, recibirlos a misericordia, queriendo venir a ella conosciendo los dichos sus errores y aquellos publicamente abjurando penitencia con misericordia con intrinsiquas lagrimas demandando. Por tanto, como la sancta Madre Yglesia no cierra ni barra la puerta de los verdaderos penidientes, deliberamos que fecha por ella la abjuracion en faz de sancta Madre Yglesia y de todo el pueblo christiano, e primero ella por nos absuelta de la sentencia d'escomunicacion mayor, en la qual cayo y incurrio en los dichos crimines de heregia y apostasia, deverla reconciliar y restituyr a la unidad de la sancta Madre Yglesia y ecclesiasticos sacramentos.

E como de todo su corazon e fe no fingida crehemos ella tornar a la unidad de la sancta Madre Yglesia, como de qualquiere fiel christiano verdaderamente penidiente se spera, e porque nuestro Senyor Dios haya merce de sus y los dichos crimines de heregia y apostasia no queden inpunidos, porque mas provida sea fecha en el sdevenidor, y mas dificil pora tornar en otros semexantes ellicitos errores, y se haya de reconoscer.

1539 *Ad marginem:* Sententia de Clara Diez, muxer de Martin Perez.

1540 Tachado: Y todas.

1541 Tachado: producidas.

1542 Tachado: y apos.

Por ende, nos dichos inquisidores y vicario general, de consejo de nuestro accessor, los sacrosanctos quatro euvangelios ante nos puestos y con mucha reverencia mirados, porque nuestro juycio proceda recto, pronunciamos, sentenciamos, y por esta nuestra sentencia declaramos, la dicha Clara Diez haver pasado a los ritus, cerimonias y costumbres judaycas de la ley de Moysen, y haver seydo heretica y apostata judaizada verdadera. E mas, declaramos, y a la suso dicha Clara Diez strechamente inhibimos, que no pueda levar sobre ella ni en su persona oro, plata, seda, grana, jamelote, perlas, corales, rubis, piedras preciosas, diamantes, ni panyo de doze sueldos arriba en todo el tiempo de su vida, so pena de caher y cayga en pena de relapsa si el contrario hiziere[1543], assi como aquellos que enpues de reconciliados no quieren complir ni cumplen las penitencias que les son inpuestas e dadas.

E por quanto la dicha Clara Diez confesso los dichos crimines de heregia y apostasia, dentro el tiempo de la gracia, debe gozar de los privilegios que los verdaderamente confesantes[1544] dentro el tiempo de la gracia gozan y se alegran, que son no haver lugar en ellos confiscacion de bienes ni condempnacion de carcel, de los quales queremos y declaramos por sta nuestra presente sentencia que la dicha Clara Diez goze y se alegre sobre las otras cosas que le deliberaremos poner e injungir maior deliberacion nos aturamos.

[1543] Tachado: des.
[1544] Tachado: pendientes.

25

1488, junio, 3 – 1503, septiembre, 7 Calatayud

Proceso instruido a Isabel de Lunel, viuda de Jorge de la Cabra, mercader, vecino de Calatayud[1545].

— CRETA, *Sección Inquisición,* leg. 1.
— Pub. López, Álvaro, *Costumbres judías de Calatayud y Sefarad*, doc. 6.

/fols. 1-2v/ Calatayud, 3 de junio de 1488

Se constituye el tribunal presidido por maestre Martín García, inquisidor, competente en el arzobispado de Zaragoza y episcopado de Tarazona, compareciendo el procurador fiscal Gómez de Çientfuegos, canónigo de Sagunto, quien solicita incoar procedimiento por herejía contra Isabel Lunel, viuda de Jorge de la Cabra, habitante en Calatayud, atendiendo a la querella presentada[1546].

/fols. 3-4/ *Confesión en tiempo de gracia*[1547]

Muy reverendos senyores, como quiere que de las cosas infrascriptas yo, Ysabel de la Cabra, me haya diversas vezes confessado con mis padres de penitençia, pero por quanto se dize ellas ser de tal natura que se deven intimar a los jutges y padres de la Sancta Inquisiçion. Por tanto, a mayor seguridat de mi consçiençia, digo y confiesso puramente y simple que abra doze o quatorze anyos, poco mas o menos, que teniendo mi fixo, Pedro de la Cabra, una muxer que se traxo de Valençia, yo, con temor que con ella no se hoviesse de casar, sintiendome algunos sobresto muy apasionada a mi y a su padre, que Dios guarde, un moro dixo que si unos albaranes que el daria se le ponian en el lecho que la aborreçeria, que nunca la podiesse ver, lo qual con la passio que dello tenia puse por execucion, y di los dichos albaranes a uno que ge les pusiesse en la cama, y porque tanto tiempo ha que bien todas las particularidades dello no me acuerda[1548]. Assi desto como de un judio o judia que lo mesmo me dixo que haria si yo queria la aborreçeria, y para esto demando en mi casa un baçin de agua y un espejo y una donçella que le dixiesse lo que veria, y ni vio nada ni fue nada antes desto en la verdat, yo luego lo tuve y vi que era burla, pero a mayor descargo de mi consçien*çia*, y por saber mas por menudo algo si sobresto el tiempo me hoviesse tirado de la memoria acordaba de mandarlo a las dichas personas que en esto entretenian. Enpues he pensado ser mexor y mas a mi descargo examinado o mirado por los senyores inquisidores que no que parezca ser por mi primero amonestada, pues yo no quiero digan otro de la verdat.

[1545] *Ad marginem:* Ysabelem Lunel, viduam, uxorem que fuit Jeorgium de la Cabra, quondam, x aprilis LXXXXII, Curie.

[1546] *Ad marginem:* Clamosa insinuacio.

[1547] *Ad marginem:* Conffessio dicte Ysabelis Lunel tempore graçie.

[1548] *Ad marginem:* Sortilegium.

Assi mesmo, confiesso que un dia, en casa de un judio llamado maestre Tradoz, entre otras vezes que yva a su casa por visitarlo a el y a su muxer, se le murio yo estando alli una fija pequenya, a donde despues de muerta saco ni se si su madre o otra muxer de una caxa de lienço, y començo a dar a los que alli estavan sendos pedaços no me acuerdo si yo tomasse del dicho lienço o no y sobre my fe antes al no que al si me affirmo pero yo me refiero a lo que diran los que alli estovieron que en la verdat pienso, ha mas de quatorze anyos, y tengo la memoria desto perdida como fue por menudo[1549].

Asi mesmo confiesso que por amistat que yo y mi casa con la deste judio teniamos, assi por ser fisico muy bueno como muchos plazeres, y aun servicios que de su casa reçebia, como toda la ciudat sabe, que dexo todo quanto tenia a mi senyor, que Dios haya en fe, y algunas vezes porque era hombre que quasi de apassionado nunca sallia de casa, yo yva assi por le demandar algunos consexos para dolientes de mi casa, y fuera de aquella como por verlo y visitarlo, y a ver algunas vezes darle una moça o moço de los de mi casa para que los sirviesen, esta por todas las vezes que el se quiso amprar dello exceptado en los domingo y fiestas nuestras.

Asimesmo, confiesso que avra mas de diziocho o veynte anyos que creo enviaron de casa deste judio a mi casa unos panes que ellos massan con salsas y a un pan çençenyo, y no me affirmo si entonçe quedo en mi casa o no. Y por mi senyor, que Dios haya, y aun por mi les fue dicho que no les acaeçiesse que en ningun tiempo de su casa a la mia trayessen ninguna de aquellas cosas ni haver cosa alguna de comer que allende que no la tomariamos, recibiriamos en ello muy grande enojo, y aun conoçerian que nos pesaria tanto que se maravillarian. Y assi yo no se que a mi casa mas haya venido nada de aquellas cosas. Esto, senyores muy reverendos, he dicho con portestacion que si mas me acordare haver dicho o fecho lo intimare y conffessare y manifestare a vuestras reverencias, offreçiendome prompta y aparexada a recibir la penitençia que por ellas me fuere dada y podrian vuestras reverencias haver informacion como a este judio, a causa de ser tan gran físico, lo yvan a visitar ecclesiasticos, hidalgos, ciudadanos principales, assi hombres como muxeres, no reputando ser cargoso a la conciencia.

Die xviiiº januarii anyo mº ccccLxxxviiiº, infra tempus edicti, in Audiencia Sacri Inquisiçionis Offiçii, coram reverendo domino fratre Michaele de Monterubeo, inquisitores heretiçe pravitatis etc., conparuit Ysabel de la Cabra, que obtulit in scriptis supradictam conffessionem suplicando eam admiti etc., cum sit presto et paratus penitençiam reçipere etc. Et in continente dictus conficens de dicti domini inquisitoris mandato et in eius manibus et posse juravit per Deum super cruçem etc., et virtute juramenti respondit contenta in dicta confesiones fore vera et quod amplius de se nec de aliis non recordatur.

Testes: Johan Torrexón y Pedro Torrexón, habitantes en Calatayud.

/fol. 4-5v/ *Testigos de la acusación*[1550]

Calatayud, 15 de febrero de 1488

Declaración de Anthona, mujer de Johan Naharro, vecino de Munébrega.

Dize que avra nueve anyos que salio de la casa y serviçio de Jorge de la Cabra, quondam, con el qual y con su muxer, padre y madre de Pedro de la Cabra, vivio por tiempo de nueve anyos, poco mas o menos, y dize que en este dicho tiempo le acuerda que por dos o tres vezes el dicho Jorge de la Cabra, quondam, y su muxer le mandaron levar cierto olio a la casa de

1549 *Ad marginem:* Visitabit judeam.

1550 *Ad marginem:* Testes reçepti pro parte procurator fiscalis et contra dictam Ysabelem.

don Tadroz, jodio, mege, quondam, habitant en Calatayut, y que cada una destas vezes levavan una rova o media, lo qual levava en un cantaro la dicha deposant a casa del dicho don Tradoz, y los dava al dicho don Tadroz mesmo, el qual dicho don Tadroz a la hora que esta deposant levava el dicho olio le dava una oliera a esta deposante y le dezia: 'toma Anthoniça y finche essa oliera desse olio que traes y lievala a la sinoga', y la dicha deposante lo fazia ansi, que tomava la dicha oliera y hinchiala de olio, y levavalo a la sinoga y davalo a un judio viexo, cuyo nonbre no sabe, salvo que era viexo y no grande, sino hombre de media estatura, y despues esta dicha testimonio tornava la dicha oliera a cada del dicho don Tradoz, y quedavase assi en el dicha casa de don Tadroz, e porque era biernes en la tarde y dormiase alli, y estava por mandado de los dichos sus amos para fazer y fazia el fuego a los dichos judios, etc.

Interrogada en que dias levo dicho olio a la casa del dicho don Tradoz y a la sinoga, respondio y dixo que en dias de biernes lo levo y que era a las tardes, etc.

Interrogata dicta testis por cuyo mandado levava el dicho olio a la casa del dicho don Tadroz, respondio y dixo que el dicho su amo, Jorge de la Cabra, en presencia deste testimonio le mandava a la dicha su muxer que enbiasse el dicho olio y la dicha su muxer lo dava a este teste para que lo levase a la casa del dicho don Tadroz, como arriba ha dicho y deposado etc.

Interrogada la dicha teste que si sabe que es lo que el dicho judio a quien dava el dicho olio en la sinoga fazia del dicho olio, respondio y dixo que en presencia desta dicha deposant lo echava en las lanparas de la sinoga etc.

Item, dize que muchos viernes en las tardes los dichos sus amos enviaban a esta teste, aunque no la enviaban con olio, la enviaban a la casa del dicho judio don Tadroz para que les adobasse el fuego y las cresoletas que los judios acostumbran de encender los biernes a las tardes[1551]. Y dize esta deposante que alla en la dicha casa de don Tradoz se estava los dichos viernes en las noches fasta en los sabados fasta sallidas missas, y alli comia y dormia.

Testes: maestre Pedro Perez, presbítero, maestro en teología, y Michael Buyl, notario.

/fols. 5v-6/ *El ministerio fiscal entiende que con la aportación de las pruebas efectuadas ha puesto de manifiesto que la indiciada es sospechosa de herejía, debiendo dictarse auto de detención. El magistrado acepta la solicitud del fiscal como ajustada a Derecho*[1552].

/fols. 6v-8v/ 24 de septiembre de 1488

Querella[1553]

Et primerament, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada, teniendo esperança en la ley de Moyssen ha fecho y observado ritus cerimonias judaicas, crimen de heregia y de apostasia en la fe cometiendo, ha dicho muchas palabras hereticales, senyaladament que la ley de Moysen era buena y dava salvaçion, y que tanbien se podia salvar el judio en su ley como el christiano en la suya, y que a rezado salmos y oraciones judaicas a modo judayco[1554].

Item, dize el dicho procurador fiscal que la dicha rea e criminosa ha guardado el sabado como qualquiere judia, vestiendose aquel dia mejor que otros, y encendiendo el viernes a la noche muchas lampadillas y cresuelos pora honra del sabado, y no aziendo azienda aquel dia otro tanta como otros dias, guardando las Pascuas de los judios, mayormente la del pan co-

1551 *Ad marginem:* Enviaban la moça par que fiziesse fuego los sabados a un judio.
1552 *Ad marginem:* Aceptacio.
1553 *Ad marginem:* Oblacio denunciacionis.
1554 *Ad marginem:* Primo.

taço y la de las Cabanyuelas, y a dado olio y dineros para olio a las lanpadas de la sinoga de los judios, e que ha dado limosnas a los judios para la çedaqua, y azia quitar y quitava las grassas de la carne que traya, y quando traya pierna sacava a mandava sacar a sus moças la glandolilla de aquella. Et mas, que dava la bendicion a modo judaico, e ahun fecho et guisado hamin el viernes para el sabado, et albondaquillas tacaheas, e ahun echado quando massava un pedilgo de massa en el fuego, e haun ayunado los ayunos judaicos, senyaladamente el dayuno de Quipur clamado el Grant Perdon, el ayuno clamado del Perdimiento de la Casa Sancta y otro ayuno de la reyna Ester y otros ayunos judaycos[1555].

Item mas, dize el dicho procurador fiscal que la dicha rea y criminosa ha comido con judios a una mesa y de sus viandas y ha comido pan cotaço, arruquaques y turrado en el tiempo de la Pascua de los judios, y ha comido carne y aves degolladas de judios. Y mas, ha comido carne en Quaresma y en viernes y en sabados, y en ayunos mandados por la Iglesia, estando sana e sin necessidat alguna. Y mas, ha comido potaje y otros manjares a la forma y manera judayca, guissados como qualquiere judio, y ha dexado de comer tocino, enguilas y caracoles e todos menjares que judios no comen, y echava un pecilgo de la massa en el fuego[1556].

Mas, dize el dicho procurador fiscal que todas las cosas susodichas y cadauna dellas fueron eran y son verdaderas, publicas notorias y manifiestas, y aquellas seyer verdaderas ha conffessado la dicha denunçiada, rea y criminosa dicho y reconocido en presencia de fidedignas personas, y tal de las cosas susodichas fue era y es voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Calatayut y en hotras partes.

/fols. 8v-10/

El fiscal solicita que el tribunal otorgue su beneplácito para que Isabel de Lunel sea interrogada[1557]. *Los magistrados acceden a ello*.[1558]

/fol. 10v/ [*en blanco*]

/fols. 11-11v/ *Interrogatorio*[1559]

Calatayud, 24 de septiembre de 1489

Primo, fuit interrogata super contentis in primo articulo dicte denunciacionis, negavit per juramentum.

Interrogata super secundo articulo dicte denunciacionis, negavit.

Interrogata super terçio articulo, dize que abia unos trenta y cinquo anyos, poco mas o menos, estando esta confesant con Jorge de la Cabra, su marido, quondam, en esta ciudat, una vez de casa de don Tradoz, quondam, jodio, habitant[1560] en la aljama de los jodios desta ciudat, con su mesage del dicho jodio enviaron pan çençenyo a casa desta confesant, y esta deposant[1561] y los de su casa todos ne comieron con el dicho pan cencenyo, e perceptado el

---

1555 *Ad marginem:* 2º.

1556 *Ad marginem:* 3º.

1557 *Ad marginem:* Pronunciacio fore interrogandam.

1558 *Ad marginem:* Aceptacio.

1559 *Ad marginem:* Prima interrogacio facta super contentum in articulis denunciacionis de persona Ysabellis de la Cabra alias Lunel.

1560 Tachado: habitant en.

1561 Tachado: y el dicho.

dicho su marido Jorge de la Cabra, quondam, que non de comio. E mas, dize que quando fizo bodas huna fija del dicho don Tradoz, quondam, cuyo nombre no le acuerda, envio el dicho don Tradoz, quondam, huna puesta de ternero y capones, dos pares vivos, a esta deposant, y esta conffesant y el dicho su marido, quondam, y todos los de su casa comieron dellos[1562].

Interrogata super quarto articulo dicte denunicacionis, que super contentis in eo dize ser verdat, e atorga ser asi todo lo sussodicho de la parte de arriba, e lo conffessado por ella en su conffession, a la qual conffession en todo reportado se reffiere, e asimesmo niega lo negado por ella, y esto por el dicho juramento por ella prestado.

Testes: Martín Pérez, notario, y Anthón de Lamiel, nuncio de la Inquisición.

/fols. 12-12v/ 24 de septiembre de 1488

El magistrado tramita la solicitud del fiscal Gómez de Cient Fuegos para que proceda a demostrar los supuestos de la querella[1563], *así como la citación de los testigos que entienda oportunos:* mandare vocare seu citari omnes et singulos testes quos dictus procurator fiscalis et minister Officii Sanctis Inquisicionis duxerit nomindos seu eligendos[1564].

/fols. 13-13v/ *El fiscal solicita que se extraigan de los Registros del Santo Oficio las declaraciones incriminatorias que aludan a la reclusa*[1565].

/fol. 14/ [en blanco]

/fols. 15-15v/ *Declaración de Yucé Albalit, judío, habitante en Aráindiga.*

Dize este deposante que por mandado de su tia levo a casa de Jorge de la Cabra, de Calatayut, pan cotaço, turrado y alçahalillas, en tiempo de la Pascua[1566] de los judios, y despues de la Pascua embiava el dicho Jorge y su muger pan lievdo y lechugas, y este dicho pan y turrado y alcahalillos recibia la muger del dicho Jorge[1567]. Y dize que assimesmo vio como los mesages del dicho Jorge levavan carne de la carneceria de los judios[1568].

Testes: Domingo de Senya, clérigo, y García de Valladolit, familiar de Andrés Gutiérrez de Quintanilla, asesor.

/fols. 15v-16/ Calatayud, 9 de julio de 1488

Declaración de Yucé Çadoch, judío, habitante en Calatayud.

Dize que Tradoz Gostantin, quondam, dixo a este deposante que la muger de Jorge de la Cabra, quondam, la qual oy bive y es madre de Pedro de la Cabra, daba olio para la sinoga de los judios, y todo lo sobredicho mucho tiempo antes, que ha bien trenta anyos.

Testes: Johan Torrejón y Domingo Gil, nuncio del Santo Oficio, residentes en Calatayud.

1562 *Ad marginem:* Carne judaica.
1563 *Ad marginem:* Asignacio ad aprobandum.
1564 *Ad marginem:* Producta.
1565 *Ad marginem:* Fecit fide de deposicionibus et conffesionibus.
1566 Tachado: del pan.
1567 *Ad marginem:* Pan cotaço.
1568 *Ad marginem:* Carne judaica.

/fols. 16-17/ Calatayud, 11 de junio de 1489

Declaración de Johan García, tendero, habitante en Calatayud.

Dize que havra vinte y tres anyos, poco mas o menos, que estando este deposante con Jorge de la Cabra, quondam, padre de Pedro de la Cabra, de Calatayut, que esta agora preso en Çaragoça, dize que muchas vezes la muger del dicho Jorge, quondam, que esta agora presa, dize que le mandava que fuese por carne a la juderia desta ciudat, y este deposante le traya[1569]. Y vio muchas vezes como la dicha muger del dicho Jorge de la Cabra, quondam, sacava la glandolica de la pierna[1570] antes de echarla a cozer y la lavava, y empues vio como de aquella carne comian el dicho Jorge, quondam, y su muger y su fijo, Pedro de la Cabra, preso.

Item mas, deposa que Vio como trayan rosquillas y alcahaquillas en la Pascua de los judios de casa de don Tradoz, quondam, el Vieio, al dicho Jorge y a su muger, y vio este deposante como comian[1571] de aquellos presentes el dicho, quondam, y su muger y el dicho Pedro de la Cabra, preso, y passada la Pascua de los judios vio como la muger del dicho Jorge embiava a casa del dicho Tradoz pan lievdo lechugas y vinagre y este deposante le levo por mandado de la dicha muger de Jorge de la Cabra.

Testes: Domingo de Senya, clérigo, y Guallart de Cardessa, familiares del inquisidor, habitantes en Calatayud.

/fols. 17-17v/ Calatayud, 15 de julio de 1489

Declaración de Ysach Enforna, judío, habitante en Calatayud.

Dize que huyo dezir a la madre de Cabra, presa havra medio anyo, poco mas o menos, que le dixo como en dias passados havia fecho por los Tradozes, judios, y yvan a su casa y fazian hunos por otros, y que agora por el tiempo no les osavan fablar, y que lo dexavan por el tiempo.

Testes: Martín Pérez, notario, y Jacobo de Monclús, nuncio, habitante en Calatayud.

/fols. 17v-18v/ Calatayud, 17 de julio de 1489

Declaración de Salamón Abayut, judío, habitante en Calatayud.

Et primo, dize que al tiempo que nacio Mose Gostantin, judio, que oy bive, que era fijo de don Tradoz Gostantin, judio, quondam, desta ciudat, que cree havra quarenta anyos, poco mas o menos, dize que estando este deposante con el dicho don Tradoz, quondam, dize que lo embiaron luego como fue nacido el dicho Mose Gostantin a casa de Diego de Condon, quondam, a este deposante con la nueva, y a casa la muger de Pedro de Sant Angel, quondam, y a casa de Jorge de la Cabra, quondam, y a casa de Anthon de Sant Angel, quondam, y este deposante les dixo las nuevas, y el dicho Diego le dio medio florin d'albricias, y la de Pedro de Sant Angel le dio seys reales, y Anthon de Sant Angel ocho reales, y Jorge de la Cabra, quondam, hun florin, y su muger, presa que esta por la Inquisicion, quatro reales, y dize que la muger del dicho Jorge, quondam, que esta presa, vio este deposante como fue a la circuncision y estreno huna pieça de Almeria[1572].

Item mas, deposa quando caso el susodicho Mose Gostantin, judio, con la primera muger, vio como fueron a estrenar a las bodas el dicho Jorge de la Cabra, quondam, y la dicha

---

1569 *Ad marginem:* Carne de macelo judeorum.

1570 *Ad marginem:* Glandolica.

1571 *Ad marginem:* Cotaço.

1572 Tachado: y dize que vio.

muger, que oy esta presa, y la madre de Bernat Garcia, quondam, fue a las dichas bodas y otros muchos cuyos nombres al presente no le acuerdan. Y dize que vio como estrenaban. Y assimesmo yde vio a Dyego de Condon, quondam, en las dichas bodas, y lo vio estrenar, que no vio que ninguno de los suso dichos comiesen alli en las bodas, ni sabe que estrenaron, salvo les vio estrenar a todos los susodichos.

Testes: Jacobo de Monclús, nuncio, y Guallart de Caseda, familiares de la Inquisición.

/fols. 19-20/ Calatayud, 21 de agosto de 1489

Declaración de Jeudá Gorgonya, judío, físico, habitante en Illueca.

Dize este testigo que de vinte anyos a esta parte vio muchas de vezes, viviendo maestre Tradoz, judio, quondam, medico en la juderia, en las casas donde de presente se exercece el Officio de la Sancta Inquisicion, que Jorge de la Cabra e su muger, que es la que oy bive, padre e madre[1573] de Pedro de la Cabra, preso, venian en diversos dias del anyo y en muchas Pascuas e fiestas de christianos y de judios, senyaladamente en las Pascuas de pan çançenyo y Cabanyuelas de judios a casa del dicho maestre Tradoz, y fazian collacion alli de rosquetas, turrado y alcohalillas, e algunas vezes les vio fazer la collacion o collaciones debaxo las cabanyuelas en la dicha Pascua de Cabanyuelas, junctamente con maestre Tradoz y su muger Preciosa, judia, y bevian del vino judaico.

E mas, dize este testigo que vio assimesmo a los dichos maestre Tradoz, e a dona Preciosa, su muger, que yvan a casa de Jorge de la Cabra, e fazian alli collacion, la qual casa entonce el dicho Jorge, quondam, tenia en la dicha ciudat de Calatayut[1574].

E assimesmo, vio este testigo como el dicho Jorge, quondam, e su muger en los dias de Pascuas de judios e otros dias emprestar trapos de raz e plata para casa del dicho maestre Tradoz, quondam. E assimesmo, el dicho maestre Tradoz, quondam, judio, emprestava trapos de raz e plata al dicho Jorge de la Cabra, quondam.

Testes: Miguel Domingo, notario, y Jayme de Monclús, nuncio, habitantes en Calatayud.

/fols. 20-20v/ Calatayud, 2 de septiembre de 1489

Declaración de Oro, mujer de Mosé Alpastán, judío, habitante en Calatayud.

Dize que havia vinte y dos anyos o vinte y tres, poco mas o menos, que vio este deposante estando donzella en casa de su padre, llamado Salamon Alazan, judio desta ciudat de Calatayut, vio como en las ochavas de la Pascua del pan çancenyo, quando venia la Pascua de los christianos juncta con la de los judios, el dicho su padre y madre llamada dona Ceti, judia, habitante en la dicha ciudat de Calatayut, embiavan pan[1575] cotaço, turrado y alcahalillas a casa de Jorge de la Cabra, quondam, y su muger embiavan al padre y madre desta deposante pan lievdo y lechugas huna cesta, y esto por algunas Pascuas del pan cancenyo.

Testes: Domingo de Senya y Antón Navarro, clérigos, habitantes en Calatayud.

1573 Tachado: del dicho.

1574 Tachado: E assimesmo vio este testigo como el dicho Jorge, quondam, tenia en la dicha ciudat de Calatayut.

1575 Tachado: lievdo.

/fols. 21-21v/ Calatayud, 2 de abril de 1488

Declaración de Gracia, mujer de Miguel Navarro, habitante en Calatayud.

Et primo, dize esta deposante que habra vinte anyos, poco mas o menos, fue una vez esta deposante a casa de huno llamado Jorge de la Cabra, quondam, que mora a la plaça de la Figuera, por mercar vino, vio esta deposante como huna moça de la casa del dicho Jorge de la Cabra, cuyo nombre no le acuerda a este deposante, em presencia de la madre de Pedro de la Cabra, que oy bive, cuyo nombre della no le acuerda esta deposante, molia pan cancenyo[1576], el qual la dicha vieja dio a la dicha moça em presencia desta deposante, y este deposante demando a la dicha moça que por que molia aquel pan cançenyo, y que la dicha moça le respuso a este deposante que lo picava para poner en hunas verças que cozinava.

Testes: Johan Ardiles, jurisperito, y Johan Torrejón, nuncio, habitantes en Calatayud.

/fols. 23-23v/ 15 de febrero de 1488

Declaración complementaria de Anthona, mujer de Johan Naharro, vecino de Munébrega.

Fuit interrogata si sabia que la muger de Jorge de la Cabra, quondam, aya fecho algunos ritos o cerimonias de judios, que respondit et dixit fore vera contenta in quadam deposicionem facta per eam die XV febroarii, anyo Mº CCCCº LXXXVIII, quam in efectum narravit et addidit quod puede haver doze anyos, poco mas o menos, que sallio de casa de Jorge de la Cabra, quodam, y que quando levava aquel olio, que dize en su deposicion, aquellas tres vezes que lo levo, dize que en su parecer era quando lo trayan el olio de Savinyan para casa de su amo que entonces lo levava.

/fols. 25-25v/ 6 de marzo de 1488[1577]

Declaración de Yucé Çadoch, judío, habitante en Calatayud.

Dize este deposante que quinze dias empues de los sposorios de su fijo, llamado Çema, en diversos dias, subieron a casa deste deposant huno llamado Jorge de la Cabra, quondam, y su muger, cuyo nombre no le acuerda, empero es biva, oy habitante de la ciudat de Calatayut, es a saber, en hun dia el huno solo y en otro el otro, a los quales dio este deposante collacion de confites, y bevieron de su vino judiego. Y dize mas, que al tiempo de las bodas del dicho su fijo embio este deposante a los dichos Jorge de la Cabra y su muger capones, los quales tomaron en su casa, y dize mas este testigo que despues de las dichas bodas en el mismo anyo en hun dia que fue Pascua de los judios y de los christianos vinieron a casa deste deposante la dicha muger de Jorge de la Cabra y huna muger, cuyo nombre no le acuerda, empero que caso con huno llamado Pedro Lopez, habitante en Calatayut, a las quales dio este deposante collacion de frutas y bevieron de su vino judiego.

Testes: Anthón de Lamiel y Jacobo de Monclús, nuncio, habitantes en Calatayud.

/fol. 27/ 2 de diciembre de 1488

El magistrado cursa las órdenes oportunas para que se hagan públicos los testimonios, respondiendo a la solicitud del fiscal[1578].

1576 *Ad marginem:* Cotaço.

1577 *Ad marginem:* Registro 7, folio 56.

1578 *Ad marginem:* Publicacio testium.

/fols. 27v-28v/ Calatayud, 3 de diciembre de 1489

Declaración de Jucé el Bayo, judío, tejedor, habitante en Calatayud.

Dize que al tiempo que este deposante y Pedro Sunal, heretico, tenian cierto trigo de la companya que ellos tenian en casa de Jorge de la Cabra, quondam, desta ciudat este deposante por tenerlo el trigo mas a su mano, mudolo de alli de casa del dicho Cabra, que ya era muerto, a huna casa de la christiandat, y al mudar del trigo hallo que faltava del dicho trigo hun cafiz de trigo de aquel trigo que havian tenido en su casa, y dixolo a la muger del dicho Jorge la Cabra, quondam, la qual agora esta presa por la Inquisicion, quexandose a ella diciendo como le faltava hun cafiz de trigo de aquel trigo que havian tenido en su casa, e que mirase como havia estado aquello por quanto deliberava de demandargelo. Et que entonces le dixo la dicha muger de Jorge la Cabra: '¿Como dezis esso que parece quereys dezir que yo lo aya furtado si os querria dar de lo mio a vos y a qualquiere judio como os furtaria yo el trigo[1579]? que si algunos trapos o camissones me vienen en sabado para lavar los alço para el domingo y pora el difunto por no lavarlos en sabado. Mirat como havia de tomar de vuestro trigo que a vos y a qualquiere judio quando otro no pudiesse mi ojo le querria dar por ser judios se dize'. Este testigo que veyendo la justificacion tanto grand que la dicha muger de Jorge la Cabra le fizo, y la buena voluntat y affeccion que demostrava tener a los judios, y asi ley depose estar de la demanda que le fazia, e assi se dexo perder aquel cafiz de trigo que le faltava.

Testes: Miguel Domingo, notario, y Antón Navarro, clérigo.

/fol. 29-29v/ 7 de diciembre de 1489[1580]

Declaración de doña Preciosa[1581]*, viuda de don Tradoz, judío, habitante en Calatayud*[1582].

Dize esta deposante que havra hunos vinte y quatro anyos, poco mas o menos, estando esta deposante en la ciudat de Calatayut, parida de huna fija, en las casas que de presente se exercece el Officio de la Sancta Inquisicion, huna llamada Ysabel Lunel, madre de Pedro Cabra, presa que esta por la Sancta Inquisicion, vino a ver a esta deposante que estava en la cama parida y le estreno hun timbre o florin, pero no le acuerda si era timbre o florin, mas que era la huna pieça de oro[1583].

Item, dize esta deposante que havra quatorze anyos, poco mas o menos, que la dicha Ysabel Lunel, madre del dicho Cabra, vino a casa desta deposante a le conortar por quanto en la noche que vino a este deposante se la havia muerto huna fija suya desta deposante. Y estando la fija desta deposante muerta en casa, que entonce muy poquo havia que era muerta, la dicha Ysabel Lunel estuvo con esta deposante a conortandola mucho hun buen rato, y despues de alli se fue, y que con la mucha angustia y trebajo que esta deposante tenia no vio ni le acuerda si la dicha Ysabel Lunel lloro quando le vino a conortar a esta deposante[1584].

Testes: Andrés Gutiérrez de Quintanilla, asesor, y Johan Domper, notario de la Inquisición.

1579 Tachado: el trigo.

1580 *Ad marginem:* Registro 10, folio 40.

1581 *Ad marginem:* XIº teste.

1582 *Ad marginem:* producta est in modum probacionis per procurator fiscalem.

1583 *Ad marginem:* estreno a una judia parida.

1584 *Ad marginem:* Fue a conortar a una judeia por la muerte de su fija.

/fols. 32-33v/ Zaragoza, 4 de junio de 1490[1585]

Declaración de Jeuda Benardut, judío, habitante en Calatayud[1586].

Dize este deposante que conoce a la muger de Jorge de la Cabra, quondam, de Calatayut, cuyo nombre no le acuerda a este deposante, que habra diez o doze anyos, poco mas o menos, y que no es cierto del tiempo, salvo que fue despues de la muerte del padre de Pedro de la Cabra, que habiendo hubierto huna puerta de la yglesia que hizieron de Sant Paulo, que era antes sinoga en la ciudat de Calatayut, Pedro de la Cabra, preso que esta por la Sancta Inquisicion, y que aquella puerta sallia azia la juderia, y los judios quexavanse mucho porque havia abierto aquella puerta hacia la juderia. Y assi este deposante porque tenia amistat con el dicho Pedro de la Cabra, preso, delibero de yrle a fablar que quisiese barrar aquella puerta. Y assi fue a su casa, y como fue en su casa no lo hallo, y hallo a la dicha su madre, y dixole a este deposante que que le queria, y este deposantele dixo: 'senyora yo os lo dire porque vos ge los digays tambien, que ya veys que nos ha fecho puerta por la yglesia de Sant Paulo hacia la juderia, y no lo puede hacer porque tenemos provision del rey que no havemos de tener en la juderia sino ciertas puertas y el hanos fecho otra puerta'.

Y que la dicha su madre, presa, del dicho Pedro de la Cabra, preso, dixo: 'y vy mala yra de Dios le venga, que yo le dicho peores cosas que vosotros le direys, y que mala yra de Dios viniesse por quien la havia fecho yglesia que bien se estava sinoga'. Y dixo mas la dicha madre del dicho Pedro de la Cabra, preso, tales palabras: 'que no havia fecho aquella yglesia por devocion de la christiandat, sino porque los creyesen que eran buenos christianos, pero que su suegro Pedro de la Cabra, quondam, y su marido Jorge de la Cabra, quondam, y su fijo Pedro de la Cabra, se estavan judios, y que ella havia mostrado al dicho Pedro de la Cabra, su fijo, desde pequenyo a dayunar el ayuno de Quipur'[1587], y que dixo mas tales palabras la dicha madre del dicho Pedro de la Cabra, preso agora, como que lo deven maldezir los judios a mi fijo por esta puerta y si ellos supiesse la ley que mi fijo guarda no lo maldizirian, que antes lo vendizirian porque el la ley de Moysen guarda, sino que ha hubierto aquella puerta porque lo tuviesen por buen christiano y por haverne dineros, y que le dixo la dicha madre del dicho Pedro de la Cabra que lo que ella le havia dicho que lo dixiese a ninguno que a este deposante bien lo podia dezir.

Y assi este deposante se fue, y topose acaso luego con el dicho Pedro de la Cabra, preso, y dixole como le venia de buscar de su casa porque le queria hablar acerqua de aquella puerta que havia habierto hacia la juderia, y que se maravillava mucho del porque lo havia fecho, segun lo que su madre le havia dicho la afeccion que tenia el a la ley en que bivia, y que algo le havia dicho su madre que secreto lo ternia, y que si venia contra ellos que lo maldezirian los judios, y que no le quiso mas declarar lo que su madre del dicho Pedro de la Cabra, preso, le havia dicho por no ponerlos en malenconia, y el dicho Pedro de la Cabra dixo a este deposante: 'Benardut no cureys de mas que ya he hablado con los clavarios, y todo se hara como vosotros querreys'. Y esto fue en la ciudat de Calatayut.

Testes: Pedro Margarit, alguacil del Santo Oficio, y Domingo de Senyán, clérigo, habitantes en Calatayud.

1585 *Ad marginem:* Registro 10, folio 68.

1586 *Ad marginem:* Productus est in modum probacionis.

1587 *Ad marginem:* Quipur.

/fols. 34-34v/ 7 de agosto de 1491

Adición testimonial[1588]

Et adidit que vio otras vezes muchas moler el pan cancenyo en casa de Jorge de la Cabra, quondam, y que vyo dezir a muchos vezinos del dicho Jorge de la Cabra que[1589] trayan pan çancenyo a la dicha casa muchas Pascuas de judios de la juderia.

Testes: Johan del Bosque[1590] *y Johan Domper, notario, habitantes en Calatayud.*

/fols. 34v-35v/ 17 de agosto de 1491

Reproducción y adición de la declaración de Johan García[1591].

Et fuit interrogatus super contentum in primo, secundo et tercio articulis dicte denunciacionis, qui per juramentum respondit et dixit fore vera contenta in quadam deposicine facta per eum, die XI junii, anyo Mº CCCCº LXXXVIIIIº, quam in effectu narravit, et addendo dixit que vio guardar dos Pascuas de pan cançenyo de los judios a la dicha muger de Jorge de la Cabra, quondam[1592].

Y mas, dize que vio como la dicha muger del dicho Jorge de la Cabra, quondam, presa, dava limosna a los judios pobres, y que dizia la dicha muger de Jorge de la Cabra que pues demandavan pora amor de Dios los judios, que tanbien dar era a los judios pobres como a los christianos[1593]. Y esto le vio como daba limosna a los pobres judios[1594], assi[1595] en viernes como en otros dias d'entre semana.

Y mas, deposa que vio como quando le besava a la dicha muger de Jorge de la Cabra la mano sus fijas, llamada la huna Beatriz, y la otra no le acuerda el nombre, les pasava la mano por la cara abaxo[1596] y no las santiguava. Y esto le vio hazer muchas vezes. Este deposante le pescudava que porque les passava assi la mano por la cara y ella respondia que porque no las tomassen del ojo.

Y mas, dize que le vio comer carne en Quaresma[1597] a la dicha muger de Jorge de la Cabra, quondam, los sabados no hacia tanta hazienda como entre semana[1598]. Y vio assimesmo como el sabado no tomava dineros quando vendia vino, sino su fija Beatriz, y esto[1599] fue en el tiempo de su precalendada deposicion.

Testes: fray Johan de Pierahita y Johan del Bosch, notario de la Inquisición.

/fol. 36/ 27 de agosto de 1491

Domingo de Senya, procurador fiscal, solicita que se tome juramento a Jeuda Gorgonia, judío, habitante en Illueca, para que ratifique las declaraciones que efectuó ante este tribunal el 21 de agosto de 1489[1600].

Testes: Johan Donper y Johan de Uncastillo, notario de la Inquisición.

1588 *Ad marginem:* Reproduccio gracie uxoris Micaelis Navarro.
1589 Tachado: les.
1590 Tachado: notarius.
1591 *Ad marginem:* Reproduccio Johannis Garcia et addicio.
1592 *Ad marginem:* Servebat Pascha judeorum.
1593 *Ad marginem:* Aditur.
1594 *Ad marginem:* Almosna a jodios.
1595 Tachado: como a los christianos.
1596 *Ad marginem:* Benediccion judayca.
1597 *Ad marginem:* Carne en Cuaresma.
1598 *Ad marginem:* Sabbatum.
1599 Tachado: havra.
1600 *Ad marginem:* Reproductio Jeuda Gorgonia.

/fol. 37/ Calatayud, 15 de septiembre de 1491

Tercer interrogatorio[1601]

Eadem die, el senyor maestre Martin Garcia, inquisidor, procio a interrogacion de Ysabel Lunel, muger[1602] de Jorge de la Cabra, quondam, presa que esta por este Sancto Officio de la Inquisicion, medio juramento, que juravit per Deum super crucem Domini nostri Ihesu Christi quod diceret omnimodam veritatem, et per juramentum respondit prout sequitur:

Et primo, fue preguntada sobre lo contenido en el primer testigo de su proceso, respuso y dixo que nunqua tal fizo, salvo quanto ad aquello que dize el testigo del fazer lumbre, de aquello dize que se refiere a lo dicho y conffesado por ello, y otro no sabe ni ha fecho.

Preguntada sobre lo contenido en el segundo testigo de su proceso respuso y dixo que[1603] se refiere a las conffesiones fechas por ella, y que otro no ha fecho.

Preguntada sobre[1604] el dicho tercero testigo, respuso que nunqua tal fizo.

Preguntada sobre el quarto testigo de su proceso, respuso y dixo que nunqua otro fizo mas de lo conffesado por ella.

Preguntada sobre el quinto testimonio, respuso que nunqua tal dixo.

Preguntada sobre lo contenido en el sexto testimonio, respuso y dixo que en el tiempo que el testimonio dize esta confesante no era ahun venida a este ciudat, pero dize que quando estava parida la muger de Tradoz, quondam, de hun fijo suyo llamado Bonafos, que havia diziocho o vinte anyos, vino esta confesante a casa del dicho don Tradoz y hallo la parida del dicho Bonafos, y dize que le parece a esta[1605] confesante que le estreno a la[1606] muger del dicho don Tradoz parida medio florin.

Preguntada sobre lo contenido en el septimo testimonio, respuso y dixo que se referia a lo conffesado por ella.

Preguntadas sobre el octavo testimonio, respuso y dixo que nunqua tal fizo salvo quanto a los trapoz de raz y plata dize que es verdat, segun el testigo dize.

Preguntada sobre el dicho del nono testimonio, respuso y dixo que si no es bien cierto dello, pero dize que se refiere al dicho del testigo.

Preguntada sobre el[1607] dicho dezeno testimonio, respuso que no se le acuerda que pensara en ello.

Preguntada sobre el dicho del onzeno testimonio, respuso y dixo que nunqua tal fizo ni dixo.

Preguntada sobre el dicho del dozeno testimonio, respuso quanto al primer item de las […]nas que nunqua tal fizo, quanto al segundo item que dize que el testigo que conozco una judia que tenia huna fija nueva, dize que se refiere a lo conffesado por ella.

Preguntada sobre el dicho del trezeno testigo, respuso e dixo que nunqua tal dixo.

Preguntada si ha fecho algunos ritos o cerimonias de judios o venido en alguna manera contra la sancta fe catholica, o si sabe que otras personas lo ayan fecho, respuso que nunqua tal fizo ni sabe que otros lo ayan fecho.

Testes: Miguel de Carenas, clérigo, y Johan de Uncastillo, notario, habitantes en Calatayud.

1601 *Ad marginem:* 3º Interrogacio.

1602 Tachado: madre.

1603 Tachado: es verdat que luego el p.

1604 Tachado: el ter.

1605 Tachado: depo.

1606 Tachado: judi.

1607 Tachado: dezeno.

/fol. 38v-39/ 15 de septiembre de 1491

Comparece en presencia de Berenguer Martínez de Daroqua, inquisidor, el procurador fiscal Domingo de Senya, solicitando que se publiquen los testimonios obtenidos en la presente causa como elemento de prueba.

/fols. 39v-40v/ *El fiscal solicita que se entiendan por publicados todos las deposiciones recabadas hasta el momento.*

/fols. 40v-41/ Calatayud, 17 de septiembre de 1491

El notario Johan de Uncastillo, acatando las instrucciones del magistrado, entrega a la encausada una copia de lo actuado, incluyendo la licencia litigandi, *a fin de facilitar su defensa*[1608].

Testes: Francisco de Contamina y Anthón Calvo, médico del Santo Oficio.

/fols. 41-41v/ Maluenda, 12 de noviembre de 1491

Declaración de Oro, mujer de Mosé Alpastán, judío, médico, habitante en Daroca[1609].

Interrogada como sabe que se enviase el dicho cotaço a la dicha Ysabel Lunel y su marido, y que ellos lo recibiesen, respondio que vio que su madre desta deposant dezia a sus moças cuyos nombres no se acuerda que levasen el dicho pan cotaço a la dicha Ysabel Lunel y a su marido, y despues hoya a las dichas moças que dezian lo havian recebido la dicha Ysabel Lunel y su marido.

Testes: Domingo Senyán y Jacobo de Monclús, nuncio.

Pars altera

/fol. 1/ Calatayud, 28 de septiembre de 1490

Alegato de la defensa[1610]

En la sede del Santo Oficio, y ante Berenguer Martínez de Daroqua, doctor en decretos, prior de la iglesia de Santa María de la Peña de Calatayud[1611]*, vicario general en la ciudad y diócesis de Tarazona, se persona Gil de Magallón, notario causídico de la ciudad, en calidad de abogado defensor, solicitando licencia del magistrado para interponer su pliego de descargo*[1612].

/fols. 2-7v/ *Recusación de los testigos de cargo*

Contra unos clamados testimonios e otras cosas en manera de prueva traydas, Gil de Magallon, notario, assi como procurador de Ysabel Lunel, vidua, muger que fue de Gorge de la Cabra, preso por el Officio de la Inquisicion, en aquellas mejores manera, via, modo e forma que major a su propuesta e intencion adoptar se pueden e deven, obiciendo et contradiziendo et in vim de defension, e poniendo dize que no se deve haver razon alguna de unos clamados testimonios produzidos por parte del present fiscal del Officio de la Sancta Inquisicion como aquellos no sian produzidos ni presentados iuxta la dispossicion del Drecho, ni los han pro-

1608 *Ad marginem:* Liberacio copie.

1609 Aclaración sobre su testimonio de 2 de septiembre de 1489.

1610 *Ad marginem:* Deffensiones reçepte pro parte Ysabellis Lunel, vidue, uxoris que fuit Gorgi de la Cabra, quondam.

1611 Tachado: Cesarauguste.

1612 *Ad marginem:* Contradictorio.

duzidos la parte presente, los quales son infieles y enemigos, e son personas de muy poca fe o son unicos e singulares, que no vienen con testigos, depossan de oyda e no de cierta sciencia.

Et assi no se deve haver razon ninguna dellos, a specie descendiendo y en las cosas susodichas stando y perseverando, dize que no se deve haver razon del primero clamado testimonio, actendidas las cosas susodichas y otras en drecho stantes, senyaladament que el dicho testimonio es unico e singular, e que es personal de mala vida e de mal fidua e de mala conversacion, y[1613] acostumbrado de fazer algunos testimonios falsos, y que es perjura, por quanto apres quella fizo la clamada depossicion, manifesto que havia depossado, y es enemiga de la dicha su principal, y la tracta y la ha tractado muy mal, con grande malicia, en la question por donde claramente se demuestra el dicho testimonio seyer falso y malo, y iniquament haver deposado, senyaladament en quanto se quiere facer dezir que la dicha su principal le demandava levar olio a casa de un judio, et que el judio le devia una olivera para que levasse olio a las lanpadas de la sinoga, y el dicho testigo lo yde e huia, de donde se infiere si bien es ponderado que la dicha su principal no tiene culpa de ello, porque puesto caso mas no atorgado que ella le mandasse levar el olio la casa del judio, ella no lo mandava levar. E assi se muestra por la present depossicion ella no tener culpa en ellio sino la moça que lo levava, pues no consta dicha su principal gelo mandasse echar en las lanpadas de la sinoga.

Ni ahun se deve haver razon de la depossicion del dicho clamado testimonio en quanto se fuerça dezir que esto era en el viernes en la noche y que se quedava alli, y esto no faze al caso porque se quedasse alli porque no consta que ella gelo mandasse sumasse alli porque, ahun que el testimonio diga que ella gelo mandasse, no deve seyer creyda ni le deve dar fe ninguna a su dicho por quanto lo dize en sancion suya e con cargo de la dicha principal del dicho principal. Et assi no se deve haver razon ninguna del clamado testimonio.

Menos se deve haver razon del segundo clamado testigo, actendidas las cosas susodichas, las quales quiere haver aqui por insertas e repetidas assi como si de palavra a palavra fuessen dichas insertas e reproducidas, senyaladament en quanto depossa que en la Pascua del pan cencenyo le davan e trayan torrado e pan cencenyo a la dicha su principal, y que ella les daba lechugas e pan lindo, por quanto ella se lo ha confesado y lo dio en su confesion en el tiempo de la gracia. Et assi no se deve haver razon alguna de su depossicion.

Menos se deve haver razon del tercero testigo, actendidas las cosas susodichas, las quales quiere haver aqui por insertas, repetidas, senyaladament en quanto la de que dicha su principal dava olio para la sinoga, el qual testimonio es falso, e falso, malo, falsiado y es unico, era singular et es infiel judio et es tal que no se le deve dar fe ninguna a el.

Menos se debe haver razon del clamado quarto testigo, actendidas las cosas susodichas, las quales quiere haver aqui por insertas e repetidas, senyaladament en quanto el dicho testigo deposar que traya carne de la juderia para la dita su principal y que sacava la landrezilla, el qual testigo es falso et falso modo en su dicho, et es unico et singular en su clamada depossicion, et es enemiga y le tenia muy mala voluntat a la dicha su principal. Mas ahun, puesto caso que traxiesse carne de la juderia, seu comiesse, es peccado mortal, enpero no es crimen de heregia ni consta ni constar puede el sacar de la landrezilla porque ella nunqua tal cosa saco ni tiro, antes expressament lo niega. Ni ahunque se debe haver razon del dicho testigo en quanto sequiere sacar que en la Pascua del pan cencenyo que le trayan alcahalillas y turrado y pan cencenyo, y que la dicha su principal les enbiava de retorno pan lindo y lechugas y vinagre el

[1613] Tachado: que.

qual testigo es falso por quanto los judios no comen vinagre del christiano, segunt su ley, que les es proybido. Et assi es visto mas deposar con malicia et inyquidat que con verdat ni por causa de dezir la verdat.

Et assi de quanto ha depossado contra la dicha su principal no se debe haver razon nin haver ninguna car de Derecho el testigo que en una es falso en todo debe seyer falso, e assi no se debe haver razon ninguna en quanto se fuerça a possar que la dicha su principal guardo dos Pascuas del pan cencenyo en la ciudat de Calatayut, y que dava dineros a judios pobres, et quiere guardava los sabados y que tomava dineros quando vendia vino aquel dia de sabado, et que passava la mano a sus fijos por la cara y que no los santiguava y que le dezia porque lo fazia, y que respondio que para que no los tomassen de ojo, la qual depossicion es falsa e falso modo fecha e con iniquidat e malicia por una mala voluntat que le tiene e ha tovido por las razones susodichas, porque puede constar y constar de todo el que conseio devant de vosotros como ella, assi como es buena christiana, nunqua tuvo tal Pascua ni tuvo crehencia sino en nuestro Senyor Ihesu, segunt que oy la tiene, el qual crehe la ha de redemir y salvar, ni ha venido ni tiene crehencia en adevinos en fetillas ni en adevinos, y ahun puede probar que en los sabados ella fazia facienda y tomava dineros de vino e fazia todo e qualquier cosa que en aquel dia puede e debe fazer todo buena christiano y qualquier muxer christiana puede e debe fazer et faze. Et assi no se debe haver razon del dicho clamado testigo como único e singular.

Menos se debe haver razon del clamado testimonio actendidas las cosas susodichas las quales quiere haver aqui por insertas e repetidas se maladament en quanto depossa que la dicha su principal tenia mucha pratiqua con los Tadroz, y ellos en su casa, lo qual no faze al caso ni es caso de heregia.

Menos se debe hacer razon del seyseno clamado testimonio, actendidas las cosas susodichas, las quales quiere haver aqui por insertas e repetidas, senyaladament en quanto el dicho testimonio se quiere deposar de quando nacio Mosse Constantin, judio, fijo de maestre Tadroz, que oy bive, que le dio albricias la dicha principal del dicho procurado al que le truxo la nueva, y que quando lo circuncidieron le estreno una pieça de Almeria, y que esto havia quaranta y dos anyos, poco mas o menos, la qual deposicion es falso, e falso modo fabricada. Et senyaladament el dicho Mosse Constantin judio tiene de edat de cinquanta anyos, poco mas o menos. Et ahun dize que la dicha su principal no ha trenta y cinquo anyos que vino a bevir con su marido Gorge de la Cabra, ni quaranta anyos que caso con el. Assi al tiempo que el dicho testimonio ha depossado no stava ella en la ciudat, et assi es falso. Et ahun dize que no se debe haver razon de la clamada depossicion del dicho testimonio en quanto dize que estreno a las bodas, y esto porque ya lo confeso, et assi no se debe haver razon ninguna de aquel.

Menos se debe haver razon del seteno testigo actendidas las cosas susodichas las quales quiere haver aqui por insertas e repetidas. Et senyaladament en quanto se quiere forçar a dezir que la dita su principal fue a las spossayas a casa de tal judio, y que comio e bevio alli, y comio confite e bevio vino judaico, y que ellas le enbiaron capones y que en una Pascua del pan cencenyo que fizo collacion en la dicha casa y que comio e bevio alli, la qual depossicion no meye a la dicha su principal, puesto caso que assi fuesse como lo dize, que para comer y beber vino judaico no es crimen de heregia, empero a mayor cautella ya lo dio en el tiempo de la gracia en su confesion.

Menos nueze el clamado testimonio, actendidas las cosas susodichas las quales quiere haver aqui por insertas e repetidas. Et senyaladament en quanto se quiere forçar a dezir que la dicha su principal fue a las Pasquas a casa de tal judio, y que comio e bevio alli y comio confites e bevio vino judaico, y que ellos le enbiaron capones, y que en una Pascua del pan

cencenyo que fizo collacion en la dicha casa y que comio e bevio alli, la qual depossicion no nueze a la dicha su principal puesto casi que assi fuesse como lo dize que por comer y bever vino judaicos dellos no es crimen de heregia, enpero a mayor cautela ya lo dio en el tiempo de la gracia en su confesión, et assi no le nueze cosa ninguna.

Menos nueze el clamado testimonio, actendidas las cosas susodichas, las quales quiere haver aqui por repetidas, senyaladament por quanto el present testimonio se quiere forçar a deposar que la dicha Ysabel, principal del dicho procurador, que algunos dias de Pascua del pan cencenyo, y en otras fiestas de christianos y de judios, le vidia fazer collacion y bevir vino judaico y debaxo de las cabanyhuellas de los judios, y asentado con maestre Tadroz, el qual testigo es falso y modo falso por las razones susodichas. Empero, puesto por caso mas no atorgado que la dicha su principal fiziesse collacion y beviesse vino judaico, no por esso es caso de heregia porque ella no lo comia ni bevia con ceremonia judayca, ni ahun por star en cabanyuellas, porque si verdat fuesse que por aquella ceremonia lo fazia, yantaria y cenaria en las cabanyuella, lo qual no consta ni constar puede legitimament, ni ahun de la dicha clamada deposant no se deva haver razon, en quanto dize que le prestavan crabos para enpaliar, lo qual no es juderia, e assi no se debe haver razon del dicho clamado testigo.

Menos se debe haver razon de un clamado noveno testigo, en quanto se quiere forçar a deposar en casa de maestre Tadroz en los dias de las Pascuas del pan cencenyo le davan pan cencenyo y turrado, y la dicha Ysabel les dava pan lindo y lechugas de retorno, la qual depossicion no le debe nozer en cosa ninguna, por quanto ella lo confeso en el tiempo de la gracia, et assi no se debe haver razon ninguna del dicho testimonio.

Menos se debe haver razon del dezeno testigo, actendidas las cosas susodichas las quales quiere haver aqui por repetidas et insertas, assi como si de palavra a palabra fuessen dichas, senyaladament en quanto al testimonio es unico et singular, et assi dicho de uno dicho de ninguno. Et assi dize el dicho procurador que no le nueze el dicho testimonio a la dicha principal del dicho procurador.

Menos nueze el clamado onzeno testigo actendidas las cosas susodichas, las quales quiere haver aqui por insertas e repetidas, senyaladament en quanto el dicho testimonio es unico et singular, et lo que deposuit quiere mas judicar que no deposar, en quanto quiere dezir que dixo que no les furtaria trigo, antes dixo que lende daria y que le dixo que si algunos trapos queria lavar que los lavaria en domingo y no en sabado, queriendo inferecer que queria guardar mas el sabado que el domingo, et assi mas parece que quiere iudicar que no despossar, et assi no se debe haber razon de la dicha depossicion.

Menos se debe haver razon del clamado dotzeno testimonio, actendidas las cosas suso dichas, las quales quiere haver tener aqui por insertas e repetidas, senyaladamente por quanto este testigo se quiere forcar dezir que la dicha su principal fue a estrenar a una judia parida, al qual streno un florin, o tambien e mas dize que la dicha su principal vino a visitar a la muger de Tadroz y al Tadroz porque stavan tristes de la muerte de una fija que se les havia muerto, dize que desta depossicion no se debe haver razon alguna, por quanto es unico e singular, e no depossa de eregia ninguna. Mas puesto caso e no atorgarlo que ella fuesse a visitar, dize que no lo fizo por visitarlos, sino por quanto maestre Taroz era fisico y ella tenia una fija muy mal, y porque el dicho maestre Tadroz stava mal, que no podia yr a visitar a su fija, ella vinia a el para consultar la enfermedat que tenia su fija y los remedios que le daria, y estando favlando con el muriosele alli la fija, y pues que stava alli deziale su parecer, pero a mayor cautela ya lo dixo et lo dio en su confesion en el tiempo de la gracia, e assi no le debe nozer el dicho testigo.

Menos nueze la dicha depossicion del clamado tretzeno testigo, actentidas las cosas susdichas, las quales quiere haver aqui por insertas e repetidas, senyaladament en quanto quiere deposar que un judio vino a fablar a casa de su marido Jorge de la Cabra que cerrassen la puerta que havia abierto a Sant Paulo, y que dixo la dicha su principal que en ora mala mas havria valido que se stuviera sinoga que yglesia, y que no la fizieron por otra yglesia sino pora dar a entender que eran buenos christianos, y que le dicho que ella le havia demostrado a su fijo Pedro de la Cabra el dayuno de Quipur, dize que el dicho testigo es falso y falso modo fabricado, y porque es unico e singular, y porque depossa de confesion, e parte judicial de la qual no se debe aver razon alguna porque es judio infiel y enemigo de la fe y para demostrar que el dicho testigo es falso y falso modo fabricado, y depossa falsu, que fue y es verdat que en el tiempo que ella y su marido daron muchas joyas a la yglesia de Sant Paulo, y entre otras cosas daron un calig para que se dixiesen missas, y ahun apres muerto el dicho Jorge de la Cabra, ella y su fijo la avian fecho ciertos beneficios por donde se celebrava tres dias en la semana misa en dicha yglesia, e assi claramente se debe esta depossicion del dicho testigo seyer falsa y mala, car, si verdat fuesse lo que el testimonio se fuerça a deposar, no se havrian fecho los benefficios que se fazen y han fecho en la dicha yglesia despues que ellos fueron pressos por el Officio de la Sancta Inquisicion, e assi no se debe haver razon del dicho testigo ni de su clamada depossicion.

/fols. 7v-10/ *Alegato del abogado defensor*

Los articulos infrascriptos da y offresce Gil de Magallon, notario, procurador sobredicho, en la causa que va y piende entre el procurador fiscal de la Sancta Inquisicion e Ysabel Lunell, principal del dicho procurador, los quales supliqua seyer admetidos como de Derecho procian.

Iº. Primeramente, dize el dicho procurador que el *(sic)* dicha su principal es christiana y nascida de christiano y christiana, y es persona de buena fama y buena vida, e de converssacion honesta, et que ha acostumbrado bivir catholicamente, e como fiel christiana e tal es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Calatayut, e alli donde de ella noticia se ha hovido y se ha. Et aquesto fue, era y es verdat.

IIº. Item, dize el dicho procurador que el dicho su principal de cinquenta anyos a este parte ha oydo myssa todos domingos y fiestas mandadas guardar por la sancta Madre Yglesia y los dias otros de entre semana. Et aquesto fue, era y es verdat.

IIIº. Item, dize el dicho su procurador que la dicha su principal dende el tiempo que el Derecho manda, d'aqui a el dia que fue presa ha ayunado y observado todos aquellos dias que manda la sancta Madre Yglesia ayunar y observar como catholiquo y fiel christiano. Et aquesto fue, era y es verdat.

IIIIº. Item, dize el dicho procurador que la dicha su principal, dende el tiempo que fue de hedat de recebir los sacramentos de la sancta Madre Iglesia, es assaber confessar y combregar *(sic)* e fazer todo aquello que catholiquo y fiel christiano deve e ha de hazer en los tiempos que la sancta Madre Iglesia lo manda y ordena. Et aquesto fue, era y es verdat.

Vº. Item, dize el dicho procurador que la dicha su principal, assi como catholiqua y fiel christiana, ayunava e dava elmosnas e fazia oraciones e todas aquellas cosas que buena fiel y catholiqua christiana devia e deve fazer. Et aquesto fue, era y es verdat, voz comun e fama publica.

VIº. Item, dize el dicho procurador que cessa seyer verdat que la dicha su principal seyendo catholiqua christiana como es huviesse ni aya pasado a antiguos ritus judayquos. Et aquesto fue, era y es verdat.

VIIº. Item, dize el dicho procurador que no obstante lo que por el procurador fiscal es puesto en su aserta denunciación, diciendo que la dicha su principal ha pasado a los ritus judayquos, car de tal no consta ni constar puede. E puesto caso mas no atorgado ante expresamente negado que alguna cosa el dito procurador fiscal le provasse, lo qual no consta ni constar puede en la forma que de Derecho debe constar, ni de los testigos se debe dar ninguna razon, porque no les dan nombres ni cognombres, los quales de Derecho se deven dar.

VIIIº. Item, dize el dicho procurador que le dicha Anthona Simon es enemiga capital de la dicha su principal, e la ha tractado mal una e muchas vegadas, y se lleva mala voluntat. E aquesto fue, era y es verdat.

VIIIIº. Item, dize el dicho procurador que la dicha Joanna Simon se ha jactado una y muchas vegadas que la faria poner en la Inquisicion en presencia de muchas personas, e esto por causa e razon que dizia que no le queria pagar una soldada que le devia. E aquesto fue, era y es verdat.

Xº. Item, dize el dicho procurador que la dicha Anthona[1614] Simon es persona de mala fama e mala vida y de peor converssacion, y que ha acostumbrado de hazer muchos y diversos furtos, et es persona muy vil e afecta, e tal persona fe ninguna no se le debe dar. E aquesto fue, era y es verdat.

XIº. Item, dize el dicho procurador que cessa seyer verdat que la dicha su principal dasse rovas ni cantaros de olio a ninguna persona para que aquel dasse a la sinoga. E aquesto fue, era y es verdat.

XIIº. Item, dize el dicho procurador que cessa seyer verdat que ella embiase ninguna moça para fazer fuego ni otra cosa ninguna a ninguno judio, antes puesto por caso mas no atorgado que constasse que ella embiasse algua moça no la enbio con intencion de hazerla dicha lumbre ni otra cosa ninguna que fuesse en offensa de la sancta fe catholiqua. E aquesto fue, era y es verdat.

XIIIº. Item, dize el dicho procurador que cessa seyer verdat que ella aya dado olio ni dineros para ello, e puesto caso mas no atorgado que alguno con mala voluntat lo quisiesse dezir, dize que es infiel judio e persona leve y de poqua condicion, e persona tal que ningun credito se le debe dar en judicio ni fuera de judicio. E aquesto fue, era y es verdat.

XIIIIº. Item, dize el dicho procurador que la dicha su principales no ha trenta y cinquo anyos que vino a Calatayud, poquo mas o menos. E aquesto fue, era y es verdat.

Item, dize el dicho procurador que cessa seyer verdat que la dita su principal haya estrenado en boda ni en bailes ningunos, ni aya dado dineros ningunos, ni visitado a ninguno judio. E puesto caso mas no atorgado que la dicha su principal aya visitado he comido algunas cosas de la juderia, aquella no las fizo con cirimonya ninguna judayqua, ni por pasar a los ritus judayquos, et caso que con alguna ignoraria, fiziesse e comiesse alguna cosa, aquellas dio en su confession a la qual se refiere. E aquesto fue, era y es verdat.

XVº. Item, dize el dicho procurador que todas y cadaunas cosas fueron verdaderas, publicas y notorias vel satim manifiestas, e de todas a cadauna dellas fue, era y es voz comun, fama publica en la dita ciudat de Calatayud, e aun alla donde de ella noticia se ha e ha hovido. E aquesto fue, era y es verdat.

[1614] Tachado: Joanna.

/fol. 12/ *El abogado solicita la inclusión en el sumario de sus argumentos. Los magistrados, pese a la opinión contraria del fiscal, aceptan su admisibilidad.*

/fols. 12-13/ Calatayud, 7 de octubre de 1491

Gil de Magallón, procurador de la indiciada, solicita la inclusión de nuevos testigos que apoyen su inocencia, siendo su petición aceptada.

/fols. 14-14v/ Calatayud, 8 de octubre de 1491

Gil de Magallón, solicita la inclusión en el contradictorio de la defensa los testimonios de Anthón Vicent y Michael Terrer, vicario de Santa María la Mayor, a los que se toma juramento, tras su admisión.

/fols. 14v-15/ 11 de octubre de 1491

Acto de presencia en las dependencias carcelarias sitas en la iglesia de Santa María de la Peña, por la que la procesada ratifica el pliego de la defensa presentada por su abogado.

Testes: Fortún de Aguerri y Johan de Cardona, carceleros de la Inquisición.

/fols. 15-16/ 19 de noviembre de 1491

El abogado, tras solicitar una prórroga para alegar nuevos testigos, ruega que sean admitidas las deposiciones de Fernando de Funes y Luis de Savinyán.

/fols. 17-21/ [*no constan*]

/fols. 22-22v/ *Testigos de la defensa y artículos afectados.*

Los testimonios que nombra Gil de Magallon, notario, assi como procurador de Ysabel de Lunel, son los siguientes, con protestacion quende pueda nombrar otros.

De Çaragoça

Primo, la muger de Jayme Sanchez	xxiiiio.
Item, Gracia, criada de Gonçalvo de la Cavalleria	xxiiiio.
Item, la muger de Caseda, calcetero	xxiiiio.
Item, la muger de Bonifant	xxiiiio.

De Calatayut

Item, Gracia d'Agreda y su muger	xviio, xviiio, xviiiio.
Item, la muger de Jayme de Sant Angel	xviio, xviiio, xviiiio, xxo.
Item, la muger de Ximeno de Linyan	xviio, xviiio, xviiii, xxo, xxiiiio
Item, la muger que fue de Silvestre, y sus fijos	xvii, xviii, xviiiio, xxo, xxio, xxvo.
Item, maestre Joan Cubero y su muger	xxo, xxio, xxiio, xxiiio, xxvo.
Item, Joan Canonge, çapatero, y su muger	
Item, la muger que fue de Joan de Algaravi	xxviio, xviiio, xviiiio, xxo, xxio, xxiio, xxiiio, xxiiiio, xxvo, xxvio.
Item, la muger de Ferrando de Rueda.	
Item, el yerno de Joan de Castro	xxiio, xxiiio, xxvo.
Item, el Calvo	xviio, xviii, xviiiio, xxo, xxio, xxiio, xxiiio, xxvio.
Item, la muger del Lancero Navarra	viiio, viiiio, xo, xviio, xviiio, xviiiio, xxo, xxio, xxiio, xxiiio, xxvio.

Item, la muger de Joan de Pardillos	VIIIº, VIIIIº, Xº, XVIIº, XVIIIº, XVIIIIº, XXº, XXIº, XXIIº, XXIIIº, XXVIº.
Item, Joan Çapata de Açor, super omnibus	
Item, Martin de Montesa	XVIIº, XVIIIº, XVIIIIº, XXº, XXIº, XXIIº, XXIIIº, XXIIIIº, XXVIº.
Item, maestre Joan Barvero, de Aguaviva	VIIIº, VIIIIº, Xº, XVIIº, XVIIIº, XVIIIIº, XXº, XXIº, XXIIº, XXIIIº, XXIIII, XXVIº.
Item, mossen Pascual de Villalva, clerigo de Paracuellos de la Ribera,	XVIIº, XVIIIº, XVIIII, XXº, XXIº, XXIIº, XXIIIº, XXIIII, XXVIº.

Item, Domingo Villalva y su fijo, vezinos del dicho lugar.
Item, Pastrana y sus fijos, de la Villuenya.
Item, Pedro Lopez, super omnibus.

/fols. 23-23v/ 13 de noviembre de 1491

Nómina de los testigos añadidos ulteriormente por la defensa

Los testimonios que nombra Gil de Magallon, notario, assi como procurador de Ysabel de Lunel, son los siguientes, con protestacion quende pueda nombrar otros[1615].

Primo, Joan d'Aguiregui, mora en Genova.
Item, Gaspar de Garita, mora en Sevilla.
Item, Mathea, muger de Pascual Terrer, vezino de Terrer.
Item, Ysabel d'Anynyon, habitant en Aninyon.
Item, la fija de Joan Stevan, vezina de Aninyon.
Item, Anthona, fija de Miguel de Monter, vezina de Valtorres.
Item, Ysabel, muger de Pedro Batifulla, vezina de Çaragoça, a la parroquia de Sant Andres.
Item, Pedro de Quintalanaja, vezino de la ciudat de Napoles.
Item, Miguel Cortes, scudero, habitant en Terrer.
Item, Pedro de Benabente, vezino de Benavente.
Item, Joan Navarro, questa con don Jayme de Luna.
Item, Maria, fija de Alfonso de Villa Real, muger de Sancho Julian, vezina de Terrer.
Item, Mayor, fija de Pedro el Barvero, de la puerta Terrer, en Calatayud.
Item, Pedro de Moros, scudero que fue de Gorge de la Cabra, vezino de Barcelona.
Item, Paulo Salvador, que sta o stava con senyora dona Ynes de Villafelix.
Item, Teresa, muger de Miguel Benian, vezina de Moros.

/fol. 24/ *Atendiendo a que Johan de Aguiregui y Gaspar de Garita residen fuera del Reino, se concede al abogado un plazo de veinte días para tomarles declaración, una vez que sean citados.*

/fols. 24-24v/ 15 de noviembre de 1491

Jacobo de Monclús, nuncio del Santo Oficio, acredita que Ysabel, mujer de Johan de Pardillos, habitante en Calatayud, había sido citada por Bartolomé Çetina, nuncio del tribunal.

/fol. 24v/ 16 de noviembre de 1491

Gil de Magallón, abogado de la indiciada, solicita la inclusión de Johan de Auguaviba, barbero, en el contradictorio de la defensa y su ulterior citación por Johan de Valdomesso, nuncio de la Inquisición.

[1615] *Ad marginem*: Super omnibus.

/fol. 25/ 22 de noviembre de 1491

Los magistrados convocan al abogado para que publique las pruebas testificales practicadas en la próxima sesión del tribunal[1616].

/fols. 25-25v/ 24 de noviembre de 1491

Beneplácito para que el procurador de la acusada presente de inmediato sus alegatos.

/fols. 25v-26/ 27 de noviembre de 1491

El referido defensor solicita que se tome juramento a María Linyán, la cual había sido citada por el nuncio Johan de Valdeviesso, así como a Ysabel Mayén, mujer de Esthevan García, agricultor, habitante en Añón, aldea de Calatayud.

/fol. 26/ 13 de diciembre de 1491

Toma de juramento a maestre Michael Cortés, escribano, Anthonia, hija de Michael Monyz, y Mathea, mujer de Pascual Terrón, habitantes en Terrer, quienes habían sido citados previamente por el nuncio Johan de Valdoviesso.

/fol. 26v/ 14 de diciembre de 1491

Se toma declaración bajo juramento de Johan Navarro, escudero, Jacobo Paulo Salvatore, Johan de Soria y Theresa, mujer de Domingo Vinián, cuyos testimonios serán formalizados en la próxima sesión jurídica.

/fols. 26v-27v/ 17 de diciembre de 1491

Gil de Magallón se declara dispuesto a presentar formalmente las declaraciones de los testigos señalados.

Testigos de la defensa[1617]

/fols. 28-28v/ *Declaración de mosén Miguel Pérez de Terrer, vicario de Santa María de Mediavilla de Calatayud.*

Et primo interrogatus super contentis in primo articulo[1618] cedule articuloris, eidem lecto, respondio e dixo que de xx a xxv anyos a esta parte conoce a la muger de Gorge Lacabra, quondam, que agora dizen esta pressa por la Inquisicion, y dize que la conoce desta ciudat de Calatayud del tiempo que la vio casada con el dicho George de la Cabra y despues que enviudo aca. Y dize este teste que de que la conoce aca, la ha conocido y visto vivir como christiana, y yr misa muchas vezes y quasi continuo los dias fiestas y algunos dias dentre semana en la dicha yglesia de Sancta Maria de Media Villa, y que conocia en ella en aquello que veya ay a la dicha yglesia que demostrava ser buena christiana, pero que sea nascida de padre y de madre christianos dize este deposant que no lo sabe este teste, porque no conoçio al padre ni a la madre de la muger del dicho Gorge de la Cabra.

1616 *Ad marginem*: Asignatio ad publicandum.

1617 *Ad marginem:* Testes recepti in causa Ysabellis Lunel, uxoris Georgii de la Cabra, quondam, ex parte dicte Elisabetis.

1618 Tachado: denunciacionis.

/fols. 28v-29/ *Declaración de mosén Anthón Vicent, canónigo de Santa María de Mediavilla.*

Et primo interrogatus super primo articulo cedule articuloris, eidem teste lecto, responde y dize este teste que conoce a la viuda de Jorge Lacabra, madre de Pedro Lacabra, que oy vive, y esto de mas de xxv anyos a esta parte, que este teste del dicho tiempo aca la conoce por christiana, a la qual dize que la ha visto en misa y en viespras muchas vezes en la dicha yglesia de Sancta Maria de Media Villa desta ciudat de Calatayut, de donde este teste es canonico, pero dize que no sabe que sea fija de christiano y christiana, porque dize este teste que no conoçio a su padre ni a su madre della. Y dize este teste que en quanto ha podido ver en la dicha muger de Gorge la Cabra la ha visto vivir honestamente y como catholica christiana, y por tal la ha visto tener y la ha tenido este teste, y que otro noy sabe este teste mas de lo dicho.

/fols. 29v-30/ 19 de octubre de 1490

Declaración de mosén Francisco de Funes, racionero de Santa María de Mediavilla de Calatayud.

Et primo interrogatus super primo articulo cedule articuloris, dimisis aliis etc., respondit et dixit que, de quatro anyos ha sta parte, este teste lo mas ha praticado con la dicha madre de Cabra, a causa que del dicho tiempo aca le ha dicho muchas vezes misa en la yglesia de Sant Pablo desta ciudat, cabe la juderia desta ciudat, la qual yglesia ha tenido en cargo la dicha madre de Cabra y su fijo Pedro la Cabra. Y assi dize que por el dicho respecto este teste ha tenido mucha pratica con la dicha madre de Cabra, assi en la dicha yglesia como en misa, y assi dize que diciendo misa ay en la dicha yglesia le ha visto este teste a la dicha madre de Cabra oyr aquella devotamente y como buena christiana, en quanto este teste en ella podia ver y conocer, e por tal dize la ha tenido y tiene en quanto en ella ha conocido.

/fols. 30-30v/ *Declaración de Luis de Sabinyán, escudero, habitante en Calatayud.*

Et primo interrogatus super primo articulo cedule articuloris, dimisis aliis de voluntate partis, qui respondit et dixit que el ha platicado a la dicha Ysabel Lunel, madre de Pedro la Cabra, de xiiii a xvº anyos a esta parte, y que del dicho tempo aca, poco mas o menos, este teste ha visto vivir como buena christiana en quanto el la praticado. Y dize que la ha conocido siempre christiana y muger muy humilde, y que sabe que es fija de christianos porque conocio a su padre christiano en la ciudat de Balbastro, y que en quanto el la ha praticado y della ha conocido la tiene por buena christiana, y por tal la ha visto tener, tractar y nombrar en esta ciudat y donde della se ha noticia.

/fol. 31/ *Declaración de Fray Anthón Paschuet, comendador de San Agustín de Calatayud, de la Orden de la Meced.*

Et primo interrogatus super primo articulo cedule articuloris, dimisis aliis, respondio y dixo este teste que de seis o siete anyos a esta parte algunos anyos ha oydo de confession a la dicha Ysabel Lunel, madre de Cabra, y que en quanto el ha podido ver y conocer en ella este teste la tiene por buena y honesta christiana, y que otro noy sabe sobre lo contenido en el dicho articulo.

/fol. 31v/ *Declaración de Anthona, mujer de Pascual Ferrando, vecino de Torrijo.*

Et primo interrogata super secundo articulo cedule articuloris eidem lecto, respondit que conoce a la dicha Ysabel Lunel, muger que fue de Jorge la Cabra en el articulo nombrada porque dize que estuvo moça en su casa unos cinquo anyos cumplidos que have que sallio de su casa y servicio puede haver xxx anyos. Y dize que en este dicho tiempo que estuvo en casa del

dicho Cabra vido a la dicha muger de Jorge la Cabra todos domingo y fiestas de christianos, y en otros dias de la semana que yva a oyr su misa a Sancta Maria de Media Villa y a otras partes, que le vido hazer obras de buena christiana, e que nunca le vido fazer el contrario.

/fol. 32/ *Declaración de María Ximénez, mujer de Joan Gascón, el Cubero, habitante en Calatayud.*

Et primo interrogata super xxº articulo, dize este teste que non sabe nada de lo contenido en el dicho articulo, porque non tiene tal pratica en su casa de la dicha Ysabel.

Super xxi, xxii, xiii, xxiiiiº et xxvº articulis, dixo este teste que no sabia cosa ninguna de lo contenido en los dichos articulos, porque no ha tenido tal pratica en casa de la dicha Ysabel, madre de Cabra.

/fols 32-32v/ *Declaración de Sancha, viuda de Silvestre Serrano, habitante en Calatayud.*

Et primo interrogata super xvii articulo cedule articuloris, dixit se nichil scire.

Interrogatus super xviiiº articulo, dize que sabe que la dicha Ysabel Lunel, madre de Pedro la Cabra, tuvo mucho tiempo enferma cierto tiempo que era casada con Joan Lopez, hermano de Ferrando Lopez, el que quemaron, y dize que otro no sabe sobre lo contenido en el dicho articulo.

Interrogatus super xviiiiº articulo, dixit que nunca tal pratica vio ni nunca vio que de casa de ningun jodio enviassn a casa de christianos lindos ni de conversos los tales presentes.

Super xx, xxiiº et xxv articulis, dixit se nichil scire de certa sciencia, preter que vio que devenido la dicha madre de Cabra enferma a la dicha su fija, que en algunos dias de fiestas fazia yr a sus moças a lavar trapos a la cequia, pero dize que no sabe si era en dias de domingo o en que fiesta era, pero dize esta deposant que le parecia que lo hacia con necesidat por tener aquella fija enferma.

/fol. 33/ *Declaración de Juan Gascón, cubero, habitante en Calatayud.*

Et primo, interrogatus super xx, xxi, xxii, xxiii et xxv articulis cedule articuloris, dimisis aliis etc., respondio y dixo este teste que non sabe cosa ninguna de cierta sciencia de lo contenido en el dicho articulo, porque no ha estado de estada en casa de la madre del dicho Cabra, et dixit se nichil aliud scire per juramentum.

/fol. 33v/ *Declaración de Juan Romero, hijo de Silvestre Serrano, habitante en Calatayud.*

Interrogatus super xvii, xviii, xviiii, xx, xxi, xxv articulis dicte cedule articuloris, qui respondit et dixit se nichil scire de contentis in dicto articulo porque dize que no ha tuvido tal pratica en casa de la madre del dicho Cabra, et hoc per juramentum.

/fols. 33v-34/ *Declaración de Silvestre Serrano, hijo de Silvestre Serrano, pelaire, habitante en Calatayud.*

Et primo interrogatus super xvii, xviii, xviiii, xx, xxi, xxv articulis cedule, articuloris dimisis aliis de voluntate partis, qui respondit et dixit se nichil scire super eis, porque dize no ha tuvido tal pratica en casa de la madre del dicho Pedro la Cabra, et hoc per juramentum.

/fols. 34-34v/ *Declaración de Catalina de Heredia, viuda de Jaime de Santángel, habitante en Calatayud.*

Et primo interrogata super XVIIº articulo cedule articulis, respondit et dixit se nichil scire.

Super XVIII dize que vido como la dicha Ysabel Lunel tuvo grand tiempo enferma a su fija, muger que fue de Pero Lopez, que tiene agora casa al canton de la Rua, y dize que otro noy sabe per juramentum.

Super XVIIIIº articulo, dize que ella non ha visto que tal fama haya hovido en Calatayut, como en el articulo se recita. Et hoc per juramentum.

Super XX articulo, dize este teste que non sabe cosa ninguna de lo contenido en el dicho articulo por [que] non ha tenido tal pratica en casa de la dicha Ysabel para poderlo ver y saber. Et hoc per juramentum.

/fol. 34v/ *Declaración de Garcia de Águeda, pelaire, habitante en Calatayud.*

Et primo, interrogatus super XVII, XVIII et XVIIIIº articulis cedule articularis, eadem teste respondit et dixit que non sabe cosa ninguna de lo contenido en los dichos articulos porque no ha tenido tal pratica ni noticia en casa de la dicha Ysabel Lunel para saberlo, salvo que vido que la dicha fija de la dicha Ysabel, muger que fue de Pero Lopez, estuvo enferma en casa de la dicha su madre, pero quanto tiempo ni quanto no dize, que non lo sabe.

/fol. 35/ 13 de noviembre de 1491

Declaración de Isabel de Moros, mujer de Fernando de Moros, habitante en Calatayud.

Et primo fuit interrogata super decimo octavo articulo, dize esta deposante que conocio a la dicha Ysabel Lunel, una fija casada cuyo nombre no sabe, a la qual fija, por[1619] de dos o tres vezes[1620], vio que stava mala y se dizia que stava mala de mal de orinas, y estava de manera que no se podia tener drecha, e hoyo dizir como los medicos la visitavan, y esto havra unos quinze anyos poco mas o menos.

Interrogata super decimo nono articulo, dize no saber cosa alguna de scierta sciencia, salvo que ha hoydo dizir, ad algunas personas de la dicha ciudat de Calatayut, cuyo nombre no le acuerda, lo contenido en el dicho articulo.

Interrogata super viçesimo articulo, dize este testigo cosa ninguna.

Interrogata super viçesimo primo articulo, dize este testimonio no saber nada.

/fols. 36v-37v/ 14 de noviembre 1491

Declaración de Catalina Corroça, mujer de Martín de la Raga, lencero, habitante en la parroquia de San Jaime de Calatayud.

Interrogata super octavo articulo, dize esta deposant no saber cosa ninguna ni conoçe a la muxer en el dicho arciulo nombrada.

Interrogata super nono et decimo articulo, dize esta deposant no sabe nada.

Interrogata super decimo septimo articulo, dize esta depossante que conoce a Ysabel Lunel por quanto estuvo por tiempo de nueve meses, poco mas o menos, en servicio de Brianda de Lacabra, fija de la dicha Ysabel de Lunel, la qual Brianda mora la hora en la Calexa nueva de Calatayut, ya abia que sallio de su servicio unos quatorze anyos, poco mas o menos, en el

[1619] Tachado: tiempo.
[1620] Tachado: poco mas de.

qual tiempo que alli estuvo, la dicha Brianda estuvo enoxada de continuo, a lo que pudo ver ella de mal de urinar, y vio como lo mas del dicho tiempo estava en Calatayut, y los medicos la venian a ver y dizian como estava enoxada del dicho mal de urinar, y vio como la dicha Ysabel la venia mucho a continuo a ver a la dicha Brianda, y dize no sabe otro por el juramento, salvo que hoyo dizir ad algunas vecinas de alli del barrio como, mucho tiempo ante que viniesse esta depossante a servicio de la dicha Brianda, quondam, la dicha Brianda estava enoxada del dicho mal, e dize esta depossant que nunqua vio a maestre Tradoz, quondam, jodio, que la viesse a la dicha casa ni menos visitase a la dicha Brianda ante bien vio como la vinia a visitar maestre Domingo, medico, quondam, que era de Carinyena, y era cunyado de Pero Lopez, marido de la dicha Brianda.

Interrogata super decimo octavo articulo, dize no saber mas de lo que dicho tiene en el XVII articulo.

Interrogata super decimo nono articulo, dize esta depossante que en el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa hoyo dizir a la dicha Brianda lo contenido en el dicho articulo.

Interrogata super vicesimo, viçesimo primo articulis, dize este testimonio no saber nada.

Interrogata super vicesimo secundo articulo, dize esta depossante que en el dicho tiempo en la dicha casa por quando en casa de la dicha Ysabel Lunel se guisava el comer para la dicha Brianda que stava mala esta deposante, yndo para el comer a casa de la dicha Ysabel Lunel para la dicha Brianda, assi en dias de sabado como en los otros dias que non eran fiestas, vio a la dicha Ysabel coser y filar, y vio como las moças suyas fazian rosquada en la dicha casa, no faziendo differencia ninguna a lo que pudo ver en unos dias mas que en otros sino que fuessen fiestas.

Interrogata super viçesimo terçio et viçesimo quarto articulis, dize esta depossante no saber nada.

Interrogata super viçesimo quinto articulis, dize que en el dicho tiempo qu'estuvo en casa de la dicha Brianda y en su servicio, yndo muchos dias de dominos y fiestas mandadas guardar por la Yglesia a casa de la dicha Ysabel Lunel, vio a la dicha Ysabel que muchos dias no fazia fazienda, ante se estava assentada guardando a lo que ella pudo ver los dichos dias como christiana, y por tal la tuvo y tiene esta deposante a lo que en ella a podido ver.

Et per aliis articulis non fuit interrogate de voluntate partis.

/fol. 38/ *Johan Sthevan, alias Canonge, zapatero remendón, habitante en la parroquia de Media Villa de Calatayud.*

Interrogatus super viçesimo, veçesimo primo, viçesimo secundo, viçesimo terçio articulis, dize no saber cosa alguna.

Interrogatus super viçesimo quinto articulo, dize este depossante no saber nada.

Super aliis articulis non fuit interrogatus de voluntate partis.

/fols. 38-39v/ *Declaración de maestre Joan de Agua, vecino de Calatayud.*

Et primo, interrogatus super VIII, VIIII et Xº articulis, dize que no sabe quien es la dicha Joana ni Anthona Simon, sino que sea una moça que tuvo la madre de Gorge Cabra que es de la Viluenya, e esta casada en Valtorres, y que della non sabe otro, sino que uyo dezir que se echava con Pedro de la Cabra e que otro non sabe.

Interrogatus super XVII, XVIIIº, XVIIIIº, XX, XXIº, XXII, XXIII, XXIIII et XXVI articulis, dixit que non sabe otra cosa sobre ellos, salvo que vido que una fija de la dicha madre de Cabra que

estava enferma en la cama en casa de Pero Lopez su madre, y que estuvo mucho tiempo enferma, y mas, que seyendo este teste mochacho y endo por vino a casa del dicho Cabra que lo envitavan a la dicha casa por vino comprado, vehia este teste que la madre del dicho cobrava tomava dineros, assi en sabados como en otros dias. Et hoc per juramentum.

/fols. 40-40v/ Maluenda, 27 de noviembre de 1491

Declaraciones de Mari Pérez de Linyán, mujer de Ximeno de Linyán, habitante en Calatayud.

El primo, interrogata super XVII articulo, dixit se nichil scire.

Interrogata super XVIII articulo, dize este teste que es verdat que stando como una fija de la dicha mujer de Cabra, el Viejo, estuvo mucho tiempo enferma, pero si la visitava el dicho maestre Tadroç o no, dize que no lo sabe.

Super XVIIIº articulo, dize que no sabe ni ha visto tal pratica se servasse en esta ciudat de Calatayut.

Super XXº articulo, dize este teste que no sabe nada.

Super XXIII articulo, dimisis aliis, dize este teste que de XXV anyos a esta parte ella ha tenido noticia con la muger de Jorge la Cabra, la Vieja, y dize que no le acuerda de mas tiempo, pero dize que no sabe si en el tiempo recitado en el dicho articulo la dicha muger de Jorge la Cabra estaba en Çaragoça o donde, pero que ella no se acuerda que en el dicho tiempo estuviesse en Calatayut.

/fols. 41-42v/ Calatayud, 29 de noviembre de 1491

Declaraciones de Johan Çapata de Açor, ciudadano de Calatayud.

Interrogatus super primo articulo, dize que conoce, abia unos trenta anyos, poco mas o menos, a la dicha Ysabel Lunel, y yva a su cada muchas de vezes, y tenia alli mucha pratica y conversacion con ella y la toma por buena christiana a lo que vio azer.

Interrogatus super VIIº articulo, dize que del dicho tiempo que la conoce a esta parte muchos vezinos, assi en dias de domingo como de fiestas, la vio a la dicha Ysabel estar en misa y en los divinos offiçios.

Interrogatus super IIIº articulo, dize este teste no saber nada.

Interrogatus super IIIIº articulo, dize que al dicho tiempo que la conoce a esta parte ha visto unas dos vezes comulgar y recibir el Corpus Domini, e que muchas de vezes la vio a la dicha Ysabel Lunel en tiempos de Quaresma yr a la yglesia de Sant Agostin de Calatayut, y que hoyo le dizir como se yva a conffessar con fray Guorit, Comendador de la dicha eglesia.

Interrogatus super Vº articulo, dize que del dicho tiempo que la conoce a la dicha Ysabel la ha visto muchas de vezes dar limosnas a pobras christianos.

Interrogatus super VIº articulo, dize no sabe nada.

Interrogatus super VIIº articulo, dize este teste que noy sabe cosa ninguna, que lo remite a los letrados.

Interrogatus super VIIIº articulo, dize no sabe nada.

Quo ad VIIIIº, Xº articulos, dize no saber nada.

Quo ad XIº articulum, dize no saber nada.

Quo ad XII articulum, dize no saber nada.

Quo ad XIII articulum, dize no saber nada.

Quo ad XIIII articulum, dize este testimonio que havia unos XXXV anyos, poco mas o menos, que vio a la dicha Ysabel Lunel vino a morar y habitar a la ciudat de Calatayut, que ante del dicho tiempo la vio mover en la ciudat de Çaragoça, y dize no saber otro.

Interrogatus super xv articulo, dize este teste que lo dicho de parte de arriba es verdat.

Interrogatus super deçimo articulo, dize no saber nada.

Interrogatus super xvii° articulo, dize no saber nada, salvo que sabe que la dicha Ysabel Lunel tenia un mege jodio, llamado maestre Tradoz, quondam, el qual visitava los enfermos de la dicha casa, desto sabe porque lo vio.

Interrogatus super xviii articulo, dize que ha visto a la dicha Ysabel tener una fija mala, la qual su fija estuvo mala y la vio mala unos seys anyos, poco mas o menos.

Interrogatus super xviiii°, dize no saber nada de scierta sciencia, salvo que lo ha hoydo dizir de algunas personas que no le acuerdan.

Interrogatus super xx° articulo, dize no saber nada.

Interrogatus super xxi° articulo dize que algunas de vezes en el dicho tiempo ha comido en cada de la dicha Ysabel Lunel carne de pierna, pero que vio que la pierna o piernas que comian alli eran enteras quando las cortaban, y no vio que saquasse las grassas ni la landrecilla.

Interrogatus super xxii articulo, dize que en el dicho tiempo muchas de vezes yndo a casa de la dicha Ysabel la vio este teste dias de los sabados, que no eran fiestas, que la dicha Ysabel filava e comprava, y vendia vino y prestaba dineros, y que otro no sabe de lo contenido en el dicho articulo.

Interrogatus super xxiiii° articulo, dize no saber nada.

Interrogatus super xxv° articulo, dize que havra unos xxxviii° anyos, poco mas o menos, que vio a la dicha Ysabel Lunel morar y habitar en la ciudat de Çaragoça, y que despues del dicho tiempo vio como vino la dicha Ysabel morar a ella, y hoyo dizir como aqui en Calatayut pararon a Pedro de la Cabra, preso, fijo suyo.

Interrogatus super xxxvi° articulo, dize este teste que es verdat como Jorge de la Cabra, quondam, consulto con este teste como queria obrir la puerta mencionada en el dicho articulo, y por esto cree que he dicho Jorge la fizo obrir y dize no saber otro.

Quo ad xxvii articulum, dize lo que dicho ha.

/fols. 43-43v/ Calatayud, 10 de diciembre de 1491

Declaración de Ysabel Mayez, mujer de Esthevan García, vecina de […].

Et primo, fuit interrogata super primo articulo, dize esta deposante que conoce a la dicha Ysabel Lunel, por quanto esuvo en su serviçio moça unos quinze meses, poco mas o menos, ha que sallio de su serviçio unos vintisiete anyos o mas, que era en el tiempo quel rey don Johan, de buena memoria, tuvo Cortes en la ciudat de Calatayut, en el qual tiempo que stuvo en la dicha casa vio a la dicha Ysabel Lunel estar en misa y en sermones y en sus divinos offiçios. E assimismo, dize que le vio guardar las fiestas mandadas guardar por la Yglesia, en quanto en ella pudo ver y conocer. E mas, dize que le vio dar limosna a pobres cristianos, y la vio en algunas vigillas y en los dias de Quaresma muchas de vezes ayunar, no comiendo a lo que en ella pudo ver sino una vez a mediodia y no mas, y a la noche fazian collaçion, y dize que lo que en aquellos dias que ayunaba, y en otros dias prohibidos de comer carne, no comia carne sino viandas de Quaresma, por las quales cosas, en quanto en la dicha Ysabel Lunel a podido ver o conocer, la tuvido por buena christiana y tiene, asta que vea el contrario, y por tal ha visto en el dicho tiempo tener.

Interrogata super secundo, tercio, quarto e quinto et sexto articulis, dize lo que dicho tiene en el primer articulo.

Interrogata super septimo articulo, dize no saber cosa ninguna que se remite al diecho.

Interrogata super VIIIº, VIIIIº et Xº articulis, dize no saber nada porque no conoce a la dicha Anthona Simon.

Interrogata super XIº articulo, dize no sabe cosa ninguna.

Interrogata super XIIº articulo, dize que nunqua vio que la dicha Ysabel envio a ninguna persona a fazer fuego a casa de algun jodio que venga a noticia de esta depossante.

Interrogata super XIIIº, XIIIIº et XVº articulis, dize no saber nada.

Imterrogata super XVIIIº articulo, dize que despues que sallio de serviçio de la dicha Ysabel Lunel, una vez que fue su casa vio como la dicha Ysabel tenia en la cama mala una fija suya, por quanto tiempo estuvo mala ni quien la visitava no lo sabe.

Interrogata super decimo nono articulo, dize esta depossante no saber nada.

Interrogata super vicesimo articulo, dize que en el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa, ni antes ni despues, nunqua fue por carne a la carniceria de los jodios, ni sabe persona ninguna que haya traido a la dicha casa, ni la dicha Leonor haya mandado tal cosa.

Interrogata super viçesimo primo articulo, dize que en el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa vio muchas de vezes que trayan pierna entera esta depossante, asi entera sinse quitar grasas algunas de ella, assi entera lo echava en la olla, y a hora de comer la saquaba a la mesa entera assi como l'avia puesto, de la qual pierna vio como cortaban a la dicha Leonor de Maluenda, quondam, su marido, y los dichos coniuges comian de la dicha carne de pierna.

Interrogata super XX secundo articulo, dize que en el dicho tiempo u estuvo en la dicha casa le acuerda que en los dias de los sabados que no eran fiestas, vio a la dicha Leonor coser y devanar, no vio que fiziesse differencia en fazer fazienda en unos dias que en otros, sino que fuessen fiesta.

Interrogata super aliis articulis, dize esta depossante no saber cosa ninguna.

/fols. 44-46v/ 10 de diciembre de 1491

Declaración de Mayor de Aguaviva, hija de maestre Pedro de Agua, vecina de la Puerta de Terrer, habitante en Calatayud.

Et primo, interrogata super interrogatorum, dixo que no es parienta ni familiar de la dicha Ysabel[1621], madre de Pedro de la Cabra, pero dize que ha estado moça con ella y en su casa por tiempo de un anyo. Y dize que havra unos dizisiete o diziocho anyos, poco mas o menos, que sallio de su servicio y casa, y tanbien dize que de la hora aca todavia ha ido y venido, y ha mucho praticado en su casa de la dicha Ysabel. Y dixo que querria que haviesse esta causa la dicha Ysabel madre de Cabra, y dixo que ni es excomunicada ni ha estado condenada por ningun delicto, y que dize que no le ha seydo dado ni prometido cosas ninguna porque deposasse en esta causa.

Deinde fue interrogada super primero articulo de las cedula articulatoris, dixo que ella siempre de que tiene noticia de la dicha madre de Cabra, la ha visto vivir en habito de christiana, e que nunca le ha visto fazer sino obras de buena christiana, y por tal la ha visto tener y la tiene esta deposant. Et hoc per juramentum.

Super IIº articulo, dize que algunas vezes la ha visto oyr misa en las yglesias desta ciudat a la dicha Ysabel, como es en Sancta Maria la Mayor y en Sancta Maria la Penya y en otras yglesias desta ciudat, y esto del tiempo aca que esta deposant la conoce, y esto ha visto ella con fe esta deposant en las dichas yglesias oyendo los divinos officios.

[1621] Tachado: Lunel.

Super IIIº articulo, dize que al tiempo que estuvo en casa de la dicha Ysabel, a su parecer, vido a la dicha su duenya ayunaba la Quaresma, porque non le vehia comer, sino una vez a mediodia, y tanbien dize que le vehia guardar las fiestas y le vehia ayunar algunas vigilias y ayunos mandados, en lo que ella pudo ver.

Super IIIIº articulo, dize que unas quatro o cinquo vegadas la vido confesar a la dicha Ysabel, y comulgar unas quatro o cinquo vezes en Sancta Maria el comulgar y el confesar en Sant Agustin con el Comendador.

Super V articulo, dize que en el dicho tiempo vido que la dicha Ysabel daba almosna en los sabados a Sant Agostin y a los frayles predicadores, y a los del Carmen.

Super VIIIIº articulo, dize que no sabe nada.

Super Xº, dize que no sabe nada.

Super XIº, dize que no sabe si dio olio a la sinoga.

Super XIIº, articulo dize que nunca vido a la dicha Ysabel enviasse moça ni moço a fazerle fuego a los jodios.

Super XIIIº articulo, dize que ella nunca vido a la dicha su duenya diesse olio a ningun jodio, pero si lo dio o no que non lo sabe.

Super XIIIIº articulo, dize que non sabe quanto ni quanto tiempo ha que vino a Calatayut la dicha Ysabel, y dize que bien es verdat que en el tiempo que estuvo y pratico en la dicha casa, vido que la dicha Ysabel praticava con jodios, como son con sastres, çapateros y otros menestrales, porque le fazian fazienda, y la vido que praticava con jodios en quanto ella pudo ver.

Super XV, dixo lo que arriba ha dicho.

Super XVI[1622] et XVIIº articulis, dize que nunca vido que tales cosas enviasse la dicha Ysabel como se recita en el articulo.

Super XVIIIº articulo, dize que lo que sabe es que vido como la dicha fija de la dicha Ysabel estuvo enferma, y vido como la visito una vegada el dicho maestre Tadroç. Et hoc per juramentum et nihil aliud.

Super XVIIIIº articulo, dixit nichil scire.

Super XX articulo, dize que mientras ella estuvo en casa del dicha Ysabel y mientres que ella comprava la carne dize que aquella comprava de la carniceria de la christiandat, y que nunca vido comprar carne en la dicha casa de la carniceria de los jodios. Et hoc dixit per juramentum.

Super XXI, dize que ella nunca la vido a la dicha Ysabel sacar la landrezilla de la pierna las grasas della, sino que entera ponian a cozer la pierna en la olla, y assi entera la sacavan al plato.

Super XXIII, dize que ella nunca le a vido a la dicha Ysabel que pasasse la mano a su fijo y sobrino[1623].

Super XXV articulo, dize que en el tiempo que ella estuvo en la dicha casa, ni a ella ni a otra moça que estava entonce *(sic)* en la dicha casa, no vido que la dicha Ysabel mandasse que lavasen los[1624] trapos en dias de fiestas, y dixo este teste que nunca lo mando hazer a sus moças, et esta teste fuit visa domino inquisitori fratri Petro de Valladolid et michi Joanni Domper, notario, quod deponit false et quod est multum afectata dicta denunciate secumdum modi deponendi.

1622 Tachado: articulis.

1623 Tachado: que los santiguava con.

1624 Tachado: panyos.

/fols. 46v-49v/ Calatayud, 14 de diciembre de 1491

Declaración de Miguel Cortes, hijo de Antón Cortés, escudero, habitante en Terrer.

Interrogatus super primo articulo, dize que conoce a la dicha Ysabel de pratica y noticia que tenia en su casa, y esto de vintitres anyos, poco mas o menos, a esta parte, y comian algunas de vezes y dormia y vivian en su casa por muchas veces, y conversaba con Jorge de la Cabra, quondam, su marido, de muchos negocios, y que la tiene a su parecer a la dicha Ysabel por buena christiana, y por tal la visto tener y dize no saber otra.

Iterrogatus super IIº articulo, en el dicho tiempo dize que muchas de vezes ha visto a la dicha Ysabel en dias de domingo y fiestas como en otros dias le ha visto estar en misa.

Super IIIº articulo, dize que en el dicho tiempo estuviendo en su casa de la dicha Ysabel, yndo y veniendo alli, y comiendo en dias de ayunos, hoyo dizir a la dicha Ysabel que ayunaba, y en aquellos dias comia viandas de quaresma.

Super IIIIº articulo, dize que en el dicho tiempo por dos vezes vio a la dicha Ysabel confessar estuviendo a los pies del confessor, la una vez en Sant Pedro Martil y la otra en Sant Agostin.

Super Vº articulo, dize que en el dicho tiempo veniendo a la dicha casa le vio muchas de vezes a la dicha Ysabel dar limosnas a pobres christianos.

Super VIº articulo, dize que por las dichas cosas que le vio azer de christiana non vi que la dicha Ysabel Lunel fiziesse ritos algunos judaicos.

Super VIIº articulo, dize este testimonio no saber cosa alguna que lo remite al drecho.

Super VIIIº articulo, dize este testimonio no saber cosa ninguna, salvo que hoy dizir, no sabe a quien, que la mencionada en el dicho articulo era enemiga de la dicha Ysabel.

Super VIIIIº articulo, dize no saber nada.

Super X articulo dize, no saber cosa ninguna de scierta sciençia, salvo que hoyo dizir, no sabe a quien, que una moça que se llamaba Anthona o Johana Simon, que havia estado moça con la dicha Ysabel, artas cosas.

Super XIº articulo, dize este teste no sabe cosa ninguna.

Interrogatus super XIIº articulo, dize este testimonio que ha hoydo dizir que una moça que stuvo con la dicha Ysabel, havia ydo a fazer fuego a casa de un jodio, e dize no saber otro.

Interrogatus super XIIIº articulo, dize no saber nada.

Interrogatus sobre XIIIIº articulo, dize que del dicho tiempo que conoce a los susso dichos Ysabel y a su marido, los ha visto estar e havitar en Calatayut, y de la dicha ciudat lo conoce, y ninguna los vio ni conoçio en otra parte, y dize no saber otro de lo contenido en el dicho articulo.

Super XVº, dize lo que dicho ha[1625].

Super XVIº articulo, dize lo que dicho tiene de parte de arriba.

Super XVIIº articulo, dize este teste que en el dicho tiempo, veniendo muchas de vezes como dicho tiene a la dicha casa, una vez que havia diziocho anyos, poco mas o menos, vio y hoyo como el dicho Jorge de la Cabra y la dicha Ysabel dixo a un moço que tenia alli en su casa, cuyo nombre no le acuerda, 'vez, lieva esta cafiz de trigo a maestre Tradoz', y vio como levavan el dicho caffiz de trigo, y cree que lo levava a casa del dicho jodio, y hoyo dizir la hora al dicho Jorge que enviaba el dicho trigo porque el dicho jodio le visitava a su fija, que la hora estaba mala.

[1625] Tachado: en el XIIII articulo.

Super xviiiº articulo, dize que vio al dicho Jorge una fija que tenia mala mucho tiempo, de la qual enffermedat murio, y dize no sabe otro.

Interrogatus super xviiiiº articulo, dize este teste no saber nada de scierta sciencia, salvo que lo hoyo dizir, non sabe de quien, lo contenido en el dicho articulo.

Super xxº articulo, dize este testimonio no saber nada.

Super xxiº, dize este testimonio que en el dicho tiempo muchas de veces, viniendo a la dicha casa y comiendo alli, como dicho tiene, vio muchas de vezes como en los dias de comer carne saquaba la pierna entera cocha a la mesa, de la qual pierna assi entera le vio cortar y comer de ella vio a los dichos conjuges, y assi mismo comia della este teste, pero si quitaban las grasas de las dichas piernas o si quitavan la dicha landrecilla, que no se daba aguarda dello.

Super xxiiº articulo, dize este testimonio que en el dicho tiempo viniendo como dicho tiene a la dicha casa muchas de vezes vio que le acuerda de fiestas como algunos dias de sabados la dicha Ysabel tomaba dineros y cosia.

Interrogatus como lo sabe, respusso por quanto un dia de sabado de nuestra Senyora le dio este teste a la dicha Ysabel Lunel dineros.

Interrogatus supet xxiiiº articulo, dize no saber nada.

Super xxiiiiº articulo, dize este testimonio dize que no lo sabe de scierta sciencia, salvo que ha hoydo dizir, que no sabe a quien, que los mencionados en el dicho articulo habitaban en Caragoça que dize no sabe otro.

Super viçesimo quinto articulo, dize no saber cosa ninguna ni cree que la dicha Ysabel en dia de domingo ni de fiesta mandasse lavar trapos algunos, y esto dize creer porque ha tuvido y tiene por buena christiana.

Interrogatus super viçesimo sexto articulo, dize no saber nada de scierta salvo que la hoyo dizir, no sabe a quien, lo contenido en el dicho articulo.

/fols. 49v-52/ *Declaración de Anthona, mujer de Johan Salvo, menor, agriculor, habitante en Valtorres, aldea de Calatayud.*

Interrogata super primo articulo, dize esta deposant que conoce muy bien a la dicha Ysabel Lunel, por quanto estuvo moça en serviçio suyo unos siete anyos, y abia que sallio de la dicha casa onze anyos, poco mas o menos. E dize esta deposante que en el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa en la ciudat de Calatayut vio a la dicha Ysabel Lunel muchas de vezes estar en misas y en los divinos offiçios lo mas de de *(sic)* continuo en la yglesia de Sancta Maria de Media Villa de la ciudat de Calatayut, y los mas de los sabados del dicho tiempo luego de manyana, las mas vezes esta depossante yva acompanyar y acompanyava a la dicha Ysabel Lunel a misa al monasterio de Sant Agostin de la dicha ciudat, y alli huya misa, y la dicha Ysabel pagava la dicha misa al frayre que la dizia, dandoles por la misa que dizia seys dineros, y[1626] offreçia a la dicha misa un dinero y una candela, y quando una candela y obladas, y algunas de vezes esta depossante no yndo la dicha Ysabel a la dicha misa, por mandado de la dicha Ysabel esta depossante yva a fazer huyr la dicha misa, y daba seys dineros al que le dizia y offreçia. Assimismo offreçia a la misa una candela y una oblada, sino levava oblada offreçia un dinero. E mas dize este depossante que muchas de vezes vio a la dicha Ysabel dar, quando dineros quando pan, a los pobres christianos que le pedian limosna. E mas, dize que en el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa algunas de vezes en Quaresma la acompanio a la dicha Ysabel,

[1626] Tachado: al o.

que la vio estar por bien rato a los pies de un frayle del dicho monesterio, que cree que confesava, y luego que havia conffesado la vio comulgar en la dicha yglesia y recibir el Corpus Domini. E assimismo, dize que la vio a la dicha Ysabel guardar las fiestas y domingo, no faziendo fazienda ninguna que sta depossante viesse. E la vio a la dicha Ysabel en los dias de Quaresma y en los otros dias prohibidos de comer carne, sino viandas de Quaresma, y la vio en los dias de Quaresma y en los dias otros de ayunos ayunar, no comiendo sino una vez a mediodia o por alli, y viandas de Quaresma. Y esto dize a lo que pudo ver, por las quales cosas a lo que en ella a podido ver y conocer la a tuvido por buena christiana. Y dize no sabe otra cosa alguna.

Interrogata super IIº, IIIº, IIIIº, Vº et sexto articulis, dize[1627] lo que dicho tiene en el primero articulo.

Interrogata super VIIIIº articulo, dize que noy sabe cosa alguna de scierta sçiençia, salvo que ha hoydo dizir, no le acuerda a quien, lo contenido en el dicho articulo.

Interrogata super Xº articulo, dize que conoce a una llamada Anthona Simon, la qual quando esta deposante entro en la dicha casa en servicio de la dicha Ysabel, la dicha Anthona, que es casada agora en Munebrega, sallio aquel dia mismo de la dicha casa. E dize esta deposante no saber cosa ninguna de scierta sçiençia, salvo que hoyo dizir que la dicha Anthona tenia mala fama y tenia malas manos y peores fechos.

Interrogata super XIIº articulo, dize que es verdat que aya dos anyos o tres que hubo dentrado en la dicha casa, un dia de sabado, de manyana, este depossante por mando de la dicha Ysabel fue a casa de maestre Tradoz, quondam, jodio, medico, que visitava a una fija de la dicha Ysabel que stava mala, y assi fizo fuego en la dicha casa del jodio.

Interrogata super XVIº articulo, dize este deposante que en todo el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa nunqua vio que la dicha Ysabel emviase (sic) olio a casa de ninguna.

Interrogata super XVIIIº, dize que en el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa vio estar enffermo a una fija de la dicha Ysabel por mucho tiempo, del qual mal murio, y dizian que stava mala de mal de piedra, y estava assi mala muchas de vezes en casa de la dicha Ysabel en Calatayut, y vio este depossante muchas de vezes venia de visitar a la dicha enferma, en el tiempo que vivia, al dicho jodio maestre Tradoz, quondam.

Interrogata super XVIIIIº articulo, dize no saber nada de scierta sciencia, salvo que hoyo dizir, no sabe a quien, lo contenido en el dicho articulo.

Interrogata super XXº articulo, dize que en el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa nunqua truxo ni vio traer a la dicha casa carne de la carniçeria de los jodios.

Interrogata super XXIº articulo, dize que en el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa muchas de vezes echo la pierna entera, sinse quitar grasas ningunas ni aquella partir, y la echaba en la olla, y assi quando era cocha vio assi entera, sin quitar grasas algunas cortar de la dicha pierna y comer de la dicha pierna, assi la dicha Ysabel como el dicho Gorge de la Cabra, quodam.

Interrogata super XXIIº articulo, dize esta deposante que le acuerda muy bien que en el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa muchos dias de sabado, que no eran fiestas mandadas guardar por la Yglesia, vio a la dicha Ysabel filar y coser, y devanar y azer otras faziendas por casa. Y dize a lo que de presente le acuerda que no vio que la dicha Ysabel fiziesse mas differencia en fazer fazienda en unos dias que en otros, sino que fuessen fiestas.

Super aliis articulis non fuit interrogate de voluntate parte.

[1627] Tachado: nos.

/fols. 52-54/ *Declaración de Mathea, mujer de Pascual Terrer, alguacil, habitante en Terrer.*

Interrogata super primo articulo, dize que conoce a la dicha Ysabel Lunel por quanto estuvo moça de serviçio en su casa un anyo o por alli, y abia que sallio de su casa a su parecer unos dizisiete anyos, poco mas o menos, en el qual tiempo que stuvo en la dicha casa vio a la dicha Ysabel algunas de vezes los dias de domingo y fiestas y en otros dias yr y estar en missa, y en los divinos offiçios y en Quaresma le vio una vez conffessar estuviendo a las pies del conffessor. E assimismo dize que le vio guardar las fiestas y las fazia guardar a sus moças, y le vio ayunar muchas de vezes en las viesperas de la Virgen Maria en los dias de Quaresma, no comiendo sino una vez en el dia y a mediodia o por alli, y viandas de Quaresma, y esto a lo que pudo ver, y les dio dar almosnas a pobres christianos, por las quales cosas la tuvo por buena christiana en quanto en ella a podido ver y conocer.

Interrogata super IIº, IIIº, IIIIº et Vº articulis, dize no sabe sino lo que dicho tiene en el primo articulo.

Interrogata super VIIIIº articulo, dize no saber cosa ninguna.

Interrogata super Xº articulo, dize que ha hoydo dizir, no sabe a quien, lo contenido en el dicho articulo, mas que no hoyo dizir como se llamava, salvo dizian una moça havia estado con la dicha Ysabel, que agora segunt dize esta en Munebrega echada, que dize no saber otro.

Interrogata super XIº articulo, dize no saber nada.

Interrogata super XIIº articulo, dize que nunqua vio ni hoyo que la dicha Ysabel Lunel enviasse a fazer fuego ninguno a casa de ningun jodio[1628] y dize no sabe otro.

Interrogata super XIIIIº et XVº articulis, dize no saber otro.

Interrogata super XVIº articulo, dize que nunqua vio que la dicha Ysabel Lunel enviasse ad alguna persona que levase olio a casa de ningun jodio ni para la sinoga.

Interrogata super XVIIº articulo, dize no saber nada.

Interrogata super XVIIIIº articulo, dize no saber cosa ninguna.

Interrogata super XXº articulo, dize que nunqua vio a la dicha Ysabel que enviasse por carne a la carniceria de los jodios, ni nunqua vio que ninguna persona truxiesse a la dicha Ysabel Lunel, ni a su casa, carne de la carniçeria de los jodios.

Interrogata super vicesimo primo articulo, dize esta deposante que en el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa muchas de vezes esta deposante, truxiendo quando ella y yendo otro pesaje que stava en la dicha casa, trayan la pierna entera assi como la trayan esta depossante sinse quitar grassas algunas de la dicha carne ni aquella partia la echava a cozer en la olla y assi nunca la saquava quando era cocho y querian comer Gorge de Lacabra, quondam, y la dicha Ysabel Lunel, y saquada que l'avian a la mesa vio que assi entera cortaba la dicha pierna y no vio que quitassen grassas algunas, y de la dicha pierna vio comer a la dicha Ysabel Lunel y al dicho su marido, quondam, y que no vio que quitassen de la dicha pierna la landrezilla.

Interrogata super viçesimo secundo articulo, dize que en el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa le acuerda muy bien que muchos dias de sabados, que no eran fiestas mandada guardar por la Yglesia, vio a la dicha Ysabel filar, devanar y venderse vino en su casa, y tomar dineros del vino que vendia en su casa, y que no vio que ninguna differençia en fazer fazienda fiziesse la dicha Ysabel en unos dias que en otros, salvo sino que fuese fiesta mandada guardar por la Yglesia, y esto dize a lo que de presente le acuerda y pudo ver y conocer en la dicha Ysabel Lunel.

[1628] Tachado: no porque le dasse a la sinoga.

Interrogata super vicesimo quarto articulo, dize no saber cosa alguna.

Interrogata super vicesimo sexto articulo, dimisis aliquid de voluntate partis, dize no saber nada.

/fols. 54v-58/ 14 de diciembre de 1491

Interrogatorio de Juana, mujer de Johan de Soria, tejedor, habitante en Calatayud.

Interrogatus super primo articulo, dize que conoce a la dicha Ysabel Lunel de dotze anyos, poco mas o menos, a esta parte, y esto por quanto esta deposante, stuviendo vezina de la dicha Ysabel por tiempo de siete anyos primeros que la conescio, tuvo mucha pratica y conversacion en su casa, que lo mas del dia en todo el dicho tiempo esta depossante se estava en servicio de Pedro Lacabra, presso, se yva esta depossante a su casa por dar recaudo a sus obreros, en el qual tiempo que stuvo alli, que eran los posteros siete anyos, vio esta deposante a la dicha Ysabel Lunel en los dias de domingos y fiestas mandados guardar por la Yglesia, como en los otros dias, yr a misa y estar en misa y en los sermones y en los divinos offiçios. Y esta depossante muchas de vezes yva con ella y la acompan[i]aba y le vio algunas de vezes fazer dizir misa y pagar al clerigo que la dizia la misa, porque sta deposante por su mandado le pagava de los dineros que le daba, y le vio ofrecer en las misas y dar almosnas muchas a pobres christianos, en special en las Pascuas de los christianos, y la vio muchas viespras de nuestra Senyora y de algun sancto o sancta, y en los dias de Quaresma los mas de los dias, y quasi le parece todos exceptados los domingos y fiestas de ayunar, no comiendo sino una vez en el dia a mediodia o por alli, y viandas de Quaresma, y a las noches no le vio çenar, y esto a lo que pudo veer e conocer como quiere que a las tardes no yva y passava esta deposante a su casa, y le vio guardar los domingos y fiestas, no faziendo fazienda, le vio comer de las viandas que qualquier christiano acostumbra comer. Y dize mas, que la vio estar algunas de vezes en Quaresma agenollada a los piedes del Comendador que era y es agora de Sant Agostin de la ciudat de Calatayut, estuviendo alli buen rato de tiempo en el lugar donde acostumbra conffessar otros, por la qual cree que confesaba, porque despues la vio recibir el Corpus Domini algunas de vezes comulgandose. Y dize que nunqua le vio que a su noticia venga haver fecho ninguna celimonia judayca por las quales cosas la tuvido por buena christiana y por tal la visto nombrar y reputar.

Interrogata super IIº, IIIº, IIIIº, Vº, VIº, VII[1629] articulis, dize no saber mas que lo dicho.

Interrogata super VIIIº articulo, dixo que conoce a una llamada Anthona Simon, del lugar de Valtorres, que de la Viluenya que se dizia ser, a la qual havia unos diez anyos, poco mas o menos, la vio que stava moça de servicio con la dicha Ysabel Lunel, y la vio estar alli unos dos o tres anyos, poco mas o menos. E dize esta deposante que a su parecer havia unos tres anyos, poco mas o menos, estuviendo esta deposante en Calatayut en su casa texiendo, un dia de martes antes de mediodia, la dicha Anthona Simon, que se dize que es casada, con una cesta de guebos vino a casa desta deposante, y le damando que si sabia de Pedro Cabra, si estava en Calatayut, porque le queria de levar aquella cesta de guebos. Y esta deposante le respusso que no sabia donde estaba, y envio esta deposante a una su moça llama Cathalinica a saber si esta en casa Cabra, y volviole la respuesta que no estava en ciudat, y assi esta deposante merquo un sueldo de guebos, e la dicha Anthona dixo a este depossante tales o semblantes palabras: 'en el merquado me a tomado Gonçalvo, el sastre, e me a dicho como havia sentido que yo quiero deposar contra la senyora', diciendolo por la dicha Ysabel Lunell, y assi me a rogado que no

[1629] Tachado: VIIIº, VIIIIº.

quiera dizir cosa ninguna contra ella, y yo le respusse: 'yo fare desso lo que viese me vendra y no me aga fablar si non yo las fare quemar del mas alto cerro que hay en Calatayut, pues agora an ychado Edicto, que so pena de excomunicaçion que qualquiere que supiesse algo que lo hoviesse de dizir'. Y mas dize que le dixo: 'mi duenya me ha diffamado por la dona, diciendo que fizo havia furtado cierto ella, no dize la verdat que nunqua tal fize', y assi con estas razones se fue, por las quales demostro a lo que le parecio a este depossante que la dicha Anthona tenia odio contra la dicha Ysabel Lunel, y dize no saber otro, a las quales palabras no estava ninguno sin ellas dos.

Interrogata super VIIIIº articulo, dize no saber mas de lo dicho en el octavo articulo.

Interrogata super xº articulo, dize no sabe nada de scierta sciençia salvo que hoyo dizir ad algunas personas vecinas de sta deposante cuyos nombres no le acuerdan, y en speçial a la dicha Ysabel Lunel, como la dicha Anthona era mala de su persona porque tenia que fazer con uno llamado Gaspar, moço de speculas con el dicho Pedro de Lacabra, y assimismo hoyo dizir que furtaba de casa lo que podia para dar al dicho moço, y esto dize que hoyo en el tiempo que vio que stuvo la dicha Anthona moça en la dicha casa. E dize mas, que havra dos anyos, poco mas o menos, que hoyo dizir no le acuerda a quien salvo que era de Valtorres, sobre razones favlando, como la dicha Anthona era mala muxer de su persona, que su marido della la havia fallado con un hermano suyo. E dize esta deposante que segunt los vestidos que ha visto levar a la dicha Anthona dende que es casada, segunt el marido pobre que tiene y vulto que levava, que le parece que levava almadraquet aun en el tocado que levavan y le vio levar algunas vezes viniendo los martes a Calatayut de lo qual este deposante[1630] la çaguera vez que la vio en su casa en Calatayut, que havra un anyo o poco mas, la retole diziendole que no fuesse tan ancha, y la dicha Anthona no le dixo nada sino riose, esta deposante la tuvido de mas mala que no de buena muxer a lo que le pareçio.

Interrogata super undecimo articulo, dize noy sabe cosa ninguna.

Interrogata super XII articulo, dize que en el dicho tiempo, que havra unos doze anyos, poco mas o menos, estuviendo esta deposante en la dicha casa, un dia de sabado, estuviendo maestre Tradoz, jodio, quondam, en la dicha casa, que havia venido alli a visitar a una fija del de la dicha Ysabel Lunel, que stava mala, vio y hoyo como la dicha Ysabel en el dicho dia de sabado envio a la dicha Anthona a fazer fuego a casa del dicho jodio.

Interrogata super deçimo tercio, deçimo quarto et decimo quinto articulo, dize no saber nada.

Interrogata super XVI et XVIIº articulis, dize no saber cosa ninguna.

Interrogata super XVIIIº articulo, dize que la vio por tiempo de siete anyos, poco mas o menos, una hija de la dicha Ysabel, que stava mala, y la vio muchas de veces, y lo mas del dicho tiempo estar assi mala en casa de la dicha su madre Ysabel Lunel.

Interrogata super XVIIIIº et XXº articulis, dize no saber nada.

Interrogatus *(sic)* super viçesimo primo articulo, dize que en el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa, vio muchas de vezes traer pierna entera, la qual pierna entera esta depossante la echaba en la olla sin quitar grassas ningunas ni partirla, la qual pierna assi entera dende que era cocha vio como la saquaban de la olla y la ponian en la mesa assi entera y la cortaban. Y vio comer de la dicha carne de la pierna a la dicha Ysabel Lunel y al dicho Pedro de Lacabra, y a los otros familiares de la dicha casa.

[1630] Tachado: algunas un.

Interrogata super viçesimo secundo articulo, dize este testimonio que en el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa vio muchos dias de sabados como la dicha Ysabel Lunel fazia fazienda, como es filar y devanar, y que en lo que le de presente le puede acordar no le parece que fiziese mas differencia en fazer fazienda en unos dias mas que en otros sin que fuessen fiestas de christianos.

Interrogata super vicesimo tercio et vicesimo quarto articulis, dize no saber cosa ninguna.

Interrogata super vicesimo quinto articulo, dize que en el dicho tiempo que stuvo en la dicha casa, ni ante ni apres, nunqua vio que la dicha Ysabel Lunel mandasse lavar a ninguna persona trapos ningunos en los dias de domingos y fiestas mandados guardar por la Yglesia, ante bien los dichos dias lo vio guardar no faziendo fazienda ninguna, tuviendo aquellos dias como christiana, a lo que pudo ver en ella.

Interrogata super vicesimo sexto et vicesimo septimo articulis dize este testimonio no saber nada.

/fols. 58v-61/ *Declaración de Theresa, mujer de Miguel Vinyán, vecino de Moros.*

Et primo, interrogata super primo articulo cedule articulorum, respondit que conoce a la dicha Ysabel Lunel, muger que fue de Jorge la Cabra, porque dize que estuvo con ella en su casa y servicio por tiempo de dos anyos, que ha que sallio de cada se la dicha Ysabel XXIIII o XXV anyos, y esto dize porque ha XXI o XXII anyos que caso con este marido que oy tiene, y ante de casar con el, despues que hubo sallido de la dicha casa, estuvo en casa de su madre unos dos anyos, y dize que desque la conoce aca la ha visto vivir como buena christiana, y en fama de buena muger, y por tal la ha tenido esta deposant.

Super IIº articulo, dize que en el dicho tiempo que estuvo con la dicha Ysabel Lunel dize que muchas vezes la aconpanyo a la yglesia quando yba a oyr misa, y vehia que aquellas oya en lo que demostrava con devocion, y que muy continuamente, assi en dia de domingos y de fiestas, la vehia que yva a la yglesia, assi a hora de misa como quando dezian viesperas.

Super IIIº articulo, dize que en el tiempo que estuvo en casa de la dicha Ysabel Lunel dize que vio como la dicha Ysabel Lunel ayunaba en las vigilias de nuestra Senyora, y en otros dias, que non se acuerda que dias eran, y sabe lo porque non le vehia comer sino quando todos comian en casa a mediodia, y despues no cenava, sino que fazia collacion, como es costumbre de hazerla entre christianos, y esto de lo que ella vido.

Super IIIIº articulo, dize que en los dos anyos que estuvo con la dicha Ysabel Lunel dize que por el tiempo de la Quaresma, en dos Quaresmas dos vezes cada Quaresma, una vez esta deposant la acompanyo quando la dicha Ysabel, segunt ella dezia se yva a confesar, y la una vez se acuerda que la acompanyo a Sant Pedro Martir, y la vido estar a los pies del confessor, que non se acuerda que frayle era, y la otra vez que la acompanyo quando dezia que se yba a confessar, non se acuerda si la acompanyo al Carmen o a donde, salvo que se acuerda que dos vezes acompanyandola la vido estar a la dicha Ysabel a los piedes del confessor. Et hoc dixit per juramentum nichil aliud scire.

Super V articulo, dize que vido que la dicha Ysabel dava limosnas a pobres christianos, y le oyo rezar muchas vezes el Pater Noster y el Avemaria.

Super VI articulo, dize que non sabe que cosa es ritos ni cerimonuas judaicas.

Super X et XI articulis, dixit se nichil scire.

Super XII articulo, dize que nunca tal le mando la dicha Ysabel mientre que en su casa estuvo nin nunca y fue ella a fazer fuego a los jodios.

Supero XIIII articulo, dixit se nichil scire.
Super XV articulo, dixit ad qui supra.
Super XVI et XVIIIº articulis, dixit se nichil scire.

/fols. 61v-63/ *Declaración de Johan Navarro, escudero, habitante en Illueca.*

Super primo articulo, dixit que conoce a Ysabel Lunel en el articulo nombrada de vista y pratica que ha tovido con ella, por quanto estuvo en su servicio tres anyos y ha que sallo *(sic)* seys anyos, y dize seyer verdat que la tiene por buena christiana porque la vio estar en abito de christiana y yr a missa viespras, y estar en aquellas como los otros christianos, y que otro no sabe.

Super II articulo, dize que en el dicho tiempo que estuvo en casa la dicha Ysabel por muchos domingos y fiestas y otros dias dentre semana, este testigo vio como la dicha Ysabel yva a missa, como dicho ha.

Super III articulo, dixit que en dos Quaresmas que estuvo en casa de la dicha Ysabel, en el dicho tiempo gelos vio que no comia sino huna vegada al dia y dizia ella ayunaba, y asimesmo le vio ayunar otros ayunos mandados ayunar por la sancta Madre Yglesia como a christiana, en lo que este testigo vio.

Super IIII articulo, dixit que en las dichas dos Quaresmas le vio conffessar y comulgar a la dicha Ysabel Lunel como hazen los christianos.

Super V articulo, dixit que es verdat que en el dicho tiempo por muchas vegadas vio dar limosnas a pobres christianos, y fazia oraciones y le oya dezir el Pater Noster y el Ave Maria, y que la tiene por buena christiana en lo que este testigo ha visto.

Super VI articulo, dixit que nunqua le vio hazer ceremonia alguna de judios ni sabe que la aya fecho.

Super X articulo, dixit se nichil [s]cire.

Super XI articulo, dixit que nunqua vio en todo el dicho tiempo que la dicha Ysabel dasse rovas de olio a persona alguna para que lo dasse a la sinoga, ni nunqua en el dicho tiempo oyo dezir que lo diesse.

Super XII articulo, dixit que en el dicho tiempo nunqua vio que la dicha Ysabel Lunel mandase a sus moças que fuessen a fazer lumbre a casa de judios algunos.

Super XIIII articulo, dixit se nichil [s]cire *(sic)*.

Super XV articulo, dixit que lo dicho por el es verdat.

Super XVI articulo, dixit que como dicho ha que nunqua vio embiar en el dicho tiempo olio alguno a la sinoga ni a casa de judios para que lo embiassen a la sinoga.

Super XVIII articulo, dixit se nichil [s]cire.

Super XVIIII articulo, dixit se nichil [s]cire.

Super XX articulo, dixit que en el dicho tiempo que estuvo con la dicha Ysabel muchas vezes este testigo fue a comprar carne, mas siempre la traya de la christiandat, y que nunqua supo ni oyo que traxiesen carne de la carneceria de los judios para la dicha Ysabel ni para su casa.

Super XXI articulo, dixit que nunqua vio que la dicha Ysabel quitase ni fiziesse quitar la landrezilla de la pierna ni otras grasas de carne alguna, porque[1631] traya este testigo la pierna de la carneceria, y empues cortavala y veyala sana, y esto muchas vegadas en el dicho tiempo.

[1631] Tachado: vio como.

Super XXII articulo, dixit que en el dicho tiempo[1632] que este testigo estuvo en su servicio de la dicha Ysabel no sabe ni oyo que la dicha Ysabel guardasse Pascuas algunas de judios ni sabados algunos, antes dize que vio como la dicha Ysabel, por muchos sabados, filava y hacia otras haciendas por su casa, y le vio vender vino y tomar dineros en sabados, como en otros dias entre semana.

Super XXIIII articulo, dixit se nichil cira.

Super XXV articulo, dixit que en el dicho tiempo que este testigo estuvo en servicio de la dicha Ysabel nunqua vio ni supo que la dicha Ysabel fiziese hazer trapos en los domingos ni fiestas en las noches, antes le vio guardava los domingos y fiestas la dicha Ysabel en lo que este testigo vio.

Super XXVI articulo, dixit no sabe quien mando abrir la puerta en el dicho articulo nombrada, bien es verdat que luego muerto el padre de Pedro de la Cabra vinieron este testigo y el dicho Pedro de la Cabra a este ciudat de Calatayut de Çaragoça, y vio este testigo como estava obierta la puerta de Sant Paulo desta ciudat hacia la juderia.

/fol. 70v/ *Vota prudentium*

29 de febrero de 1492

Eadem die fuyt votatum per omne consilium quod, ante omnia, debebat reinterrogari dicta Anthona testis pro parte fiscalis producto, super eius deposiciones ut declaret eam bene.

/fols. 71-71v/ *Interrogatorio*[1633]

Calatayud, 15 de marzo de 1492

Eadem die[1634] reverendus dominus magister Martinus Garsie, inquisitor, processit ad interrogacionem Ysabellis Lunel, capte, que juravit per Deum et super crucem de veritate dicenda etc.

Et primo, fue preguntada cerqua la confesion por ella fecha tempore gracie[1635], que declarase aquello que confeso de los panyacelos de lienço, si lo recibio ella como las otras que alli estaban o no, dixo que cierto ella no recibio panyçuelo alguno del lienço que alli sacaron ni de otro.

Interrogada si el pan cotaço que confeso haver enviado a su casa de la juderia si lo recibio y comio, dixo que si.

Interrogada si lo recibido o comio en el tiempo de la Pascua de los judios, respondio que no sabe si quando ge lo truxieron era en la Pascua o no, enpero dize que quando gelo truxieron lo comio, y que no lo comio a mala intencion.

Interrogada si le ordeno alguno en scripto la dicha confesion de tempore gracie, respondio que su fijo Pedro la Cabra gela ordeno en scripto.

Testes: Domingo Senya, presbítero, y fray Pedro de Castanyeda.

/fols. 72-73v/ Zaragoza, 23 de marzo de 1492

Interrogatorio de Anthona Naharro, mujer de Johan Naharro, vecino de Munébrega[1636].

Et primo, fue preguntada si el olio que dixo levava a don Tradoz, judio de Calatayut, los biernes a la noche, por mandado de Jorge de la Cabra, quondam, si ge lo mandava levar

---

1632 Tachado: por mucho no sa.

1633 *Ad marginem:* Interrogacio Ysabellis Lunel.

1634 Tachado: coram.

1635 Tachado: respondio.

1636 *Ad marginem:* Interrogacio Anthonie Naharro, testis proparte fiscalis priducta.

tanbien Ysabel Lunel, mujer del dicho Jorge de la Cabra, respondio que se referia quanto ad aquello a la dicha su deposision.

Interrogada si despues que venia de levar[1637] el dicho olio si dezia al dicho Jorge la Cabra y a su mujer como havia dado el dicho olio al dicho don Tradoz, respondio que[1638] puede ser que luego les dixiese, enpero dize que como ha mucho tiempo, y ella era la hora muy moça, que no tiene dellos memoria ni se le acuerda.

Interrogada si quando por mandado de los dichos Jorge y su mujer yva en los biernes en la noche y en los sabados a servir al dicho don Tadroz y a su mujer, que agora tiene, y les levava el dicho olio, quando volvia si le preguntaban los dichos Jorge y su mujer si havia fecho todo lo que el dicho don Tradoz y su mujer le havian mandado, y que les respondia ella; respondio y dixo que es verdat que[1639] los dichos Jorge la Cabra y su mujer le demandaban a esta deposant si havia fecho lo que los dichos[1640] don Tradoz y su mujer le havian mandado. Y esta deposant dize se acuerda que porque algunas vezes los dichos judios se quexaban de los dichos sus amos desta deposant de mal servicio que esta deposante les fazia, que dicho Jorge y su muger le fazian dar de colpes y tochadas y a coces a este deposant, por ello especialmente un dia[1641] dize que la dicha su duenya y su fija, mujer que era de maestre Pedro de la Cabra, ataron desnuda a esta deposant a un pilar y la açotaron muy reziamente, y estaba alli atada mas de media hora, y despues otra vez la ataron a un pilar del porge, y desnuda le dieron muy muchos açotes y le pusieron dos badallos en la boca, y la tuvieron alli atada por mas de ora y media[1642]. Y dize que açotandola le dezia la dicha su duenya que porque no fazia lo que el dicho don Tradoz le mandava.

Interrogada si en el tiempo de la Pascua de los judios del cotaço si vio traer a dicho Jorge y a la dicha su mujer pan cotaço de la juderia, y si lo comian en la dicha Pascua, respondio que mientre estubo en servicio del dicho Jorge Lacabra y su mujer, en cada hun anyo vio como en el tiempo de la Pascua de los judios del cotaço trahian a la casa de los dichos sus amos pan cotaço y alcalillas de la juderia, el qual trahia una moça judia del dicho don Tradoz, cuyo nombre no se acuerda, lo qual vio recibia la dicha su duenya, e vio como comian del dicho pan cotaço y alcalillas el dicho Jorge de la Cabra y la dicha su mujer, y la dicha su fija dellos, llamada Maria, mujer que fue de maestre Pedro de la Cabra, y esto les vio comer algunas vezes en el tiempo de la dicha Pascua de los judios, y ahun esta deposant comio alguna vez dellos.

Interrogada si sabe que los sobredichos hoviesen fecho algunos ritus o cerimonyas judaicas, respondio que no.

Testes: Johan Martínez, rector de Santa Cruz, Johan Royz, receptor, Martín de Quoqua, Domingo Senya, presbítero, y fray Fernando de Catanyeda.

/fols. 73v-74v/ *Interrogatorio de Johan Garcés, alias Sardinillo*[1643].

Et primo fue preguntado si en el tiempo que estubo en servicio de Jorge de la Cabra y de su mujer Ysabel Lunel si vio que traxiesen a la dicha casa en el tiempo de la Pascua de los

---

1637 Tachado: traer.
1638 Tacahado: no se le acuerda.
1639 Tachado: ella.
1640 Tachado: Jorge y su mujer.
1641 Tachado: le fizieron dar de.
1642 *Ad marginem:* Contra la muger de Pero de la Cabra la que açotava a la moça por que viernes et sabados no servia bien a los judios.
1643 *Ad marginem:* Interrogacio Johannus Garces testis pro parte fiscalis producti.

judios del cotaço pan cotaço, arruquaques y alcalillas, y a quien vio comer dello. Respuso que en dos anyos que stubo en la dicha casa en cadahun anyo de los dichos dos vio como en la Pascua de los judios del cotaço trahian a la dicha casa de Jorge de la Cabra y de su mujer pan cotaço y alqualillas, el qual vio trahia un moço judio de don Tradoz Gostantin, cuyo nonbre no se acuerda, y vio como la dicha mujer del dicho Jorge recibia el dicho pan cotaço y alcalillas, e vio asimismo como comian del dicho pan cotaço y alcalillas y turrado el dicho Jorge de la Cabra y la dicha su mujer, que oy esta presa, y Pedro la Cabra, su fijo, y Maria e Ysabel la Cabra, fijas del dicho Jorge la Cabra. Y eso dize les vio comer a todos los sobredichos, dentro del tiempo de la Pascua de los judios del cotaço. E dize que luego el dia siguiente, pasada la dicha Pascua, este deposant por mandado del dicho Jorge y de su mujer, levava al dicho don Tradoz y a su mujer pan luevdo lechugas y[1644] vinagre.

E mas, dixo quanto al capitol de la glandollilla que quando algunas vezes la dicha mujer de Jorge Lacabra no estaba en casa, que algunas vezes vio como Ysabel Lacabra, quondam, mujer que fue de Pero Lopez, fija de los dichos Jorge Lacabra, y su mujer quitaba asimismo la glandolica de la pierna y las grasas[1645], como fazia la dicha su madre, e que de la dicha carne vio comian ellos y todos los de casa.

E mas, dixo quanto a la almosna que vio como, muchos biernes en la noche[1646], un judio clamado el Samas, que ahun vibe y esta en la sinoga Mayor de Calatayut[1647], y otro judio muerto, cuyo nombre no se acuerda, quando el uno quando el otro, venian a demandar almosna a la dicha mujer de Jorge de la Cabra, estando alli presente Pedro Lacabra, su fijo, y vio y hoyo como el dicho Pedro la Cabra[1648] dezia a la dicha su madre unas tales palabras: 'Senyora datles que demandan por Dios', y asi vio como la dicha mujer de Jorge Lacabra daba dineros y otras vezes pan a los dichos judios que demandaban la dicha almosna, los quales judios dize vio eran a la sazon llegadores de la almosna de la cedaca de los judios, y vio como lo daba algunas vezes en presencia de la dicha Cabra, y alguna vez no estando la moça.

Interrogada si sabe que los sobredichos hoviesen en casa vio como el dicho Pedro sacaba el pan para dar a los dichos jodios y geles dava mas de los sobredicho, respondio que no mas de lo que en esta deposicion y en otras tiene dicha.

Testes: Johan Martínez, rector de Santa Cruz, y Domingo Senya, presbítero.

/fol. 75/ *Efectuadas estas declaraciones el fiscal solicita que sean incorporadas formalmente al sumario.*

24 de marzo de 1492

Miguel de Galbe, procurador fiscal, se persona ante el inquisidor Pedro de Valladolit, solicitando que Johan del Bosch, notario, publique los testimonios mencionados, y expida una copia a la imputada in debita juris forma, *a la que se le asignan* ad contradicendum et suas defensiones referendum, *cuatro días. Poco después se entrega el documento a Isabel de Lunel, quien da fe de haberlo recibido y estar noticiosa del plazo concedido para su defensa.*

Testes: fray Fernando de Castanyeda y Alfonso López, carcelero.

1644 Tachado: una.
1645 *Ad marginem:* Contra Ysabel Lopez non contra Maria Lacabra.
1646 Tachado: la dicha.
1647 *Ad marginem:* Vocetur.
1648 *Ad marginem:* Contra Pedro la Cabra.

/fol. 76/ 27 de marzo de 1492

Los inquisidores fray Pedro de Valladolit y maestre Martín García convocan al Consejo asesor, integrado por Sancho de Acebes, vicario general, Johan Martínez, rector de Santa Cruz, maestro en teología, Michael Molon, Bartolomé Albacar, Pedro de Mur y Gaspar Manent, jurisperito, en una de las cámaras de la Aljafería, quienes, de modo unánime, afirman que habiendo cometido las herejías aducidas por el fiscal, vuelva a ser interrogada para que confiese sus delitos, caso contrario, si se mantiene en su negativa, recomiendan que sea relajada al brazo secular.

/fols. 77-77v/ Calatayud, 9 de abril de 1492

Amonestación

Eadem die, los reverendos senyores padres inquisidores, fray Pedro de Valladolit et Martin Garcia[1649], inquisidores de la heretica e postativa pravedat, em presencia de mi Miguel Domingo, notario, e de los testimonios debaxo nombrados los los *(sic)* dichos senyores inquisidores amonestaron a Ysabel Lunel, viuda muger que fue de Jorge de la Cabra, quondam, presa[1650] con Ihesu Christo por huna, dos y tres vezes, que dixiese y conffessase los ritos y cerimonias judaicas que havia cometido y perpetrado, y assimesmo si sabia de otros que lo dixiese, y que si lo hacia que la abraçarian y tractarian con mucha misericordia y la admetirian en la sancta Madre Yglesia, en otra manera el contrario haziendo que la judicarian segun lo provado y accitado contra ella en su proceso et iusta el Derecho. Et la dicha denunciada dixo y respuso que ella nunqua havia fecho ceremonia de judios, y que lo que ella havia fecho ceremonia de judios ya lo havia confesado, pero que rito judaico alguno ella jamay havia fecho, ni lo sabia de otras personas algunas que lo hubiesen fecho, y que otro no sabia.

Testes: Anthón de Lamiel y Pedro de Moros, nuncios, habitantes en Calatayud.

/fol. 78/ Calatayud, martes, 10 de abril de 1492

Constituido el tribunal formado por fray Pedro de Valladolit, inquisidor, y maestre Martín García, vicario general, en un catafalco montado en las inmediaciones de la puerta de Terrer, Michael de Galbe, procurador fiscal, suplica que los magistrados pronuncien sentencia definitiva sobre la imputada, la cual está en otro catafalco levantado al efecto. Los interpelados, tras consultarlo con Andrés Gutiérrez de Quintanilla, asesor del tribunal, resuelven promulgarla.

/fols. 79-82/ *Sentencia*

In Christi nomine invocato

Nos, fray Pedro de Valladolid, maestro en sancta theologia, prior del monesterio de Sanct Andres de Medina del Campo, del Orden de preycadores, y maestre Martin Garçia, canonigo de la sede de Çaragoça, inquisidores de heretica y apostatica pravedat por las ciudades y diocesis de Çaragoça y de Taraçona, por la auctoridat apostolica diputados, e nos, el dicho maestre Martin Garçia, vicario general, essomismo especialmente creados por la dicha Sancta Inquisicion por el muy reverendo senyor don Andres, por la divina miseracion obispo de Taraçona.

Visto cierto processo criminal ante nos y en nuestra Audiencia tractado entre partes, es a saber, de la una parte el procurador fiscal ministro de la Sancta Inquisicion, e de la otra Ysabel Lunel, vidua muger que fue de Jorge Lacabra, quondam, habitante en el presente ciudat de

[1649] Tachado: cano.
[1650] Tachado: por.

Calathayud, rea, denunciada de y sobre razon de los crimines de heregia y apostasia en el dicho processo contenidos, e visto como la dicha Ysabel Lunel fue havida por sospechosa, y por tal denunciada de los dichos crimines por virtud de la informacion por el dicho procurador ante nos ministrada. E visto como despues por el processo special contra ella formado sobre la verdat de los dichos crimines claramente consta la dicha Ysabel de Lunel en el tiempo del Edito *(sic)* de gracia haver confessado que fue a ver a una jodia y a la visitar a su casa, y que estando ay se murio una fija de la dicha jodia, a donde despues de muerta sacaron de una caxa de lienço, y començaron a dar del a los que alli estavan sendos pedaços, e que no se acuerda que tomasse ella del dicho lienço. E assimesmo haver visitado a un jodio fisico, que se dezia maestre Tadroz Costantin, e haver tenido grande familiaridat con el, y algunas vezes haverle dado su moça o moço de su casa para que lo sirviesen, esto por todas las vezes que el se quiso amprar dello. E assi mesmo cree haverle enviado de casa del dicho jodio a su casa unos panes que los jodios massan con salsas y aun pan cenzenyo.

E consta despues haver confessado que recibio y comio del pan cotaço que le enviaban los jodios y carne judayca, y que visito a una muerta, y cree que dixo quando morio don Tadroz Costantin que buen posso hiviesse en su ley, y que le pareçia haver estrenado a una jodia parida medio florin, y haver dado trapos de raz y plata prestada a un jodio para sus fiestas. E consta por los dichos de los testigos contra ella produzidos e por nos legitimamente examinados, la dicha Ysabel Lunel haver tenido grande conversacion con jodios. E consta haver enviado a sus mensajes por[1651] muchas vezes en los viernes a la tarde y en los sabados a casa de un jodio para que les adobasse el fuego y las crisoleta que los jodios acostumbran de encender los viernes a las tardes.

E consta que muchas vezes enviava a sus mensajes a comprar carne de la carniceria de los jodios. Y consta que sacava la glandolica de la pierna antes de echarla a cozer, y la lavava a modo judaico, y de aquella carne comia. E consta haver comido carne en Quaresma estando sana. E consta que recibia pan cenzenyo, arruquaques y turrado que le enprestavan de la juderia, y de aquel comia en el tiempo de la Paschua del pan cenzenyo de los jodios, y el çaguero dia de la dicha Paschua enviava a los jodios que gelo empresentavan pan lievdo, lechugas y vinagre. E consta haver dicho que havia fecho por los Todroces, jodios, y que avian fecho unos por otros, y que ahora por el tiempo no osava, y consta haver dado de albricias quatro reales a uno que le truxo la nueva que una jodia havia parido fijo, y consta haver ido a bodas y a circuncission de jodios, y haver estrenado en ellas.

E consta haver fecho collacion en casa de jodios, senyaladamente en las Paschuas del pan cenzenyo y cabanyuelas de jodios, de roquesta, turrado y alcahalillas, y algunas vezes que fazia collacion debaxo de las cabanyuelas e bevia del vino judaico, teniendo grande conversacion con los jodios y faziendose emprestitos e muchos plazeres. E consta haver estrenado a una jodia parida una pieça de oro. E consta haver dicho por una yglesia que havia estado sinoga que mala hira de Dios le viniesse a quien de aquella sinoga havia fecho yglesia, que bien estaba sinoga, y que no lo havian fecho por devocion de la christiandat, sino porque los creyessen que eran buenos christianos. E consta haver guardado las Paschuas del pan çenzenyo de los jodios. E consta haver dado limosna a jodios pobres, assi en viernes como en otros dias dentre semana. E consta que guardava los sabados no haciendo tanta fazienda en aquellos como en los otros dias dentre semana, e no tomando dineros en el dia del sabado.

[1651] Tachado: en.

E consta que dixo haver mostrado a su fijo Pedro de Lacabra el ayuno de Quipur desde pequeño, y consta haberse perjurado una y muchas vezes en la causa de la fe, donde claramente consta la dicha Ysabel Lunel haver pasado a los ritos y cerimonias judaicas y ser convicta de heregia y haver seydo e ser heretica y apostata verdadera, y haver gravemente errado y ofendido a la magestat divina, a la qual ofender es muy mas grave que a la humana porque la tal ofensa viene en injuria de todos los christianos.

E visto asimismo que consta haver seydo excomunicado de excomunicacion mayor del tiempo que cometio los dichos crimines aca, e aunque muchas vezes por nos ha seydo requerida y amonestada confesase los dichos errores enteramente y como devia, no lo ha querido fazer, antes con animo indurecido ha sacado a este pertinaz negativa e simulada en ellos, no queriendo de haver piedat de si misma ni de su anima, e asi es razon que con ella cesse toda misericordia y el Drecho se levante y su rigor no calle la pena que merece, do la vindicta no ha de ser menos que la memoria de sus excesos, de manera que la pena castigue lo que la espiritual diciplina *(sic)* no puede. Por ende, porque otros sean refrenados de cometer los crimines semejantes a ella sea castigo de los crimines ya perpetrado, havida matura deliberacion y conseho con barones letrados justos prudentes y de buena conciencia sobre el dicho proceso, cada cosa y parte del segunt quel drecho en tal caso dispone, teniendo a Dios ante nuestros ojos, con intencion de administrar justicia de consello del magnifico micer Andres Gutierrez de Quintanilla, assessor de este Sancto Officio, fallamos que devemos de pronunciar y pronunciamos, declarar y declaramos a la dicha Ysabel Lunel[1652] haver pasado a los ritus y cerimonias judaicas, e haver seydo y ser heretica y apostata judaizada, y haver seydo y ser excomunicada de excomunicacion mayor del tiempo que comitio los dichos crimines aca, y del dicho tiempo aca los bienes de la dicha Ysabel Lunel haver seydo y ser confiscados con todos los frutos y rendas della a la Camera e fisco del rey nuestro senyor, al qual mandamos en virtud de sancta obediencia que aquellos tome y ocupe por suyos como suyos. E privamos e privados denunciamos a todos los descendientes de la dicha Ysabel Lunel fasta el primero grado inclusive de todos los oficios y beneficios eclesiasticos y seculares, dandolos por inabiles para impetrar e posseer otros de nuevo.

E como la Madre sancta Yglesia contra la dicha heretica judaizada como es piadosa no tiene pena condigna para punir los dichos crimines y errores con la protestacion que el Drecho quiere, es a saber, citram vindictam et efusionem sanguinis, fallamos que devemos remitir y remitimos a la dicha Ysabel Lunel a la justicia e juez secular, a saber es al magnifico micer Juhan de Nueros, lugarteniente de Justicia desta presente ciudat de Calatayud, que es presente, para que el con piedat y clemencia, segunt sus meritos y culpas, le de la pena de muerte.

E mandamos al magnifico mosen Sthevam Gau, alguazir deste Sancto Officio, luego gela de y entregue. Asi lo pronunciamos y juzgamos por este nuestro judicio y sentencia definitiva.

Quaquidem sentenciam dictus Michael de Galbe, procurator fiscalis vel ut iustam aceptavit. Et illiquo dictus dominus Sthefanus Gau, alguazirius, de mandato dictum dominum inquisitorum, de facto tradidit et liberavit dicte dompno Johannis de Nueros, Justicie, dictam Ysabellem Lunel, quam confesu fuyt invenis pose habuyse et recepise. Ex quibus dictus procurator fiscalis requisuit fieri instrumentum.

Testes: Michael Marcho y Martín de Quoqua, notarios, habitantes en Calatayud.

[1652] Tachado: todos los sobredicho y cada huno dellos.

/fol. 82v/ Aljafería, 7 de septiembre de 1503

Miguel de Galbe, procurador fiscal, solicita al inquisidor Fernando de Montemayor declarari tempus comisi criminis dicte Helisabetis de Lunel, condemnate cum non sit declatatum. *Una vez realizadas las oportunas consultas, determina que los hechos condenados se remontan treinta y siete años atrás:* comisisse crimina hereticalia a triginta septem annis citra.

GRACIAS POR CONFIAR EN NUESTRAS PUBLICACIONES

Al comprar este libro le damos la posibilidad
de consultar gratuitamente la versión ebook.

Cómo acceder al ebook:

- ☞ **Entre en nuestra página web,** sección Acceso ebook
(www.dykinson.com/acceso_ebook)
- ☞ **Rellene el formulario** que encontrará insertando el código de acceso que le facilitamos a continuación así como los datos con los que quiere consultar el libro en el futuro (correo electrónico y contraseña de acceso).
- ☞ Si ya es **cliente registrado**, deberá introducir su **correo electrónico y contraseña habitual**.
- ☞ Una vez registrado, **acceda a la sección Mis e-books de su cuenta de cliente**, donde encontrará la versión electrónica de esta obra ya desbloqueada para su uso.
- ☞ Para consultar el libro en el futuro, ya sólo es necesario que se identifique en nuestra web con su correo electrónico y su contraseña, y que se dirija a la sección Mis ebooks de su cuenta de cliente.

CÓDIGO DE ACCESO

Rasque para ver el código

Nota importante: Sólo está permitido el uso individual y privado de este código de acceso. Está prohibida la puesta a disposición de esta obra a una comunidad de usuarios.



MANTÉNGASE INFORMADO DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES

Suscríbase gratis al boletín informativo www.dykinson.com

Y benefíciese de nuestras ofertas semanales

La presente colección documental recopila veinticinco procesos inquisitoriales, en su inmensa mayoría inéditos, instruidos entre los años 1484 y 1492 –en la fase de implantación del Santo Oficio–, a mujeres que vivieron en Aragón, y que en el momento de su procesamiento tuvieron como nexo en común su condición de judeoconversas viudas, de modo que vivieron una triple marginalidad. Dichos textos configuraron los cimientos de mi tesis doctoral en Antropología Social y Cultural, disciplina que aporta un valioso arsenal heurístico y hermenéutico para profundizar en sus vidas y vivencias, publicada bajo el título *Vivencias, Emociones y Perfiles femeninos. Judeoconversas e Inquisición en Aragón en el siglo XV.* Dichas fuentes han sido transcritas en su práctica totalidad, pese a las dificultades jurídicas y diplomáticas que entraña, como sucede con la documentación procesal en general, porque nos aportan numerosos prismas sobre la compleja realidad personal. Son un punto de partida en la reconstrucción de microhistorias y biografías de mujeres anónimas, a partir de la información, en ocasiones fragmentaria, aportada en los sumarios, vinculando su trayectoria individual con la social y con la colectividad a la que pertenecen, sobre cuyos sentimientos y aspiraciones suele proyectarse una sombra de silencio en una sociedad patriarcal. Su análisis, asimismo, permite un acercamiento a los perfiles e identidades de las judeoconversas en su contexto cultural, social, familiar, sororal, emocional y creencial, al comportarse como narraciones de vida, biografías sociales o *egodocuments*.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

9 788410 704671